Quito, 8 de septiembre de 2026

Señora abogada:

Cynthia Alexandra Jacho Tipán

Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

De mi consideración:

Yo, **INÈS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ,** portadora de la cédula de ciudadanía No. [redacted] en mi calidad de postulante dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante usted y manifiesto:

Dentro del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento que rige el presente concurso, y en ejercicio de mis derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a presentar pruebas, hago entrega formal de la documentación de descargo correspondiente a las ocho impugnaciones ciudadanas formuladas en mi contra por los ciudadanos:

1. Carlos Humberto López Alomia **(Fojas:1-33)**
2. Luis Edwin Cangahuamin Andrango **(Fojas: 34-97)**
3. Víctor Hugo Cañizares Mero **(Fojas:98-347)**
4. Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo **(Fojas:348-624)**
5. Saddim Nicolas Molina Cardona **(Fojas:625-723)**
6. Carlos Gustavo Bravo Hernández **(Fojas:724-804)**
7. Carlos Gustavo Bravo Hernández **(Fojas:805-879)**
8. Carlos Gustavo Bravo Hernández **(Fojas:880-1150)**

Las pruebas de descargo se presentan, según su naturaleza, en documentos originales, copias debidamente certificadas o notarizadas y materializaciones notariales, y se encuentran organizadas e identificadas de acuerdo con cada una de las impugnaciones a las que corresponden.

La documentación que se entrega consta de un total de 1150 fojas, incluidas las impugnaciones y sus respectivos anexos probatorios, además de los soportes digitales que se detallan en la relación adjunta.

Entre los elementos de descargo constan certificaciones emitidas por instituciones públicas competentes, actuaciones y resoluciones judiciales, constancias de investigaciones fiscales, documentos notarizados, materializaciones notariales de contenidos digitales y demás elementos pertinentes para el ejercicio pleno de mi derecho a la defensa.

Solicito que se incorporen al expediente de mi postulación las **1150 (MIL CIENTO CINCUENTA) FOJAS**, conjuntamente con sus anexos y soportes digitales.

Las notificaciones que seguiré recibiendo en el correo electrónico: [redacted]

Atentamente,

[redacted]

Postulante 18 cargo de Fiscal General del Estado

Anexos: 1150 hojas + 2 USB + CD-R

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-2338-EX
Fecha: 2026-09-08 14:56:59 GMT -05
Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1712577301

-880-
ochocientos
ochenta.

Oficio No. CPCCS-CCS-IMPUGNACIÓN-IMRE-008-2026

Asunto: Contestación a la impugnación ciudadana presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández.

Señora abogada:
Cynthia Alexandra Jacho Tipán
Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho. -

Señor abogado:
David Eduardo Flores Brandt
Vicepresidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho.-

Señora abogada:
Ericka Katherine Aguaguiña Moposita
Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho.-

Señor abogado:
Christian Santiago Arpi Tapia
Comisionado Ciudadano de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho.-

Señora abogada:
Zoila Amada Echeverría Zambrano
Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho.-

Señora abogada:
Pamela Teresa Garay Mateo
Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho.-

Señor abogado:
Hugo Vicente Ludeña Eras
Comisionado Ciudadano de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho.-

-881-
ochocientos ochenta y uno.

Señora abogada:
Maribel Rocío Baldeón Andrade
Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho. -

Señor abogado:
David Eduardo Soria Tamayo
Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
En su despacho.-

De mi consideración:

Mediante escrito de impugnación, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, al amparo de lo previsto en los artículos 5, 95 y 208 de la Constitución de la República del Ecuador, y en ejercicio de sus derechos de participación, impugnación ciudadana y control social, presentó ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una solicitud de impugnación ciudadana en contra de la suscrita postulante al cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

De la lectura integral del escrito se desprende que el impugnante formula tres grupos de afirmaciones fácticas que pretende vincular con una supuesta falta de probidad e idoneidad: 1) Una presunta irregularidad relacionada con mi actuación dentro del proceso penal 17721-2022-00039G; 2) La mención de mi nombre en el denominado "Informe Final Mesa por la Verdad y la Justicia. Perseguidos Políticos. Nunca Más", junto con referencias periodísticas y afirmaciones sobre una supuesta afinidad política; y, 3) publicaciones y fotografías difundidas en redes sociales respecto de una supuesta reunión con el consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señor David Rosero, durante el desarrollo del concurso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, expedida mediante Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, de 27 de junio de 2025, comparezco ante la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a fin de presentar la correspondiente respuesta motivada a la impugnación ciudadana formulada por el ciudadano ecuatoriano Carlos Gustavo Bravo Hernández.

En tal virtud, y con el objeto de garantizar una respuesta clara, precisa y debidamente fundamentada a los cuestionamientos planteados, corresponde efectuar las siguientes puntualizaciones:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES ENTRE LA DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ Y EL ABOGADO CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DE PROCESOS JUDICIALES Y DE

PROCESOS DE SELECCIÓN DE MÁXIMAS AUTORIDADES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR

Es preciso poner en conocimiento de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado una serie de antecedentes objetivos y verificables que preceden a la presente impugnación y que permiten comprender el contexto dentro del cual el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández formula nuevamente cuestionamientos en contra de la suscrita postulante.

En el marco del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, la suscrita alcanzó la posición correspondiente al mayor puntaje luego de la renuncia del primer postulante, el abogado Rodrigo Daniel Frías Toral, y de la posterior descalificación de los abogados Byron Javier Guillén Zambrano y Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, quienes se encontraron ubicados entre los postulantes mejores puntuados.

Dentro de aquel concurso público, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación en mi contra, circunstancia que constituye un antecedente directo de la relación procesal existente entre el hoy impugnante y la suscrita. Posteriormente, mediante Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 05 de junio de 2024, se resolvió mi descalificación de dicho procedimiento.

Frente a determinadas actuaciones y documentación incorporadas dentro de aquel proceso, el 13 de septiembre de 2024 presente una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra del abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, al considerar que dentro del procedimiento referido se habría utilizado documentación respecto de la cual existían serios cuestionamientos sobre su autenticidad y contenido.

Dicha denuncia dio lugar a la investigación penal No. 170101824092341 que, conforme a la información disponible, se encuentra actualmente en trámite. Este antecedente debe ser considerado únicamente en cuanto demuestre que, con anterioridad al presente concurso, ya existía una controversia jurídica concreta entre la suscrita y el hoy impugnante, sin que corresponda a esta Comisión anticipar criterio alguno respecto de la eventual existencia de responsabilidad penal.

A este antecedente se suma otro hecho de especial relevancia ocurrido dentro del proceso judicial No. 17203-2024-00524, en el cual la suscrita, conjuntamente con el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvimos, mediante auto de 24 de diciembre de 2025, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"**QUINTO: DISPONER SE OFICIE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, remitiendo copia certificada de esta sentencia y de las actuaciones pertinentes, para que inicie investigación penal por los hechos que encuadran, prima facie, en los presuntos delitos de: **1.** Revelación ilegal de datos personales (art. 230.1 COIP); **2.** Fraude procesal (Art.272 COIP); **3.** Obstrucción de la justicia (art. 270 COIP). **SEXTO: DISPONER SE OFICIE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA,** para que investigue la conducta*

-883-
ochocientos
ochenta y
tres

disciplinaria de: 1. La jueza recusada, por los hechos descritos; y, ***2.*** *El abogado de la parte demandada, por deslealtad procesal, violación al COFJ y al COGEP. Sin costas que regular (...)".*

Esta decisión jurisdiccional reviste particular importancia para la presente impugnación, puesto que no se limitó a formular observaciones de carácter procesal, sino que dispuso expresamente que se remitieron los antecedentes pertinentes a dos autoridades distintas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia: a la Fiscalía General del Estado, para la investigación de posibles infracciones penales; y al Consejo de la Judicatura, para el análisis de posibles responsabilidades disciplinarias.

En cumplimiento de lo dispuesto jurisdiccionalmente, se remitieron los antecedentes correspondientes a la Fiscalía General del Estado. Como consecuencia de dicha remisión, el doctor Carlos Leonardo Alarcón, Fiscal General del Estado, inició la indagación previa No. 170101826011667 destinada a investigar hechos relacionados con una posible obstrucción de la justicia y revelación ilegal de datos personales.

Los hechos que dieron lugar a dicha investigación guardan relación con la exposición, dentro de una audiencia judicial, de documentos e información de carácter personal pertenecientes a dos jueces, sin que existiera autorización para su divulgación. Entre las personas cuyas actuaciones son objeto de investigación consta el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández.

Es importante destacar que la actuación de la suscrita dentro de aquel proceso se limitó estrictamente al ejercicio de la función jurisdiccional. Fue el Tribunal, en atención a los hechos advertidos dentro de la causa y al contenido de las actuaciones procesales puestas en su conocimiento, el que demostró jurídicamente necesario remitir los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para que sea dicha institución, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, la que investigue y determine si existe o no responsabilidad penal.

Por tanto, no se trata de una denuncia personal formulada posteriormente por la suscrita en contra del abogado Bravo Hernández como consecuencia de una discrepancia particular, sino de una decisión adoptada en ejercicio de potestad jurisdiccional, conjuntamente con otro magistrado, mediante la cual se puso en conocimiento de la autoridad competente hechos que, prima facie, podrían tener relevancia penal.

Paralelamente, en lo concerniente al ámbito disciplinario, conforme consta en el oficio No. 02401-DP17-2026-GI, de 03 de agosto de 2026, suscrito por la abogada Gisela Ibujes Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, se informó que, teniendo como antecedente los hechos puestos en conocimiento mediante la decisión judicial antes referida, por auto de 13 de abril de 2026, a las 15h52, se dispuso la apertura del sumario disciplinario No. 17001-2026-0083 en contra del abogado Carlos Bravo Hernández.

Así, respecto de un mismo contexto procesal previo a la presente impugnación, existen actuaciones iniciadas tanto en el ámbito penal como en el disciplinario, como consecuencia de hechos puestos en conocimiento de las autoridades competentes mediante una resolución jurisdiccional emitida por la mayoría del Tribunal del cual formado parte la suscrita.

- 884 -
ochocientos
ochenta
y cuatro

Debe enfatizarse que la referencia a estos antecedentes no tiene por finalidad anticipar un juicio de responsabilidad respecto del abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, pues corresponderá exclusivamente a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura determinará lo que en Derecho corresponde dentro de los procedimientos respectivos.

Su relevancia para la presente impugnación es distinta: evidencia la existencia de antecedentes procesales objetivos, previos y directamente relacionados con el hoy impugnante y con actuaciones jurisdiccionales de la suscrita, circunstancia que necesariamente debe ser considerada por esta Comisión al momento de valorar el contexto en que se presentan los actuales cuestionamientos.

En efecto, aproximadamente tres meses después de la apertura del sumario disciplinario No. 17001-2026-0083, y encontrándose además en curso una investigación penal derivada de hechos puestos en conocimiento de Fiscalía por decisión del Tribunal integrado por la suscrita y el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presenta nuevas impugnaciones en mi contra dentro del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La cercanía temporal entre dichos acontecimientos, sumada a los antecedentes derivados del concurso para la selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública y a las actuaciones judiciales anteriormente descritas, constituye un elemento objetivo que permite advertir la existencia de una relación procesal previa y potencialmente conflictiva entre el impugnante y la suscrita.

Esta circunstancia no implica desconocer ni restringir el derecho constitucional del abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández a ejercer mecanismos de participación y control social. Sin embargo, el ejercicio de ese derecho tampoco impide que la Comisión valore, al resolver, la existencia de antecedentes que puedan incidir en la objetividad de las afirmaciones formuladas por el impugnante, especialmente cuando aquellas se sustentan en apreciaciones subjetivas, publicaciones de terceros, interpretaciones sobre actuaciones jurisdiccionales o hechos respecto de los cuales no existe una declaración de responsabilidad emitida por autoridad competente.

En este sentido, la existencia de investigaciones y actuaciones disciplinarias previas constituye un elemento de contexto particularmente relevante al analizar si los cuestionamientos formulados por el impugnante responden a hechos objetivos capaces de configurar la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento, o si, por el contrario, constituyen la prolongación de controversias procesales anteriores trasladadas ahora al ámbito del presente concurso.

Es necesario que la Comisión valore la objetividad, credibilidad y finalidad de las impugnaciones formuladas por el abogado Carlos Bravo Hernández.

El propio impugnante ha manifestado expresamente mantener una **enemistad manifiesta** con la suscrita. No se trata, por tanto, de una apreciación subjetiva de mi parte, sino de una circunstancia reconocida por él mismo que evidencia la existencia de una relación previa de confrontación personal.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia al advertirse que, dentro del presente concurso, el mismo abogado ha presentado **tres impugnaciones en mi contra**, todas ellas dirigidas a cuestionar mi probidad o idoneidad a partir de hechos que deben ser analizados individualmente y que, conforme se ha demostrado en las respectivas contestaciones, no configuran las causales reglamentarias invocadas.

La reiteración, por sí sola, no invalida el derecho ciudadano a impugnar. Sin embargo, **cuando dicha reiteración proviene de una persona que ha reconocido expresamente una enemistad manifiesta con la postulante, la Comisión no puede prescindir de ese antecedente al valorar la objetividad y consistencia de sus alegaciones**.

El mecanismo de impugnación ciudadana tiene por finalidad permitir un control público serio, objetivo y sustentado en hechos verificables; no puede convertirse en un instrumento para trasladar conflictos personales, animadversiones previas o controversias particulares al ámbito de un concurso público.

Por ello, corresponde que la Comisión examine con especial rigor si las afirmaciones formuladas por el impugnante se encuentran respaldadas por prueba suficiente, pertinente y objetiva, evitando que una relación personal conflictiva sea presentada como si constituyera, por sí misma, evidencia de falta de probidad de la postulante.

A este contexto se suma que el referido abogado se encuentra sujeto a **actuaciones administrativas y penales relacionadas con hechos en los que se cuestiona su actuación procesal dentro de una causa jurisdiccional**.

Este antecedente constituye un elemento contextual que la Comisión puede considerar al valorar la consistencia y fiabilidad de afirmaciones provenientes de quien, además de reconocer una enemistad manifiesta con la suscrita, mantiene controversias vinculadas a su propia actuación procesal.

La suscrita no pretende deslegitimar el derecho del impugnante a participar en la fase de escrutinio público. Lo que se solicita es que sus alegaciones **no sean examinadas de manera aislada del evidente conflicto personal existente**, y que se exija respecto de cada una de ellas el cumplimiento estricto de la carga argumentativa y probatoria prevista en el Reglamento.

En consecuencia, la existencia de una enemistad manifiesta reconocida por el propio impugnante, sumada a la presentación reiterada de tres impugnaciones dentro del mismo concurso, **obliga a valorar sus afirmaciones con especial cautela y rigor probatorio**, pues el escrutinio ciudadano no puede ser utilizado como mecanismo de persecución personal ni como prolongación de controversias ajenas al objeto del concurso.

Por ello, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección que, al momento de valorar la presente impugnación, considere integralmente estos antecedentes y analice con especial rigor la pertinencia, suficiencia, objetividad y fuerza probatoria de los elementos aportados por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, evitando que controversias originadas en actuaciones jurisdiccionales previas sean utilizadas para atribuir a la

suscrita una supuesta falta de probidad o idoneidad que debe ser demostrada de manera objetiva y conforme a las causales expresamente establecidas en el Reglamento.

2.- EN CUANTO A PRESUNTAS OMISIONES DE LA POSTULANTE DENTRO DE LA CAUSA PENAL 17721-2022-00039G

La presente alegación de impugnación debe ser desechada por carecer de sustento objetivo y jurídico y, sobre todo, porque pretende convertirse en un elemento negativo de mi trayectoria aquello que, examinado en su verdadero contexto, constituye precisamente una actuación de colaboración con la justicia frente a hechos de extrema gravedad institucional.

El impugnante pretende derivar de mi intervención dentro del proceso penal No. **17721-2022-00039G** , seguido por el presunto delito de tráfico de influencias, una supuesta falta de "probidad, integridad, ética e idoneidad". Sin embargo, esa conclusión se construye a partir de una lectura fragmentaria, sesgada y descontextualizada de los hechos, omitiendo deliberadamente las actuaciones judiciales que forman parte de dicho proceso y que acompañan como prueba de esta contestación.

La realidad procesal demuestra exactamente lo contrario.

Dentro de aquella causa rendí **testimonio anticipado el 17 de marzo de 2023** , actuación que fue recibida judicialmente y respecto de la medidas cual el propio juez dispuso de protección a mi favor.

Mi colaboración con la justicia, además, no se limitó a mi testimonio. **Entregué voluntariamente el dispositivo celular que contenía elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos** , el cual fue incorporado al proceso y sometido a las correspondientes actuaciones técnicas y periciales. El expediente deja constancia expresa de dicha entrega y del análisis posterior de su contenido, asi consta de la prueba que se adjunta.

Por tanto, no estamos frente a apreciaciones subjetivas ni frente a una explicación construida con ocasión de este concurso. **Son actuaciones judiciales objetivas, documentadas y verificables dentro de un proceso penal.**

Es precisamente allí donde la impugnación pierde sustento.

Pretender presentar mi actuación como incompatible con la probidad significa desconocer que comparecí ante la justicia, entregué elementos relevantes para la investigación y rendí testimonio respecto de hechos que podrían comprometer seriamente la independencia de la Función Judicial.

Desarrollar hechos presuntamente contrarios a la ética pública ya la independencia judicial, poner elementos relevantes a disposición de las autoridades y comparar ante la justicia no constituye falta de probidad. Constituye precisamente una manifestación concreta de integridad, responsabilidad institucional y compromiso con el Estado de Derecho.

-887-
ochocientos
ochenta y
siete.

La evolución posterior de la causa confirma, además, que los hechos sobre los cuales se declaró no fueron una simple afirmación carente de trascendencia procesal.

Los días **27 y 28 de septiembre de 2023** se desarrolló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y se resolvió el llamamiento a juicio de los procesados y ratificó en su totalidad las medidas de protección otorgadas a mi favor en calidad de testigo protegido.

Actualmente, **la audiencia de juicio se encuentra convocada para el 14 de septiembre**, conforme la actuación judicial que acompaña como prueba, siendo esa la instancia en la que corresponderá al Tribunal competente valorar el conjunto de la prueba y resolver conforme a Derecho.

Debe precisarse también que **esta Comisión no constituye un tribunal penal ni este procedimiento de impugnación puede transformarse en un escenario paralelo para ventilar, reinterpretar o anticipar conclusiones sobre una causa penal actualmente sometida a conocimiento jurisdiccional** . La valoración del testimonio, de los elementos materiales incorporados al proceso, de las pericias y de las alegaciones de las partes corresponde exclusivamente al Tribunal competente. Pretender trasladar ese debate a este concurso desnaturaliza la finalidad del procedimiento y evidencia que el impugnante busca utilizar una causa penal en trámite como instrumento de descrédito personal.

Resulta además particularmente grave que, con ese propósito, el impugnante exponga públicamente información que permite identificarme como **testigo protegido** dentro de una causa penal vigente. Mi condición no es una afirmación unilateral: fue reconocida judicialmente y se dispusieron medidas de protección a mi favor.

La utilización de esa condición y de información vinculada con mi identidad, fuera del contexto procesal y la evidente actuación de desacreditación dentro de este concurso, debe ser valorada con especial cautela, precisamente porque el ordenamiento jurídico otorga una protección reforzada a los testigos y personas protegidas.

Todo ello permite advertir que el impugnante **no demuestra una falta objetiva de probidad** , sino que pretende construirla mediante una interpretación interesada de una causa penal en trámite, tergiversando el sentido real de mi actuación y omitiendo deliberadamente aquellos elementos que la explican en su verdadera dimensión.

Y es precisamente en este punto donde debe hacerse énfasis: **este antecedente, lejos de debilitar mi probidad, la fortalece.**

La probidad no puede reducirse a una declaración abstracta ni a una valoración subjetiva formulada por un impugnante. La probidad se demuestra mediante la conducta asumida frente a hechos que pueden comprometer la institucionalidad y la administración de justicia.

En este caso mi conducta está acreditada documentalmente: **comparecí ante la justicia, proporcione elementos relevantes y rendí testimonio sobre hechos vinculados con posibles interferencias en la independencia judicial** .

Resultaría entonces profundamente contradictorio que aquello que demuestra compromiso con la justicia sea presentado ahora como falta de ética.

No puede convertirse en quien contribuyó a develar hechos presuntamente contrarios a la ética pública ya la independencia judicial en objeto de reproche precisamente por haber accionado para que esos hechos fueran conocidos por la justicia y por el país.

Por consiguiente, los propios documentos que adjunto **desvirtúan el cargo formulado y conducen a una conclusión exactamente opuesta a la pretendida por el impugnante** .

Mi actuación dentro de esta causa no constituye un antecedente contrario a mi idoneidad para ejercer la Fiscalía General del Estado. **Constituye una demostración concreta de que, ante hechos capaces de comprometer la independencia judicial, actué con responsabilidad, integridad y compromiso con la justicia y con el país.**

Por todo lo expuesto, **solicito que este cargo sea desechado íntegramente** , pues carece de fundamento suficiente para acreditar falta alguna de probidad, integridad, ética o idoneidad y, por el contrario, las actuaciones judiciales aportadas como prueba evidencian una conducta plenamente compatible con los valores que deben exigirse a quien aspira a dirigir la Fiscalía General del Estado.

3.- EN RELACION A SUPUESTAS AFINIDADES POLITICAS

Niego de manera expresa, categórica e inequívoca haberme afiliado o adherido voluntariamente a Alianza PAIS, Revolución Ciudadana o cualquier organización vinculada con el denominado correísmo. Niego también haber participado en sus campañas, integrado sus directivas o sometido mis actuaciones profesionales o jurisdiccionales a intereses partidistas.

El impugnante pretende demostrar una supuesta afinidad política utilizando aisladamente un documento en el que aparece mi nombre relacionado con Alianza PAIS. Sin embargo, omitir deliberadamente exponer la información completa obtenida oficialmente del Consejo Nacional Electoral.

Cuando solicité al CNE mi historial, descubrí que mi identidad había sido utilizada, sin mi conocimiento ni autorización, para afiliarme, adherirme o intentar registrarme en al menos dieciocho organizaciones políticas distintas.

En la matriz oficial aparecen las siguientes organizaciones:

1. Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático, MOVER.
2. Movimiento Político Revolución Ciudadana.
3. Movimiento Acción Social y Solidaria, MASS.
4. Partido Izquierda Democrática.
5. Movimiento Democracia Sí.
6. Movimiento Justicia Social.
7. Movimiento Renovación Total, RETO.
8. Movimiento Ecuatoriano Unido.
9. Movimiento Diversidad Unida.
10. Movimiento Libertad es Pueblo, LEP.

11. Movimiento Participación Luchadora de Acción Nacional.
12. Movimiento Ciudadano "Eloy Alfaro".
13. Movimiento Ecuatoriano Demócrata.
14. Movimiento Imparables.
15. Movimiento Reencuentro.
16. Movimiento Somos Agua.
17. Partido Demócrata.
18. Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN.

No son registros uniformes ni regulares. La propia matriz del CNE contiene observaciones como "repetidos en otra organización política", "repetidos en la misma organización política", "rechazados con nombres inconsistentes", "firma rechazada", "fuera de jurisdicción", "dados de baja" y "desafiliaciones, renuncias o expulsiones".

Aplicando la lógica del impugnante, tendría que concluirse que mantengo simultáneamente afinidad con el correísmo, con ADN y con otras organizaciones de tendencias políticas diferentes y hasta contrapuestas.

Esa conclusión es absurda y demuestra el carácter fragmentario y engañoso de la acusación.

El impugnante selecciona únicamente el registro que le resulta útil para intentar vincularme con el correísmo, pero guarda silencio sobre todos los demás registros y sobre las graves inconsistencias señaladas por el propio CNE.

La sola aparición de mi nombre y número de cédula en una base de datos no demuestra una afiliación válida. La afiliación política es un acto personalísimo que requiere una manifestación libre y voluntaria. Para atribuírseme jurídicamente, tendría que presentar el formulario original y demostrarse la autenticidad de la firma, de la huella y de mi consentimiento.

El impugnante no presenta formularios originales, pericias de firma, cotejos de huella, credenciales partidistas, aportes económicos, designaciones como directiva, candidaturas ni actos personales de militancia. Tampoco demuestra que haya participado en campaña política alguna.

Nunca autoricé, suscribí, consentí ni convalidé ninguno de esos registros.

Estas inscripciones aparecen incluso durante períodos en los que he ejercido funciones públicas como fiscal y jueza. Precisamente por la responsabilidad e independencia inherentes a esas funciones, al descubrir el uso irregular de mi identidad acudí ante la autoridad competente.

Presenté una denuncia penal por la presunta suplantación de mi identidad y el uso ilegal de mis datos personales. Solicité que se obtengan los formularios originales, se identifique a quienes recolectaron y presentaron las supuestas firmas, se determine qué organizaciones intervinieron y se practiquen las correspondientes pericias documentológicas, grafológicas, dactiloscópicas e informáticas.

También solicité que se establezca la trazabilidad de los registros, que se identifique a quienes ingresaron, validaron o modificaron la información y que se investigue la posible intervención de personas, organizaciones políticas o terceros.

Será la Fiscalía General del Estado la encargada de determinar quiénes utilizaron mi identidad, cómo lo hicieron y con qué finalidad. Sin anticipar responsabilidades, la multiplicidad de registros y su posible utilización para cuestionar mi independencia permiten considerar que estos actos pudieron estar dirigidos a afectar mi nombre, mi reputación y mi participación en concursos públicos, asi como el impugnante lo ha hecho en este concurso.

Lo que no puede hacerse es convertir un acto posiblemente delictivo cometido en mi contra en una acusación contra mi probidad.

La víctima de una suplantación no puede ser responsabilizada por la información introducida ilegalmente por terceros. De aceptarse esa tesis, bastaría que cualquier persona incorporara fraudulentamente la identidad de una jueza o fiscal en un formulario político para perjudicar su carrera y excluirla de un concurso público.

Además, la documentación oficial del CNE certifica que no he sido candidata a una dignidad de elección popular y que no he integrado la directiva de organización política alguna durante el período examinado.

Para participar en este concurso también presenté los documentos exigidos por el artículo 29 del Reglamento: el certificado de no haber ejercido dignidad de elección popular ni haber integrado directivas políticas durante los cinco años anteriores y el correspondiente certificado de apoliticismo.

Por tanto, cumplí los requisitos reglamentarios y fui admitida después de la verificación realizada por ustedes señores Comisionados.

Mi actuación demuestra precisamente probidad y transparencia. Fui yo quien solicitó al CNE la información completa; fui yo quien descubrió las irregularidades; fui yo quien desconoció formalmente los registros; y fui yo quien presentó la denuncia para que los hechos fueran investigados.

No intenté ocultar información. La puse en conocimiento de las autoridades y solicite que se investigue hasta determinar a los responsables.

En consecuencia, el documento presentado por el impugnante no prueba afinidad con Alianza PAIS, Revolución Ciudadana ni el correísmo. Lo que demuestra, al ser examinado junto con la matriz completa, es la utilización irregular de mi identidad en registros relacionados con al menos dieciocho organizaciones políticas diferentes.

Con la misma lógica utilizada para vincularme con el correísmo, tendría que afirmarse que también tengo afinidad con ADN, con Izquierda Democrática, con Democracia Sí, con Justicia Social y con todas las demás organizaciones mencionadas. La evidente contradicción demuestra que no existe una inferencia seria de afinidad política.

Por todo lo expuesto, solicitó que esta carga sea rechazada íntegramente. No existe prueba de afiliación voluntaria, militancia, participación en campañas ni actuación profesional en algún sentido a intereses políticos.

No puede cuestionarse mi probidad utilizando actos ilegales realizados sin mi consentimiento y respecto de los cuales comparezco como denunciante y posible víctima.

3.- En relación actuaciones jurisdiccionales relacionadas con el ciudadano José Serrano Salgado

Niego de manera expresa, categórica y absoluta haber favorecido al ciudadano José Ricardo Serrano Salgado.

El impugnante repite una acusación que durante años ha sido utilizada para desacreditarme, pero no identifica un solo proceso, providencia o sentencia en la cual yo haya emitido una decisión favorable al señor Serrano. Tampoco adjuntará prueba judicial alguna que sustente su afirmación.

El único caso que he conocido como jueza en el que aparece vinculado José Serrano es el relacionado con el presunto asesinato del excandidato presidencial Fernando Villavicencio Valencia.

Y mi actuación dentro de ese caso demuestra exactamente lo contrario de un favorecimiento.

El Ministro del Interior, John Reimberg Oviedo, y las hijas de Fernando Villavicencio, Tamia Anahí y Amanda Patricia Villavicencio Sandoval, denunciaron las actuaciones de la jueza María Daniela Ayala Álvarez dentro de la causa penal No. 17294-2025-00782.

La denuncia cuestionó que la jueza Ayala no hubiera ordenado prisión preventiva contra José Serrano y otros procesados y que, en su lugar, les hubieran impuesto medidas alternativas.

Después de revisar integralmente las actuaciones de la jueza, el voto de mayoría, conformado por el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor y por mí, determinó expresamente que la doctora María Daniela Ayala Álvarez sí incurrió en dolo.

La parte dispositiva de nuestra resolución establece:

"Declarar que la doctora María Daniela Ayala Álvarez sí ha incurrido en dolo dentro de la causa No. 17294-2025-00782".

En el caso concreto de José Serrano, la jueza sustituyó la prisión preventiva solicitada por la Fiscalía por la obligación de presentarse periódicamente ante el Consulado del Ecuador en Miami, pese a conocer que se encontraba sometiéndose a un procedimiento migratorio en Estados Unidos y que, por esa circunstancia, no podía cumplir materialmente esa disposición.

El cumplimiento de la medida quedó condicionado a un hecho futuro e incierto: su eventual liberación o deportación. Además, no se individualizó al funcionario responsable de controlar las presentaciones ni se abrió un mecanismo eficaz para informar y actuar frente a un eventual incumplimiento.

Nuestro análisis consideró que un consulado no tiene potestad jurisdiccional ni coercitiva para obligar a comparar a un procesado, ejecutar una orden de detención o garantizar su presencia en el proceso. Por ello, la medida impuesta era meramente formal y objetivamente inidónea para asegurar la comparecencia de José Serrano.

La consecuencia práctica de esa decisión fue neutralizar el aseguramiento procesal solicitado por la Fiscalía y generar un riesgo real de incomparecencia. No se trata de una

simple diferencia de criterio jurídico. Nuestro voto de mayoría concluyó que la jueza conocía las circunstancias concretas del procesamiento y, aun así, adoptó una medida que no podía cumplir eficazmente su finalidad.

Por estas razones, declaramos expresamente que la jueza María Daniela Ayala sí incurrió en dolo.

Esta resolución desvirtúa por completa la acusación del impugnante.

Si hubiera querido favorecer a José Serrano, no habría votado a favor de declarar dolosa la actuación de la jueza que le concedió medidas alternativas a la prisión preventiva.

Mi actuación permitió que las graves irregularidades denunciadas no quedaran impunes, que la jueza fuera separada del caso y que las medidas concedidas a José Serrano fueran revisadas por las autoridades competentes.

Como resultado de las actuaciones posteriores, las medidas alternativas fueron reemplazadas por prisión preventiva. Esa decisión permitió activar los mecanismos necesarios para asegurar su comparancia ante la justicia ecuatoriana.

Actualmente, José Serrano está en Ecuador y se encuentra privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de máxima seguridad "El Encuentro".

Esta es la realidad objetiva y verificable: el único caso que conocí relacionado con José Serrano no terminó con una decisión favorable para él. Terminó con una declaración de dolo contra la jueza cuya actuación lo había beneficiado, con la separación de esa jueza, con la revisión de sus y medidas, posteriormente, con su prisión preventiva.

El impugnante no presenta un solo fallo que demuestre lo contrario.

Únicamente menciona una publicación periodística cuyo enlace ya no permite acceder al contenido referido. Un enlace inexistente, sin respaldo documental y sin la resolución judicial correspondiente, no constituye prueba.

Frente a esa afirmación sin sustento, presente una resolución jurisdiccional completa, verificable y emitida dentro de un expediente oficialmente identificado.

Además, nuestra actuación se produjo en un contexto de graves amenazas contra la seguridad de los jueces. El oficio que acompaña demuestra que el doctor Marco Navarrete y yo solicitamos protección al Ministro del Interior y al Presidente del Consejo de la Judicatura por los riesgos e intimidaciones relacionados con nuestras decisiones jurisdiccionales y por la exposición adicional derivada del conocimiento de la denuncia contra la jueza Ayala.

En este link público de la página oficial de Ecuavisa se encuentra el reportaje que informó sobre nuestra decisión y sobre las amenazas recibidas. https://youtu.be/wvBOI8v9WZs?si=XCaRTZ4t2-W3Qihx

Por tanto, no existe ninguna base para sostener que favorecí a José Serrano Salgado.

La prueba demuestra precisamente lo contrario: actué con independencia, firmeza y responsabilidad frente a una decisión que lo había beneficiado; contribuí a que esa actuación fuera sometida a control; y mi voto permitió declarar que la jueza responsable había incurrido en dolo.

No se puede convertir una actuación valiente, adoptada incluso bajo amenazas, en una acusación de favorecimiento.

En consecuencia, solicite que este cargo sea rechazado íntegramente, porque carece de prueba y está directamente contradicho por la resolución judicial que acompaña.

4.- EN CUANTO A UNA SUPUESTA MENCION DE MI NOMBRE EN EL INFORME "MESA POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA"

El impugnante afirma que mi nombre aparece en el denominado "Informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia: Perseguidos Políticos, Nunca Más" y sostiene expresamente que, "por este hecho", fui descalificado del concurso para Defensor Público. A partir de aquello pretendimos inferir que actualmente carezco de probidad para ser Fiscal General del Estado.

Este razonamiento debe ser rechazado porque confunde tres cuestiones jurídicamente diferentes: una mención dentro de un informe, una descalificación producida en otro concurso y la acreditación actual de una supuesta falta de probidad.

Primero, el propio informe desvirtúa el alcance que el impugnante pretende atribuirle. El documento reconoce expresamente que la Mesa no reemplaza a la justicia, que carece de competencia jurisdiccional, que no puede reconocer derechos supuestamente vulnerados y que sus recomendaciones no tienen carácter vinculante, jurisdiccional ni administrativo.

Convertir una mención en una declaración de culpabilidad altera completamente la naturaleza y los límites reconocidos por el propio documento.

Segundo, el impugnante pretende que mi descalificación a un concurso realizado en el 2022 para la elección de la autoridad de la Defensoría Pública, opera como una prueba automática y permanente de falta de probidad. Sin embargo, los artículos 21 y 22 del Reglamento de este concurso establecen los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para postular al cargo de Fiscal General. En ninguna parte se dispone que haber sido descalificada de otro concurso constituya una inhabilidad o impedimento.

La resolución anterior produjo efectos dentro de aquel concurso, pero el Reglamento no le atribuye el efecto adicional de impedirme participar en procesos posteriores ni de establecer indefinidamente una falta de probidad, que incluso existiendo documentos debidamente notariados que se adjuntan como prueba que demuestran lo contrario. La Resolución a la que hace referencia, No constituye una sentencia condenatoria, una sanción disciplinaria ni una declaración jurisdiccional.

Por tanto, el impugnante mantiene la obligación de probar su acusación dentro de este procedimiento. No puede sustituir esa carga limitándose a repetir una decisión anterior ni

presentando nuevamente un informe cuestionado y que al momento existen dos investigaciones en Fiscalía precisamente en torno al uso del mentado.

Frente a sus afirmaciones presento pruebas oficiales, directas y categóricas.

El Secretario General del Consejo de la Judicatura certificó que, revisadas las actas y convocatorias de 2018 y 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura **jamás aprobó ese informe** .

Así consta en la prueba documental adjunta y debidamente certificada, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, abogado Marco Cárdenas Chun, mediante oficio No. CJ-SG-2026-0027-OF, de 16 de marzo de 2026, procedió a certificar lo siguiente:

> *"(...) A través de Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora de Gestión de Procesos del Pleno, Encargada, indicó a este Despacho, lo siguiente:*
>
> *"(...) La Unidad de Actas, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, en su parte pertinente señala:*
>
> > *(...)* ***una vez revisadas las actas de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondiente a los años 2018 y 2019, se constató que el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha aprobado durante este periodo un informe denominado "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos. Nunca más***".
> >
> > *La Unidad de Despachos, a través de correo electrónico de 09 de marzo y su alcance de la misma fecha, manifiesta:*
> >
> > *"(...)* ***una vez revisados los archivos digitales que reposan en la Unidad de Despachos de la Subdirección, en el orden del día de las convocatorias de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en el periodo 2018-2019, no se encuentra tema alguno en los términos solicitados (...)"***". El énfasis me pertenece.

Además en torno con este mismo Informe La Subdirección Nacional de Control Disciplinario certificó que no **existe ninguna sanción impuesta en mi contra** relacionada con su contenido.

Al respecto, la magíster María José Moncayo Villavicencio, secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante certificación de 13 de marzo de 2026, recibida en esa misma fecha, a través de correo electrónico, certificó lo siguiente:

> ***"Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, en relación al "Informe final mesa por la verdad y la Justicia perseguidos***

políticos. Nunca más", el cual se encuentra incorporado de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM".

La Corte Nacional de Justicia certificó que no registro ninguna declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.
conforme se desprende del certificado (Oficio No. 1902- SSPPMPPTC-CO-CNJ-2026), emitido el 05 de mayo de 2026 por parte del Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se hace conocer lo pertinente:

"(...) me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra".

La Defensoría del Pueblo certificó que no elaboró ningún informe que determine que he vulnerado derechos humanos, que no tiene competencia para sancionar jueces por supuestas vulneraciones de derechos humanos y que, revisados sus archivos desde el año 2000, **no existe ningún trámite defensorial en mi contra** .

La Defensoría del Pueblo mediante Memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental, dio a conocer de manera expresa, clara y sin tergiversaciones la información que hoy pongo en conocimiento de ustedes, señores comisionados y señoras comisionadas:

"(...) El documento "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos Nunca más" corresponde a un informe elaborado por le Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, impulsada por las personas afectadas, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que, mediante Resolución A050-2018 de 20 de agosto del 2018, resolvió, crear la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, para conocer los casos de persecución política en los que actuó el poder judicial criminalizando la protesta social en el periodo 2007-2017.

En tal sentido, dicho informe no se atribuye a la Defensoría del Pueblo o a su Máxima Autoridad.

(...) ***Es importante señalar que, la Defensoría del Pueblo no tiene atribuciones constitucionales ni legales para determinar violaciones de derechos humanos e imponer sanciones a jueces por dichos actos; la determinación de vulneraciones de derechos humanos es una facultad del juez de garantías penales, así como de los jueces constitucionales.***

Respecto a la imposición de sanciones a los administradores de justicia, aquello corresponde a una atribución privativa del Consejo de la Judicatura, lo cual

está supeditado a una declaratoria jurisdiccional previa por parte del superior, en caso de verificar vulneraciones al debido proceso como derecho humano.

(...) ***Cabe señalar que, en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.***

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, ***me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez****".*

Estas certificaciones provienen de las autoridades competentes y demuestran que la mención de mi nombre nunca se tradujo en una declaración jurisdiccional, sanción disciplinaria o determinación defensorial de responsabilidad.
De lo expuesto se desprende, de manera clara e inequívoca, que a la suscrita servidora judicial no le han sido impuestas sanciones disciplinarias por parte del Consejo de la Judicatura en relación con el contenido *"Informe final mesa por la verdad y la Justicia perseguidos políticos. Nunca más"*. En consecuencia, este documento constituye un elemento probatorio adicional que corrobora que jamás he vulnerado los derechos humanos de ninguna de las partes procesales mencionadas en el referido informe, pese a que dicha imputación fue formulada en mi contra durante el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública y sirvió de fundamento para mi descalificación.

Además, la forma en que este mismo informe habría sido mutilado, distorsionado y utilizado dentro del concurso anterior fue denunciado ante la Fiscalía y actualmente se investiga en el expediente No. **170101824092341** .

El impugnante ha sido convocado reiteradamente para rendir su versión sin embargo no lo ha hecho, se encuentra nuevamente convocado para el 18 de septiembre bajo prevenciones legales. No menciono esta investigación para anticipar su responsabilidad penal, sino para demostrar que la integridad y utilización de los documentos en los que se sustenta la descalificación anterior se encuentran formalmente cuestionadas.

Resulta contradictorio que el impugnante vuelva a presentar ese mismo informe como verdad definitiva, pero omita las certificaciones oficiales que desvirtúan su alcance y la investigación abierta respecto de su utilización.

Esta Comisión debe resolver la impugnación actual de manera objetiva y motivada, conforme exige el artículo 43 del Reglamento. Debe valorar la prueba presentada en este procedimiento y no reproducir automáticamente una conclusión anterior basada en documentos actualmente cuestionados.

En conclusión, el impugnante no ha demostrado falta alguna de probidad. Únicamente ha señalado que mi nombre aparece mencionado en un informe que nunca fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que carece de carácter vinculante y que no produjo ninguna consecuencia jurídica en mi contra.

Si mis actuaciones jurisdiccionales hubieran constituido realmente una conducta contraria a la probidad, aquello debería encontrarse respaldado por una declaración jurisdiccional previa o por una sanción disciplinaria impuesta por la autoridad competente. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura certificó que no existe ninguna sanción en mi contra relacionada con ese informe, y la Corte Nacional de Justicia certificó que tampoco existe declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, institución constitucionalmente encargada de la protección de los derechos humanos, certificó que no elaboró ese informe, que desde el año 2000 no existe ningún trámite defensorial iniciado en mi contra y que tampoco emitió pronunciamiento alguno que determiné que vulneré los derechos humanos. La propia Defensoría aclaró que no tiene competencia para sancionar jueces, pues esa potestad corresponde al Consejo de la Judicatura.

Por tanto, no existe una sola decisión emitida por autoridad competente que determiné que actué sin probidad. Por el contrario, estas certificaciones oficiales respaldan mi trayectoria **profesional intachable**, durante la cual he ejercido la judicatura con independencia, integridad, responsabilidad y absoluto respeto a la Constitución y la ley.

Por estas razones, solicitó que este cargo sea rechazado íntegramente.

5.- EN RELACION A UNA PRESUNTA REUNION CON EL CONSEJERO DAVID ROSERO.-

Niego categóricamente haber mantenido la supuesta reunión con el ciudadano David Rosero. Desde que inició este concurso, incluido el 5 de junio de 2026 señalado en las publicaciones, no me he reunido con él ni con ningún consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El impugnante intenta demostrar lo contrario mediante materializaciones de noticias y publicaciones de redes sociales. Sin embargo, una materialización notarial únicamente certifica que determinado contenido fue publicado; no acredita que la imagen sea auténtica ni que correspondan a la realidad la fecha, el lugar, el contexto o las afirmaciones incorporadas por terceros.

No se ha presentado el archivo original, el dispositivo que habría captado las imágenes, sus metadatos, su trazabilidad ni una cadena de custodia. Tampoco existe una pericia que descarte edición, montaje, descontextualización, sustitución de elementos o generación mediante inteligencia artificial. Una captura descargada, recortada, comprimida o republicada en redes sociales no permite establecer por sí sola su origen, fecha, ubicación o integridad.

Esta conclusión se encuentra reforzada por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Ciberseguridad, vigente desde su publicación en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 290, de 22 de mayo de 2026. Esta ley reconoce como elementos esenciales de la seguridad digital la **integridad** y la **autenticidad** de la información. Define, además, como incidente de ciberseguridad todo evento que comprometa o tenga la

- 898 -
ochocientos noventa y ocho.

capacidad de comprometer esos elementos, incluso por una acción maliciosa, y como ciberataque la acción intencional dirigida a manipular información o afectar la integridad de los activos digitales.

La ley confirma que, frente a los actuales riesgos tecnológicos, ningún contenido digital puede presumirse auténtico únicamente por su apariencia o por haber sido difundido en redes sociales. Su autenticidad debe establecerse técnicamente mediante el examen del archivo fuente, sus metadatos, trazabilidad e integridad.

Precisamente porque niego esa reunión y cuestiono formalmente el origen y autenticidad del material, presenté una denuncia ante la Fiscalía para que se investiguen estos hechos y se determine técnicamente la fuente de las imágenes, su estado original, su integridad y la posible existencia de alteraciones o generación mediante inteligencia artificial, actualmente la investigación está en curso, con número de expediente fiscal 170101826083602.

Mi actuación es coherente con la formación que mantengo desde 2023 en ciberseguridad e inteligencia artificial, adquirida en simposios, cursos y actividades académicas internacionales, cuyas certificaciones también adjunto.

No corresponde que yo demuestre la inexistencia de una reunión que niego. Es el impugnante quien debe probar el hecho que afirma mediante elementos auténticos, verificables y técnicamente confiables. La repetición de una publicación no la convierte en prueba y una materialización notarial no reemplaza una pericia.

Por tanto, esta carga debe ser rechazada íntegramente. La supuesta reunión no ha sido probada; el material presentado carece de autenticación técnica y su origen se encuentra formalmente cuestionado ante la Fiscalía. Una acusación sustentada únicamente en publicaciones digitales no verificadas no puede afectar mi buen nombre ni generar dudas sobre mi probidad, independencia o idoneidad.

La presunta reunión no ha sido probada; el material presentado carece de autenticación técnica y su origen se encuentra formalmente cuestionado ante la Fiscalía. Conforme al artículo 76 de la Constitución de la República, toda actuación debe respetar el debido proceso, el derecho a la defensa y la valoración legítima de la prueba; y, de acuerdo con el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, no corresponde trasladar al interesado la carga de demostrar hechos negativos o su ausencia de responsabilidad. Es quien afirma la existencia de la presunta reunión quien debe acreditarla.

Además, el artículo 47 numeral 5 del Reglamento del concurso exige que la impugnación se sustente en documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas.

En consecuencia, publicaciones digitales cuya autenticidad, origen e integridad han sido expresamente controvertidos no constituyen, por sí solas, prueba suficiente de lo alegado por el impugnante. **Al no haberse acreditado el hecho que sustenta la impugnación, corresponde desechar este cargo.**

5. Documentación probatoria:

Ante la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, presento, como prueba a mi favor, la siguiente documentación, cuya práctica tendrá lugar en la respectiva audiencia pública:

-899-
ochocientos noventa y nueve

1. Copia certificada de la denuncia penal No. 170101824092341, presentada por la suscrita postulante al cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado en contra del abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública.
2. Copia certificada del proceso 17203-2024-00524 AP- Ab. Bravo
3. Copia notariada de la denuncia penal No. 170101826011667, dispuesta por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en contra de la jueza Juana Narcisa Pacheco Cabrera, cuyo abogado defensor es el abogado Carlos Bravo Hernández.
4. Copia notariada del Oficio No. 02401-DP17-2026-GI, de 3 de agosto de 2026, suscrito por la abogada Gisela Ibujés Chamorro, Directora provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el ámbito disciplinario.
5. Acta de ingreso Causa Penal 17721-2022-00039G.
6. Copia certificada del Oficio de 9 de enero de 2023 – entrega de dispositivo celular
7. Copia Certificada petición Fiscalía General recepción testimonio anticipado Causa Penal 17721-2022-00039G
8. Copias notariadas de las actuaciones judiciales dentro de la causa 17721-2022-00039G seguida por el delito de Tráfico de Influencias (Calificación de la Acusación Particular, convocatoria audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, Acta de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio - Llamamiento a juicio y ratificación de medidas de protección a favor de la testigo protegida, anuncios probatorios, convocatoria audiencia de juicio)
9. Copias notariadas de la denuncia 170101826050358 junto con sus anexos por el presunto delito de Suplantación de Identidad, matriz CNE y oficios correspondientes
10. Certificado notariado del CNE de 17 de Agosto de 2026.
11. Copia certificada de las piezas procesales expediente 17100-2025-00128G – Caso FV jueza Ayala
12. Materialización video Ecuavisa https://youtu.be/wvBOI8v9WZs?si=XCaRTZ4t2-W3Qihx
13. Copia Notariada del Memorando DPE-DGD-2024-0164M de 10 de junio de 2024-Defensoria del Pueblo
14. Copia certificada de la denuncia penal No. 170101824092338, presentada por la suscrita postulante al cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado en contra del abogado Soria Tamayo David Eduardo dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública.
15. Copia certificada del Oficio No. CJ-DISC-001-2026-IMRE, de 6 de marzo de 2026.
16. Copia certificada de la certificación expedida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 13 de marzo de 2026, conjuntamente con su respectiva fe de notificación.
17. Copia certificada del Oficio No. CJ-001-2026-IMRE, de 6 de marzo de 2026
18. Copia certificada del Oficio No. CJ-SG-2026-0027-OF, expedido por el Consejo de la Judicatura el 16 de marzo de 2026.

-890-
ochocientos noventa.

19. Copia certificada del Oficio expedido el 5 de mayo de 2026 por el Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
20. Materialización video entrevista Consejero David Rosero.
21. Certificación electrónica No. 20261701065602758 Materialización de Diario Universo
22. Copia Certificada del Curso de Capacitación TechTies Ecuador 2026. Programa "Inteligencia Artificial para el sector Público"
23. Copia Certificada Ponencia VI Jornadas STIC "Ciberdelincuencia y evidencia Digital – Republica Dominicana
24. Copias certificadas de la Denuncia 170101826083602 por Suplantación de identidad en torno a publicaciones expuestas en redes sociales.

6. Petición concreta

1. Por las consideraciones expuestas, así como con fundamento en las pruebas que adjunto a la presente contestación y que serán practicadas en la respectiva audiencia pública, al no haberse la causal de falta de probidad o idoneidad, solicito comedidamente que se desestime y archive la solicitud de impugnación ciudadana presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández, dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, por cuanto los hechos y afirmaciones en ella contenidos no corresponden a la verdad.

Notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico: [redacted]

Atentamente,

Dra. Inés Maritza Romero Estévez
Postulante al cargo de Fiscal General del Estado

-901-
novecientos uno.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Factura: 002-002-000112859

20261701065C02776

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02776

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento DENUNCIA NO. 170101824092341 que me fue exhibido en 9 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 9 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:05).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO
QUITO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

novecientos dos.

DENUNCIA No.170101824092341

Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA

Tipo de infraccion: FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO

NO FLAGRANTE	CONSUMADO

LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE

Fecha del incidente: 2024-05-29	**Hora del incidente:** 09:02:00	**Parroquia:** SAN JUAN

Direccion: SANTA PRISCA Y VARGAS ; CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

DATOS DEL DENUNCIANTE

DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA	C.I. / RUC: 1712******	Celular: ******9737

Relato de los hechos:

SE ADJUNTA DENUNCIA ESCRITA EN 19FS. NOTIFICACIONES a romeroim1@hotmail.com de la Dra. Inés Maritza Romero Estévez: al denunciado bravo.altiorem@gmail.com

Involucrados:

1.- ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (DENUNCIANTE). 2.- BRAVO HERNANDEZ CARLOS GUSTAVO (SOSPECHOSO).

Bienes:

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 02 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 1701065 ..... CO2776

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en 01 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065 ..... CO2605

18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Vehículos:

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: NORTE - 9 DE OCTUBRE	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE FE PUBLICA - FISCALIA 4
Firma: _____ ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA DENUNCIANTE	Firma: _____ RIOS GORDILLO CECILIA DEL PILAR RECEPTOR

-903-
novecientos
tres

0000 002

SEÑORES FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Yo, Inés Maritza Romero Estévez, titular de la cédula de identidad No. [redacted] mayor de edad, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparezco respetuosamente ante su autoridad en mi calidad de ciudadana ecuatoriana para presentar la siguiente denuncia penal. Es fundamental que los hechos denunciados sean investigados con la máxima diligencia, no solo para hacer justicia en este caso en particular, sino también para reafirmar la confianza en el sistema legal y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

DATOS DEL DENUNCIANTE.- Mis nombres, apellidos y generales de ley constan en el encabezado de la presente denuncia.

DATOS DEL DENUNCIADO.- Presento esta denuncia penal en contra del ciudadano ecuatoriano, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, titular de la cédula de identidad [redacted] matrícula profesional del Foro de Abogados No. 17-2020-78.

SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO.-

Señor/a Fiscal:

Según la Resolución No. CCS-DPE-005-2024, emitida el 19 de febrero de 2024 por la Comisión Ciudadana de Selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública, la denunciante, en calidad de postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador, obtuvo un puntaje total de 77.86 sobre 100. Resultado que me posicionó como la cuarta mejor puntuada en el concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De acuerdo con lo estipulado en el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, una vez concluida la fase de oposición, la ciudadanía tenía la facultad de presentar impugnaciones contra los postulantes mencionados en la resolución de la Comisión Ciudadana de Selección. Para asegurar la transparencia y equidad del proceso, era imprescindible que dichas impugnaciones cumplieran estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento. De no ser así, las impugnaciones serían descalificadas y archivadas, garantizando que solo los reclamos válidos y fundamentados influyeran en la selección final de la referida autoridad del poder público.

Mediante un escrito sin número y fecha, recibido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de abril de 2024, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación ciudadana en mi contra, argumentando que carezco de la probidad necesaria para ocupar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador. Según el denunciado, esta supuesta falta de probidad se basa en mis actuaciones como Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha, conforme a un informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos. Nunca Más", presuntamente emitido desde la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018.

En su escrito de impugnación, el denunciado presentó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social información intencionadamente mutilada de las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del mencionado informe, con el propósito de tergiversar los hechos y cuestionar mi supuesta falta de probidad notoria. Esta manipulación no solo atenta contra mi integridad profesional, sino que también constituye una violación de los principios de veracidad y lealtad procesal previstos en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual sanciona la falsificación y manipulación de documentos públicos y privados. A continuación, demuestro cómo se mutiló la información para sustentar acusaciones infundadas.

0000 003

En relación con el contenido de las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225, el denunciado presentó el siguiente cuadro explicativo ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

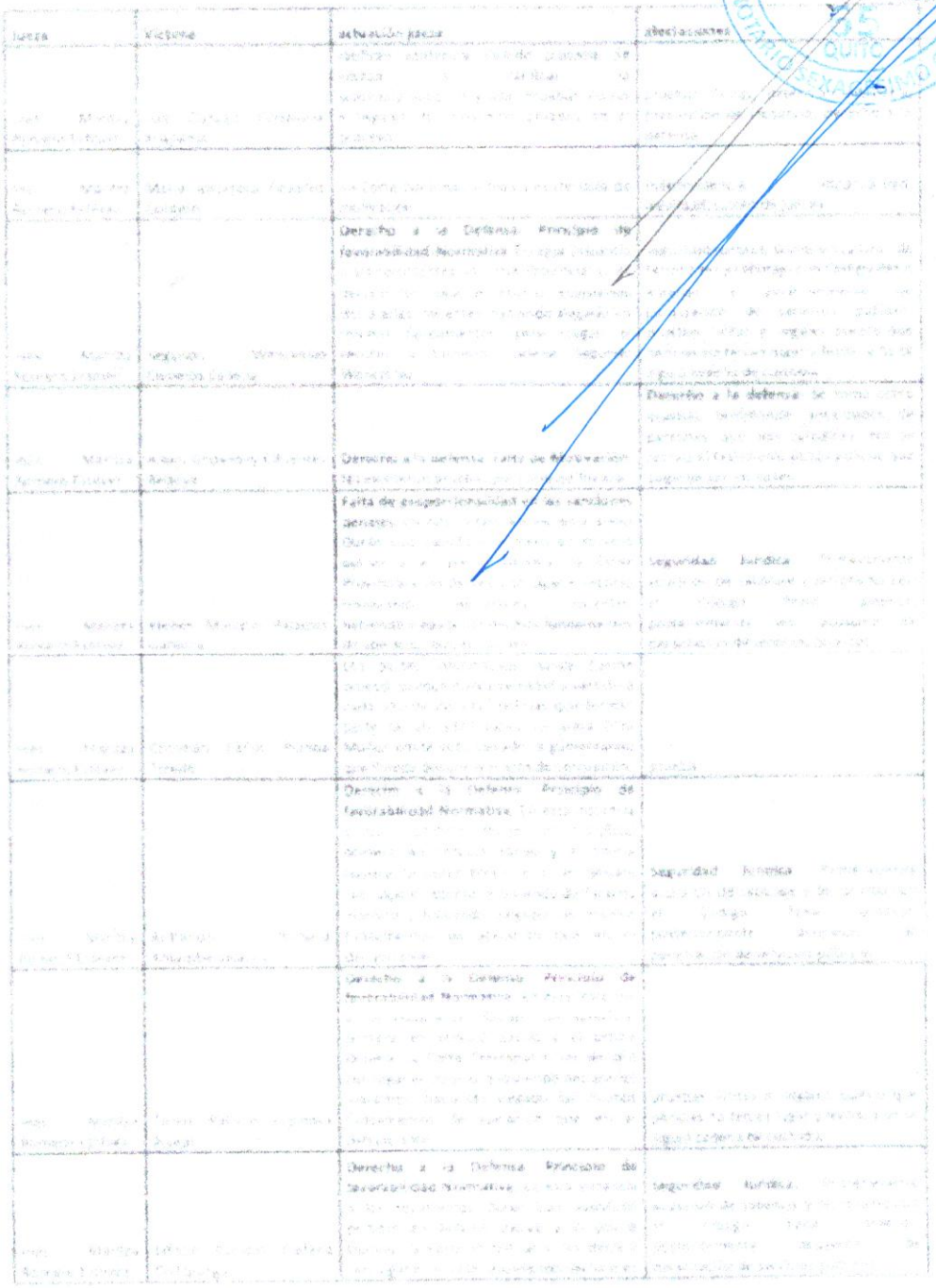

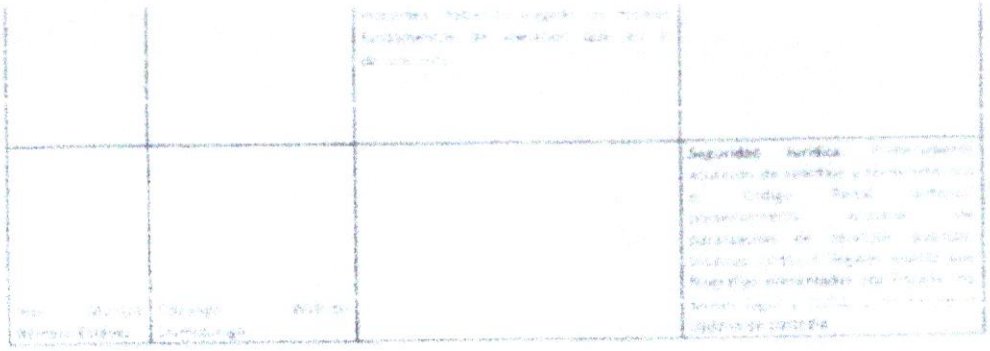

No obstante, al verificar el contenido del informe citado por el denunciado, disponible en el repositorio digital que él mismo proporcionó: https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300, queda claro que la información presentada en la impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024 pudo haber sido gravemente mutilada y distorsionada. A continuación, se detalla la verdadera información registrada en las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del informe de carácter público:

- Contenido de la página 204

204 de 261

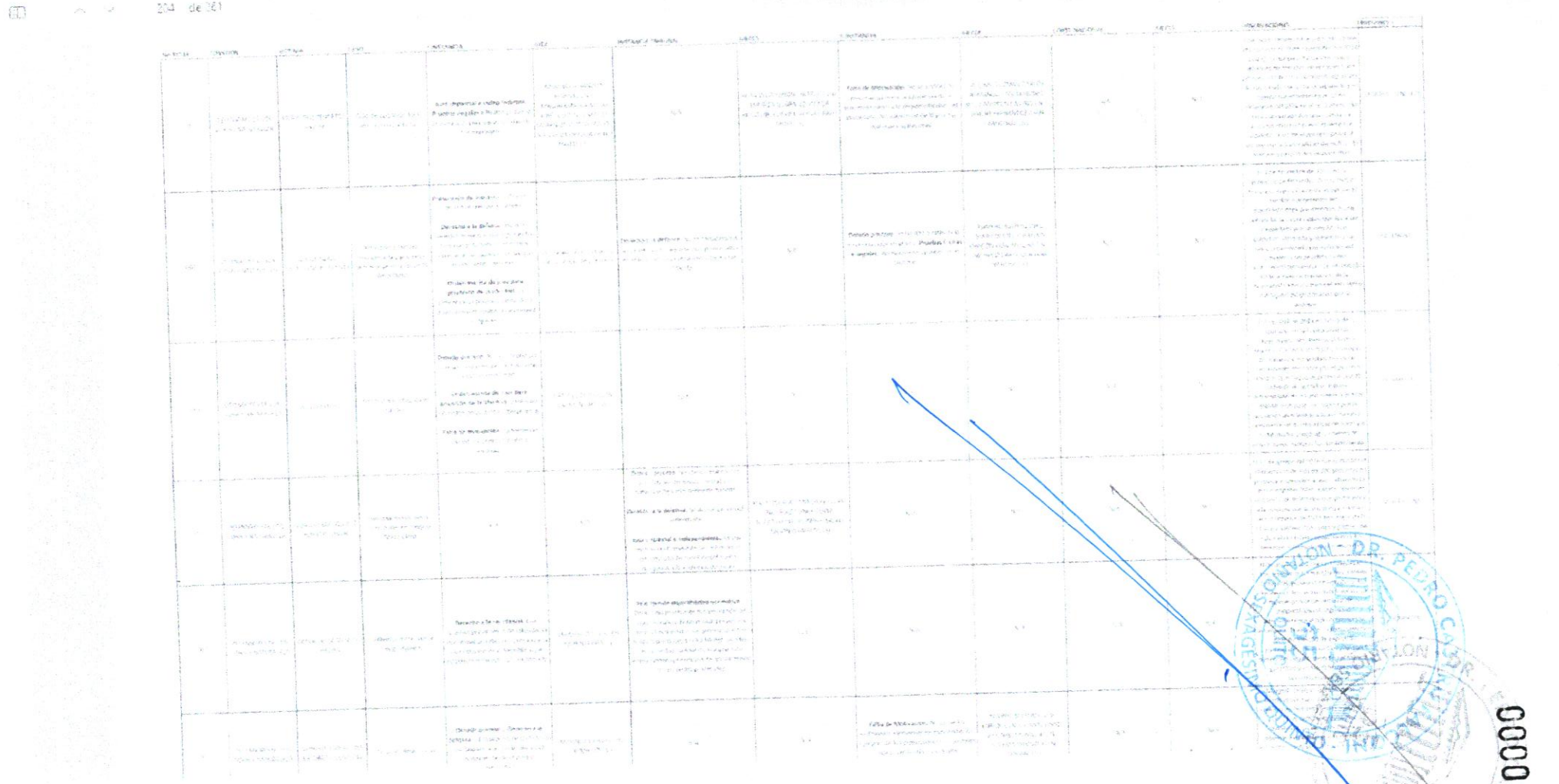

Tamaño automático

0000 004

-905-

novecientos cinco

- Contenido de la página 211

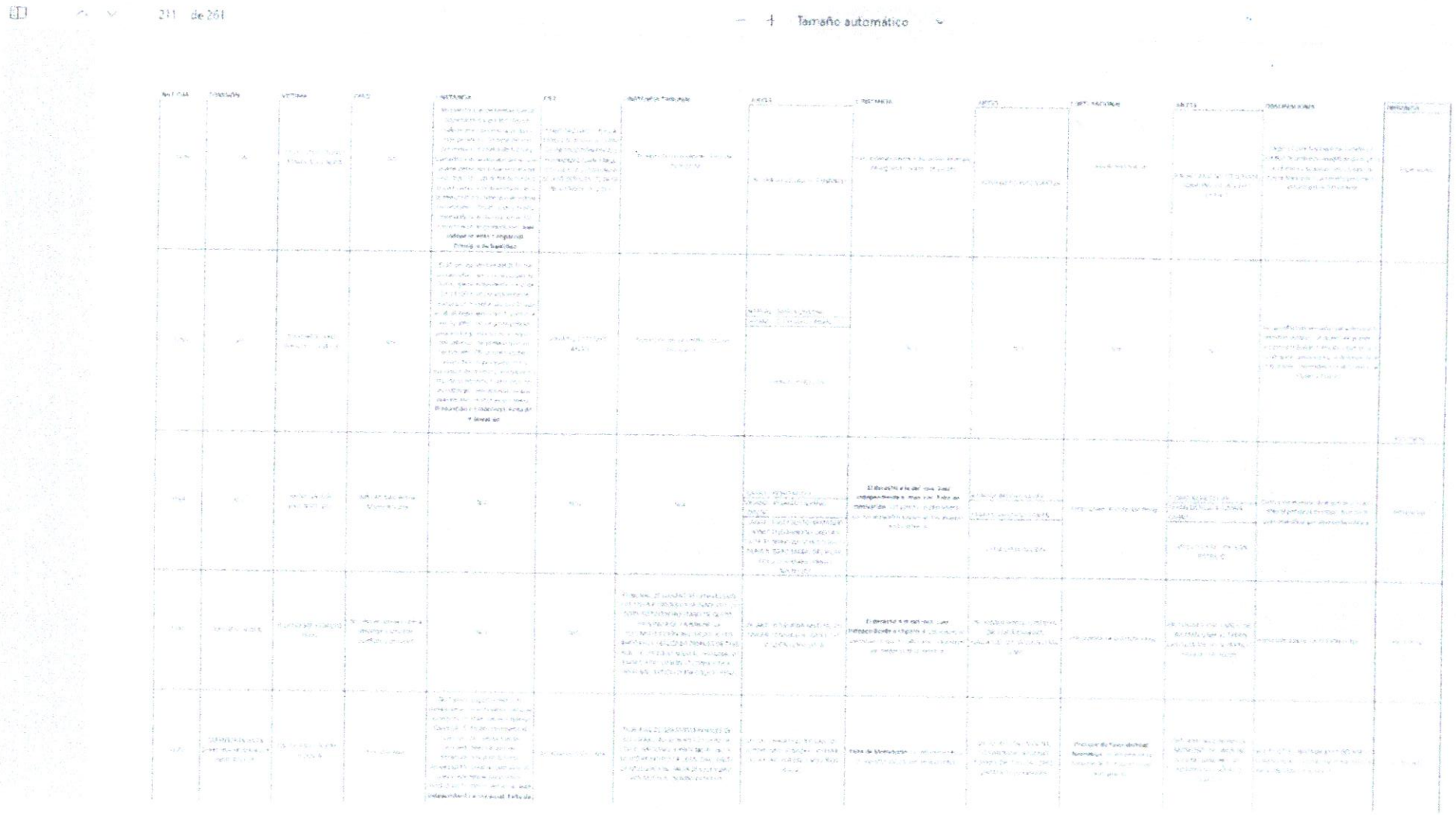

- Contenido de la página 215

215 de 261 — + 130%

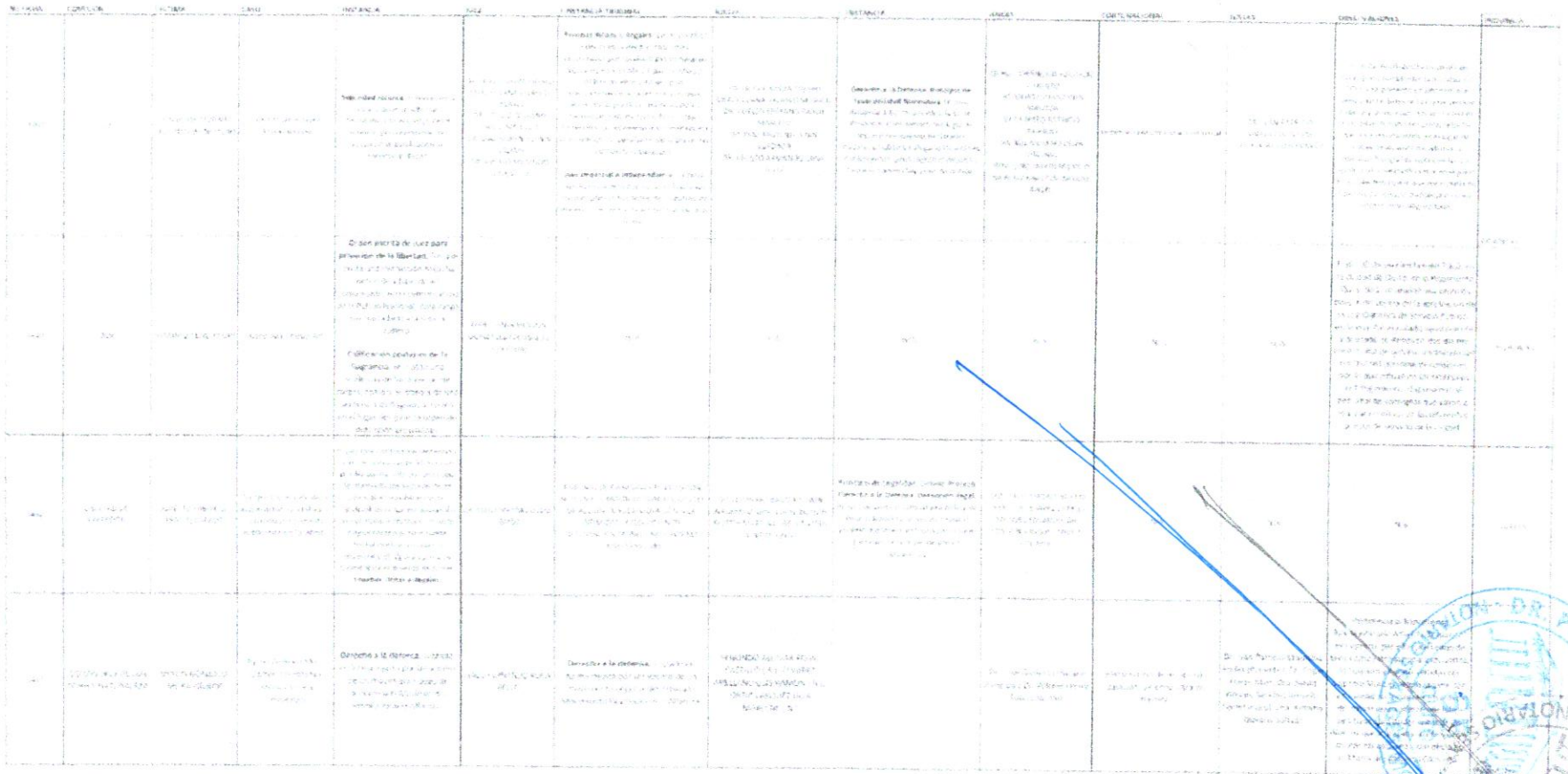

0000 005 -906-
novecientos seis.

- Contenido de la página 218

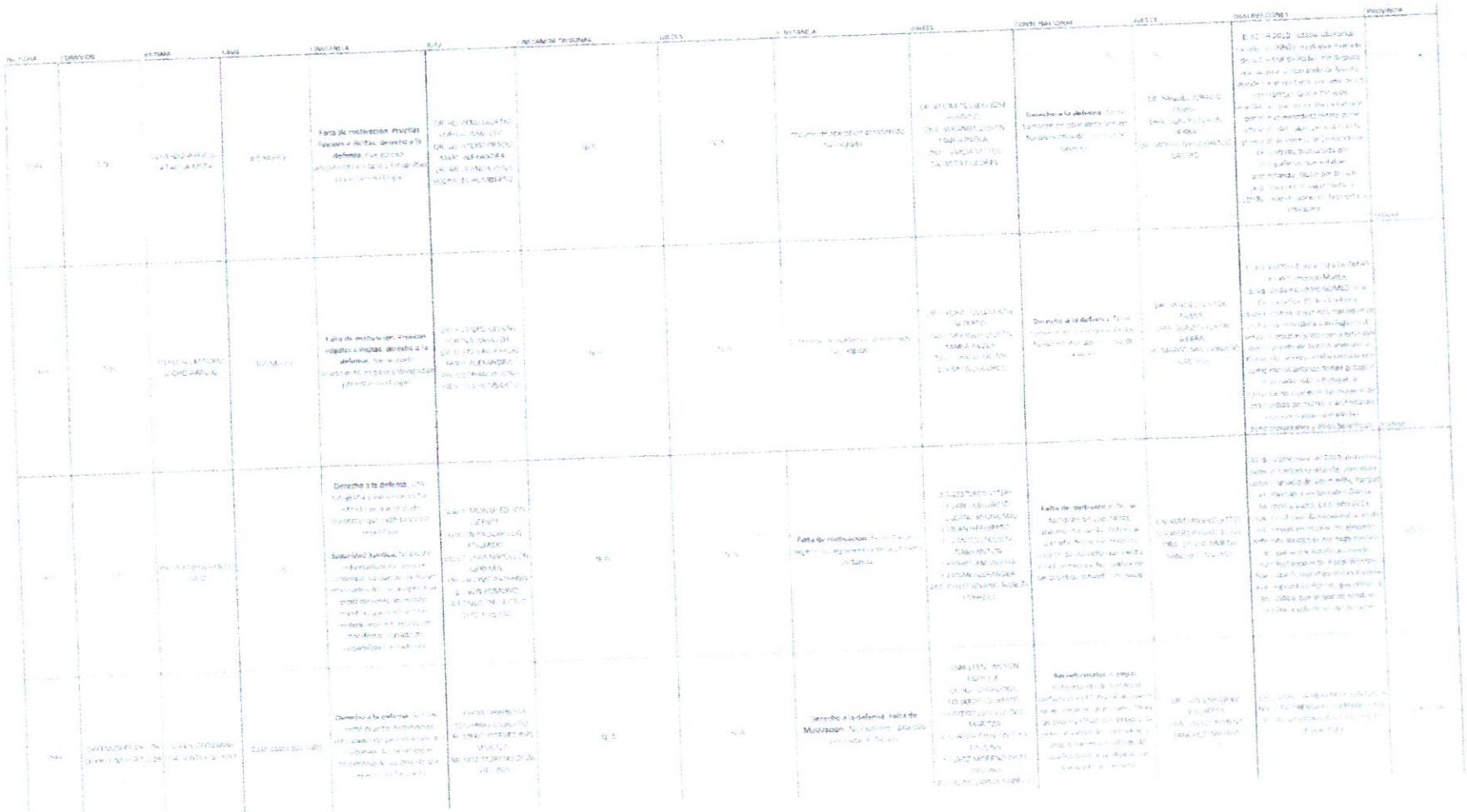

- Contenido de la página 222

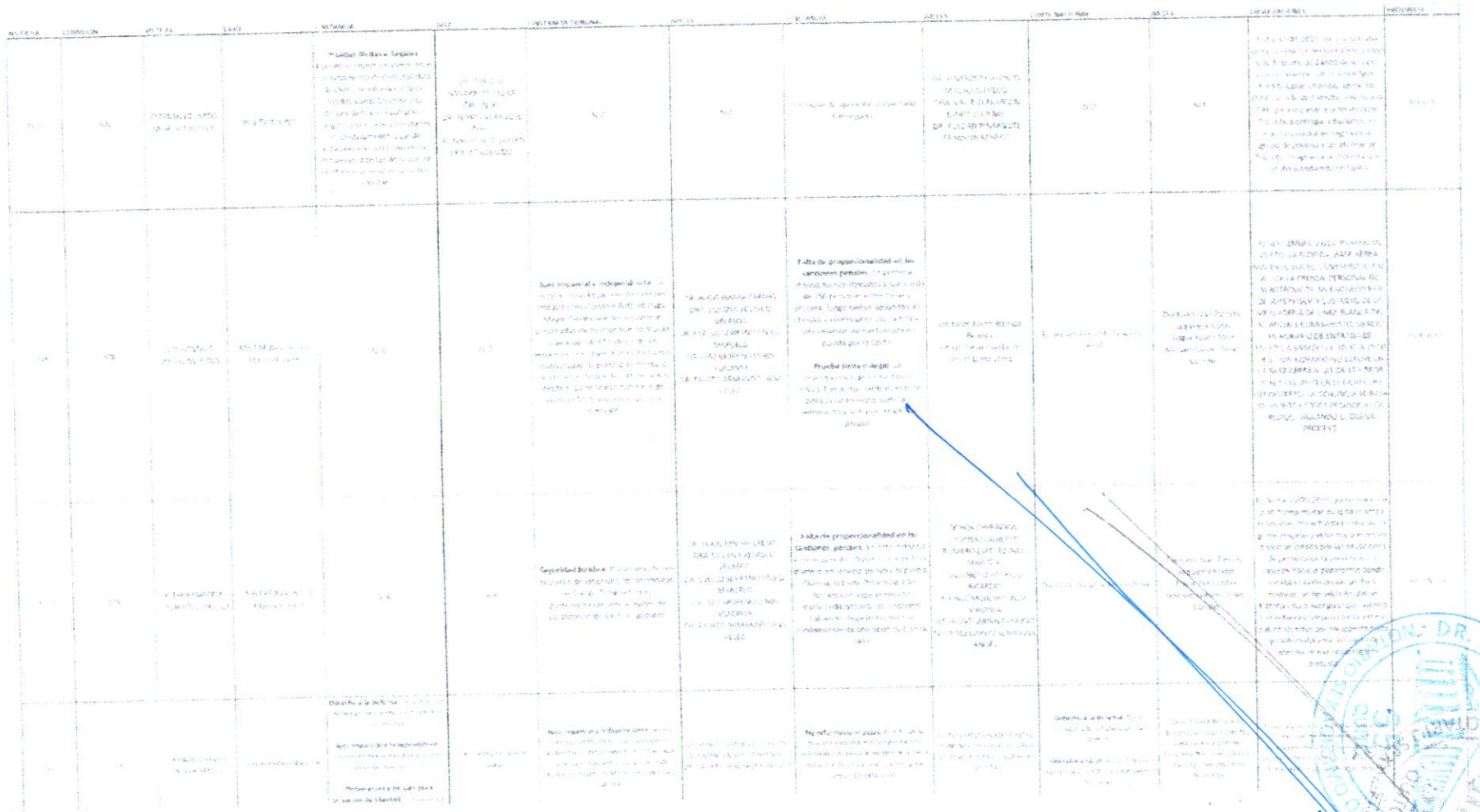

0000
00000907-
novecientos
siete

- Contenido de la página 223

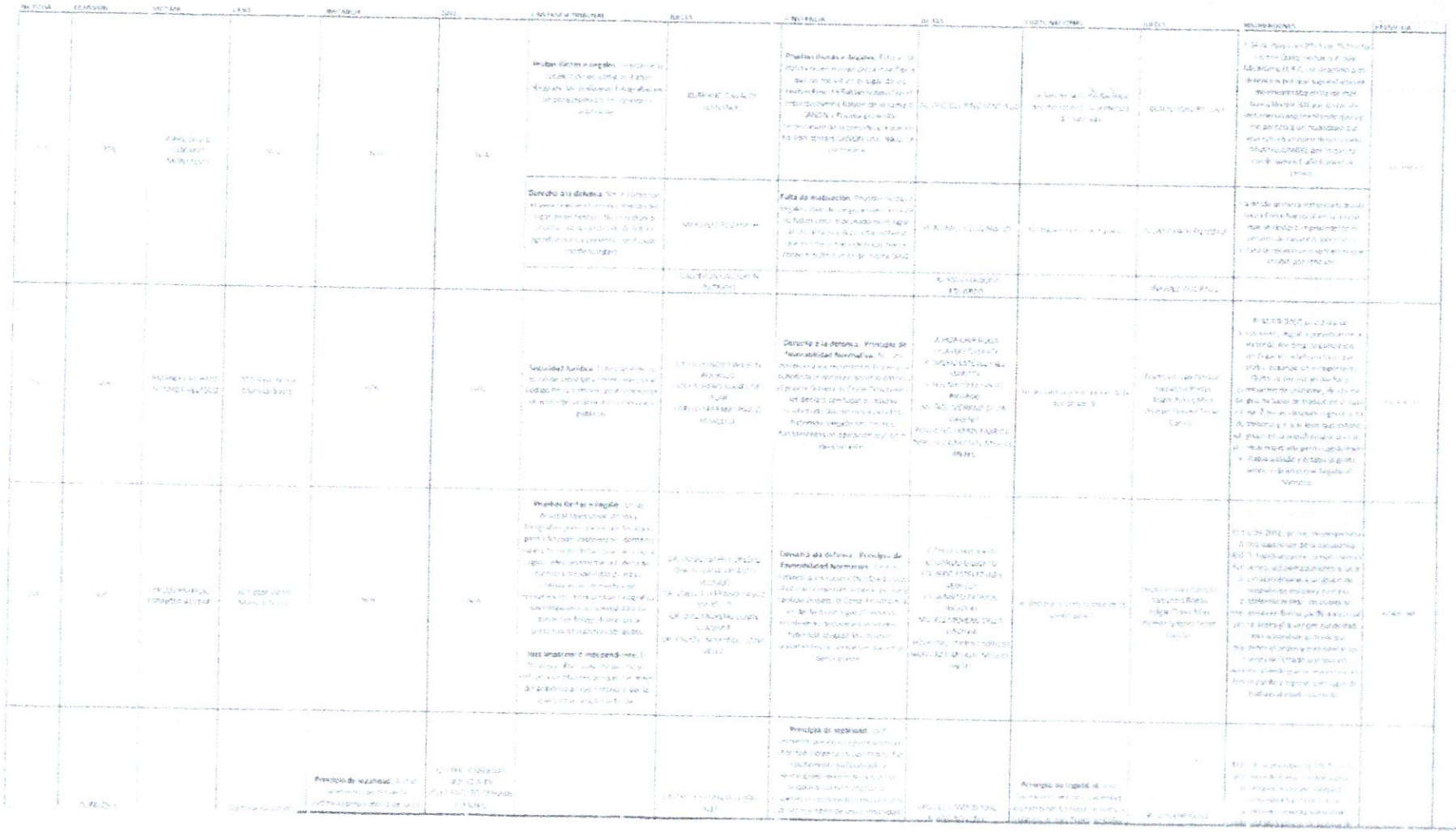

- Contenido de la pagina 224

224 de 261 — + 130%

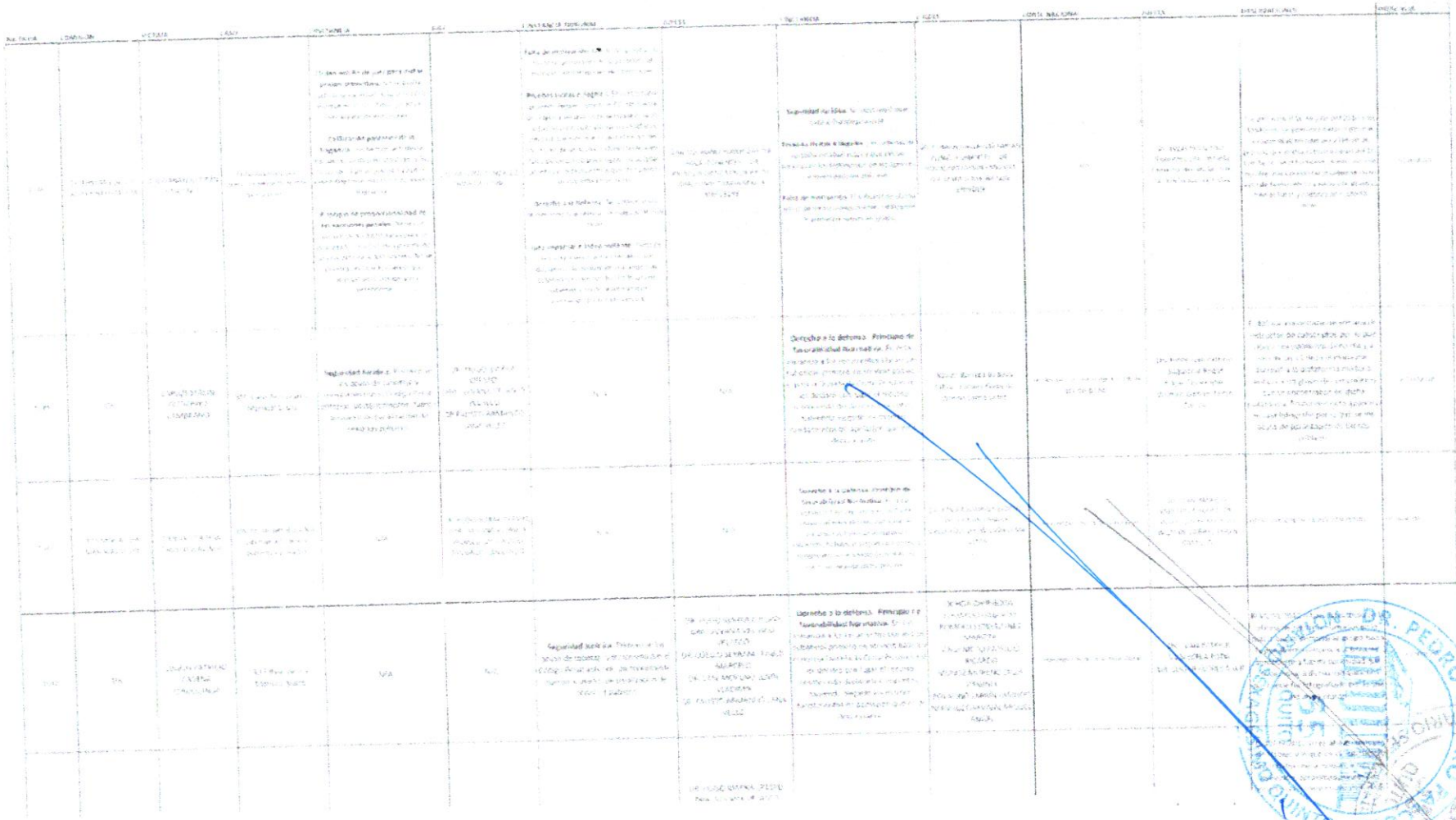

0000007 11

-908-

- Contenido de la página 225

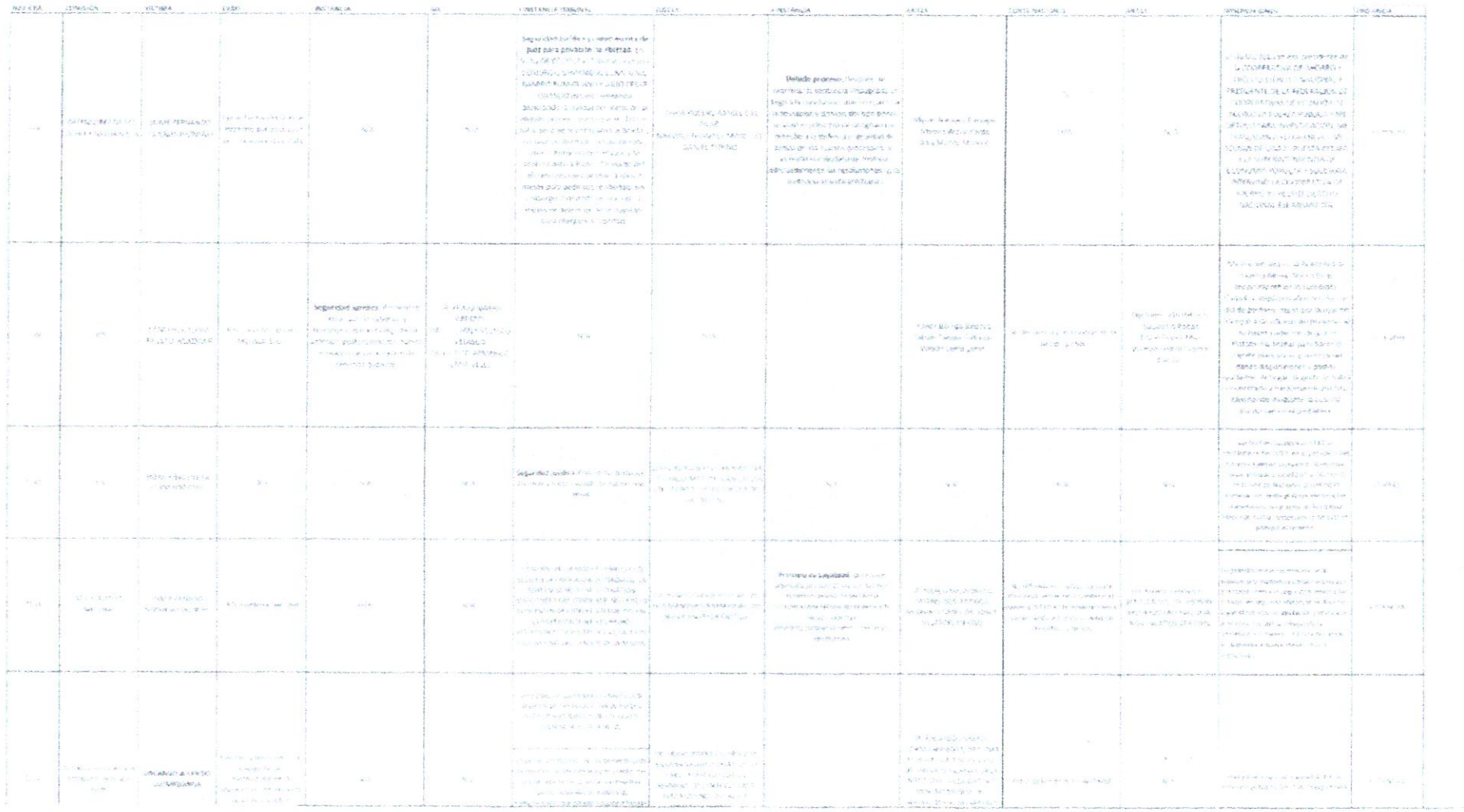

De igual manera, en su impugnación ciudadana, el denunciado afirmó y notificó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que en las páginas 123 a 128 del mencionado informe se describen actuaciones de la denunciante en su calidad de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según el denunciado, estas actuaciones habrían resultado en la pérdida de empleo y en la imposición de sentencias sin pruebas lícitas para Fausto Alejandro Cevallos Tamayo, Danny Alexis Mamarandi, Freddy Estalin Revelo Bermeo y Daniel Patricio Gutiérrez.

Sin embargo, las aseveraciones del denunciado no corresponden a la verdad material ni a la ideológica reflejada en las páginas 123 a 128 del informe. Esto podría constituir una falsificación ideológica con la intención de engañar a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objetivo de lograr mi descalificación ilegítima del proceso de selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública. Dicha conducta, además de ser contraria a la ética profesional, contraviene lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la falsificación ideológica en documentos públicos o privados. Este intento deliberado de tergiversar la verdad y manipular el proceso es completamente inaceptable, especialmente considerando que el denunciado, como jurista, tiene la responsabilidad de buscar y defender la verdad en todo momento.

Finalmente, como resultado de la impugnación presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, basada en una presunta falsificación de documento público, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación no solo se fundamentó en acusaciones infundadas, sino que también contravino los principios de transparencia y equidad que deben regir un proceso de selección pública.

Con el fin de corroborar que, bajo el rol de Juez de la República del Ecuador, jamás he vulnerado los derechos humanos de personas procesadas, tal como afirmó el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024, basada en un presunto informe que supuestamente reposa en el repositorio digital de la Defensoría del Pueblo, solicité formalmente mediante oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido al doctor César Córdova, la siguiente información:

> *" •Si, con base en el informe titulado "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más", realizado el mes de diciembre del 2018 (...), y de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se ha determinado que la suscrita, en su rol de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado derechos humano y, por estos actos, ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo.*

• Si desde el año 2000 hasta la presente fecha, la Defensoría del Pueblo ha emitido algún informe en el que se haya determinado la vulneración de derechos a costa de la doctora en jurisprudencia Inés Maritza Romero Estévez."

En respuesta a mi solicitud, el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo, a través del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, me comunicó lo siguiente

" (...)en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez."

Lo informado por la Defensoría del Pueblo confirma de manera inequívoca la presunta falsificación ideológica perpetrada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación ciudadana y apelación de la misma ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Esta acción no solo me perjudicó ilegítimamente, privándome de la posibilidad de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador, sino que también socavó la transparencia y equidad del proceso de selección.

Por lo expuesto, solicito que se inicie una investigación exhaustiva para determinar la veracidad de los hechos denunciados y se proceda conforme a lo establecido en la normativa penal vigente. Para ello, adjunto la siguiente documentación de respaldo:

1. Copia de la impugnación ciudadana presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, la cual es materia de este denuncia.
2. Copia de cédula de identidad del ciudadano denunciado.
3. Copia de cédula de identidad de la suscrita denunciante.
4. Copia del oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.
5. Copia del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M de 10 de julio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.

DELITO COMETIDO POR EL DENUNCIADO.- El presunto delito por el cual se presenta esta denuncia contra el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández es el tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), relacionado con la falsificación y uso de documentos falsos.

SOLICITUD DE DILIGENCIAS JUDICIALES.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 582 del Código Orgánico Integral Penal, sírvase llamar a rendir versión a las siguientes personas:

- A la denunciante, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ex postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador.

- Al abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, en calidad de ciudadano ecuatoriano denunciado.

- A los miembros de la ex Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública: Gabriela Alexandra Cadena García, Tania Elena Chamorro Paltin, César Alberto Enderica Guin, Kimberly Villagómez Moscoso, Eduardo Vicente Yánez Mesa, Ruíz Zhingre Julio César y Gina Barrera Vivar.

- A los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Nicole Bonifaz López, Juan Esteban Guarderas Cisneros, Betsy Yadira Saltos Rivas, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y Sócrates Augusto Verduga Sánchez.

- A la ex Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Mishelle Elisa Calvache Fernández.

- Al abogado David Eduardo Soria Tamayo, ex Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- Al Mgs. Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, que regula las actuaciones fiscales, en la presente denuncia solicito lo siguiente:

- Se oficie al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realice la entrega de una copia certificada de:

    1. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

2. Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 05 de junio de 2024.
3. Impugnación ciudadana presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 02 de abril de 2024.

- Se oficie al Consejo de la Judicatura para que realice la entrega de una copia certificada de:

1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, elaborado en el año 2018 con el aval de la Vocalía 3 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- Se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice la entrega de una copia certificada de:

1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, que según el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández reposa en el enlace web: https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300.

NOTIFICACIONES.-

- El ciudadano ecuatoriano denunciado, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, será notificado a través de la cuenta de correo electrónico: [redacted]

- La denunciante, Dra. Inés Maritza Romero Estévez, recibirá las notificaciones relacionadas con la presente denuncia penal en la cuenta de correo electrónico: [redacted]

Es esencial que las notificaciones se realicen de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales establecidos.

[redacted]

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n) que me fue (ron) presentadas en 08 fojas útiles, es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010660

18 ABR 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n) que me fue (ron) presentadas en 08 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010660

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

-911-
novecientos
once.

Factura: 002-002-000112860

20261701065C02777

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02777

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento JUCIO NO. 17203-2024-00524 que me fue exhibido en 26 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 26 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:06).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PÁGINA EN BLANCO

COCO 010 novecientos doce.

Juicio No. 17203-2024-00524

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 24 de diciembre del 2025, a las 09h11.

VISTOS: Doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Inés Maritza Romero Estévez, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, disponemos lo siguiente: Agréguese a los autos el acta de audiencia, entregada por el señor Secretario ,el lunes 22 de diciembre de 2025. Encontrándose la demanda de recusación presentada por el **doctor DARÍO VELÁSTEGUI ENRÍQUEZ, en representación de la ingeniera Pamela Licet Erazo Obando,** en contra de la doctora **JUANA NARCISA PACHECO CABRERA**, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en estado de reducir a escrito la decisión tomada, dentro del término determinado en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Actor: DARÍO VELÁSTEGUI ENRÍQUEZ, en representación de la ingeniera Pamela Licet Erazo Obando

Demandada: JUANA NARCISA PACHECO CABRERA, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

SEGUNDO: COMPETENCIA.

Los suscritos doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Inés Maritza Romero Estévez, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrando el Tribunal; somos los jueces hábiles para conocer y resolver el presente proceso de recusación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del COGEP:

"Art. 26.- Competencia. La demanda de recusación contra la o el juzgador se presentará ante otro del mismo nivel y materia.

Cuando se trate de una o un juzgador que integre una sala o tribunal, se presentará ante los demás juzgadores que no estén recusados."

Una vez que se ha evacuado la audiencia prevista en el artículo 28 del COGEP, y pronunciada la decisión judicial oral, de conformidad a lo que dispone el artículo 93 ibídem, corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en

el artículo 95 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.

Durante la tramitación de la presente causa se ha respetado y observado todas y cada una de las normas procesales que al procedimiento de recusación le corresponden, cumpliéndose las formalidades que el COGEP exige, sin apreciarse que en su desenvolvimiento exista omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, sin que existan errores que rectificar, vicios que convalidar o nulidades que declarar, por lo que el proceso es válido y así expresamente se lo declara, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la misma por la sola omisión de formalidades (Art. 169 CRE).

CUARTO: INCIDENTES PLANTEADOS Y SU TRÁMITE.

LECTURA DE ESCRITOS PRESENTADOS.

A petición de la defensa técnica de la parte demandada, el Tribunal dispone que el señor secretario dé lectura a los escritos ingresados el 11 de diciembre de 2025.

PRIMER ESCRITO – PETICIÓN DE EXCUSA.

Se da lectura íntegra al escrito presentado a las 13h25, mediante el cual la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, solicita la excusa del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, alegando que este se habría adherido previamente al proyecto de resolución remitido por la jueza ponente, lo cual, a su criterio, lo constituiría en parte procesal e impediría conocer el incidente de recusación.

INTERVENCIÓN DEL DEMANDANTE DOCTOR DARÍO VELÁSTEGUI ENRÍQUEZ.

El abogado de la parte accionante solicita ser escuchado y manifiesta que la recusación presentada se funda en el retardo injustificado en el despacho del recurso de apelación dentro de la acción de protección, el cual habría superado ampliamente los plazos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alega que la jueza ponente no ha despachado múltiples escritos presentados durante más de diecinueve meses, pese a reiteradas insistencias y formularios F6, lo que incluso derivó en la presentación de una denuncia disciplinaria ante el Consejo de la Judicatura.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA, MAGÍSTER CARLOS BRAVO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DOCTORA JUANA NARCISA PACHECO CABRERA.

El abogado de la parte demandada solicita que se resuelvan previamente las peticiones de

DR. PEDRO CASTRO FA... NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO 55 QUITO
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO 0000 011 novecientos trece 65-

excusa y las excepciones previas planteadas, invocando disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y alegando falta de competencia e imparcialidad del tribunal para conocer el incidente.

Solicita además que se certifique si se ha procedido a la subrogación del juzgador, conforme al artículo 25 del COGEP.

SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN SOBRE LOS INCIDENTES.

INTERVENCIÓN DE LA DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ.

Bien, una vez que esta juzgadora haya revisado en extenso todo el escrito presentado por el señor abogado, en primer lugar cabe señalar que el abogado se olvida que este es un proceso excepcional y no un proceso ordinario, ni que es de tramitación con el Código Orgánico General de Procesos. El abogado ha presentado la petición de excusa señalando que mantiene una enemistad manifiesta con la suscrita, puesto que se le ha presentado una denuncia, hecho que, en primer lugar, el profesional presenta la excusa; sin embargo, él no es parte procesal dentro de esta causa, por lo que carece absolutamente de legitimación para solicitar la separación de esta jueza, pues las normas del Código Orgánico General de Procesos establecen que únicamente las partes pueden solicitar excusas o recusación, nunca terceros ni abogados ajenos a la relación procesal. Entonces, resulta evidente que el abogado compareciente actúa sin personalidad, sin representación válida y, por lo tanto, sin facultad legal para presentar el pedido, por lo que por sí solo se justifica su rechazo. Adicionalmente, es penoso advertir negativamente la deslealtad procesal desplegada por el referido abogado, pues si él conocía plenamente la existencia de un presunto conflicto previo entre él y mi persona, y la propia jueza recusada sabía también de dicho presunto conflicto, lo cual debió haber sido advertido oportunamente, a pesar de ello, a pocos minutos de instalarse la audiencia, la parte contraria cambia de abogado e incorpora al doctor Bravo, situación que genera una sorpresa procesal y que revela una clara maniobra destinada a dilatar e interferir indebidamente la continuación de este incidente de recusación. Pues no hay más que extenderse en señalar claramente que, al no ser parte procesal, él no tiene ninguna legitimación aquí para presentar un pedido de excusa, por lo que no considero que exista ninguna fundamentación para el hecho y no procede mi excusa, y continúa la tramitación de esta causa, que es una recusación excepcional y como incidente dentro de lo que es el proceso principal. Dado que ya he presentado mis argumentos, no cabe ninguna otra aclaración al respecto, puesto que esa es mi posición final y, evidentemente, como ya lo ha dicho el abogado, no contempla el Código Orgánico General de Procesos una recusación de una recusación; y si es que él considera presentar una acusación por el proceso principal, debería ser parte procesal, de lo que sabemos no lo es. Hasta aquí la presente intervención. Le ruego, por favor, señor juez, para cumplir con el principio de diligencia y celeridad que nos corresponde como juzgadores, continuar con la audiencia, puesto que lamentablemente nos está generando incidente sobre incidente en una causa que hasta el momento no podemos despachar, lamentablemente por todas estas circunstancias. Le pedimos, por favor, se continúe

con la siguiente sustanciación, que sería en relación con la petición suya de excusa.

ACLARACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Al amparo de los artículos 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, tengo dos aclaraciones del auto resolutorio de la doctora Inés Maritza Romero Estévez. La primera solicitud de aclaración es que la magistrada ha indicado que yo soy el abogado de mi cliente y que, por lo tanto, no soy parte procesal; sin embargo, el artículo 22, numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos indica, y cito: "Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta". Yo soy el defensor. Segunda aclaración: dentro del proceso 17283-2025-01455, por desaparición involuntaria, que se dio hace apenas menos de dos semanas, presenté una excusa por la misma razón, una solicitud de excusa por la misma razón, y la doctora Inés Maritza Romero Estévez se excusó indicando que, en efecto, existe una enemistad manifiesta; es decir, ella ya ha mantenido un criterio en unos casos y en este tiene otro criterio, por lo que solicito que se me aclare esos dos puntos para la prosecución de la causa.

ACLARACIÓN POR PARTE DE LA DOCTORA INÉS ROMERO ESTÉVEZ.

Respecto a ello, en primer lugar, no hay aclaración ni ampliación de una negativa de excusa. Si es que lamentablemente el doctor no tiene un conocimiento procesal, es lamentable, pero no existe una aclaración ni ampliación; eso no es un auto, doctor. Simplemente es una contestación en la que no procede una excusa y no me voy a excusar, puesto que este no es un proceso penal, usted no está como abogado dentro del proceso penal principal; este es un incidente que incluso la señora jueza ya ha presentado sus argumentos por escrito, y no es necesario incluso que exista una defensa técnica, puesto que el Código Orgánico General de Procesos no lo contempla como obligatoriedad. Entonces, en vista de eso, no existe aclaración ni ampliación de lo que acabo de resolver, puesto que usted está generando incluso más incidentes dentro de este proceso, sabiendo que no existe lo que acaba de señalar porque no es ningún auto. Entonces, en audiencia estamos respondiendo: no hay argumentos para excusar y solicito que continúe con la diligencia, doctor. Muy amable.

RESOLUCIÓN AL PEDIDO DE EXCUSA DEL DOCTOR MARCO NAVARRETE SOTOMAYOR.

En relación con lo manifestado en el escrito presentado el 11 de diciembre del 2025, a las 11 horas 25 minutos, con una petición de excusa al que está haciendo uso de la voz Marco Navarrete, conforme el artículo 25 del COGEP, en el sentido de que la señora doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, ha emitido el 30 de octubre de 2025 una resolución, 27 días antes de que presenten una demanda de recusación; que el que está haciendo uso de la voz, le ha respondido en correo del 30 de octubre de 2025, es decir, el mismo día, a las 14 horas con 25 minutos, con pequeñas correcciones en rojo respecto a ese proyecto; que la abogada Burbano, ayudante judicial, el mismo día, ha puesto en el despacho de la causa, a la doctora Romero, 27

días antes de la recusación y que envió el proyecto para la resolución a [illegible] que el doctor Navarrete se adhirió, que al formar parte del tribunal y adherirse al proyecto se convierte en parte procesal impedida de conocer la recusación; que solo falta la posición de la doctora Romero, que no ha subido un voto salvado; que este incidente de petición de excusa, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 20 del COGEP y el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la Carta Fundamental, al encontrarse inmerso en la causal número uno, solicita su excusa y que se complete con los jueces restantes, y que se suspendería mi competencia. En ese sentido, se responde a esta petición de excusa, indicando que la excusa es inherente a la condición del juez, no es una demanda de recusación. La excusa procedería si considerara personalmente que me encuentro impedido de conocer de forma imparcial la presente demanda incidental de recusación, dentro del proceso principal constitucional número 17203-2024-00524. En ese sentido, no tiene ningún asidero real para yo presentar mi excusa respecto al conocimiento de esta demanda incidental de recusación dentro del proceso principal de la causa constitucional. Además, no considero que exista ninguna causal de excusa de la cual yo tenga que valerme para apartarme del conocimiento de la causa. En tal virtud, para aplicar los principios de debida diligencia y celeridad, rechazo esa petición de excusa presentada en mi contra. Y para continuar con el proceso, por secretaría, que se lean los otros escritos que han sido presentados, por favor. Procedo, señores jueces. Como digo, señores jueces, este escrito fue presentado el día jueves 11 de diciembre del 2025 a las 13:35.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACCIONANTE: Al respecto del infundado escrito de excepciones, tomando en consideración que este no es un proceso ordinario, escuchado con detenimiento el hecho de los comentarios efectuados, diciendo que hay un desconocimiento del proceso, el desconocimiento del proceso no es mío, sino de la recusada y su defensa técnica. No nos olvidemos que no se trata de un procedimiento ordinario y, solamente para poder dar contexto a lo que manifiesta la defensa técnica, que no tengo el gusto de conocerla, y la recusada, por el conocimiento que tengo muy bien de los procedimientos, señora jueza recusada, también he sido juez de uno de los más altos organismos de justicia del país y conozco muy bien los procedimientos. En este caso, en la recusación no se debe permitir una excepción o cualquiera de ellas; sin embargo, si ustedes se dan cuenta, señora jueza, lo único que pretenden y siguen haciendo es dilatar el proceso de manera artificiosa, porque aparte de aquello ya fueron atendidos los supuestos pedidos de excusa, exactamente lo mismo. Aparte de eso, dice que yo no tengo por qué conocer qué es lo que pasa adentro. Sí, yo no tengo por qué saber, porque lo que estamos pidiendo es justicia constitucional con la revisión y la reparación de la transgresión de derechos de una persona, de un ciudadano. Y lo que hace es quedarse por 19 meses con un proceso. A mí no me importa qué es lo que tenga que hacer; la justicia constitucional es célere y no se despacha cuando no sé qué es, cuando está determinada en la norma. No hay excepción alguna. Está diciendo que no hay una adecuada litisconsorcio. Por favor. Si es que ustedes tienen el deber legal de conocer esta recusación y terminar con este suplicio, que es lo único que está determinando, de alguna u otra manera, algún interés protervo de la parte que está generando estos incidentes día tras día, audiencia tras audiencia. Eso se va a investigar y me reservo el derecho para que

se investigue tanto a la defensa técnica como a la recusada, porque esto ya es insostenible, señores jueces.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA DEMANDADA: La recusación planteada se la lleva con el COGEP. El Código Orgánico General de Procesos establece que, si es que no se ha fijado un procedimiento especial, como el sumario, monitorio o ejecutivo, deberá estarse a las reglas del artículo 294 del COGEP, desarrollo de las audiencias del procedimiento monitorio. Mi pregunta, y solicito esta aclaración a su autoridad, es si es que no se va a manejar ningún procedimiento establecido en el COGEP, cómo se va a llevar la sustanciación de esta audiencia y cómo se va a garantizar entonces un debido proceso si no existe un procedimiento.

RESOLUCIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Hemos procedido a deliberar respecto a la petición de la demandada de que las excepciones previas deben resolverse primero, conforme al artículo 153, numerales 1 y 3 del COGEP. El procedimiento de recusación se encuentra normado de manera independiente dentro de los artículos 23 al 28 del COGEP, con reglas propias, secuencia procesal y audiencia específica distinta al proceso principal de conocimiento. Las excepciones previas están concebidas como un mecanismo de defensa dentro del proceso principal para cuestionar la admisibilidad o forma de la demanda o aspectos procesales dentro de un mismo proceso principal, tales como incompetencia, incapacidad o falta de legitimación u otros supuestos estrictamente tasados. Sin embargo, tales excepciones no tienen aplicación en el procedimiento de recusación, el cual se rige por una normativa que incluye la presentación de la demanda de recusación, determinación de caución cuando corresponde, calificación y citación de las partes, audiencia única para resolverla y decisión de fondo al término de dicha audiencia. Dado que el procedimiento de recusación es un incidente autónomo con reglas especiales en el COGEP, no resulta procedente invocar o aplicar excepciones previas del proceso principal dentro del juicio de recusación, pues ello implicaría mezclar reglas procedimentales de procedimientos distintos y contraviene la lógica procesal establecida por la ley. Es decir, no resulta procedente ni pertinente solicitar o fundar excusas, recusaciones o pronunciamientos del juez con base en excepciones previas, toda vez que estas últimas no forman parte del procedimiento de recusación. Su aplicación es improcedente procesalmente; inclusive, lo manifestado en sus excepciones previas ya fue contestado tanto por la doctora Inés Maritza Romero Estévez como por el doctor Marco Navarrete Sotomayor, al momento en que manifestamos que no es pertinente excusarnos del conocimiento de la presente causa, que lo único que está haciendo es dilatar la continuación de esta demanda incidental de recusación. En tal virtud, se dispone continuar con la audiencia respectiva.

ACLARACIONES.

DEFENSA DE LA DEMANDADA: Por cuanto en su auto resolutorio que acaba de emitir, no ha manifestado si es que me está negando claramente las excepciones, queda eso en la

ambigüedad. ¿Me está negando las excepciones?

RESPUESTA: Precisamente estaba manifestando que las excepciones [illegible] demanda incidental de recusación y que, en principio, a la defensa y al [illegible] proceso usted ya escuchó los fundamentos, tanto de la doctora Romero como del abogado para excusarnos del conocimiento de esta causa.

DEFENSA DE LA DEMANDADA: En el sentido de que se me están negando las excepciones previas, solicito que me aclare cuál es el procedimiento que se va a llevar para sustanciar esta controversia, conforme lo dispone el artículo del COGEP sobre la audiencia. En ese sentido, honorable magistrado, y al amparo del artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, que nos garantiza el derecho a poder recurrir de los autos interlocutorios, de los fallos y demás sentencias, apelo con efecto diferido de esta negativa a las excepciones previas.

RESPUESTA: El Código Orgánico General de Procesos establece claramente que no existe apelación respecto a esta demanda incidental de recusación. Siendo un tribunal, tenga la bondad, abogado, está causando muchas dilaciones e interferencias: si no tiene el conocimiento previo de la tramitación dentro de lo que es el Código Orgánico General de Procesos y esta audiencia, le rogamos, por favor, no seguir incidentando, porque ya hemos dejado claro, se ha establecido claramente, al tratarse este de un incidente de recusación dentro de un proceso principal, que es una acción de protección, no es procedente la petición de excepciones y no es un auto el que hemos emitido; simplemente estamos señalándole que ninguno de los juzgadores presentes, además, ya dio contestación en sus excusas. Se dispone la continuación de la audiencia, puesto que si el abogado sigue incidentando, las normas del Código Orgánico de la Función Judicial nos dan la potestad sancionadora en caso de actuaciones desleales por parte de los abogados.

DEFENSA DE LA DEMANDADA: No es mi afán dilatar esta audiencia: de hecho, quien presenta el incidente en la acción de protección, ha sido la parte accionante. Sin embargo, lo que sí tengo que decir es que no es desconocimiento de la norma. Hay que recordar que el Código Orgánico General de Procesos, a diferencia del Código Orgánico Integral Penal, es norma de derecho privado, y cuando hay ambigüedad en la norma o antinomias o cualquier situación, se debe estar a la Constitución de la República del Ecuador, que está por encima de todas las normas y reglamentos, y esa norma me permite recurrir del fallo o del auto resolutorio. En todo caso, yo expongo, como defensa técnica que soy, amparado en la Constitución de la República del Ecuador, mi argumento. Si usted, honorable magistrado, si usted, honorable magistrada, me niega la apelación con efecto diferido, en ese caso, ya queda en audiencia y yo podré tomar otras acciones a futuro.

DECISIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE LA DEMANDADA:

No hemos resuelto todavía esta demanda incidental de recusación. No hay ningún auto

resolutivo en esta audiencia. Para continuar, por favor, no existe ningún auto resolutivo de esta audiencia todavía y todavía no hemos resuelto la demanda incidental de recusación. Además, tanto la Corte Constitucional establece que no todo tiene derecho a una doble instancia, en virtud de la naturaleza de cada procedimiento. En tal virtud, por esa razón y porque no existe una norma expresa que le faculte apelar respecto a una decisión que todavía no se ha tomado sobre una demanda incidental de recusación, se niega la petición.

QUINTO: ENUNCIACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS, FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y ANUNCIO DE PRUEBAS POR PARTE DE LA PARTE ACCIONANTE.

Para poder tener conocimiento de la recusación que se ha planteado, es pertinente conocer ciertos antecedentes. Con fecha 7 de mayo del año 2024 se emitió el acta de sorteo dentro del presente recurso de apelación de acción de protección, garantía constitucional, siendo la jueza ponente de la causa la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, o sea, hace más de un año y siete meses. Para el caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que dicha norma dispone, como una de las competencias de los jueces de la Corte Provincial, en este caso, conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por los jueces de instancia, en este caso, en materia constitucional. De igual forma, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que establece como uno de los principios que rige el sistema de justicia, la celeridad, y esto implica que debe ser rápida, oportuna y eficiente. Concordante con aquello, el artículo 24, señores jueces, no soy yo el que lo digo, lo dice el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este caso, que los recursos de apelación deben ser resueltos en el término de ocho días, no diecinueve meses. A pesar de que las normas son claras, norma previa, clara, pública, que hemos presentado, inclusive, más de cinco escritos a la jueza ponente, hemos presentado cinco escritos para que sustancie el recurso de apelación. La jueza ponente hasta el día de hoy no ha despachado uno solo, de ninguno, de manera oportuna. En este caso, estas solicitudes han quedado en el limbo y mucho menos ha sustanciado el recurso de apelación. Eso, a pesar de que ha pasado más de un año y siete meses, insisto, desde que tuvo conocimiento del recurso de apelación; sin embargo, hasta la presente fecha, no existe respuesta. Lo mencionado demuestra que la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, ha incumplido con su deber de atender, despachar y sustanciar con debida diligencia el recurso de apelación, generando una afectación directa no solo al accionante, sino también al ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues se observa el amparo directo y eficaz que caracteriza la protección de derechos de los ciudadanos al tratarse de acciones constitucionales. En virtud de la falta de despacho oportuno del recurso de apelación, presentamos dos formularios 06. El primer formulario 06, fue presentado con fecha 17 de septiembre del año 2025, en tanto que el segundo formulario 06, fue presentado con fecha 1 de octubre del año 2025. Nada pasó. Sin embargo de aquello, la jueza ponente siguió haciendo caso omiso a nuestras múltiples solicitudes, inclusive de los requerimientos a través

0000 0016
-916-
014
novecientos
dieciséis

de los formularios; y, a consecuencia de aquello, por falta de despacho del recurso de apelación, con fecha 7 de octubre del año 2025, nos vimos obligados, señores jueces, a denunciar la inacción de la jueza ponente hoy recusada, a presentar una denuncia formal ante el Consejo de la Judicatura; y, en este caso, por configurarse lo dispuesto en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por retardo injustificado en el despacho de las causas. En virtud de lo mencionado, el 23 de octubre del año 2025, fuimos notificados con la boleta número 01204-2024-05085, dentro del expediente número 01204-2024-05085, a través del cual la Secretaría Ad hoc de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, aperturó el correspondiente sumario disciplinario por la denuncia presentada por nosotros en contra de la jueza hoy recusada, tomando en consideración que hasta el día de hoy nada ha pasado con nuestros pedidos. Por lo mencionado, y de conformidad con el artículo 22, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, presentamos la presente recusación tomando en consideración el retardo injustificado del despacho del recurso de apelación de la acción de protección, recaída en la causa 17 203-2024-00524. En virtud de lo mencionado y tomando en cuenta el tiempo en exceso que ha transcurrido para la emisión de la sentencia de apelación en materia constitucional dentro de la causa de referencia, así como la pérdida de imparcialidad por las quejas y denuncias realizadas en contra de la jueza hoy recusada, solicitamos de la manera más comedida a ustedes, se acepte la recusación en contra de la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, a consecuencia de aquello, se disponga se proceda con el sorteo inmediato de otro juez o jueza para que sustancie, de forma legal y debida, la apelación en materia constitucional que, sin lugar a duda, ha superado el término previsto en la norma constitucional para expedir su fallo.

ANUNCIO DE PRUEBA – PARTE ACTORA.

Se anuncian como pruebas documentales, entre otras:

Acta de sorteo de 7 de mayo de 2024.

Escritos de insistencia presentados en fechas sucesivas.

Formularios F6 de fechas 17 de septiembre y 1 de octubre de 2025.

Denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura y auto de apertura del sumario disciplinario.

SEXTO: CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y ANUNCIO DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

Para iniciar, quiero dar respuesta a lo que ha manifestado la doctora Inés Maritza Romero Estévez y la defensa técnica de la parte accionante, en el sentido de que aquí se está dilatando la causa principal. Quiero citar el artículo 25 del COGEP; bajo su venia me permito leer y dice: "Subrogación del juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal. Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme el

Código Orgánico General de Procesos y su citación será única y exclusivamente al correo institucional del juzgador recusado, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida. Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quien subrogue al juzgador recusado en el término de veinticuatro horas para que continúe conociendo la causa principal". Por lo que yo solicito que, mediante secretaría, antes de continuar con mis alegatos, se siente razón de si ya se ha cumplido con el artículo 25 del Código Orgánico General de Procesos y se ha designado el tercer juzgador para que conforme el tribunal y, sin dilaciones, se continúe con la sustanciación de la causa principal. **DOCTORA ROMERO**: El doctor tenía que contestar la demanda de recusación y esto sí lo debió haber presentado como un incidente previo; estamos dentro ya de una audiencia y usted no ha contestado a la demanda de recusación. Es mi idea o usted no va a contestar, porque usted está planteando algo que ya en este momento no es procedente; usted tiene simplemente que contestar lo que quien ha demandado le ha planteado como fundamentación y las pruebas presentadas. **DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA**: ¿Se puede escuchar el audio por medio del señor actuario en donde yo indiqué que, previo a mis alegatos, estaba anunciando esta disposición del artículo 25 del Código Orgánico General de Procesos? Como no hay un procedimiento previsto en la norma, entonces yo tengo que estar directamente a las reglas que ustedes dispongan. Primero pedí la excusa, luego pedí la incompetencia; se me han negado las dos. Ahora solicito que se siente razón, porque como no hay un procedimiento especial, no estoy pidiendo algo contrario a la Constitución. En ese caso, solicito que, para continuar con mis alegatos, se siente razón de si es que ya se ha nombrado o se ha sorteado el juez. **DOCTORA ROMERO:** Yo soy parte de este tribunal y me asombra la forma con la que usted está tratando; usted no puede disponer al secretario que certifique absolutamente nada. Estamos en una audiencia formal; esto no es un ejemplo ni una simulación. Aquí lo que le corresponde en este momento es contestar la demanda, doctor. Se está disponiendo al señor secretario que certifique; no cabe de ninguna manera. Perdón, señor juez ponente. **DOCTOR NAVARRETE:** Sí, así es. Se le concedió la palabra, doctor, para la contestación a la demanda y el anuncio de pruebas respectivas. **DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA**: En ese sentido, y como ustedes dirigen la audiencia, voy a someterme a lo que ustedes están disponiendo. Nada más indicar que jamás pedí directamente al secretario actuario, sino que lo hice por medio de la autoridad a la cual me he referido en toda esta audiencia. Es así que el retardo injustificado no existe y no existe por parte de mi cliente, en razón de que no es atribuible a ella la no emisión de la sentencia, sino que es atribuible a todo el tribunal. En ese sentido, mediante la prueba que practicaré en su momento, demostraré con los correos internos que se dan entre los jueces, doctora Inés Maritza Romero Estévez, doctor Marco Navarrete y la doctora Pacheco, que el retardo no es injustificado; deberá hacerse análisis a las sentencias de la Corte Constitucional para ver si se cumplen los parámetros que refleja, esto es, los que deben existir según la sentencia 760-20-EP/24. Los referidos criterios de revisión para ver si es que existe un retardo injustificado se dan en: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; 3) La conducta de las autoridades judiciales; 4) La afectación generada en la situación jurídica de la persona

involucrada en el proceso. En ese sentido, en mi contestación primero voy a explicar por qué la demanda no debía ser dirigida únicamente a la doctora Pacheco, sino también a mi cliente, y es en razón de que, probablemente por desconocimiento de la norma, la defensa técnica de la parte accionante, dirige esta demanda de recusación por la causal número cinco del artículo 22, retardo injustificado, únicamente en contra de mi cliente y no en contra de todo el tribunal, ya que es todo el tribunal el que se encarga de conocer y resolver lo que en derecho corresponda. No me sorprende el desconocimiento de la norma, porque del escrito del 10 de marzo del 2025 el doctor Velástegui se refiere a yerros procesales, que son errores procesales, pero escribe la palabra "hierro" con h, como el mineral. Entonces, no me sorprende que tenga desconocimiento de que debía dirigir la presente recusación a todo el tribunal. A lo largo de esta audiencia demostraremos que todo el tribunal debía ser demandado con esta recusación. También demostraremos que no es atribuible a mi cliente el retardo injustificado en la emisión de la sentencia. ¿En razón de qué? El Tribunal Quinto de lo Penal de la Corte Provincial, estuvo nueve meses sin un juzgador o juzgadora, puesto que usted, doctor Navarrete, fue reemplazado. Luego de eso, tengo como prueba, que la anunciaré más adelante, todas las acciones de personal de las licencias con remuneración y vacaciones de cada uno de los miembros del tribunal. En ese sentido, no es atribuible a mi cliente un retardo injustificado, más aún cuando, además de que en el momento en que por fin se llegó a integrar el tribunal, en legal y debida forma, con tres jueces, tenía que resolverse primero todos los casos que tenían con anterioridad, porque si no se hace en este orden, primero el más antiguo hasta el más actual, se estaría yendo en contra del derecho a la igualdad formal y material de todas las causas que están en cola. Más allá de eso, se demostrará en esta audiencia que el 30 de octubre se puso en conocimiento tanto de usted, doctor Navarrete, como de la doctora Inés Maritza Romero Estévez, el proyecto de resolución al cual usted se adhirió y hasta la fecha actual lo único que nos falta es que se emita el voto salvado de la doctora Inés Maritza Romero Estévez, que no lo ha hecho. ¿Cómo se puede entonces decir que mi cliente es la única a la que se le puede atribuir, primero, esta demanda de recusación y, segundo, atribuir únicamente a ella el retardo, sea justificado o injustificado, que ya se verá con la práctica de la prueba que no existe ningún retardo injustificado que se apegue a los parámetros de la sentencia constitucional expresada ante su autoridad? De igual manera, debemos advertir seriamente al tribunal que toda la prueba que va a ser puesta en su conocimiento, obra de los recaudos procesales en el escrito que presenté hoy y también será digitalizada para poder realizar la práctica de esta diligencia. En ese sentido, al no configurarse un retardo injustificado en la emisión de la sentencia, corresponde rechazar esta recusación y continuar con la tramitación de la causa.

ANUNCIO DE PRUEBA – PARTE DEMANDADA.-

Manifiesta que toda la prueba es documental, materializada ante Notario Público, cumple requisitos del COGEP. Materialización de diligencias notariales.

Se anuncian múltiples diligencias notariales de materialización de correos institucionales, agendas judiciales, acciones de personal y comunicaciones internas entre los jueces

integrantes del tribunal.

RÉPLICA POR LA PARTE ACTORA.-

Bueno, como sus autoridades han podido escuchar, mis alegaciones iniciales respecto del sostenimiento de esta demanda de recusación, respecto de la inacción por parte del despacho, se deberá tomar en consideración que nada, en lo absoluto nada, ha dicho la defensa técnica de la hoy recusada. ¿Por qué razón, señores jueces? Porque lo único que ha venido haciendo son alegaciones, tal cual lo hizo ya al inicio con las excepciones, presentando los famosos pedidos de excusa. No hay un solo argumento que pueda llegar a determinar, más bien por ahí es que entendemos que la inexperiencia, a veces nos juega una mala pasada como profesionales y se pretende afectar la conducta del otro profesional; obviamente, eso habla no mal de uno, sino del que efectivamente establece ese tipo de juegos, que son simples argucias respecto de lo que efectivamente se está discutiendo. Señor juez, hay que tomar en consideración que desde ningún punto de vista se ha podido desvirtuar cómo es que efectivamente se ha retardado diecinueve meses en despachar una apelación en materia constitucional. Por el contrario, lo que se pretende hacer entender, es que ustedes son los responsables de la irresponsabilidad de la jueza recusada; eso es lo que se pretende demostrar. No hace falta aclarar absolutamente nada respecto de cada uno de los elementos que ha manifestado la defensa técnica de la recusada, porque en realidad, si ustedes entienden el contexto de lo que está diciendo la defensa técnica, poco o nada se podrá comprender respecto de cómo es que justifica que no se haya despachado en diecinueve meses. Al menos hubiéramos escuchado que tenía mucha carga procesal, alguna cosa, algo que trate de justificar, pero aquí se dice que es responsabilidad de ustedes, señores jueces, cuando en realidad la jueza ponente no ha despachado un solo escrito dentro de esta causa, uno solo. ¿Cómo puede justificarse eso? Pues ocho días tiene para resolver un recurso de apelación en materia constitucional. Entiendo que los abogados tenemos la concepción clara de la norma y su aplicación; la norma no está para leerla ni para interpretarla, sino para aplicarla en su tenor literal. Desde ese contexto, obviamente vendrá a su conocimiento que no hay un solo elemento que pueda desvirtuar cómo es que efectivamente se ha justificado este tiempo de diecinueve meses sin despacho de la presente causa.

CONTRARRÉPLICA DE LA PARTE DEMANDADA.

Nuevamente debo indicar que las alegaciones, más allá de ser afirmadas, deben ser probadas. Me extraña mucho, me quedo totalmente perplejo, porque el doctor sigue insistiendo en que la única persona a quien se le puede atribuir un retardo, sea justificado o injustificado, es a mi cliente, cuando de la prueba que yo practicaré, quedará demostrado, mediante correos oficiales institucionales, debidamente materializados, que cada escrito presentado, cada notificación, cada auto y cada emisión les llega a todo el tribunal; por eso son tres jueces. En ese sentido, nosotros nos mantenemos en que no se configura ningún retardo injustificado y sostenemos que todo el tribunal es parte procesal en esta recusación, como así lo probaremos. Que, si bien es cierto su autoridad ha decidido no conceder las excepciones previas, bien podrá en su

0018
-918-
016
novecientos dieciocho.

resolución advertir que ni usted ni la doctora Inés Maritza Romero Estévez son competentes para conocer algo que compete a los tres jueces; y, sin embargo, se está juzgando a una persona, cuando quienes deberían ser juzgados son los tres y defenderse cada uno, con sus respectivas defensas técnicas. No obstante, este proceso se ha dado de esta manera, lo cual resulta totalmente ilógico y desapegado de los principios más básicos del derecho. ¿Cómo es posible, por esta causal, la número cinco, retardo injustificado, atribuir y demandar la recusación solo a una persona de un tribunal colegiado? Resulta totalmente ilógico, pero a veces nos toca estar frente a estas demandas infundadas, desapegadas de cualquier lógica elemental del derecho, y corresponde resolver conforme a derecho. En ese sentido, nuestro alegato es sencillo: no se nos puede atribuir ningún retardo injustificado, no existe tal retardo injustificado y, por supuesto, demostraremos que todos los jueces, tanto usted, doctor Navarrete, como la doctora Inés Maritza Romero Estévez, son parte en esto, lo cual será acreditado con correos y demás pruebas. Hasta aquí mi intervención; devuelvo el uso de la palabra.

SÉPTIMO: EVACUACIÓN DE LA PRUEBA.

7.1. PRUEBA DE LA PARTE ACTORA.

a) Como prueba número uno, que fue anunciada hace un momento, tenemos el acta de sorteo dentro de la causa constitucional 17 203-2024-00524, de fecha 7 de mayo de 2024, a las 9 horas 31 minutos. En su parte pertinente podemos leer: "Por sorteo de la ley, la competencia se radica en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha". Y como jueza ponente, doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera. Hasta aquí la práctica de la prueba número uno. Como prueba, solicito también su instrucción para realizar la práctica de manera seguida; por principio de contradicción, se corre traslado a la contraparte.

Se consulta a la contraparte si va a alegar respecto a estas pruebas una por una o si va a esperar que se evacúe toda la prueba, responde una por una.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Solicita que se tome en consideración que el 7 de mayo de 2024, a las 9:31, el tribunal, los tres jueces, doctor Navarrete, doctora Romero y doctora Pacheco, conocieron la causa. Estoy contradiciendo la prueba. Lo único que estoy dejando sentada la razón es que el 7 de mayo conocieron los tres jueces miembros del tribunal. No tengo nada más que decir respecto de esta prueba.

b) Como prueba número dos tenemos el escrito presentado el 9 de enero de 2025 dentro de la causa 17 203-2024-00524, a través del cual hicimos la primera insistencia. Dada la trayectoria del tiempo, sus autoridades podrán advertir los yerros cometidos por el juzgador de instancia, determinando que existen vulneraciones de derechos constitucionales del accionante, por lo cual se solicita, de la manera más comedida, se sirvan dictar sentencia dentro de la presente apelación. Hasta aquí la práctica de la prueba número dos correspondiente al escrito de 9 de

enero de 2025.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Nada que alegar respecto del escrito ingresado.

c) Como prueba número tres, tenemos el escrito de 10 de marzo de 2025, presentado dentro de la causa 17 203-2024-00524 y, en su parte pertinente, podemos verificar, y está subrayado: "Respetuosamente solicitamos a sus autoridades se sirvan convocar a las partes procesales a una audiencia de estrados para poder ser escuchados y demostrar los yerros cometidos por el juez a quo dentro del presente proceso". Este escrito tampoco ha sido despachado hasta el día de hoy.

CONTRADICCION PARTE DEMANDADA: Doy lectura a la parte pertinente en ejercicio del principio de contradicción, que indica que el escrito es dirigido a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Doctores, por favor, tiene que hacer alegaciones, es decir, contradecir la prueba. Estoy leyendo la parte pertinente, honorable juez, en ejercicio del principio de contradicción. No hay comunidad de la prueba. Esto es producto de inexperiencia. Perdóneme, señor juez. Estoy haciendo uso del principio de contradicción y leyendo la parte pertinente de la prueba.

d) Como prueba tenemos el escrito de 7 de abril de 2025 dentro de la causa 17 203-2024-00524, en el que, en su parte pertinente, podemos verificar: "Tomando en consideración el tiempo transcurrido y que existe una grave vulneración de derechos constitucionales de la legitimada activa, respetuosamente solicitamos se sirvan emitir la correspondiente sentencia reparatoria de derechos de la ingeniera Pamela Erazo Obando". Nuevamente, señor juez, este escrito es de 7 de abril de 2025.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Antes de proceder con el principio de contradicción de esta prueba que se está explicando, solicito no ser interrumpido y leo la parte pertinente de la prueba. El escrito va dirigido a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al tribunal. Nada más.

e) Como prueba el escrito presentado el 20 de marzo de 2025 dentro de la causa 17 203-2024-00524, en el que nuevamente, en su parte pertinente, ante la grave vulneración de derechos constitucionales de la legitimada activa, respetuosamente solicitamos se sirvan emitir la correspondiente sentencia dentro de la presente causa. Escrito presentado el 20 de marzo de 2025.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Para aplicar el principio de contradicción en esta prueba, leo en su parte pertinente el mismo escrito que indica que fue dirigido a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

0000 0013
-919-
0000 017
novecientos diecinueve

f) Como prueba el escrito presentado el 26 de junio de 2025, dentro de la causa [illegible] 00524, en el que podemos verificar, en su parte pertinente: "El 7 de mayo de 2025 [illegible] la causa 17203-2024-00524, sus honorables autoridades avocaron conocimiento del recurso de apelación dentro de la presente acción de protección. Ha transcurrido más de un año sin recibir respuesta". Y en el apartado dos, petición: "En virtud de lo expuesto, considerando el tiempo transcurrido desde que avocaron conocimiento sus autoridades en la presente causa, pero sobre todo tomando en cuenta el carácter inmediato y eficaz que tienen las acciones de protección, solicitamos de la manera más encarecida se sirvan despachar de manera inmediata esta causa, sabiendo que se trata de una vulneración de derechos constitucionales de la legitimada activa". Nuevamente, este escrito fue ingresado el 26 de junio de 2025. Hasta aquí la práctica de esta prueba.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Solicita se ponga en pantalla el encabezado del escrito. Procedo a leer la parte pertinente para ejercer el principio de contradicción de la prueba: juicio número 17 203-2024-00524. Jueces: Dra. Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Dr. Marco Navarrete Sotomayor, Dra. Maritza Romero Estévez. Indica después: "Señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha". Ahora bien, solicito que se baje el escrito hasta la petición. Gracias. "En virtud de lo expuesto, considerando el tiempo transcurrido desde que avocaron conocimiento sus autoridades en la presente causa, pero sobre todo tomando en cuenta el carácter inmediato y eficaz que tienen las acciones de protección, solicitamos de la manera más encarecida se sirvan despachar de manera inmediata esta causa, sabiendo que se trata de vulneraciones de derechos constitucionales de la legitimada activa". No tengo más que contradecir.

g) Procederemos a verificar en pantalla, las fes de presentación de los escritos antes mencionados. Esta fe de presentación corresponde al escrito presentado el jueves 9 de enero de 2025, por Erazo Obando Pamela Licet. En su parte pertinente: juez, jueza doctora Pacheco Cabrera Juana Narcisa, jueza ponente. Se adjunta un escrito en original.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: No tengo nada que alegar respecto de esta prueba.

h) Tenemos también la fe de presentación dentro del proceso 17203-2024-00524, correspondiente a la acción de protección, de fecha lunes 10 de marzo de 2025, a las 14 horas con 51 minutos, presentada por Erazo Obando Pamela Licet. Jueza: doctora Burbano Játiva Anacélida, quien reemplaza a la doctora Pacheco Cabrera Juana Narcisa. Se adjunta un escrito original.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: La parte pertinente que quiero leer, bajo el principio de contradicción, es: jueza doctora Burbano Játiva Anacélida, que reemplaza a la doctora Pacheco Cabrera Juana Narcisa.

i) Tenemos la fe de presentación del escrito que fue presentado el 20 de marzo de 2025 por Erazo Obando Pamela Licet. Jueza: doctora Pacheco Cabrera Juana Narcisa, jueza ponente. Se adjunta un escrito. Sentencia número 17 460-2023-03082 y auto de inadmisión.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Nada al respecto.

j) Tenemos la fe de presentación del escrito de 10 de abril de 2025 a las 14:17, presentado por Erazo Obando Pamela Licet. En su parte pertinente: jueza doctora Pacheco Cabrera Juana Narcisa, jueza ponente. Se adjunta un escrito en original.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Nada al respecto.

k) Tenemos la fe de presentación de 26 de junio de 2025 a las 15:51, presentada por Erazo Obando Pamela Licet. Y en su parte pertinente: jueza doctora Pacheco Cabrera Juana Narcisa, jueza ponente. Se adjunta un escrito en original.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Gracias por el uso de la palabra. Para ejercer el principio de contradicción, leo el encabezado del documento que dice: República del Ecuador, Oficina de Gestión Judicial Electrónica de Pichincha. Hasta aquí la contradicción.

l) Tenemos el formulario para atención de quejas de fecha 17 de septiembre de 2025, presentado por Darío Velástegui Enríquez. Datos del formulario: dependencia judicial, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Nombre del funcionario: Juana Narcisa Pacheco Cabrera. Y en su parte pertinente, esto es, las tres últimas líneas del escrito: "Hemos presentado más de cuatro insistencias para el despacho oportuno sin que exista respuesta, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva". Esto fue recibido el 17 de septiembre de 2025 a las 14 horas con 52 minutos.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: En la parte pertinente del documento indica: dependencia judicial, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

m) Tenemos el segundo formulario para atención de quejas, presentado formulario F6, de fecha 1 de octubre de 2025, y en su parte pertinente, datos del formulario: nombre del funcionario, Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y en el requerimiento: "Hemos presentado más de cuatro insistencias para el despacho oportuno sin que exista respuesta, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva". Este documento fue suscrito el 1 de octubre a las 14 horas con 24 minutos y remitido a través de correo electrónico mediante los dominios habilitados por el Consejo de la Judicatura.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: En su parte pertinente, ejerciendo el principio de contradicción, indica: dependencia judicial, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

0020
-920-
018
novecientos veinte

m) Tenemos aquí proyectada en pantalla la prueba que corresponde a la denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura, donde podemos ver, en el numeral dos, [illegible] de las y los servidores de la Función Judicial denunciados, con la indicación de la [illegible] pertenecen. La servidora judicial denunciada que habría cometido la infracción es la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, jueza ponente del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que sustancia la acción de protección signada con el número 17 203-2024-00524. Y en el apartado tres, resumen de los hechos denunciados y la posible infracción disciplinaria cometida: el 7 de mayo de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha recibió el proceso constitucional de la acción de protección signada con el número 17 203-2024-00524, para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa. Esto puede corroborarse del sistema E-SATJE, en el que consta el acta de sorteo y la razón sentada por el secretario del tribunal. Y también consta la página subsiguiente, en la que, a pesar de que la norma es clara, la jueza ponente dentro de la causa 17 203-2024-00524, doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, no ha dado cumplimiento a las disposiciones normativas mencionadas, pues ha pasado un año y cinco meses sin que exista sentencia de apelación y mucho menos el despacho de los escritos e insistencias presentadas en la causa. Los escritos presentados tienen fechas 9 de enero de 2025, 10 de marzo de 2025, 20 de marzo de 2025, 7 de abril de 2025 y 26 de junio de 2025. Por lo mencionado, la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera es responsable por el retardo indicado en la tramitación de la causa 17 203-2024-00524 y deberá responder en virtud de lo dispuesto en los artículos 100, 104, 105 numeral 2 y 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y su autoridad se servirá dar trámite a la presente denuncia. Este documento fue debidamente suscrito por el doctor Darío Velástegui Enríquez y fue presentado ante el Consejo de la Judicatura el 7 de octubre de 2025 a las 15 horas con 35 minutos.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: No tengo nada que alegar.

ñ) Tenemos en pantalla la prueba correspondiente al auto a través del cual se sugiere dar inicio al sumario administrativo y, en su parte pertinente, consta: expediente número 17001-2025-11362, Quito, jueves 23 de octubre de 2025. En el expediente 17001-2025-11362 que sigue Darío Velástegui Enríquez, en contra de Juana Narcisa Pacheco Cabrera, se indica lo siguiente: Quito, 23 de octubre de 2025. En esta fecha asumo conocimiento del presente expediente disciplinario signado con el número 17001-2025-11362. Primero, el suscrito, en calidad antes invocada y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11 literal b), 26 y 27 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, artículo 9 de la Resolución 152/2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se reformó el artículo 25 del Reglamento, en concordancia con los artículos 36 y 37 de los manuales de trabajo y sustanciación, mismos que fueron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, procede a realizar el respectivo análisis de admisibilidad de la denuncia presentada

por el doctor Darío Velástegui Enríquez en contra de la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera por sus actuaciones como jueza ponente del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17 203-2024-00524. Segundo, el denunciante doctor Darío Velástegui Enríquez, mediante denuncia recibida el 7 de octubre de 2025, manifiesta, entre otras cosas, que dentro de la acción 17203-2024-00524, ha transcurrido un año y cinco meses sin que exista una sentencia de apelación, así como tampoco se ha dado despacho a los escritos de insistencia presentados el 9 de enero de 2025, el 10 de marzo de 2025, el 20 de marzo de 2025, el 7 de abril de 2025 y el 26 de junio de 2025, hasta la fecha de presentación de la presente denuncia. Tercero, al respecto, se advierte que la denuncia fue presentada de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y, en consecuencia, se sugiere admitir a trámite la presente denuncia por la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; para tal efecto, remítase atento memorando a la señora Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en el ámbito disciplinario, a fin de poner en su conocimiento y consideración la sugerencia realizada, salvo mejor criterio. Documento suscrito por Emily Carlosama, secretaria ad hoc de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha.

CONTRADICCIÓN PARTE DEMANDADA: Leo de la providencia, en la parte pertinente, que indica: "Sugiero admitir a trámite la presente denuncia por infracción disciplinaria tipificada en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; para tal efecto, remítase atento memorando a la señora Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en el ámbito disciplinario, a fin de poner en su conocimiento y consideración la sugerencia realizada, salvo su mejor criterio". Nada más respecto de esta prueba.

7.2. PRÁCTICA DE PRUEBA POR PARTE DE LA JUEZA DEMANDADA DOCTORA JUANA NARCISA PACHECO CABRERA.

1) Procedo a practicar la siguiente materialización mediante factura número 001-005-000014426, correspondiente a la diligencia notarial número 2025-170-1082-C-02170. Es prueba documental y debo dar lectura a la misma, porque se va a visualizar en pantalla. Procedo con la práctica de la prueba. Factura número 001-005-000014426, correspondiente a la diligencia notarial número 2025-170-1082-C-02170. Certificación de documentos materializados desde página web o soporte electrónico, con número 2025-170-1082-C-02170. Razón: de conformidad con el artículo 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe de que el documento que antecede, en seis fojas útiles, fue materializado a petición de la señora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, desde página web o soporte electrónico. Me permito leer la URL: https://mail.google.com/mail/u/0/inbox. El día de hoy, 9 de diciembre de 2025, a las 8 horas 51 minutos. Todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivada en el libro de certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado de los documentos certificados son de responsabilidad exclusiva de las personas que los utilizan. Quito, 9 de

diciembre de 2025, firmado por la notaria Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas, Notaría Octogésima Segunda del cantón Quito. Inicio de la materialización: 9 de diciembre de 2025. 08:42. Correos materializados: recibidos, seis mil uno. Desde el correo juana.pacheco@funcionjudicial.gov.ec al correo archivo17.th@funcionjudicial.gov.ec, el 8 de diciembre de 2025 a las 16:04, solicita mi clienta comedidamente lo siguiente: uno, se provea la acción de personal de movimiento administrativo de la doctora Anacélida Burbano Játiva desde la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito hacia la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con fecha tentativa 16 de noviembre de 2023. Dos, solicita la acción de personal del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, mediante la cual fue designado en el Tribunal Quinto en reemplazo de la doctora Anacélida Burbano Játiva, con fecha tentativa 25 de junio de 2024. Firma la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dirección Corte Provincial, calle Juan Severino N32-275, entre avenida 6 de Diciembre y Diego de Almagro, Distrito Metropolitano de Quito, teléfono 02-395-3600, extensión 24430. Correo electrónico desde el que se remite la solicitud: juana.pacheco@funcionjudicial.gov.ec. Respuesta del archivo institucional: archivo17.th@funcionjudicial.gov.ec, 8 de diciembre de 2025 a las 16:30, dirigida a juana.pacheco@funcionjudicial.gov.ec. Texto: "Estimada doctora, adjunto lo solicitado. Saludos cordiales". Se adjuntan las acciones de personal solicitadas y se materializan una a una. Procedo con la práctica. Acción de personal República del Ecuador, Función Judicial, número 08818-DP17-2022-BG, de fecha 15 de noviembre de 2022. Corte Provincial de Pichincha. Apellidos y nombres: Burbano Játiva Anacélida. Rige a partir del 16 de noviembre de 2022. Cédula de identidad 1711139756. Tipo de acción de personal: otros. Explicación: el abogado Santiago Espinel Ramírez, director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en atención al informe emitido mediante memorando DP17-UPTH-2022-1432-M, TR DP17-2022-03640, de fecha 31 de octubre de 2022, suscrito por la Unidad Provincial de Talento Humano, autoriza el traslado temporal desde la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha a la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que reemplace temporalmente al doctor Carlos Vinicio Pasos Medina, quien actualmente se desempeña como conjuez en la Corte Nacional de Justicia. Continúa la acción de personal con los datos de situación actual, situación propuesta, dependencia, puesto, remuneración, lugar de trabajo y partida presupuestaria correspondiente. Registro número 08818, firmado electrónicamente por la coordinadora provincial de Talento Humano y por el director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, con fechas y horas que constan en el documento. A continuación, acción de personal República del Ecuador, Función Judicial, número 07960-DP17-2023-MP, de fecha 1 de agosto de 2023, correspondiente al doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, rige a partir del 1 de agosto de 2023, tipo de acción de personal: reintegro. Explicación: la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en atención a la disposición emitida mediante memorando circular CJ-DG-2022-3806-MC, TR CJ-INT-2022-24545, de fecha 31 de octubre de 2022, suscrito por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, dispone

921 - 019
0000 novecientos veintiuno.

que se verifique que el doctor Patricio Navarrete Sotomayor no mantenga sanciones de destitución, inhabilidades, impedimentos legales, jubilación, retiro como pensionista ni pensiones alimenticias pendientes, y se dispone su reintegro conforme la situación propuesta. Con fundamento en lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la Resolución número CJ-DG-2023-099, de 30 de mayo de 2023, emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la Dirección Provincial de Pichincha suscribe la presente. A situación actual. 11 situación propuesta: dependencia Corte Provincial de Pichincha, departamento Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; puesto juez o jueza de la Corte Provincial; remuneración 5011; lugar de trabajo Quito, con la partida presupuestaria 2023-010-0017-0000-20-00-001-C31-51-05-10-17-01-001-7-9-60, fecha primero de agosto de 2023, firmado digitalmente por Marco Fabián Zurita Godoy y firmado digitalmente por Andrés Racines Molina, fecha y hora agosto de 2023, 17:39 y 47 segundos. Continúo. Acción de personal República del Ecuador, Función Judicial, número 00024-DP17-24-MB, de fecha 2 de enero de 2024. Corte Provincial de Pichincha. Fecha ninguna. Tres, Navarrete Sotomayor Marco Patricio. Cuatro, rige a partir del 2 de enero de 2024 hasta el 2 de junio de 2024. Cédula 1/0989806-6. Tipo de acción: subrogación. Nueve, explicación. La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en atención al pedido realizado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que no se interrumpa la atención a los usuarios, autoriza la subrogación del despacho del citado tribunal conforme la situación propuesta por el día 10 de enero de 2024, en el horario de 14:00 hasta las 17:00, correspondiéndole todas las atribuciones del caso. Referencia: correo electrónico David Sebastián Palomeque Molina. Con fundamento en lo establecido en el literal E del artículo 2 de la Resolución CJ-DG-2023-099, de 30 de mayo de 2023, emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la Dirección Provincial de Pichincha suscribe la presente acción de personal. Situación actual: Corte Provincial de Pichincha. Departamento: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la provincia de Pichincha. Puesto: juez o jueza de la Corte Provincial. Lugar de trabajo: Quito. Partida: 2024-010-0017-18976. Situación propuesta: dependencia Corte Provincial, departamentos Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; puesto jueza o juez de la Corte Provincial. Partida: el número de partida es evidente y, para leer la parte pertinente, voy a saltarme; sin embargo, ahí está la partida presupuestaria. Más abajo dice: "La persona que reemplaza, quien es el cargo con fecha Anacélida Burbano". Reemplaza entonces el doctor Navarrete a Anacélida Burbano, firmado digitalmente por Verónica del Pilar Suárez Álvarez, fecha de registro número 00024, fecha 2 de enero de 2024. Continúo. Acción de personal, República del Ecuador, Función Judicial, Dirección Provincial de Pichincha, número 03441-DP-17-2024-SE. Fecha: 3 de junio de 2024. Uno, Corte Provincial. Tres, Navarrete Sotomayor Marco Patricio. Rige a partir del 3 de junio de 2024 hasta el 3 de diciembre de 2024. Tipo de acción de personal: subrogación. Explicación nueve: la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en atención al pedido realizado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que no se interrumpa la atención a los usuarios, autoriza la

subrogación del despacho del citado tribunal conforme la situación propuesta, correspondiéndole todas las atribuciones del caso. Referencia electrónica: Jefatura. Situación propuesta: Corte Provincial de Pichincha. Departamento: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; puesto juez o jueza. Partida presupuestaria queda evidenciada a las partes. Situación propuesta: Corte Provincial de Pichincha, departamento Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; puesto juez o jueza. Partida sin número. La persona reemplaza a, es decir, el Dr. Navarrete reemplaza a Anacélida Burbano Játiva. Causal: cambio de dependencia. Número de registro 03441. Fecha: 3 de junio de 2024. Firmado electrónicamente por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres y firmado digitalmente por Luis Osvaldo Ramón Moncayo. Termino la práctica de esta prueba y, bajo el principio de contradicción, solicito a su autoridad se corra traslado de la misma.

CONTRADICCIÓN PARTE ACTORA: Señor juez, la objeción que se determina respecto de toda la prueba planteada es, primero, que se ha practicado prueba inherente a fechas anteriores al acontecimiento, incluso al conocimiento de esta apelación; y otro elemento fundamental, el señor no puede hacer alegaciones; tiene que referirse directamente al principio de la contradicción. Está contradiciendo la prueba, no está haciendo una alegación. Dice que esa prueba es anterior. El inexperto abogado, obviamente, señor juez, la objeción que se plantea dentro de ese tema es que, primero, no se evidencia una pericia que establezca cómo es que informáticamente se constató que estos meses existen. Solamente se ha hecho alusión, y de una manera cansina, inclusive números que nada tienen que ver y fechas que no tienen que ver. Por tanto, la objeción de esta prueba es que no tiene que ser tomada en cuenta.

2) Factura número 001-006-0000-12550, mediante diligencia notarial 2025-170-108. Sí está compartiendo, no se ve nada. Por el principio de contradicción, tiene que poner en conocimiento a la otra parte. Tenga la orden. Doctor, solicito a su autoridad que, por medio de secretaría, se siente una razón de si se visualiza la diligencia. En este momento se está visualizando y, nuevamente, le menciono, doctor, usted está practicando prueba; usted no puede solicitar a cada momento si tiene razón, está equivocado de diligencia, doctor. Y es obligación de nosotros, como juzgadores, el pedir aclaraciones y, en el dado caso de que no veamos bien los documentos que está presentando, el pedir que se los amplíe o se los descienda, se los indique para poder nosotros revisar y también la otra parte pueda contradecir. Así que tenga la bondad, doctor, actúe con lealtad procesal. No puede pedir certificaciones a cada momento para poder continuar; tenemos que hacerlo con lealtad procesal. Siga. Gracias. En este caso, pues queda asentado que se visualiza el documento y procedo a practicar. Sí, por favor, continúe. Factura número 001-006-000012550, mediante diligencia notarial 2025-170-108-2C-02-192. Estamos frente a una nota, a una materialización ante la Notaría 82, la Dra. Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas Coronado. En su parte pertinente, la Dra. Juana Pacheco, desde el correo institucional de la Función Judicial, juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, solicita el 9 de diciembre de 2025, a las 4:24, al correo electrónico archivo17.th@funcionjudicial.gob.ec, lo siguiente: solicito comedidamente lo

siguiente: uno, acciones de personal en los que se ha concedido licencias por vacaciones, por calamidad doméstica, por enfermedad, por asuntos personales y asuntos académicos, desde el día martes 7 de mayo de 2024 hasta la presente fecha, de los siguientes funcionarios: número uno, Dra. Juana Narcisa Pacheco Cabrera; número dos, Dr. Marco Patricio Navarrete Sotomayor; número tres, Dra. Inés Maritza Romero Estévez. Agradezco su atención. En respuesta del correo electrónico archivo17.th@funcionjudicial.gob.ec, remitido el 9 de diciembre de 2025 a las 4:55 p. m. al correo de la doctora juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, tenemos lo siguiente: estimada doctora Juanita Pacheco, por medio del presente y en respuesta a su correo electrónico anterior, me permito adjuntar la información solicitada. Quedo a su disposición para cualquier consulta. Saludos cordiales. Vemos que está junto el archivo y, abajo, consecuentemente se procede a materializar. Acción de personal República del Ecuador número 05334-DP17-2024-SC, de fecha 13 de agosto de 2024. Uno, Corte Provincial de Pichincha. Tres, Romero Estévez Inés Maritza. Rige a partir del 15 de agosto de 2024 hasta el 23 de agosto de 2024. Cédula 171257730-1. Certificado de votación 035-0111. Tipo de acción de personal: vacaciones. Explicación: de conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza 9 días de vacaciones por el período comprendido desde el 15 al 23 de agosto de 2024. Referencia: solicitud de vacaciones autorizada. Con fundamento en lo establecido en el literal G del artículo 2 de la Resolución número CJ-DG-2024-030, de 2 de febrero de 2024, emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la Dirección Provincial de Pichincha suscribe la presente acción de personal. Situación actual: Corte Provincial de Pichincha. Departamento: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha. Puesto: juez o jueza de la Corte Provincial. Partida: se puede evidenciar. Situación propuesta: ninguna. La persona que reemplaza: ninguna. Fecha de registro de vacaciones: 05/03/24. Fecha: 13 de agosto de 2024. Firmado digitalmente por Tatiana Patricia López. **DRA. MARITZA ROMERO:** Tenga la bondad, doctor. ¿Me aclara cuál fue el funcionario que entregó acciones de personal que no eran de la doctora Pacheco y que me pertenecían? A mí me da el nombre, por favor. **MGS. BRAVO:** El correo electrónico es archivo17.th@funcionjudicial.gob.ec. No sabría yo cuántos de ahí remitieron; no hay. Ya, no hay una persona que haya remitido nombre y haya pedido las acciones de personal que no le pertenecían a la doctora y eran mías personales; no hay un nombre. Déjeme leer. No se encuentra un nombre del funcionario de la Corte Provincial en esta materia; pues lo único que se denota es que existe el correo electrónico de la Función Judicial que está emitiendo la respuesta, honorable juez. Gracias. **DRA. ROMERO:** En ese sentido, doctor, le rogamos, por favor, conforme a las reglas que se establecen en el Código Orgánico General de Procesos, para practicar una prueba, sea testimonial, documental o pericial, ¿qué tipo de prueba es esta? ¿Nos puede aclarar, por favor? **MGS. BRAVO:** Documental, materialización de conformidad. **DRA. ROMERO:** ¿En base a qué artículo tenga la bondad? **MGS. BRAVO:** Claro que sí, conforme a los artículos 194, 196 y 202 del Código Orgánico General de Procesos. **DRA. ROMERO:** Nos puede indicar la autorización de protección de datos obtenida para esta prueba, por favor. **MGS. BRAVO:** Dígame el artículo de la protección de datos, honorable

021
-923-
novecientos veintitrés.
0000
65

jueza. **DRA. ROMERO:** La Ley de Protección de Datos, es una base legal [illegible] que corresponde y se tiene que cumplir de manera obligatoria. Yo, como juzgadora y [illegible] está practicando prueba, le estoy haciendo una pregunta aclaratoria de si nos puede [illegible] e indicar dónde está la autorización correspondiente que se obtuvo para obtener estos correos, estas acciones de personal personales sin mi autorización, porque las acciones de personal son mías y yo no he dado ninguna autorización; así que por eso le estoy preguntando, doctor, ¿dónde está la autorización que he dado yo, que yo he solicitado para que se obtengan acciones personalísimas a través de un correo que no tiene ni nombre ni apellido? Que quede constancia. ¿Es un acta, por favor? **MGS. BRAVO:** Sí, ¿Desea que le responda entonces? **DRA. ROMERO:** En el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos, por favor, si también en base a eso usted nos aclara. **MGS. BRAVO:** Sí, claro. La prueba que fue anunciada fue aceptada su práctica; en todo caso, ya en su decisión se emitirá si es que se valora o no se valora la prueba. Más, sin embargo, pongo en su conocimiento que, al ser la autoridad pública, la información no está protegida por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ni su Reglamento. Bien, gracias. **DRA. ROMERO:** Que quede constancia en el acta, por favor. Señor secretario, que el abogado ha dicho que no ha pedido autorización para obtener mis acciones de personal y publicarlas de manera pública en esta audiencia sin mi autorización; por favor, que quede en actas eso. Continúe. **MGS BRAVO:** Muchísimas gracias. La primera acción de personal número 05334-DP17-2024-SC ya fue practicada; fue firmada digitalmente por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres y fue firmada digitalmente por María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra. Si la autoridad judicial requería nombres de las firmas. **DRA. ROMERO:** Doctor, no le pedí firmas de quién firmaba las acciones de personal. Usted está desviándose totalmente de la pregunta. **MGS. BRAVO:** ¿Puedo seguir practicando la prueba? Quiero practicar la prueba. **DRA. ROMERO:** Le pedí una aclaración en relación con cuál fue la autoridad que firmó la concesión. Me dijo que no tenía. **MGS. BRAVO:** El problema es que el principio de continuidad de la práctica probatoria se ve interrumpido por algo que yo ya le respondí. **DRA. ROMERO:** Bueno, doctor, no ha respondido; que se quede en actas ya, para constancia, lo que señaló. Sí. **MGS. BRAVO:** Acción de personal República del Ecuador número 06730-DP17-2024-SEC, de fecha 19 de septiembre de 2024, Corte Provincial de Pichincha. Acción de personal de Romero Estévez Inés Maritza, rige a partir del 20 de septiembre de 2024 hasta el 20 de septiembre de 2024. Cédula de ciudadanía 171257730-1. Certificado de votación 035-0111. Tipo de acción de personal: vacaciones. Nueve, explicación. De conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza un día de vacaciones por el 20 de agosto de 2024. Referencia: solicitud de vacaciones autorizada. Firma esta solicitud; el número de registro es 06730. Fecha: 19 de septiembre de 2024. Firmado digitalmente por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres. Firmado digitalmente por Henry Orlando Gaibor Flores. Continuando con la práctica de esta prueba, nos remitimos a la acción de personal número 06731-DP17-2024-SE, de 20 de septiembre de 2024. Número uno, Corte Provincial de Pichincha. Número tres, Romero Estévez Inés Maritza. Rige a partir del 30 de septiembre de 2024. Rige hasta el 6 de octubre de 2024. Cédula de identidad 171257730-1. Certificado de votación 035-0111. Tipo de acción de personal: vacaciones. Explicación: de

conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza 7 días de vacaciones por el período comprendido desde el 30 de septiembre al 6 de octubre de 2024. Referencia: solicitud de vacaciones. Firmado legalmente la acción de personal de vacaciones por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres. Firmado digitalmente por Henry Orlando Gaibor Flores. Continuando con la práctica de la prueba, tenemos la acción de personal número 08379-DP17-2024-S, de 5 de diciembre de 2024. Acción de personal de Romero Estévez Inés Maritza, que rige a partir del 9 de diciembre de 2024 hasta el 10 de diciembre de 2024. Cédula de identidad 171257730-1. Certificado de votación 035-0111. Tipo de acción de personal: vacaciones. Nueve, explicación: de conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza dos días de vacaciones por el período comprendido desde el 9 al 10 de diciembre de 2024. Referencia: solicitud de vacaciones, firmado digitalmente por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres; número de registro 08379, fecha 5 de diciembre de 2024, y firmado por Henry Orlando Gaibor Flores. Continuando con la práctica de la prueba, tenemos la acción de personal número 08644-DP17-2024-VS, de 15 de diciembre de 2024. Acción de personal de Romero Estévez Inés Maritza, que rige a partir del 26 de diciembre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024. Cédula ya se ha manifestado es la misma: la acción de personal de la misma jueza, certificado de votación el mismo; tipo de acción de personal: vacaciones. Explicación: se le concede 6 días de vacaciones por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura. Esta acción de personal es firmada por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres y Henry Orlando Gaibor Flores, con número de registro 08644 y fecha 15 de diciembre de 2024. Continúo con la práctica probatoria. Acción de personal número 00262-DP17-2025-ESE, a nombre de Romero Estévez Inés Maritza. Rige a partir del 24 de diciembre de 2024 hasta el 24 de diciembre de 2024. Tipo de accion de personal: licencia con remuneración. Explicación: de conformidad con el artículo 97, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, y de acuerdo con lo establecido en el literal K del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura legaliza la licencia con remuneración por enfermedad por el lapso de 1 día, correspondiente al 24 de diciembre de 2024. Referencia: formulario para uso de licencia, autoridad autorizada, certificado médico. El registro es el 00262 de esta licencia con remuneración por enfermedad, de fecha 14 de enero de 2025, firmado digitalmente por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres y firmado digitalmente por Henry Orlando Gaibor Flores. Siguiente, acción de personal número 00884-DP17-2025-SE, de 14 de febrero de 2025, Corte Provincial de Pichincha, acción de personal de Romero Estévez Inés Maritza, rige a partir del 12 de febrero de 2025 hasta el 12 de febrero de 2025. La cédula es la misma de la doctora jueza, certificado de votación el mismo, tipo de acción de personal: licencia con remuneración. Explicación: de conformidad con el numeral 2 del artículo 97 del Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo con lo establecido en el literal I del artículo 2 de la Resolución número CJ-DG-2024-280, de 18 de octubre de 2024, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura legaliza la licencia con remuneración por calamidad doméstica por el plazo de un día durante el 12 de febrero de 2025. Referencia: solicitud de licencia, correo electrónico y certificado médico del hijo, y copia de cédula de ciudadanía.

022
924-
novecientos
veinticuatro
9000
65

Número de registro de esta licencia con remuneración 00884, fecha 14 de febrero de 2025, firmado digitalmente por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres y por Henry Orlando Gaibor Flores. Siguiente, acción de personal número 010704-DP17-2025-SE, de fecha 24 de febrero de 2025. Acción de personal a nombre de Romero Estévez Inés Maritza, rige a partir del 14 de febrero de 2025 hasta el 14 de febrero de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación. Tipo de acción de personal: licencia con remuneración. En este caso se le autoriza y legaliza la licencia de dos días desde el 13 hasta el 14 de febrero de 2025. Con fecha de registro 01/07/04, de fecha 24 de febrero de 2025, firmado digitalmente por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres y por Henry Orlando Gaibor Flores. Siguiente, acción de personal número 03226-DP17-2025-SE, de fecha 20 de mayo de 2025. Acción de personal de Romero Estévez Inés Maritza, rige del 21 de mayo de 2025 al 22 de mayo de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación. Se le autorizan dos días de vacaciones desde el 21 al 22 de mayo de 2025. Registro número 03226, fecha 20 de mayo de 2025, firmado por Héctor Javier Romero Ortiz y por Henry Orlando Gaibor Flores. Siguiente, acción de personal número 03620-DP17-2025-CC, de fecha 4 de junio de 2025, acción de personal de Romero Estévez Inés Maritza, rige a partir del 6 de junio de 2025 hasta el 6 de junio de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación. Tipo de acción de personal: vacaciones. Se le autoriza un día de vacaciones por el 6 de junio de 2025. Registro número 03620, fecha 4 de junio de 2025. Firmado por Héctor Javier Romero Ortiz y firmado por Henry Orlando Gaibor Flores. Siguiente, acción de personal número 06536-DPE17-2025-CC, de fecha 15 de agosto de 2025. Acción de personal de Romero Estévez Inés Maritza, rige a partir del 18 de agosto de 2025 hasta el 28 de agosto de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación. Tipo de acción de personal: vacaciones. La Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza 11 días de vacaciones por el período comprendido del 18 al 28 de agosto de 2025. Referencia: solicitud de vacaciones. Registro número 06536, fecha 15 de agosto de 2025, firmado digitalmente por Mariela Fernanda Cerón Astudillo y firmado digitalmente por Henry Orlando Gaibor Flores. Siguiente, acción de personal número 08069-DP17-2025-VS, de fecha 17 de octubre de 2025. Acción de personal de Romero Estévez Inés Maritza, rige a partir del 21 de octubre de 2025 hasta el 26 de octubre de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación. Tipo de acción de personal: vacaciones. En este caso, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza 6 días de vacaciones por el período comprendido desde el 21 al 26 de octubre de 2025. Registro número 08069, fecha 17 de octubre de 2025, firmado digitalmente por Mariela Fernanda Cerón Astudillo y firmado digitalmente por Henry Orlando Gaibor Flores.

CONTRADICCIÓN PARTE ACTORA: Como objeción a la prueba, señor juez, se debe tomar en consideración que inclusive la señora jueza de la Corte Provincial ha manifestado que no autoriza que se utilicen sus datos personales porque contraviene lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos; que se tome en consideración este particular y, aparte de ello, tampoco ha logrado demostrar cómo es que existe una pericia informática respecto a los medios que hay en su evolución. Por tanto, tiene que ser desatendida y no valorada.

3) 3, 9, 1, 4, 5, 1, 3, 9, 4, 3, 9, 4. Solicito a los miembros del tribunal determinar si es que se observa la prueba para poder practicarla. **DR. ROMERO:** Perdón, doctor, ya manifesté que no autorizo la utilización de mis datos personales; hay una Ley de Protección de Datos y he señalado que no autorizo expresamente. Posteriormente el tribunal en conjunto resolverá en relación con esto, pero ahí se ha hecho referencia porque son mis datos personales, acciones de personal que no sé cómo las han obtenido, se investigará posteriormente, y no autorizo la utilización de mis datos personales. Mi solicitud fue clara. **MGS. BRAVO:** ¿Puedo continuar? ¿Se evidencia la prueba que quiero practicar para poder continuar? **DR. NAVARRETE:** Sí, sí, se observa. Gracias. **MGS. BRAVO:** Continúo entonces con la práctica de la prueba. Factura de materialización notarial número 001-006-000012549, mediante diligencia notarial 2025-170-1082-C-02-191. Materialización realizada en la Notaría 82 ante la notaria Dra. Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas Coronado. En la parte pertinente de la materialización consta un correo enviado desde el de la Dra. Juana Pacheco, del correo institucional de la Función Judicial juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, el 9 de diciembre de 2025 a las 4:24 p. m., para el correo electrónico archivo17.th@funcionjudicial.gob.ec. Solicito comedidamente lo siguiente: número uno, acciones de personal en los que se ha concedido licencia por vacaciones, por calamidad doméstica, por enfermedad, asuntos personales y asuntos académicos, desde el día martes 7 de mayo de 2024 hasta la presente fecha, de los siguientes funcionarios: uno, Dra. Juana Narcisa Pacheco Cabrera. Continúo. La respuesta del correo electrónico archivo17.th@funcionjudicial.gob.ec para juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec es del 9 de diciembre de 2025 a las 4:55 p. m., en donde se indica: "Estimada Dra. Juanita Pacheco, por medio de la presente y en respuesta a su correo electrónico anterior, me permito adjuntar la información solicitada. Quedo a su disposición para cualquier consulta. Saludos cordiales". Se puede evidenciar que está cargada la información solicitada en el correo y, más abajo, está materializado, y procedo a practicar la parte pertinente de las acciones de personal. ¿Qué dice? Acción de personal número 03242-DP17-2024-SE, de 22 de mayo de 2024. Acción de personal de Pacheco Cabrera Juana Narcisa. Rige a partir del 6 de mayo de 2024 hasta el 20 de mayo de 2024. Cédula 140033359-5, certificado de votación 007-0035, tipo de acción de personal: vacaciones. La Dirección Provincial de Pichincha autoriza 15 días de vacaciones por el período comprendido del 6 al 20 de mayo de 2024 a la doctora Narcisa Pacheco. Registro número 03242, fecha 22 de mayo de 2024, firmado digitalmente por Tatiana Gutiérrez y por Luis Osvaldo Ramón Moncayo. Continuando con la práctica de la prueba, tenemos la acción de personal número 07911-DP17-2024-SE, de 14 de noviembre de 2024, acción de personal de Pacheco Cabrera Juana Narcisa, rige a partir del 19 de noviembre de 2024 hasta el 24 de noviembre de 2024, misma cédula, mismo certificado de votación, tipo de acción de personal: vacaciones. La Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza 6 días de vacaciones desde el 19 al 24 de noviembre de 2024. Registro número 07911, fecha 14 de noviembre de 2024, firmado por Tatiana Gutiérrez y por Henry Orlando Gaibor Flores. Continuando con la práctica probatoria, tenemos la acción de personal número 00936-DP17-2025-VS, de 24 de febrero de 2025. Acción de personal de Pacheco Cabrera Juana Narcisa, rige del 5 de marzo de 2025 hasta el 19 de marzo de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación, acción

0030 0025 023

-925-
novecientos
veinticinco.

de personal: vacaciones. Explicación: la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza 15 días de vacaciones por el período comprendido del 5 al 19 de marzo de 2025. Fecha de registro número 00936, fecha 24 de febrero de 2025, firmado por Patricia Gutiérrez y por Henry Gaibor. Siguiente, acción de personal número 02542-DP17-2025-MP, de 16 de abril de 2025. Acción de personal de Pacheco Cabrera Juana Narcisa, rige del 21 de abril de 2025 hasta el 23 de abril de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación, acción de personal tipo vacaciones. La Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura autoriza tres días de vacaciones desde el 21 al 23 de abril de 2025. Referencia: vacaciones. Registro número 02542, fecha 16 de abril de 2025, firmado por Héctor Roma y Henry Gaibor. Continuando, acción de personal número 04052-DP17-2025-MP, fecha 18 de junio de 2025. Acción de personal de Pacheco Cabrera Juana Narcisa, rige del 18 de junio de 2025 hasta el 19 de junio de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación, tipo de acción de personal: vacaciones. El Consejo de la Judicatura autoriza dos días de vacaciones desde el 18 al 19 de junio de 2025. Fecha de registro de la acción de personal 04052, fecha 18 de junio de 2025, firmado por Héctor Roma y Henry Gaibor. Continuando, acción de personal número 06260-DP17-2025-VS, fecha 10 de agosto de 2025. Acción de personal de Pacheco Cabrera Juana Narcisa, rige a partir del 12 de agosto de 2025 hasta el 13 de agosto de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación, tipo de acción de personal: vacaciones. El Consejo de la Judicatura autoriza dos días de vacaciones por el período comprendido del 12 al 13 de agosto de 2025. Fecha de registro de la acción de personal de vacaciones 06260, fecha 10 de agosto de 2025, firma Mariela Fernanda Cerón Astudillo y Henry Orlando Gaibor Flores. Continuando, acción de personal número 07109-DPE-17-2025-CC, de fecha 5 de septiembre de 2025. Acción de personal de Pacheco Cabrera Juana Narcisa, rige a partir del 9 de septiembre de 2025 hasta el 11 de septiembre de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación, tipo de acción de personal: vacaciones. El Consejo de la Judicatura autoriza 3 días de vacaciones por el período del 9 hasta el 11 de septiembre de 2025. Referencia: vacaciones. Registro de la acción de personal de vacaciones 07109, fecha 5 de septiembre de 2025, firma Mariela Fernanda Cerón Astudillo y firma Henry Orlando Gaibor Flores. Continuando, acción de personal número 08422-DP17-2025-SE, de fecha 30 de octubre de 2025. Acción de personal de Pacheco Cabrera Juana Narcisa, rige a partir del 5 de noviembre de 2025 hasta el 6 de noviembre de 2025. Misma cédula, mismo certificado de votación, tipo de acción de personal: vacaciones. El Consejo de la Judicatura autoriza dos días de vacaciones por el período comprendido desde el 5 al 6 de noviembre de 2025. Número de registro 08422, fecha 30 de octubre de 2025. Firma Mariela Fernanda Cerón Astudillo y firma Henry Orlando Gaibor Flores. He terminado la práctica de esta prueba.

CONTRADICCIÓN PARTE ACTORA: No tenemos ninguna objeción.

4) Factura número 001-006-0000-12548. Diligencia notarial 2025-170-1082-C-02-190. Materialización ante la Notaría 82 de la Dra. Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas Coronado. En la parte pertinente, el 9 de diciembre de 2025 a las 4:24 p. m., del correo electrónico juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, se hace una solicitud al correo

archivo17.th@funcionjudicial.gob.ec, en donde la doctora Juana Pacheco indica lo siguiente: solicito comedidamente lo siguiente, acciones de personal en los que se ha concedido licencia por vacaciones, por calamidad doméstica, por enfermedad, asuntos personales y asuntos académicos, desde el día martes 7 de mayo de 2024 hasta la presente fecha, de los siguientes funcionarios. En la parte pertinente, número dos, Dr. Marco Patricio Navarrete Sotomayor. Agradezco su atención. En respuesta, el mismo día 9 de diciembre de 2025 a las 4:55 p. m., se responde del correo electrónico archivo17.th@funcionjudicial.gob.ec al correo juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, lo siguiente: "Estimada Dra. Juanita Pacheco, por medio del presente y en respuesta a su correo electrónico anterior, me permito adjuntar la información solicitada. Quedo a su disposición para cualquier consulta. Saludos cordiales". Se anexa la respuesta y se materializa mediante la acción de personal número 05230-DP17-2024-MP, de 13 de agosto de 2024. Acción de personal del Dr. Navarrete Sotomayor Marco Patricio, rige a partir del 12 de agosto de 2024 hasta el 26 de agosto de 2024. Cédula 1709898066. Acción de personal: vacaciones. Explicación: el Consejo de la Judicatura autoriza al Dr. Navarrete 15 días de vacaciones por el período comprendido desde el 12 al 26 de agosto de 2024. Referencia: solicitud de vacaciones. Número de registro del documento 05230, fecha 13 de agosto de 2024. Consta con la partida presupuestaria que queda evidenciada, firmado digitalmente por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres y por María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra. Continuando, acción de personal número 08884-DP17-2024-SE, de 20 de diciembre de 2024. Acción de personal de Navarrete Sotomayor Marco Patricio, rige a partir del 26 de diciembre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024. Cédula la misma, certificado de votación no consta, tipo de acción de personal: vacaciones. El Consejo de la Judicatura autoriza 6 días de vacaciones por el período comprendido del 26 al 31 de diciembre de 2024. Partida presupuestaria: consta en evidencia. Número de registro de la acción de personal de vacaciones 08884, fecha 20 de diciembre de 2024, firmado por Tatiana Patricia Gutiérrez Torres y por Henry Orlando Gaibor Flores. Continuando, acción de personal número 03277-DP17-2025-S, de fecha 22 de mayo de 2025. Acción de personal de Navarrete Sotomayor Marco Patricio, rige a partir del 26 de mayo de 2025 hasta el 13 de junio de 2025. Misma cédula, tipo de acción de personal: vacaciones. El Consejo de la Judicatura autoriza 19 días de vacaciones por el período comprendido desde el 26 de mayo al 13 de junio de 2025. Referencia: solicitud de vacaciones. Partida presupuestaria: el número queda evidenciado. El registro de la acción de personal de vacaciones es el número 03277, de fecha 22 de mayo de 2025, firmado por Héctor Poma y por Henry Gaibor. Continuando, acción de personal número 07336-DP17-2024-MP, de 18 de octubre de 2024. Acción de personal de Navarrete Sotomayor Marco Patricio, rige del 5 de noviembre de 2024 al 5 de noviembre de 2024. Misma cédula, tipo de acción: licencia con remuneración. Explicación: el Consejo de la Judicatura autoriza la licencia con remuneración por formación académica en el lapso de un día, que se llevará a cabo el 5 de noviembre de 2024. La partida queda evidenciada. Registro número de la acción de personal 07336, fecha 18 de octubre de 2024, firmado por Tatiana Gutiérrez y por Henry Gaibor. Continuando, en este momento, de la misma prueba, voy a proceder a abrir otro PDF. Acción de personal número 06230-DP17-2025-CC, fecha 8 de agosto de 2025. Acción de personal de Navarrete Sotomayor Marco Patricio, rige a partir del

024
-926-
novecientos veintiséis

12 de agosto de 2025 al 13 de agosto de 2025. Misma cédula, tipo de acción de personal: vacaciones. El Consejo de la Judicatura autoriza dos días de vacaciones desde el 12/08/25 de agosto de 2025. La partida queda evidenciada. El registro de la acción de personal de vacaciones es el 06230, fecha 8 de agosto de 2025, firmado por Mariela Cerón y por Henry Orlando Gaibor Flores. Con esto termino la práctica de esta prueba.

CONTRADICCIÓN PARTE ACTORA: Solamente establecer como objeción que no existe una base legitimadora, como así lo dispone la Ley de Protección de Datos, para que se puedan utilizar datos personales, y que no se ha podido demostrar cómo es que se obtuvo esta autorización para que se puedan utilizar los datos del señor juez Navarrete Sotomayor Marco Patricio; aparte de aquello también, que no se evidencia que exista una pericia informática de los e-mails que se han hecho al juez.

5) Factura número 001-006-000012547, mediante diligencia notarial 2025-170-10812-C-02-189, ante la Notaría 82, la doctora notaria Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas Coronado. En la parte pertinente de la materialización consta del correo electrónico juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, enviado el 9 de diciembre de 2025 a las 4:57 p. m., para Segundo Ruperto Amaguai Ushca, al correo electrónico ruperto.amahuay@funcionjudicial.gob.ec, con copia a Gina Germania Paladines Loza, al correo electrónico gina.paladines@funcionjudicial.gob.ec, en donde indica: "Saludos cordiales, distinguidos ingenieros, solicito comedidamente lo siguiente: uno, el reporte de audiencias fallidas del Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del período comprendido desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 2 de enero de 2024. Agradezco su atención". En respuesta al correo tenemos lo siguiente: el correo electrónico carlos.volaños@funcionjudicial.gob.ec, el 10 de diciembre de 2025 a las 13:58 p. m., para el correo juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, para ruperto.amahuay@funcionjudicial.gob.ec y para gina.paladines@funcionjudicial.gob.ec, en donde indica: "Estimada Dra. Pacheco, en el archivo Excel adjunto encontrará la información solicitada. Saludos". Se encuentra en los archivos adjuntos, que se proceden a materializar. Y tenemos que, del juicio número 17284-2021-00842, agendamiento: fecha de actividad para el 2022-11-16, judicatura 17124, login juez ines.romero, ag-tipo audiencia telemática, ag-estado diferida. Hora de inicio 2022-11-16 09:00:00, hora fin 2022-11-16 09:15:00. Login milton.tapia. Del juicio número 17282-2021-01851, fecha de agendamiento de actividad 2022-11-17 a las 00:00, judicatura 17124, login juez juana.pacheco, ag-tipo audiencia telemática, ag-estado diferida, hora de inicio 2022-11-17 a las 09:00, hora fin 2022-11-17 a las 09:15. Juicio número 17571-2022-00591, fecha de agenda de actividad para la audiencia 2022-11-18 00:00, judicatura la misma 17124, login juez juana.pacheco, ag-tipo audiencia telemática, ag-estado diferida, hora de inicio 2022-11-18 a las 14:30, hora fin 2022-11-18 a las 14:45:00. Login Fernanda Burbano. **DRA. ROMERO:** Doctor, perdón, señor presidente, tenga la bondad. ¿Estamos, vamos a extender los días así? Simplemente es la prueba documental, pericial; en este caso, que dice que es prueba documental, por favor, que se informe a través de su secretaría, en tal caso, que lea la

parte pertinente, porque esto vamos a demorarnos días y sigue con cosas que no tienen que ver con relación a la demanda de recusación. **DR. NAVARRETE:** Doctor Bravo, tiene que explicarnos también por qué es útil, conducente, pertinente, y tiene que tener un resumen, por lo menos, de esta información que nos están dando. **MGS BRAVO:** La conducencia, pertinencia y utilidad se expone en el anuncio probatorio y en esa etapa procesal en donde yo adjunté todas, donde yo anuncié todas estas materializaciones; se dejó a su autoridad, pasó tanto a practicársele la prueba de la parte accionante como mi prueba, por lo que no es momento de hablar de la utilidad. Entonces, en ese sentido, luego de la práctica probatoria, lo que viene es la valoración por parte del tribunal. Pero la práctica de la prueba debe darse. Ahora bien, si es que usted quiere que le hable de la utilidad, pertinencia y conducencia, no se habla caso en la demanda de recusación de un retardo injustificado. Con esta prueba, y lamentablemente me toca hacer la alegación respondiendo a su autoridad, con esta prueba se demuestran todas las audiencias fallidas que existen desde el 2022 hasta el 2025, en razón de que estuvo nueve meses el tribunal desintegrado, porque la doctora jueza Burbano se fue. **DRA. ROMERO:** Usted sabe que no solo es un juez, somos un tribunal. Lo que le estamos señalando es que, si es que usted no sabe el derecho procesal, tanto en materia civil como penal, usted tiene que fundamentar y señalar de manera oral, y tiene que presentar su prueba e indicar la pertinencia de la misma de manera oral para introducirla o no como prueba. Está además aquí la otra parte y, por el principio de contradicción, usted tiene que señalar cuál es la parte pertinente y conducente en relación con la demanda que ha presentado de recusación, puesto que usted acaba de hacer una alegación que tampoco era permitida. Usted ha seguido hablando sin que pueda explicar, hasta el momento, cuál es la pertinencia en relación con la demanda de recusación que la ha hecho en relación con una causa determinada y usted está aquí hablándonos desde el año 2020. Sin embargo, la demanda de recusación ha hecho relación a una acción de protección presentada en determinada fecha, en un espacio de tiempo al que tiene que hacer usted relación. Entonces, le rogamos, por favor, señale esto porque no podemos, de ninguna manera, coartar su derecho a la defensa, evidentemente, pero también usted tiene la obligación de actuar con lealtad procesal en esta audiencia. Tenga la bondad. Le rogamos que se limite a explicar cuál es la pertinencia de presentar archivos desde el año 2020, que, a lo que vemos, tampoco están perjudicados en esta demanda de recusación de una causa que ha señalado el accionante y aquí demandante, que ha sido desde el año 2023 o 2024; lo que debería señalar, por favor, es el espacio, tiempo y lugar. **MGS. BRAVO:** Lo que tengo que manifestar entonces es que sí, el principio de la oralidad se da; los alegatos no se pueden leer, por supuesto, pero la misma ley, el Código Orgánico General de Procesos, indica que la prueba se debe leer en la parte pertinente. Ahora bien, ya le manifesté sobre la concurrencia, pertinencia y utilidad. Estamos indicando que los despachos de las causas deben darse en el orden en que van llegando, no por decisión mía, sino por resoluciones de las máximas cortes de esta nación. Ahora bien, si es que ustedes ahorita me indican que yo no puedo leer cuántas audiencias fallidas, que es la parte pertinente de la prueba que estoy entregando a su autoridad, le recuerdo que yo también pedí que la audiencia sea presencial; sin embargo, se me negó y estamos aquí tratando de practicar la prueba para ejercer el legítimo derecho a la defensa de mi cliente, consagrado en varios convenios internacionales y

025
-927-
novecientos veintisiete
0000
65

en la Constitución de la República. **DR. NAVARRETE:** Doctor, no [illegible] derecho a la defensa; le decimos que se ciña a las fechas que ha hecho en relación con la demanda de recusación, exclusivamente, por favor, doctor, porque usted está hablando desde el año 2020. Tenga la bondad. **MGS. BRAVO:** Por supuesto, y es que son estas causas desde el año 2022, no desde el año 2020, porque aquí los procesos llevan fecha, como con el ratón le indico, 2022, honorable juez, y esas son las causas que se deben despachar en el orden que van llegando. **DRA. ROMERO:** Entonces, ahí está y yo lo dejo a su criterio, porque en el momento en que a mí se me aclare, se me indique de manera oral, nos aclare el reglamento o resolución de la Judicatura en el cual se establezca que deben despacharse las causas conforme al orden que usted ha señalado, por favor. **MGS. BRAVO:** Por supuesto, pero mejor aún, doctora, remitámonos a la Constitución de la República del Ecuador, al derecho a la igualdad formal y material. Es decir, que el día de mañana, si yo despacho causas del 2025, teniendo causas del 2022, entonces tendremos cuántos FO6, y esta vez puede hacer que también los FO6 les lleguen no solo a la doctora ponente, sino a los demás miembros del tribunal. Basta con ese artículo: derecho a la igualdad formal y material; no puede despacharse una causa actual si no se han despachado causas en el orden en que van llegando. Ahora bien, queda a su criterio entonces. ¿Me van a dejar en el ejercicio del derecho a la defensa de mi cliente practicar la prueba, demore lo que tenga que demorarse, honorables jueces? Ustedes están en sus cargos justamente para conocer y resolver la práctica de estas pruebas. **DR. NAVARRETE**: El doctor Darío Velástegui tiene la palabra, por favor. **DR. VELÁSTEGUI:** Muchas gracias, señor presidente. Lo único que está haciendo la defensa técnica de la recusada es incidentar el proceso. Claramente tiene que advertirse, señores jueces, que nosotros estamos hablando de una recusación de una materia constitucional que se presentó en el año 2024. Y, aparte de aquello, señor juez, el hecho de que, obviamente, el tema de la insolencia con la que se dirige la defensa técnica de la parte recusada hacia ustedes, también tiene que ser sancionado, señores jueces. Ustedes se merecen todo el respeto, pero el señor creo que no sabe de respeto y mucho menos de derecho. Tenemos que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, pero la manera como usted está presentando la prueba nos va a tener aquí días y días. **DR. NAVARRETE:** Doctor Bravo, tiene que tener una manera más ágil, por lo menos decirnos desde qué fecha y cuántas audiencias están fallidas, no una por una, porque si no nos vamos a demorar, señor. Y ya lo mencionamos: la demanda claramente se ha presentado en el año 2024, doctor, tenga la bondad. Usted está leyendo desde el año 2022, en relación con las causas constitucionales que son las que nos llevan a esta demanda de recusación. Tenga la bondad. **MGS BRAVO:** Honorables magistrados, yo no estoy hablando del fondo del porqué cada audiencia se dio fallida; estoy leyendo literalmente el número de juicio, la fecha de la actividad, la fecha del agendamiento, la judicatura, que es el tribunal que ustedes integran, el juez ponente, la audiencia telemática, por qué se difiere la audiencia, la hora de inicio de la audiencia y la hora de fin de la audiencia. Entonces, ¿Cómo más resumo estas audiencias fallidas? Nuevamente, es para demostrar que no existe un retardo injustificado. Si ustedes me dicen ahora que quieren que lea solo una parte, díganmelo y yo lo haré; pero en ese sentido, y desde ya advierto, que con todas las faltas al debido proceso, se presentará en su debido momento y, de

ser el caso, la respectiva acción extraordinaria de protección. **DR. VELÁSTEGUI:** ¿Se está intimidando al tribunal? No, no, está pretendiendo amenazar, por favor. **DRA. ROMERO:** Señor juez ponente, doctor, usted no está dirigiendo la audiencia; tenga la bondad de dirigirse con respeto a los señores jueces. Usted está en una audiencia de carácter formal; esto no es una práctica universitaria, es una audiencia de carácter formal. Y le pido, señor presidente, por favor, aquí el mayor respeto entre las partes, tanto de la parte accionante como de la parte demandada; los dos tienen que respetar a este tribunal y, de no hacerlo, se observará conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos o el Código Orgánico de la Función Judicial. **DR. NAVARRETE:** Tenga la bondad, doctor Bravo, siempre se le está proporcionando un amplio derecho a la defensa, se le está escuchando, pero usted también tiene que considerar que debe aplicarse una manera más técnica, porque no nos va a leer cuántas causas; ni siquiera nos ha dicho cuántas causas son en la totalidad de las que está dando lectura. **MGS. BRAVO:** Respondiendo al honorable magistrado, son 165 audiencias fallidas. **DR. NAVARRETE:** ¿Desde qué año hasta qué año? **MGS. BRAVO:** Desde el momento en que se desintegró el tribunal, cuando la doctora Burbano se fue como jueza de la Sala de Familia, hasta la actualidad. **DR. NAVARRETE:** ¿Cuántas dijo? Audiencias fallidas. **MGS. BRAVO:** Ciento setenta y cinco, aproximadamente son 175 audiencias fallidas. Estas audiencias fallidas son desde que salió la doctora Burbano y el tribunal quedó desintegrado solo con dos miembros, hasta que, mediante la acción de personal que ya se practicó como prueba, usted se integró al tribunal. Cinco. Proceso 17282 2022 000595. Fecha de agendamiento de la actividad: 22 de noviembre de 2022. Judicatura: la misma, el Tribunal Quinto 17124. Recae en la doctora Inés Romero. Agenda: tipo audiencia telemática, diferida. Hora de inicio: 22 de noviembre de 2022, 09:00. **DRA. ROMERO:** Doctor, perdón, nuevamente le acabamos de señalar que desde el año 2024, y sigue con el año 2022. Tenga la bondad, doctor. Limítese exclusivamente a lo que el tribunal ha señalado, desde el año 2024, que es la fecha que ha señalado el accionante. Le rogamos que nos señale desde el año 2024 en adelante, para que se pueda tener pertinencia en relación con esta prueba. Muy amable. **MGS. BRAVO:** Solicito una aclaración, honorable jueza, y me va a decir que no es un auto interlocutorio el que está emitiendo, pero lamentablemente es desde esa fecha que las causas están atrasadas, porque el tribunal se encontraba desintegrado, y desde la incorporación del doctor Navarrete es que se están despachando todas esas causas. La causal, vuelvo y repito, es la número cinco del artículo 22: retardo injustificado en el despacho de las causas. Entonces, si es que lamentablemente usted lo que me está diciendo ahora, es que me niega practicar la prueba de las audiencias fallidas del año 2022 hasta el año 2024, dígame en este momento que me niegue practicar esa prueba y yo procedo a practicar únicamente lo que usted me está pidiendo. Pero resuelva. **DRA. ROMERO:** Entonces, doctor, perdón, está usted tratando de intimidarnos. Perdón, doctor, usted lo único que tiene que hacer es practicar la prueba. Discúlpeme, doctor, con todo el respeto que usted se merece, estamos ante un tribunal y usted está evidenciando una total falta de lealtad procesal; incluso, de manera personal, sus gestos, su forma y su actuación dentro de esta audiencia son totalmente desleales. Tenga la bondad, esto no es un evento público de carácter informal; hay normas y reglas de las audiencias y usted ha irrespetado todo este tiempo a los dos señores jueces. Tenga la bondad, si usted

continúa en ese sentido, nosotros vamos a tener que tomar alguna [illegible] porque usted está en una actitud totalmente contraria hacia estos señores juzgadores. Así que tenga la bondad: si usted no va a practicar la prueba para ir concluyendo con [illegible] y poder analizar lo que se ha presentado. **DR. NAVARRETE:** Doctor, con la prueba que usted está practicando en este momento ya nos ha explicado, en base a la pregunta aclaratoria que yo le realicé, que se han diferido, a partir de que la doctora Anacélida Burbano ya no pasó a ser integrante de este tribunal, audiencias fallidas o diferidas, ciento setenta y cinco, hasta que me integré yo al tribunal. Y tiene la razón, yo desde el inicio les manifesté que se tiene que actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, con los principios de buena fe y lealtad procesal, pero usted no puede tenernos toda la noche leyendo desde el año 2022, las audiencias telemáticas diferidas, porque ya ha quedado claro su punto, el punto al cual usted quiere ceñirse. **MGS. BRAVO:** Doctor, en ese caso, honorable magistrado, entiendo, no sé si es que a ustedes, los miembros del tribunal, les parece que se indique entonces y que se exponga a la vista de todos, porque también obra en físico, dentro de los recaudos procesales, estas aproximadamente ciento setenta y cinco causas, diligencias fallidas, audiencias diferidas, por cuanto el Tribunal Quinto, del que conforma ahora usted, la doctora Romero y la doctora Pacheco, se encontraba desintegrado desde el año 2022. Sí, justamente estas constan y ya fueron agregadas al expediente. En ese sentido, entonces, yo le preguntaría a su autoridad, para garantizar el derecho a la defensa de mi cliente, si es que la contraparte está de acuerdo con que se practique de esta manera esta prueba, dejando constancia de este consentimiento de aproximadamente ciento setenta y cinco diligencias fallidas en el año 2022, hasta que él se integró como juez del tribunal, y que esas audiencias, esos procesos, deben sustanciarse. **DR. NAVARRETE:** Sí, para poder practicar la siguiente prueba. Sí, eso es lo que yo entiendo como prueba que usted está practicando. Le consulto al doctor Darío Velástegui si está de acuerdo con esta disposición. **DR. DARÍO VELÁSTEGUI:** Pero nosotros no estamos aquí para discutir sus disposiciones, estamos totalmente de acuerdo con lo que usted disponga, tomando en consideración que ya ha quedado demostrado y que esto no es bueno en absoluto para lo que se está pretendiendo aducir.

6) Factura número 001-005-000014425, con diligencia notarial número 2025-170-1082-C-02-169, materialización realizada en la Notaría 82 por la doctora notaria Lina del Carmen Cárdenas Coronado. En la parte pertinente indica la materialización. Información de la causa número 17203-2024-00524. Correo electrónico remitido por juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec para el señor Segundo Ruperto Amaguai Ushca, al correo electrónico ruperto.amagui@funcionjudicial.gob.ec, el 4 de diciembre de 2025 a las 4:48 p. m., en donde la doctora Pacheco indica: "Saludos cordiales, distinguido ingeniero Ruperto Amaguai. De conformidad con lo que establece el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que se remita la siguiente información: informe si los escritos ingresados en la causa número 17203-2024-00524 en las siguientes fechas: 9 de enero de 2025 a las 11:41 a. m.; 10 de marzo de 2025 a las 2:51 p. m.; 20 de marzo de 2025 a las 11:51 a. m.; 7 de abril de 2025 a las 2:17 p. m.; y 7 de abril de 2025 a las

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO
0000
65

0000 -928- novecientos veintiocho

2:48 p. m., los mismos que son reportados como notificación de ingreso descrito e-SATJE 2020-17203-2024-00524, aquellos llegan al mismo tiempo a conocimiento de los tres jueces que conocen la causa, en este caso a los doctores Juana Narcisa Pacheco, Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Inés Maritza Romero Estévez". Como respuesta, el 8 de diciembre de 2025 a las 12:10 p. m., tenemos del correo carlos.bolaños@funcionjudicial.gob.ec, en donde se muestra el recorrido del petitorio de la doctora. Ahí está el recorrido y seguimos entonces a la respuesta. Dice: "Estimado ingeniero Amaguai, se ha realizado consultas a funcionarios de la institucion sobre el ingreso de escritos por medio de la Oficina de Gestion Judicial Electrónica y confirman que llegan a los correos de los jueces y secretarios de la causa de la que se ingresa el escrito, con la premisa de que deben estar bien configurados los correos electrónicos del funcionario. En bandejas llegará el escrito a la bandeja del secretario de la causa o, si se configuró con Talento Humano, llegará el escrito a la bandeja de un ayudante judicial que se ha designado para esta actividad". Esa es la parte pertinente de esta prueba. Solicito que se proceda conforme a derecho.

CONTRADICCIÓN PARTE ACTORA: Señor juez, que se objete la prueba, tomando en consideración que no existe ninguna pericia informática respecto de lo manifestado.

7) Factura número 001-003-00010-7337, mediante diligencia notarial 2025-170-1069-C-08-482, ante la Notaría 69 del cantón Quito, ante el notario Miguel Ángel Tito. Indica en su parte pertinente el formulario F06-17203-2024-00524. El correo del señor Jefferson Ganchala, jefferson.ganchala@funcionjudicial.gob.ec, del 22 de septiembre de 2025 a las 4:40 p. m., para la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, al correo electrónico juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec; para Inés Maritza Romero Estévez, al correo ines.romero@funcionjudicial.gob.ec; para el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, al correo marco.navarrete@funcionjudicial.gob.ec; y para Milton Omar Tapia Reinoso, al correo milton.tapia@funcionjudicial.gob.ec, en donde indica: "Estimados: Dra. Juana Pacheco, Dra. Inés Romero, Dr. Marco Navarrete, Dr. Milton Tapia, secretario del Tribunal Quinto de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Con un afectuoso saludo y por medio del presente me permito poner en su conocimiento que se han acercado a esta delegación una de las partes procesales de la causa asignada con el número 17203-2024-00524 a realizar un requerimiento mediante formulario F06, indicando que existe un retardo injustificado en cuanto a la emisión de la sentencia por escrito de la causa en mención. En este contexto, dentro del marco de mis competencias y responsabilidades como delegado de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, traslado el requerimiento realizado a su despacho con el fin de no afectar la atención a la ciudadanía y primando el principio de celeridad procesal, particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Agradeciendo la atención prestada, me suscribo con ustedes con sentimientos de distinguida consideración y estima. Atentamente, Jefferson Alexander Ganchala Jácome". Hasta aquí es la prueba para proceder con el principio de contradicción.

CONTRADICCIÓN PARTE ACTORA: Tomar en consideración que los mismos elementos concurren sobre la objeción: hay que tomar en cuenta que no se evidencia que

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO
0000
027
-929-
novecientos
veintinueve

exista pericia informática alguna como para que tenga validez esta prueba.

8) Factura número 001-003-00010-7336, mediante diligencia notarial 2025-170-17069-C-08-481, ante la Notaría 69, ante el doctor Ángel Ruiz, en donde indica la materialización de los correos electrónicos de la causa número 17203-2024-00524. El 27 de noviembre de 2025 a las 11:25 a. m., del correo de la doctora Juana Pacheco, juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, para Andrea Paola Carranco Vela, andrea.carranco@funcionjudicial.gob.ec, Segundo, Ruperto Amaguai Ushca, ruperto.amaguaí@funcionjudicial.gob.ec, en donde indica: "Saludos cordiales, distinguidos ingenieros. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador, solicito se remita la siguiente información: uno, ¿en qué fecha fue generado el proyecto de resolución número 17203-2024-00524?; número dos, ¿quién es el juez que se adhirió y en qué fecha?; número tres, ¿quién es el juez que no se adhiere hasta la presente fecha?". En respuesta, del correo keti.sanchez@funcionjudicial.gob.ec, el 27 de noviembre de 2025 a las 4:41 p. m., para la Dra. Juana Narcisa Pacheco Cabrera, al correo juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, indica: "Estimada doctora, reciba un cordial saludo. Número uno, ¿en qué fecha fue generado el proyecto de resolución número 17203-2024-00524? El sistema refleja un proyecto de resolución de fecha 2025". **DRA. ROMERO:** Tenga la bondad, doctor. Acláreme un punto: si está más arriba, ¿cuál es el nombre del funcionario que ha remitido mis correos electrónicos? **MGS. BRAVO:** Claro, la aclaración va de la siguiente manera: no sé si sean sus correos electrónicos; sin embargo, la persona que responde es keti.sanchez@funcionjudicial.gob.ec. **DRA. ROMERO:** Gracias. Dice que no sabe si es que son mis correos o no. Gracias, muy amables. Sí, la práctica de la prueba desde este momento va desde el correo keti.sanchez@funcionjudicial.gob.ec al correo juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, en donde se indica: "Estimada doctora, reciba un cordial saludo. Número uno, ¿en qué fecha fue generado el proyecto de resolución número 17203-2024-00524?". Respuesta: el sistema refleja un proyecto de resolución de fecha 30 de octubre de 2025 y hora 15:05:22, en estado "circulado", al cual se han adherido dos miembros del tribunal. Número dos, ¿quién es el juez que se adhirió y en qué fecha? Respuesta: la Dra. Pacheco Cabrera Juana Narcisa se adhirió al proyecto de resolución el día 30 de octubre de 2025 a las 15:05:32. El Dr. Marco Patricio Navarrete Sotomayor se adhirió al proyecto de resolución el día 30 de octubre de 2025 a las 18:08:48. Muestra la gráfica de la adhesión. Número tres, ¿quién es el juez que no se adhiere hasta esta fecha? Respuesta: el tribunal para el juicio número 17203-2024-00524 está conformado de la siguiente manera: Dra. Pacheco Cabrera Juana Narcisa; Dr. Milton Omar Tapia Reinoso, secretario; jueza Romero Estévez Inés Maritza; y Dr. Marco Patricio Navarrete Sotomayor. Por lo que se deduce que la jueza que aún no se ha adherido al proyecto es la doctora Romero Estévez Inés Maritza. Atentamente, ingeniera Keti Sánchez Ochoa, magíster. Respuesta del correo: gracias por su gentil atención. Hasta ahí la práctica de esta prueba; corro traslado.

CONTRADICCIÓN PARTE ACTORA: Para la contradicción, por el principio de contradicción, para la parte actora. Sí, pues, que se tome en consideración que, efectivamente,

nuevamente esta prueba no tiene pericia informática, debe ser objetada y, obviamente, por tanto, no va a ser válida.

DRA. ROMERO: Una pregunta aclaratoria al abogado Bravo. Por favor, ¿Nos puede indicar el documento? ¿Me puede enseñar el documento en el cual yo autoricé que se entreguen mis correos electrónicos personales, por favor? **MGS. BRAVO:** En respuesta, de la práctica de la prueba que hice, y me remito a ello, no está su correo electrónico, doctora jueza. No está: en la práctica de la prueba no está. **DRA. ROMERO:** Usted hizo referencia a mi nombre y apellidos dentro de un correo, en el cual dan una aclaración; incluso era de la doctora Sánchez. ¿No? **MGS BRAVO:** Sí, eso ya le había indicado.

9) Factura número 001-006-000012546, mediante diligencia notarial 2025-170-1082-C-02-188, ante la Notaría 82, la notaria doctora Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas Coronado. En la parte pertinente de esta materialización es del juicio número 17230-2023-23917, causa que recayó ante el tribunal que conoce tanto la acción de protección como esta recusación y, en la parte pertinente, como juez ponente, el Dr. Navarrete indica: "Séptimo: de la sentencia cuya ampliación y aclaración se requiere, se realiza el análisis y fundamentación de los puntos que solicita sean aclarados y ampliados. En ese sentido, la sentencia es clara y completa, ha sido redactada en un lenguaje claro y comprensible. En relación con la demora en la notificación de la sentencia por escrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, ha determinado (...) la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Nuestra Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia número 916-20-EP/24, párrafo 50, explica de manera clara que no toda demora en el despacho es injustificada, indicando que se debe analizar los siguientes parámetros: 'a fin de analizar si la demora mencionada constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la esfera del plazo razonable, esta magistratura considera necesario recordar que no toda demora en la tramitación y resolución de una causa constituye una vulneración al derecho del plazo razonable. Por tal razón, existe una vulneración al derecho al plazo razonable dependerá del análisis de las particularidades del caso concreto y de los parámetros del plazo razonable desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta Corte Constitucional. Es decir: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales; y 4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En virtud de la excesiva carga laboral que mantiene este tribunal y la complejidad del asunto, la demora en la emisión de la sentencia por escrito se encuentra debidamente justificada'. Criterio valorado por el tribunal que conoce la acción de protección dentro de la causa 17230-2023-23917". Termino la práctica de esta prueba. Esta causa en particular fue sorteada el 28 de diciembre de 2023 y fue resuelta en el mes de octubre de 2025, señor juez, y, a pesar del retardo, se ha considerado que no es injustificado. Con esto termino la práctica de esta prueba y someto a contradicción.

0000 0030 028

-930- novecientos treinta.

CONTRADICCIÓN PARTE ACTORA: Obviamente, la cuestión deviene [illegible] del hecho de que no existe una pericia informática al respecto del documento que [illegible] aparte de aquello, tampoco se está discutiendo una situación de usted como juzgadora, sino de la jueza recusada, ¿Sí o no?

7.3. ALEGATOS FINALES.-

7.3.1. ALEGATO DE LA PARTE ACCIONANTE.

Para ser preciso, en honor al tiempo de todos y cada uno de los que estamos presentes en esta audiencia, tomando en consideración que lo que se está discutiendo es el tiempo en exceso, el retardo injustificado respecto de la sustanciación de un proceso constitucional en apelación, señor juez, se podrá evidenciar que, primero, la prueba que ha actuado en este caso la parte demandada no es una prueba legal, no tiene pericias, hace referencia a correos electrónicos; más sin embargo, nada ha hecho alusión respecto de por qué no ha despachado en diecinueve meses la jueza ponente. Ella es quien tiene que establecer, y de hecho hizo alusión dentro de la práctica de su prueba, que en octubre circula el proyecto. Y, obviamente, sobre eso no es que han transcurrido ocho días, señores jueces; han transcurrido alrededor de dieciséis meses, quince meses. Entonces, señores jueces, hay que tomar en consideración las alegaciones establecidas, las pruebas aportadas y los hechos que estamos discutiendo aquí: el retraso injustificado en la administración de justicia en materia constitucional. Y, evidentemente, no hay nada más que demostrar respecto a lo que hemos podido evidenciar con todos y cada uno de los requerimientos, que inclusive han dejado en evidencia que la jueza ponente conocía que ingresábamos escritos; sí conocía, pero no los despachó, hasta ahora no los despacha. Entonces, desde ese punto de vista, solicitamos que se acepte nuestra recusación y se ponga en conocimiento de las autoridades administrativas que correspondan, para que se sortee al nuevo juez que integre este tribunal, a fin de poder tener justicia constitucional en este momento.

7.3.2. ALEGATO DE LA PARTE ACCIONADA.

De la prueba practicada por la parte accionante se desprende que, desde el acta de sorteo, se sortea a tres jueces que conforman un tribunal, en este caso a la doctora Romero, a su autoridad, el doctor Navarrete, y a la doctora Juana Narcisa Pacheco. De los cinco escritos que fueron investigados, también consta la fe de recepción y consta claramente a quién va dirigido cada uno de los escritos, y cada uno de ellos va dirigido a los tres jueces que conforman el tribunal. De igual manera, la fe de recepción indica claramente que el sistema de gestión electrónica dirige a la sala compuesta por los tres jueces, en este caso, doctora Romero, doctor Navarrete y la doctora Pacheco. Eso es lo que se colige de la prueba que presentó, anunció y practicó la parte accionante. Ahora bien, de mi prueba, aquí la causal indica que es un retardo injustificado. Me opongo rotundamente para que queden audios de que la demanda no haya aceptado la excepción previa de los numerales 1 y 3, por cuanto la resolución, el despacho y la sustanciación de la causa de la acción de protección le competían a los tres jueces y no solo a una juzgadora. Habrá que entender por qué la parte accionante decide demandar solo a uno de

los tres juzgadores; ya veremos más adelante qué ocurre con eso. Seguido de ello, dentro de mi prueba se demostró que desde el año 2022, hasta su ingreso como juez conformador del tribunal, este se encontraba desintegrado, y aproximadamente 175 causas quedaron pendientes de resolución, con audiencias diferidas y diligencias fallidas. Esas causas, desde el año 2022, son las que el tribunal que usted conforma y la doctora Romero conforma, han venido despachando. En este caso, se tiene que sumar, por supuesto, los nueve meses en los que el tribunal no estuvo conformado por tres miembros, así como los cuarenta y nueve días de licencias de vacaciones de la doctora Romero, los cuarenta y tres días de licencias de vacaciones del doctor Navarrete y los cuarenta y ocho días de licencias de vacaciones de la doctora Narcisa Pacheco, sumando más de ciento cuarenta días, es decir, casi medio año. Eso, sumado a los nueve meses, nos da aproximadamente un año y tres meses del porqué no se lograban sustanciar no solo la causa en controversia, sino todas las causas que constan en los recaudos procesales que yo he practicado como prueba, es decir, 175 causas que deben resolverse de conformidad con el principio de igualdad formal y material consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, porque no se puede resolver un proceso actual cuando existen cientos pendientes de despacho; de hacerlo, sí se vería afectada la imparcialidad del juzgador. Sería muy extraño, ante la ley, querer despachar una causa actual cuando existen múltiples causas anteriores pendientes. Se ha demostrado que, conforme a los correos electrónicos —aunque la defensa técnica de la parte accionante alegue que no existe base legitimadora ni pericia informática—, no estamos en derecho penal, sino en derecho privado, donde rige la sana crítica. Conforme a la sana crítica, los miembros restantes del tribunal que conocen esta recusación deberán entender cuándo fue notificada mi cliente con la recusación, qué tiempo tuvo para presentar prueba, que se solicitó que la audiencia sea presencial y, pese a ello, se logró ingresar la prueba debidamente materializada, conforme a las reglas del Código Orgánico General de Procesos. La prueba fue permitida y practicada, ya que la fase de anuncio probatorio, en la que se discutía la utilidad, pertinencia, conducencia y legalidad, precluyó y su autoridad decidió que se practique dicha prueba. Ahora, dicha prueba debe ser valorada conforme a la sana crítica, entendiendo que las causas pendientes desde el año 2022, hasta su incorporación, doctor Navarrete, eran responsabilidad de todo el tribunal. Asimismo, entendiendo que si restamos del tiempo alegado por la parte accionante, todo el tiempo correspondiente a vacaciones y licencias, no existe ningún retardo injustificado. No existe ningún retardo injustificado, y este no se da ni por parte de la doctora Pacheco, ni por parte del doctor Navarrete, ni por parte de la doctora Romero, porque los tres jueces del tribunal han estado despachando las causas en el orden en que van llegando. Se demostró que el proyecto de resolución se entregó el 30 de octubre y se demostró que hasta el día de hoy no existe pronunciamiento de la doctora Romero. Entonces, ¿Cómo se puede afirmar que existe un retardo injustificado si lo único que falta para emitir la resolución es que la doctora Romero proponga su voto salvado? Más aún, como ustedes lo han indicado, en las instancias judiciales pertinentes, se solicitará a las autoridades competentes que se analicen todas esas materializaciones y correos electrónicos, incluso mediante pericias, a fin de evidenciar toda la comunicación entre los tres miembros del tribunal. En consecuencia, no estamos de acuerdo con que ustedes se hayan aferrado a una competencia que constitucionalmente, al amparo del

artículo 76, numeral 7, literal k), de la Constitución de la República, no les asiste razón, por cuanto no serían imparciales al ser partes procesales. Tampoco estamos de acuerdo con lo del artículo 8, numeral 1, del Pacto de San José, que garantiza ser juzgado por un juez imparcial. La causal invocada por la parte accionante, esto es, el retardo injustificado, no puede atribuirse únicamente a uno de los miembros del tribunal. ¿Con qué pruebas se pretende demostrar que el retardo injustificado corresponde solo a una jueza? ¿Por qué no se recusa a los tres jueces que supuestamente estarían incurriendo en dicho retardo? Además, se demostró, incluso con criterios emitidos por su autoridad en otras causas, que no existe demora injustificada debido a la carga laboral que ustedes mantienen. Aquí no solo se han demostrado 175 causas pendientes, sino que se ha evidenciado que a todo el tribunal le correspondía pronunciarse y que el pronunciamiento pendiente corresponde, extrañamente, a la doctora Romero, quien no ha sido recusada. En ese sentido, con base en la prueba practicada, solicito a su autoridad que, aplicando la sana crítica, se rechace la recusación planteada. Asimismo, aclaro que anunciar acciones legales no constituye una amenaza, sino el ejercicio legítimo de derechos. En el momento oportuno, recusaremos o presentaremos las acciones o denuncias que correspondan ante las instancias pertinentes, pues la ley nos ampara. No se vulnerará el derecho al debido proceso ni se puede afirmar la existencia de enemistad manifiesta sin sustento, cuando el Código Orgánico General de Procesos regula claramente dicha causal. Tampoco se ha vulnerado el debido proceso al emitirse autos interlocutorios, pues se trata de autos de trámite y no de sustanciación. Me reservo el derecho de apelar la resolución que se emita, al no existir norma ni criterio vinculante que lo prohíba, a fin de garantizar el derecho a la defensa de mi cliente; de ser negada la apelación, recurriremos a instancias superiores. Hasta aquí mi intervención. Devuelvo el uso de la palabra, sin antes recordar que este tribunal está conformado por tres jueces.

7.3.3. ALEGATO DE LA PARTE ACTORA.-

La parte actora señala que, luego de escuchar lo que considera amenazas en contra del tribunal por parte de la defensa técnica, solicita copia del audio para iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, a fin de que se detengan este tipo de actuaciones.

7.3.4. ALEGATO DE LA PARTE DEMANDADA.-

Por parte de la demandada, se hace uso de la palabra para recalcar únicamente los criterios emitidos, respecto de las causas que han demorado debido a la carga laboral existente.

OCTAVO: ANÁLISIS.-

En relación a lo solicitado por la parte demandada al inicio de su intervención, contestación a la demanda y anuncio de pruebas, referente al artículo 25 del COGEP[1]; respecto a la subrogación del juzgador. Precisamente la misma disposición legal citada por la defensa de la parte demandada, dispone que la citación con la demanda de recusación, suspende la

competencia del juez. **SALVO** cuando se fundamente en el retardo injustificado, **como corresponde en este caso**, en cuyo caso **solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida**, por lo que no era pertinente nombrar a quien subrogue al juzgador recusado, sin que sea necesario hacerlo, hasta cuando dicha demanda de recusación sea aceptada o negada, conforme la disposición legal citada por la parte demandada que creó el incidente, por lo que su alegación es improcedente.

La actividad probatoria, es una actividad fundamentalmente de conocimiento. El juez/a, al momento de decidir sobre si tal o cual versión de los hechos debatidos en juicio está probada, sólo puede tomar en consideración la información contenida en el expediente judicial e incluso tiene el deber de descartar toda aquella que haya conocido fuera del contexto del proceso. Aquello que no obra en autos no tiene valor jurídico alguno y, por tanto, no puede utilizarse legalmente para motivar la decisión.[2]

Entre las especificidades del contexto de la prueba de los hechos en el derecho, se encuentran: a) el objetivo institucional es la averiguación de la verdad; b) se determina (normalmente) la ocurrencia de hechos del pasado; c) el derecho incluye un buen número de reglas probatorias (sobre los medios de prueba, sobre la actividad probatoria y sobre el resultado); d) la decisión probatoria está sometida a límites temporales; e) las partes intervienen en el proceso; f) la decisión adoptada por el/la juez/a está dotada de autoridad.[3]

8.1. SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

La parte recusante aporta, entre otros, los siguientes elementos:

- Carátula de la Sala de Corte Provincial;
- Acta de sorteo;
- Razón de recepción de la causa;
- Escrito de fecha 09/01/2025, solicitando sentencia;
- Escrito de fecha 10/03/2025, solicitando audiencia de estrados;
- Escrito de fecha 20/03/2025, reiterando petición de sentencia;
- Escrito de insistencia de 07/04/2025;
- Escrito de 26/06/2025 reiterando solicitud;
- Quejas contenidas en los formularios F.06 y constancias de la queja interpuesta en la Dirección de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Estos documentos:

- Provienen del propio proceso y del sistema judicial (E-SATJE), signado con el No. 17203-2024-00524;
- Se encuentran firmados electrónicamente o registrados oficialmente;
- Guardan relación directa con el hecho debatido: la inactividad judicial y retardo.

Los jueces de este tribunal consideran que estas pruebas:

- Son pertinentes (se refieren al objeto del incidente);
- Son lícitas (provienen de fuentes legales y del expediente);
- Son idóneas y suficientes para acreditar el retardo y falta de despacho.

Por tanto, **SE ACEPTAN Y VALORAN** como prueba plena del retardo injustificado y de la falta de despacho en la acción constitucional.

8.2. SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

La jueza recusada ha presentado como principal elemento de descargo una materialización de correos electrónicos y otros documentos que contienen información de terceras personas, alegando con ello, habría existido actividad o gestión relativa al proceso.

Los jueces de este tribunal advierten que dichos elementos no han sido introducidos mediante prueba pericial técnica que garantice su autenticidad, Integridad, origen y fecha, ni existe constancia de cadena de custodia o análisis pericial que los legitime como evidencia digital en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Adicionalmente, del contenido de esos correos se desprende la existencia de datos personales de terceros ajenos al proceso, respecto de los cuales no se ha acreditado autorización alguna para el tratamiento y difusión de su información, lo que los coloca en abierta contradicción con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Por estas razones, los jueces del tribunal concluyen que dichas materializaciones:

- Carecen de valor jurídico;
- No son admisibles como prueba válida;
- No pueden ser calificadas como prueba documental en sentido técnico procesal.

En consecuencia, **RECHAZAN** las pruebas de descargo, presentadas por la jueza recusada.

8.2.1. POR QUÉ LA MATERIALIZACIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS NO ES PRUEBA VÁLIDA NI PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba electrónica, para que se garantice su validez, tiene varias exigencias técnicas:

- Autenticidad (que provengan efectivamente del remitente que se indica);
- Integridad (que no hayan sido alterados);
- Procedencia legítima y cadena de custodia;
- Reconocimiento pericial o reconocimiento expreso de las partes.

Una simple impresión de correos electrónicos, en papel o PDF, no acredita por sí misma:

- Que el mensaje haya sido efectivamente enviado por quien aparece como remitente;

- Que el contenido sea íntegro y no manipulado;
- Que la fecha y la hora sean veraces;
- Que haya existido realmente el intercambio en los términos allí consignados.

En la medida en que la jueza recusada no acompañó informe pericial informático, ni se solicitó ni practicó prueba pericial que respalde la autenticidad y la integridad de los correos, los jueces del Tribunal no pueden atribuirles valor probatorio.

En consecuencia, las materializaciones de correos electrónicos no pueden ser consideradas prueba válida, al no cumplir con los requisitos técnicos mínimos exigibles para la incorporación de evidencia digital en juicio.

8.2.2. INOBSERVANCIA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los correos presentados contienen datos personales de terceros (nombres, direcciones, comunicaciones privadas), quienes no han sido parte en el proceso y no han autorizado el uso de su información como elemento de descargo.

El artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas a la protección de sus datos personales:

*"**Art. 66**.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

(...)19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)"

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prohíbe el tratamiento sin base legal o sin consentimiento, especialmente cuando se trata de datos que no guardan relación necesaria con el objeto del proceso, el artículo 8 de dicha norma legal dice:

"Art. 8.- Consentimiento.- Se podrán tratar y comunicar datos personales cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular para hacerlo. El consentimiento será válido, cuando la manifestación de la voluntad sea: 1) Libre, es decir, cuando se encuentre exenta de vicios del consentimiento; 2) Específica, en cuanto a la determinación concreta de los medios y fines del tratamiento; 3) Informada, de modo que cumpla con el principio de transparencia y efectivice el derecho a la transparencia. 4) Inequívoca, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular.

El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento sin que sea necesaria una justificación, para lo cual el responsable del tratamiento de datos personales establecerá mecanismos que garanticen celeridad, eficiencia, eficacia y gratuidad, así como un

933 - novecientos treinta y tres

procedimiento sencillo, similar al proceder con el cual recabó el consentimiento.

El tratamiento realizado antes de revocar el consentimiento es lícito, en virtud de que no tiene efectos retroactivos.

Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste que dicho consentimiento se otorga para todas ellas."

Introducir al expediente tales correos, sin autorización, constituye un tratamiento ilícito de datos, que viola el derecho constitucional de terceros ajenos al litigio y contraviene los principios de:

- Licitud;
- Finalidad;
- Minimización de datos.

El artículo 165 del COGEP, establece que no serán admitidos como prueba aquellos elementos obtenidos con violación de derechos constitucionales. Por ello, incluso si la materialización de los correos tuviera algún valor informativo, tal valor se ve anulado por su ilegitimidad de origen.

8.2.3. INCOMPATIBILIDAD CON EL CONCEPTO DE "PRUEBA DOCUMENTAL"

De acuerdo con el régimen probatorio del COGEP, se consideran documentos, en sentido estricto:

- Instrumentos públicos;
- Instrumentos privados auténticos;
- Actas procesales;
- Certificaciones oficiales;
- Documentos que, por su forma y origen, garantizan certeza sobre su contenido.

La materialización de correos electrónicos no cumple con estas características:

- No es instrumento público;
- No está dotada de firma electrónica calificada reconocida dentro del expediente;
- No ha sido reconocida por la contraparte;
- No ha sido avalada por pericia técnica;
- No proviene de una autoridad certificadora ni de un órgano oficial.

Por tanto, no pueden ser considerados "prueba documental" en sentido técnico, sino a lo sumo documentos simples carentes de fe probatoria, cuya eficacia queda condicionada a reconocimiento y corroboración, circunstancias que no se verifican en este caso.

Aun si se los considerara como documentos simples, no guardan relación de pertinencia con el hecho central que se analiza en este incidente: el retardo injustificado y la falta de despacho.

El comportamiento procesal de la jueza demandada, se verifica a partir de:

- Actuaciones en el expediente;
- Providencias emitidas (o su ausencia);
- Plazos transcurridos desde el ingreso de la causa;
- Escritos e insistencias presentadas por las partes.

Los correos aportados no logran desvirtuar ninguna de estas circunstancias objetivas.

8.3. CONCLUSIONES SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN

Ha quedado acreditado que:

- La causa constitucional No. 17203-2024-00524, ingresó al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 07 de mayo de 2024.
- Por un lapso de aproximadamente quince meses, la jueza ponente, no puso en conocimiento de los demás jueces la existencia de la causa, no impulsó el proceso, proveyendo los escritos presentados por la legitimada activa en la causa principal, pese a las reiteradas solicitudes de la parte accionante, no circuló proyecto de resolución .
- .El proyecto solo se circula luego de ese extenso lapso, en franca contradicción con el plazo de ocho días, previsto en la LOGJCC.

Esta conducta constituye un retardo injustificado que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de celeridad, el objeto mismo de la acción de protección, que exige un amparo "directo y eficaz" y no meramente simbólico.

La inactividad injustificada de la jueza ponente, sumada a la presentación de pruebas de descargo, carentes de valor jurídico y obtenidas con vulneración de derechos de terceros, compromete la apariencia de imparcialidad y la confianza que las partes deben tener en el juzgador.

En virtud de ello, esta Sala considera que se ha configurado plenamente la causal de recusación prevista en el artículo 22, numeral 5 del COGEP, por lo que la jueza recusada debe ser separada del conocimiento del proceso, a fin de salvaguardar la confianza en la administración de justicia y garantizar que el recurso de apelación sea resuelto con la debida diligencia, imparcialidad y celeridad.

NOVENO: DECISIÓN.-

En aplicación a los derechos constitucionales de tutela judicial, debida [illegible] jurídica, estos juzgadores han verificado la prueba pedida, presentada y practicada [illegible] la Constitución y la ley, consideran que la jueza provincial doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, se encuentra inmersa en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 22 del COGEP; por lo tanto, los jueces provinciales doctora Inés Maritza Romero Estévez y doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, integrantes del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PRIMERO:** Declararse competentes para conocer y resolver el presente incidente de recusación, por encontrarse dentro del ámbito previsto en la Constitución, la LOGJCC, el COFJ y el COGEP. **SEGUNDO: ACOGER** la recusación presentada por la ingeniera Pamela Erazo Obando, a través de su abogado patrocinador doctor Darío Velástegui, en contra de la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, por haberse verificado la causal prevista en el artículo 22, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia, en el marco de una acción constitucional de protección. **TERCERO:** En consecuencia, **SEPARAR** a la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, del conocimiento de la causa constitucional No. 17203-2024-00524 y de todo trámite vinculado a la misma. **CUARTO:** Disponer a la Secretaría de la Sala que, de manera inmediata, proceda al sorteo de un nuevo juez o jueza ponente, a fin de que integre el Tribunal y sustancie y resuelva sin mayor dilación el recurso de apelación, respetando los principios de celeridad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. **QUINTO: DISPONER SE OFICIE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,** remitiendo copia certificada de esta sentencia y de las actuaciones pertinentes, para que inicie investigación penal por los hechos que encuadran, prima facie, en los presuntos delitos de: **1.** Revelación ilegal de datos personales (art. 230.1 COIP); **2.** Fraude procesal (art. 272 COIP); **3.** Obstrucción de la justicia (art. 270 COIP). **SEXTO: DISPONER SE OFICIE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para que investigue la conducta disciplinaria de: **1.** La jueza recusada, por los hechos descritos; y. **2.** El abogado de la parte demandada, por deslealtad procesal, violación al COFJ y al COGEP. Sin costas que regular. En atención a la petición de copia de los audios de la audiencia de recusación, por parte del doctor Darío Velástegui, confiérase los mismos, a su costa. **NOTIFÍQUESE.-**

Luego del anuncio oral de la decisión, la parte demandada, interpuso recurso de aclaración del anuncio oral, argumentando que se ha manifestado que la doctora Juana Narcisa Pacheco, no ha hecho conocer al suscrito juez Navarrete y a la doctora Romero de los recaudos procesales. Que su aclaración va en el sentido de que quiere saber qué parte procesal alegó esa afirmación y a qué foja procesal consta la prueba para que se haya valorado esta situación.

Con la petición de aclaración se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que se debe tomar en consideración, en primer lugar, que la aclaración es eminentemente impertinente; ha sido claramente entendible su decisión, ha estado debidamente determinada y

0000 -934- novecientos treinta y cuatro.

también se ha dejado claro, que se va a emitir la sentencia motivada por extenso, la misma que será puesta en conocimiento de las partes procesales. No es cuestión de ponerle como si se tratara de un examen, dígame en qué fojas se encontraba y demás; ustedes son las autoridades y, obviamente, en el momento en que se expida la sentencia por escrito, determinarán la conveniencia de la misma, no con este tipo de impertinencias que han sido objeto durante toda esta audiencia.

RESOLUCIÓN TOMADA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.-

En relación con lo resuelto por los jueces de este tribunal, debemos señalar que nuestras consideraciones se refieren a los puntos planteados por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la demanda, y con base en ellos, estos jueces que conocemos la demanda de recusación, hemos adoptado la decisión correspondiente. No es pertinente la aclaración o ampliación solicitada, por cuanto el anuncio oral ha sido claro. **El tribunal completo no ha avocado conocimiento de la causa**. De la revisión física y electrónica del sistema E-SATJE, respecto del expediente constitucional número 17-203-2024-00524, **los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Inés Maritza Romero Estévez, no hemos abocado conocimiento de la causa hasta la presente fecha**, por lo que la aclaración solicitada deviene en improcedente, revelándose nuevamente la falta de lealtad procesal por parte del abogado defensor de la parte demandada.

La parte demandada manifestó que al amparo del artículo 76.7.m de la CRE, apela oralmente de la decisión.

Se corre traslado a la contraparte, quien manifestó: En materia constitucional respecto a las apelaciones la CC y la Corte Nacional se han pronunciado que no hay apelación en este tipo de incidentes, la consulta de la CNJ OFICIO No. 39-2019-P-CPJP FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019, determina que la decisión que se emita en el proceso de recusación no es apelable, por cuanto las normas que regulan este procedimiento no han previsto la posibilidad de interponer ese recurso. En la sentencia de la CC No. 1572-20-EP/24 la CC ya se ha pronunciado respecto a que no existe apelación en este tipo de causas.

RESOLUCIÓN SOBRE LA APELACIÓN INTERPUESTA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA:.-

Al interponerse el recurso de apelación a una sentencia, previamente deberá examinarse si en el Código se ha determinado de manera expresa la concesión del mismo, sin que exista de manera abierta la posibilidad de apelar toda decisión judicial como lo entiende el defensor de la parte demandada, pues no nos encontramos con las reglas del sistema adversarial penal; sino con las reglas propias del sistema procesal civil que son distintas por su naturaleza, que si bien es cierto se afirma que los jueces estamos obligados a aplicar las normas de derecho público, aunque el abogado de la demandada diga que el COGEP es norma de derecho privado, también es cierto que los jueces debemos observar lo que garantiza el artículo 82 de

0030 0030

la Constitución de la República. Al respecto, la Corte Constitucional [illegible] Sentencia No. 0131-15-SEPCC, Caso No. 0561-12-EP, al hablarnos sobre esta garantía [illegible] pertinente dice: " ... *El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo [illegible] Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal...* " : es decir, por mandato Constitucional y legal los jueces estamos obligados a cumplir con la norma, mucho más cuando esta es clara y no merece realizar algún tipo de interpretación más allá de la obvia y literal.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
VIGESIMA QUINTA SALA
CONJUEZ
03-935-
novecientos treinta y cinco

El COGEP en su artículo 256 dice:

"***Art. 256.***- *Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso.*

Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a recurrir, ha dicho:

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona."[4]

El derecho a la doble instancia, según la Corte Constitucional Ecuatoriana, justifica los derechos de impugnación y contradicción; es decir, del primero la posibilidad de rebatir la decisión emitida por la autoridad pública; y, del segundo, la posibilidad del demandado de contradecir las pretensiones al actor y este las excepciones de aquel, todo ello en virtud del recurso de apelación. La doble instancia, como un derecho y una garantía judicial, se cumple conforme el mandato constitucional, **pero no puede ser aplicado en todas las circunstancias, le corresponde al legislador establecer en qué procesos amerita la doble instancia y los que ameritan una tramitación sumaria, sin que esto sea un sacrificio de**

garantías y derechos constitucionales en perjuicio de las partes en el proceso. (énfasis añadido).

Como ya lo manifestó la accionante, a través de su defensa técnica, en el traslado del recurso de apelación, respecto a las apelaciones de resoluciones en recusaciones, la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia se han pronunciado que no hay apelación en este tipo de incidentes. la consulta de la Corte Nacional de Justicia, constante en el OFICIO No. 39-2019-P-CPJP, de fecha 07 de febrero de 2019, determina que la decisión que se emita en el proceso de recusación no es apelable, por cuanto las normas que regulan este procedimiento no han previsto la posibilidad de interponer ese recurso. En la sentencia de la Corte Constitucional No. 1572-20-EP/24, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto a que no existe apelación en este tipo de causas, la ley no concede expresamente el recurso de apelación respecto a la decisión de las demandas incidentales de recusación, por lo que los suscritos jueces del Tribunal negamos el recurso de apelación interpuesto.

1. ^ *Art. 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.*
2. ^ *Stein, Friedrich. El conocimiento privado del Juez, trad. de Andrés de la Oliva Santos, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1893, pág. 71.*
3. ^ *Ferrer Beltrán, Jordi, Prueba y verdad en el derecho, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 56-61; y Ferrer Beltrán, Jordi, "El contexto de la decisión sobre los hechos probados en el derecho", en José Antonio Cruz Parcero y Larry Laudan (comps.), Pruebas y estándares de prueba en el derecho, IIF-UNAM, México, 2010, pp. 81-91.*
4. ^ *CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 158.*
5. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 010-13-SIN-CC, casos N.° 0005-10-IN, 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN.*

ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

0030 0036

-936-
034
novecientos treinta y seis.

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCION JUDICIAL Firmado por MARCO PATRICIO MAYA PRETE

FUNCION JUDICIAL Firmado por INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ

-937-

0000 0037

035

Novecientos treinta y siete.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCION Y LA LEY, LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinticinco (25) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que reposan en la instancia de segundo nivel, que han sido firmadas electrónicamente y bajadas del sistema, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signada con el número 17203-2024-00524; a las que me remitiré en caso de ser necesario.- **CERTIFICO.-**

ABG. DANIELA ABIGAIL SALDAÑA TORRES

SECRETARIA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -26- foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COPIA** del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 1701065D

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, **DOY FE** que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -26- foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COPIA** del documento presentado ante mí, Dra. Maria Escobar M. Notaria Sexagésima Quinta Suplente del Cantón Quito, el 25 AGO. 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

-938-
novecientos treinta y ocho.

Factura: 002-002-000112861

20261701065C02778

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02778

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento DENUNCIA NO. 170101826011667 que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:06).

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02778

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento OFICIO NO. 02401-DP17-2026-GI que me fue exhibido en 2 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 2 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:06).

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02778

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento PROVIDENCIA que me fue exhibido en 5 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 5 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo (s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:06).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

[illegible]

0000 0039

0000 -939- 036 novecientos treinta y nueve.

DENUNCIA No.170101826011667

Origen del incidente: OFICIO DE DELEGACIÓN

Informe número: SEPNMPRTGA PJFB FGE-GD-2026-000204-EXT

Tipo de infraccion: OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

NO FLAGRANTE | CONSUMADO

LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE

Fecha del Incidente: 2024-05-07 | Hora del Incidente: 08:00:00 | Parroquia: SAN JUAN

Direccion: QUITO (P) ; SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

DATOS DEL DENUNCIANTE

DENUNCIANTE: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO | C.I. / RUC: 1760[illegible] | Celular: [illegible]

Relato de los hechos.

Se adjunta Documento No. FGE-GD-2026-000204-EXT, suscrito por el Dr. Miltón Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con [illegible] fojas anexas

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 01 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 2017170165D

25 AGO 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

Involucrados:

1 - FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE) 2 - PACHECO CABRERA JUANA NARCISA (SOSPECHOSO)

Bienes:

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 01 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010165D

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Vehiculos:

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: PICHINCHA
Canton: QUITO
Edificio: NORTE - PATRIA

Fiscalia Especializada:
- UNIDAD DE INDAGACIONES PREVIAS NACIONAL FISCALIA 1

Firma:
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DENUNCIANTE

Firma:
SANCHEZ NUÑEZ GUSTAVO ALEJANDRO
RECEPTOR

PICHINCHA - QUITO **Edificio Receptor:** NORTE - PATRIA **Dirección:** AV. PATRIA Y 12 DE OCTUBRE, ESQ.
2026-01-[illegible] 15:12:33

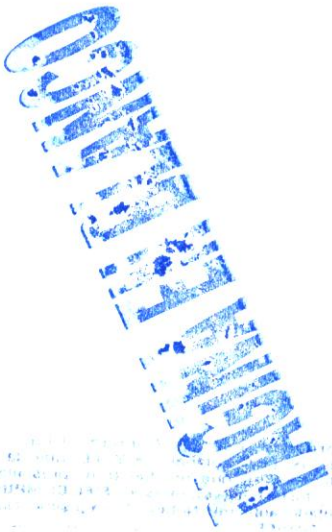

CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA
ÁMBITO DISCIPLINARIO

0000 -940- novecientos cuarenta. 037

0020

Oficio No. 02401-DPI7-2026-GI
Quito, 3 de agosto 2026

Señores doctores
Inés Romero Estévez
Marco Navarrete Sotomayor
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su oficio 0001, de fecha 31 de julio de 2026, mediante el cual se solicita se informe si en relación al auto notificado con fecha 26 de diciembre de 2025, a las 11h16, se abrió el respectivo expediente administrativo en contra del abogado Carlos Bravo Hernández, me permito indicar que:

Con fecha 15 de enero del 2026, ingresó a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el memorando CJ-DNJ-SNCD-2026-0236-M (TR: CJ-EXT-2026-00684) de 15 de enero del 2026, suscrito por el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura a la época, mediante el cual se puso en conocimiento el oficio Nro. SEPPMPPTCPJP-FB de 06 de enero del 2026, suscrito por el Abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien a su vez pone en conocimiento el contenido en el auto resolutivo emitido el 24 de diciembre del 2025, a las 09h11 (notificado el 26 de diciembre de 2025, a las 11h16) por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Inés Maritza Romero Estévez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del incidente de recusación seguido contra la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, en la acción de protección Nro. 17203-2024-00524.

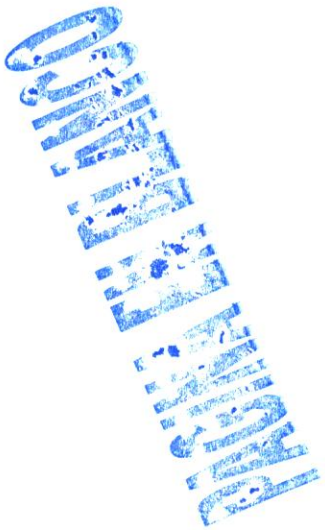

-941-
novecientos cuarenta y uno

CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA
AMBITO DISCIPLINARIO

0000 0038

Por lo que, teniendo como antecedente los hechos puestos en conocimiento, mediante auto de fecha 13 de abril de 2026, a las 15h52, se dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra del abogado Carlos Bravo Hernández, el mismo que se encuentra signado con el No. 17001-2026-0083.

Saludos cordiales

GISELA DE LOURDES IBUJES CHAMORRO

Firmado digitalmente por GISELA DE LOURDES IBUJES CHAMORRO
Fecha: 2026.08.03 17:56:10 -05'00'

Abg. Gisela Ibujés Chamorro Mgt.
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA
AMBITO DISCIPLINARIO

"RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 02 foja(s) antecede, es certificación de documento CERTIFICADO ante mi, el"

02 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 02 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010650 CS1178

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 02 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, Dra. Maria Escobar M., Notaria Sexagésima Quinta Suplente del Cantón Quito, el 05 AGO. 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGESIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

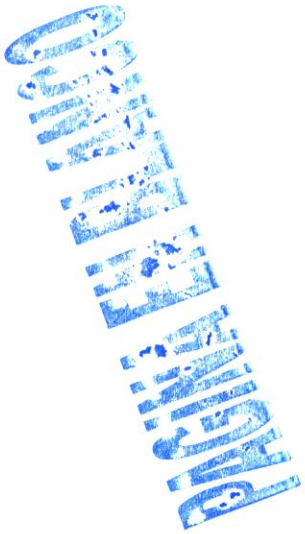

0000 00 -942-
039 novecientos cuarenta y dos

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA. Quito, lunes 13 de abril de 2026, las 15h52. **VISTOS:** En calidad de Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, asumo conocimiento del expediente No. 17[illegible]-2023 en virtud de la Resolución No. 186-2023, emitida el 07 de noviembre de 2023, por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En lo principal se dispone:

PRIMERO: ANTECEDENTES. - Con fecha 15 de enero del 2026, ingresó a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el memorando CJ-DMJ-SNCD-2026-0236-M (TR: CJ-EXT-2026-00684) de 15 de enero del 2026, suscrito por el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura a la época, mediante el cual se puso en conocimiento el oficio Nro. SEPPMPPTCPJP-FB de 06 de enero del 2026, suscrito por el Abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien a su vez pone en conocimiento el contenido de la sentencia emitida el 24 de diciembre del 2025, a las 09h11 por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Ines Maritza Romero Estevez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del incidente de recusación seguido contra la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, en la acción de protección Nro. 17203-2024-00524, en el cual se dispone lo siguiente:

> *"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PRIMERO: Declararse competentes para conocer y resolver el presente incidente de recusación, por encontrarse dentro del ámbito previsto en la Constitución, la LOGJCC, el COFJ y el COGEP. SEGUNDO: ACOGER la recusación presentada por la ingeniera Pamela Erazo Obando, a través de su abogado patrocinador doctor Dario Velástegui, en contra de la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, por haberse verificado la causal prevista en el artículo 22, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia, en el marco de una acción constitucional de protección. TERCERO: En consecuencia, SEPARAR a la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, del conocimiento de la causa constitucional No. 17203-2024-00524 y de todo trámite vinculado a la misma. CUARTO: Disponer a la Secretaria de la Sala que, de manera inmediata, proceda al sorteo de un nuevo juez o jueza ponente, a fin de que integre el Tribunal y sustancie y resuelva sin mayor dilación el recurso de apelación, respetando los principios de celeridad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. QUINTO: DISPONER SE OFICIE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, remitiendo copia certificada de esta sentencia y de las actuaciones pertinentes, para que inicie investigación penal por los hechos que encuadran, prima facie, en los presuntos delitos de: 1. Revelación ilegal de datos personales (art. 230.1 COIP); 2. Fraude procesal (art. 272 COIP); 3. Obstrucción de la justicia (art. 270 COIP). **SEXTO: DISPONER SE OFICIE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, para que investigue la conducta disciplinaria de: 1. La jueza recusada, por los hechos descritos; y, 2. El abogado de la parte demandada, por deslealtad procesal, violación al COFJ y al COGEP. Sin costas que regular.** En atención a la petición de copia de los audios de la audiencia de recusación, por parte del doctor Dario Velástegui, confiérase los mismos, a su costa. NOTIFÍQUESE (...)". (sic) (las negrillas y lo subrayado me pertenece).*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de las Causas, que prescribe: "*[...] Hasta cuando se conformen las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura, los procesos disciplinarios que se inicien en contra de abogadas o abogados, serán tramitados y resueltos en las Direcciones Provinciales del lugar donde se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de infracciones disciplinarias [...]*"; en concordancia a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Régimen Disciplinario de Abogados en Patrocinio de Causas, considerando que la información que se ha puesto en conocimiento es confiable pues deviene de una autoridad jurisdiccional dentro de un proceso constitucional que se encuentra para su conocimiento, análisis y resolución. **SE DECRETA LA APERTURA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO** en contra del abogado **CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNANDEZ**, con matrícula profesional Nro. 17-2020-78 del F.A.P, quien a decir de la autoridad jurisdiccional conforme la sentencia judicial de 24 de diciembre del 2025, a las 09h11, emitida por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Ines Maritza Romero Estevez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del incidente de recusación contra la doctora Juana Narcisa

Pacheco Cabrera, en la la acción de protección Nro. 17203-2024-00524, atribuyendo tal decisión a la actuación profesional del referido abogado, al punto de calificarla como *"deslealtad procesal"*. En tal virtud, de los hechos atribuidos se desprende que dicha actuación se adecuaría a una prohibición establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO: RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO.- De los antecedentes expuestos, así como del contenido de la sentencia judicial emitida el 24 de diciembre de 2025 a las 09h11, por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Inés Maritza Romero Estévez, en sus calidades de jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del incidente de recusación seguido en contra de la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, en el marco de la acción de protección Nro. 17203-2024-00524, se desprende y advierte lo siguiente:

*"(...) VISTOS: Doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Inés Maritza Romero Estévez, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, disponemos lo siguiente: Agréguese a los autos el acta de audiencia, entregada por el señor Secretario ,el lunes 22 de diciembre de 2025. Encontrándose la demanda de **recusación** presentada por el doctor DARÍO VELÁSTEGUI ENRÍQUEZ, en representación de la ingeniera Pamela Licet Erazo Obando, en contra de la doctora JUANA NARCISA PACHECO CABRERA, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en estado de reducir a escrito la decisión tomada, dentro del término determinado en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Actor: DARÍO VELÁSTEGUI ENRÍQUEZ, en representación de la ingeniera Pamela Licet Erazo Obando

Demandada: JUANA NARCISA PACHECO CABRERA, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

SEGUNDO: COMPETENCIA.

Los suscritos doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Inés Maritza Romero Estévez, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrando el Tribunal; somos los jueces hábiles para conocer y resolver el presente proceso de recusación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del COGEP: (....).

CUARTO: INCIDENTES PLANTEADOS Y SU TRÁMITE.

LECTURA DE ESCRITOS PRESENTADOS.

A petición de la defensa técnica de la parte demandada, el Tribunal dispone que el señor secretario dé lectura a los escritos ingresados el 11 de diciembre de 2025.

PRIMER ESCRITO – PETICIÓN DE EXCUSA.

Se da lectura íntegra al escrito presentado a las 13h25, mediante el cual la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, solicita la excusa del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, alegando que este se habría adherido previamente al proyecto de resolución remitido por la jueza ponente, lo cual, a su criterio, lo constituiría en parte procesal e impediría conocer el incidente de recusación.

INTERVENCIÓN DEL DEMANDANTE DOCTOR DARÍO VELÁSTEGUI ENRÍQUEZ.

El abogado de la parte accionante solicita ser escuchado y manifiesta que la recusación presentada se funda en el retardo injustificado en el despacho del recurso de apelación dentro de la acción de protección, el cual habría superado ampliamente los plazos previstos en la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alega que la jueza ponente no ha despachado múltiples escritos presentados durante más de nueve meses, pese a reiteradas insistencias y formularios F6, lo que incluso derivó en una denuncia disciplinaria ante el Consejo de la Judicatura.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA, MAGÍSTER CARLOS BRAVO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DOCTORA JUANA MARCISA PACHECO CABRERA

El abogado de la parte demandada solicita que se resuelvan previamente las peticiones de excusa y las excepciones previas planteadas, invocando disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y alegando falta de competencia e imparcialidad del Tribunal para conocer el incidente. Solicita además que se certifique si se ha procedido a la subrogación del juzgador, conforme al artículo 25 del COGEP.

SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN SOBRE LOS INCIDENTES.

INTERVENCIÓN DE LA DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ:

Bien, una vez que esta juzgadora haya revisado en extenso todo el escrito presentado por el señor abogado, en primer lugar cabe señalar que el abogado se olvida que este es un proceso excepcional y no un proceso ordinario, ni que es de tramitación con el Código Orgánico General de Procesos. El abogado ha presentado la petición de excusa señalando que mantiene una **enemistad** manifiesta con la suscrita, puesto que se le ha presentado una denuncia, hecho que, en primer lugar, el profesional presenta la excusa; sin embargo, él no es parte procesal dentro de esta causa, por lo que carece absolutamente de legitimación para solicitar la separación de esta jueza, pues las normas del Código Orgánico General de Procesos establecen que únicamente las partes pueden solicitar excusas o recusación, nunca terceros ni abogados ajenos a la relación procesal. Entonces, resulta evidente que el abogado compareciente actúa sin personalidad, sin representación válida y, por lo tanto, sin facultad legal para presentar el pedido, por lo que por sí solo se justifica su rechazo. Adicionalmente, es penoso advertir negativamente la **deslealtad procesal** desplegada por el referido abogado, pues si él conocía plenamente la existencia de un presunto conflicto previo entre él y mi persona, y la propia jueza recusada sabía también de dicho presunto conflicto, lo cual debió haber sido advertido oportunamente, a pesar de ello, a pocos minutos de instalarse la audiencia, la parte contraria cambia de abogado e incorpora al doctor Bravo, situación que genera una **sorpresa procesal** y que revela una **clara maniobra destinada a dilatar e interferir indebidamente la continuación de este incidente de recusación**. Pues no hay más que extenderse en señalar claramente que, al no ser parte procesal, él no tiene ninguna legitimación aquí para presentar un pedido de excusa, por lo que no considero que exista ninguna fundamentación para el hecho y no procede mi excusa, y continúa la tramitación de esta causa, que es una recusación excepcional y como incidente dentro de lo que es el proceso principal. Dado que ya he presentado mis argumentos, no cabe ninguna otra aclaración al respecto, puesto que esa es mi posición final y, evidentemente, como ya lo ha dicho el abogado, no contempla el Código Orgánico General de Procesos **una recusación de una recusación**; y si es que él considera presentar una acusación por el proceso principal, debería ser parte procesal, de lo que sabemos no lo es. Hasta aquí la presente intervención. Le ruego,por favor, señor juez, para cumplir con el principio de diligencia y celeridad que nos corresponde como juzgadores, continuar con la audiencia, puesto que lamentablemente nos está generando incidente sobre incidente en una causa que hasta el momento no podemos despachar, lamentablemente por todas estas circunstancias. Le pedimos, por favor, se continúe con la siguiente sustanciación, que sería en relación con la petición suya de excusa.

ACLARACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Al amparo de los artículos 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, tengo dos aclaraciones del auto resolutorio de la doctora Inés Maritza Romero Estévez. La primera solicitud de aclaración es que la magistrada ha indicado que yo soy el abogado de mi cliente y que, por lo tanto, no soy parte procesal; sin embargo, el artículo 22, numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos indica, y cito: "Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta". Yo soy el defensor. Segunda aclaración: dentro del proceso 17283-2025-01455, por desaparición involuntaria, que se dio hace

apenas menos de dos semanas, presenté una excusa por la misma razón, una solicitud de excusa por la misma razón, y la doctora Inés Maritza Romero Estévez se excusó indicando que, en efecto, existe una enemistad manifiesta; es decir, ella ya ha mantenido un criterio en unos casos y en este tiene otro criterio, por lo que solicito que se me aclare esos dos puntos para la prosecución de la causa.

ACLARACIÓN POR PARTE DE LA DOCTORA INÉS ROMERO ESTÉVEZ.

Respecto a ello, en primer lugar, no hay aclaración ni ampliación de una negativa de excusa. Si es que lamentablemente el doctor no tiene un conocimiento procesal, es lamentable, pero no existe una aclaración ni ampliación; eso no es un auto, doctor. Simplemente es una contestación en la que no procede una excusa y no me voy a excusar, puesto que este no es un proceso penal, usted no está como abogado dentro del proceso penal principal; este es un incidente que incluso la señora jueza ya ha presentado sus argumentos por escrito, y no es necesario incluso que exista una defensa técnica, puesto que el Código Orgánico General de Procesos no lo contempla como obligatoriedad. Entonces, en vista de eso, no existe aclaración ni ampliación de lo que acabo de resolver, puesto que usted está generando incluso más incidentes dentro de este proceso, sabiendo que no existe lo que acaba de señalar porque no es ningún auto. Entonces, en audiencia estamos respondiendo: no hay argumentos para excusar y solicito que continúe con la diligencia, doctor. Muy amable.

RESOLUCIÓN AL PEDIDO DE EXCUSA DEL DOCTOR MARCO NAVARRETE SOTOMAYOR.

En relación con lo manifestado en el escrito presentado el 11 de diciembre del 2025, a las 11 horas 25 minutos, con una petición de excusa al que está haciendo uso de la voz Marco Navarrete, conforme el artículo 25 del COGEP, en el sentido de que la señora doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, ha emitido el 30 de octubre de 2025 una resolución, 27 días antes de que presenten una demanda de recusación; que el que está haciendo uso de la voz, le ha respondido en correo del 30 de octubre de 2025, es decir, el mismo día, a las 14 horas con 25 minutos, con pequeñas correcciones en rojo respecto a ese proyecto; que la abogada Burbano, ayudante judicial, el mismo día, ha puesto en el despacho de la causa, a la doctora Romero, 27 días antes de la recusación y que envió el proyecto para la resolución a la que el doctor Navarrete se adhirió, que al formar parte del tribunal y adherirse al proyecto, se constituye en parte procesal impedida de conocer la recusación; que solo falta la posición de la doctora Romero, que no ha subido un voto salvado; que este incidente de petición de excusa, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 20 del COGEP y el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la Carta Fundamental, al encontrarse inmerso en la causal número uno, solicita su excusa y que se complete con los jueces restantes, y que se suspendería mi competencia. En ese sentido, se responde a esta petición de excusa, indicando que la excusa es inherente a la condición del juez, no es una demanda de recusación. La excusa procedería si considerara personalmente que me encuentro impedido de conocer de forma imparcial la presente demanda incidental de recusación, dentro del proceso principal constitucional número 17203-2024-00524. En ese sentido, no tiene ningún asidero real para yo presentar mi excusa respecto al conocimiento de esta demanda incidental de recusación dentro del proceso principal de la causa constitucional. Además, no considero que exista ninguna causal de excusa de la cual yo tenga que valerme para apartarme del conocimiento de la causa. En tal virtud, para aplicar los principios de debida diligencia y celeridad, rechazo esa petición de excusa presentada en mi contra. Y para continuar con el proceso, por secretaría, que se lean los otros escritos que han sido presentados, por favor. Procedo, señores jueces. Como digo, señores jueces, este escrito fue presentado el día jueves 11 de diciembre del 2025 a las 13:35.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACCIONANTE: (...).

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA DEMANDADA: La recusación planteada se la lleva con el COGEP. El Código Orgánico General de Procesos establece que, si es que no se ha fijado un procedimiento especial, como el sumario, monitorio o ejecutivo, deberá estarse a las reglas del artículo 294 del COGEP, desarrollo de las audiencias del procedimiento monitorio. Mi pregunta, y solicito esta aclaración a su autoridad, es si es que no se va a manejar ningún procedimiento establecido en el COGEP, cómo se va a llevar la sustanciación de esta audiencia y cómo se va a garantizar entonces un debido proceso si no existe un procedimiento.

041

RESOLUCIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Hemos procedido a deliberar respecto a la petición de la demandada de que las excepciones previas deben resolverse primero, conforme al artículo 153, numerales 1 y 3 del COGEP, [illegible] recusación se encuentra normado de manera independiente dentro de los artículos [illegible] del COGEP con reglas propias, secuencia procesal y audiencia específica distinta al proceso principal de conocimiento. Las excepciones previas están concebidas como un mecanismo de defensa dentro del proceso principal para cuestionar la admisibilidad o forma de la demanda o aspectos procesales dentro de un mismo proceso principal, tales como incompetencia, incapacidad o falta de determinación u otros supuestos estrictamente tasados. Sin embargo, tales excepciones no tienen aplicación en el procedimiento de recusación, el cual se rige por una normativa que incluye la presentación de la demanda de recusación, determinación de caución cuando corresponde, calificación y citación de las partes, audiencia única para resolverla y decisión de fondo al término de dicha audiencia. Dado que el procedimiento de recusación es un incidente autónomo con reglas especiales en el COGEP, no resulta procedente invocar o aplicar excepciones previas del proceso principal dentro del juicio de recusación, pues ello implicaría mezclar reglas procedimentales de procedimientos distintos y contraviene la lógica procesal establecida por la ley. Es decir, no resulta procedente ni pertinente solicitar o fundar excusas, recusaciones o pronunciamientos del juez con base en excepciones previas, toda vez que estas últimas no forman parte del procedimiento de recusación. Su aplicación es improcedente procesalmente; inclusive, lo manifestado en sus excepciones previas ya fue contestado tanto por la doctora Inés Maritza Romero Estévez como por el doctor Marco Navarrete Sotomayor, al momento en que manifestamos que no es ***pertinente excusarnos*** *del conocimiento de la presente causa, que lo único que está haciendo es* ***dilatar la continuación de esta demanda incidental*** *de recusación. En tal virtud, se dispone continuar con la audiencia respectiva.*

ACLARACIONES.

DEFENSA DE LA DEMANDADA: Por cuanto en su auto resolutorio que acaba de emitir, no ha manifestado si es que me está negando claramente las excepciones, queda eso en la ambigüedad. ¿Me está negando las excepciones?

RESPUESTA: Precisamente estaba manifestando que las excepciones no proceden en una demanda incidental de recusación y que, en principio, a la defensa y al debido proceso usted ya escuchó los fundamentos, tanto de la doctora Romero como del suscrito, para no excusarnos del conocimiento de esta causa.

DEFENSA DE LA DEMANDADA: En el sentido de que se me están negando las excepciones previas, solicito que me aclare cuál es el procedimiento que se va a llevar para sustanciar esta controversia, conforme lo dispone el artículo del COGEP sobre la audiencia. En ese sentido, honorable magistrado, y al amparo del artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, que nos garantiza el derecho a poder recurrir de los autos interlocutorios, de los fallos y demás sentencias, apelo con efecto diferido de esta negativa a las excepciones previas.

RESPUESTA: El Código Orgánico General de Procesos establece claramente que no existe apelación respecto a esta demanda incidental de recusación. Siendo un tribunal, tenga la bondad, abogado, está causando muchas dilaciones e interferencias; si no tiene el conocimiento previo de la tramitación dentro de lo que es el Código Orgánico General de Procesos y esta audiencia, le rogamos, por favor, no seguir incidentando, porque ya hemos dejado claro, se ha establecido claramente, al tratarse este de un incidente de recusación dentro de un proceso principal, que es una acción de protección, no es procedente la petición de excepciones y no es un auto el que hemos emitido; simplemente estamos señalándole que ninguno de los juzgadores presentes, además, ya dio contestación en sus excusas. Se dispone la continuación de la audiencia, puesto que si el abogado sigue incidentando, las normas del Código Orgánico de la Función Judicial nos dan la potestad sancionadora en caso de actuaciones desleales por parte de los abogados.

DEFENSA DE LA DEMANDADA: No es mi afán dilatar esta audiencia; de hecho, quien presenta el incidente en la acción de protección, ha sido la parte accionante. Sin embargo, lo que sí tengo que decir es

que no es desconocimiento de la norma. Hay que recordar que el Código Orgánico General de Procesos, a diferencia del Código Orgánico Integral Penal, es norma de derecho privado, y cuando hay ambigüedad en la norma o antinomias o cualquier situación, se debe estar a la Constitución de la República del Ecuador que está por encima de todas las normas y reglamentos, y esa norma me permite recurrir del fallo o del auto resolutorio. En todo caso, yo expongo, como defensa técnica que soy, amparado en la Constitución de la República del Ecuador, mi argumento. Si usted, honorable magistrado, si usted, honorable magistrada, me niega la apelación con efecto diferido, en ese caso, ya queda en audiencia y yo podré tomar otras acciones a futuro.

DECISIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE LA DEMANDADA. No hemos resuelto todavía esta demanda incidental de recusación. No hay ningún auto resolutivo en esta audiencia. Para continuar, por favor, no existe ningún auto resolutivo de esta audiencia todavía y todavía no hemos resuelto la demanda incidental de recusación. Además, tanto la Corte Constitucional establece que no todo tiene derecho a una doble instancia, en virtud de la naturaleza de cada procedimiento. En tal virtud, por esa razón y porque no existe una norma expresa que le faculte apelar respecto a una decisión que todavía no se ha tomado sobre una demanda incidental de recusación, se niega la petición (....).

NOVENO: DECISIÓN.-

En aplicación a los derechos constitucionales de tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica, estos juzgadores han verificado la prueba pedida, presentada y practicada conforme a la Constitución y la ley, consideran que la jueza provincial doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, se encuentra inmersa en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 22 del COGEP; por lo tanto, los jueces provinciales doctora Inés Maritza Romero Estévez y doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, integrantes del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PRIMERO: Declararse competentes para conocer y resolver el presente incidente de recusación, por encontrarse dentro del ámbito previsto en la Constitución, la LOGJCC, el COFJ y el COGEP. SEGUNDO: ACOGER la recusación presentada por la ingeniera Pamela Erazo Obando, a través de su abogado patrocinador doctor Darío Velástegui, en contra de la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, por haberse verificado la causal prevista en el artículo 22, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia, en el marco de una acción constitucional de protección. TERCERO: En consecuencia, SEPARAR a la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, del conocimiento de la causa constitucional No. 17203-2024-00524 y de todo trámite vinculado a la misma. CUARTO: Disponer a la Secretaría de la Sala que, de manera inmediata, proceda al sorteo de un nuevo juez o jueza ponente, a fin de que integre el Tribunal y sustancie y resuelva sin mayor dilación el recurso de apelación, respetando los principios de celeridad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. QUINTO: DISPONER SE OFICIE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, remitiendo copia certificada de esta sentencia y de las actuaciones pertinentes, para que inicie investigación penal por los hechos que encuadran, prima facie, en los presuntos delitos de: 1. Revelación ilegal de datos personales (art. 230.1 COIP); 2. Fraude procesal (art. 272 COIP); 3. Obstrucción de la justicia (art. 270 COIP). ***SEXTO: DISPONER SE OFICIE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, para que investigue la conducta disciplinaria de:*** *1. La jueza recusada, por los hechos descritos; y, 2.* ***El abogado de la parte demandada, por deslealtad procesal, violación al COFJ y al COGEP.*** *Sin costas que regular. En atención a la petición de copia de los audios de la audiencia de recusación, por parte del doctor Darío Velástegui, confiérase los mismos, a su costa. NOTIFÍQUESE.- (...)". (sic) [lo resaltado y subrayado me pertenece].*

En consecuencia, la actuación del abogado **CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ**, con matrícula profesional Nro. 17-2020-78 del F.A.P., supondría el ejercicio abusivo del derecho de acción y contradicción, en violación del principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; al presuntamente evidenciarse el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe orientados a retardar indebidamente el progreso de la litis, pues, conforme se desprende de la sentencia judicial, el abogado sumariado, presentó una "*petición de excusa señalando que mantiene una* ***enemistad manifiesta***", con la doctora Ines Maritza Romero Estevez, si embargo dicha juzgadora en sentencia manifestó que el abogado sumariado "*no es parte procesal dentro de esta causa, por lo que carece absolutamente de*

0000 0042

-945-

novecientos cuarenta y cinco

legitimación para solicitar la separación de esta jueza, pues las normas del Código Orgánico General de Procesos establecen que únicamente las partes pueden solicitar excusas o recusación, nunca terceros ni abogados ajenos a la relación procesal", así como también, que se señala que el abogado actuó *sin personalidad, sin representación válida y, por lo tanto, sin facultad legal para presentar el pedido de excusa*. y que, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, pese a tener conocimiento previo de la supuesta de una presunta "*enemistad manifiesta*" con la doctora Ines Maritza Romero Estevez, asumió la defensa técnica de la parte demandada y utilizó dicha circunstancia como fundamento para interponer la excusa a dicha Juzgadora, configurando una "*sorpresa procesal*", conducta que fue expresamente calificada por la autoridad jurisdiccional como "*deslealtad procesal*", así como también, que en dicha sentencia se señala que el Código Orgánico General de Procesos, no contempla "*una recusación de una recusación*", en este sentido, todas estas actuaciones señaladas en lineas anteriores por la jueza revelarían maniobras destinada a dilatar e interferir indebidamente en la sustanciación del incidente de recusación seguido contra la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; elementos que, en su conjunto, evidenciarían que la actuación del abogado sumariado estuvo orientada a la presunta utilización indebida de mecanismos procesales con fines dilatorios, en violacion de los deberes de buena fe y lealtad que rigen el ejercicio profesional, dejando constancia que dichas conductas fueron calificadas expresamente por la autoridad jurisdiccional como "*deslealtad procesal*".

En tal virtud, los hechos descritos se subsumirían, en las prohibiciones establecidas en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus numerales: 7, al haber intervenido en el proceso de manera tal que su actuación estuvo encaminada a motivar la excusa de la jueza Ines Maritza Romero Estevez; y, 9, al haber ejercido el derecho de acción o contradicción de forma abusiva, violentado los principios de buena fe y lealtad, mediante la utilización de mecanismos procesales destinados a retardar indebidamente el progreso de la litis; conducta que fue expresamente calificada por la autoridad judicial como deslealtad procesal.

Lo anterior se sustenta en la intervención de la doctora Ines Maritza Romero Estevez, quien señala que: "*(...) El abogado ha presentado la petición de excusa señalando que mantiene una **enemistad** manifiesta con la suscrita, puesto que se le ha presentado una denuncia, hecho que, en primer lugar, el profesional presenta la excusa; sin embargo, él no es parte procesal dentro de esta causa, por lo que carece absolutamente de legitimación para solicitar la separación de esta jueza, pues las normas del Código Orgánico General de Procesos establecen que únicamente las partes pueden solicitar excusas o recusación, nunca terceros ni abogados ajenos a la relación procesal. Entonces, resulta evidente que el abogado compareciente actúa sin personalidad, sin representación válida y, por lo tanto, sin facultad legal para presentar el pedido, por lo que por sí solo se justifica su rechazo. Adicionalmente, es penoso advertir negativamente la **deslealtad procesal** desplegada por el referido abogado, pues si él conocía plenamente la existencia de un presunto conflicto previo entre él y mi persona, y la propia jueza recusada sabía también de dicho presunto conflicto, lo cual debió haber sido advertido oportunamente, a pesar de ello, a pocos minutos de instalarse la audiencia, la parte contraria cambia de abogado e incorpora al doctor Bravo, situación que genera una **sorpresa procesal** y que revela una **clara maniobra destinada a dilatar e interferir indebidamente la continuación de este incidente de recusación**. Pues no hay más que extenderse en señalar claramente que, al no ser parte procesal, él no tiene ninguna legitimación aquí para presentar un pedido de excusa, por lo que no considero que exista ninguna fundamentación para el hecho y no procede mi excusa, y continúa la tramitación de esta causa, que es una recusación excepcional y como incidente dentro de lo que es el proceso principal. Dado que ya he presentado mis argumentos, no cabe ninguna otra aclaración al respecto, puesto que esa es mi posición final y, evidentemente, como ya lo ha dicho el abogado, no contempla el Código Orgánico General de Procesos **una recusación de una recusación**; y si es que él considera presentar una acusación por el proceso principal, debería ser parte procesal, de lo que sabemos no lo es. Hasta aquí la presente intervención (...)*".

CUARTO. - TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN. - Los hechos anteriormente relatados se adecuarían a lo establecido en el artículo 335 numerales 7 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que determina:

> "*Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS. - Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: (...) 7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez; y, 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de **manera abusiva**, maliciosa o temeraria, violar **el principio de buena fe y lealtad**, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar*

indebidamente el progreso de la litis; y, [...]" (las negrillas y el subrayado me pertenecen).

En concordancia con el artículo 26 del mismo cuerpo legal que indica:

*"Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y **lealtad**. Se sancionará especialmente la prueba deformada, **todo modo de abuso del derecho**, el empleo de artimañas y **procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.**".* (Las negrillas y el subrayado me pertenecen).

Sanción que se encuentra determinada en el artículo 336 ibidem que indica:

"Art. 336.- SANCIONES.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago".

QUINTO.- NOTIFICACIÓN.- Se dispone notificar al abogado **CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNANDEZ**, con matrícula profesional Nro. 17-2020-78 del F.A.P, conforme lo determina el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de las Causas, norma reglamentaria que al respecto señala: *"A la abogada o abogado investigado se le notificará con el auto de apertura del procedimiento disciplinario, mediante cualquiera de las siguientes formas: a) En persona; b) Por tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en días y horas laborables distintos; c) Por tres ocasiones, mediante boletas dejadas en la casilla judicial de la o el abogado, en días y horas laborables distintos; o, d) En caso de ser imposible determinar el domicilio o residencia, se lo notificará, por una sola vez, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la circunscripción territorial donde presta sus servicios profesionales..."*, acompañando para tal efecto una copia de la documentación que origina el presente sumario, a fin de que el sumariado ejerza su derecho a la defensa en torno a los hechos expuestos en el presente auto. Para efectos de la notificación envíese atento memorando al Foro de Abogados de Pichincha y Sala de Sorteos y Casillas Judiciales de Quito respectivamente, solicitando de la manera más comedida, que en el término de tres días, remita a la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, una certificación en la que conste, la siguiente información perteneciente al abogado **CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNANDEZ**, con matrícula profesional Nro. 17-2020-78 del F.A.P, correos electrónicos, direcciónes domiciliarias, dirección de oficina y casillero judicial físico, así como también se servirá a certificar las sanciones impuestas.

SEXTO.- EJERCICIO DE LA DEFENSA, MEDIOS DE PRUEBA QUE SE DISPONGA Y SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.- 1) Se concede al abogado **CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNANDEZ**, con matrícula profesional Nro. 17-2020-78 del F.A.P, el término de **CINCO DÍAS PARA QUE CONTESTEN**, anuncien y acompañen las pruebas de descargo que estimen pertinentes, contados a partir de la notificación con el auto de inicio de sumario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de las Causas. Se le recuerda al abogado sumariado que en caso de no comparecer al presente procedimiento disciplinario dentro del término antes señalado, se continuará la tramitación del expediente conforme así lo determina el inciso final del artículo 54 Ibíd. **2)** Se le recuerda al abogado, que el expediente disciplinario tiene por objeto determinar si la conducta del mismo constituye infracción disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidas, la responsabilidad administrativa del sumariado y la gravedad para imponer la sanción que corresponda. **3)** De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 30 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de las Causas, corresponde a los sujetos intervinientes dentro del procedimiento disciplinario, obtener y remitir los medios probatorios, debiendo dejar en claro que se practicará la prueba debidamente anunciada; a más de aquello, conforme lo establece el artículo 29 Ibíd., se deja a salvo el derecho a practicar pruebas por parte de la Dirección Provincial de Pichincha, con el objeto de esclarecer los hechos materia del presente sumario. **4)** De

0000 0043 -946- novecientos cuarenta y seis

acuerdo a lo previsto en los artículos 31 y 61 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de las Causas, mediante Secretaría se agregará al presente expediente una certificación de las sanciones impuestas al abogado **CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ**, con matrícula profesional Nro. 17-2020-78 del F.A.P. **5)** La Dirección Provincial se reserva el derecho de calificar la pertinencia de la prueba y despachar solamente la prueba que ha sido debidamente actuada, que sea materia del sumario disciplinario y que tenga relación con las acciones u omisiones imputadas, garantizándole sus derechos en los términos establecidos en los artículos 75, 76, 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 5, 6, del Código Orgánico de la Función Judicial y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

SÉPTIMO.- PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 30 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, se tomará en cuenta los siguientes medios de prueba: **1)** Se reproducirá y se tendrá en cuenta como prueba de parte de la administración la siguiente información: **a)** El oficio Nro. SEPPMPPTCPJP-FB de 06 de enero del 2026, suscrito por el Abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien pone en conocimiento el contenido de la sentencia emitida el 24 de diciembre del 2025, a las 09h11 por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor e Ines Maritza Romero Estevez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del incidente de recusación contra la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, dentro de la acción de protección Nro. 17203-2024-00524. **2)** Remítase atento oficio a la Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en término de tres (3) días contados a partir de su notificación remita a la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, remita copias certificadas del incidente de recusación seguido contra la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, tramitado en la acción de protección Nro. 17203-2024-00524, dentro del periodo comprendido entre 07 de mayo del 2024 hasta el 24 de diciembre del 2025, fecha en la cual se emite la respectiva sentencia, en este contexto adjuntará copias certificadas de todo lo actuado en dicho incidente incluyendo escritos (con sus anexos), razones, providencia, autos y resoluciones. **3)** Ejecútese todas las acciones necesarias para recabar las pruebas de cargo y descargo pertinentes al caso.

OCTAVO. - SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO JUDICIAL. - Se le recuerda al abogado sumariado la obligación que tienen de señalar casilla judicial en la ciudad de Quito y/o dirección de correo electrónico para recibir futuras notificaciones, así como también se le previene que de no comparecer se continuará con el sumario disciplinario en rebeldía.

NOVENO. - Actúe la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera en calidad de Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GISELA DE LOURDES IBUJES CHAMORRO
DIRECTORA PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -05- foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COMPULSA** del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010650 CO2778

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -05- foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COMPULSA** del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 20171701065D CO2682

25 AGO 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
26 AGO 2026 CO7531

-947-
novecientos
cuarenta y
siete.

Factura: 002-002-000112862

20261701065C02779

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02779

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 7 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://outlook.live.com/mail/ el día de hoy 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 9:06, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. ACTA DE INGRESO, SENTENCIA La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:06).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

0000 044

-748-
novecientos cuarenta y ocho.

184250863-DFE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA GENERAL, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.- UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SORTEOS Y ARCHIVO

Ingresado por: JULIA.CARDENAS

ACTA DE INGRESO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 29 de agosto de 2022, a las 16:52, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Actos urgentes por Asunto: Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, propuesto por: Fiscalia General del Estado; , Dr. Ricardo Vanegas Cortazar, Asambleista Nacional, Denunciante, Luis Hernan Muñoz Pasquel, Denunciante en contra de: Juan Jose Morillo Velasco, Vocal Consejo de la Judicatura, Ruth Maribel Barreno Velin,vocal Consejo de la Judicatura, Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

En virtud de lo dispuesto en al Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se asigna al(a la) Presidente(a) de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Proceso número: 17721-2022-00039G (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) OFICIO NO. 161-2022-FGE-UFCN-FCHZ-RGZ-IP-55-2022 DE 29 DE AGOSTO DE 2022; ASUNTO: ACTUACIÓN URGENTE, SUSCRITO POR DOCTORA DIANA SALAZAR MÉNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO (FIRMA ELECTRÓNICA)
TOTAL: 2 FOJAS .
ANEXOS 5 FOJAS (COPIAS SIMPLES) (ORIGINAL)

Total de fojas: 2

-949-
novecientos cuarenta y nueve.

0000 045

Observaciones:

Viene por ACTO URGENTE Oficio No. 161-2022-FGE-UFCN-FCHZ-RGZ-IP-55-2022 de 29 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por la señora doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado en relación a la Investigación Previa No. 55-2022-FCHZ-RGZ que lleva adelante la Fiscalía General del Estado , en providencia 29 agosto 2022, las 14h30, en virtud de las denuncias presentadas (presunto tráfico de influencias) contra los Vocales de la Judicatura Juan José Morillo Velasco , Ruth Maribel Barreno Velin y otro, solicita AUTORIZAR conforme los enunciados normativos previstos en los articulos 476 número 4, 477 y 500 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, la exhibición, extracción, preservación, análisis y materialización de los registros y contenido digital que almacenan los dispositivos ingresados mediante cadenas de custodia.

Se procede al ingreso de ley.

JULIA ALEXANDRA CARDENAS RONDAL
JEFA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en ...01... foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20.....1701065.....

3

-950-
-novecientos cincuenta.

1421
Mil cuatrocientos veintiuno

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

Quito D.M., 09 de enero de 2023

Señora doctora:
Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

De mi consideración:

Dentro de la indagación previa No. 170101822062590-(55-2022)-JAT-rgz, iniciada en base a las denuncias presentadas por el doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, Asambleísta Nacional del Ecuador y por el doctor Luis Muñoz Pasquel, abogado en libre ejercicio, por el presunto delito de tráfico de influencias, e interferencia en la administración de justicia en los que se encontrarían presuntamente involucrados los ciudadanos: DRA. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DR. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DR. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, por mis propios derechos, comparezco ante usted con el fin de exponer y solicitar lo siguiente:

Procedo a la entrega del dispositivo celular marca iPhone 12 PRO, modelo MGJU3LL/A, SERIE Nro. DNPFC0BA0D86, color dorado, IMEI 1 Nro. 35 696113 385356 7; IMEI 2 Nro. 35 696113 375634 9; sin chip, apagado y sin estuche; del cual autorizo se realice la extracción correspondiente. Para el efecto solicito sea ingresado al Centro de Acopio de Criminalística, con la cadena de custodia correspondiente.

Notificaciones al respecto las recibiré a través de la cuenta de correo electrónico:
[redacted]

Atentamente,

[redacted]

FGE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE INVESTIGACIONES PREVIAS E INTRUCCIONES FISCALES
RECIBIDO
09 ENE. 2023 HORA: 16h36
ANEXOS: Sobre contiene teléfono Iphone 12 PRO
NOMBRE: Paolo Galarza
FIRMA:

...cho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s)que antece(n) que me fue (ron) presentadas en -9- foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí 20 1701065 ...C02810...

03 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

PÁGINA EN BLANCO

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

-951-
novecientos cincuenta y uno

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
SEXAGÉSIMO QUINTO

1487
Mil cuatrocientos Noventa y Siete

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Causa No. 17721-2022-00039G

Juez Nacional: *Dr. Walter Samno Macías Fernández*

Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro del expediente Nro. **17721-2022-00039G**, (Investigación Previa Nro. Nro. 55-2022-F1), que por el presunto delito de tráfico de influencias se sigue contra de Juan José Morillo Velasco y otros, ante usted respetuosamente comparezco y solicito lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 444, numeral 7, 501, 502, numeral 2 y 560, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, se digne señalar día y hora para que se recepte el **testimonio anticipado** de la doctora Inés Maritza Romero Estévez, con cédula de ciudadanía No. 1712577301; mayor de edad, quien actualmente se encuentra ingresada en el Sistema de Protección de Víctimas y Testigos en calidad de testigo.

Solicito también a su autoridad, tener en cuenta el principio de reserva y confidencialidad que cobija a las personas protegidas, consagrado en el artículo 5 del Reglamento del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, así como, en su disposición general sexta, razón por la cual no se adjunta la documentación que respalda el ingreso de la persona protegida al sistema.

Una vez que se practiquen esta diligencia, solicito se confiera copia certificada del acta de testimonio anticipado.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad física y psicológica, de la testigo Inés Maritza Romero Estévez, solicito se conceda a su favor las medidas de protección determinadas en el artículo 558 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal; mismas que de ser el caso, serán sustentadas en la audiencia de recepción de testimonio anticipado.

Para las notificaciones de los sujetos relacionados a la investigación previa tómese en cuenta los siguientes domicilios y direcciones judiciales:

- A la Defensoría Pública Penal, mediante boleta enviada a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; pguerrero@defensoria.gob.ec;
- Al señor Dr. Juan José Morillo Velasco, mediante boleta enviada a los correos electrónicos: morillojuanjo@hotmail.com y obodero@hotmail.com; perteneciente a sus abogados patrocinadores Dr. Edmundo Bodero y Abg. Omar Bodero;

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

- A la señora Dra. Ruth Maribel Barreno Velin, mediante boleta enviada al correo electrónico: maribarreno@hotmail.com;
- Al señor Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, mediante boleta enviada a los correos electrónicos: gustavo.osejo@funcionjudicial.gob.ec y osejogus@hotmail.com;
- Al señor Dr. Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, mediante boleta enviada al correo electrónico: gonzalo.jhayya@funcionjudicial.gob.ec;
- Al señor Dr. Eduardo Andrade Jaramillo, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, mediante boleta enviada al correo electrónico: kavalos@pge.gob.ec; perteneciente al Dr. Kléber Avalos Silva;

Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial No. 1207, así como en los correos electrónicos: salazarmd@fiscalia.gob.ec; aquietaj@fiscalia.gob.ec; galarzapg@fiscalia.gob.ec;

Por ser legal mi pedido, dígnese proveer conforme solicito.

Atentamente,

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR
FISCAL GENERAL
ECUADOR

Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

JAT/grgp

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s)que antece(n) que me fue (ron) presentadas en ...-01-... foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065 ..... C52809

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
quito
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

03 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

-952-
novecientos
cincuenta
y dos

Factura: 002-002-000112949

20261701065C02810

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02810

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a ESCRITO y que me fue exhibido en 3 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 3 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. SE ENTREGAN 3 EJEMPLARES La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (15:20).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

Deleted

FUNCIÓN JUDICIAL

Expediente No. 17721-2022-00039G

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 28 de abril del 2023, las 15h45. **VISTOS.** - En calidad de JUEZ de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En lo principal, se considera:

I.- ANTECEDENTE:

1.1.- La señora Fiscal General del Estado, ha llevado a cabo la Investigación Previa No. 55-2022-FCHZ-RGZ.

1.2.- Dentro de esta investigación se han autorizado varios actos urgentes y se receptó el testimonio anticipado de la doctora Inés Maritza Romero Estévez.

1.3.- Se han ingresado los siguientes escritos autorizando abogados:

(i) El 20 de abril de 2023, a las 09h51, la Procuraduría General del Estado indica que además de la autorización del doctor Klever Avalos Silva autoriza al doctor Jorge de la Cueva Chacon para que supervise la presente causa en defensa de los intereses del Estado, señala correos electrónicos para notificaciones.

(ii) El 20 de abril de 2023, a las 13h35, el doctor Wilman Terán Carrillo, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, otorga procuración judicial a los abogados Santiago Cueva Jimenez, Charles King Hurtado, Víctor Jacome Mafla, para que asistan a las audiencias y diligencias.

(iii) El 20 de abril de 2023, a las 13h37, el Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago, en su calidad de Vocal del Consejo de la Judicatura, otorga procuración judicial a los abogados Santiago Cueva Jimenez, Charles King Hurtado, Víctor Jacome Mafla, para que intervengan en su defensa en la audiencia de revocatoria y revisión de medidas de protección.

1.4.- Por escrito ingresado el 28 de abril de 2023, a las 08h39, la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, ha solicitado al juzgador que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos de los ciudadanos Juan José Morillo Velasco, Ruth Maribel Barreno Velin y Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, por el delito de tráfico de influencias tipificado en el artículo

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ
C=EC
L=QUITO
CI 1310073943

285 del Código Orgánico Integral Penal.

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 167, 168.3, 184.3 de la Constitución de la República y 192.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez de esta Sala Especializada tiene jurisdicción y competencia para resolver la solicitud presentada, en virtud de que la Fiscalía General del Estado ha solicitado audiencia de formulación de cargos en contra de los doctores Juan José Morillo Velasco, Ruth Maribel Barreno Velin, Vocales del Consejo de la Judicatura; y, doctor Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, Juez Provincial de Pichincha.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 562 del Código Orgánico Integral Penal establece que las audiencias son públicas en todas las etapas procesales con las excepciones previstas en la ley.

El Código Orgánico Integral Penal contiene las reglas que regulan la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos y establece:

> Art. 594.- Reglas. - La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas:
>
> 1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos.
>
> 2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales.
>
> 3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado.
>
> [¼]

El numeral dos determina un tiempo para resolver la solicitud y señalar la diligencia, así como un marco temporal dentro del cual se debe realizar la audiencia. Esas reglas están dirigidas al juzgador y son de naturaleza imperativa, por lo que el órgano jurisdiccional no puede sustraerse a la obligación que le imponen.

El numeral tres de la norma impone a Fiscalía la carga de identificar el domicilio del investigado, esto para efectos de garantizar su notificación. Se advierte que en la solicitud se ha individualizado los

correos electrónicos en los que se deberá notificar a los ciudadanos.

Respecto de las notificaciones de las decisiones judiciales adoptadas fuera de audiencia, la ley procesal determina:

> Art. 575.- Notificación.- Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> [¼]
>
> 4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas:
>
> a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos.
>
> b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina.
>
> c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino.
>
> d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
>
> e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente.

El correo electrónico es un medio idóneo para efectuar las notificaciones en materia penal; y, ello implica que reúne las condiciones necesarias para satisfacer la finalidad prevista por la ley. Es más, no sólo se contempla la posibilidad de que una persona pueda recibir notificaciones de esa manera, sino que, es la forma que debe privilegiarse en el desarrollo de las actuaciones.

En este caso las personas contra las que se ha solicitado formulación de cargos han comparecido a las diligencias y señalado correos electrónicos para notificaciones. De manera que las direcciones electrónicas son eficaces para efectos de servirles como medio de enteramiento y comunicación.

Por lo expuesto, corresponde atender la solicitud y disponer la notificación de los investigados en los correos electrónicos determinados.

III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito de JUEZ de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO**

PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, RESUELVE:

3.1.- Convocar para el día JUEVES 4 DE MAYO DE 2023, a las 10h00, en el MZ 1, del edificio de la Corte Nacional de Justicia, la audiencia pública de formulación de cargos de los ciudadanos Juan José Morillo Velasco, con cédula No. [redacted] Ruth Maribel Barreno Velin, con cédula No. [redacted] y Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, con cédula No. [redacted]

La conexión telemática podrá realizarse a través de la plataforma ZOOM mediante el ID: 870 0599 6518

3.2.- Se dispone que Secretaría notifique con esta providencia a los ciudadanos antes mencionados en los correos electrónicos señalados durante las diligencias e individualizados en la solicitud de Fiscalía General del Estado, para efectos de que tengan conocimiento de la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia.

3.3.- A fin de garantizar el derecho a ser asistido por un profesional del derecho previsto por el artículo 76.7.g de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone notificar a la Defensoría Pública para que intervenga en caso de ausencia de los abogados particulares.

3.4.- Se dispone que Secretaría notifique a la Fiscalía General del Estado y Procuraduría General del Estado, en los correos electrónicos señalados.

3.5.- Téngase en cuenta los escritos de autorizaciones conferidas a los abogados y correos electrónicos. **HÁGASE SABER. ±**

MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

-955-
novecientos cincuenta y cinco.

0000 048

JUEZ NACIONAL

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 05 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

20 1701065

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 18 de agosto del 2023, las 12h34. **VISTOS.** En mi calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En lo principal, se considera:

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Por escrito ingresado el 9 de agosto de 2023 (fojas 863-871), a las 14h17, la Procuraduría General del Estado, a través de su delegado, abogado Klever Orlando Avalos Silva, presenta acusación particular en contra de los procesados doctora Ruth Maribel Barreno Velin, Vocal del Consejo de la Judicatura, Juan José Morillo Velasco, Vocal del Consejo de la Judicatura, y, Vladimir Gonzalo Alberto Jhayva Flor, Juez Provincial.

1.2.- A fojas 883 a 884 consta el reconocimiento del contenido de la denuncia realizado ante el señor Juez Nacional que sustancia el proceso.

II.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

La acusación particular es la posición procesal por la cual se reconoce a los sujetos previstos por la ley (Art. 432 COIP) la posibilidad de acusar penalmente a quien haya cometido una infracción. Este acto es independiente de la acusación de la Fiscalía General del Estado.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se contempla una gama de derechos de las víctimas, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 11 del COIP y en el artículo 78 de la CRE. Entre estos, se encuentra el de proponer acusación particular, de la cual se ha dicho, desde la perspectiva de la víctima, que "es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible"[1].

1 Sentencia No. 12-20-CN/21, de fecha 10 de febrero de 2021.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ
C=EC
L=QUITO
CI 1310073943

El Código Orgánico Integral Penal regula el procedimiento de esta figura y determina que la oportunidad para presentar la acusación particular es desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión (Art. 433.1); que esta debe presentarse por escrito y tener un determinado contenido (Art. 434); y, además que el acusador particular debe comparecer ante el juzgador para reconocer su contenido (Art. 433.3).

La norma otorga al juzgador la faculta de examinar si esta reúne los requisitos previstos en la ley y de ser ese el caso debe aceptar a trámite y ordenar la citación (Art. 433.3 del COIP).

Respecto de la citación las normas establecen que la citación a la persona procesada se debe hacer por cualquier medio efectivo a su alcance (Art. 433.4) y regula las formas posibles para citar al procesado ya sea mediante boleta entregada personalmente, boletas en su residencia o domicilio así como una sola boleta en el domicilio o dirección electrónica; también prevé la forma de citarlo en caso de encontrarse prófugo o desconocer su domicilio (Art. 435).

En este caso, la acusación particular se ha presentado por escrito y con la debida oportunidad así como se ha realizado el reconocimiento de su contenido. La revisión del contenido permite establecer que esta cumple con los requisitos que la ley prevé .

Por lo expuesto, corresponde aceptar a trámite la misma y ordenar la citación de los procesados en las direcciones electrónicas señaladas por el acusador particular y aquellas que los procesados han señalado en el proceso dado que estos medios se consideran los más efectivos.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito de JUEZ de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, **RESUELVE**:

3.1.- ACEPTAR a trámite la acusación particular deducida por la Procuraduría General del Estado, en contra de los ciudadanos Ruth Maribel Barreno Velin, con cédula No. [redacted] Juan José Morillo Velasco, con cédula No. [redacted] y, Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, con cédula No. [redacted]

3.2.- CÍTESE con el contenido de la referida acusación particular a los procesados, a través

de los medios de notificación que constan en el proceso; diligencia de la cual, la actuaria de la Sala, dejará constancia procesal de acuerdo con las disposiciones del artículo 433.4 y 435 del COIP.

3.3.- Tómese nota de los medios de notificación señalados por el acusador particular. **NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.**

MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

JUEZ NACIONAL

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065 05279

- 958 -
novecientos cincuenta y ocho

Factura: 002-002-000112863

20261701065C02780

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02780

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 62 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, outlook.live.com/mail/ el día de hoy 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 9:06, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EXPEDIENTE NO. 17721-2022-00039G La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:06).

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

Biblioteca Nacional

-959-
novecientos
cincuenta
y nueve.

211658796-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Expediente No. 17721-2022-00039G

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 31 de agosto del 2023, las 16h28. **VISTOS:**

1. Agréguense a los autos los escritos presentados por los encausados Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, de viernes 24 de agosto de 2023, las 08h11, y Ruth Maribel Barreno Velín, de martes veintinueve de agosto de 2023, las 09h50 y 15h29, con sus anexos.

2. El señor Vladimir Jhayya Flor, en su escrito, en lo principal manifiesta:

> *"(¼) previo a la convocatoria a la Audiencia de Evaluación y Preparatoria en la fecha señalada por su Autoridad, fuera de toda previsión y con amplia fecha de antelación, por motivos estrictamente profesionales, mis abogados defensores Jesús A. López Cedeño y Galo A. Quiñones Escuntar* ***con fecha 26 de julio del 2023 realizaron reservas y pagos de vuelos aéreos con la empresa AVIANCA con la finalidad de trasladarse a la Región Insular de Galápagos, específicamente a la Isla Baltra, siendo su fecha de salida precisamente el día JUEVES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 10H22, debiendo para el efecto estar presentes en la sala de embarque del aeropuerto a las 09H00,*** *lo cual inclusive les imposibilita para que se conecten a la audiencia por medio del medio telemático Zoom; (¼), conforme se desprende de los boletos aéreos electrónicos que se adjuntan a este escrito, la fecha de viaje de salida de mis abogados defensores será en 07 de septiembre del 2023 a las 10:22 y fecha de retorno el 10 de septiembre del 2023 a las 10:30, lo cual imposibilita que ejerzan mi defensa técnica para la fecha señalada por vuestra Autoridad para que se lleve a efecto la respectiva Audiencia de Evaluación y Preparatoria. (¼) pongo en su conocimiento este particular cumpliendo con el principio de debida diligencia y buena fe, inclusive para no mal gastar el tiempo de la administración de Justicia, esto es, informando este hecho dentro de las 24 horas de habérseme notificado la convocatoria y no esperando un día antes para sorprender de manera alguna o buscar causar incidentes".*

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ
C=EC
L=QUITO
CI 1205919630

En este contexto, el procesado referido, a fin de contar con la presencia de sus abogados de confianza, solicita se difiera para otra fecha la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, señalada mediante auto de 24 de agosto de 2023, a las 18h12.

Al respecto, consta adjunto al escrito que se atiende, un impreso que contiene tickets electrónicos de la empresa Avianca, correspondientes a Quiñones Escuntar Galo y López Cedeño Jesús, en que se señala los itinerarios Quito Mariscal Sucre ± Baltra Isla Seymour, 07Sep2023 10:22, 07Sep2023 11:32; Baltra Isla Seymour ± Manta Eloy Alfaro, 10Sep2023 10:30, 10Sep2023 13:17; Manta Eloy Alfaro ± Quito Mariscal Sucre, 10Sep2023 14:02, 10Sep2023 14:50.

De la revisión del expediente, y de la referida documentación, se desprende, en buena fe, que los únicos defensores técnicos del señor Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, abogados Jesús López Cedeño y Galo Quiñones Escuntar, con antelación a la fecha en que avoqué conocimiento de la presente causa y convoqué a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, han adquirido un compromiso que, inclusive por el tema de horarios, no les permitiría realizar una conexión telemática a la referida audiencia, por lo que, únicamente por esta situación de excepción, a más de que han comunicado la novedad y formulado la petición inmediatamente después de notificado el auto de convocatoria, observando con ello el principio de buena fe y lealtad procesal, se acepta el pedido y en tal virtud **SE DIFIERE** la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que se encontraba convocada para el día jueves 07 de septiembre de 2023, a las 08h30, y se vuelve a convocar la misma para el día **LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08H45**, en el mezanine 1 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, pudiendo realizar la conexión telemática a través de la plataforma ZOOM, mediante ID: 815 6517 0113; Link: https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81565170113.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de los procesados, se dispone notificar a la Defensoría Pública, para que intervenga en caso de ausencia de la defensa particular de alguno de ellos, en el nuevo señalamiento.

3. La procesada señora Ruth Maribel Barreno Velín, en sus escritos de igual tenor, solicita *"se confiera una copia certificada de la grabación de audio y video de la diligencia de testimonio anticipado practicado en la presente causa a la Sra. Inés Maritza Romero Estévez"*; al respecto, y tomando en consideración la Razón sentada por Secretaría con fecha 17 de marzo de 2023, foja 166,

en que se señala: ª *Siento por tal, que el testimonio rendido por la testigo protegida* ***INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ****, conjuntamente con el CD, en la presente causa, constan en las respectivas actas generadas, diligencias que, por tener el carácter de reservadas, constan en el Repositorio de la Secretaría de la Sala y está a disposición de los sujetos procesales, conforme dispuso el señor Juez Nacional Ponente*º, en atención a lo solicitado, por Secretaría confiérase copia de la grabación de la diligencia de testimonio anticipado de la señora Inés Maritza Romero Estévez, que consta en el Repositorio de la Secretaría de la Sala, para lo cual se oficiará al departamento de informática de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se efectúe la reproducción total del audio y video requerido, aclarando que no es factible la certificación peticionada, por cuanto se trata de un medio tecnológico que para su validez requiere de la pericia respectiva.- **NOTIFÍQUESE.-**

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

JUEZA NACIONAL

PÁGINA EN BLANCO

0000 053
-961-
novecientos sesenta y uno

FUNCIÓN JUDICIAL

219347954-DFE

ACTA correspondiente al Juicio No. 17721202200039G(24232771)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
EXTRACTO DE LA AUDIENCIA
Identificación del Proceso:
Proceso No: 17721-2022-0039G
Lugar y fecha de la realización: Quito, 27 de septiembre de 2023, a las 08h30 y concluida el día 28 de septiembre de 2023, a las 01h00
Presunta Infracción: Tráfico de influencias
Juez (a) y/o Jueces (Integrantes del Tribunal): Ab. Walter Samno Macías Fernández, Juez Nacional
Secretario Relator: Dr. Carlos Rodríguez García
Desarrollo de la Audiencia
Tipo de audiencia: Pública
Audiencia: AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

Partes Procesales:
PROCESADOS:
1.- DR. JUAN JOSE MORILLO (VT)
DEFENSA TECNICA: DR. JULIO CESAR VASCO YEPEZ Y AB. GEOVANNY FLORES RODRIGUEZ.
2.- DRA. LUZ MARIBEL BARRENO VELIN (VT)
DEFENSA TECNICA: DR. JUAN CARLOS ICAZA
3.- DR. VLADIMIR JHAYA FLOR (P)
DEFENSA TECNICA: JESUS LÓPEZ CEDEÑO (P)

ACUSACIÓN PARTICULAR: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DEFENSA TECNICA: ABG. NATALIA CEVALLOS Y AB. JORGE DE LA CUEVA; DR. KLEVER AVALOS SILVA

POR FISCALIA GENERAL DEL ESTADO: DRA. DIANA SALAZAR MÉNDEZ

DEFENSOR PUBLICO: DR. PAUL GUERRERO GODOY

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI 1706271218

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO JUAN JOSE MORILLO.

Debo manifestar que este proceso ha sido mediatizado de manera sistemática, que se ha provocado un ataque perverso de sectores interesados en desestabilizar la institucionalidad judicial. EL SEÑOR JUEZ DE GARANTIAS TOMA EL USO DE LA PALABRA Y MANIFIESTA: le concedí el uso de la palabra para que se refiera a la primera faceta de la audiencia, esto es validez procesal, 4 estamentos delimitados en el COIP, no le permito, usted mismo lo manifiesta que mediatice la audiencia; abogado Vasco vamos a referirnos a cuatro estamentos que establece el Art. 604 del COIP, solo refiérase a eso. En lo que tienen relación a los requisitos de procedibilidad, prejudicialidad y competencia, esta defensa no tiene nada que alegar; sin embargo, en cuanto se refiere al procedimiento mi análisis versará acerca de la violación de trámite que ha conllevado a una violación del derecho a la defensa como lo determina el Art. 652.10.c) del COIP, que provoca la nulidad a partir del cierre de la instrucción Fiscal que fuera dictado mediante impulso fiscal de fecha 15 de agosto de 2023: Para lo cual debo manifestar que Fiscalía luego de llevar a cabo el proceso investigativo solicito día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos, ésta se realizó el 7 de junio de 2023, y en la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 592 del COIP, se determinó que el plazo de duración de la instrucción Fiscala era de 80 días, los cuales culminaban el 26 de agosto del 2013, sin embargo con fecha 15 de agosto Fiscalía declaró cerrada la instrucción Fiscal sin tomar en consideración que existían diligencias pendientes de despacho. Si bien es cierto de conformidad con la norma indicada Fiscalía podía declarar el cierre de la instrucción fiscal antes del plazo establecido de acuerdo al Art. 592, pero no tomó en consideración el Art. 599.2 del COIP, que señala que se podrá dar por terminada la instrucción siempre y cuando no existan petitorios pendientes de los procesados. Esta última norma no es facultativa sino imperativa y Fiscalía debió haber respetado por que esta a su vez está ligada con el Art. 76.7 del CRE, porque con esta actuación lo único que se hizo fue coartar el derecho a la defensa. Voy a individualizar los actos que no fueron despachados: 1. Escrito de fecha 16-03 de 2023, las 15h57, obra de fs. 1541 a 1542, donde se solicitó lo siguiente: (da lectura de la parte pertinente). Fiscalía acerca de este escrito emite el impulso fiscal de fecha 24 de marzo de 2023, que obra de fs. 1606 A 1611 del cuaderno penal, y específicamente en el numeral 2.2 del referido impulso, dispone lo siguiente: Respecto a lo solicitado en el numeral 2.1 del escrito que se atiende se informa que previo a disponer lo que corresponda la información será exhibida en audiencia privada dispuesta en el numeral anterior y será plasmada en el informe pericial correspondiente de ser el caso presentaran las observaciones que se consideran necesarias. Una vez que se llevó a cabo la diligencia que acabo de describir que fue ordenada por la Fiscalía nunca se despachó el escrito en mención, es por eso que con fecha 16 de agosto del 2023 mediante escrito que obra 3120, a 3121, este dato es muy importante un día después de que abruptamente Fiscalía cerró la instrucción Fiscal se insistió en el despacho del escrito que he referido esto es de 16 de marzo, la

-962- novecientos sesenta y dos

constancia de ellos queda en el numeral 2 en su parte final cuando textualmente se establece en el escrito, "del expediente fiscal se desprende que su autoridad a pesar de mi requerimiento, no dispuso la práctica de la prenombrada experticia, toda vez que se había establecido con claridad meridiana cual era la experticia solicitada, en tal virtud existe un petitorio de mi parte pendiente, en ese mismo escrito y, por principio de buena fe y lealtad procesal, en la parte final se hace una solicitud a fin de que se amplíe un informe pericial que fue presentado por el doctor David Alejandro Espín Estévez, situación que si fue despachada por la fiscalía aquí el hecho principal es que el escrito del 16 de marzo no fue despachado. Fiscalía una vez que nosotros presentamos este escrito emite el impulso fiscal del 21 de agosto del 2023 que obra de fs. 3160 a 3161 donde no hubo ningún pronunciamiento respecto al escrito del 16 de marzo del 2023, lo cual evidentemente afectó mi derecho a la defensa y el segundo elemento que voy a desarrollar es la no comparecencia del Dr. Virgilio Saquicela. Entonces para demostrar que la nulidad que se ha solicitado no se fundamenta únicamente en un presunto incumplimiento de normas constitucionales me basaré en la sentencia interpretativa o de manera obligatoria que ha dictado la corte constitucional la 02517-13FE de fecha 2-06-2017, a fin de desarrollar los siguientes puntos. 1.- Se debe determinar o determinare cual fue la norma procesal inobservaba la que generó la violación de trámite. 2.- Se analizará si dicha violación de trámite acarreó una violación o no del derecho a la defensa. 3.- Cuáles fueron las razones por las cuales esta violación de trámite influye en la decisión de la causa. En cuanto al primer punto, la norma procesal que fue inobservada por la FGE es la contenida en el Art. 599.2 del COIP, que como indiqué se refiere a que la instrucción fiscal puede finalizar por decisión de fiscalía cuando considere que tiene todos los elementos para concluir la instrucción aún antes del cumplimiento del plazo, en este caso antes del 26 de agosto del 2023, pero se establece una condición que esto se puede realizar siempre y cuando no existan petitorios pendientes de la parte procesada lo cual no ocurrió en el presente caso pues como es demostrado existía un petitorio pendiente. En relación al segundo punto, esto es si esta actuación acarreó o no una violación al derecho a la defensa. Tengo bien manifestado que al no despacharse el escrito presentado por parte de la defensa técnica del Dr. Juan José Morillo se violentó su derecho a la defensa por cuanto esta pericia estaba solicitada como un objeto, obtener elementos técnicos que ratifiquen que la grabación que obra en el proceso no es original y que se encuentra afectada en su integridad, pues esta grabación ha sido editada en el mismo dispositivo o en otro que no conocemos y por eso se solicitó la pericia, y eso es lo que nosotros necesitamos conocer por qué al menos existen 6 instrumentos digitales en donde se ha transferido la supuesta grabación y ha sido editada; entonces queda indicado que el fundamento es que la grabación ha sido editada y para ello se debe tomar en consideración la misma declaración de la Dra. Maritza Romero, quien al rendir su testimonio anticipado que obra de fs. 1973 y 1974 señaló de manera textual que había conversado con el Dr. Iván Saquicela el 2 de Junio del 2022 y que el día 3 de Junio del 2022 le había entregado una copia de la grabación, indica además ella que al Dr. Saquicela le había manifestado que él se iba a encargar de realizar las acciones legales correspondientes pero además señaló que el Dr. Iván

Saquicela no podía asistir hasta la ciudad de Quito por lo que ha tomado contacto con el Dr. Virgilio Saquicela que en ese entonces desempeñaba las funciones de presidente de la Asamblea Nacional, hecho que se produce el 14 de Junio del 2022 cuando según lo que relata la Sra. Maritza Romero éste acudió hasta su domicilio para entregarle otra copia de la grabación indicándole que al día siguiente se iba a dar una rueda de prensa. El 15 de junio el periodista Anderson Boscán, a través del medio digital (La posta) publica un audio de una supuesta grabación, pero con una duración de 8 minutos con 34 segundos. Que obra fs. 895 que esto fue entregado por una persona que habría sido participe de la reunión, además hay dos grabaciones adicionales que fueron publicadas por (Tele amazonas) conforme obras de fs. 900 y 901 y (Fm Mundo) que obra de fs. 906 a 908, cuál es las características de estas grabaciones, que también están editadas y esto se corrige porque los tres audios son distintos a la supuesta grabación que se decía estaba en el celular de la Sra. Maritza Romero, en este caso existen 6 grabaciones a saber, una que dice que ha estado en poder de la Sra. Maritza Romero, una grabación en el poder del Dr. Iván Saquicela, otra en poder del Sr Virgilio Saquicela y en tres medios de comunicación; La Posta, Tele amazonas y, Fm Mundo. Por tanto, la supuesta grabación es evidentemente que ha sido manipulada, mutilada y sobre todo editada afectando de esta manera su integridad. Tan cierto es esto que la señora Fiscal General al momento que realiza la audiencia de formulación de cargos que obra de fs.2385 a 2414 del expediente leyó todo el contenido del supuesto audio pero de manera sorprendente si usted revisa el acta de la audiencia de formulación de cargos específicamente en la fs. 2386 vlta., en el numeral 2do en el titulo la interpretación interna de los participantes, los participantes son, la señora Fiscal dice lo siguiente VM doctor Juan José Morillo; VM doctor Gustavo Osejo; VM doctor Vladimir Jhaya; VF doctora Maribel Barreno y, VF doctora Maritza Romero. Es decir; la Sra. Fiscal en ese momento ya atribuyó los nombres de las personas que supuestamente intervinieron en esa reunión, pero lo sorprendente de esto es que no existía la pericia técnica de identidad de voces, recién el informe aparece de fs. 2869 a 2894 del expediente y tiene como fecha 17 de Julio del 2023, es decir, 40 días después de la audiencia de formulación de cargos. Entonces la pregunta aquí es; cómo es que la Sra. Fiscal pudo atribuir voces en los participantes de una conversación, entonces queda indicado por qué razón se necesitaba esa diligencia. En segundo lugar yo señalaba la versión del Dr. Virgilio Saquicela que fue solicitada dentro de la instrucción fiscal por parte de la Dra. Ruth Barreno que tiene relación con todo el caso investigado, esta versión tiene trascendental importancia porque está íntimamente ligada al tema de la obtención y la manipulación de la diligencia; sin embargo, no se la pudo receptar porque FGE se limitó a manifestar que había señalado por tres ocasiones su comparecencia dejando de aplicar el Art. 444 enciso final y el Art. 582.2 del COIP que indican claramente que fiscalía podía haber hecho uso de la fuerza pública para disponer su comparecencia. Fiscalía ha utilizado un argumento que decía que no se podía señalar la comparecencia con el auxilio de la fuerza pública por cuanto el Sr. Saquicela en ese entonces era candidato a la asamblea y no se le podía aprehender pues había un impedimento en el Art. 108 en el Código de la Democracia cuando esta norma refiere claramente que no se

puede procesar a una persona ni ordenar su prisión preventiva cuando es candidato, lo que no ocurrió en el presente caso pues se trataba de la versión de un tercero. Su facultad es declarar la nulidad de todo lo actuado ante la no concreción de estas diligencias que son de trascendental importancia puesto que con el peritaje solicitado y con la versión del Dr. Virgilio Saquicela se podían aclarar hechos que tienen relación al presunto delito que se ha investigado pero que no se pudieron efectuar por el repentino cierre de fiscalía y cuya práctica permitiría demostrar que el testimonio anticipado de la Dra. Romero y además corroborar que la grabación de la conversación del 2 de Junio ha sido editada. Finalmente lo que tiene relación a la influencia que tiene esa violación de trámite en la decisión de la causa debo señalar que al no haberse practicado estas dos diligencias; es decir; tanto la pericia solicitada como la versión del Sr. Saquicela se coartó el derecho inclusive de que se vuelvan a solicitar diligencias adicionales que hubieran podido venir de estas dos anteriores, lo cual evidencia que no se pudo ejercer de manera exacta mi derecho a la defensa y que se pueda rectificar una verdad procesal que la Sra. Romero fue quien convocó a una reunión con el único propósito de hacer daño y editar una conversación. Por lo expuesto de conformidad con lo manifestado en el Art. 604.2 en concordancia con el Art. 652 numeral 10 literal C del COIP, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del impulso fiscal del 15 de agosto del 2023 en cual se declaró la nulidad de la instrucción fiscal tomando en consideración que estas diligencias que no se llevaron a cabo fueron solicitadas dentro de la instrucción fiscal y su autoridad disponga que se habilite el tiempo que falta para que se cumplan los 80 días que fiscalía había establecido en la audiencia de formulación de cargos a fin de que se actúen todas las diligencias solicitadas y no despachadas, y además de aquellas que se pudieran solicitar porque no olvidemos que fiscalía al ser la titular del ejercicio de la acción penal puede disponer el cierre de la instrucción pero al ser un sujeto procesal al igual que somos los demás, no se puede practicar diligencias que tengan solamente por objeto determinar elementos de cargo sino también en base al principio de objetividad debe decidir acerca de elementos de descargo. Es por ello que se torna imperativo permitir a las defensas de los procesados que contemos con esos días para realizar las diligencias señaladas y que permitan desvirtuar las falsas acusaciones que se han realizado en contra de mi defendida. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DE LA PROCESADA RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, JUEZ, LE ESCUCHAMOS AL DR. JUAN SALAZAR ICAZA; JUEZ. EN ESTA PARTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PROCESADA RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, quien manifiesta. Con fecha jueves 21 del presente mes y año me vi en la necesidad imperiosa de designar al Dr. Juan Carlos Salazar Icaza y relevar de la defensa a los profesionales Dolores Veintimilla y Cristopher Gallegos en consideración de que no se me atendió la solicitud de cambio de día y hora de la diligencia de evaluación y preparatoria de juicio que se iba a desarrollar el viernes 22 de septiembre de 2023 circunstancia con la que le releve únicamente por que el profesional en este caso el doctor Cristopher Gallegos tenía en la ciudad de Cuenca una audiencia fijada con anticipación y era audiencia de juzgamiento. Ante esta circunstancia y al haber justificado

novecientos sesenta y tres

el profesional la causa por la que no podía comparecer como defensa técnica como lo venía desarrollando durante la sustanciación de este proceso solicito se incorpore nuevamente la defensa del doctor Cristopher Gallegos conjuntamente con el doctor Juan Carlos Salazar Icaza, para lo cual se le permitirá la intervención en esta diligencia. JUEZ más bien queremos escuchar que usted lo autoriza para que intervenga nuevamente en esta causa ¿es eso lo que queremos escuchar, lo autoriza nuevamente? Dra. Barreno Maribel (procesada); es lo que acabo de decir que solicito se lo incorpore para que me asista como defensa técnica y está autorizado para que intervenga en mi defensa. El señor Juez Concede el uso de la palabra al doctor CRISTHOFER GALLEGOS RODAS, defensa técnica autorizado por la procesada Ruth Maribel Barreno Velín. Respecto de cuestiones de procebilidad, competencia y prejudicialidad esta defensa nada tiene que alegar. Sin embargo, en cuanto a temas relacionados específicamente con el procedimiento la defensa de entrada denuncia que existen al menos 3 vicios de procedimiento o trámite que llevarían indefectiblemente a la aplicación entre el medio procesal de la nulidad en la especie como tal. Para fundamentar aquello paso hacer el siguiente análisis; el Art.76 numeral tres de la CRE, regula que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia de trámite propio de cada procedimiento, cualquier desviación de ese procedimiento debe necesariamente ser enmendado a través de la nulidad como tal. La regla antes invocada es interpretada por corte constitucional mediante sentencia # 740-12-EP/20 y sentencia 1078-10-EP/22 en donde se determina que esta garantía que es parte de la garantía del debido proceso es una garantía impropia es decir, que no basta con acreditar la sola violación de una regla de trámite o de procedimiento sino que además al ser una garantía impropia hay que necesariamente fundamentar cuál es la vinculación con el principio del debido proceso y cuál es la influencia como tal que tiene en la causa anclado a lo que dispone la resolución de la Corte Constitucional No. 025-17-CT-CC publicado mediante documento institucional de 2017 de 25 de enero, en donde se determina lo que acabo de indicar como regla, formuló la siguiente petición: 1. plataforma fáctica, 17 de marzo del 2023 su autoridad convoca para la celebración de una audiencia en donde hubo de receptarse el testimonio anticipado de quien en ese momento adquirió la condición de testigo protegido de FGE, me refiero a la Dra. Maritza Romero Estévez, en aquella diligencia previa a la instalación de aquella audiencia; JUEZ, solo una cuestión defensa: Existe una medida de restricción respecto a la testigo protegido de FGE, refiérase desde este momento en adelante solo por sus iniciales. Continua defensa; se solicita al Sr secretario que se haga la constatación de los sujetos procesales que estarían presentes para la instalación de la audiencia verificándose por parte de secretaria que no estaba presente la Dra. Maribel Barreno y que tampoco estaba presente su defensa técnica dando a conocer además que la defensa técnica de la Dra. Maribel Barreno a ese momento era defensa privada ejercida por la Dra. Dolores Veintimilla Espinoza. Frente a esta circunstancia o escenario procesal como tal, usted dispone verificar si se cuenta con la presencia del defensor público, estando presente el defensor público el Dr. Guerrero e indica que al existir una defensa privada que además ha solicitado contar con el tiempo y con los medios necesarios para la

preparación de esa diligencia como tal, él no podría pasar como tal audiencia frente a lo cual usted le manifiesta textualmente al Sr Guerrero; cual ha sido su actuación en caso de tipos similares ante la Corte Nacional, como lealtad procesal dígalo para que quede constancia en la grabación como actuó usted en este tipo de casos le dice el Sr Juez de la causa. El Dr. Guerrero frente a esta consulta por parte del juez responde; como he manifestado que he comparecido por respeto a sus autoridades sin embargo de lo cual en anteriores ocasiones he participado como tal. Frente a este dialogo entre su Señoría y el Sr representante de la defensoría pública como tal, usted Sr Juez decide que no es necesaria para esa diligencia contar con los medios ni con el tiempo suficiente y por lo tanto de alguna forma obliga al defensor público a que represente los intereses de la Dra. Maribel Barreno a pesar de que tenía la defensa técnica privada y a pesar de que esa defensa técnica privada, en horas de la mañana, horas antes de ese mismo día habría solicitado diferimiento de aquella audiencia para contar precisamente con el tiempo y con los medios necesarios para poder realizar el mismo. Siendo esta la plataforma fáctica de nuestra alegación hay que de alguna forma justificar por qué este tipo de actuación por parte de su autoridad en la evacuación de ese testimonio anticipado podría constituir un cargo de nulidad como tal, y paso a fundamentarlo de la siguiente forma. Cuál es la regla de procedimiento que se viola al obligar al defensor público a instalarse en una diligencia a sabiendas de que la persona investigada a ese momento tenía defensa técnica privada Art. 452 del COIP regla del procedimiento, necesidad del defensor como tal. En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza se contará con un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública para lo cual mandatorio con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa se fijará una nueva audiencia previa a la notificación de la defensoría pública. Se procedió a obligarle al defensor público a que se instale en esa audiencia a fin entre comillas de tutelar los derechos de la Dra. Maribel Barreno. Qué dice la regla de procedimiento frente a lo que sucedió aquel 17 de marzo del 2023, que no se debe instalar la audiencia y que se debe diferir a efecto de garantizar que el defensor público que haya sido asignado por especialidad a la de esa causa cuente con el tiempo y con los medios suficientes para la preparación de la defensa como tal, consecuentemente, al existir una acción positiva de su parte cuando la norma prevé una acción negativa, es decir, nuevo señalamiento de audiencia para garantizar existe una defensa material como tal, se quebranta, se inobserva o su autoridad más propiamente se separa de aquella norma de procedimiento que le dicta y que le obliga, que se debe necesariamente diferir una audiencia y sin embargo de aquello usted no lo hace. A hora bien, como de alguna forma afecta al principio debido proceso y cuál es la vinculación con la garantía de orden constitucional. El Art. 76 numeral 7 letra a) y b) de la CRE, garantiza o genera una suerte de garantía para que las personas que están siendo investigadas penalmente, tengan un defensor técnico que cuente con los medios y el tiempo suficiente para poder preparar la defensa técnica. Cual es una defensa técnica su señoría, una defensa capaz de poder refutar y contradecir lo que en esa diligencia de testimonio anticipado se iba a decir y que seguro usted se habrá dado cuenta incluso a juzgar

por la propia acta de testimonio anticipado, no existió como tal una defensa técnica material en la especie por cuanto el defensor público no tenía conocimiento del caso específico de la Dra. Maribel Barreno Velin como tal, consecuentemente, esta desviación procesal de inobservar el Art. 452 del COIP regla de procedimiento y trámite ordinario, afecta una garantía constitucional principio debido proceso del Art. 76 numeral 7 literales A y B y además G, y luego este tipo de quebrantamiento o desviación procesal tiene incidencia directa en la causa y en el resultado de la investigación penal en términos generales como tal, porque esa diligencia practicada con violación al derecho a la defensa por violación de una regla de procedimiento, de alguna forma es imposible de controvertir luego de que se genera como tal la prueba anticipada, porque usted conoce mejor que yo, que una vez que se practique esta prueba que todavía no ha sido valorada y deberá ser valorada eventualmente en la etapa de juicio, no hay forma de controvertir aquel órgano de prueba u órgano de acreditación en el marco de la investigación o de la instrucción fiscal como tal, consecuentemente su señoría, la defensa técnica considera que esta desviación procesal de no atender la regla del Art. 452 afectando incluso derechos de contradicción y de refutación material, está vinculada con la garantía del debido proceso y que tiene relevancia en la causa por no poder ser luego controvertida genera una nulidad que necesariamente tiene que ser remediada por parte de su autoridad, penosamente quien tiene que resolver es precisamente quien comete esta violación o esta desviación procesal que necesariamente debe atenderse. Paso a exponer el segundo cargo que podría ser susceptible de remedio procesal de nulidad como tal. Como usted conoce la audiencia de formulación de cargos en este proceso tiene su génesis el 7 de junio del 2023, en aquel rito procesal se notifica a la defensa de la Dra. Maribel Barreno con el inicio formal del proceso penal y con la duración de la instrucción fiscal que a ese momento se había fijado como 80 días contados desde el 7 de junio, consecuentemente la instrucción fiscal debía fenecer el 26 de Agosto del 2023, sin embargo, en fecha 15 de Agosto, es decir, 11 días antes de que se cumplan los 80 días previstos en aquella audiencia de formulación de cargos. FGE de manera absolutamente sorpresiva pero demás, atentatoria contra los derechos de defensa de la Dra. Maribel Barreno decide abruptamente cerrar la instrucción fiscal y usted dirá su señoría eventualmente este es un procedimiento reglado, fiscalía lo puede hacer, existe una regla de procedimiento ordinario para aquello, pero frente a la regla del Art. 599 también existe una prohibición como tal. Si bien es cierto el Art. 599 en el numeral segundo, habla de que la instrucción fiscal concluirá incluso de manera anticipada, siempre que fiscalía cuente con un cuadro completo de elementos de convicción y además siempre que no existan petitorios pendientes por parte de la defensa de la persona procesada. Yo le voy a dar una muestra de que FGE a esa fecha no contaba con todos los elementos de convicción necesarios incluso, para su propia defensa o su propia tesis y además existían petitorios pendientes por parte de la defensa técnica de los sujetos procesales en esa causa como tal. Si usted advierte el impulso fiscal de fecha 15 de agosto del 2023, la Sra. FGE en el último impulso fiscal mientras permanecía abierta la instrucción fiscal, fija la práctica de varias diligencias procesales, entre ellas diligencias que tienen que ver con pericias y entre ellas que es lo más

-965-

novecientos sesenta y cinco.

preocupante, la ampliación de la versión que estaba debidamente solicitada con anticipación y con oportunidad de la persona procesada Ruth Maribel Barreno Velin, frente a esta breve reflexión y a esta breve lectura, usted podrá dilucidar e incluso la propia versión de la persona procesada a esa fecha 15 de agosto del 2023, se encontraba pendiente de evacuación como tal en el despacho de FGE, de hecho, esta diligencia en el propio impulso fiscal de fecha 15 de agosto, se fija para el día 21 de agosto del 2023, es decir, seis días después de que la instrucción fiscal se habría cerrado como tal. Qué dice la regla de procedimiento para el trámite ordinario en cuanto a la conclusión de la instrucción fiscal, que la misma puede cerrarse de manera anticipada siempre que no existan petitorios pendientes. Qué pasa en la especie como tal, que es lo que sucede en el presente proceso existiendo diligencias pendientes y la más importante de todas, la versión de la Dra. Maribel Barreno, FGE el 15 de agosto cierra anticipadamente la instrucción; es decir, quebranta la norma de no cerrar la instrucción fiscal si tengo petitorios pendientes de la defensa técnica de la persona procesada, la más importante, la misma versión de la persona como tal. Luego al quebrantarse o apartarse de esta regla de procedimiento, cómo esta concatenada esta infracción con el principio del debido proceso como tal Art. 76 de la CRE. El 76 garantiza como máxima del debido proceso que una persona tenga derecho a refutar los elementos que se presenten en su contra en el marco de mi investigación penal. Yo le pregunto a usted, si el día 15 de agosto se cierra la instrucción fiscal, la Sra. FGE dispone la práctica de varias diligencias posteriores, ulteriores al 15 de agosto, cuando ya se cierra la instrucción fiscal. Cómo se puede luego ejercer refutación frente a las pericias y a las diversas diligencias que FGE pidió en esa fecha, es materialmente imposible, consecuentemente, el apartarse de la norma 599 numeral segundo en su parte final tiene vinculación directa también con el quebranto al derecho a la defensa, en el sentido de que ya no puedo contradecir lo que ingresa de expediente fiscal luego de que el expediente fiscal se encuentra cerrada, de ahí entonces la privación directa del derecho a la defensa, me quedo atado de manos si luego porque la instrucción fiscal cerrada constituye un no dice ya no puedo solicitar absolutamente nada más de todas esas diligencias que fueron incorporadas en los días posteriores, como usted se fijará una vez que analice que el cuaderno fiscal como tal. Para complementar este análisis tripartito de desviación procesal a la regla de trámite o de procedimiento, que tiene vinculación directa con la afectación de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa. Para justificar el tercer orden, cómo afecta esto en la decisión de la causa o que relevancia puede tener, paso a mencionar lo siguiente: Usted conoce perfectamente que los objetivos de esta audiencia están vinculados con los temas de sanear el proceso y luego, en el evento hipotético de que pasara una etapa ulterior, tendremos la necesidad imperiosa de verificar por parte del órgano jurisdiccional el principio de igualdad de armas. Esto significa que los sujetos procesales adversos de esta relación jurídico procesal, hayan tenido oportunidad idéntica de defenderse y de presentar elementos tanto de cargo, cuanto de descargo que permitan en un ejercicio de igualdad de armas, materializar lo que en esta audiencia se tiene que dilucidar una apertura de juicio como tal o un sobreseimiento en la especie. La defensa técnica le dice a usted de plano que esto no puede ser posible por cuanto

FGE incorporó a la presente instrucción fiscal, por tanto, el cuaderno fiscal, múltiples diligencias de orden pericial que ya no pueden ser contradichas por parte de la defensa técnica de la Dra. Maribel Barreno, si no puedo controvertir y no puedo generar descargo frente a un elemento de cargo, no se puede hablar de igualdad de armas. Estamos en una desigualdad material absoluta, no existe posibilidad de refutación y frente a la ausencia de posibilidad de refutación, la desviación procesal por parte de FGE se vuelve absolutamente trascendente. En consecuencia, al haber justificado que existe una desviación procesal por quebrantamiento de una regla de procedimiento que además afecta el derecho de defensa, comprometiendo la garantía del debido proceso y que tiene relevancia directa en la causa, usted debe tutelar el derecho de los justiciables y necesariamente aplicarle el remedio procesal de nulidad como tal. Finalmente, la defensa técnica hace relación a un elemento que es fundamental para la causa y que al mismo tiempo revela un poco como ha sido el actuar de FGE durante el curso de este proceso, se trata de actuar con agilidad y con lealtad dentro de la tramitación de los presentes procesos. De fs. 1647 a 1650 usted encontrará, un pedido que se realiza por parte de la defensa técnica de la Dra. Maribel Barreno que tiene que ver con la solicitud de una versión en el punto final de ese escrito, solicitud de la versión del Dr. Carlos Pazos, juez de la Corte Provincial y juez de la corte nacional en este momento. Frente a este petitorio de fecha 27 de marzo del 2023, FGE de manera inmediata emite como impulso fiscal en el cual dice frente a este petitorio versión Carlos Pazos, se atenderá oportunamente, eso es lo que dice FGE y sin embargo esa oportunidad mencionada en ese impulso fiscal jamás llegó durante la tramitación del presente expediente, nunca se fijó día y hora para que comparezca rendir la versión que ha sido oportunamente solicitada por el Dr. Carlos Pasos, juez de la corte como tal. Seguro dirá por parte de la fiscalía que era obligación por parte de la defensa técnica insistir en el petitorio como tal y yo le diré que no es obligación insistir, la obligación es pedir que se fije día y hora para presentar un elemento de descargo, luego la obligación del otro lado es que fiscalía de señalar día y hora para la práctica de aquella diligencia, pero lejos de eso como luego se replica en otros impulsos fiscales. Fiscalía ha tenido el estribillo de "se atenderá oportunamente" como tal, y no es que el proceso penal está anclado a la disposición de FGE para saber cuándo nos atienden y cuando no. FGE está obligado por la regla de procedimiento tipificada en el Art.444 numeral sexto del COIP a fijar día y hora y atender las versiones tanto de cargo como de descargo de las personas que conocen del hecho o conocen la participación de los autores en el hecho como tal. Sin embargo, este pedido presentado en fecha 23 de marzo del 2023 nunca fue atendido por FGE, amparándose en el estribillo de "se atenderá oportunamente". No sabemos cuándo llega la oportunidad para que se practique dicha diligencia, luego, como se conecta la regla con la garantía del debido proceso porque el derecho a la defensa material implica que yo pueda ejercitar todos y cada uno de los medios y de las acciones necesarias para poder de alguna forma comprobar la hipótesis que presento frente a la tesis de FGE como tal, consecuentemente, la máxima del debido proceso se quebranta por socavamiento del derecho a la defensa por no atender las peticiones formuladas conforme la regla del Art. 444 numeral seis del COIP, y finalmente su señoría , porque esto

resulta relevante, porque esto puede ser determinante para la decisión, como usted conoce en esa audiencia del testimonio anticipado de la testigo protegido, la testigo mencionó al Dr. Carlos Pazos, la testigo indicó e hizo referencia incluso a este ciudadano luego, en los supuestos audios que se filtraron que su autenticidad está en tela de duda, también se hacía referencia a este ciudadano como un ciudadano que operaba como una especie de vehículo para poder llevar supuesta e hipotéticamente a las personas sobre las cuales debía recaer la influencia como tal, esto resulta fundamental a la defensa técnica, esclarecer hasta qué punto es o no cierto lo que dice la testigo protegido bajo la cláusula del juramento como tal, resulta relevante para la defensa técnica y para el proceso saber y desentrañar de la propia palabra de Carlos Pazos, si es que en efecto aquel sirvió como un medio o como un mecanismo o un instrumento por último para de alguna forma llevar el mensaje que eventualmente puede configurar los caracteres del tipo penal como tal aunque eso no es motivo de discusión en este momento, hace parte de la defensa técnica que el Dr. Carlos Pazos rinda como tal la versión en la especie que hubo de ser solicitada de manera oportuna que se solicitó cuando el proceso estaba en fase de investigación previa incluso que la Dr. Dolores Veintimilla cuando comparece a la audiencia de formulación de cargos hubo de referir que FGE de manera oral en ese momento no había atendido esta diligencia, es decir, insistió de manera oral, insto a FGE para que despache esta diligencia como tal y sin embargo, ese "oportunamente se atenderá" se impuso en la investigación y se anuló la posibilidad de que este ciudadano no entregue la información que tenía que entregar como tal, Luego de este análisis en donde se demuestra la desviación procesal de la regla de procedimiento que tiene vinculación directa con el socavamiento del derecho a la defensa, con la privación del derecho a la defensa como tal y luego de la explicación de la trascendencia de este vicio como tal, la defensa técnica le pone a usted en consideración que obviamente impere el remedio procesal de la nulidad también frente a esta aberración jurídica que se ha suscitado en la especie. De esta forma dejo sentado los tres cargos explicados de manera individual y además con trascendencia para que usted tenga en consideración al momento de resolver los vicios de procedimiento que han sido denunciados por parte de la defensa técnica de la Dra. Maribel Barreno y que merecen una sanción en lo que impere necesariamente la nulidad con carácter retroactivo.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO VLADIMIR JHAYA.

Dando cumplimiento con lo que establece el Art. 601 en concordancia con el Art. 604 del COIP, esto es sobre lo que se me ha consultado sobre la posible existencia de situaciones de procedibilidad, procedimiento o prejudicialidad que pudieran afectar la validez de la presente causa, debo indicar que respecto al Dr. Vladimir Jhaya Flor nada tenemos que alegar, es más respecto de la competencia del juzgador dejamos sentado expresamente que para el Sr. Wladimir Jhaya su autoridad es competente para conocer y resolver la presente audiencia por lo tanto, consideramos que el proceso hasta aquí llevado es válido en cuanto respecta a mi defendido y por lo tanto se solicita que su autoridad declare la validez del mismo.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DRA. DIANA SALAZAR MÉNDEZ,

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo que establece el Art. 601 del COIP y previo a que usted declare, desde ya le solicito que declare la validez procesal de todo lo actuado de conformidad con el principio de contradicción establecido en el numeral 13 del Art. 15 del COIP procedo a contradecir y responder los argumentos planteados en esta audiencia básicamente los vertidos por la defensa del Dr. Juan José Morillo y de la Dra. Maribel Barreno toda vez que la defensa técnica del Dr. Wladimir Jaya nada tiene que alegar en esta primera parte de la audiencia, conforme usted también lo ha manifestado en este momento corresponde conocer y resolver sobre las cuestiones de procebilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento sobre las tres primeras nada se alegado, es decir, usted es competente para conocer la presente causa, no existen requisitos de procebilidad o prejudicialidad que hayan que discutir y por tanto eso ha superado, ahora nos vamos a concentrar en rebatir y responder aquellos aspectos de procedimiento que están plenamente justificados y al final de esta etapa usted se servirá declarar la validez de todo lo actuado hasta este momento procesal, toda vez que la FGE ha observado los procedimientos que establece la legislación para este caso. Respecto a lo argumentos referidos por la defensa técnica del Dr. Juan José Morillo que ha indicado en presuntas vulneraciones al derecho a la defensa, así lo ha establecido sosteniendo estos vicios de procedimiento que trasgreden el Art. 76 numeral 7 de la constitución de la república en concordancia con el Art. 652 numeral 10 literal C del COIP, es decir que tienen como miras obtener una nulidad. La FGE responde a lo siguiente. La defensa a través de sus defensores ha presentado un total de 31 escritos tanto en la fase de investigación previa como la instrucción fiscal mismos que han sido despachados en los diferentes impulsos fiscales y que se encuentran atendidos en su totalidad y esto toda vez que se ha planteado una supuesta violación del trámite, toda vez que el cierre de instrucción fiscal se hizo antes del tiempo planteado, pero bien lo ha manifestado y ha reconocido también la defensa técnica que esta es una facultad propia de la FGE, que así lo ha establecido y le ha entregado el legislador, así mismo indica que no se habrían atendido algunas diligencias como por ejemplo aquella planteada del 16 de marzo del 2023 con la anterior defensa del Dr. Juan José Morillo en el que practicaba varias diligencias pero particularmente la una nueva pericia en relación a un teléfono, debo indicar que efectivamente la FGE con la finalidad de precautelar el derecho a la defensa dejó sin efecto todo lo relacionado con la audiencia privada del 10 de marzo del 2023 y se volvió a realizar una nueva pericia, a fin de que cuenten con todos los elementos y sobre todo que los sujetos procesales puedan asistir a la práctica de la misma, también ha hecho referencia a que esto se encuentra de fs. 1541 a 1542 sin embargo usted debe conocer que, luego con un escrito de 20 de marzo del 2023 a fs. 1567 el Dr. Juan José Morillo autorizó a una nueva defensa técnica, esto es el Dr. Julio Vasco quien ratifica la solicitud de las diligencias presentadas por el anterior patrocinador me refiero al Dr. Bodero, entonces esta petición fue atendida en el literal c) numeral 6 del impulso del 24 de marzo del 2023, es decir, el Dr. Juan José Morillo y sus defensores conocieron que FGE dispuso que se vuelva a realizar la pericia con peritos de criminalística luego de lo cual podrán observar las observaciones y

aclaraciones que consideren pertinentes, como resultado de esta pericia se obtuvo un informe de numero 262PER además que ha sido referido en la misma audiencia por parte del Dr. Julio César Vasco el mismo que fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales mediante el impulso de fecha 2 de mayo del 2023 es más, una vez que el Dr. Morillo la defensa conoció de este informe pericial y obtuvo copias del expediente con fecha 13 de Julio del 2023 a fs. 2211 solicitó en los acápites 4 y 5 una nueva pericia con peritos de criminalística respecto del audio constante en el teléfono IPhone 12pro para que se realice una nueva adquisición y análisis de mal datos a fin de determinar la autenticidad, integridad y fidelidad del referido equipo, porque también se ha planteado en esta audiencia que supuestamente existen 3 audios, 2 que han sido socializados o difundidos mediante redes sociales y el que se encuentra específicamente en el expediente, esta solicitud y para que no quede duda sobre una supuesta violación al procedimiento fue atendida de forma taxativa el 19 de Junio del 2023 mediante impulso que consta a fs. 2220 del expediente en el numeral 1.3 para ser más específica, de modo que la pericia se realizó con dos expertos, una en informática forense y otro en acústica, análisis que también se encuentra en el expediente y al cual han accedido los sujetos procesales, no solo la defensa del Dr. Morillo sino también la defensa de la Dra. Barreno y del Dr. Jhaya e incluso en este punto la defensa del procesado Juan José Morillo realizó un pedido de ampliación que consta de fs. 3209 y del informe 75 elaborado y suscrito por el Sr. Sergio Guzmán que también se encuentra a fs. 3067 del expediente, por lo tanto este primer argumento tiene que ser rechazado. Como segundo punto que supuestamente se ha violado el procedimiento o el trámite y que esto acarrearía una nulidad se ha planteado la solicitud de la versión del Dr. Virgilio Saquicela que ha decir de la defensa no estaría atendida, cabe precisar que esta petición si fue atendida con impulso 4 de agosto del 2023 fs. 2941 señalando la diligencia para el 10 de agosto del 2023 a las 9h, sin embargo conforme la razón sentada por secretaria, no comparece el ciudadano Saquicela es así que con escrito 10 de agosto del 2023 se requiere se vuelva a señalar la versión, petición que también ha sido atendida como dicho sea de paso, todas las peticiones han sido atendidas, señalando entonces para el día 21 de Agosto del 2023 a las 9h. Sin embargo, el Sr. Saquicela tampoco compareció, posteriormente con escrito 23 de agosto se le pide nuevamente que comparezca mediante el impulso de 24 de agosto se actualiza la fecha de comparecencia para el mismo día a las 18h30 y de forma telemática brindando todos los mecanismos o los medios para que puedan comparecer, sin embargo, pese a estar debidamente notificado y tener las facilidades telemáticas para hacerlo, no lo hizo. Finalmente, con escritos 28 de agosto y 18 de septiembre del 2023 se insistió en el señalamiento de la versión, peticiones que ya fueron atendidas anteriormente pese a que ya se encontraba cerrada la instrucción fiscal. Aquí cabe hacer la siguiente aclaración porque se ha hecho referencia de que la fiscalía no agotó todos los medios para que el ciudadano Virgilio Saquicela comparezca esto es a través de la fuerza pública, como todos conocemos el país se encuentra en un momento electoral y toda vez que el CNE notificó a la FGE con el inicio del período electoral y el mismo que aún no se ha terminado porque no ha llegado la información o la notificación respectiva por parte del CNE como siempre ocurre se debe de poner en su

conocimiento que el ciudadano Saquicela postulo como candidato a la asamblea nacional y de conformidad con el Art. 108 del Código de la Democracia, existe prohibición expresa sobre la privación de libertad hasta la proclamación de resultados. El acto de hacerlo comparecer con la fuerza pública es una privación de la libertad, cuartar su derecho libre a la movilidad so pena de que la autoridad que realice este acto es susceptible de destitución, la fiscalía no va inobservar la norma considerando que la máxima autoridad en el país en este momento es el CNE por encontrarnos en este período de elecciones, sin embargo, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal si la defensa considera que es importantísima la presencia del ciudadano Virgilio Saquicela para las siguientes etapas procesales la FGE anticipa que no se opondrá a que sea incluido en el anuncio de prueba y ahí si puedan contar con ese testimonio en el día y hora de la audiencia que estamos seguros se superará toda vez que contamos con los suficientes elementos para llegar a ese momento procesal, finalmente un tercer argumento planteado por la defensa es que mediante escrito 16 de agosto se solicitó se deje sin efecto el cierre de instrucción fiscal debido a que se encontrarían pendientes diligencias y que a su vez solicitó la ampliación de un informe pericial anterior, no obstante dicha solicitud de ampliación que si fue atendida el 21 de agosto del 2023 cuyo resultado consta a fs. 3209 y que ha sido puesto en conocimiento de los sujetos procesales, se puede evidenciar que la FGE siempre ha garantizado el derecho a la defensa del procesado Dr. Juan José Morillo a través de los escritos que ha presentado pero sobre todo de los impulsos que se han generado, por lo tanto este argumento también debe ser rechazado. Otro más que un argumento se refirió de forma breve a la multiplicidad de audios que también ya hice referencia a decir de la defensa que genera duda respecto a la originalidad, autenticidad a esa parte no me voy a referir toda vez que no es el momento procesal para hacerlo y por tanto tampoco debe ser considerado este argumento, esto en relación a lo planteado por la defensa del Dr. Juan José Morillo. Ahora corresponde dar respuesta a lo planteado por la defensa de la Dra. Maribel Barreno quien ha girado básicamente en los mismos argumentos planteados por el Dr. Juan José Morillo pero para que quede claro, no me voy a referir nuevamente a 3 básicamente de ellos. El primero que hace referencia a la recepción del testimonio anticipado que se habría violentado lo establecido en el Art. 452 y que por ende esto ha violentado el debido proceso e incluso han referido que este argumento de nulidad propuesto sería a costa de usted, de su autoridad Dr. Walter Macías por cuanto no se difirió la audiencia referido, y esta es la primera parte en la que vamos hacer una aclaración, la recepción de un testimonio anticipado no se trata de una audiencia, es una diligencia, principal punto para poder avanzar y llegar a establecer que no se ha violentado ningún procedimiento. Debo precisar que para la práctica de esta diligencia la FGE mediante escrito de 14 marzo del 2023 a las 8h44 solicita a su autoridad señale de día y hora para la recepción del testimonio anticipado de la testigo protegido cuyas iniciales corresponder a IMRE, petición que fue atendida mediante providencia de la misma fecha a las 15h22, convocando a los sujetos procesales relacionados con la investigación previa a la recepción del testimonio solicitado para el día 17 de marzo del 2023 a las 10h00, es decir, la fiscalía no le ha solicitado ninguna audiencia y el juzgador tampoco atendido ninguna

audiencia, hay que dejar sentado que de acuerdo con la razón del expediente judicial que reposa fs. 148 fue notificada la Dra. Maribel Barreno de forma oportuna a sus correos electrónicos, entonces se puede inferir que la señora procesada a través de su defensa técnica conocía perfectamente sobre la diligencia de testimonio anticipado que se iba a realizar, además consta un escrito de 15 de marzo del 2023 en la cual solicita copias del expediente a partir de fs. 1460 petición que atendida en un mismo impulso y la entrega se materializó al día siguiente según se desprende del acta correspondiente, en aras de que pueda preparar con anterioridad su defensa, así mismo previo a la instalación de esa diligencia que no es audiencia usted resolvió negar los incidentes propuestos por la Dra. Barreno mediante los siguientes escritos. El primero presentado el 16 de marzo a las 16h45 en el que le solicita y dice "Extraoficialmente ha llegado a mi conocimiento que su autoridad el 14 de marzo resolvió señalar para el 17 de marzo a las 9h00 la realización del testimonio anticipado de la testigo protegida, falso señor juez porque todos los sujetos procesales nos encontrábamos notificados entonces extraoficialmente no corresponde y en el peor de los casos si es que se llegó a enterar era obligación tanto de la defensa como de las personas intervinientes en esa fase procesal asistir a su llamado, no hacerlo es simplemente es inobservar una decisión judicial. El segundo escrito fue presentado el 17 de marzo a las 8h30 con el que se designó a una nueva defensa técnica la Dra. Dolores Veintimilla y señala un nuevo casillero y en ese entonces pide diferimiento en virtud de la designación de su nueva defensa técnica, lo manifestado evidencia nuevamente que la procesada ahora Sra. Barreno conocía el contenido del expediente en su integridad lo que le permitía en primer lugar preparar su defensa y en segundo lugar saber que la información que se entregaría en esa diligencia era completamente nueva y es que eso es lo que no se comprende. La diligencia de testimonio anticipado es una diligencia en la cual se tiene que realizar el ejercicio a la defensa en ese momento porque los sujetos procesales no conocen la información que se tratará en ese momento y una vez que la testigo mediante interrogatorio entrega esa información a su autoridad es que los sujetos procesales tienen la posibilidad de realizar su contra interrogatorio pero basado no en lo que consta en el expediente sino basado en la información que se obtiene en ese momento, entonces, decir que no cuenta con el suficiente tiempo para preparar la defensa también era una forma únicamente de no cumplir con su defensa. Sin embargo, consta en el acta del testimonio anticipado que la procesada estuvo garantizado su derecho a la defensa con el patrocinio del Dr. Paúl Guerrero defensor público, que ha estado presente en todas las etapas procesales desde la instrucción fiscal es decir, él conocía todo el tiempo y actuó en su representación tal como le dispone la norma, esto es con sujeción a los principios de concentración, inmediación y contradicción y publicidad; entonces, referir que usted señor juez debió haber señalado una nueva audiencia no corresponde porque no era una audiencia, era una diligencia que los sujetos estaban en capacidad de asistir y para que en este punto no quede la menor duda. Lo expresado comprueba que el pedido para que difiera la diligencia no era más que una práctica dilatoria como a la que ya estamos acostumbrados a vivir en este proceso que lo único que pretendía era retardar el desarrollo normal de la misma, enfatizando

novecientos sesenta y ocho.

una vez más que en todo momento se ha garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa motivo por lo cual este argumento carece de sentido. Adicionalmente en la instalación de la diligencia FGE justificó ante el juzgador de la época el ingreso al wasap de la testigo, poniendo a la vista el expediente original reservado, mismo que fue revisado de forma directa por usted donde pudo confirmar el nivel de riesgo en la que se encontraba la testigo protegido lo que motivó incluso la concesión de medidas de protección a su favor y que éstas sean ratificadas posteriormente en audiencia de revisión, el tener a un testigo protegido yendo y viniendo eso si angustia a la administración de justicia porque debemos precautelar la seguridad y la integridad de todos los partícipes en la investigación, por lo tanto este argumento tiene que también ser rechazado. Otra de las alegaciones que se ha presentado es sobre el cierre anticipado de la instrucción fiscal que también hizo referencia la defensa del procesado Dr. Juan José Morillo e indica que realiza varios argumentos en primer lugar refiere que la defensa que no se ha receptado la versión de la Dra. Maribel Barreno, sin embargo se deja constancia que con fecha del 6 de Julio del 2022 la Sra. Maribel Barreno ya rindió su versión e incluso en fase de investigación previa, entonces supongo que se referirá a la ampliación a la versión como un medio de defensa, pero sobre esto podemos abonar aún más, se dispuso no en una, sino en varias ocasiones, en múltiples ocasiones y consta del expediente las razones de la no comparecencia de la Sra. Maribel Barreno sino a la ampliación de la versión e incluso constan 4 señalamientos dentro de la instrucción fiscal en la cual se dispuso que comparezca a la ampliación a la versión siendo el último el 15 de agosto del 2023 y diligencia que se realizó y que consta en el expediente a fs. 3157 a 3159 razón por la cual este argumento debe ser rechazado. Se hizo también referencia a que la FGE no ha receptado la versión del señor juez Carlos Pazos en la cual solicita no solamente la versión de él, sino que comparezcan varias personas a ampliar sus versiones dada la información que se ha obtenido del testimonio anticipado. Me voy a permitir a dar lectura señor juez para que no quede la menor duda, lo que dice: "Una vez que se recepta el testimonio anticipado la defensa de la señora Maribel Barreno hace una especie de alegato y solicita la práctica de varias diligencias de fs. 1647 a 1650 y todo en base al testimonio anticipado e incluso el día de hoy la defensa ha planteado que dada la información que se extrajo que dice que no han podido ejercer el derecho a la defensa pero pudieron extraer información, una contradicción , dada la información que se extrajo del testimonio anticipado fue mencionado el Dr. Carlos Pazos Juez de la corte y que en virtud de esto solicita el señor conjuez de la CNJ rinda su versión libre de los hechos, sin embargo el 4 esta versión fue atendida en el impulso del 10 de abril del 2023, sin embargo en dicho impulso se atienden en conjunto 2 escritos adicionales presentados el 30 de marzo y el 4 de Abril, el primero adicionando a un patrocinador y el segundo solicitando que se deje sin efecto la petición de estas versiones de aquellas personas cuya información se había extraído del testimonio anticipado toda vez que indica que no se había entregado el audio y no se había transcrito aún pese a las insistencias el testimonio anticipado e indica que se deje sin efecto el impulso fiscal de 24 de marzo lo establecido en los impulsos es decir, que la defensa de la Dra. Maribel Barreno solicitó que por no contar con las copias del audio o la

transcripción del testimonio de la testigo protegida, es que necesitaba el tiempo para preparar y por tanto le pedía a la fiscalía que una vez que cuente con esas herramientas se pueda realizar esta práctica de la diligencia en consecuencia como lo dijo el abogado, la defensa tiene la obligación de solicitar más no de insistir pues así como solicitó la versión también se dejó sin efecto a pedido de la propia defensa quedando entonces inexistente o quedando no pendiente esa diligencia, en el peor de los casos si hubiese querido contar efectivamente con esa versión era obligación entonces de la defensa técnica solicitar nuevamente que se llame a rendir versión porque no solamente se había solicitado la versión del Dr. Carlos Pazos, también en ese escrito se había solicitado una ampliación a la versión el señor Milton Altamirano entonces eso fue lo que se fue atendiendo. Cabe destacar como todos lo conocemos que el impulso procesal corresponde a los sujetos procesales conforme el numeral 15 del Art. 5 del COIP, entonces al no existir vulneración al derecho a la defensa solicito que este argumento también sea rechazado sin embargo, así como lo hemos manifestado frente a la defensa del Dr. Juan José Morillo de no contar con la comparecencia del señor Virgilio Saquicela en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal la FGE no se opondrá a que él sea anunciado dentro de los testigos con los cuales podrán contar en la audiencia de juicio de así considerar necesario e insistir en la comparecencia del Dr. Carlos Pazos en virtud de que si apareció el nombre del ciudadano sin embargo debo anticipar que nada tiene que ver con este caso y he optado por dejar al final el argumento más reiterado por las dos defensas de los ahora procesados sobre este cierre anticipado de la instrucción fiscal, precisamente para evidenciar luego de todo el recuento realizado a lo largo de la intervención y que ha basado sobre todo a responder sobre estas violaciones al procedimiento que así lo han referido y que no existe. La decisión de FGE constituye una actuación permitida que incluso ha sido reconocida por las defensas y que lo ha contemplado el legislador, todo esto en el COIP, se encuentra en el Art. 599 numeral 2 es más, con su autorización abro comillas "Cuando él o la fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción aun antes del cumplimiento del plazo" es decir, es una actuación permitida por nuestra legislación, aun incluso ha sido referido por parte de la defensa de la Dra. Maribel Barreno que la FGE no contaba con sus propios elementos y que se cerró anticipadamente, falso. Todo lo que se ha ido atendiendo han sido las peticiones de las defensas de los procesados y que únicamente se han basado en solicitar ampliaciones o aclaraciones a los informes, no es que necesitaban practicar varias diligencias porque ya no había más que practicar, todo estaba realizado y por cuanto ha quedado evidenciado que la FGE ha garantizado efectivamente el derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, ha despachado oportunamente todas y cada una de las peticiones de los procesados y para constancia los resultados de tales solicitudes obran del expediente fiscal, enfatizando que al momento del cierre señor juez usted podrá comprobar que no existían peticiones por parte de ninguno de los sujetos procesales es más, la fiscalía lleva un libro de registros de todas y cada una de las comparecencias por parte de las defensas a acceder al expediente, cuando se les ha entregado copias del expediente y que el mismo los cuerpos hablan por sí solos a través de los impulsos que han sido atendidos, despachados y

notificados oportunamente. Y en el impulso del 15 de agosto en curso se dejó atendiendo absolutamente todo e incluso se dejó abierta la posibilidad de que en caso de haber pedidos de ampliación o aclaración a los informes periciales, se correría traslado como en efecto se lo hizo a los peritos para que den respuesta de inmediato, lo que así sucedió consecuentemente señor Juez lo que corresponde también es desechar también este argumento es decir, todo fue atendido se dio la oportunidad de que soliciten ampliaciones o aclaraciones e incluso la defensa del Dr. Juan José Morillo en el señalamiento N. 3 de esta audiencia indicó que se le había corrido traslado con 24h00 de antelación por tanto la Sra. Jueza sustanciadora de ese momento dio paso a un pedido de diferimiento en ese día para que tengan la posibilidad de revisar y hacer sus aclaraciones y ampliaciones, así que han contado con esa posibilidad. Finalmente en la investigación durante la fase pre procesal y procesal penal se han practicado todas las diligencias solicitadas a la fiscalía por parte de los sujetos procesales bajo un tamiz obviamente de pertinencia, conducencia y utilidad, tramitando todas las solicitudes de los sujetos procesales conforme lo prevé el Art. 597 del COIP, esto es respetando la libertad probatoria, así como se ha podido justificar durante esta intervención por lo que una vez que se han desvirtuado cada uno de los cargos alegados como vicio de procedimiento que podría afectar la validez procesal, le corresponde determinar a usted lo siguiente, y que los va a desechar. Si es que estas supuestas violaciones al trámite, al procedimiento afectan a tres principios del derecho procesal como son la especificidad, legalidad, la trascendencia y convalidación como para que sea susceptible de una supuesta declaratoria de nulidad, la fiscalía considera lo siguiente. Que no se ha vulnerado el principio de especificidad o de legalidad por cuanto se ha observado y aplicado el ordenamiento penal al amparo de la constitución y la ley, que no se ha vulnerado el principio de trascendencia por cuanto ninguna de las alegaciones formuladas en esta audiencia tienen incidencia en el proceso y tampoco se ha dejado en indefensión a las partes y finalmente, que no se ha vulnerado el principio de convalidación por cuanto ninguna de las alegaciones han logrado evidenciar incumplimientos procesales en la tramitación de la causa. Por lo tanto, la FGE puntualmente le solicita que se declare la validez procesal de todo lo actuado hasta este momento.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA ABOGADA NATALY CEVALLOS, REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Sin el ánimo de ser repetitivos en lo que ya ha mencionado la FGE con relación al vicio de procedimiento que han solicitado las defensas de Juan José Morillo y la Dra. Maribel Barreno, es necesario recalcar que conforme ya se lo ha mencionado, la FGE mediante el impulso fiscal del 15 de agosto del 2023 a las 16h00 dispuso justamente la práctica de varias diligencias solicitadas por las defensas técnicas de los hoy procesados con la finalidad de que no exista ninguna diligencia que quede pendiente y cumplir así con lo que establece el Art. 599 del COIP, es más dentro de ese mismo impulso fiscal la fiscalía dispuso que de existir algún pedido de ampliación o aclaración de los peritajes que se estaban pidiendo en el impulso las partes podían hacer sus pedidos y eso fue justamente lo que se hizo, tal es así que dando a la fecha que mencionó la Sra. Fiscal en el intento de instalación de audiencia del 11 de

septiembre del 2023, la defensa del Dr. Juan José Morillo y Ruth Maribel Barreno solicitaron que la misma no se instale por cuanto había un pedido de ampliación y aclaración que no había sido todavía resuelto y que incluso el perito al cual se le solicitó recién le habían corrido traslado el Domingo a partir de las 17h00, es por eso que la Dra. Mercedes Caicedo dispuso que no se instalaba en ese momento la audiencia es decir, que en todo momento la fiscalía ha permitido y las defensas técnicas han asistido a la fiscalía, han tenido el derecho a la defensa, han podido acceder en todo momento. Adicionalmente han mencionado que las versiones que se han pedido a partir del 21 de agosto y sus ampliaciones estarían fuera del cierre de la instrucción fiscal, sin embargo, hay que recordar que estas han sido dispuestas dentro de la instrucción fiscal y las demás van a ser practicadas después de su cierre sin embargo de esto han mencionado que no las puede contradecir, no es así. Las versiones que se debieron dar el 21 de agosto en las instalaciones de la fiscalía, las defensas técnicas en ese momento pueden hacer las preguntas que consideren necesarias, en ningún momento pueden decir que no pueden contradecir y además de eso la contradicción de los elementos probatorios que se analizaran, será justamente está la audiencia en la que en el momento en que pasemos a la exclusión probatoria de considerar las defensas necesarias, podrán establecer que la exclusión de algún tipo de prueba no es la etapa de instrucción fiscal el momento para contradecir los elementos sino paras tratar de solicitar argumentos tanto a favor como en contra de los procesados, en virtud de todo esto y, con la finalidad de no ser repetitiva en los argumentos señalados por fiscalía y al ser ella la titular de la acción penal, solicito a usted que dé conformidad con lo que establece el Art. 604 del COIP, se rechacen las solicitudes de las defensas técnicas y se declare la validez del proceso .

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DR. JUAN JOSE MORILLO.

La petición consistió en que, como usted pudo verificar que fiscalía no despachó a lo largo del expediente fiscal una diligencia que fue presentada con escrito de 16 de marzo, en momento que fiscalía ha realizado su exposición ha manifestado que el 20 de marzo del 2023 se presentó un nuevo escrito en donde se ratificó la solicitud de la diligencia posteriormente ha manifestado fiscalía que volvió a realizar una audiencia de exhibición del audio y dice que a partir de ese momento se corrió el traslado y se habían presentado esos escritos con relación a un informe relativo a esa diligencia pero, lo que no ha dicho fiscalía es cuando despachó ese escrito, porque aquí con el principio de libertad probatoria yo puedo solicitar la diligencia como defensa técnica de mi defendido que se consideren necesarias para que se pueda defender una teoría del caso entonces en el 2.1.2 se solicitó que se establezca en la transcripción del contenido de la información constante en el celular, se puede hacer sin la aplicación de la técnica para mejoramiento de audios, eso nunca fue despachado señor Juez por más que fiscalía en este momento le haga alusión a una serie de pericias, en ningún momento esa pericia fue ordenada para poder inclusive solicitar la ampliación. La ampliación que hace referencia fiscalía es a otro informe y también hay que poner énfasis, que justamente la petición que se hizo fue para que comparezca un perito informático civil que esté acreditado

en el Consejo de la Judicatura y que este señor no tenga nada que ver con el laboratorio de criminalística y ciencias forenses para evitar que exista una contaminación de este perito y que pueda ser un perito civil el que haga eso, fiscalía nunca negó, ni aceptó dicha petición y en todo el análisis que ha realizado en este momento la señora FGE, se ha limitado a decir que han existido solicitudes de pericias que han sido despachadas e inclusive se han despachado ampliaciones pero son de otros peritajes, no de este pedido puntual, eso en primer lugar. Y en segundo lugar, es importante establecer que obviamente la versión del señor Saquicela podía dar pauta para que esta defensa dentro del pedido correspondiente de instrucción fiscal pueda solicitar más diligencias, es importante establecer que si bien fiscalía como se dijo al inicio tiene esa facultad, es imperativo que no podía cerrar si estaba con diligencias pendientes y si usted revisa el impulso fiscal del 6 de septiembre, establece claramente que ya había cerrado la instrucción fiscal y no puede atender varios pedidos porque caso contrario si empieza a practicar diligencias luego del cierre de instrucción fiscal, me pregunto cuál sería la fecha que se debería tomar en consideración para que sea la última ampliación a un informe y eso fiscalía no lo ha podido determinar, entonces con estas declaraciones ratifico la petición que he formulado a nombre de mi defendido y que se declare la nulidad a partir del cierre de instrucción fiscal que fue realizado el 15 de agosto.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DE LA PROCESADA DRA. MARIBEL BARRENO.

Cuando estamos en una audiencia oral, pública y contradictoria como la que nos convoca el día de hoy, siempre aquellas diligencias desnuda a los profesionales porque empezamos a teorizar y empezamos incluso a discutir sobre estructuras y sobre herramientas normativas a fin de determinar si las argumentaciones son correctas o no porque si es que la argumentación no es conforme con la herramienta normativas y con la construcción dogmática, la argumentación es un sofismo y la señora FGE cometió un yerro es decir, generó un sofismo. Un argumento falso que parece válido cuando no lo es porque dice en lo que hace referencia al testimonio anticipado y a la audiencia, sostiene perfecto el Art. 452 del COIP, efectivamente pondera que si es que no está presente el defensor se nombra un defensor público, pero tiene que diferirse la audiencia para garantizar medios y tiempo para preparar la defensa. La Sra. FGE dice correcto, la norma es así y sin embargo en la locución de FGE el testimonio anticipado no es una audiencia consecuentemente, lo que debemos este rato deslumbrar es si es que el testimonio anticipado con el mismo argumento de fiscalía y el nuestro, el proceso es nulo y existió un yerro que genera una desviación procesal que incide en decisión y que fundamentalmente afecta a derechos de defensa, si el testimonio anticipado no es audiencia nosotros estamos equivocados. Ahora bien, el testimonio anticipado es o no es audiencia, esa es la construcción dogmática que debe discutirse y que usted será llamado a resolver, y cuál es nuestro posicionamiento que el testimonio anticipado es una audiencia por criterio dogmático y por criterio normativo. La audiencia de juicio es una audiencia oral, pública y contradictoria, la prueba se practican en audiencia de juicio, un testimonio anticipado no es nada más ni nada menos que un anticipo de esa audiencia de juicio, es un fragmento de esa audiencia de juicio

que no puede llevarse a cabo en la fecha en la que se llegue a convocar a una audiencia si en caso se realiza porque tengo un testigo enfermo que no va poder estar presente para esas fechas, en este caso es un testigo protegido que nos vamos a reservar el nombre por el requerimiento de su autoridad. Consecuentemente esa diligencia de testimonio anticipado es una audiencia, desde el punto de vista dogmático. Desde el punto de vista normativo todo código orgánico integral penal se va referir aquello y empezamos desde las exposiciones que hacen referencia a las facultades de fiscalía. El 44 y 4.7 del COIP, faculta a fiscalía solicitar testimonios anticipados aplicando principios de inmediación y contradicción lo cual se garantiza en una audiencia. Dentro de las reglas del testimonio según el Art. 501 y 502 lo que nos dice que primero el testimonio se rinde en audiencia y segundo que la o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios y detalla de qué personas e incluso se establece que es lo que sucede si una audiencia de ese aspecto falla, consecuentemente esa audiencia, continuamos y seguimos en el desarrollo. El 560 del COIP nos va decir claramente que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este caso, tengo un testimonio anticipado es una diligencia que se da en una audiencia ante un órgano jurisdiccional en una relación jurisdiccional, Fiscalía General del Estado defensa debe garantizar la defensa, que no solo es la defensa pública y sobre esa base luego que para el pronunciamiento que usted debe emitir al final de este debate, se revise el proceso el caso constitucional 2195-19-EP, es lo que hace referencia esta resolución de corte constitucional justamente una nulidad que se da por ausencia de defensa técnica numerales 27 y 28, por con siguiente la carencia de defensa técnica puede conllevar la transgresión de otras garantías del derecho a la defensa en todos los casos implica una vulneración de este derecho fundamental ahora bien, la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios previstos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso y que nos dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir una formalidad procesal equivaldría a no contar con una defensa técnica. Por lo que es importante que dicho defensor actué de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y que quebrante la relación de confianza, esa es la razón de ser de la disposición del COIP del Art. 452 según recito que dice que de no estar presente el defensor privado (...) no puede pasar esa audiencia, debe moverla y resulta un sofismo también con el mayor respeto a la Sra. FGE cuando dice que es un contra sentido decir que hemos obtenido información del testimonio anticipado y que luego no se ha garantizado el derecho a la defensa en el testimonio anticipado no es así, el testimonio anticipado fue una audiencia que ha sido recogida en una acta y esa acta tiene información, información que fue obtenida en ese momento pero que no fue obtenida en garantía al debido proceso y derecho de defensa, consecuentemente ante esa situación señor Juez es evidente que la vulneración que fue alertada por este sujeto procesal en primeros momentos es evidente. Segundo, el tema del cierre de instrucción fiscal y también en este aspecto vamos a sostener que la Sra. Fiscal dice una verdad normativa a medias. El aparato estatal siempre esta encaminado a proteger

principio a la defensa y principio fundamental a un derecho del debido proceso y el debido proceso es garantías básicas para que un procesamiento sea justo, importado de la legislación norteamericana desde la quinta enmienda norteamericana y trasladada ahora a las legislaciones de todo occidente. Si nosotros revisamos el 592 del COIP, concuerdo medianamente con fiscalía, existe disposición que le permite a fiscalía concluir con la instrucción fiscal antes del vencimiento, por su puesto, pero ese hecho que es una actividad procesal de un sujeto procesal no puede bajo concepto alguno afectar derechos de defensa de los otros sujetos procesales, si es que existieran versiones solicitadas o pedidos de defensa en esa herramienta ejecutiva debe garantizar esa tutela pendiente, mal podía fiscalía cerrar la instrucción fiscal y no podemos contentarnos como regalo o ritmo de prueba y nosotros sostenemos que no podemos llegar a un tribunal porqué el proceso no amerita llegar a un tribunal y para ello necesitamos que existan diligencias que se hayan practicado dentro del tiempo de instrucción fiscal y que han sido generadas por los sujetos procesales, de tal manera que esa violación grave al procedimiento es alertable desde todo punto de vista y lacera sobre manera el derecho a la defensa, tanto más que si es que ese hecho no es declarado, si no se declara una nulidad sobre ese aspecto, la revisión de este proceso puede realizarse bajo cualquier instancia nacional e incluso internacional, que claramente se va determinar y va establecer que no se cumplen un plazo razonable de vida de instrucción fiscal cuando de por medio existieron petitorios tanto de la Dra. Barreno como del Dr. José Morillo que no fueron atendidos y que mal puede decirse tráigale a la persona para que responda algún cuestionamiento. La nulidad sobre ese hecho y sobre el cierre anticipado de instrucción fiscal e incluso también vulnera principio de motivación. Cuál fue la motivación de Fiscalía para cerrar la instrucción fiscal si es que existían diligencias pendientes, nada nos ha dicho las resoluciones del poder público incluido las resoluciones de fiscalía que si bien es órgano o sujeto procesal también es un órgano estatal, va tener que ser motivados, no nos ha dado la fundamentación necesaria 76.7.L) de la CRE, para determinar que efectivamente debía ejercer esa prerrogativa del 592,en derechos de defensa de los justiciables en base a que existían petitorios pendientes, frente a esas situaciones esa es la contestación que damos hacia la locución de FGE, más sin embargo el Dr. Gallegos va hacer una reflexión muy puntual al petitorio de reacción del Dr. Carlos Pazos.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DR. GALLEGOS DEFENSA TECNICA DE LA PROCESADA MARIBEL BARRENO. En efecto como dice el Dr. Icaza, el proceso o la locución en medio de una audiencia de alguna forma desnuda a los sujetos procesales, yo digo que este proceso es tremendamente forzado, frente a la locución respecto de la versión del Dr. Pazos, FGE le miente en su cara, falta a la verdad y que bueno que estén los medios de comunicación y ojalá esto se replique. Paso al siguiente análisis, FGE dice que en fecha 4 de abril se ha presentado un escrito por parte de la defensa técnica de ese momento de la Dra. Barreno en donde se pide que se deje sin efecto el impulso fiscal en donde hubo de solicitarse o de fijarse la fecha y hora de la versión del Dr. Carlos Pazos y esto es falso, primero porque fiscalía nunca fijo día y hora lo que fiscalía hizo es utilizar una vez más el estribillo

"oportunamente se atenderá" no entendemos cual es la oportunidad o cuando surge esa oportunidad para que el Dr. Pazos rinda su versión como tal. Ahora bien, en efecto, en fecha 4 de abril se presenta un escrito por parte de la defensa técnica en donde textualmente se dice (da lectura) ojo con el contenido de este escrito que es en donde fiscalía dice se ha pedido que se deje sin efecto supuestamente la solicitud de versión del Dr. Pazos, es el caso con fecha 21 de marzo del 2023 solicité se llame a dar versión a los señores Wladimir Jhaya, Juan José Morillo, Milton Altamirano y Gustavo Osejo, este pedido se realizó a fin de realizar preguntas que demuestren las inconsistencias y contradicciones del testimonio anticipado de la testigo protegido, sin embargo, a pesar de las constantes solicitudes e insistencias a la Corte Nacional de Justicia este no ha sido transcrito y tampoco se nos ha entregado el audio solicitado y aquí viene la parte fundamental de este escrito que fiscalía saca totalmente de contexto, dice. En tal virtud, es decir, como no tengo la transcripción y como Corte Nacional no me entrega el audio del testimonio anticipado, dice el escrito; en tal virtud a fin de ejercer mi derecho a la defensa conforme lo determina la constitución en el literal b) numeral 7 del Art. 76 esto es contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, solicito se deje sin efecto el impulso fiscal de fecha 24 de marzo y aquí viene lo relevante su señoría, únicamente entorno a la ampliación de la versión de los prenombrados señores y se señale nuevo día y hora una vez que se haya corrido traslado a las partes con el contenido de la diligencia del testimonio anticipado, es decir, si bien es cierto existe un escrito de fecha 4 de abril incorporado el expediente, lo que se pide en este escrito es que se deje sin efecto la versión del Sr. Wladimir Jhaya, Juan José Morillo, Milton Altamirano y Gustavo Osejo luego no es cierto lo que dice FGE que hemos solicitado en el ejercicio a la defensa técnica que se deje sin efecto la recepción de la versión del ciudadano Carlos Pazos conjuez de la Corte Nacional de justicia como tal. Fiscalía nos vende una verdad a medias, utiliza documentos que hacen parte del expediente para en alguna medida forzar un proceso que no tiene desde la óptica estrictamente procesal y jurídica, ni pies ni cabeza. La defensa técnica le pide a FGE que para dilucidar estos cargos que han sido individualmente planteados le entregue el proceso a usted, para que usted realice las constataciones del escrito al que me acabo de referir está a fs. 1725 y tendrá necesariamente que ser analizado a efecto de que usted pueda contrastar lo que acaba de decir FGE respecto del supuesto pedido de que se deje sin efecto la versión específicamente del Dr. Pazos circunstancia que a la luz del análisis de este documento es absolutamente falsa como tal. Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia de numero 389-16-C-CC dictada el 14 de diciembre del 2016 se refiere a la indefensión como tal, a la ausencia del derecho a la defensa, que dice la Corte Constitucional de esta sentencia. Es una indefensión cuando se impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, es decir, la versión del Dr. Pazos a efectos de justificar sus pretensiones, esto de alguna forma está vinculado con el tema de la trascendencia de la explicación del yerro de la desviación procesal que ha cometido FGE, era fundamental que el Dr. Carlos Pazos comparezca a rendir su declaración si él está siendo nombrado en testimonio anticipado, lo menos que se puede hacer por parte de FGE era garantizar que esta defensa entregue información, acredite o desacredite la tesis fiscal

o la tesis de defensa sin embargo, esto jamás sucedió. A partir del análisis que propongo, esta defensa nuevamente le solicita a usted que se declare la nulidad aplicándose el remedio procesal a esta desviación procesal que dejamos desde ahora denunciada como tal. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO WLADIMIR JHAYA, JUEZ ¿alguna manifestación sobre lo manifestado por FGE?; R) ninguna manifestación. SE CIERRA EL PRIMER DEBATE, en relación a lo que tengo que resolver sobre el saneamiento procesal.

DR. WALTER MACÍAS JUEZ NACIONAL: He analizado minuciosamente todas las alegaciones que se han realizado en esta primera parte de la audiencia e inclusive, he revisado lo que se ha puntualizado por los sujetos procesales en relación a lo que se avizora del expediente fiscal en cuanto a sus alegaciones por esto justifico inclusive la demora en el tiempo que me he tomado para adoptar una decisión. Hay que recordar cómo se caracteriza por parte de este juzgador que hay que matizar que hay que respetar siempre lo que establece la seguridad jurídica sobre la base de tres pilares, en realidad en primer lugar respecto a la Constitución en la existencia de normas previas y por último la aplicación de ellas por parte de los juzgadores en este caso, para esto hay que recordar cómo se manifestó al inicio y es conocimiento de las partes procesales conforme lo que establece la Constitución y la ley, al igual el Art. 76.3, 76.7.k) en cuanto al trámite propio de cada procedimiento, la garantía, juez imparcial y competente, y lo que establece el Art. 184.3 sobre el fuero y la competencia de los jueces de la Corte Nacional en este caso la Sala Penal, y en este mismo matiz lo que establece por competencia el ámbito penal en el COIP, la jurisdicción y competencia por eso nos encontramos en la avaluación y preparatoria de juicio como etapa y como fijación principal la audiencia preparatoria, en esta primera fase como se indicó en los Arts. 601 y 604 de forma específica consta resolver el saneamiento procesal que se determina así de forma dogmática, que no es otra cosa que avizorar que existen ciertos vicios de acuerdo a lo que se ha evacuado dentro de la etapa de la instrucción fiscal que es el control jurisdiccional que ejerce en este caso este juzgador, que es lo que se avoca en conocimiento. Hay fundamentaciones respecto de las defensas en este caso únicamente del procesado Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin, sobre circunstancias que acaecen únicamente en vicios de procedimiento, respecto del procesado Alberto Jhaya Flor, indicó que no realizará alegaciones de ninguna índole solicitando por el contrario que se declare la validez procesal, inclusive se refirió a que existía competencia plena de este juzgador en relación a la sustanciación y resolución del proceso dejando claro para que quede constancia en el audio y video esta grabación no se alegaron cuestiones de procebilidad, prejudicialidad, ni siquiera de competencia en ningún momento, lo cual es importante porque radica que los sujetos procesales tienen claro respecto de la competencia de este juzgador no existe ninguna oposición en cuanto a sustanciar, ni siquiera que resuelva la presente causa. Con este antecedente hay que radicar sobre las circunstancias de forma esencial que han planteado los procesados Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin, voy hacerlo de forma muy concreta puesto que para lo demás los sujetos procesales y el suscrito juzgador ya hemos

novecientos setenta y tres

estado en la audiencia y hemos escuchado muy ampliamente lo que se ha desarrollado de una forma más amplia y lo han manifestado de forma por memorizada por cada una de las defensas. Se manifestó por parte de la defensa del procesado Juan José Morillo Velasco en lo principal que en la audiencia de formulación de cargos se determinó el plazo de 80 días para la instrucción fiscal los cuales iniciaron el 7 de Junio del 2023 y que el cierre de la instrucción fiscal fue el 15 de Agosto del 2023, que a partir del cierre anticipado de esta instrucción existe la violación del trámite que vulnera el derecho a la defensa en los términos de lo establecido en el Art. 652 numeral 10 letra c) del COIP, toda vez que previo el cierre de la instrucción fiscal existían diligencias pendientes de despacho lo cual a su entender es contrario a la regla del Art. 599.2 del COIP, en esto si me voy a detener un poco porque la técnica legislativa establece que hay una diferenciación entre incisos, numerales y puntualizaciones como se desarrolla la normativa, existe un mal entendimiento por parte de ciertos profesionales del derecho e inclusive ciertos funcionarios públicos en que entran en identificar la norma pública y vigente de una forma errada, he sido muy enfático en aquello, no se trata a veces de diferenciar el Art. 599.2 sino que hay numerales en este caso sería el numeral 2 del COIP pues bien, y ahora de forma particular entiende esta defensa sostiene dos cuestiones principales sobre esta vulneración a la que hace referencia, de forma particular sostiene que no se practicó una pericia solicitada a favor de su defendido en la cual debía designarse un perito civil para realizar una experticia de un equipo iPhone 12 que cuenta con evidencia y esto para que no exista a su decir contaminación con los peritos, con una segunda alegación también determina que no compareció a rendir versión el Dr. Virgilio Saquicela pese a que existía un pedido de la defensa y no se dispuso por parte de fiscalía su comparecencia por la fuerza pública, en razón de estas tres cuestiones la genérica y las dos que son más particulares indicó que solicitaba de este juzgador en esta primera fase de la audiencia que se dicte la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de agosto del 2023 y se habilite el tiempo que falta para la instrucción fiscal, para este plazo inicial de 80 días, esto es en concreto la alegación que se realiza por parte de la defensa del procesado Juan José Morillo Velasco. Ahora bien, sobre la defensa de la procesada Ruth Maribel Barreno Velin, en lo principal expuso lo siguiente. Primero, que el 17 de marzo del 2023 no estuvo presente su defendida en la audiencia de testimonio anticipado de la testigo protegido, ni su defensa privada que el defensor público que se asignó por parte del juez estuvo presente e indicó que dicha en este caso en esa época investigada tenía defensa privada y que el Art.452 del COIP obliga a diferir dicho acto ante este escenario al no poder instalarse esa audiencia, que esta conducta atribuida al juzgador vulnera el Art.76 numeral 7, literales a)y b) luego lo complementa del literal g) de la CRE y que no existió una defensa técnica material de la ahora procesada y posteriormente no habría posibilidad de controvertir dicha prueba y que se menoscaba la contradicción y la refutación material de esta prueba. Por otra parte como segunda alegación indica que la formulación de cargos se dio el 7 de julio del 2023 y la investigación fue el 26 de agosto del 2023 por haberse solicitado 80 días de plazo, pero se cerró 11 días antes en el impulso fiscal del 15 de agosto del 2023, rompiéndose la regla del Art. 599.2 del COIP ya que existían despachos pendientes de los sujetos procesales,

existía como petitorio pendiente la ampliación de la versión de su defendida y que se vulnera con aquello el Art. 76 de la CRE. También manifiesta que al existir diligencias ulteriores como pericias no se podría contradecir las mismas, que es obligación en esta etapa generar elemento de cargo y descargo, pero se incorporaron pericias que no pueden ser contradichas frente a un elemento de cargo lo que a su decir ocasiona la nulidad. Por último como tercera alegación, indica que de fs. 1647 a 1650 existe un pedido de versión del juez Carlos Pazos de fecha 27 de marzo del 2023 haciendo énfasis también en la fecha del cual se dice que se atenderá oportunamente y con aquello se viole la regla de trámite del Art. 444 numeral 6 del COIP, ya que no se dio esta diligencia habiéndose declarado el cierre de la instrucción fiscal, habiéndose señalado este nombre por parte de la testigo protegido como la persona que sirvió de vehículo para llegar a los influenciados, concluye con una alegación en un contexto ya genérico que todo esto ocasiona vulneración a la defensa y provoca en síntesis la nulidad. Por su parte la FGE efectuó un descarte a todas estas alegaciones de los procesados en referencia, conforme las diligencias que había despachado dentro del proceso investigativo alegando además que la facultad reglada le permite cerrar las investigaciones antes del tiempo solicitado, además de que procuró de que todas la diligencias solicitadas hayan sido atendidas dejando también a salvo el derecho a que se soliciten y canalicen las aclaraciones y ampliaciones de los informes periciales que fueron incorporados y sobre el testimonio anticipado alegó que se cumplió lo que determina la ley por lo tanto concluyó solicitando que se declare la validez procesal, la PGE en síntesis a más de manifestar que no quería ser redundante y que se daría ciertos argumentos de la acusación estatal solicitó que también se declarara la validez procesal. Sobre la resolución de estas alegaciones hay que recordar que el Art. 76 de la CRE, impone al juez una obligación de observar ciertas normas y conductas que deben considerarse indispensable en la sustanciación de un asunto, la jurisprudencia constitucional también ha determinado que debe obtenerse una respuesta satisfactoria motivada en síntesis de lo fáctico y lo jurídico que debe ser entendida para los sujetos procesales y que debe radiar canalizándose en la materia específica sin desatender lo que establece la CRE en este caso el derecho al debido proceso está garantizado por el conjunto de reglas mínimas que deben observarse para la transición de los procesos; en esta etapa de evaluación y preparatoria de juicio está un proceso reglado establecido desde el Art. 601, en caso específico el Art. 604 regula a que se refiere la audiencia preparatoria de juicio, no es en este caso la primera faceta sino un filtro de lo que procesalmente corresponde sanear en el caso de que fuera debido o posible, antes de que se pretenda pasar a la etapa principal del proceso penal porque así se ha determinado conforme lo ha estructurado el legislador del juicio para evidenciar si es posible avanzar sin que exista una vulneración o algún vicio que lo impida y en esta faceta poder continuar para escuchar un dictamen fiscal o en todo caso declarar la nulidad por el caso si existe algún vicio insubsanable estableciéndose entre otras cosas si existen uno de los 4 componentes que deben ser analizados pero en el caso concreto solamente nos vamos a referir a lo que se han matizado por parte de la defensa de los procesados en mención es decir, si existen o no vicios de procedimiento en el presente caso.

Con la finalidad de dar contestación a los planteamientos de los sujetos procesales hay que hacer las siguientes reflexiones. El procesado Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin, coinciden respecto de que el cierre de instrucción fiscal por parte de la fiscalía determina una vulneración del derecho a la defensa por haber estado imposibilitados de contradecir las diligencias que fueron evacuadas de forma posterior al cierre y que existían diligencias pendientes de los sujetos procesales, respecto a esta primera cuestión resulta necesario señalar que conforme las normas procesales establecidas en el Art. 599 del COIP, una de las facultades de quien ejerce la acusación fiscal es precisamente concluir de manera anticipada la etapa de instrucción fiscal, de esto no hay duda porque esta reglado en el COIP, la fiscalía inclusive en este caso la Fiscal General del Estado puede concluir de forma anticipada la instrucción fiscal, esta es una de las facultades de quien ejerce la acusación fiscal en este caso cuando considera que cuenta con los elementos suficientes para concluir con esta etapa procesal es decir, esta decisión recae única y exclusivamente en la FGE sin que pueda ser de alguna manera revisada por el juez de instrucción en este caso ni siquiera en este proceso de fuero. Sin embargo también hay que reflexionar en otra cuestión, el numeral segundo del mencionado artículo a su vez delimita esta facultad de la fiscalía y señala que si bien es cierto puede concluir anticipadamente esta etapa de instrucción debe hacerlo siempre y cuando no existan petitorios pendientes de la parte procesada, entendamos que previo a concluir anticipadamente con esta etapa procesal FGE debe cerciorarse, debe observar, debe examinar cualquiera de estos calificativos para adoptar esta decisión de cerrar anticipadamente la instrucción fiscal que no existan escritos pendientes de despacho presentado por la parte procesada. En este caso, debe haberse verificado como lo ha hecho en este caso este juzgador que en ese proceso de varios cuerpos que llegan a 33 porque los revise todos no exista algún escrito que se haya presentado y que no se le haya dado al menos una respuesta por parte de la FGE, a esto para que inclusive quienes están en el público si son o no son abogados entiendan que no debe haber una petición y que no se haya dado al menos una respuesta a esos petitorios pendientes, esa es la única regla que debe cumplir la fiscalía sobre la base de poder cerrar anticipadamente. Eso por una parte porque es una de las alegaciones, ahora sobre la imposibilidad de solicitar ampliaciones y aclaraciones de las diligencias que fueron dispuestas en el cierre de instrucción fiscal tenemos dentro de los impulsos procesales que tiene FGE el último que determina el cierre que esto es el 15 de agosto del 2023, en este se advierte por parte de este juzgador que la fiscalía en este caso inconcreto me refiero a esta instrucción fiscal, garantizo la posibilidad de que los sujetos procesales soliciten diligencias de aclaración o ampliación, lo que descarta una alegación de imposibilidad de proceder en este sentido en palabras comunes, que hace la FGE en este caso, cierra anticipadamente antes de que transcurran los 80 días de plazo que había solicitado inicialmente el día 15 de agosto del 2023 pero determina en el numeral 11 si no recuerdo mal y establece que cierra la instrucción fiscal pero deja abierta la posibilidad de que sobre los informes periciales que lleguen posteriormente deja a salvo el derecho de los procesados de que se les otorgue la posibilidad de solicitar aclaraciones y ampliaciones y que esto sean evacuados de forma inmediata por los

peritos que le presenta, eso está garantizado y esto salva esta situación que ha manifestado como argumento las partes procesales en este caso los procesados Ruth Maribel Barreno Velin y Juan José Morillo Velasco como una alegación de que se le ha impedido su derecho de la defensa. Entonces no existe tal imposibilidad, sin perjuicio de lo manifestado en este sentido hay que señalar que también por parte de este juez que el informe pericial hay que entender que este es el matiz procesal, es un medio de contradicción y, entiendan también las defensas de los procesados, el informe pericial es un medio de contradicción y entiéndase que es al perito al que le corresponde sustentar el mismo ósea el informe pericial en audiencia y es así como en los informes periciales sirven para recordar y destacar contradicciones a la luz de lo establecido en el art. 454 numeral 6 del COIP, esto como una regla de las pruebas y sobre la base de esta norma se puede establecer que para la contradicción es suficiente con garantizar que los sujetos procesales tengan acceso al informe pericial es decir, cuando examinen a los peritos utilizan como medios de contradicción estos informes periciales entonces no existe este matiz de que se impide el derecho a la defensa conforme se ha alegado. De forma específica la defensa del procesado Juan José Morillo ha señalado que la FGE no había atendido una petición respecto a la versión del ciudadano Virgilio Saquicela; sin embargo se puede advertir el proceso que conforme al impulso fiscal de 4 de agosto del 2023 que obra de fs. 2941 a 2943 se ha señalado la versión libre y sin juramento del ciudadano Virgilio Saquicela Espinoza para el 10 de agosto del 2023 es decir, la instrucción concluía el 15 de agosto se ha señalado dentro de la duración de la instrucción fiscal hay una petición, la obligación era atender esa petición se daba respuesta y se había señalado entonces es contrario a las alegaciones que existe una petición pendiente pues no, este juzgador ha verificado que esa petición ha sido atendida y no existe una petición pendiente antes del cierre anticipado de la instrucción fiscal, por lo tanto esta alegación carece de sustento como se la ha presentado por parte de la defensa del procesado Morillo. Hay que señalar que las reglas del Art. 599 como se ha manifestado por parte de los procesados con todo lo del COIP, determinan que la fecha de la conclusión de la instrucción fiscal no deben existir petitorios pendientes de la parte procesada es decir, debe existir al menos una respuesta de parte de la FGE y es lo que este juzgador avizora que ocurre en el presente caso, lo manifestado revela que las solicitudes relacionadas con la versión de esta persona fueron atendidas por la fiscalía y permite establecer que no existen petitorios pendientes y que no hay lugar a alegaciones en este sentido no solamente de los procesados sino en todo el matiz que se refiere a peticiones pendientes, en este caso están resueltas estas alegaciones. Ahora bien, sobre la defensa de la procesada Maribel Barreno se ha señalado de forma puntual algo similar pero no en iguales condiciones, se ha indicado que antes del cierre está pendiente algo muy puntual, no se receptó la versión del juez Carlos Pazos Medina pues bien de los 33 cuerpos que están ahí de expediente en instrucción fiscal los he examinado y en este expediente y en los mismos términos de la alegación la cual ha planteado la defensa de la procesada me permite establecer que esta investigación ha sido solicitada, sí es verdad, pero ha sido solicitada durante la investigación previa, entiéndase defensa, para este juzgador es claro que iniciada la

instrucción fiscal recae sobre el sujeto procesal la carga de impulsar la evacuación de las diligencias conforme el Art. 5 numeral 15 del COIP, en la revisión de este expediente no existe solicitud dentro de la etapa de instrucción fiscal respecto de la versión de esta persona, de allí que la fiscalía no está en la obligación de evacuar todas aquellas peticiones realizadas en la investigación, pues la etapa de instrucción fiscal está orientada a obtener elementos tendientes al esclarecimiento de los hechos desde los que la fiscalía considera pertinente y los sujetos procesales entiéndase, dentro del proceso penal formal que inicia con la instrucción fiscal como primera etapa del proceso solicita, lo cual no ocurre en el presente caso, en este sentido es importante determinar que el Art. 597 del COIP otorga a los sujetos procesales la libertad de obtener elementos que sustenten sus alegaciones para ello podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba pertinentes incluida la recepción de versiones, sin embargo de lo que se verifica en ese expediente, no consta petitorio alguno respecto a la versión del ciudadano Carlos Pazos durante la etapa de instrucción fiscal por lo tanto corresponde rechazar esta alegación. También cabe indicar que de la revisión del expediente de fiscalía consta de fs. 17-13 23-37 y 30-38 que la procesada Ruth Maribel Barreno Velin no asistió a la ampliación de su versión en estos tres estamentos lo que deja en evidencia sobre la petición de esta ampliación que la fiscalía cumplió con el deber de atender las peticiones efectuadas sobre este petitorio en concreto y que la falta de evacuación de la diligencia en este sentido que ha sido endilgada en esta audiencia, no puede ser atribuida a la FGE por más que haya cerrado la investigación de forma anticipada. Por último sobre otra alegación puntual en lo que concierne a la defensa del procesado Juan José Morillo que también fue planteada en que se declare la nulidad respecto de que la FGE no atendido un pedido que se designe un perito informático que no forme parte del departamento de criminalística es decir, solicitaba que para que no se contamine o no exista contaminación procesal, son sus palabras , se designe un perito informático que no forme parte del departamento de criminalística, hay que dimensionar que el Art. 598 del COIP refiere que existe una determinación clara respecto de cuál es la facultad de los sujetos procesales para solicitar las diligencias que sean necesarias para obtener elementos de convicción. Sin embargo, hay que ser claros que esta facultad no puede ejercerse de manera antojadiza toda vez que la diligencia solicitada por los procesados si fue realizada se verifica verdad, inclusive las manifestaciones de fiscalía y estuvo sujeta inclusive en conocimiento de los sujetos procesales, así como también estaba la facultad de los sujetos procesales que realicen pedidos de aclaración y ampliación en el caso de así haberlo requerido, si estimásemos lo contrario o este juez estimase lo contrario sería dejar abierta la posibilidad de que se practiquen innumerable número de veces una pericia acerca de un mismo objeto y por consiguiente sería una pretensión de nulidad que no tendría cabida o cobertura jurídica y podría ser realizada por cualquier procesado en cualquier instancia sin que tenga una razón de ser, por lo tanto se descarta esta alegación realizada por el procesado Juan José Morillo a través de su defensa. Dejando para último una circunstancia que ha sido alegada, no sobre una alegación o medio de privar sino una prueba pre constituida, que es una alegación al principio de contradicción e

inmediación alegada por la defensa de la procesada Maribel Barreno en relación a la toma de un testimonio anticipado de una testigo protegido dentro de esta causa. Es importante que se especifique en este punto que la prueba de la testigo anticipada según nuestra norma procesal penal, conforme el Art. 502 numeral 2 del COIP determina que esta debe ser practicada respetando dos principios normativos y que se encuentran radicados principalmente en la CRE, empecemos por aquello que son los de inmediación y contradicción, radica en aquello que esta prueba testifical anticipada se ha respetado aquello sin que esto soslaye también el derecho a la garantía de la defensa, sin embargo para ello es importante en este último estamento que estén presentes las partes procesales, situación que se cubre en la norma constitucional con la notificación en debida forma a las partes procesales. Sin embargo si luego de que se procede con la notificación correspondiente la parte procesada o su defensor técnico decide no comparecer a este acto procesal, no se puede efectuar la práctica del mismo y este obedece la naturaleza de la prueba que radica en una razón de urgencia como inclusive lo manifestó la defensa de la procesada Maribel Barreno y es que por estas razones dicha prueba no pueda practicarse en un futuro de ahí declina que la exigencia de la efectiva presencia de las partes procesales no podrá tener jamás un carácter de absoluto, la doctrina incluso es explícita en indicar que el derecho a la defensa en la prueba anticipada se podría considerar satisfecha siempre que el acusado y su defensor hubieran sido citados o notificados para la práctica de la misma. Esta cuestión se cumplió en estricto sentido respecto al derecho de la defensa de los sujetos procesales, por cuanto la Dra. Maribel Barreno fue oportunamente notificada con la diligencia de testimonio anticipado y, ya que la misma no asistió a la diligencia se le asignó un defensor público en este caso el Dr. Paúl Guerrero, ciertamente en ausencia de la defensa de la procesada se receptó este testimonio pero no se sacrificó jamás su derecho a la defensa por cuanto se permitió que un defensor público intervenga para que pueda ejercer la misma dentro de esta diligencia y así también se garantizó el derecho de contradicción o este principio que le asiste, un defensor público conforme está dimensionado tanto constitucional como legalmente el sistema procesal ecuatoriano, está capacitado para ejercer el principio de contradicción al determinar en este caso que la procesada Maribel Barreno sea asistida por un defensor público en ausencia de su abogada, se resguardó su derecho por cuanto el mismo debía realizar las respectivas evaluaciones, objeciones, preguntas y aclaraciones del testimonio y así se lo hizo conforme consta el audio y las actas que reposan en el proceso penal, y digo el proceso penal porque es una prueba pre constituida que es obligación de este juzgador remitirla en caso de que se dicte en algún momento un auto llamamiento a juicio, por lo expuesto este juzgador determina que no se ha violentado el derecho a la defensa ligado por parte de la defensa técnica de la Dra. Maribel Barreno. Por cuanto estimo que se cumplen ambos estamentos que manifesté al inicio, la inmediación y contradicción que han sido plenamente salvaguardados y son aquellos que se manifiestan debe ser matizado y salvaguardados valga la redundancia por parte de este juzgador. Finalmente y como última reflexión sobre este punto debo hacer notar que no se trata de establecer si el testimonio anticipado es una audiencia o diligencia, es un debate innecesario en el cual se

enfrascaron las partes procesales o en todo caso si era aplicable el Art. 452 del COIP, otro debate innecesario, pues si orientamos en ese sentido la discusión es claro que los planteamiento no se refieren a la violación de trámite sino en la forma en cómo se practicó o se constituyó una prueba anticipada lo cual no es fundamento de la nulidad, recuerden que es una prueba pre constituida no un medio de prueba, por lo expuesto se rechazan en conjunto todas y cada una de las alegaciones de los procesados y es la decisión de este juez de la sala penal de la Corte Nacional de Justicia dentro de esta primera fase, rechazar todas estas alegaciones y declaro por el contrario la validez procesal de todo lo actuado hasta este momento, declarada por concluida esta primera fase, nos instalamos en la segunda fase para escuchar el dictamen fiscal.

EN ESTA PARTE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DRA. DIANA SALAZAR MÉNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO: De conformidad con el Art. 603 y 604 del COIP, procedo a sustentar el examen fiscal acusatorio en los siguientes términos, primero la individualización concreta de la persona en este caso personas acusados y su grado de participación en la infracción, primero Juan José Morillo Velasco ecuatoriano con CI 1710882513 estado civil casado de 49 años de edad, instrucción superior doctor en jurisprudencia, domiciliado en la ciudad de Quito, quien ostenta el cargo de vocal del Consejo de la Judicatura y por tanto goza de fuero de Corte Nacional de conformidad con el Art. 192 del COFJ. Segundo, Ruth Maribel Barreno Velin ecuatoriana con CI 1600286064, de estado civil divorciada ,de 47 años de edad, instrucción superior, profesión abogada, domiciliada en la ciudad de Quito quien ostenta el cargo de vocal en el Consejo de la Judicatura y goza de fuero de Corte Nacional de conformidad con el art. 192 del COFJ. A ambos se los acusa en calidad de coautores del delito de tráfico de influencias establecido en el Art. 285 del COIP en concordancia con el Art. 42.3 del mismo cuerpo ya señalado. Tercero, Wladimir Gonzalo Alberto Jhaya Flor, ecuatoriano, con CI 0800795205, estado civil divorciado, de 59 años de edad, instrucción superior, profesión doctor en jurisprudencia, domiciliado en la ciudad de Quito quien ostenta el cargo de Juez de la Corte Provincial de justicia de Pichincha y por tanto goza también de fuero de Corte Nacional de conformidad con lo establecido en el Art. 192 del COFJ, a él se le establece una acusación en calidad de cómplice por el delito de tráfico de influencias establecido en el artículo ya referido 285 del COIP, en concordancia con el Art. 43 del mismo cuerpo normativo. Segundo, la relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible. El día 2 de junio del 2022 en la oficina 1201 del edificio Almagro Plaza ubicado en las calles Diego de Almagro y Pedro Ponce Carrasco de esta ciudad de Quito, a partir de las 09h00 con 20 minutos aproximadamente se reunieron los señores Juan José Morillo Velasco en ese momento quien tenía la calidad de presidente del Consejo de la Judicatura encargado, la Dra. Ruth Maribel Barreno Velin como vocal del Consejo de la Judicatura y los doctores Wladimir Gonzalo Alberto Jhaya Flor, Gustavo Javier Osejo Cabezas y la testigo protegida quienes tienen la calidad de Jueces Provinciales de Pichincha. En dicha reunión se trató entre otros temas respecto al proceso de acción de protección número 17203-2022-02030 planteado por la ex asambleísta, abogada Guadalupe

Llori Abarca paro en ese entonces asambleísta con la finalidad de conservar su cargo como presidenta de la Asamblea Nacional, proceso constitucional que por recurso de apelación llegó a conocimiento del Tribunal Tercero de la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha, donde uno de los integrantes era el Dr. Gustavo Javier Osejo Cabezas que también intervino en la mencionada reunión. Los señores vocales Juan José Morillo Velasco en su calidad de presidente encargado y Ruth Maribel Barreno convocaron a los jueces a mantener esta reunión fuera de las dependencias de la judicatura, ya he señalado en qué lugar y solicita directamente al Dr. Gustavo Osejo juez que formaba parte de este tribunal que debía conocer y resolver sobre la mencionada acción de protección se apoye en la resolución del recurso de manera favorable y en el menor tiempo posible. Hechos en los que colaboró el Dr. Wladimir Gonzalo Alberto Jhaya Flor, pues es quien dio las indicaciones de cómo llegar al lugar de la reunión afirmando de que se trata una oficina del Dr. Juan José Morillo y quien incluso manifestó argumentos para motivar el fallo conforme el pedido de las autoridades, es decir, conforme la petición que realizaron los vocales del consejo de la judicatura. Qué petición realizaron al Dr. Osejo juez de la Corte Provincial, que falle a favor de la señora Guadalupe Llori para que pueda conservar su cargo en calidad de presidenta de la Asamblea Nacional, a eso se subsume este caso. De modo que los señores vocales Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin con la colaboración del Dr. Wladimir Jhaya prevaliéndose de las facultades de su cargo ejercieron influencia en el Dr. Gustavo Osejo, juez provincial de pichincha para obtener una resolución que genere un beneficio inmaterial favorable y célere dentro de la acción de protección 17203- 2022- 02030 conducta que vulnera la eficiente administración pública desde el deber de fidelidad y lealtad del servidor público y el deber de actuar conforme los principios que rigen a los servidores públicos, constitucionalmente establecido en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, de modo que la infracción penal que se les acusa en este momento es la tipificada en el inciso primero del articulo ya mencionado, el 285 del COIP que no es otra que aquella que comúnmente se conoce como tráfico de influencias, con un agravante adicional señor juez, que quienes ejercen esta influencia sobre el operador de justicia no es nada más, ni nada menos que el máximo órgano de administración de la Función Judicial. Tercero, los elementos en los que se funda la acusación si, son varios los acusados la fundamentación deberán referirse individualmente a cada uno de ellos describiendo los actos en los que participó en la infracción, por tratarse de una pluralidad de involucrados, la descripción de los elementos en los que se funda la acusación iniciará con aquellos elementos considerados como comunes a los tres procesados para no tener que repetirlos para luego describir los específicos a cada uno sin que esto signifique de que esta clasificación sea excluyente pues la valoración debe recaer en la totalidad de los elementos. Entonces, elementos comunes a los tres procesados. De fs. 2 y fs. 232 a 2 35 constan las denuncias presentadas por el Dr. Ricardo Vanegas Cortázar, ex asambleísta nacional y por el Dr. Luis Muñoz Pasquel quienes recogen la publicación del medio digital la posta del 15 de junio del 2022 en el que se difundió una grabación magnetofónica de una conversación mantenida presumiblemente entre los vocales del Consejo

novecientos setenta y siete

de la Judicatura doctores Juan José Morillo y Ruth Maribel Barreno y al presidente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha el Dr. Gustavo Osejo Cabezas, respecto del proceso de acción de protección 17203-2022-02030 cuya accionante fue la entonces presidenta de la asamblea nacional del ecuador la Sra. Guadalupe Llori. Segundo, de fs. 353 a 861 consta el oficio número 1029 de 1 de julio del 2022 suscrito por la secretaria relatora de la Sala especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien remite copias certificadas del expediente de segunda instancia de la acción de protección ya referida seguida por el abogado Santiago Salazar Armijos, procurador judicial de Guadalupe Llori en contra de los asambleístas Darwin Pereira y otros de la cual en lo principal se desprende lo siguiente, que con fecha miércoles 1 de junio del 2022 a las 11:40 por sorteo de ley la competencia se radica en la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conformada por los jueces José Valle ponente Gustavo Osejo y Paquita Chiluisa. Señor juez recuerde este nombre José Cristóbal Valle Torres le referiré más adelante y además usted debe tomar en cuenta también esta fecha importante 1 de junio a las 11:40 recordemos que el hecho se realiza esta reunión el 2 de junio es decir cuando ya se había sorteado dicha acción. A fs. 359, consta la providencia de fecha 13 de junio del 2022 a las 10:17 en la cual los señores jueces de la sala avocan conocimiento de la causa. A fs. 405 consta el escrito presentado por el Dr. Gustavo Osejo de fecha 16 de junio también es importante esta fecha con la que se presenta su excusa de continuar conociendo la causa, basado en la publicación del 15 de junio del 2022 realizada en el medio de comunicación digital es decir, entre el 2 de junio del 2022 hasta el 14 de junio se mantuvo en absoluta reserva este acto que realizaron los vocales del Consejo de la Judicatura y sino es que hasta después de que se difunde a través de los medios de comunicación es que el Dr. Gustavo Osejo presenta su petición de excusa porque con seguridad le dirán a usted señor juez más adelante, que no se llegó a establecer o que la pretensión del Dr. Juan José Morillo y de la vocal Maribel Barreno no se llegó a concretar, por supuesto que no se llegó a concretar, pero fue por la difusión que se realizó a través de los medios de comunicación. De fs. 411 consta la providencia de fecha 17 de junio del 2022 en la que se convoca las partes audiencias de estrados para el día 30 de junio del 2022 a las 8h30, de fs. 413 consta la resolución del 20 de junio del 2022 en la que los jueces deciden por unanimidad no aceptar la excusa presentada por el Dr. Gustavo Osejo debido a que su petición no se ajusta a las causales previstas en el Art. 22 del COGEP, por supuesto, no se aceptaba, pero si tenían la obligación los funcionarios públicos que presenciaron esa reunión de denunciar este hecho y nunca lo hicieron. De fs. 816 a 835 consta la sentencia del 16 de mayo del 2022 emitida por la Dra. Raquel Herrera Jueza de la Unidad de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia mariscal quien desecha la acción propuesta por la abogada Guadalupe Llori en su calidad de presidenta de la asamblea nacional en contra de Xavier Saquicela, Darwin Pereira y otros asambleístas en sus calidades de asambleístas miembros del CAL y acepta el recurso de apelación interpuesto. Tercero, de fs. 917 a 933 consta el oficio de 27 de julio del 2022 suscrito por la secretaria de la Sala Especializada en la

Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quien remite copias certificadas de la sentencia de este recurso de apelación que fue solicitada que sea manejado o fallado de forma favorable y célere al Dr. Gustavo Osejo, aquí firman como jueces el señor José Valle, Gustavo Osejo y Paquita Chiluisa, y en su parte resolutiva consta por decisión unánime rechace el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa abogada Guadalupe Esperanza Llori, subsecuentemente en los términos de este fallo se confirman todas sus partes la sentencia de fecha lunes 16 de mayo del 2022, por supuesto , porque ya a los ojos de la sociedad estaba sobre estos jueces. Acción de personal número 9428 de 14 de agosto del 2013 con la que es nombrado el señor juez provincial de pichincha también acción de personal relacionada con el Dr. Gustavo Osejo y que esto consta de fs. 236 A 242, también se encuentra la acción de personal de fecha 20 de mayo del 2022 en la que se encarga las funciones de director provincial de Consejo de la Judicatura en el ámbito administrativo y disciplinario a partir del 21 de mayo del 2022; acción de personal otra coincidencia señor juez, a raíz de esta publicación a través del medio de comunicación. Acción de personal 1430 de 16 de junio, publicación, difusión de 15 de junio, 16 de junio se le da por terminado el encargo como director provincial del Consejo de la Judicatura de pichincha. De fs. 1356 A 1382 consta el oficio numero 22 -23 -22 del 9 de diciembre del 2022 suscrito por el teniente coronel de Policía Freddy Suasnavas, jefe de la Unidad Nacional de la Investigación de la Fiscalía General mediante el cual remite partes policiales referentes a los allanamientos realizados durante la ejecución del operativo policial en tres inmuebles ubicados en la ciudad de Quito relacionados con la testigo protegida. De fs.1383 a 1388 y es que este elemento también es muy importante señor juez, porque a raíz de estos allanamientos se logra encontrar la evidencia que más adelante pasare a detallar y ella decide colaborar con la justicia. De fs. 1383 a 1388 consta el oficio 23-25 de 9 de diciembre del 2022 suscrito por el teniente coronel de policía William Suasnavas Jefe de la Unidad Nacional de la Investigación de la Fiscalía General mediante el cual remite el parte policial referente al ingreso de indicios incautados en el centro de acopio de laboratorio de criminalística. De fs. 1389 a 1392 consta el informe técnico pericial de inspección ocular técnica reconocimiento el lugar de los hechos y reconocimiento de objetos y/ o indicios 2200817 elaborado por el perito Patricio Puma respecto del allanamiento realizado en la Corte Provincial de Justicia Pichincha en la oficina de la jueza testigo protegido y su informe de ampliación 2300227 constante de fs. 1823 a 1827. De fs.1393 consta el informe técnico pericial de inspección ocular técnica reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos y o indicios 820 elaborado por el perito Juan Chiluiza respecto al allanamiento realizado en el inmueble conjunto Parque Real av. 6 de diciembre de propiedad de la testigo protegida y su informe de ampliación 228 constante de fs. 1818 a 1822. De fs. 13 99 a 1406 consta el informe técnico pericial de inspección ocular técnica reconocimiento el lugar de los hechos y reconocimiento de objetos numero 821 elaborada por el perito Angel Cacuango respecto del allanamiento realizado en el inmueble ubicado en el conjunto San Nicolás en Quito de propiedad de la testigo protegida. De fs. 1421 a 1422 consta el escrito presentado por la testigo protegida con

0000 07097 8- novecientos setenta y ocho.

el que entrega voluntariamente su dispositivo celular marca iPhone 12 pro modelo MGU3LL/A color dorado email 1 numero 356961133853567 email 2 356961133756349 sin chip apagado y sin estuche, porque me detengo en esa referencia tan específica, porque en ese iPhone 12 pro que se encuentra la tan referida grabación sobre la reunión que se mantuvo el día 2 de junio en aquellas oficinas y que da cuenta de esta petición que realizan los vocales del Consejo de la Judicatura al señor Juez para que falle a favor de la Sra. Guadalupe Llori. De fs. 1873 a 1927 consta el informe técnico pericial de informática forense 262 elaborado por el mayor Marco Pazmiño respecto de los indicios de las cadenas de custodia 6377 y 166 23 realizando la descripción técnica de cada dispositivo y materialización del contenido digital que fue exhibido en audiencia privada siendo de relevancia lo siguiente. Elemento E-01 dispositivo celular iPhone 12 pro del que se extrajo cuatro archivos de video creados el 2 de junio del 2022, que tienen geolocalización en las calles Diego de Almagro y Pedro Ponce Carrasco en los que se aprecia a los doctores Gustavo Osejo, Maribel Barreno y Juan José Morillo, nueve archivos de imagen creados el 2 de junio del 2022 que tienen geolocalización en las calles Diego de Almagro y Pedro Ponce Carrasco en los que se aprecia a los doctores Gustavo Osejo, Maribel Barreno y Juan José Morillo un archivo de audio de la aplicación "notas de voz" de nombre 202260209833M4A creado el 2 de junio del 2022 a las 9h38 con 33seg con una duración de 1h11min 03seg, mismo que fue exportado a un dispositivo de almacenamiento de datos óptico nuevo CDRE marca princo e ingresado al centro de acopio temporal de la Jefatura Zonal del Departamento de Criminalística de la zona 9 BMQ con código de registro 21-76-23 esa es la evidencia. Doce registros de contactos telefónicos en los que se establece Maribel Barreno 593 998 720 920, Gustavo Osejo 0995840459, Juan José Morillo +593 984 082 335; Wladimir Jhaya +593 984 449 860 otro elemento, elemento PC03 computador todo en uno Apple del que se extrajo un archivo de audio de nombre av. 6 de diciembre 21 copia.m4a creado el 2 de junio del 2022 a las 09h38 con 33, con una duración de 01-11-03 almacenada en la carpeta downlooks una nota de Apple que se lee edif. Almagro Plaza creado el 2 de junio del 2022 a las 08:27:37. Otro elemento, de fs. 1937 a 1952 consta el oficio 1539 de fecha 28 de abril suscrito por el señor capitán de policía David Espín Estévez jefe del grupo de operativo del departamento de criminalística mediante el cual remite el informe técnico pericial forense numero 7 80 20 23 elaborado por el capitán de policía David Estévez quien realizo la transcripción del archivo de audio 2022- 0602 093- 833.m4a almacenado en este cd-r marca princo con cadena de custodia numero 21 76-23 y que no es otro que la extracción que se realizó del teléfono Apple 12 pro. Interpretación interna de los participantes; voz masculina, voz masculina, voz masculina, voz femenina, voz femenina y voz femenina que también se ha hecho referencia que la fiscalía se ha inventado los intervinientes, pero existe un cotejamiento de voz que posteriormente vamos a indicar. Entonces en lo principal indican (Buenos días con todos y con todas, gracias estoy saliendo de una reunión y quisiera por favor que nos instalemos en esta reunión vía zoom la primera que tenemos únicamente en conocimiento esta jurídico por favor ya gracias buenos días ya entonces que se conecte la vocal Barreno nomas ya gracias) esta es la voz masculina número

uno que se le atribuye al Dr. Juan José Morillo (Gracias, gracias he buen día siendo las 9y41 de la mañana se instala la recesión constate el cuórum señora secretaria) indica la señora secretaria, la instalación de la sesión extraordinaria 0 42 22 vocal Maribel Barreno responde al llamado de la Sra. Maribel Barreno (presente buenos días con todos) le responde la señora secretaria (gracias vocal) continua quien dirige esa sesión y que no puede ser otro que el presidente (gracias por concurrir a esta convocatoria atropellada y rápido ver cómo ven las cosas políticas un poco están queriendo y pretendiendo cambiar dentro de la asamblea ya ha llegado Virgilio Saquicela como presidente de la asamblea nacional y esto obviamente va a empujar para que se produzca varios movimientos en relación al tema de estabilidad en las instituciones, consejo de la judicatura, Consejo de Participación Ciudadana y control social, inclusive están hablando de presidencia de la república o sea inclusive o sea así declaro porque el órgano de sucesión es el presidente de la asamblea inclusive presidente de la corte nacional de justicia entonces claro esto es por el momento un tema político que están tratando de controlar en el ejecutivo me ha contactado este presidente y están conversando un poquito con fuerzas políticas para ver cómo va esto ya se logra revertir no es que me ha dicho que Virgilio Saquicela no es que va a estar sino va haber una transición o cambio rápido o sea es decir la figura que ellos utilizaron en su momento para poderle nombrar designar pero le van hacer otra designación porque ahorita tienen empezar a conformar nuevamente al CAL luego tienen que nombrar los presidentes, vicepresidentes quienes quieren trabajar de esa manera ahora he aquí, aquí hay un tema puntual que quería plantear el día de hoy directamente para no hacerles pasar más tiempo. Ha llegado le dice quien dirigía esa sesión, ha llegado a su sala una decisión de la jueza de la niñez y adolescencia de Iñaquito, no sé si usted ya la revisó o la vio y le dice que recién me estoy enterando hace un momento la verdad no tengo la más mínima idea en realidad en fondo le soy sincero dentro de un tiempo atrás yo inclusive no veo noticias de algunas cosas le responde el juez, mejor le dice Dr. Morillo, si entonces siempre he mantenido esa línea por algunas circunstancias de que se denuncien de salud mental no sé pero que yo tampoco veo noticias de la premura de algunas cosas y ósea ayer me dijo que ya sortearon inclusive me mandó una foto de la cosa y me pongo a revisar el correo que le toca a Cristóbal Valle, Paquita Chiluiza entonces yo no soy el ponente. Es decir, lo que le había referido señor juez, recuerde los dos nombres que también ya fueron mencionados ese día en esta reunión y le pregunta quién es el ponente ahí y le dice Cristóbal Valle ya, entonces dentro de este contexto el contenido como es el tema porque ese es otra verdad y él insiste, no la ha revisado, y le dice el juez, no conozco. Es que el juez trata de precautelar esa imparcialidad frente a la insistencia del vocal del consejo de la judicatura, no, no conozco en el sector político en esta línea, pero ahí está ósea una acción de protección una apelación y veo que es de un ajuste en primera instancia. Si le dice, de niñez de Iñaquito. Aja si, si no creo que es de Iñaquito de mariscal sucre ah mariscal ah ya, el vocal estaba más enterado que el juez. Entonces no medio en la mañana también salí de una audiencia y en la tarde ahí medio revise digo ahí entonces en ese contexto es que se puede hacer ahí, bueno yo primero también quería que venga con la reunión y te agradezco Mari, refiriéndose a Maribel, por estar acá y yo lo

primero que quisiera es que revise se analice el contexto de que yo poco he revisado el tema esta es precisamente las conformaciones de la comisión esta del CAL de cómo se logró incorporar un punto entiendo dentro de la sesión y como se logró plantear esta comisión multipartidista está girando en torno a esto y hay otra acción de protección que está en Quitumbe también lo mismo que no haya acción, perdón hay medidas cautelares por parte del juez y que está girando alrededor de esto. Les voy a ser frontal, sincero porque son de confianza se refiere el Dr. Morillo el presidente de la república personalmente me ha llamado y me ha pedido que si es posible apoyar que se le apoye en relación a este tema porque en él ve que estas circunstancias no va ir en buen camino, no va ir en una línea de derecho sobre todo que no es una de derecho porque todo lo que han hecho y lo que están haciendo es una línea totalmente apartada del derecho ósea se están tomando el poder legislativo de una manera totalmente arbitraria una sesión del día de ayer que estaba convocada hace mucho tiempo y utilizan esta sesión para tratar el tema de la reducción entonces yo quiero trasladarles esta inquietud del señor presidente con toda la seguridad del caso y con toda la confianza que a ustedes les tengo, yo creo que ustedes tienen la misma confianza y agradezco por esta relación igual Mari entonces hay un pedido formal para que se apoye esa circunstancia y quisiera que ustedes revisen el tema le analicen como están la circunstancia y puedan resolver en el menor tiempo posible(...)". Ahí está el tráfico de influencias señor juez, quizás no debería continuar, pero vamos a dar lectura a todo el audio. Claro, la nota es que yo no soy ponente le dice el juez Cristóbal Valle de echo es para ser sinceros con mis dos compañeros inclusive con Carlitos Pazos el del otro tribunal para ver si hay la posibilidad de cambiarme de tribunal ósea pero con todo voy hacer la gestión pero los compañeros no sé ósea una vez que no estaba con el tribunal todo el tiempo uno hay una buena relación con respeto de trabajo, se demoran en revisar ósea es diferente la forma como trabaja entonces he tenido ahí algunos inconvenientes por no decir algo y acciones de protección yo tengo ahí el registro acciones de protección como ponente le digo que me dé revisando me revisó ósea ese es el tema y yo no sé yo les puedo mostrar la foto donde esta constatado como la fecha que les di para que den revisando desde finales de abril subo recién ósea si es una cosa como les comento pero ósea yo me acercaría a Cristóbal porque Cristóbal el ponente para de alguna manera con el tino del caso ver que ya dependería de él, yo haría la gestión pero le comento de antemano la circunstancia en la que yo me encuentro y les comento que hablé ya con el Carlitos para ver si puedo cambiarme al tribunal y el inclusive Carlitos tiene la tabla elevada no, si yo, aunque yo estoy más días y porque Carlos tiene mejor relación con ellos. El claro, posiblemente dijo, yo no sé ósea la idea aquí es del Carlitos era la idea con él porque era un tema de la carga, entonces ve yo tengo ahorita unos 20 oficios vos estas como 70 pero con tal de cambiarme te hago 60 cierto así, cambiar si yo fui el que planteó eso Carlitos dejé despachando los 20 y yo los 60 y se va. El Carlitos quedó en decirme pero así en cortos le digo porque ni a mis compañeros les digo ve yo me quiero ir si yo estaba planteando en decirles e irme no me llevo con Lenin pero por último plantearle e irme a otro tribunal le soy sincero, Pablo es un caballero, claro para que él se vaya al tribunal porque él es del lado de alguna manera les

comento y así el Carlitos no me ha dado la respuesta yo fui hablar con él y dije hagan lo que dice el Carlitos pero igual yo hablo ahora acabando la audiencia. Interviene otra persona y esta acción de protección tiene directa vinculación como no la conozco pregunto tiene incidencia, totalmente porque es la base de cómo se originó la comisión multipartidista totalmente, ósea estarían ahí en esa línea y obviamente en Quitumbe también van a apoyar en esa línea es decir, la gestión no solamente la están ejerciendo con los jueces de la corte provincial sino también con los jueces en Quitumbe porque el ahí llegarían creo ya a un punto no hay que perder de vista lo jurídico con el objetivo que les estoy observando en el supuesto de que se le acepte la acción de protección, lo que deja sin efecto es la conformación a alguna sesión de origen le responde la voz femenina en este caso la Sra. Maribel Barreno, pero volveríamos se me viene a la mente lo que sucedió en el caso anterior con el caso Yunda cuando se extendieron y dijeron que no solo anularon el acto sino también de efectos, mire lo que dijo la corte constitucional no sé si ese sea el mecanismo realmente idóneo, no hay posibilidades de que contra el acto propiamente de la sesión donde ya fue destituido una nueva acción por esa acción, ósea ahorita, esa es justamente pues hace la sesión violando la medida cautelar que estaba, ósea ese es el fondo porque ya está incumplido una medida cautelar pero sin embargo esa medida cautelar es posterior a esta de protección ósea no abarca en la circunstancia motivo de la decisión, ósea ya te dijeron, ósea es el acto, en realidad el acto seria el que hicieron hace dos día, claro también se le quita piso evidentemente porque genera pero, ósea esta es la primera acción la voz femenina, acción es el inicio porque ellos también entendería yo no conozco bien pero inobservaron algunas circunstancias para la conformación y esa conformación es la que originó finalmente lo que pasó, claro la segunda está atacando como está conformada ósea la segunda de lo que yo leí la presenta Salvador Quispe es una de la izquierda democrática entonces lo que dicen ahí es que yo, se puede leer, ayer me estaba empapando del tema es que ellos no se sienten representados porque lo que conformaron ósea la comisión multipartidista asamblea representante de las bancadas de legislativo a la asamblea y quienes les representa Pachakutik y de los disidentes ósea es gente que ya no es de pachakutik, es gente que está afuera entonces ellos dicen, está afuera el señor fulano de tal de pachakutik él no representa la bancada y el son cinco disidentes de acuerdo a la ley y no llegan a 18 que necesitan para hacer bancada entonces le desconocen a él y esa es la ID y la D, dice lo mismo esa señora fue expulsada y, no le pueden considerar como parte de la ID. Responde la voz femenina atribuida a la doctora Barreno. Y hay ciertos asambleístas que están manejando ese tema porque ella me decía Dra. Yo no estuve ahí, así que yo de este tema no voy hacer, ósea ellos ya hablan de una destitución en la asamblea mismo, totalmente de acuerdo dice el vocal Morillo, ósea ahorita ya es un tema en el cual incluso Jarrin se acuerdan la otra vez el ya retiro ya con la medida cautelar la primera que sacó Guadalupe y por eso ahora la votación responde la vocal Barreno, claro la idea era un UNES la ventaja es que todavía no les alcanza la votación para ustedes les dice, no ósea es que es un tema controlable, ahí participa el Dr. Jhaya controlable pero ya le digo Javier Muñoz está operando, está encargado que él consiga no solo los diez sino quince o más y está ventajosamente la gente

que apoyó a Llori nos está apoyando a nosotros dice el vocal Morillo, entonces ellos están firmes porque ellos fueron los que me dieron esta alerta y claro, él está repartiendo cargos como notarias, como jueces, está viendo que va hacer con un concurso que va a ver en la Corte Nacional de Justicia y que obviamente ahí les va poder dar espacios a la gente que debe ser él. Lo relatado el 2 de junio del 2022 que no vengan a decir que era una conversación únicamente de amigos porque más adelante usted se va dar cuenta como se fue confirmando cada una de estas aseveraciones relacionadas con las votaciones en la asamblea nacional y ahora el mismo concurso de la Corte Nacional que ya está en marcha, todo se ha ido cristalizando a excepción de la consecución de esta acción de protección gracias a la difusión de este audio dice el vocal, él es uno dice la vocal Barreno, dice el Sr. Morillo les ha dicho que él va ser presidente porque va llevar y va a sacar a la Mari, me van a sacar a mí y va sacar a Fausto en esta línea ósea él en esa línea de frente justo de mañana me reuní con toda la confianza con gente de Pachakutik que vinieron a darnos el respaldo porque es gente coherente sinceramente ustedes han sido muy coherentes y no se preocupen nosotros no vamos a ceder ante esas presiones pero él puede ir captando de uno en uno así de sencillo es esto, no pero van a dar un respaldo al Consejo de la Judicatura y la ventaja también es que me dijeron que los unes no van a retroceder, Saquicela está tratando de negociar pero y ese es el punto de quiebre de lo de Virgilio Saquicela porque Virgilio si les ha dicho que él va apoyarle a él pero a los de UNES no es retorno con el líder máximo no le perdona porque Iván le mandó a poner una placa en Carondelet y responde una voz masculina clara, continua el vocal, vinieron a disculparse dijeron presidente Morillo y vocales venimos a disculparnos y de que no se daba cuenta que no me acordaba le dice, porque nosotros financiamos el curso que les dimos a los presidentes de las cortes provinciales con dinero americano y es impresentable que el señor Saquicela se haya tomado un evento con nuestro dinero del gobierno americano para hacer esto y que se pronuncien los jueces yo digo no creo que sea, voz femenina de la Dra. Barreno, también dijeron que ya va a canalizar con nosotros porque quieren suspender el tema de la Corte Nacional por esto ósea tener continua por el momento ellos dijeron que van a estar observando y que van a detenerse con temas de corte nacional y que cualquier cosa van hacer directamente con la judicatura, responde la voz masculina que cosas, bueno de mi parte como les digo al comienzo terminó la audiencia y Cristóbal eso no podría ser nada más que y quien es amigo de Cristóbal y la Sra. Barreno dice no sé es que él es bien aislado, es un doctor libre porque les gusta tener jueces que no sean libres, claro ósea no es bien aislado ósea y se llevaba así como compañeros en unas situaciones es bien complicado pero igual voy a sondearlo, hay que hacer gestión dice y que tengas un contacto directo responde el Sr. Jhaya para que sepa también como va si de repente hay que apoyar por otro lado la cosa. Ya responde el Sr. Osejo, analicen ese tema pero dice el Sr. Morillo, no hay problema preguntar la relación del Dr. Pazos con, Ah el Carlitos dice la voz masculina yo le voy a consultar como se llama el ponente Cristóbal Valle, insiste el Dr. Morillo y la Sra. Barreno también interviene Cristóbal Valle, Puede ser porque el Carlitos no sé pero de ahí es que se han guardado justo al otro día yo mismo para ver si de alguna manera se lima alguna aspereza con mismo pero

porque es feo trabajar así no tienen idea, nos reunimos y tratamos de llegar a un entendimiento pero nada, yo les invito la otra semana igual mis juicios no los van a revisar, la voz femenina de la Sra. Barreno ya le consulto, el que no he estado en este tema hay un malestar por el tema entonces ellos están bastante molestos porque se encargan de Carlitos Pazos entonces mes a mes por decir alguna cosa porque los otros dos compañeros del tribunal con el Dr. Darwin del otro tribunal porque ellos remplaza a nadie remplaza el mismo mes, lo mismo Carlitos. Y responde el vocal Morillo, y la Paquita Chiluiza con quien se debe y dice chuta la Paquita Chiluiza es como libras ahí si no se la paquita con quien se lleva, ah con la Silvia Acevedo pero ya se jubiló con ella se llevaba y dice la Dra. Barreno con quien se llevaba paquita, responden, claro ellas son con Lenin López es del otro lado el Lenin es totalmente pero ellos se llevan con Fausto Chávez ella sí, por eso siempre yo le decía que esta de decirle a Fausto para cambiarme y el Fausto de pronto junto con la Paquita se fueron, ah pero Fausto Chávez es amigo de, claro se llevan entre ellas así se revisan rápido y todo, no del Fausto, ah entonces por ese lado están solo uno porque fausto Chávez es bien hermético a ese señor no hay como decirle nada señor de unos 33, el señor Morillo dice, barrerán solitos no por favor, que hora es, chuta me voy a audiencia dice el Juez, yo con solvencia les voy diciendo la audiencia voy a sondear y le comentare que ya hice la gestión, qué gestión señor juez, la gestión que le había solicitado los dos vocales. Y le dice, claro igual si haya avanzado el otro lado avisen que seguramente también estará Fabara ahí en esa línea para por ello también quería aprovechar esta reunión para que definan que cambios hacemos porque necesito ya dejar haciendo los cambios de una vez yo como presidente y usted está de director, refiriéndose al Sr. Osejo que le revocaron esa acción al día siguiente de la filtración de los audios, ósea los cambios los tribunales ya pónganse de acuerdo, dice una voz femenina de la testigo, nos pusimos de acuerdo ya decretamos ayer ya le dije ayer, es la única participación que se registra de ella, ósea vamos a poder cambiar tribunales responde la Dra. Maribel Barreno, es que ese es el estilo mover a los jueces a su antojo, claro es que va a ver lo que la señora Burbano está pidiendo irse a lo laboral primero dijo a la niñez y dice la Sra. Barreno, una cosa nomas te digo rapidito así, tú sabes que esto puede piratearse a nivel nacional aquí tiene que haber un informe un pacífico cumplimiento y dice, pero la Mari dice que no le demos el pase que le dejemos nomas allá, esa es la única. Dice la testigo, es que dándole el pase a lo mejor se nos de eso, ella es la única que no le van a dar porque ahí está el amigo quiere irse a lo penal que es civil y el también ya presentó el pedido, quiere salir también de ahí, ya habló con él, no no he tenido ese chance, hable con el yo quisiera saber si se define un tema que Burbano debería quedarse o irse, ósea lo que un poco me hace ruido es que vera yo presento para irse a la sala de la niñez, ella es la que hasta ahí quedaba pero en cambio me dice digámosle que se vaya a la laboral entonces yo la mando, ahí hablo con Burbano dijo que hay la posibilidad de que la laboral, él ya acepta y pone por escrito me voy a lo laboral y ahora Mari dice, déjenle ese si va a saltar, uh no yo hago la audiencia póngase de acuerdo en los cambios dice la Sra. Barreno, porque si sería interesante mover eso siga, siga nomas le pone Pb mi doctor gracias, perdón, okey se despiden y termina ahí la conversación (…)"fin del dialogo. Sobre lo que corresponde

novecientos ochenta y uno

a esta causa porque existe más conversación que tiene relación con temas del acontecer nacional e incluso mencionan a autoridades ya sea de la Corte Nacional de la propia incluso de la FGE. De fs. 2416 a 2810 consta el oficio 2194 del 7 de julio del 2023 suscrito electrónicamente por Diego Lucero secretario de la asamblea nacional en el cual se remite lo siguiente, copias certificadas de la resolución del pleno de la asamblea nacional de 28 de agostos del 2022 en la que se resuelve enjuiciar políticamente a María del Carmen Maldonado, Fausto Morillo, Juan José Morillo, Ruth Barreno, vocales del consejo de la judicatura por encontrarse durante el proceso mérito suficiente conforme lo establecen los informes de postura de varios asambleístas y que están relacionados con la solicitud de juicio político contenida el 28 de enero del 2022 presentada por el ex asambleísta Fausto Jarrín y disponen al presidente de la Asamblea Nacional continúe con el trámite previsto en el Art. 83 de la Ley Orgánica de la Función Judicial es decir, de la Función Legislativa es decir señor juez lo que en esa reunión se relató sobre el peligro que se le significaba a ellos ese juicio político que por eso tenían que articular con pachakutik, para que no alcancen los 92 votos y que solamente tengan los 80, se estaba cristalizando porque estaba en curso ese juicio político a los vocales involucrados en esta trama criminal. Fs. 2422 a 2572 copias certificadas del acta correspondiente a la sesión 795 de 28 de agosto y que se relaciona con el informe de posturas respecto de la sustanciación de juicio político en contra de los vocales del Consejo de la Judicatura incluidos los dos ahora acusados. De fs. 2573 a 2576 y esto es importantísimo, impresión del resumen de la votación de la sesión 795 respecto de la moción presentada por el asambleísta Cedeño para enjuiciar políticamente a los vocales del Consejo de la Judicatura incluido el Sr. Juan José Morillo y Ruth Maribel Barreno Velin del que se aprecia que de un total de 137 asambleístas 136 estuvieron presentes hubo un ausente, 87 afirmativos de aquellos 80 que se hablaba en esa reunión y 49 abstenciones e incluidos los legisladores de pachakutik grupo al cual pertenecía la señora Guadalupe Llori y que por esto realizaba el tráfico de influencias los vocales para salvarse del juicio político. De fs. 2726 a 2729 impresión del resumen de la votación respecto de la moción ha aprobar la resolución de censura para los vocales del Consejo de la Judicatura en el que se aprecia los 87 votos afirmativos versus las 49 abstenciones incluida pachakutik y la ID. Copias certificadas de la sesión 798 respecto de la reconsideración de la votación realizada el jueves 1 de septiembre en el que también se aprecian los votos de abstención logrados gracias a la gestión que realizaron los dos vocales de Consejo de la Judicatura. De fs. 2816 a 2827 consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos 9 de julio del 2023 suscrito por el capitán de la policía Néquer Dávila agente investigador de UNIP realizado al edificio "Almagro Plaza" de esta ciudad de Quito en donde se verificó que el referido edificio es un inmueble privado de locales comerciales y oficinas es decir, no eran oficinas del Consejo de la Judicatura como se trató de sostener en un primer momento que se encuentra ubicado en la ciudad de Quito en el distrito Eugenio Espejo en las calles Diego de Almagro y Pedro Ponce mismo que posee las siguientes características; edificación de 12 pisos de construcción mixta de color blanco con ciertas partes de color gris, contiene una puerta de acceso peatonal principal y un acceso de

ingreso vehicular que se encuentra en la parte posterior sobre el pasaje Mauricio Plaza, en la parte de ingreso existe un letrero rojo que dice Almagro Plaza además cuenta con un número de nomenclatura E8-06 mismos que se encuentran en las coordenadas referenciales latitud 0.192 129 longitud 78.4 82 112. Estas coordenadas son importantes porque más adelante vamos ver la ubicación de los teléfonos celulares de los intervinientes en ese día según las antenas con estas coordenadas. De fs. 3046 a 3065 consta el acta de ampliación a la versión rendida por el Dr. Javier Osejo Cabezas de 14 de agosto que de principal manifiesta que el día 2 de junio del 2022 entre las 8h00 y 8h25 llega a mi despacho la Dra. Romero quien me manifestó que le han dispuesto por parte del vocal Juan Morillo en ese entonces presidente en cargado del Consejo de la Judicatura para que seamos parte de una reunión urgente, llegó también a mi despacho Wladimir Jhaya en estos instantes mientras yo me conectaba a la audiencia intercambiaron alguna conversación con el Dr. Wladimir Jhaya, en ese momento manifestaron que la reunión sería inmediata y me indicaron en qué lugar sería la reunión que alcance a escuchar seria en el edificio Almagro Plaza y que deberíamos esperar en la planta baja, me traslado al edificio Almagro Plaza que queda atrás de la Corte Provincial, me encuentro con la testigo la vocal Maribel Barreno y acto seguido cerca del ascensor nos llama el vocal Juan Morillo, momentos después llego el Dr. Jhaya y el Dr. Morillo entiendo estaba en una reunión por vía Zoom y yo había manifestado que tengo la audiencia y que no puedo demorarme mucho tiempo ahí, en ese momento conversamos sobre temas que habíamos tratado el día anterior que era sobre la revista, el Bicentenario, la integración de los tribunales que se hallaban incompletos, acaba su sesión el Dr. Morillo y empezó a relatar cuestiones del gobierno, de la asamblea y también cuestiones que entiendo son políticas, hizo alusión a una acción de protección indicando que es una apelación presentada por Guadalupe Llori, insisto, que si me causó admiración que se toparan temas que estaban lejos de esta revista institucional del Bicentenario y de la integración de tribunales, porque en un primer momento se trató de engañar a la justicia haciendo pensar que dicha reunión se había realizado el 1 de junio en las inmediaciones del Consejo de la Judicatura y que había sido para organizar esta celebración del bicentenario en la Corte Provincial, sí eso trataron el 1 de junio pero el 2 se solicitaba fallar a favor de la acción de protección planteada por la Sra. Guadalupe Llori, continua en su versión el Dr. Osejo y que tiene relación con el audio, supe manifestar que por salud mental yo no veo noticias y no entiendo cuestiones políticas sería aproximadamente a las 10:15 me despedí del lugar y se quedaron en el lugar Juan Morillo, Maribel Barreno, Wladimir Jhaya y la testigo en mi despacho a las 10:30 en calidad de ponente realice mi audiencia luego de haber terminado la audiencia aproximadamente el medio día, subió la testigo a mi despacho al piso 13 y yo le supe manifestar que durante todo el tiempo en calidad de juez he resuelto conforme derecho compartiendo la testigo ese mismo criterio. De fs. 3220 a 3241 consta el oficio 43 de 31 de agosto suscrito por el Dr. Fernando Pacheco jefe zonal de criminalística mediante el cual remite los siguientes informes elaborados por el equipo disciplinario, informe técnico pericial de informática forense #578 elaborado por el capitán David Espín quien realizó su análisis dentro de su especialidad de informática forense atendiendo a los literales

orientados a esa área y concluyo 10.1 mediante el trabajo técnico realizado aplicando la metodología y las técnicas digitales forenses, se determinó la autenticidad e integridad de los archivos digitales adquiridos características que constan descritas en el presente informe pericial es decir, ese audio en el que se registró aquella acción corresponde a un audio auténtico por tanto descartada la duda que se ha tratado también o se tratara de plantear más adelante por parte de las defensas técnicas. Informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias #752 elaborado por el capitán Diego Damián quien realizó su análisis dentro de la especialidad y/ o atendiendo a los literales orientados en esa área y concluyo, todos estos literales señor juez debo indicar que han sido solicitados por la propia defensa, la evidencia detallada en el acápite de reconocimiento de evidencias existe y se encuentra ingresado en centro de acopio y conservación de evidencias de la jefatura de criminalística del DMQ mediante cadena de custodia 16623 en regular esta conservación el mismo que es devuelto en las condiciones recibidas a sus custodios en referencia al literal a) el embalaje que presenta la evidencia es de material de papel, cinta adhesiva de evidencias, embalaje que no presenta novedades respecto a la forma de sellado adicional se constata que el celular se encuentra apagado sin tarjeta SIM en la bandeja porta SIM, en correspondencia a lo citado en la cadena de custodia en la que actualmente indica: un sobre de manila sellado y cuyo interior contiene un dispositivo celular marca iPhone 12 pro. Cabe mencionar que los dispositivos de comunicación digital al encontrarse apagados y sin tarjeta SIM no emiten, ni reciben ningún tipo de señal, también descartada cualquier duda sobre la manipulación ya de la evidencia, originalidad check, manipulación check, en referencia al literal b) la evidencia se encuentra individualizada en un solo tipo de embalaje de acuerdo a la naturaleza de los indicios así como se procedió a la fijación fotográfica de acuerdo a lo detallado en el acápite reconocimiento de evidencias, descartada entonces la duda planteada por la defensa también. De fs. 3233 a 3235 informe pericial de informática forense #590 elaborado por el teniente de policía Nelson Mejía quien realizó su análisis dentro de la especialidad de informática forense y telecomunicaciones atendiendo a los literales orientados a esa área y concluyó, se puede determinar en base al análisis realizado en el acápite relación telefónica que el equipo telefónico celular marca Apple modelo iPhone 12 pro número de serio D86 numero de i-mail 35 67 i-mail lógico 56 34 registra llamadas tanto entrantes como salientes desde el 1 de mayo del 2021 hasta el 13 de diciembre del 2022 por medio de aplicativos AppleCall y whatsapp se debe mencionar que dentro del presente informe en el acápite ruta técnica no ha sido posible realizar la georreferenciación debido a que el reporte no genera registros relacionado a la latitud y longitud de llamadas entrantes ni salientes por eso no es factible situar el tiempo y espacio del equipo telefónico marca Apple modelo iPhone 12 pro, número de serio D86 numero de i-mail 35 67 i-mail lógico 63 49 y en su ampliación consta el oficio #22 23 del 9 de septiembre del 2023, informe 0079 elaborado por el subteniente de la policía Sergio Guzmán quien realizó su análisis dentro de la especialidad análisis de la voz y señales acústicas de los literales orientados a esas áreas y concluyó, el ruido de fondo es continuo en su extensión en el tiempo esto quiere decir que no se encuentran alteraciones como cortes, ediciones, pausas, traslados,

trucados o cambios en este refiriéndose al audio como se indica en los espectrogramas de las figuras 3,14,15 y 16 en donde el acápite 4.2.2 del presente informe pericial 5.2 que el software SIS2 concluye que no existe violación a los rasgos de autenticidad en la figura 19 5.3 que no se puede indicar si el archivo de audio ha sido convertido, renombrado o sometido algún proceso que altere su originalidad e integridad en razón de que no se trabajó con la fuente original 5.4 si bien existen ruidos no se puede encontrar señales que indiquen modificaciones en el archivo de audio 20220602093833 otra conclusión que con respecto hacia el archivo ha sido ecualizado, no es procedente realizar ese análisis debido a que no existe otro elemento con el cual se pueda cotejar lo solicitado, también consta la ampliación al mismo es decir señor juez, queda descartada la manipulación del audio y se confirma la autenticidad del mismo. Estos son los elementos comunes a los tres acusados. Ahora nos vamos a centrar en los elementos relacionados en la acusación al Sr. Juan José Morillo Velasco. De fs. 1303 a 1311 consta el oficio No. 176 de 17 de junio del 2022 suscrito por el secretario general del consejo de participación ciudadana y control social quien remite la copia certificada de la resolución #2 40 del 23 de enero del 2019 suscrito por el Dr. Julio César Trujillo en calidad de presidente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en donde el pleno resuelve nombrar entre otros funcionarios al Dr. Juan José Morillo en calidad de vocal principal del Consejo de la Judicatura. De fs. 56 A 90 consta el oficio 3 46 del 17 de junio del 2022 suscrito electrónicamente por la coordinadora del despacho de la presidencia del consejo de la judicatura mediante el cual remite copias certificadas por el Dr. Homero López notario vigésimo sexto del Cantón Quito en relación a las agendas de los vocales del consejo de la judicatura los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio en donde se verifica lo siguiente. El Dr. Juan José Morillo en calidad de presidente del consejo de la judicatura registra en agenda las siguientes actividades, el 1 de junio de 16h00 a 16:30 reunión con Dr. Osejo presidente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, despacho piso 14, el día 2 de junio de 9:30 a 10h00 reinstalación sesión extraordinaria del pleno 42 22 es lo que se puede escuchar en el audio despacho piso 14 de 10h a 10:40 instalación sesión ordinaria 0522022 despacho piso 14 de 10 a 12h00 reunión con autoridades tema de transparencia regimiento Quito. De fs. 882 a 885 consta el oficio sin número del 22 de julio del 2022 suscrito por el director nacional de comunicación social del consejo de la judicatura quien remite 3 DVDs con archivos de video de las intervenciones en eventos oficiales y en medios en los cuales participó el Dr. Juan José Morillo. De fs. 1112 a 1114 consta la versión rendida por la Sra. Ana María Yépez de 14 de septiembre del 2022 quien en lo principal manifestó lo siguiente: Es importante recalcar que el Dr. Fausto Morillo que es el presidente encargado del Consejo de la Judicatura, estuvo de vacaciones desde el 27 de mayo hasta el 11 de junio del 2022 en razón de estos hechos se encargó la presidencia del Dr. Juan José Murillo con relación a los hechos que se investiga el día 30 de mayo en horas de la tarde la Lic. María Belén Yépez coordinadora del despacho del Dr. Juan José Morillo se acercó a mi puesto de trabajo y me solicitó que agende para el día miércoles 1 de junio a las 16h00 una reunión solicitada por el presidente de la corte provincial de pichincha para entregar al Dr. Juan José Morillo unas invitaciones por la conmemoración

de los 200 años de la corte provincial. De fs. 1268 a 1270 consta el acta de versión rendida por la asambleísta Rebeca Veloz del 18 de octubre del 2022 quien indica que a través de varios medios de comunicación entre ellos tele amazonas con fecha 14 de junio se conoció uno de los primeros audios donde estarían involucrados Juan José Morillo y Ruth Maribel Barreno vocales del Consejo de la judicatura donde intentaban influenciar dice la Sra. Veloz para obtener un fallo a favor de la Sra. Guadalupe Llori, esta reunión presuntamente era con el Dr. Osejo presidente de la Corte Provincial de justicia de pichincha y este presunto favor lo pedía en nombre del presidente de la república para que se le conceda la acción de protección a la Sra. Guadalupe Llori y pueda seguir en el cargo de presidente de la asamblea nacional. De fs. 1271 a 1277 versión rendida por la Sra. Pamela Aguirre del 18 de abril del 2022 que en lo principal refiere lo mismo manifestado por la Sra. Veloz en su versión y que da cuenta de este audio que fue difundido a través de varios medios de comunicación entre ellos Teleamazonas a mediados del mes de junio del 2022. De fs. 1543 a 1556 consta el oficio 52 del 17 de marzo suscrito electrónicamente por la directora nacional de tecnologías de la información y comunicaciones del consejo de la judicatura en el que informa lo siguiente, se certifica que la plataforma tecnológica a través de la cual se realizó las sesiones telemáticas el 2 de junio del 2022 es Zoom y se certifica los enlaces de conexión creados para las referidas sesiones. En relación a la sesión #42 se certifica que el anfitrión de la plataforma es Erick Pico que inició a las 8:35 y que finalizó a las 9:52 que la dirección y tez pública 1864611340 y que participaron como invitado Juan José Morillo invitado desde la IP 19063120109 quien se unió a las 9:49 y salió a las 9:51 se registran 2 accesos adicionales como CJ invitado que coincide con la misma IP que se una a las 9:38 y sale a las 9:48, en relación a las sesión 052 se certifica que el anfitrión es Erick Pico inicio a las 10:12 y finalizo a las 13:18 que la dirección IP publica 1864611340 y que participaron como invitados CJ en la IP 19063120109 que tiene 2 ingresos siendo el ultimo a las 10:46 y sale a las 11:09 señor juez aquí también hay algo grave que se presentó ante la FGE una información notarizada en la que se trataba de justificar la agenda que había realizado el vocal Juan José Morillo supuestamente estas sesiones en el piso 14 del consejo de la judicatura pudiéndose llegar a determinar que la realidad desde donde se conecto es vía plataforma Zoom con una IP determinada es decir, se ingresó información falsa al expediente o no verdadera para tratar de engañar a la autoridad indicando que la sesión se realizó el 1 de junio y el 2 de junio no en la oficina del edificio Almagro Plaza sino en las oficinas del consejo de la judicatura. De fs 1584 a 1586 consta el oficio 8303 de fecha 13 de marzo del 2023 suscrito electrónicamente por el coordinador del departamento operativo de reportes de telecomunicaciones de la policía nacional mediante el cual remite información del número telefónico 098703395 que se encuentra registrado como abonado a la Sra. Quintero Ávila Lorena Elizabeth cónyuge del Sr. Juan José Morillo. De fs 1597 a 1599 consta la versión rendida por la Sra. Andrea Bravo de 23 de marzo quien en lo principal manifestó, yo era secretaria encargada del consejo de la judicatura a fecha 2 de junio del 2022 y a las preguntas de fiscalía responde, qué pasó el 2 de junio del 2022 en la institución donde usted laboró y dice; se llevaron a cabo 2 sesiones del pleno del consejo de la judicatura, la sesión

extraordinaria 4222 y la sesión ordinaria 5222 la hora exacta no recuerdo pero la sesión extraordinaria 4222 está convocada para las 9h30 y la otra sesión está convocada a las 10h00 sin embargo la segunda sesión fue cambiada la hora a las 10h30, dice la sesión extraordinaria 422022 se realizó de forma presencial y en qué lugar y la respuesta fue convocada de forma presencial para llevarse a cabo en el consejo de la judicatura planta central sin embargo se llevó a cabo de manera mixta ya que hubo personas que asistieron de manera presencial solamente la vocal Elci Celi mientras que los otros 2 vocales Juan José Morillo y la Dra. Maribel Barreno asistió mediante video conferencia, ellos comparecieron mediante la plataforma Zoom, por supuesto porque estaban en la oficina reunidos a la vez con los jueces de la corte provincial de pichincha, ¿cómo se desarrolló la sesión extraordinaria 052 y en qué lugar?, estaba convocada de manera presencial la sesión se desarrolló en planta central del edificio del consejo de la judicatura ubicado en la avenida 12 de octubre y Francisco Salazar toda vez que luego de instalarse unos minutos después ingresaron los vocales Juan José Morillo y Maribel Barreno de manera presencial conforme consta del acta y audio de la sesión. De fs. 1682 a 1691 consta el oficio sin números suscrito por Manuel Sosa administrador del edificio Almagro Plaza con sus respectivos anexos mediante el cual certifica que el consorcio técnico legal (CONTELEX) con ruc 1792883164001 rentó la oficina 1201 del edificio Almagro Plaza desde el mes de noviembre del 2021 hasta el mes de agosto del 2022, así también remite copia notarizada del contrato de arrendamiento del 21 de mayo del 2021 suscrito entre Lucia Chiriboga Racines como arrendadora y el consorcio técnico legal CONTELEX representado por el señor Mauricio Líberos Grijalba en calidad de arrendatario. De fs. 1697 a 1709 consta la versión de Angel Vaca dueño de las oficinas 1107 1108 arrendadas al Dr. Juan José Morillo y CONTELEX desde el 2016 hasta el 2018 que en lo principal manifiesta; es una oficina mía está ubicada en el edificio Almagro Plaza en el onceavo piso 1108 de agosto del 2016 a mayo 2017, se le arrendó a Juan José Morillo después el Señor. Morillo se cambió a la oficina 1107 que también es de mi propiedad desde junio del 2017 a septiembre del 2018, esta misma oficina se le arrendó a CONTELEX que también tengo entendido es propiedad del Sr. Juan José Morillo, que quiero llegar con esto señor juez, que se diría que CONTELEX no tiene ninguna relación con el vocal Juan José Morillo sin embargo se llega a determinar que en años anteriores CONTELEX de propiedad del Sr. Morillo rentó también oficinas en el mismo edificio 1107, 1108 y después esta misma persona jurídica CONTELEX se rentó la oficina en el piso 1201 del edificio Almagro Plaza es decir, la misma persona jurídica. De fs. 1847 a 1856 consta la versión rendida por la Sra. Lucy Chiriboga el 20 de abril del 2023 con anexos y copias simples propietaria de la oficina 1201 del edificio Almagro Plaza que fue arrendada a CONTELEX desde junio del 2021 hasta agosto del 2022 quien en lo principal manifestó que está casada con el propietario Santiago Tinajero que es el propietario de la oficina 1201 ubicada en el piso 12 del edificio Almagro Plaza que rentó esa oficina al consorcio técnico legal CONTELEX en el mes de mayo del 2021 que se firmó un contrato de arrendamiento que estaba vigente y esto también es importante señor Juez, desde junio del 2021 hasta el 31 de mayo del 2023 de la

documentación que se anexa a la versión consta de fs 1850 del acta de entrega a la oficina suscrita el 22 de septiembre del 2022 por la Sra. Lorena Quintero quien comparece por CONTELEX carta de autorización suscrita por Lorena Morillo Quintero gerente general de CONTELEX logrando verificar de las copias de cédulas que se adjuntan que la Sra. Lorena Elizabeth Quinteros Ávila es cónyuge del Dr. Juan José Morillo y la segunda es su hija sino que entregaron con anticipación esta oficina después del escándalo y de la investigación que se estaba realizando por parte de FGE esto es entregaron a oficina en agosto del 2022 cuando el contrato tenía validez hasta mayo del 2023. De fs. 2051 a 2064 consta el oficio 090 de 24 de abril del 2023 suscrito electrónicamente por Paúl Jácome secretario general del consejo de la judicatura quien remite copias certificadas en el acta sesión extraordinaria 042 realizada el 2 de junio del 2022 convocada a las 9h30 a la que según constatación Quórum del señor presidente encargado Juan José Morillo compareció mediante videoconferencia sesión que se instaló a las 9:41 y fue clausurada a las 11:47 copia certificada del acta de sesión #052 realizada el 2 de junio del 2022 convocada a las 10h00 a la que según constatación del COIP el señor presidente encargado El Dr. José Morillo compareció mediante videoconferencia sesión que se instaló a las 10:51 y que fue clausurada a las 13:18. También se adjunta el memorando 46 del 28 de marzo del 2023 suscrito por Ana Balseca jefa departamental de la secretaria general del consejo de la judicatura quien indica que la modalidad de comparecencia del Dr. Morillo a las sesiones del consejo de la judicatura 42 y 52 del 2 de junio indicando que la primera sesión fue mediante videoconferencia y la segunda fue mixta presencial videoconferencia porque conforme se desprende de la versión rendida por la secretaria ellos llegaron a sumarse a la reunión vía presencial. De fs. 2845 a 2847 consta el acta de versión rendida por Lizeth Salgado recepcionista del edificio Almagro Plaza quien en lo principal manifiesta que trabaja como recepcionista en el edificio Almagro Plaza ubicado en la av. Diego de Almagro y Pedro Ponce Carrasco de la ciudad de Quito que se encontraba laborando justamente el 2 de junio del 2022, indica que el 2 de junio del 2022 vio que ingresaron bastantes visitas a diferentes oficinas con identificación pero justamente a la oficina 1201 de la cual no conozco o de que funciona ahí pero nos decía que ahí era un estudio jurídico o algo así, no tuvo ningún registro de que bajaron a verles ese día a las visitas es que el Dr. Juan José Morillo bajó a la recepción para poder conducir a los jueces de la corte provincial para que no sea registrada esa visita. De fs. 2869 a 2894 consta el oficio No 236 de 17 de julio del 2023 suscrito por Richard Santamaría jefe de la sección de identificación de voz y análisis de señales acústicas recibido el 18 de Julio del 2023 mediante el cual remite el informe técnico pericial en el que se realiza la pericia de cotejamiento de voces y en sus conclusiones se determina lo siguiente, utilizando el método auditivo y especto gráfico se establece que la voz signada como persona 1 P1 en la transcripción del archivo de audio de nombre 20220602093833 constante el CD de marca princo color blanco con cadena de custodia con código de ingreso 217623 objeto de análisis corresponde auditiva y especto gráfico con la voz masculina asignada como 2 P2 en la transcripción del archivo del segmento del archivo de audio 20062022 comparecencia comisión de fiscalización de la asamblea

nacional color amarillo intervenciones Dr. Juan José Morillo con cadena de custodia código de ingreso 392822 es decir, se trata del mismo interlocutor por eso es que la FGE se atreve a decir a quien corresponde cada intervención por este informe técnico pericial de identidad de audio. De fs. 2931 a 2940 consta el informe técnico pericial de identidad morfológica fisionómica #352 elaborado por el perito Eduardo Mora quien realizó la pericia de cotejamiento fisionómico morfológico llegando a las siguientes conclusiones, luego de realizar la ampliación y análisis técnico visual minucioso para poder establecer que la imagen objeto de estudio posea en similares características entre si procedemos a verificar las tipologías morfológicas y fisionómicas de cada una de ellas en este caso las imágenes capturadas, individualizada en la cadena de custodia 3928340322 archivo de video que se encuentra enmarcada con la línea de color rojo obrantes en los dispositivos de almacenamiento digital DVD R marca maxell sin marca imagen dubitada 01 02 y 03 cotejadas o comparadas con la imagen indubitada 01 02 y 03 capturadas del sistema informático de la policía nacional signe 3 doble B de los ciudadanos Morillo Juan José 171088251-3, Barreno Velin Ruth Maribel 1600286064 y Osejo Cabeza Gustavo Xavier 1710732288 éstas presentan coincidencias y similitudes visuales morfológicas, fisionómicas similares entre si es decir, se trata de la misma persona se refiere al Dr. Juan José Morillo en este caso y después me referiré a la Dra. Barreno por ser un elemento también para ella. De fs .2969 a 2972 consta la documentación del consorcio técnico legal CONTELEX con ruc 17928883164001 descargada de la plataforma virtual de acceso público de la superintendencia de compañías y seguros el 7 de agosto del 2023 y donde se verifica lo siguiente. En el registro de los datos generales de la compañía se refleja que la dirección de la empresa es la av. Diego de Almagro E8-06 y Pedro Ponce Carrasco edificio Almagro Plaza de esta ciudad de Quito que el objeto social de la compañía es actividades de representación jurídica de los intereses de una parte contra otra ósea o ante tribunales u otros órganos judiciales realizados por abogados o bajo supervisión de abogados que sus administradores actuales son Lorena Morillo Quinteros en calidad de gerente y Mauricio Oliveros en calidad de presidente. De fs. 3114 a 3119 consta el oficio suscrito por Hernán Jácome, director de información del registro civil con el que remite el certificado de identidad tarjeta índice tarjeta dactilar informe de filiación del ciudadano Juan José Morillo logrando confirmar que la Sra. Lorena Quintero Ávila es cónyuge y los señores Lorena Morillo Quintero y Mateo Morillo Quintero y Milagros Morillo Viteri son sus hijos es decir, esta oficina estaba ocupada por su hija según el contrato que figura de arrendamiento a CONTELEX sin embargo la reunión se realizó en aquellas oficinas que ocupaba la familia del Dr. Morillo. De fs. 3067 a 3073 consta el informe pericial técnico 75 de fecha 14 de agosto elaborado y suscrito por el subteniente Sergio Guzmán quien realizó el análisis acústico solicitado por el procesado Juan José Morillo determinando las siguientes conclusiones. Que el espectro de frecuencias en su conjunto llegó alusión se encuentra en un rango dinámico desde los 20 hasta los 16 qhz aproximadamente de acuerdo con el espectrograma de las figuras 10 11 13 mismo que es suficiente para registrar la voz humana que como se detalla en el acápite 4.2.2 del presente informe pericial, así mismo la intensidad acústica se define como

la cantidad de energía sonora transmitida en una dirección determinada por unidad de área es decir el sonido a través de un medio gaseoso líquido sólido por este motivo técnicamente no se puede establecer en un archivo de audio 5.2 que la forma de las ondas sinusoidal y con excepción de las sesiones donde hay clips que se generan formas de ondas cuadradas como se puede ver en el acápite 4.2.2 del presente informe pericial, que el ruido de fondo es continuo en su extensión en el tiempo, esto quiere decir que no se encuentran alteraciones como se indica en los espectro gramas de las figuras 3 y 4 del acápite 4.2.2 del presente informe pericial. 5.4 que la distorsión es generada por la mala manipulación del instrumento con que fue registrado el audio analizado, 5.5 que respecto a las discontinuidades de la fase o amplitud del audio después de haber hecho el respectivo análisis visual y auditivo se determinó que el audio no posee cortes en su amplitud aclarando que tiene una forma de onda sinusoidal deformada en ciertos puntos por la mala manipulación del objeto que registró el audio que luego del análisis auditivo visual y digital del audio de nombre 20220602093833 con duración 1h11minutos, 3.467 segundos presenta continuidad en la señal es decir no presenta modificaciones, alteraciones en su integridad según su espectro grama posee un ruido de fondo continuo si bien a primera vista aparenta tener cortes en su evolución con respecto al tiempo de reproducción realizando zoom en esta zona se ve que lo que existe es un enmascaramiento por parte de ruidos producidos por los movimientos bruscos del micrófono del dispositivo con el que fue grabado el audio sin existir discontinuidad del mismo como se ve en el acápite 4.2.2 del presente informe pericial. Finalmente indica que si bien existen ruidos no se pudo encontrar señales claras que indiquen modificaciones en el archivo de audio tan referido. De fs. 2950 a 2962 consta el oficio 18 21 de 5 de agosto suscrito por el mayor Marco Pazmiño, grupo de informática forense recibida el 7 de agosto del 2023 a las 8h06 en el cual remite el informe técnico pericial de informática forense elaborado por el capitán David Espín quien realizo la pericia informática forense solicitada por la defensa del Dr. Juan José Morillo y ahí concluye lo siguiente, el dispositivo objeto de pericia si existe se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, que no fue posible realizar una copia física forense a la almacenada en el dispositivo objeto de la pericia no obstante se realizó una adquisición lógica de la información almacenada, se realizó la línea de tiempo en el rango del 2 de junio del 2022 al 24 de abril del 2023, donde se determina el registro de creación modificación y ultimo acceso de un archivo de audio con fecha 2 de junio del 2022, que no se puede establecer estos parámetros validando su integridad y autenticidad mediante técnicas digitales forenses, 8.4 en cuanto a la exploración y explotación completa de los registros de sistema y eventos del equipo celular entre 2 de junio del 2022 a 24 de abril del 2023 se obtuvieron los Locs del sistema presente en el dispositivo de comunicación digital mediante el uso de una herramienta forense manteniendo la integridad de los datos obtenidos para lo cual se adjunta los respectivos códigos Hash. En lo que respecta a la recreación eliminación y o transferencia de la grabación de fecha 2 de junio no se puede establecer estos parámetros por cuanto el dispositivo se encuentra en modo avión lo cual limita la transferencia de datos, las aplicaciones de mensajería instantánea más comunes se encuentran bajo la condición de

registro de usuario y configuración de inicio, la política de respaldo de datos se encuentra deshabilitada para poder realizarlo a nivel de nube lo que respecta contactos mensajes, fotos, notas de voz, WhatsApp igual, en lo que respecta al aplicativo notas de voz presenta una configuración base de ubicación nunca borrar eliminadas de inmediato y nombrar según la ubicación habilitada y su ampliación también consta en el oficio 2051 de 27 de agosto esto a fs. 3209 del expediente.

Ahora, nos vamos a centrar en los elementos relacionados con la participación de la señora Ruth Maribel Barreno, de fojas 1303 a 1311 consta la resolución de nombramiento de la doctora Ruth Maribel Barreno en calidad de Vocal Principal del Consejo de la Judicatura, hecho realizado mediante resolución número 240 del 23 de enero del 2019, de foja 56 a 90, consta el oficio número 346 de 17 de junio del 2022, suscrito electrónicamente por el despacho de la Presidencia del Consejo de la Judicatura ya he referido anteriormente y el que yo indiqué que trataba de inducir al error a la autoridad toda vez que se remite en copia certificadas por el doctor Homero López Obando, Notario 26º del cantón Quito, las agendas de los Vocales del Consejo de la Judicatura los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio del 2022, del cual de esa información se desprende lo siguiente; la doctora Ruth Maribel Barreno el calidad de Vocal del Consejo de la Judicatura registra en agenda las siguientes actividades, miércoles 1 de junio del 2022, 15h30 doctora Romero cita, 16h00 reunión con doctor Osejo, Presidente de Corte Provincial de Pichincha, piso 14. Aquí está, jueves 2 de junio a las 09h30 Sesión extraordinaria 042-2022 presencial, piso 14 y a las 10h00 sesión ordinaria 052-2022 presencial piso 14, falso, porque se ha podido corroborar que no se encontraban en esa sesión de forma presencial en el piso 14, sino se encontraba la señora Ruth Maribel Barreno y el doctor Juan José Morillo en la oficina ubicada en el edificio Torres Almagro y que se conectaron vía zoom por lo menos para esa sesión y a la siguiente fue mixta, de fojas 882 a 885 consta del oficio sin número de 22 de julio del 2022, suscrita por el señor Santiago Zea, Director de Comunicación de la Judicatura, quien remite 3 DVDS con archivos de video de las intervenciones en eventos oficiales y en medios en los que participa la señora Maribel Barreno, dispositivos que fueron remitidos a Criminalística, de fojas 882 a 885 consta el oficio sin número de 22 de julio del 2022, suscrito por el Director Nacional de Comunicación del Consejo Nacional de la Judicatura, que remite las intervenciones públicas realizados por la señora Ruth Maribel Barreno. De fojas 1268 a 1270 consta la versión rendida por la Asambleísta Viviana Veloz el 18 de octubre del 2022, ya referida anteriormente y se refiere a la ahora acusada manifestando lo siguiente: a través de varios medios de comunicación, entre ellos Teleamazonas, con fecha 14 de junio se conoció uno de los primeros audios donde estarían involucrados Ruth Maribel Barreno, Vocal del Consejo de la Judicatura, en donde intentaba influenciar por obtener un fallo a favor de la señora Guadalupe Llori Abarca, también y en el mismo sentido rinde versión la señora Pamela Aguirre el 18 de octubre del 2022, quien refiere también a lo ya manifestado y que centra en esta investigación, que la señora Maribel Barreno admite haber estado en esa reunión y que además se habló para que se dialogue con el Juez que tenía la causa de la señora Guadalupe Llori en contra de la Asamblea

Nacional, de fojas 1543 a 1556 consta el oficio de 17 de marzo que también ya se ha referido anteriormente suscrito electrónicamente por la Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, en el que se informa lo siguiente: en relación a la sesión 42 se certifica que el anfitrión de la plataforma que se inició a las 08h53 y finalizó a las 09h52, que la dirección IP es pública y que participó como invitada la señora Maribel Barreno "invitado", quien registra dos ingresos, en el último se unió a las 09h40 y salió a las 09h51, es decir se contrapone con aquellas copias certificadas remitidas notarizadas por parte de la agenda que supuestamente se realizó esa sesión de forma presencial.
En relación a la sesión número 52-2022 se certifica lo propio, que el anfitrión de la plataforma es Erick Pico, que inició a las 10h12, que finalizó a las 13h18, que la dirección IP es pública y que participó como invitada Maribel Barreno, invitado desde la IP 207247117 y quien registra 3 ingresos, siendo el último a las 10h52 y salió a las 10h04, de fojas 1581 a foja 1583 consta el oficio 8371 del 13 de marzo 2023, suscrito por el coordinador del Departamento Operativo de Reportes de Telecomunicaciones de la Policía Nacional, mediante el cual remite información del siguiente número 098720920, cuyo abonado registra a nombre de la doctora Ruth Barreno, de fojas 1597 a 1599, consta la versión rendida por Andrea Bravo el 23 de marzo y quien también se refiere a la señora Barreno manifestando que era Secretaria encargada del Consejo de la Judicatura, que la sesión extraordinaria número 4222 fue convocada para llevarse de forma presencial, sin embargo se llevó de forma mixta, ya que hubo personas que asistieron de forma presencial, refiriéndose única y exclusivamente a la señora Elsi Celi, mientras que los otros dos Vocales, en este caso a la señora Maribel Barreno asistió mediante videoconferencia, hecho que es corroborado con esta conexión mediante la IP que se había conectado mediante la plataforma zoom, siendo inexacta la información remitida en su momento por la Presidencia del Consejo de la Judicatura, cómo se desarrolló en la sesión extraordinaria se le pregunta, la número 5222 e indica que se desarrolló en la planta central del edificio del Consejo de la Judicatura, toda vez que luego de instalarse unos minutos después ingresaron los Vocales Morillo junto con Maribel Barreno de manera presencial, conforme consta del acta y audio de la sesión, de fojas 2051 a 2064 consta el oficio 090 del 24 de abril del 2023, ya referido anteriormente suscrito electrónicamente por Andrés Jácome, Secretario del Consejo de la Judicatura, recibido con respectivos anexos y quién certifica lo siguiente: que a la sesión número 42-2022 realizada el 2 de junio convocada a las 09h30 la señora Ruth Barreno compareció mediante videoconferencia y se hizo a las 09h41 del fue clausurado a las 11h47, también remite copias certificadas del acta de sesión número 52-2022 realizada el 2 de junio convocada a las 10 a la que según la constatación del Quorum con la señora Ruth Barreno compareció mediante videoconferencia y que se instaló a las 10h51 y fue clausurada a la 01h18. También remite el Memorando 46 de 28 de marzo, suscrito por Ana Balzeca, Jefa de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, jefa departamental, quien indica que la modalidad de comparecencia de Ruth Barreno a las sesiones 42 y 52 indicó que compareció mediante videoconferencia y a la segunda lo hizo presencial y videoconferencia.
De fojas 2869 a 2869 se remite el informe pericial técnico número 58, elaborado por

Margarita Tipantuña y Wilmer Lincango, quienes realizaron la pericia de cotejamiento de voces y con relación a la señora Maribel Barreno en sus conclusiones determinan lo siguiente; utilizando el método auditivo y espectográfico, se establece que la voz femenina asignada como persona tres P3 en la transcripción del audio de nombre 20220602093833 constante en el CDR marca princo, color blanco, con cadena de custodia, con código de ingreso 217623 objeto de análisis corresponde auditiva y espectrográficamente a la voz femenina asignada como persona dos, en la transcripción del segmento del archivo de audio de nombre 200622 comparecencia Comisión de Fiscalización, Asamblea Nacional, intervención doctora Maribel Barreno, cadena de custodia con código de ingreso 392822, es decir se trata de la misma interlocutora, con eso queda corroborado la participación de la señora Maribel Barreno en aquella reunión en la que se ejerció influencia al doctor Osejo y sobre todo la participación porque con seguridad la defensa dirá que ella no refirió nada y que solamente ha sido invitada a dicha reunión.

De fojas 2931 a 2914, consta el informe pericial técnico de identidad morfológica fisonómica número 352, elaborado por Eduardo Mora, quien realizó la pericia de cotejamiento fisonómico morfológico y con relación a Maribel Barreno, la procesada, en sus conclusiones determina lo siguiente; luego de realizar la ampliación y análisis técnico visual minucioso para poder establecer que la imagen objeto de estudio poseen similares características entre sí, procedamos a verificar las tipologías morfológicas y fisonómicas de cada una de ellas, en este caso las imágenes capturadas individualizadas de la cadena de 3928 y 3403, archivo de vídeo que se encuentra enmarcado en la línea de color rojo, obrantes en los dispositivos de almacenamiento digital DVDR marca maxell sin marca, imagen dubitada 01, 02 y 03 cotejadas o comparadas con la imagen indubitada 01, 02 y 03 capturadas del sistema informático de la Policía Nacional de la ciudadana Barreno Ruth Maribel, con cédula de ciudadanía 16002866064, éste presenta coincidencias y similitudes visuales morfológicas fisonómicas similares entre sí, este mismo análisis se le hace al señor Juan José Morillo y también al doctor Osejo, teniendo como coincidencia que se tratan de las mismas personas que participaron en esa reunión, no solamente a través de la voz, sino también a través de esta cotejamiento fisonómico y morfológico.

De fojas 3139 a 3146, consta el correo electrónico enviado por Blanca Egas, gerente de Telefónica, en el que remite el oficio suscrito desde la vicepresidencia legal de OT Cell y sus anexos, recibidos en el que remite información de tráfico de datos entre los números 098720920 abonada Maribel Barreno, del 2 de junio, desde las 8 hasta las 12, también de fojas 3002 a 3007 el informe pericial 279, elaborado por Jorge Ochoa, agente investigador, quien manifiesta el análisis de geolocalización de tráfico de datos del número telefónico 0998720920, abonado a la señora Barreno, en donde se verifica que el día 2 de junio entre las 8 y las 12 se encontraba en las inmediaciones del edificio Almagro Plaza, ubicado en las calles Diego de Almagro y Pedro Ponce Carrasco de esta ciudad de Quito.

Elementos relacionados al señor Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor de fojas 2020 a 2026 consta el oficio 330, suscrito por Marco Zurita, Coordinador Provincial de Talento Humano de

la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, con el que remite lo siguiente, acción de personal en el que se le nombra al señor Vladimir Jhayya en calidad de Juez de la Sala civil y mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, también remite la acción 232938 del 25 de julio del 2012, en lo que se le nombra al doctor Vladimir Jhayya en calidad de Juez del Tribunal Tercero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha.

De fojas 1584 a 1586 consta el oficio 83 de 13 de marzo del 2023, suscrito por el Coordinador del Departamento Operativo de Reportes de Telecomunicaciones de la Policía, mediante el cual remite la información del número telefónico 0984449860, abonado al doctor Vladimir Jhayya, lo propio de fojas 2869 a 2894 consta el informe pericial técnico elaborado por la señora Margarita Tipantuña y el policía Wilmer Lincango, quienes realizaron la pericia de cotejamiento de voces y con relación en sus conclusiones al señor Vladimir Alberto Jhayya indica que utilizando el método auditivo y espectográfico se establece que la voz masculina signada como persona cuatro y recordemos que era la persona que daba las ideas de cómo podrían llegar también a persuadir a los otros Jueces para lograr que esta mayoría falle a favor de la pretensión que habían solicitado los Vocales, corresponde auditiva y espectográficamente con la muestra biométrica de voz proporcionada de manera libre y voluntaria por el señor Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya, es decir se trata de la misma persona, también de fojas 3002 a 3007 consta el informe pericial número 279, elaborado por Jorge Ochoa, agente investigador, quien realiza el análisis de geolocalización del tráfico de datos del número telefónico cuyo abonado pertenece al señor Vladimir Jhayya, esto es el número 0984449860 y se verifica que el día 2 de junio entre las 08h00 y las 12h00 se encontraba en las inmediaciones del edificio Almagro Plaza, ubicada en las calles Diego de Almagro y Pedro Ponce Carrasco de esta ciudad de Quito, con un hecho adicional que él permanece durante el mismo lapso de tiempo que permanecen los señores Vocales, cuando el doctor Osejo, sobre quién se ejerció la influencia, ya se había retirado del lugar y también coadyuvó a convencer a tratar de influenciar cuando influenció el señor Juan José Morillo y la señora Maribel Barreno en el doctor Osejo para obtener este fallo favorable para los intereses de la señora Guadalupe Llori que luego se traduciría en la obtención de estos votos, ya sea de abstención para evitar ser destituidos en el contexto del juicio político, es decir ese beneficio inmaterial incluso se llegó a obtener.

La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que se acusa, esto es el numeral cuarto del artículo 603 que la Fiscalía General del Estado está dando cumplimiento en virtud de presentar la acusación fiscal, del análisis en contexto de los elementos de convicción expuestos por Fiscalía se puede determinar que se encuentran configurados los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico de influencias contemplado en el primer inciso del artículo 285, esto es el tráfico de influencia que por todos es conocido que las o los servidores públicos o las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado enumeradas en la Constitución de la República, en este caso los funcionarios del Consejo de la Judicatura y el Juez de la Corte Provincial de Pichincha, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su

relación personal o jerárquica, aquí vemos que prevaliéndose de la relación personal, en este caso no sino jerárquica de quién fungía como presidente del Consejo de la Judicatura en ese momento, me refiero al señor Juan José Morillo y la señora Ruth Maribel Barreno en su calidad de Vocal del Consejo de la Judicatura, ejerza influencia, ejercieron influencia en otro servidor, en quién en el Juez Osejo, para qué, para obtener, ojo señor juez y es importantísimo, para obtener no obteniendo el simple hecho de ejercer esa influencia, estamos configurando el tipo penal para obtener un acto o resolución que genere un beneficio, qué es lo que trataban de obtener, una resolución favorable a los intereses de la entonces Asambleísta Guadalupe Llori, que genera un beneficio inmaterial favorable a sus intereses o de terceros y es que aquí existe el doble beneficio también porque es a sus intereses en el momento en que ellos ejercen la influencia logran obtener apoyo del movimiento Pachakutik que después se ve cristalizada en aquella votación del 25 de agosto qué significa que ellos no hayan sido destituidos de su cargo, y de terceros lo que trataba de conseguir al ejercer esta influencia es que la señora Guadalupe Llori retome la Presidencia de la Asamblea Nacional, así se configura la participación de los señores y con relación al señor Vladímir Jhayya al haber invitado al Juez concurrido y adicionalmente le entregaba ideas en esta conversación para que él pueda llegar también a sus otros dos compañeros, que recordará usted hacían referencia que la una era inaccesible y que el otro ojo es era libre, entonces claro se buscaron el Juez que era más accesible, porque tenía la relación de compañeros con el doctor Vladimir Jhayya y con la testigo también para que se sienta más en confianza el entonces Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, con una adicional que en el momento en que se descubre toda esta trama delictual, él es removido y se le quita ese encargo de director administrativo y disciplinario de la Corte Provincial de Pichincha, también se entrega esa oficina para que supuestamente no quede rastro del lugar en donde se realizó esta sesión, porque se trató de inducir al error a la Fiscalía haciéndole pensar que la única reunión que existió fue el 1 de junio del 2023 para tratar los asuntos relativos a la conmemoración de los 200 años de creación de la Corte Provincial de Pichincha, si 1 de junio, sin embargo el 2 de junio se realiza esta reunión única y exclusivamente para ejercer la influencia sobre el Juez de la Corte Provincial; por lo tanto y en uso de mis facultades, la Fiscalía General del Estado emite dictamen acusatorio en contra de Juan José Murillo Velasco en calidad de coautor del delito de tráfico de influencias, conforme lo prevé el artículo 285 en concordancia con el artículo 42.3 del COIP, Ruth Maribel Barreno en calidad de coautora del delito de tráfico de influencias conforme lo prevé el artículo 285 en concordancia con el artículo 42.3 del COIP y Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor en calidad de cómplice del delito de tráfico de influencias conforme lo prevé el artículo 285 en concordancia con el artículo 43 del COIP, por lo tanto la Fiscalía General del Estado, solicita que se dicte la resolución del llamamiento a juicio en su contra y una vez ejecutoriado el auto se oficie al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como entidad nominadora, al Director General del Consejo de la Judicatura para que se emita la resolución motivada con la remoción de los funcionarios que sean llamados a juicio en este proceso penal, de conformidad con lo

establecido en los artículos 77 numeral 3 y 122.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y adicionalmente en el caso de incumplimiento, la Fiscalía General del Estado solicita se oficie al Contralor General del Estado a fin de que proceda conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 8 de su Reglamento General, en el mismo sentido se oficie al Ministerio de Trabajo para que se realice el registro de inhabilidad de cargo público en cumplimiento de lo establecido en la ley anteriormente referida.

Cinco.- Anuncio de los medios prueba con los que el fiscal sustentará su acusación en el juicio, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, la Fiscalía General del Estado anuncia que contará con prueba testimonial, pericial, documental y documental en el día y hora en que se realice la audiencia de juicio, para lo cual presento la lista individualizada de los testigos y peritos que se presentarán en la audiencia y que para efectos de registro paso a mencionar: testimonios de Andrés Dávila, César Coronel, Alejandro Lafuente, Daniel Ochoa, Juan Trujillo, Carlos Lincango, Francisco Ureta, Edgar Fidelio , Leonardo Pérez, Juan Valverde, Marco Ordóñez, Valeria Díaz, Óscar León, Paola Narváez, Natalie Quishpe, Heberto Nazarte, Jonathan Cabrera, también que se recepte el testimonio de Ricardo Vanegas, de Gustavo Osejo, de Luis Muñoz, de Manuel Sosa, de Andrea Bravo, Ángel Gonzalo Francisco Vaca, Lucy Chiriboga, David Guzmán, Lizeth Salgado, Blanca Egas, adicionalmente se anuncia que se solicitará, aunque ya es una prueba preconcebida que se cuente con el testimonio anticipado rendido por la testigo protegida.

En relación a la prueba pericial, se anuncia que se recepte la declaración de los siguientes peritos: Giovanni Atiaga, Fernando Garcés, Carlos Osorio, Patricio Guachamin, Nelson Hidalgo, Omar Lara, Yaco Sánchez, Wilmer Lincango, José Ramírez, William Toledo, Patricio Puma, Juan Chiluisa, Ángel Cuacango, Eduardo Mora, Marco Pazmiño, Denise Samaniego, David Espín, Hugo Adriano, Jorge Ubidia, Margarita Tipantuña, Emanuel Quimbiulco, Sergio Guzmán, Diego Damián y Nelson Mejía, además solicito se oficie al jefe del laboratorio de Criminalística a fin de que disponga el encargado del centro de acopio para que los días de la audiencia se disponga el traslado y custodia de las evidencias constantes en las siguientes cadenas de custodia: 1965, 2447, 3093,3201, 3403, 3447, 3482, 3601, 3928, 4299, 4968, 6377, 166, 2176, 2587, 3689, 3729, 4764 y además anunció la siguiente prueba documental que será utilizada en juicio: el oficio 311 de 17 de junio del 2022 con sus anexos; el oficio 346 de 17 de junio del 2022 con sus anexos; el oficio 0578 del 17 de junio 2022 con sus anexos; el oficio 1029-2022 con sus anexos; el oficio sin número de 22 de julio 2022 con sus anexos suscritos por Santiago Zeas, Director Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, el oficio 1090-2022 de 27 de julio 2022 con sus anexos; el oficio 360-2022 de 15 de agosto de 2022 con sus anexos, el oficio 176 de 17 de junio del 2022 con sus anexos, el oficio 52-2023 con sus anexos de 17 de marzo del mismo año, el oficio 59 de 29 de marzo del 2023 con sus anexos, el oficio 330 del 5 de mayo del 2023 con sus anexos, el oficio 203 de 8 de mayo del 2023 con sus anexos, el oficio 090 del 24 de abril del 2023 con sus anexos, el oficio 2194 de 7 de julio del 2023 con sus anexos, la documentación obtenida

de la Superintendencia de Compañías el 7 de agosto de 2023 referente a la información del consorcio técnico legal con Femex; el oficio 3751 de 1 de agosto del 2023 con sus anexos y la copia certificada del Acta de la diligencia de recepción de testimonio anticipado de la testigo protegida, diligencia realizada el 17 de marzo del 2023, cuyo audio y acta original consta en el expediente de la causa que ahora se está despachando.

Séptimo.- la solicitud y aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocatoria o sustitución de aquellas dispuestas con antelación. Señor Juez la Fiscalía General del Estado solicita la ratificación de las medidas cautelares de carácter personal y real dictadas en la audiencia de formulación cargos, el día 7 de junio del año en curso, únicamente en contra de los procesados Juan José Morillo y Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, para ellos que se ratifiquen las medidas que las han venido cumpliendo porque al parecer de la Fiscalía General del Estado son suficientes para garantizar lo que implica el procedimiento, sin embargo en relación a la procesada, señora doctora Ruth Maribel Barreno, solicito se dicte la medida cautelar contenida en el artículo 522 numeral 6, bajo los siguientes argumentos que paso a fundamentar y motivar cómo se debe, como es de conocimiento público el 7 de junio del presente año el doctor Lauro Javier de la Cadena sustanció la audiencia de formulación de cargos y en su resolución decidió rechazar la solicitud de prisión preventiva realizada por la Fiscalía General del Estado en contra de los señores Ruth Maribel Barreno y Juan José Murillo por considerar a decir del Juez que no se había justificado la razón de la insuficiencia de las otras medidas cautelares, lo dicho pese a que Fiscalía demostró en ese momento todas las actuaciones realizadas por parte de la señora Ruth Maribel Barreno y que ya advertía un claro riesgo procesal de obstaculización del proceso, basta recordar que la señora procesada hizo creer como lo he venido refiriendo durante el desarrollo de esa acusación, que los hechos habrían ocurrido el 1 de junio del 2022 en las instalaciones del edificio matriz de la Judicatura, asegurándose además que todos los intervinientes de la reunión guarden silencio y se apeguen a dicha obstaculización de la investigación con el único objeto de asegurar que la impunidad, esto se verifica en las versiones rendidas en Fiscalía por los ahora procesados 218, 222, 335, pero este no fue el único indicio que Fiscalía justificó y que ahora se mantiene denotaba que a esa fecha existían riesgos procesales, sino que ante los requerimientos de la Fiscalía la procesada hizo llegar a la titular de la acción penal copias certificadas por el doctor Homero López Obando, notario décimo sexto del cantón Quito, de las agendas de los Vocales del Consejo de la Judicatura los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio del 2022, lo que le ahí se tomará en cuenta, también en esas copias certificadas de esta supuesta agenda se hizo constar que supuestamente el 2 de junio del 2022 se agendó de 09h30 a 10 horas la reinstalación de la sesión extraordinaria del Pleno número 042-2022 y que de 10 horas a 10h40 la instalación ordinaria 052 de esa sesión ordinaria, ambas supuestamente tratando de inducir al error, de obstaculizar la justicia se había realizado de forma presencial, tratando entonces de situarla a la señora Maribel Barreno no en la oficina 1201 del edificio Plaza Almagro, sino tratando de situarla en el piso 14 del Consejo de la Judicatura, porque además era un día laborable donde ella debía permanecer no en la

oficina del doctor Juan José Morillo, sino en sus oficinas del Consejo de la Judicatura. Asimismo, cuando se produce el giro de la investigación hacia el 2 de junio del 2022, la Fiscalía solicitó la información certificada a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo de la Judicatura respecto del desarrollo de las actividades agendadas para esa fecha, sin embargo la documentación de respuesta era enviada sin la certificación, sin formalidades necesarias y es así que luego de numerosas insistencias y de requerir bajo prevenciones legales, se proporcionó información, esta información, esto lo estoy refiriendo porque consta a fojas 1571, 1574, 1593. 1500, 1659 y 1807, sin embargo pese a que dichas circunstancias ya fueron analizadas y resueltas por el doctor Lauro Javier de la Cadena, que para él no era suficientes para poder dictar una prisión preventiva, en la actualidad se han producido hechos nuevos que permiten ahondar aún más en que la prisión preventiva en este caso es la única para garantizar la normal continuidad del proceso. En primer lugar, vamos a analizar el comportamiento de la procesada como ha sido referido según los estándares ya establecidos por la Corte Nacional de Justicia, la procesada, me refiero a la señora Ruth Maribel Barreno ha transmitido su clara intención de obstruir el normal desarrollo del proceso mediante escritos, ya sea presentados en la Fiscalía General del Estado, llenos de alusiones ofensivas, insultos a la titular de la acción penal, procurando construir una nulidad inexistente como ha quedado demostrado en esta primera parte de la audiencia, aún incluso uno de aquellos escritos fue remitido a la señora Jueza que en su momento tuvo la sustanciación de la causa para que se le devuelva por tener esto en su momento, esto se realizó el 24 de agosto del presente año, toda vez que textualmente por el empleo de epítetos calificativos y en general expresiones ofensivas respecto a la contraparte, sin embargo llama la atención y esta es la oportunidad para decirlo, es la señora Ruth Maribel Barreno quién ha activado medidas de protección, quedando su voluntad de no permitir un normal cauce del proceso construido a base de insultos, presuntas nulidades procesales y afirmando una supuesta persecución por parte de esta autoridad sobre la inexistencia de la materialidad de la infracción o de su nula participación e incluso tratando de desplazar la responsabilidad a solamente uno de los partícipes de esta trampa, sin embargo basta también mencionar un elemento resultante de la investigación y anunciado en la presente audiencia, en la pericia de transcripción del audio recabado por la Fiscalía General del Estado en donde se puede apreciar que los procesados prevaliéndose de sus cargos, que ya ahí hice ese análisis, no sólo ejercieron influencia en un Juez para obtener un fallo favorable, sino que dan cuenta de cómo se maneja, de cómo se manipula la justicia desde el órgano de administración y control de la Función Judicial, se cabildea, se negocia con miembros de otras funciones del Estado para obtener beneficios personales, se planifican cambios administrativos de servidores en medio de cálculos políticos, incluso se conoce de graves acusaciones de altos funcionarios que podrían constituir delitos de acción pública y en lugar de denunciarlos como corresponde usan la información como estrategia para conseguir sus protervos intereses y a pesar de aquello la señora Maribel Barreno afirma una ausente materialidad, pretendiendo darle fundamento a través de insultos, epítetos en contra de quien ejerce la titularidad de la acción, no obstante a más de estos intentos infundados de

obstaculizar el proceso, la señora Barreno ha trascendido ya al campo de la arbitrariedad, pues el 15 de septiembre acudió a una Tenencia Política de Nayón con la finalidad de obtener medidas de protección presuntamente por ser víctimas de violencia de género por parte de la Fiscalía General del Estado, actuación que transgrede el más mínimo sentido común, pero sobre todo desconoce el Estado de Derecho, la seguridad jurídica y da cuenta con esto se demuestra el riesgo procesal que presenta la señora, pues el artículo 51 de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, regula el otorgamiento de medidas administrativas inmediatas de protección cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia, es decir la concesión de las referidas medidas se encuentra condicionada única y exclusivamente a escenarios de violencia en contra de la mujer, pero por el hecho de ser mujer, cuya definición la encontramos en la misma norma citada, así el numeral 1 del artículo fija como violencia de género contra las mujeres a cualquier acción o conducta basada en su género que cause daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial, gineco obstétrico en las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, por consiguiente los hechos que ocasionaron las presentes medidas de protección debían subsumirse al contexto de violencia basada en género de la ciudadana, sin embargo de la simple lectura de las circunstancias fácticas relatadas por la misma, se advierte escenarios completamente ajenos a la violencia de género y sino más bien se advierte un abuso del Derecho, lo dicho por cuánto de la narración que hace la procesada, realiza ámbitos procesales, los cuales claramente obedece al incumplimiento de las disposiciones legales del Código Orgánico Integral Penal y del Código Orgánico de la Función Judicial y también nos demuestra que está dispuesta a hacer, a utilizar, cualquier recurso para evitar la acción de la justicia, por ende resulta impensable que el cumplimiento y observancia de una norma cuya finalidad además comporta garantizar el debido proceso de la señora Barreno, pueda ser asumido como un acto de violencia basado en su género que le está causando, ha dicho la señora, daño psicológico, lo que sí se verifica y no solamente con estas herramientas, sino con otras argucias que usted mismo ha podido verificar el día de hoy, cuando se trató de instalar el día viernes esta audiencia, la señora Ruth Maribel Barreno obstaculizando la justicia, causando un riesgo procesal adicional, desautorizó a sus anteriores defensas técnicas e incluyo a un nuevo defensor, quien en razón del derecho a la defensa, indicó que no se encontraba preparado por haber sido contratado a escasas horas de que se realice la audiencia, pero por todos es conocido que hoy tuvo que volver a autorizarlo el señor Christopher Gallegos en su calidad de defensa técnica, recordemos también que justificaron la inasistencia por parte del señor Christopher Gallegos a esa audiencia, a esa instalación, indicando que tenía otra audiencia a las 14h30 de ese mismo día cuando se tenía que instalar a las 08h30 y que por eso se veía impedido de asistir a esta sala de audiencias, el día de hoy asistió a esta sala de audiencias la defensa técnica, bien se pudo haber conectado también el día viernes, hubo un riesgo procesal más que abona a esta fundamentación de esta medida cautelar.

Finalmente, hay acciones evidentes que han obstaculizado el proceso por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura y que ahora son de conocimiento público y que ese Pleno

necesariamente tiene que estar conformado también por la señora Vocal Maribel Barreno, sólo por aclarar esta cuestión, por el conocimiento de esta causa han transitado 3 Jueces diferentes, sea por reemplazos derivados de procesos sancionatorios que han obligado al Pleno de esta Corte a rechazar actuaciones tendientes, a coartar la independencia judicial de los Jueces de la Corte Nacional, ya sea mediante la presentación de denuncias, ya sea a través de suspensiones, ya sea a través de destitución, de modo que una vez analizado el comportamiento de la señora Maribel Barreno, existen razones fundadas para creer que la procesada seguirá entorpeciendo la administración de Justicia, siendo pertinente y necesaria la prisión preventiva al verificar este riesgo procesal, esta constante obstaculización del proceso como presupuesto del peligro procesal, cuestión que trasciende el límite de la excepción de la prisión preventiva y que las otras medidas ya se ha comprobado que han sido insuficientes para garantizar este peligro procesal que en su momento la Fiscalía General del Estado ya lo advirtió, pero lastimosamente el doctor Javier de la Cadena no supo observar, pero ahora se han cristalizado aún más.

Por ende, como usted sabe existen fundamentos que legitiman el uso de la prisión preventiva para que esta medida no contraiga o vulnere derechos constitucionales, escenario que se verifica en el presente caso en donde se evidencia el cumplimiento de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la prisión preventiva obedecerá a los principios de necesidad, proporcionalidad y de legalidad. Señor Juez si todo lo que le he explicado no le es suficiente, qué más necesita la justicia para actuar como corresponde.

En relación al parámetro convencional de necesidad, éste determina que el encarcelamiento deberá imponerse cuando sea completamente necesario para cumplir los fines procesales propuestos, lo cual cabe en el presente caso pues el fin propuesto por nuestro ordenamiento jurídico es evitar la evasión de la justicia penal, garantizar el cumplimiento de la pena y evitar la obstaculización del proceso, por consiguiente ya ha quedado expuesto que se realizaron actividades por parte de la procesada, incluso actos nuevos tendientes a obstaculizar el proceso usando arbitrariedades, lo cual no garantiza que la procesada al estar en libertad cumpla con la finalidad mencionada, que siga en libertad es un peligro procesal, por lo tanto la necesidad se encuentra fundada en estos precedentes y circunstancias del caso concreto que se imputa hoy y que exige el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En relación al aspecto de proporcionalidad desarrollado también por la CIDH en el caso Barreto Leyva versus Venezuela, en el párrafo 23, se establece que una persona que aún ostenta su inocencia no puede recibir el mismo trato de una persona condenada, en eso estamos claros, por ende el Estado de evitar que la medida cautelar sea igual o más gravosa para el procesado que la pena que se le impondría con una sentencia con una sentencia condenatoria, es decir respecto de conductas cuya pena sea ínfima, señor Juez estamos hablando de un delito de tráfico de influencias cuya pena máxima es de 5 años, frente a 12 meses de duración de la prisión preventiva, por lo que de ninguna manera es equiparable a la situación de la procesada con la de una persona condenada por este delito y eso sin tomar en cuenta los posibles agravantes que puedan tener lugar y las otras investigaciones que se

desprendan de todas este tipo de actuaciones, por lo tanto el parámetro de proporcionalidad se encuentra cumplido conforme la ley y los parámetros interamericanos de Derechos Humanos, y en cuanto al principio de legalidad, el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal contempla cuatro requisitos para que proceda la prisión preventiva, así elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, respecto a este primer requisito la Fiscalía ha acreditado múltiples elementos, destacando la pericia informática en la que se materializó los archivos fotográficos y de audio almacenados en el dispositivo de comunicación iPhone 12 Pro y la pericia de transcripción del referido audio que dan cuenta de la efectiva comisión del presunto delito, siendo evidente el cumplimiento entonces del primer numeral del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. Segundo sobre elementos que permitan evidenciar una posible participación, ya sea como autor o cómplice del delito, en relación a la señora Ruth Maribel Barreno, Fiscalía ha acreditado un total de 30 elementos de convicción con los cuales puede acreditar que efectivamente el 2 de junio del 2022 en la oficina 1201 del edificio Almagro Plaza se reunieron los ahora procesados Juan José Morillo, Ruth Barreno, Vladímir Jhayya y que ejercieron influencia en el Juez Provincial Gustavo Javier Osejo para que se resuelva de manera favorable una acción de protección presentada por la entonces presidenta de la Asamblea Nacional, Guadalupe Llori, todo esto en presencia de la testigo protegido que intervino en dicha reunión y realizó la grabación, por tanto este requisito también se encuentra justificado. Sobre la participación no es una participación pasiva, no es que me invitaron nomás a participar y yo no sabía de lo que se iba a tratar en una reunión informal, participación activa, en cuanto a los indicios que demuestran la insuficiencia de las otras medidas cautelares para cumplir los fines procesales y hasta también se llegará a decir es que es la persecución direccionada únicamente en contra de la procesada y no a los otros coprocesados, me refiero al señor Juan José Morillo y al señor Vladimir Jhayya, que usted señor Juez verificará también que durante el desarrollo de esta causa, cómo ha sido el comportamiento de estos procesados, sin tratar de obstaculizar el normal desarrollo de la justicia y únicamente haciendo ejercicio de su derecho legítimo a la defensa versus el comportamiento de la señora procesada sobre quién se está fundamentando y motivando esta pedido de precisión preventiva.

En este presente caso, la insuficiencia de las medidas impuestas ya se ha demostrado con la que la presentación periódica y la prohibición de salida del país no han sido suficientes, no alcanzan, para no permitir que la señora Maribel Barreno continúe siendo un riesgo de obstaculizar a la justicia, como ya se lo ha expuesto anteriormente poniendo en riesgo el fin procesal del juicio, incluso señor Juez hago referencia a las expresiones de la defensa del Doctor Jhayya el día viernes, cuando se trató de instalar la audiencia y que tampoco se logró, celeridad, se necesita cumplir con uno de los objetivos del proceso penal y que por la señora Maribel Barreno no hemos podido tener un normal desarrollo de esta audiencia, de este caso, más que de la audiencia y finalmente, sobre el último requisito de que se trate de una infracción sancionada con pena privativa libertad superior a un año, es basto decir que el

artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal establece una consecuencia jurídica de 3 a 5 años de privación de la libertad, sin contar con los agravantes que se pueda presentar en esta causa, por lo tanto al ser la pena mayor de 1 año este último requisito también se cumple. Señor Juez, la prisión preventiva que solicita el día de hoy la Fiscalía General del Estado cumple con todos los parámetros necesarios de legitimidad y legalidad que le permitirán a usted imponerla, de modo que solicito se dicte esta medida cautelar de prisión preventiva, reitero, conforme lo establecen los artículos 534 y 540 del Código Orgánico Integral Penal a la señora Ruth Maribel Barreno ahora bien, por la particularidad de las personas intervinientes en esta causa, como son dos Vocales del Consejo de la judicatura y una vez que se ha evidenciado riesgos procesales en la tramitación de la instrucción fiscal, que incluso ha trascendido las esferas disciplinarias efectuadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, integrado por los dos procesado que aunque digan que no votan dan quorum y pueden ejercer cualquier acción, la Fiscalía General del Estado se ve en la necesidad de solicitar medidas de protección hasta la finalización del proceso penal, es decir hasta que se haya ejecutoriado este caso a favor de la siguientes personas; en primer lugar, que se ratifiquen las medidas de protección dictadas a favor de la testigo protegido el día viernes 17 de marzo del 2023 a las 10h00 en la diligencia de recepción de testimonio anticipado, esto es las contempladas en los numerales dos y tres del artículo 558 del COIP, debido a que las causas que originaron su otorgamiento no han variado, sino por el contrario se han incrementado, tanto es así que ha elevado el nivel de riesgo de la protegida, según se puede evidenciar del certificado que se presenta a usted y el contenido reservado del expediente que pongo a su vista, incluso tengo que poner en su conocimiento que la testigo protegida reportó amenazas un día antes de la instalación de una de las audiencias que se encontraban dispuestas, por ser reservado pongo a su vista y disposición sin referir públicamente también, solicito que damos los últimos acontecimientos que son de dominio público y que también han sido expuestos al ser la Fiscalía un sujeto procesal de conformidad a lo establecido con los artículos 519 numeral 1 en concordancia con el artículo 558 numeral 3 del COIP, solicito se concedan. Las medidas de protección a favor del doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General del Estado Subrogante, quien también ha sustanciado esta investigación y tiene posibilidad de intervenir durante las siguientes etapas, del doctor Jefferson Aquíeta Tamayo en su calidad de Fiscal delegado como titular del despacho de la Fiscalía 1 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional, donde se tramita el expediente junto con el equipo de apoyo, específicamente para los funcionarios de la Fiscalía General del Estado que están sujetos al control disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura, es decir que los Vocales a través del Pleno del Consejo no puedan ejercer actos de persecución y de intimidación a través de estos ya consabidos inicio de procesos administrativos y/o disciplinarios, esto es a fin de garantizar el principio de objetividad y transparencia en la administración de Justicia, de ser procedente solicito que esta medida también se haga extensiva a los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción, Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, pues ante la reprochable actuación de los miembros del Consejo de la Judicatura, nada garantiza que

haya respeto al principio de independencia y todo esto para que pueda actuar con libertad y con base a lo que se está exponiendo y que no fallen por miedo a ser suspendidos o a ser destituidos. Señor juez, hasta aquí la acusación fiscal, entrego el expediente de investigación que sustenta esta acusación en 3314 fojas, es decir 33 cuerpos, hasta aquí la intervención de la Fiscalía, adicionalmente consigno por Secretaría la lista de testigos con los cuales se contará en la audiencia de juicio a fin de que sea puesto a disposición de los sujetos procesales y puedan hacer sus observaciones en el momento procesal oportuno.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Paso a sustentar la acusación particular presentada por la Procuraduría General del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, La acusación particular es presentada en contra de Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno en calidad de Vocales del Consejo de la Judicatura y de Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor en calidad de Juez de la Corte Provincial de Pichicha debido a los siguientes hechos y actuaciones obtenidas dentro de la instrucción fiscal, el 2 de junio del año 2022, en horas de la mañana, en las instalaciones del edificio Almagro Plaza, ubicado en las calles Diego de Almagro y Pedro Ponce, específicamente la oficina 12-01 se llevó a cabo una reunión en la cual se encontraban presentes los hoy procesados y los doctores Gustavo Javier Osejo y la testigo protegido dentro de la presente causa, en esta reunión el doctor Juan José Morillo solicitó al doctor Gustavo Osejo que se dé un trámite ágil y una resolución favorable a una apelación presentada por la Ex Asambleísta Guadalupe Llori en una acción de protección, la cual se encontraba signada con el número 17203-2022-02030, la cual fue rechazada ya en primera instancia por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, niñez y Adolescencia de la parroquia Mariscal Sucre de esta ciudad de Quito, en la cual Gustavo Osejo era parte del Tribunal de Apelación, Juan José Morillo en esta reunión habría manifestado que el señor Presidente de la República lo había llamado y había solicitado que converse con ellos, que había llegado a la Sala del doctor Osejo una acción constitucional, una acción importante, en la cual se pedían que las cosas políticas podrían cambiar y que estaban pretendiendo cambiar dentro de la Asamblea, incluso en instituciones como es el Consejo de la Judicatura, esta información puede ser corroborada a través del informe pericial DINETEC-Z9-J-2023-0780, además Juan José Morillo habría indicado en esta reunión que de la resolución favorable a esta acción de protección dependía también del juicio político que se iba a iniciar en contra de los Vocales del Consejo de la Judicatura, haciendo énfasis de que tanto él como Ruth Barreno se encontraba en una situación complicada políticamente y que habían tenido acercamientos con varias bancadas políticas, entre ellas Pachakutik, bancada de la cual era parte la ex Asambleísta Guadalupe Llori. Por su parte, Ruth Barreno, quien tuvo una participación activa en esta reunión, confirmó la aseveraciones realizadas por Juan José Morillo, además de manifestar que ya se habían conversado con las bancadas de la Asamblea, quienes habían ido personalmente a los despachos de los Vocales del Consejo de la Judicatura y habían comprometido ya con sus votos para evitar ser destituidos a través del juicio político, por lo que era importante para

ellos que esta apelación a la acción de protección se maneje en un buen sentido político y de una manera célere posible, una vez que el Juez Gustavo Osejo mencionó que él no era el ponente del Tribunal de Apelación y que debía revisar la causa junto con los integrantes del Tribunal, que eran los doctores Paquita Chiluiza y Cristóbal Valle, este último Ponente de la causa, Ruth Barreno mencionó que hablaría con alguien de nombre Carlitos Pazos para gestionar un acercamiento con el doctor Cristóbal Valle y sacar este fallo a favor, esta información es parte del peritaje TECZ9-SERRÍN-2023-0780 y del testimonio anticipado dado por la testigo protegida, además de que es importante mencionar que Ruth Barreno no negó haber sido parte de esta reunión conforme fue mencionada en la versión del ex Asambleísta Pamela Aguirre del 18 de octubre del 2022 y constante a fojas 1271 y 1277, quien manifestó que como parte de sus funciones de fiscalización en la Asamblea Nacional, preguntó a los Vocales Morillo y Barreno del Consejo de la judicatura si estuvieron presentes en la reunión del 2 de julio. Durante la reunión del 2 de junio, Wladimir Jhayya por su parte fue el encargado de llevar a los Jueces Gustavo Osejo y la testigo protegida a la oficina 1201 del edificio Almagro Plaza, además de participar en la reunión apoyando en todo momento las aberraciones de los hoy procesados y aportando opiniones jurídicas de cómo el Juez Gustavo Osejo podía fundamentar su resolución para aceptar la apelación de la acción de protección, lo cual beneficiaría la situación de los Vocales del Consejo de la Judicatura presentes en la reunión, de lo mencionado queda claro que los hoy procesados en la reunión de junio ejercieron influencia en el Juez Gustavo Osejo, intentando que como parte del Tribunal de Apelación de la acción de protección mencionada, junto con los demás Jueces de la causa, aceptar este recurso de apelación para beneficiar a un tercero e incluso a ellos mismos, ante la situación política en la que se encontraba, quienes al final no fueron llevados a un juicio político. En base a los hechos mencionados no existe duda de que los hoy procesados ejecutaron sus conductas enmarcadas en lo que establece el artículo 285 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de tráfico de influencias, por cuanto en sus calidades de servidores públicos ejercieron influencia en otro servidor prevaliéndose de su cargo jerárquico para obtener una relación y una resolución inmaterial favorable a sus intereses, debiéndose en tomar en consideración que justamente el delito de tráfico de influencias incluso es un delito de peligro y que el bien jurídico protegido es la protección a la administración pública como instrumento al servicio de los ciudadanos.

Por otra parte, las conductas de los acusados fueron ejecutadas con dolo, cualidad de tipicidad subjetiva que requiere necesariamente el tipo penal de tráfico de influencias, en virtud de lo mencionado y con la finalidad de no ser reiterativa solicito a usted desde ya que se sirva dictar un auto de llamamiento a juicio en contra de los hoy procesados por haber adecuado su conducta al tipo penal de tráfico de influencias en las calidades de coautores para el señor Juan José Morillo y Ruth Maribel Barreno y de cómplice a Vladímir Jhayya, por su parte con relación a las medidas cautelares con relación a Juan José Morillo y Vladimir Jhayya, solicito que las mismas sean ya ratificadas y con relación al pedido de prisión preventiva de la señora Ruth Maribel Barreno, creo que Fiscalía General del Estado ha justificado ya su pedido por lo

que usted será el encargado de resolver en Derecho.
Con relación a las medidas de carácter real solicito que se mantengan las ya establecidas en el 549 numeral cuatro y 551 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la prohibición de enajenar bienes inmuebles, inmovilización de bienes muebles, fondos, dineros, valores y acciones que sean propiedad de los procesados por el monto de 5100 dólares, conforme consta en la audiencia de formulación de cargos.
Con relación a los medios probatorios procedo a enunciar los siguientes; tomando en consideración que por principio de comunidad de la prueba utilizaremos los ya mencionados por Fiscalía, pero adicionalmente anunciamos los siguientes: como prueba testimonial, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Alejandra Pamela Aguirre Sambonino, Andrea Natalia Bravo Grande y Anderson Alejandro Boscán, como prueba pericial adicionalmente a eso también que se desde ya que solicitamos que el audio del testimonio anticipado también sea practicada en la audiencia de juicio, reproducida en la audiencia de juicio. Con relación a la prueba pericial se llama a los Tenientes de policía Carlos Francisco Osorio Vega, Cabo segundo de policía Giovanni Paúl Atiaga Iñiguez, Cabo de policía David Espín Estévez, Sargento de Policía Wilmer Lincango, Policía José Ramírez Ramos, Sargento de policía José Ramírez, Sargento Eduardo Vinicio Mora Muñoz, Ingeniero Marco Aurelio Pazmiño, Sargento segundo de policía Hugo Iván Adriano Villa, Sargento segundo de policía Jorge Vladimir Ubidia, capitán de la policía Andrés Dávila Espín, y a quienes se les notificará a través de la Policía Nacional adicionalmente, también solicito desde ya que la audiencia de juicio se reproduzcan los audios de los cuales fueron se hizo los peritajes por parte de los de peritos, además del testimonio que ellos presentaron y como prueba documental, el oficio 764 RBAN del 2022 de 15 de junio del 2022, el oficio CJPRC-2022-0346 OF del 17 de junio del 2022; el oficio 1029 TTCFNA-CPJP-2022 del 01 de julio del 2022; el oficio AN-CFCP-2022- 0182 del 22 de julio del 2022; el oficio 360 2022-P-CP-JP-YP del 15 de agosto del 2022; el oficio CPCCS-SG-2022-0176-OF, el oficio PNF-SD-2023-0049-E de 11 de enero del 2023, el oficio CJNT-2023-0052OF de 17 de marzo de 2023; el oficio CJ-SG-SNR-2023-0482 OF del 17 de marzo del 2021; el oficio CJ-SGN-2023-0069-FEOF de 20 de marzo del 2023; el oficio CJ- SG 2023- 0072 del 28 de marzo del 2023; el oficio CJDN tics-2023-0059OF del 29 de marzo del 2023, el oficio PN-DGI-DIMPRO-PCJ-2022-006; el oficio CJSG-2023-0084OF del 14 de abril del 2023, el oficio CJ-SG 2023-090-OF del 24 de abril del 2023 y finalmente el oficio ANSG-2023-2124M del 7 de julio del 2023, hasta aquí la prueba presentada por la Procuraduría General del Estado, voy a hacer entrega del escrito de prueba para las partes procesales.

DR. WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ- JUEZ NACIONAL: Ahora bien, es el momento de escuchar en este caso la intervenciones de las personas procesadas, han escuchado cuál es el anuncio de prueba, la oportunidad de su intervención se basa entre estamentos para que conozcan cuál es la dirección de la audiencia preparatoria en este sentido, se pronunciaran sobre 3 cuestiones, sobre la solicitud de la inadmisión, rechazo y exclusión de medios de prueba, sobre el dictamen acusatorio y la anunciación de sus medios de prueba autónomos

-993-
novecientos
noventa
y tres

0000 085

¿Les queda claro eso defensas? es lo que dimensiona el 604 del COIP.

DEFENSA DEL PROCESADO JUAN JOSÉ MORILLO: En aplicación o determinado por el artículo 604 numeral cuatro literal C del Código Orgánico Integral Penal y conforme así también ustedes lo han manifestado, me permito solicitar la siguiente ejecución probatoria, el informe técnico pericial de audio y vídeo y afines signado con el número DINITECZ9-2023 00780-PGR de fecha 28 de abril de 2023 que obra fojas 1937 a 1950 vueltas y el informe técnico pericial número DINITECZ9-2023-0236-OF de fecha 17 de julio de 2023 constante de Fojas 2869 a 2894 en virtud de que estos dos informes pese a referirse a una supuesta misma grabación constante en un dispositivo no guardan relación al momento de la transcripción, pues de estos adolecen de frases y palabras completas que han sido omitidas tanto más que el informe de identificación de voces que me he permitido identificar, empieza desde el minuto 21. 6 a la hora 11:02, lo que significa que 21 minutos de conversación han sido eliminados arbitrariamente en este peritaje con lo que se genera un estado de indefensión tratándose de igual forma de una actuación ilegal que vulnera el artículo 76.4 de la Constitución de la República, ya que si hubiera realizado una pericia íntegra como lo manda la ley, se hubiera podido determinar qué personas participaron y de qué se trataba el diálogo constante en dichos audios, de igual forma solicito se sirva excluir el informe pericial signado número DINITECI-Z9-JCRIM- IFO-2023-0880-OF de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por el ingeniero Marco Aurelio Pazmiño constante de fojas 1872 a 1927, puesto que este establece un tamaño de un audio peritado de 33.75 megas y en el informe pericial signado DNITEC-Z9-JCRIM- IVA-2023-00079-PR, de fecha 31 de agosto de 2023, constante de foja 3236 a 3241 consta un tamaño del mismo audio de 35.39 megas, es decir existe dos megas de diferencia, esta contradicción genera un estado de indefensión en virtud de que la defensa no puede establecer de cuál de los dos audios debe ejercer su derecho a la defensa, puesto que pese al ser supuestamente iguales, existe la diferencia que ya he relatado, esto violenta lo establecido en el artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que no se realizó la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio, por lo tanto nuevamente se vulnera el artículo 76.4 de la Constitución de la República de Ecuador y debe ser también excluida conforme así lo determine el artículo 604.4 literal C del Código Orgánico Integral Penal. Hasta aquí la solicitud de exclusión probatoria.

Continúe sobre el dictamen.

Respecto de los fundamentos de la acusación fiscal, todos los elementos de convicción que han sido enunciados y recabados por Fiscalía General del Estado, tanto en la fase Investigativa como en la fase de instrucción fiscal, se tratan de actuaciones atípicas que no se subsumen a ningún tipo penal establecido en el Código Orgánico Integral Penal, peor aún a la que se encuentra tipificado en el artículo 285 denominado tráfico de influencias, en esta audiencia la Fiscal General del Estado ha expresado que el doctor Juan José Morillo habría organizado una reunión el día 2 de junio del año 2022, para presuntamente influenciar en el doctor Gustavo Osejo, Juez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha e integrante del Tribunal que

sustanció la acción de protección signada con el número 17203-2022-02030, que como ha quedado demostrado a la fecha de la celebración de dicha reunión el doctor Osejo ni siquiera tenía conocimiento de su competencia dentro de la causa referida, pues así la señora Fiscal General del Estado dio lectura a la transcripción en donde el referido doctor no sabía, ni tenía conocimiento, que había radicado su competencia para resolver dicha causa constitucional.

De palabras de la propia Fiscalía y conforme obras del proceso se trata de una conversación respecto de una coyuntura política de la época, jamás se solicita que exista una resolución favorable, Fiscalía miente al afirmar esto, pues se escucha de una preocupación por posibles grupos políticos que podrían ejercer presión en dicha acción de protección y dicha preocupación radica en que no se falle en línea de Derecho y que se escuchen muy bien, en línea de Derecho, la Fiscalía ha informado que se ha solicitado que sea una solución favorable, mentira, se solicita que se falle en línea de Derecho y que se lo realice con celeridad, principios que norman todo procedimiento judicial, en esta parte la doctora Diana Salazar realizó una pausa e indicó que aquí existe tráfico de influencias, como yo le he manifestado son cosas muy distintas exteriorizar una preocupación por posibles injerencias por parte de grupos políticos a solicitar una resolución que sea favorable ¿en qué momento de la redacción y la lectura que realizó Fiscalía General del Estado se solicita al doctor Gustavo Osejo que el fallo dentro de dicha resolución sea favorable? En ninguno, Fiscalía sabe que no tiene causa y es por esto que ha convertido este juicio en un caso mediático para que exista un juzgamiento paralelo, nosotros confiamos en su autoridad y como Juez garantista imparcial, que más allá de cualquier juicio mediático pueda resolver en Derecho.

Respecto a la reunión del primero de junio del 2022 que mencionó Fiscalía General del Estado, es importantísimo mencionar esta fecha en efecto, es necesario recalcar a usted señor Magistrado que el 1 de junio del 2022, es decir un día antes de la dudosa grabación realizada por la hoy testigo protegida, hubo una reunión institucional en las dependencias del Consejo de la Judicatura que se encuentra ubicado en la avenida 12 de octubre y Francisco Salazar, en la cual como ya lo ha manifestado Fiscalía se trataba de un punto principal que era recibir una invitación por el centenario de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por qué es tan importante este día, pues en este día a las 16h00 de la tarde se da la reunión que así lo manifestó Fiscalía General del Estado, sin embargo de forma suspicaz, maliciosa y con intención de evadir los controles de seguridad, como son cámaras de video y por último la consignación y entrega de su celular al respectivo guardia policial que se encuentra al inicio del piso 14 del Consejo de la Judicatura, la doctora, hoy testigo protegida, se dirige a las oficinas 30 minutos antes de la doctora Maribel Barreno y posteriormente 30 minutos aproximadamente accede en la oficina donde se lleva a cabo la reunión que trataba la invitación del centenario de la Corte Provincial, y no lo digo yo, así consta a fojas 1285 a 1302, dentro del informe de audio y video DIMITECZ9-JCRIM-AVA-2022-01860-PER ,de fecha 20 de septiembre de 2022, que contiene el informe pericial de video de ingreso de la hoy testigo protegida de iniciales M.R, el día y hora antes señalado, especialmente a fojas 1292 a 1298 se puede visualizar que la única participante de la mencionada reunión que no aparece en

las cámaras de seguridad es la doctora hoy testigo protegida, no quiero caer en el mismo campo de Fiscalía General del Estado, es decir el campo de la (...), porque el debate jurídico se debe sustentar con hechos que han sido sustentados y recogidos como elementos de convicción, mediante los cuales sí puedo manifestar de forma enfática que la hoy testigo protegida con el fin de irrogar un daño al doctor Juan José Morillo y a la institucionalidad del Consejo de la Judicatura y en virtud de que no pudo tener el 1 de junio de 2022 una grabación que pueda perjudicarles, de forma sospechosa planifica una segunda reunión casi inmediata, es decir el 2 de junio de 2022, la que conforme obra del proceso en fojas 1767 a 1776 y dentro del informe de llamadas telefónicas número PN-UNIF-DAI-2023-0106-I de fecha 5 de abril de 2023 y la ampliación del informe de INITSZ 9-JCRIM-IFO-2023-2223-OF de 9 de septiembre de 2023 constante de fojas a 3274 a 3275 en el que constan la llamada de entrante y saliente de los procesados y del propio testigo protegido, no se desprenden llamadas por parte del doctor Morillo hacia la doctora Maritza Romero, ni al doctor Vladimir Jhayya, peor aún al doctor Gustavo Osejo, situación que adicionalmente a las versiones consignadas dentro de este proceso se concluye meridianamente que fue la doctora hoy testigo protegido quien se convirtió en organizadora de dicha reunión, al punto que personalmente y conforme obra del expediente, concurrió a los despachos de los señores Jueces Gustavo Osejo y Vladímir Jhayya a requerirles que se trasladaran al lugar donde se llevó a cabo la reunión el 2 de junio del 2022, intenciones al que me estoy refiriendo, se va evidenciando porque la propia testigo protegida reconoce haber realizado las tomas fotográficas desde el lobby del edificio donde se iba a llevar a cabo la reunión, posteriormente realiza un vídeo en el ascensor, es decir ni siquiera accedía a dicha reunión y ya se encontraba realizando tomas fotográficas y grabaciones, posteriormente procede grabar las dos oficinas y mesas de reunión, situación que está demostrada dentro del informe pericial de informática forense signado con el número DINITEC- Z9-IEO-2023-0262-PER, de fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se realiza la exhibición del contenido fotográfico y digital de los dispositivos con cadena de custodia números 6377-23 y 166-23, es decir el iPhone 12 pro que fue entregado 7 meses después por parte de la hoy testigo protegido, Fiscalía hizo énfasis en el que se habría mantenido en silencio quienes participaron en la reunión, en efecto la testigo protegida guardó silencio y entrega el teléfono 7 meses después de haberse realizado dicha reunión, esto no fue pues manifestado por la Fiscalía, Fiscalía no indica la fecha que entrega.

Consta el contradictorio testimonio anticipado rendido por la doctora hoy testigo protegida a fojas 1968 a 1985, del cual sorprende como Fiscalía General del Estado protege a quien de forma activa organizó y participó en la reunión del día 2 de junio de 2022, quiero permitir remitir a 3 líneas únicamente de dicho testimonio, a foja 1972 vuelta, la hoy testigo protegida indica: generé una grabación, prendí mi teléfono celular iPhone 12, color dorado y desde que ingresamos a la oficina grabé el ingreso y toda la reunión, sin embargo al contestar la pregunta 28 en la cual se pregunta en qué momento prendió el celular Fiscalía la protege y dice que es capciosa dicha pregunta pues que no tenía apagado el celular, aquí existen dos afirmaciones que no existe lógica, la hoy testigo protegida dice que había tenido apagado y que lo prende y

Fiscalía por su parte pues intenta deslegitimar una pregunta, cómo sabía la doctora hoy testigo protegida la temática sobre la cual se iba a tratar la reunión o es que acaso ella en su diario convivir se pone a grabar y a tomar fotografías de todos los edificios que ella concurren, es evidente que pretendía obtener una grabación que le permita conseguir la Presidencia del Consejo de la Judicatura, es sí que de foja 2376 a 2384 vuelta consta el oficio asignado con un número 367-2023-IF55-2022-FGE- UFCN- JAT de fecha 7 de julio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Merizalde Núñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual remite copia certificada de los oficios número 1311-3-CNJ 2022, de fecha 19 de agosto del 2022 y 1313-O- CNJ-2022-2384 de los cuales a fojas 2384, la doctora, hoy testigo protegida 6 días posteriores a la publicación del audio objeto del presente proceso, encabeza la terna emitida por la Corte Nacional para presidir el Consejo de la Judicatura, entonces tenemos que la hoy testigo protegida, organiza, planifique una reunión, la graba, la pública, la difunde y posteriormente encabeza la terna emitida para presidir el Consejo de la Judicatura, en el referido oficio consta una copia a miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pero qué sucede y qué llama la atención, que también remite copia al doctor Virgilio Saquicela, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador en ese entonces, por qué se le notifica al señor Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, tómese en cuenta que conforme a manifestó así la testigo protegida, ella habría compartido en un principio dicho audio al referido doctor Virgilio Saquicela, debo informar a usted que dentro del acta de testimonio anticipado constante foja 1973 vuelta, la hoy testigo protegido informa y esto es importantísimo en cumplimiento de lo que señala el artículo 100.8 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 123.5 del Código Orgánico de la Función Judicial, le llamé al doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y le puse en conocimiento lo que había sucedido, por qué era importante esas líneas que pidió la lectura, en virtud de que Fiscalía General del Estado ha indicado que existe un prevalimiento, es decir que aparentemente los Vocales del Consejo de la Judicatura son jerárquicamente superiores a la hoy testigo protegida, al respecto me permito dar lectura a lo que determina el artículo 100.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, con su venia, poner en conocimiento del superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular, nuevamente repito, poner en conocimiento superior jerárquico, la propia testigo protegida informa que su superior jerárquico en este caso sería el doctor Iván Saquicela Rodas, quién en la época era Presidente de la Corte Nacional de Justicia, pero por qué hace esto, porque quería protegerse, porque sabía muy bien que siendo una funcionaria pública tenía la obligación de denunciar al haber presenciado un posible cometimiento de un delito, entonces reconoce que los Vocales del Consejo de la Judicatura no son jerárquicamente superiores, como así lo establecido la Fiscalía General del Estado, sino que habla del Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

De igual forma a fojas 1974 expresa; el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas me dijo yo quiero escuchar ese audio, así que por favor le ruego me dé una copia del mismo, le dije doctor yo le estoy denunciando este hecho, me dijo sí, pero yo le quiero escuchar, entonces el

día 3 de junio del 2022 le entregué en sus manos una copia del audio y él escuchó en mi delante el contenido, de igual forma a fojas 1974 vuelta, indica; el problema es que yo todavía no voy a regresar a Quito, esto le indica el doctor Iván Saquicela a la hoy testigo protegida, pero yo he conversado con el doctor Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, te pido de favor que le entregues una copia del audio a Virgilio y por favor no hables con nadie. Más adelante dice: yo cumpliendo su disposición el 14 de junio del 2022, el doctor Virgilio Saquicela vino hasta a mi domicilio, tenemos que el Presidente de la Asamblea Nacional en esa época se moviliza voluntariamente al domicilio de un testigo protegido y le entregué cumpliendo la disposición del Presidente de la Corte Nacional; nuevamente destacó lo que indica aquí cumpliendo la disposición del Presidente de la Corte Nacional, quien dispone, el jerárquico superior, quien indica que el jerárquico superior, el Presidente de la Corte Nacional, no existe ninguna disposición por parte de ningún Vocal del Consejo de la Judicatura, por el contrario existe una expresa disposición del doctor Iván Saquicela, quién también debo resaltar a la época se encontraba suspendido, de aquí se desprende que la propia doctora Maritza Romero, testigo protegido, invocando el artículo 100 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce así que no existe jerarquía superior por parte del Consejo de la Judicatura y es por esto que era tan importante la comparecencia y que rinda versión el señor Virgilio Saquicela.

Por otro lado, queda también demostrado que el audio grabado el 2 de junio del 2022 fue ya manipulado al día siguiente, es decir el 3 de junio del 2022, cuando así lo manifiesta la testigo protegido al haberlo compartido y también el 14 de junio del 2022 nuevamente lo manipula y lo comparte, así lo ha manifestado de forma taxativa dentro de su testimonio anticipado, este elemento de convicción desde el siguiente día de que fue grabado, fue contaminado, y esto pues no nos ha señalado a Fiscalía General del Estado, porque como usted lo puede recordar Fiscalía General del Estado manifiesta que existen 3 audios, pues no, también existen aquellos que fueron compartidos al doctor Iván Saquicela y al doctor Virgilio Saquicela conforme lo he manifestado.

Nuevamente me permito resaltar que el doctor Juan José Morillo jamás organizó dicha reunión, en virtud de que adicionalmente al reporte de llamadas, ya hice referencia anteriormente consta las versiones del doctor Gustavo Osejo y del Doctor Vladimir Jhayya, quienes informan lo siguiente; el día 2 de junio del año 2022 aproximadamente a las 07h45 llegué a mi lugar de trabajo precisamente al piso 13 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde me disponía a ser parte de una audiencia que tendría lugar a las 08h30 dentro de la causa número 17203-2021-0497 aproximadamente entre las 08h00 y las 08h25 llega a mi despacho la doctora Maritza Romero, así lo manifiesta el doctor Gustavo Osejo, no indica que los Vocales del Consejo de la Judicatura la hayan convocado a ninguna reunión, nuevamente la testigo protegida pues es quien convoca y quien organiza la reunión.

De igual forma, el Doctor Jhayya a foja 2343 a 2347 del cuerpo 31, relativo a los hechos del día 2 de junio del 2022, informa soy expreso y veraz en afirmar que a dicha reunión fue invitado única y exclusivamente por la doctora Maritza Romero, quien alrededor de las 08h00

y poco más de la mañana me visitó en mi oficina de la Corte Provincial de Justicia para indicarme que la acompañara a una reunión que a las 08h30 de la mañana se iba a mantener, he reflexionado, dice líneas más adelante igualmente y siempre me pregunté por qué razón me invitó a esa reunión y solo después de que se disiparon y se conoció quién grabó entendí que la única razón por la que me invitó a dicha reunión, era porque ya tenía planificada dicha grabación.

Es así que la hoy testigo protegida, sorprendentemente, protegida valga la redundancia por Fiscalía, a pesar de que ella planifica y organiza y participa en la reunión del 2 de junio y que también relata y realiza un testimonio anticipado, que es completamente contradictorio, en virtud de que ella organiza, planifica y participa y graba la reunión, en una entrevista, que tampoco Fiscalía General del Estado le ha comentado otorgada al señor Fabricio Vela, afirmó por más de 7 ocasiones que no habría participado en dicha reunión, me permito dar lectura a lo que informó la hoy testigo protegida, le preguntan a foja 2917

P: ¿Doctora, usted estuvo o participó de la reunión de los Vocales con el Presidente de la Corte de Justicia de Pichincha, Gustavo Osejo, en aquella reunión en la cual el doctor Morillo se escucha un audio que le pide al doctor Osejo apoyo a nombre del Presidente de la República para que la señora Guadalupe Llori regrese a la Presidencia? esto consta a fojas 2917 y es importante porque la testigo protegida dice.

R: No, no estuve en esta reunión.

P: ¿Por qué a usted le han dicho que usted grabó el audio?

R: No, no estuve en esa reunión. Segunda ocasión.

P: ¿Usted puede probar que no estuvo en esa reunión?

R: Yo no estuve en esa reunión, estuve en el Consejo de la Judicatura ese día, yo públicamente ya he ido a dar inclusive una versión a la Fiscalía.

P: ¿A usted le llamó la Fiscalía por esto o usted fue voluntariamente?

R: Fui voluntariamente a dar mi inversión.

Después nuevamente quien realizó realiza la entrevista le dice, en esta reunión donde se hizo viral el audio ¿usted no estuvo? Yo no he escuchado nada. Cuarta ocasión que niega ¿Pero estuvo en la reunión o no? No sé cuál reunión sería porque el único momento en el que yo estuve en el Consejo de la Judicatura fue para entregar unas realizaciones, sería 10 minutos, no he estado en esa reunión, yo no he escuchado absolutamente nada y quien haya estado, el ciudadano valiente que haya puesto en conocimiento de la ciudadanía estos datos y estos altos Tribunales es una persona muy valiente. Y que hace el entrevistador, perdón que le insista, pero para que quede claro evidentemente

P: ¿Usted dice que tuvo el Consejo de la Judicatura, no ha participado en una reunión, usted no escuchó que el doctor José Morillo le diga al doctor Gustavo Osejo a nombre del Presidente que le ayude la señora LLori?

R: No, yo no he escuchado absolutamente nada.

Seis veces niega la hoy testigo protegida haber participado en dicha reunión, como ha quedado demostrado la testigo protegida inmediatamente después de la referida reunión procede a

modificar afectando la integridad de la grabación, porque la comparte conforme así lo relató ella misma en su testimonio anticipado, sin que ésta haya ingresado legalmente en cadena de custodia, pues la habría compartido con el doctor Iván Saquicela, Presidente de la Corte Nacional a la época, y el doctor Virgilio Saquicela, Presidente de la Asamblea, pero qué sucede, posteriormente también remite al medio de comunicación La Posta, Teleamozonas y a FM Mundo, es así que la hoy testigo protegida, manipuló y creo cuatro copias diferentes de la misma, conforme consta de los informes constantes de foja 122 a 123, foja 277 a 281, foja 1284 a 1302 respectivamente, pues como se puede observar los audios se encuentran en formato MP4, este particular es importantísimo resaltar, formato MP4 cuando el que ha sido extraído del iPhone 12 PRO, que fue entregado 7 meses más tarde y que fue periciado como consta foja 1823 a 1927, es el formato M4A, es importante señalar que los dispositivos electrónicos de marca Apple como es el dispositivo iPhone 12 PRO, no graban en MP4, graban en formato M4A para conservar la calidad del audio, entonces qué sucede, la doctora hoy testigo protegida, cambia de formato al audio de M4A a MP4 para que pueda ser reproducido por los canales de televisión y por los canales como fue La Posta y para que puedan escuchar doctores Virgilio e Iván Saquicela, esto no se ha dado cuenta la Fiscalía General del Estado o no lo ha comentado, pero es importantísimo, aquí se denota cómo antes de que ingrese a la cadena de custodia ya es adulterado el formato en el que consta dicho audio.

Debo informar igualmente que se practicaron dos allanamientos de las propiedades de la hoy testigo protegida, tome en cuenta que no se allanó ningún domicilio más, solo de la hoy testigo protegida, en los cuales dicho dispositivo que le ha entregado 7 meses después y que por cierto debe informar que tenía apenas 7 contactos, que no tenía chip y que justamente el contacto de mi defendido del doctor Juan José Morillo, es creado el 11 de diciembre del 2022, así consta en fojas 1894, es decir la doctora graba una reunión en junio del 2022 y 6 meses después crea el contacto doctor Juan José Morillo, así consta en el informe pericial a foja 1894, entonces tenemos que es creado 6 meses después de dicha reunión y dos meses antes de que entregue teléfono celular.

De igual forma, los tamaños presentan inconsistencias, en el informe pericial número DINITECZ9-JCLIMIFO-2023-0880-OF, de fecha 25 de abril del 2023, suscrito por el ingeniero Marco Aurelio Pazmiño constante de fojas 1873 a 1927, establece un tamaño del audio de 33.75 Megas, sin embargo posteriormente se realiza otro informe pericial denominado de identificación de voz y análisis de señales acústicas, número de INITSZ9-JCRIM-IVA-2023-0079-PER, de fecha 31 de agosto del 2023, consta a fojas 3231 y 3241 tiene un tamaño de 35.39 megas, es decir dos megas de diferencia, ahora ya no solo existe un cambio de formato, sino también de tamaño del audio, que es el único elemento de convicción con el cual cuenta Fiscalía, como ya lo referí los formatos del iPhone son M4A no MP4, que afectó a su integridad al ser cambiado dicho formato, esta situación a lo que establece el artículo 500 del Código Orgánico Integral Penal, quiere decir que se encuentra viciado y no puede ser considerado como elemento de convicción, es que tanto es afectado su

integridad que a foja 903 consta el oficio de FM Mundo que indica, y esto es importante que conozca usted Señor Magistrado y que bueno que está presente la prensa, qué indica este oficio "no tenemos el audio completo, a nuestro periodista de investigación le debo una parte de esa grabación" posteriormente indica "junto a este fragmento ojo fragmento entregado a la dirección de noticias y la parte que se dispuso para la edición en el programa más allá de los hechos" entonces tenemos ahora un elemento de convicción que es alterado en su formato, mutilado en cuanto a su tamaño y que es fragmentado conforme así también lo manifestaron los canales que tuvieron acceso al mismo y que posteriormente lo publicaron.

Mucho antes de que sea allanado el domicilio de la testigo protegida, esta grabación ya había sido manoseada de forma grosera, mutilada y convertida en otro formato, situación que invalida la presunción de legalidad de este elemento de convicción, que es el único como le he manifestado con que cuenta Fiscalía, la testigo protegida que rinde su contradictorio testimonio anticipado fue entonces quien organiza la reunión del 2 de junio del 2022 y así pues lo manifiestan los informes técnicos periciales de audio y video número DIMITECZ9 JCRIM-AVA-2023-0363-TER, de fecha 25 en julio de 2023, constante foja 2913 a 2920, en el cual la hoy testigo protegida de forma pública informa por más de 7 ocasiones que no habría participado en dicha reunión, como ya me permití dar lectura.

Fiscalía General del Estado pretende llamar a juicio al doctor Juan José Murillo con un audio que fue manipulado y editado y con una testigo protegida que no ha hecho más que mentir desde el inicio con el fin de poder llegar a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, como usted lo puede observar el presunto audio que a criterio de Fiscalía justifica el supuesto tráfico de influencias, no se ha podido determinar la autenticidad del mismo, conforme lo determina en el informe número DIMITECZ9-JCRIM-IFO-2023-0250-OF, que en su página 6 constante a foja 3226 determina con relación al audio denominado 20220602093833, no consta su autenticidad y es que dentro del referido informe se puede observar varias fotografías que indica integridad y autenticidad, entonces el señor Perito determina cuál es la integridad, pero cuando llegamos a fojas 3226, archivos de audio-autenticidad, pone el agente encargado del peritaje "no consta", por lo tanto su autenticidad se encuentra en tela de duda, además de que esta grabación incumple lo señalado en el artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal, pues no se trató de una grabación espontánea y así lo refiere la propia Fiscalía de libro de Derecho Procesal Penal quien en su página 3 manifiesta, en caso de las que de que las grabaciones sean obtenidas, una de las partes, el único punto a tomar en cuenta es que la grabación sea espontanea, además debe someterse a las pericias correspondientes para determinar que los videos, grabaciones o fotografías no hayan sido editados; de la foja 3226 la autenticidad no consta, ahora, tenemos que en primer lugar la grabación no fue espontánea, conforme obra del expediente, la misma fue planificada por la hoy testigo protegida y por otro lado respecto de este audio que es un elemento de convicción sustancial y directo, Fiscalía tenía la obligación de demostrar científicamente que no haya editado, sin embargo de foja 3236 a 3241 consta el informe DIMITECZ9 JCRIM- IVA-2023- 00069- PR y en la foja 3240, no se puede indicar si el archivo de audio ha sido convertido, renombrado o sometido a algún

proceso que altere su originalidad e integridad, en razón de que no se trabajó con la fuente original, este informe fue leído por Fiscalía General del Estado, pero no se pudo determinar si fue convertido, renombrado o sometido a algún proceso que altere su originalidad, es por eso que como manifesté anteriormente existen alarmantes diferencias entre los audios que han sido periciados que de forma univoca y concordante revela la manipulación, edición y contaminación del audio contenido en el iPhone 12 Pro, entregado por la hoy testigo protegida 7 meses después, único elemento de convicción con el que Fiscalía General del Estado pretende llamar a juicio al doctor Juan José Morillo, ahora, para que este delito se cometa debe concurrir 3 requisitos; la influencia, es decir no basta la mera sugerencia o indicación, sino que la influencia debe provenir de una presión derivada de la relación especial entre el sujeto activo y pasivo del delito, a fojas 413 consta la resolución unánime mediante el cual Tribunal que conoció la acción de protección, no aceptó la solicitud de excusa en virtud de que el doctor Osejo gozaba de imparcialidad y por lo tanto no se encontraba influenciado ni bajo presión alguna, adicional a esto el doctor José Cristóbal Valle, que también formaba parte del Tribunal y la doctor Paquita Chiluiza, manifiesta en sus versiones a foja 1600 el doctor Cristóbal Valle, indica: ¿durante la revisión del expediente Constitucional 17203-2021-02030 usted de manera directa recibió alguna disposición o solicitud a la emisión de resolución por parte de los señores, doctor Juan José Morillo Velasco, doctora Maribel Barrena, Gustavo Osejo? Ninguna disposición. La doctora Paquita Chiluiza ¿diga la compareciente si durante la sustanciación del cliente constitucional usted de manera directa recibió alguna disposición para la emisión de la resolución por parte de los señores Juan José Morillo? Jamás, de ninguna manera. Diga a la compareciente si durante la sustanciación del expediente constitucional, que ya me he referido, usted de manera directa recibió una disposición para la emisión de la resolución por parte del doctor Gustavo Osejo. Ninguna, existe suficiente respeto entre compañeros,acompañado de esto debe existir prevalimiento, entendido esto como la situación provocada por la influencia ejercida, si el culpable es algún funcionario público el prevalimiento debe rendir a las facultades propias del cargo o de una relación jerárquica, como ya lo manifesté anteriormente los Vocales del Consejo de la Judicatura no son jerárquicamente superiores a la hoy testigo protegida y así también lo reconoce el Consejo de la Judicatura mediante oficio número CJEXT-2023-08591, de fecha 22 de junio de 2023 constante a fojas 2203, mediante el cual certifican que el Consejo no es jerárquicamente superior que los Jueces de la Corte Provincial de Justicia, pues así lo establece el artículo 254 del Código de la Función Judicial, no existe el procedimiento jerárquico conforme así lo ha manifestado la Fiscalía General del Estado.

Con su venia me permito de igual forma dar lectura a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica que las Juezas, los Jueces, los Fiscales, están sometidos únicamente a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley y el penúltimo inciso señal, ninguna autoridad pública, incluido los funcionarios del Consejo de la Judicatura podrá interferir las funciones jurisdiccionales, mucho menos la elaboración de sus providencias, los servidores judiciales están obligados a

denunciar cualquier injerencia o presión indebida de sus funciones; situación que se le olvidó a la testigo protegida en su momento, porque no se encuentra ninguna investigación, ni se apertura ninguna investigación previa en contra de la testigo protegido, por el contrario Fiscalía todo momento la ha protegido, que también debe tener un beneficio material o inmaterial, Fiscalía General del Estado ha manifestado que el beneficio material o inmaterial, más allá de que no hubo una sentencia favorable, había sido una supuesta votación dentro del juicio político, así lo manifestó e indicó que a foja 2576 y 2575 se encontraban abstenciones por parte de Asambleístas pertenecientes a Pachakutik, pero tener en cuenta que hay 87 votaciones a favor y que apenas las decisiones son de 49 y que existen ex Asambleístas que no forman parte de Asambleístas, tenemos Asambleístas de la ID, tenemos de ciertas bancadas que no son parte de la bancada de Pachakutik, entonces si la hoy testigo protegida tenía la capacidad de interferir en los ex Asambleístas, como es que ella no pudo protegerse de ellos mismos dentro de la propia Asamblea Nacional, aquí se muestra la falacia de Fiscalía que dice que el beneficio habría sido una ayuda dentro del juicio jurídico.

Para poder hablar de tráfico influencias se necesita una inminente jerarquía que sugiera con ánimo de lucro y con prevalimiento pues que el funcionario público determine o resuelva de cierta u otra forma, como lo he manifestado en toda mi exposición y como se puede también comprobar del propio expediente, el doctor Juan José Morillo no es jerárquico superior de la doctora Inés Maritza Romero, ni del doctor Gustavo Osejo, tampoco es que actué influencia sobre el doctor Gustavo Osejo y tampoco recibió beneficio material o inmaterial para sí, ni para un tercero, en tal virtud todos estos hechos que he relatado son atípicos, es decir no constituyen delitos, ya que los elementos con los que Fiscalía ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, en su calidad de Juez garantista y en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 105 numeral dos del Código Orgánico Integral, solicito a usted se digne en dictar el respectivo auto de sobreseimiento a favor del doctor Juan José Morillo y en tal virtud en la aplicación de lo determinado por los artículos 607 del Código Orgánico Integral Penal, se levanten todas las medidas de carácter personal y real que han sido dictadas dentro la presente causa.

Respecto a la aplicación del artículo 77 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que ha solicitado la Fiscalía General del Estado al finalizar su exposición, debo informar que el artículo 77 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial en efecto prevé como inhabilidad para desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial a quienes hubiesen sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión por providencia ejecutoriada mientras no haya absuelta, si bien es cierto la presentada norma es clara, me permito manifestar que el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia de la Función, el mismo que se encuentra integrado por 5 delegados y sus respectivos suplentes provenientes de la Corte Nacional, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Función Ejecutiva y Asamblea Nacional, por otro lado, el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial

0000 090 noventa noventa y ocho

establece que la duración en el cargo de los miembros del Consejo de la Judicatura será de 6 años, en el caso de los Vocales del Consejo, el artículo 39 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los Vocales estarán sometidos al régimen de designación y fiscalización que emite la Constitución de la República Ecuador, en tal virtud es la Asamblea Nacional el único órgano facultado para fiscalizar a los Vocales del Consejo de la Judicatura, yo ya lo advertí en la anterior audiencia, cuidado se pretenda usar este juicio para intentar deslegitimar a un Vocal, quien únicamente puede fiscalizar y ser destituido por parte de la Asamblea Nacional, el artículo 42 del referido Código Orgánico de la Función Judicial establece la clasificación de los servidores de la carrera judicial, exceptuando a los Vocales titulares suplentes de dicha carrera, es decir el ámbito de aplicación de la norma invocada por Fiscalía General del Estado, es decir el artículo 77 numeral 3, que busca la destitución de los Vocales del Consejo, no les alcanza esto, en tal virtud solicito se rechace estas alegaciones de Fiscalía, ya que los Vocales del Consejo de la Judicatura no forman parte de la carrera judicial.

Respecto de las medidas cautelares pues en virtud de que Fiscalía pues se ratifica la medida cautelar que han sido ya expuestas al doctor Juan José Morillo, pues me ratifico las mismas, no tengo nada que decir. Respecto del anuncio probatorio, me permito revisar el siguiente anuncio probatorio el cual se encuentra de conformidad a lo dispuesto al artículo 101 y 104 numeral cuatro del Código Orgánico Integral Penal anunció totalidad de las pruebas, documental: copias certificadas de la acción de protección signada como número 17203-2022-02030 constante foja 353 a 861, oficio sin número de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por el director Carlos Gavilanes mediante el cual remite a un pendrive que contiene copia del audio de objeto del presente juicio a fojas 900 a 909; oficio sin número de fecha 27 de julio 2002 suscrito por la señora María Fernanda Zavala, Directora de Noticias Notimundo consta a fojas 903; oficio número 122-2022 de fecha 26 de julio del 2022, suscrito por el doctor Edgar Fabián Chávez, Fiscal de Fuero de Corte Nacional; oficio sin número de fecha 15 de julio de 2022, suscrito Cristian del Alcázar Ponce, Gerente General de FM Mundo en el cual adjunta copia del archivo correspondiente al audio objeto del presente juicio consta a fojas 906 a 908; oficio número 1090- 2022, de 27 de julio del 2022, suscrito por la Secretaria de la Sala que remite copias certificadas de la sentencia que registro la acción de protección, consta de fojas 917 a 933; informe bajo juramento de fecha 9 de agosto del 2022 suscrito al señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, y por el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República; oficio sin número de fecha 09 enero de 2023, suscrito por la testigo protegida, mediante el cual hace entrega por voluntad del celular iPhone 12 Pro, color dorado, compra de fojas 1421 a 1422, oficio de número DIMITEC055- 91-OF de fecha 13 de marzo, suscrito por el Capitán de Policía David Estévez, perito de la Jefatura Zonal el cuál se sugiere acciones destinadas a mejorar la señal digital del audio cuando pedimos que la marca iPhone 12 Pro que se encuentra ingresado en el centro de acopio de Criminalística a foja 1495. Cuidado, esto no es un informe pericial, es un oficio que determina que no puede ser escuchado. El informe telefónico número PN-UNIF-DAI-2023-0106 de fecha 5 de abril de 2023 a las 08h00 suscrito por el Cabo primero de Policía Jorge Daniel

Ochoa Cevallos, analista del ADN-PJ-UNIF constante a fojas 1767 a 1776; oficio 357-2023 de fecha 7 de julio de 2023, suscrito por el abogado Ismael Enrique Merizalde Nuñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante el cual remite copias certificadas de los oficios de los 1311-PCNJ-2022 de fecha 19 de agosto del 2022 y 13131-NJ-2022 costa de fojas 2377 a 2384; copias certificadas de la votación en el juicio político constante de fojas 2785 a 2789; oficio número CJEXT-2023-08591 de fecha 22 de junio 2003, suscrito por el Magister David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual certifica que el Consejo de la Judicatura no es jerárquicamente superior a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia constante a fojas 2253 y vuelta.

En cuanto a la prueba testimonial solicito que en aplicación a los artículos 501 y 502 del Código Orgánico Integral Penal, se cuente con los siguientes ciudadanos dentro de la respectiva audiencia de Juicio de existirla, doctor Cristóbal Valle, doctora Paquita Chiluiza, doctor Gustavo Osejo, licenciado Fabricio Vela, doctor Carlos Castañeda Gavilanes y la señora María Fernanda Zavala, directora de noticias de FM Mundo; Cristian del Alcázar Ponce, Gerente General de FM Mundo; Abogado Ismael Enrique Merizalde, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Magíster Alejandro Guzmán, Director General del Consejo de la Judicatura.

En cuanto a la prueba pericial y al ser ésta una prueba mixta la cual debe ser sustentada por quienes los han elaborado los respectivos informes, solicito que dentro de audiencia de juicio pues tome en cuenta se les notifique al Departamento de Criminalística a efecto de comparezcan el señor Teniente Policía Carlos Osorio Vega, el Cabo Segundo Policía Giovanni Paúl Arteaga Íñiguez; el tecnólogo de Criminalística William Santiago Toledo Herrería; Sargento Segundo de Policía José Ramírez Ramos; Sargento Primero de Policía Juan Aníbal Chiluiza; Sargento Primero de Policía Ángel Vicente Cacuango; Ingeniero Marco Aurelio Pazmiño; Cabo Segundo de Policía Denise Samaniego, Capitán de policía David Alejandro Espín Estévez; Sargento Segundo Margarita Tipantuña y Sargento Segundo Wilmer Lincango Guañuna; Sargento Primero de Policía Manuel Javier Quimbiurco, quien elabora el informe pericial de transcripción de la entrevista que manifesté anteriormente; Cabo primero de Policía Jorge Daniel Ochoa Ceballos, Capitán de Policía David Alejandro Espín Estévez, Subteniente Sergio Agustín Guzmán; Capitán de Policía Diego Damián Cabadiana, Teniente Policía Nelson Mejía Zambrano y Subteniente de Policía Sergio Guzmán Buitrón, adicionalmente todos estos peritos que mencionaba pues deberían ser notificados como lo he solicitado al Departamento de Criminalística y adicionalmente solicito a usted poder otorgarnos un tiempo prudencial a efectos de poder hacer llegar el escrito que contiene todo el anuncio probatorio que me he permitido dar lectura. Hasta aquí mi intervención.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA MARIBEL BARRENO VELIN: Es importante circunscribirnos siempre en este tipo de audiencias, cual es la naturaleza jurídica de esta audiencia, usted nos ha delimitado claramente cuando hace los posicionamientos que hagamos y el orden incluso de posicionamiento como tal. Respecto pedidos de exclusión, si bien hay

temas que merecerán análisis más adelante, pues no vamos a pronunciarnos por el momento, más sin embargo sí es importante ponderar lo dicho, siempre tenemos que circunscribirlo, insisto a cual es el espacio normativo procesal que demanda una intervención forense y al estar frente a una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la doctrina es categórica al sostener que estamos en una audiencia de presentación de armas, qué quiere decir, la señora Fiscal General del Estado a quien mi total respeto y consideración, siempre encontrarán de mi parte una litigación completamente leal, dicho de sea de paso y la doctora lo sabe, Fiscalía General del Estado presentó las armas hacia un órgano jurisdiccional y según la Fiscalía hay más de 30 armas o alrededor de 30 armas que están destinadas a generar en el Juzgador una suficiencia objetiva sobre la existencia material de una infracción y sobre la responsabilidad de una justiciable, en este caso nuestra defendida, la ciudadana doctora Ruth Maribel Barreno, usted lo que debe hacer, conoce la norma, es valorar si es que efectivamente en la justipreciación necesaria esos elementos cumplen el presupuesto de ser suficientes, esa suficiente objetiva.

Vamos a dar una conclusión anticipada de esta audiencia y en este momento, cuál es la conclusión anticipada, este caso, esta causa, está bajo el presupuesto previsto en el artículo 605.2 del Código Orgánico Integral Penal, porque los elementos de convicción respecto a los cuales Fiscalía General del Estado ha ponderado su tesis son insuficientes. En materia penal, el principio de legalidad es mandatario, eso lo sabemos todos, hasta el día hoy, de tal manera y si es que nosotros manejamos el principio de legalidad y fundamentalmente hacemos el análisis de adecuación típica, el silogismo jurídico debe ser perfecto, tengo la norma como premisa mayor, tendré la conducta acreditada a través de elementos de comisión como premisa menor y luego la conclusión de su autoridad, si la conducta no se adecua de manera objetiva y subjetiva a la premisa mayor pues simplemente el sobreseimiento es lógica y es por ello que la premisa mayor debe ser claramente definida y no basta y eso lo hizo Fiscalía General del Estado, no basta en detallar que la norma que está siendo activada, es del 285 del Código Orgánico Integral Penal, sino debemos determinar y debemos hilvanar la norma a fin de establecer si la conducta entendida como manifestación de voluntad final por parte de Ruth Maribel Barreno se adecua o no se adecua, estamos en derecho penal, no en derecho penal de autor, no basta estar presente un lugar, no basta simplemente estar sentado en un lugar para cometer una infracción, si no hay que realizar una conducta que sea positiva frente a la verificación de un hecho y qué nos dice el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado enumeradas de la Constitución de la Republica, prevaliéndose las funciones de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica ejercen influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros. Algunas apreciaciones previo a determinar incluso el grado de la participación que la doctora Diana Salazar ha referido al respecto de Maribel Barreno, bien estamos en el delito que no admite la figura omisiva, no cabe la omisión en el artículo 285 inciso primero del Código Integral Penal,

es un delito evidentemente activo, se lo realiza a través no de omisión, es lo primero que debemos determinar, consecuentemente de toda la tabla procesal, de todos los elementos de convicción debe existir un acto positivo que debió o hizo la ciudadana Ruth Maribel Barreno en aquella reunión que se dice dio el 2 de junio del 2022, en primer tema. En segundo término, ese hecho o ese acto positivo, debe haber sido de las facultades del cargo y fundamentalmente porque ese fue el elemento normativo que Fiscalía General del Estado activó y ese elemento normativo es el que venimos nosotros a verter en esta audiencia fundamentalmente de esa relación derivada de su jerarquía, de la jerarquía que tiene un superior funcional evidentemente, volvemos al mundo de los roles, activamos el funcionalismo dentro de nuestra argumentación inclusive dentro de la ejecución y ese rol específico jerárquico superior al de jerárquico inferior, permite que de manera activa se genere una influencia para obtener un beneficio, en lo único que voy a concordar con la Fiscalía General del Estado es que no es necesario un resultado porque estamos ante el delito formal y no es necesario conseguir el beneficio, basta que el beneficio en un momento dado sea solicitado, sea pedido, a través de esa influencia de una jerarquía o una orden o de una situación que permita pues que se obtenga un beneficio sin necesidad, ese beneficio sea verificado, de tal forma que planteaba eso, debemos establecer entonces si Ruth Maribel Barreno tuvo una conducta penalmente relevante, pero hay algo más, algo que es fundamental, la doctora Diana Salazar Méndez, en el ejercicio de Fiscalía General del Estado, cuando activa el órgano jurisdiccional dice que Maribel Barreno comete el delito del artículo 285 inciso primero, pero lo hace en calidad de coautor, el 42.3 del Código Orgánico Integral Penal hace mención a aquellas personas que coadyuvan en la ejecución del acto de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no había podido perpetrarse una infracción, bueno para citar a un profesor universitario que fue compañero en una maestría que dimos clases la propia doctora Diana Salazar y mi persona, me refiero al doctor Sandro Abragues, cuando hace el análisis dice algo que es fundamental y dice para yo determinar si tengo un coautor o no tengo un coautor es necesario que genere esa abstracción mental hipotética, qué es la abstracción mental hipotética, debo determinar en mi cabeza el hecho en concreto y en el momento de la participación de esas personas y preguntar el hecho sigue realizándose, si la respuesta es sí el hecho sigue realizándose, ese individuo no es coautor, ese individuo no participó en el hecho ni siquiera, ahora si el hecho no puede realizarse sin esa presencia el ciudadano es coautor, consecuentemente tendremos que aplicar también la abstracción mental hipotética para determinar si es que en el presunto no consentido de que haya existido participación activa de Maribel Barrero en el presupuesto fáctico que tenía la Fiscalía General del Estado, su rol es de coautoría, cual es la tesis que planteamos en esta audiencia, porque siempre será importante plantear tesis, tesis positivas dentro de un proceso, no basta digo siempre cuando hacemos una defensa totalmente consciente y seria a pararnos de forma única en un estatus jurídico de inocencia, debemos proponer una tesis y cuál es la tesis, la tesis es que Maribel Barreno bajo concepto alguno ejerció influencia absolutamente a nadie. 2.- Tampoco se encontraba en el rol funcional para

poderlo hacer, y lo primero que debemos tener sobre la mesa de trabajo es primer elemento de convicción, primera arma que refutamos de Fiscalía General del Estado es el documento de folios 2260, y qué pasa el documento de folios 2263, es el oficio CJDG-2023-1012-OF, que es suscrito por el Magister David Alejandro Guzmán, Director General, esto viene del Consejo de la Judicatura, se le pregunta efectivamente si es que existe o superior y que es lo que dice, informa lo siguiente: parafrasea o cita el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales autónomos y auxiliares, en ningún caso el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las Juezas y Jueces, de las o los Fiscales, las Defensoras o los Defensores Públicos. Es necesario entonces establecer si Maribel Barreno, insisto delitos de función todos aquellos que hacen referencia a delitos contra la administración pública, en virtud de qué es lo que buscamos de un rol específico que realiza un ciudadano dentro de su particularidad, la pregunta es si Maribel Barreno no es un superior jerárquico conforme lo determina no sólo el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, sino el oficio que yo he referido, mal puede bajo concepto alguno adecuar su conducta al 285 frente a un elemento normativo del tipo cuál es el ejercicio de influencia en virtud de una relación personal o jerárquica y en este caso lo que se dijo fue una situación jerárquica.

Segundo aspecto y segunda arma que tendremos que plantear, tenemos un audio que para Fiscalía General del Estado es el elemento material que determina o que nos demuestra un hecho constitutivo de infracción y voy a concordar con quién antecedió en la voz, de que no se cumple con lo previsto en el artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal, valen las grabaciones que en el momento dado no son autorizadas por un Juez, si vale, cuando es captada por uno de los intervinientes y efectivamente cuando se maneja de manera correcta una cadena de custodia y que el elemento de comisión sea impoluto, cuando hablo de que sea impoluto, refiero a que no tenga contaminación, pero qué pasó y cuál es la historia de este caso y desgraciadamente la historia de muchos procesos de la actualidad, un audio filtrado a un medio de comunicación que no determina el origen del audio y que permite un emplazamiento hacia un órgano jurisdiccional, tanto es así que antes de que el audio sea peritado y antes de que se produzcan los allanamientos donde eventualmente o supuestamente se encontró el audio, se le requirió al periodista Anderson Boscán nos diga de dónde obtuvo el audio y el ciudadano Boscán a folios 895, elemento de convicción de descarga, cuando se le pregunta aquello y se dice de qué forma le llegó esta grabación, dice esta grabación llegó a mí en un pendrive y en un archivo MP4. Pregunta dos: ¿el pendrive dónde se encuentra? No sabría responderle, probablemente en la oficina, no sabría responder. Luego, se le dice ¿en qué fecha fue entregado y luego se le dice quién le entregó? y cuándo se le dice quién entregó el sostiene que no puede dar el detalle, porque se protege a la fuente. Fiscalía General del Estado solicita por escrito que el periodista Boscán entregue el audio como tal y tenemos una tercera arma, un tercer elemento de convicción que trae este sujeto procesal, que es el

documento de folios 996 y siguientes, donde obra una conversación de Anderson Boscán en compañía de sus abogados defensores, quien dice que no va a entregar el documento, que no va a entregar el respaldo digital por cuanto está amparado en una fuente de sigilo y hasta ahí Fiscalía no tenía el audio y no tenía el documento y fundamentalmente el documento había pasado por algunas manos.

El siguiente elemento de convicción, se hace lo propio con Teleamazonas y cuando se hace lo propio con Teleamazonas, tenemos a fojas 900 la contestación de Teleamazonas, quienes manifiestan efectivamente que no van a hacer la entrega de los documentos del dispositivo y que el mismo fue entregado por una de las personas presentadas, no nos da mayor detalle, de tal forma que si es que nosotros tenemos esos argumentos o esos elementos frente al audio, lo que lo tenemos que preguntar en el momento dado es que si es que el manejo de esa evidencia fue correcto o no fue correcto, luego de muchos días después de acontecido el tema de la filtración del audio y que el portal de periodismo, La Posta, que Teleamazonas y otros medios de comunicación viralicen el contenido de ese audio, aparece el respaldo con todas las divergencias que quien me antecedió en el uso de la palabra, demuestra que ese elemento de convicción, elemento material, así lo determina la doctrina, evidentemente no puede ser valorado bajo concepto alguno y tiene que ser dentro de la apreciación que su autoridad realice cuando establezca los elementos de convicción a rango de elementos de convicción, insisto si es objetiva, no debería ser valorado bajo concepto alguno, pero hagamos un esfuerzo adicional vamos un poco más allá, digamos efectivamente que dentro del audio podemos o debemos establecer si existen conductas penalmente relevantes.

En este proceso se ha hablado de dos reuniones, la reunión del 1 de junio 2022, que a decir Fiscalía General Estado es irrelevante porque se dio en las instalaciones del Consejo de la Judicatura y se dio para la entrega de invitaciones protocolarias y nada más y una segunda reunión del 2 de junio del 2022 donde eventualmente va a provenir la grabación clandestina y filtrada que viola el artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal, pero aquí la señora Fiscal que empieza a divagar mucho con la imputación que realiza, la imputación fáctica , porque el audio del 2 de junio del 2022, empieza a intentar vincularlo con el juicio político, con la mayoría de la Asamblea, con reuniones con Pachakutik, cuando ese no es motivo de discusión en este proceso, ni es el presupuesto fáctico que puede permitir aquello, porque en la tesis de Fiscalía, la tesis macro de Fiscalía, la adecuación es Funcionario del Consejo de la judicatura, dos Vocales del Consejo ejercen influencia en Jueces de Corte Provincial, para que esos Jueces de Corte Provincial acepten una acción constitucional que presentó la ciudadana Guadalupe Llori frente a la Presidencia de la Asamblea Nacional, no nos salgamos de ese marco señora Fiscal y demás presentes, por qué razón, el juicio político, la mayoría de la Asamblea, la reunión con Pachakutik nada tiene ver, es más Fiscalía consideró que fue un error probablemente fruto de fragor de la lucha de la oratoria y al momento del fallo, cuando dijo sí se produjo el beneficio porque se logró mayoría en la Asamblea y se logró mayoría con Pachakutik, no tiene nada que ver lo que sucede en la Asamblea, el presupuesto es insisto, Vocales de la Judicatura intenta ejercer influencia en Jueces de Corte Provincial para obtener

una resolución favorable.

Consecuentemente es importante que vayamos a algo, tenemos varias transcripciones, no cabe duda de aquello, vamos por el quinto o sexto elemento de convicción, tenemos la transcripción de folios 1938 y siguientes, y también tenemos el cotejo de voces, que es una transcripción a través de la misma, de foja 2870 y siguientes, si nosotros partimos de esa situación y de ese hecho y es necesario y es relevante sobremanera que revisemos esa transcripción. Si bien Fiscalía General del Estado hizo el ejercicio y leyó gran parte, quiero ser respetuoso con sus autoridades y los demás presentes, quiero hacer nada de Ángel Rosario De la Torre cuando se sostenía que el abogado debe hacerlo correctamente en la discusión que realice y que las palabras pesan como diamantes y que para ser buen abogado se debe utilizar el lenguaje como se debe con pulcritud, con elegancia, pero por sobre todo mesura, quiero ser mesurado en el uso de la voz, si nosotros revisamos la transcripción más el tema del cotejo de voz, de fojas 2870 siguientes, transcripción, impericia que le pido la revise íntegramente, se tome todo el tiempo posible para revisar íntegramente la transcripción que la realiza Margarita Tipantuña y Wilmer Lincango, en este tema se establece o se dice hay varios intervinientes en este informe, y en las conclusiones se sostendrá que P1 es el doctor José Murillo, que P2 es el doctor Osejo, que P3 es Maribel Barreno y luego vienen otras personas adicionales, importante lo que dice el P1, que es del doctor Morillo, sin el afán e insisto ahí discrepo mucho con la posición que tuvo Fiscalía General del Estado cuando buscaba el tema de la prisión previa, asunto al que me referiré con total detalle y ahí tendré que pedir el tiempo adicional porque fue diversa la posición frente a este sujeto procesal a lo que hace referencia a las medidas cautelares, pero si nosotros priorizamos qué es lo que dicen el P1 en la primera parte de la reunión dice lo siguiente, dice: bueno, yo primero quería también que venga la reunión, que venga y le agradezco a Mari por estar aquí; es decir a Mari se refiere a Maribel Barreno, Maribel Barreno no organiza la reunión, Maribel Barreno es invitada la reunión "para estar acá y yo primero lo que quisiera es que revise y analice el contexto de lo poco que yo he revisado el tema es precisamente las conformaciones de la comisión del CAL, de cómo se logró incorporar un punto entiendo dentro de la sesión y cómo se logró plantear esa comisión multipartidista, está girando en torno a esto hay otra acción de protección que está en Quitumbre, no hay acción hay medidas cautelares acordadas por el Juez de allá y que están girando alrededor de esto, les voy a hacer frontal y sincero porque son de confianza, el Presidente de la República personalmente me informaba el día de hoy me ha pedido que si es posible apoyar que se apruebe en relación a este tema porque estas circunstancias no va por un camino, no va a ir en una línea de Derecho, sobre todo no es una línea de Derecho porque en todo lo que han hecho y lo que están haciendo es una línea totalmente apartada del Derecho, o sea, se están tomando el poder legislativo de una manera totalmente arbitraria, totalmente arbitraria, una sesión del día de ayer que estaba convocada hace mucho tiempo y utiliza esta sesión para tratar el tema, entonces yo quiero aclararles este esta inquietud del señor Presidente con toda la seguridad del caso y con toda la claridad que yo les tengo y porque ustedes tienen la misma confianza, le agradezco por esta relación, igual Mari, entonces hay un

pedido formal para que se le apoye en esta circunstancia, yo quisiera que ustedes revisen el tema, la analicen cómo está la circunstancia y puedan resolverse en el menor tiempo posible". Eso es lo medular del audio lo demás no tiene nada que ver. 2.- Cuando hace la antesala de esta información lo que estaba diciendo les agradezco que hayan venido y agradezco Mari por tu presencia, es decir, ella también era invitada. 3.- les dice al final del día por la misma confianza que tengo y por esa relación Mari, es decir se refiere a Mari como invitada más dentro de la sesión, el 285 del Código Orgánico Integral Penal, un delito que solo puede ser cometido por comisión, no por omisión, que conducta realiza Maribel Barreno en este relato y en esta situación, ninguna, y vamos a ver, yo le invito señor juez evaluar este elemento de convicción otra esta transcripción.

Consecuentemente, es importante verificar, volvemos a la abstracción mental hipotética que nuestro compañero de docencia, compañero de la doctora Diana Salazar y compañero mío en aquella maestría, tratadista insigne, sostiene la abstracción mental hipotética, quitemos la presencia de Maribel Barreno en esta reunión y veamos si es que la conversación de P1 puede mantenerse, puede mantenerse sin ningún problema, no necesita de Maribel Barreno para esta situación, consecuentemente no cabe que Maribel Barreno haya participado, ni tampoco Maribel Barreno está conjugando verbo rector alguno del 285 en el hipotético no consentido de que exista esa primacía de jerarquía que pueda producir una influencia frente a un tráfico de influencias, perdón la redundancia en los elementos normativos que prevé el Código Orgánico Integral Penal, porque quiero ser honesto, como siempre lo he sido en cada una de las intervenciones, suelo sostener incluso en las aulas universitarias que la única forma de ganar un proceso es efectivamente diciendo la verdad tanto material como forma material.

Dicho de otra manera y con todo el respeto al doctor Juan José Morillo, existe en la conducta del doctor Juan José Morillo en esta reflexión un tráfico de influencias, existe en la conducta del doctor Juan José Morillo una incidencia ante un Juez diciéndolo resuelva de esta manera y no de otra, no encuentro eso, encuentro que dentro de esta transcripción el doctor Morillo lo que está diciendo es el Presidente de la República quiere que esto se resuelva en Derecho, por favor resuelvan en Derecho, háganlo de forma correcta y háganlo en el menor tiempo posible, aquí está diciendo que le devuelvan la Presidencia a Guadalupe Llori, tampoco, aquí le está diciendo demórense lo más que puedan, por favor, porque hay manejos políticos que me han pedido que realice, en lo más mínimo, consecuentemente esta afirmación sin que yo sea el abogado del doctor Morillo, que si fuera necesario atacaría su posición lo haría, pero no es no es menester porque considero que tampoco comete delito y por qué considero que tampoco comete delito, porque posición no es constitutiva definitivamente del 285 del Código Orgánico Integral Penal en el presunto no consentido. No tenemos al doctor Morillo que diga, oiga señores Jueces resuelvan a favor, devuelvan la Presidencia a Guadalupe LLori porque el Presidente de la Republica lo que está pidiendo, lo que está diciendo el doctor Morillo aquí es lo que cualquier ciudadano diría una conversación cualquiera, señores Jueces hagan justicia y actúen en el derecho, es más yo le pido a usted con el mayor respeto y consideración como Juez Nacional, que haga justicia y que actué en Derecho dentro de este proceso y no por eso

estoy realizando una actividad ilegal, es más también le voy a pedir que resuelva lo más pronto posible y en Derecho, y ello no es ni una actividad irregular ni una defensa, de tal manera que la argumentación de Fiscalía General del Estado que se asienta o aterriza en este audio no tiene la entidad jurídica suficiente para constituir tipicidad objetiva y subjetiva del 285 del Código Orgánico Integral Penal y de este propio audio se desprende que Maribel Barreno era un invitado más a esa reunión, sin que tenga una conducta activa en el hecho bueno, bajo ninguna situación había referido, tanto más que más adelante vamos a revisar que cuando vemos las versiones de los señores Jueces, refiere que exista una situación de influencia como tal, todo lo que estoy diciendo se pondera cuando el Asambleísta Ricardo Vanegas presenta la denuncia y hace referencia nuevamente al Presidente de la República personalmente me ha llamado el día de hoy si es posible apoyarles, porque de las circunstancias no va a ir por buen camino, no va a ir por una línea de Derecho, esto no dijo Maribel Barrero, incluso si es que continuamos por aquello y continuamos haciendo la revisión necesaria y revisamos por ejemplo el documento de folios 1600 que hace referencia la versión Cristóbal Valle cuando se le pregunta ¿durante la sustanciación del expediente constitucional 17203-2022-02030 usted de manera directa recibió alguna disposición o solicitud para la emisión la resolución por parte del doctor Juan José Morillo Velasco, Ruth Maribel Barreno, Gustavo Osejo, Vladímir Jhayya y la doctora, me reservó el nombre, simplemente referiré a las iniciales IMRY? esta persona responde, ninguna disposición.

Continuando por el octavo elemento de convicción se realiza la comunicación con triangulación test de telefónica de folios 1767, vamos a ver que Maribel Barreo no tiene ningún tipo de comunicación con ninguna de las personas, consecuentemente no cabe que tengamos una entidad jurídica suficiente para el juicio de tipicidad que debe ser realizado amparado al elemento de convicción.

No quiero cometer el error que se evidenciado la Fiscalía General del Estado y con el mayor respeto y consideración, también el error que comete el doctor Suárez cuando intenta valorar el testimonio de anticipado, el testimonio de anticipado usted no puede valorarlo porque es un anticipo, usted lo que tiene que valorar son los elementos de convicción acopiados dentro de la investigación, el testimonio anticipando es un anticipo que va al Tribunal en caso de que esto vaya a juicio, pero no puede ser de base bajo concepto alguno para formar un criterio. Existe un testimonio anticipado, insisto que no debe ser valorado, no es menos cierto que esta persona I.M.R, por primera vez da la narrativa acusatoria en el testimonio anticipado, porque en el pasado no lo hizo y por qué no lo hizo, ya vamos a descubrir cuáles son las motivaciones. A fojas 295 se encuentra la versión de I.M.R.E, la versión de esta persona en la pregunta 6 y Fiscalía le pregunta ¿indique que conoce sobre los audios publicados por programa La Posta y Teleamazonas que son de conocimiento público, en el que habrían intervenido los doctores Juan José Murillo Velasco, Ruth Barreno y Gustavo Osejo? R: Conozco lo que se ha dicho solo por redes sociales y por medio lo que acabe de revisar en el expediente que puso en mi conocimiento, jamás lo reconoce y sostiene haber sido la persona que graba o haber sido el titular del audio, consecuentemente no cumple con 471 del Código

Orgánico Integral penal, tanto es así que existe un oficio de fojas 988 donde se dirige al doctor Fabián Chávez Zambrano, Fiscal de la Unidad Fuero, la propia doctora I.M.R, sostiene que rindió la versión libre y voluntaria, en el cual emite y enfatiza que tuve conocimiento de los hechos a través de la denuncia en redes sociales y medios de comunicación, que no fue convocada, que desconoce las conversaciones que hace referencia, pero no es aislado esa información, que esto es importante, porque si revisamos nosotros la versión de Fabricio Vela que obra de folio 2828, si revisamos aquella versión del periodista, dice lo siguiente, tuve conocimiento de manera extraoficial que la doctora había participado en dicha reunión, frente a ello la doctora R.M negó haber participado en dicha reunión, incluso ante la insistencia periodística aseguró que se encuentra en otro lugar, si mal no recuerdo entregando un documento de invitación, eso básicamente el resumen de lo que recuerdo de esa conversación, incluso más adelante sostiene, de lo que recuerdo, la entrevista es pública, la doctora R.M no habló de poseer ninguna grabación e inclusive se negó ha haber participado o haber tenido conocimiento de la reunión, y lo que dice luego dice se corrobora con un informe de folios 2915, en la transcripción de la entrevista y si revisamos toda la intervención de la ciudadana antes referida, bajo concepto alguno sostiene en esta nota periodística haber sido titular, haber tenido en su poder grabación alguna, por qué sostiene entonces tener la grabación y eso con el mayor de los respetos hacia Fiscalía General del Estado, es materia también de investigación de Fiscalía General del Estado, porque no podría bajo concepto alguna persona decir en todo un relato de un proceso, no tengo un elemento y luego sostener tengo un elemento, cuáles son las motivaciones que llevan aquí, es difícil entrar en la mente de una persona y determinar la motivación claramente, pero hay elementos que eventualmente nos permiten hacer o generar conclusiones.

Entre uno de los hechos es que el celular fue incautado de la doctora M.R, sino también fue otro celular y si nosotros revisamos el parte de fojas 1374, los policías sostienen lo siguiente el investigador de la Unidad Nacional de Investigación de la Fiscalía pudo visualizar que la ciudadana IMR, se dirigió a una de las habitaciones de manera precipitada, acercándose a uno de los (…) por dispositivo celular, para luego guardarse en los bolsillos, en el lado derecho de su abrigo, por lo que se (…), a lo que se negó rotundamente puramente, pero al final del día ese celular sí fue entregado y cuando fue entregado ese celular se extrajo su información y la información, obra de folios 1875, es importante se lo revise, vamos a encontrar en curso que intervienen y conversa con alguna otra persona que le dice "Mi doc vamos con fe que usted sea la nueva Presidenta del Consejo" y casualidad también tenemos que más adelante existe la terna que envió la Presidencia de la Corte Nacional de fojas 2811 y donde la primera persona dentro de la terna es justamente la hoy testigo protegida doctora I.M.RE.

Es evidente que tiene una motivación, no hay duda que tiene una motivación, eso se denomina en doctrina coartada, la coartada es un indicio el tema de la justificación, pero frente a estos hechos es importante tomar en consideración las ampliaciones de las versiones, a ampliación de la versión de José Morillo a fojas 3039, qué nos dice doctor Morillo, nos dice con respecto a la reunión del dos de junio 2022, me trasladé en horas de la mañana, la oficina ubicada en el

edificio Almagro Plaza a fin de revisar documentos personales, siendo aproximadamente 07h45 de la mañana recibo la llamada de la doctora M:R (...) que concurría que el doctor Gustavo Osejo y me indicó que le comunicaran a la doctora Maribel Barrero para que concurra a esta reunión (...), porque cuando el doctor Morillo se refiere o habla en esa supuesta grabación, te agradezco Mari por tu presencia, es decir era una invitada más, este hecho se corrobora con la ampliación de Maribel Barreno, fojas 3157, cuando dice lo siguiente, luego en esta última petición a eso de las 09h20 aproximadamente llegó al edifico Almagro Plaza, esperó en la recepción, tras breves minutos se presentaron la recepción M.R y el doctor Gustavo Osejo, saludamos y la doctora M.R me preguntó, qué haces aquí, yo le respondí que Juan José me había citado en este lugar y Juan José nos dirigió hacia su oficina, ingresamos a su oficina, de tal manera que es una invitadas más a esa reunión. Incluso el doctor Osejo de foja 3047 básicamente concuerda con aquello, tanto es así que sostiene que todas las veces ha resuelto conforme a Derecho, compartiendo criterio con la doctora M.R, incluso él se despidió de lugar, dejó a las personas que se encontraban en ese sitio como tal consecuentemente, volvemos a la locución o el examen lógico que debemos tener, normas, hechos acreditados al elemento de convicción y el resultado. La norma del 285 del Código Orgánico Integral Penal nos establece elementos objetivos y subjetivos y dentro de los elementos objetivos elementos normativos y también que el tratamiento de error específico porque estamos ante un delito de infracción de deber, un delito que solo puede ser revisado en activo, es decir en comisivo y no puede ser revisado en omisivo, no puede ser realizado en no acto.

Las tablas procedimentales que recogen los elementos de convicción detallarían un evento en una reunión por todos los elementos que existe en el audio, donde Maribel Barreno no tiene un rol activo, entonces por omisión generar un tráfico de influencias cuando ni siquiera es una superior jerárquica y si aplicáramos insisto la actuación hipotética mal podría ser una coautora, por tanto yo solicito e insisto, no es un hecho ilícito, es lo que cualquier persona haría, es lo mismo que hizo el doctor José Morillo en esa reunión, yo solicito a su autoridad que actué en Derecho y que actuando en Derecho podamos concluir que no estamos ante un presupuesto en el marco de emplazamiento, es decir lo que estamos es frente al presupuesto previsto en el artículo 605.2 del Código Orgánico Integral Penal, los elementos de convicción son insuficientes para sustentar un auto de llamamiento de juicio porque lo que cabe es un autor de sobreseimiento en favor de mi defendida la ciudadana Ruth Maribel Barreno.

Por disposición normativa es menester realizar el anuncio probatorio, luego de ello me referiré a las medidas cautelares y en el tema de la medida cautelar lograré la flexibilidad del tiempo porque hubo una opción de Fiscalía frente a esa medida que fue diversa hacia a los otros sujetos procesales. En lo que hace referencia al anuncio probatorio refiero que como prueba presentaremos lo siguiente; prueba testifical, concurrirá a declarar en audiencia juicio Vladímir Gonzalo Jhayya Flor, Anderson Boscán, Pamela Maritza Merchán Peñafiel, Milton José Altamirano Herrera, Ana María Yépes, Andrea Natalia Bravo Granda, José Luis Manrique Muñoz, Juan Carlos Villarreal Bustos, Christopher Carlos Montesdeoca, Fabián

Moya, José Cristóbal Valle Torres, Valeria Elizabeth Vizaro, Marco Antonio Ordóñez Guzmán, Juan Carlos Salazar, Francisco Jairo Ureta, ellos como testigos, haciendo una precisión que el ciudadano Juan Carlos Villarreal Bustos dentro de la versión que rindió estaba como Juan Carlo sin la S, se entiende que existe un error tipográfico de Fiscalía, ese error incide en el anuncio que estoy haciendo y se solventaría sin ningún problema en el momento de una receptación de una prueba de acreditación. Como pericial, Margarita Tipantuña, Marco Pazmiño, Emmanuel Quimbiurco y detallamos cómo serán notificados informes efectivamente tendrán que servir de base, si es que fuera menester para apoyar memorias y contradicciones o efectivamente cumplir 511.7 del Código Orgánico Integral Penal, como prueba documental presentaremos la respuesta que entregó Teleamazonas que obra de fojas 900 a 902, la respuesta que entregó Boscán que obra de folio 996 también del expediente, el Acta de audiencia privada de fojas 1828 a 1832 del expediente, también presentaremos certificaciones con las que podemos acreditar que ninguna de las personas que presumiblemente se encontraron en la reunión que motive el presente enjuiciamiento tenía procedimientos administrativos del Consejo de la Judicatura y sacaremos los documentos respecto a la terna emitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, donde resalta el nombre de la autora, el documento que obra de foja 2811, 20814 y el oficio que obra a foja 2263 y nos reservamos del derecho a presentar cualquier otro documento que haya sido generado durante la investigación e instrucción fiscal, nos reservamos del derecho a hablar, es decir a rendir testimonio, y también existirán otros documentos como partes, informes, versiones que pueden ser utilizados conforme a la técnica de investigación oral 454.6 del Código Orgánico Integral Penal en relación al 605.4 ibídem al final de la audiencia haré llegar al correo electrónico del Secretario el anuncio de prueba firmado incluso electrónicamente.

Las medidas que fueron solicitadas, medidas cautelares es importante hacer referencia a una apreciación, principio de igualdad y más lo diríamos general en la medida cautelar de prisión preventiva, que es de última radio 77.1 y 11 de la Constitución del Ecuador, a un procesado y medidas no privativas de libertad a dos procesados, generaríamos una total desproporción en el ejercicio por parte Fiscalía General del Estado. Pensemos, Fiscalía General del Estado cuando intentó motivar el requerimiento de prisión preventiva y cuando hacía la locución pertinente, hizo referencia a todo lo que sostuvo ante el Juez que conoció la formulación de cargos, el doctor De la Cadena, esos elementos de acuerdo y valorarlos por aquel Juez y no tendría que ser valorados, cuáles son los nuevos elementos, insultos o agravios a Fiscalía General del Estado, en primer término eso no puede ser bajo concepto alguno un elemento para la prisión preventiva, un agravio hacia Fiscalía General del Estado no puede fundar una suerte de venganza procesal pido la prisión preventiva, el hecho de solicitar medidas de protección hacia otros órganos jurisdiccionales frente a violencia de género o violencia contra una mujer tampoco puede bajo un concepto alguno fundamentar la prisión preventiva, el hecho de lo que sucedió el día viernes, lo que sucede es que la audiencia no se llevó a cabo, aquí hay que ser categóricos y yo dejo sentado aquello, no solo en esta audiencia, no solo hacia la Fiscal General del Estado y no solo a todo el público que este momento nos está

escuchando, yo asumí la defensa de la ciudadana Ruth Maribel Barreno horas antes de la audiencia, hubiese sido un despropósito y hubiese sido una falta de responsabilidad total o irresponsabilidad de mi parte pasar la audiencia, porque la preparación que tengo en este momento, no lo podía tener en ese momento.

Punto 2.- también estuve vinculado a otra audiencia en esos momentos y frente a aquella sanción que emitió un órgano jurisdiccional para presentar el día de hoy una apelación, esos temas o esa circunstancia incide en la motivación por una presión preventiva bajo concepto alguno, incluso sostuvo la señora Fiscal que se practica en cambios administrativos y que existen denuncias y que todo esto genera el ánimo de pedir un prisión preventiva, pero la señora Fiscal no está haciendo uso correcto del principio de objetividad, porque no está revisando el 77.1 y 11 de la Constitución, pero fundamentalmente no está revisado en 534 del Código Orgánico Integral Penal que en el segundo inciso nos dice únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada, (...) ordene la atención preventiva. Fiscalía General del Estado dijo que hay riesgo de fuga, no y es más, al inicio del odio estuvo conectada la ciudadana y se justificó por qué tuvo que desconectarse.

Fiscalía General del Estado ha justificado que se ha incumplido las medidas no privativas de libertad más que existe norma expresa dentro del ordenamiento jurídico, Derecho Público o Derecho Procesal que la única forma para poder determinar la variación de la medida cautelar no privativa de la libertad sería ante el incumplimiento de aquella medida cautelar, de aquella medida cautelar alternativa, eso lo dice expresamente el Código Orgánico Integral Penal en lo que hace referencia a 536 inciso segundo. La señora Fiscal General del Estado nos ha dicho que Maribel Barreno incumplió la medida, no nos ha dicho aquello, entonces con el respeto y consideración a la señora Fiscal, considero que está buscando con la prisión preventiva, es una especie de venganza procesal ante el ejercicio legítimo en su defensa como tal, incluso desconociendo la Resolución 08- 20-CN de Corte Constitucional, donde pondera aún más cuál es el estándar para que una persona, un Juez pueda emitir un auto de prisión preventiva frente a un justiciable, de tal forma que considero que el petitorio que realiza Fiscalía General del Estado no se cumplirían los presupuestos de excepcionalidad, de razonabilidad y de proporcionalidad de la medida cautelar, presión preventiva, necesitamos asegurar la presencia de la justiciable, si, con las medidas que están cumpliendo las demás personas, incluido ella, el hacerlo contrario sería una desproporción completamente grave frente al hecho, más que también hay que tener aquella resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez versus Ecuador, la sentencia de 21 de noviembre del 2007.

Respecto de la prisión preventiva solicito que no sea aceptada la medida de prisión preventiva, sería un exceso y realmente le demostraría una suerte de persecución hacia una ciudadana. Respecto a las medidas de protección a favor del testigo protegido, se dice un testigo protegido, pero a favor del doctor Toainga, a favor de todos los Jueces de la Sala Penal realmente es indebido que esas medidas de protección lleguen a ampliarse de esa manera, por qué razón, porque atentarían contra el principio básico de las medidas de protección, cuál es la naturaleza, cuál es la finalidad de la medida de protección, 519 del Código Orgánico Integral

Penal, proteger los derechos de las víctimas y más partícipes del proceso penal, el doctor Toainga no es la víctima, los Jueces de la Sala Penal no son víctimas, de tal manera que mal podría ampliarse las medidas de protección y finalmente lo que se referencia la remoción de la Vocal del Consejo de la Judicatura, no podría el órgano jurisdiccional en un momento dado, convertirse en una suerte de órgano administrativo que puede revisar el nombramiento, aun cuando la señora Fiscal activó el requerimiento a través del 77.3, no activa el requerimiento de forma correcta, hace referencia a inhabilidades, si yo en un momento dado estoy llamando a juicio, no podría en ese momento participar o ser nominado, pero si es que estoy dentro de una causa penal el estatus jurídico de inocencia se mantiene y la inhabilidad no es lo mismo que prohibición para sustitución o suspensión, son dos cosas diversas, y si se pensaría que fuera el caso se debería seguir con el debido proceso, debido a trámite de fuero administrativo para determinar si es que en eventual auto de llamamiento a juicio, que convencido estoy no va a existir, es suficiente para una remoción, de tal manera que no podría su autoridad excederse en las funciones jurisdiccionales, lo que Fiscalía está pidiendo, palabras más palabras menos es una ilegalidad, porque su autoridad no podría ampliar el presupuesto que tiene como órgano jurisdiccional hacia esferas que no existe competencia, consecuentemente solicito el sobreseimiento a favor de mi representado, solicito que no se dicte la medida de prisión preventiva en caso de un auto de llamamiento a juicio, solicito que las medidas de protección tal cual han sido pedidas por Fiscalía no sean aceptadas, solicito que esa medida de remoción tampoco sea aceptada, porque no es legalmente planteada y dejo anunciado el anuncio probatorio. Esa es la intervención de esta defensa técnica. Agradezco mucho la atención que su autoridad y los demás presentes pudieron brindar.

DEFENSA DEL PROCESADO VLADIMIR JHAYYA: Respeto al primer punto que tiene que ver con exclusión probatoria, pues no tengo ninguna alegación que formular. En cuanto respecta al dictamen acusatorio emitido por la Fiscalía General del Estado en contra de mi defendido detenidos, pues obviamente lo rechazamos de forma enérgica y habiéndolo escuchado de forma atenta, nosotros obtenemos que se le acusa a mi defendido de ser cómplice del presunto delito investigado por la Fiscalía General del Estado, teniendo como antecedentes de acuerdo a la exposición realizada por la Fiscalía General del Estado que fue la persona que dio argumentos de cómo motivar el fallo, que fue la persona que invitó al señor Juez Osejo, que concurrió al lugar, que le daba ideas para llegar a los otros Jueces y en fin se aprovechó de su condición de compañero respecto del doctor Gustavo Osejo. Todo esto que ha indicado la Fiscalía General del Estado, con lo cual indica que mi defendido tiene participación en calidad de cómplice de la presunta infracción queda desvirtuado con los mismos elementos de convicción que se han recabado durante la investigación previa y obviamente durante la etapa de instrucción fiscal, Así, voy a comenzar a analizar los elementos de convicción en primer lugar con la ampliación de la versión que dio el doctor Vladimir Jhayya, ampliación a la versión que obra de foja 2343 a foja 2347 del expediente fiscal, qué es lo que dice en su versión el doctor Vladimir Jhayya, fui invitado el día 2 de junio del 2022 única y exclusivamente por la doctora M.R, quién alrededor de las 08h00 y un poco

más de la mañana me visitó en mi oficina de la Corte Provincial de Justicia para indicarme que les acompañara a una reunión que a las 08h30 de la mañana se iba a mantener con el doctor Juan José Morillo, me supo manifestar que no me parecía apropiado que yo asista, porque teniendo yo relaciones laborales con el doctor Morillo, si hubiese deseado que yo asista me hubiera invitado directa y personalmente, me supo indicar que me solicitaba ella que la acompañe y valga la redundancia, tanto ella como el doctor Gustavo Osejo para ser solidarios y que se presente unos temas relativos a la administración de forma conjunta y que no apareciera como pedidos aislados de uno u otro funcionario, pues íbamos a tratar temas referentes a las necesidades institucionales de la propia Corte y que sería interesante que en mi condición de expresidente y fundamentalmente como coordinador de la Sala Civil, asista para que pueda presentar unos requerimientos, pidiéndome que no le dejara ir sola y que por favor avanzara al edificio Almagro Plaza. Cuando la señora Fiscal en los elementos de convicción que dio en unos momentos lectura indicó que de fojas 1873 a 1927 consta un informe técnico pericial de informática forense en donde se encontraba la extracción de las informaciones de las evidencias que trajeron de los varios allanamientos e indicó que en el computador iPod, se extrajo un archivo en donde consta la nota Edificio Almagro Plaza, archivo creado el 2 de junio del año 2022 a las 08h27 minutos, es decir que la doctora testigo protegido sabía, previo a invitar a mi defendido en donde se iba a desarrollar esa reunión, edificio Almagro Plaza, como dije consta en una nota en el computador que se extrajo del allanamiento revisado, dice mi defendido, para mí el edificio Almagro Plaza es conocido, puesto que incluso la planta baja funciona el restaurante Bendito Café, donde acostumbramos muchos Jueces a almorzar, me traslade a dicho edificio, me anuncié en la planta baja, en la recepción, en el sentido que deseaba acceder a las oficinas del doctor Morillo, revisaron el cuadro de propietarios y me supieron indicar que no constaba en el mismo, en muy pocos minutos observé que en el ascensor salió el doctor Juan José Morillo, me indicó que la doctora Romero le había dicho que Vladimir Jhayya le estaba marcando y que seguramente ya estaba abajo y que me hiciera pasar, es decir en el edificio Almagro Plaza, una vez que llega mi defendido a la planta baja, baja por esta insinuación de la testigo protegida el doctor Morillo, y le hace subir a mi defendido, quiero puntualizar dice que yo no he organizado, no he invitado, ni he compartido información sobre dicho tema, fundamentalmente tanto porque no soy, no fui a ese momento, ni con posterioridad parte del Tribunal que llevaba esa causa, se está refiriendo a la acción de protección en donde presuntamente se estaba intentando ejercer tráfico de influencia, en consecuencia a mí en forma personal o particular, no tenían por qué pedirme nada absolutamente sobre este tema si es que existiera el pedido.

Vamos a ver posteriormente que efectivamente mi defendido desconocía el motivo de la reunión y lo vamos nosotros a acreditar con la transcripción y el cotejamiento de voz que se realizó dentro de esta causa, en donde demostraremos que efectivamente mi defendido tras 21 minutos de interacción de las personas que se encontraban presente indican y de qué trata esa acción de protección porque no la conozco y vamos a demostrar que efectivamente él no tenía ese conocimiento previo de por qué era la reunión y por lo tanto no tuvo ningún

comportamiento o actuar doloso, que es lo que exige el artículo 43 respecto de la complicidad, pues para que esta sea ligada a una persona.

Dice mi defendido, no se me ha propuesto e insisto, ni siquiera soy organizador de la indicada reunión, puesto que en más sentido estricto de la verdad y en algún sentido de decencia, la testigo protegido debería reconocer que fue ella quien invitó, abusando de lo único que lo vincula a ella, que fue haberle brindado mi amistad y mi confianza. Cuando se hizo pública la grabación a través del portal periodístico La Posta del señor Anderson Boscán, esa misma tarde casi de forma inmediata me llamó igualmente M.R y fue muy expresa y enfática en afirmarme textualmente, "mira Vladimir, lo que nos han hecho Maribel Barreno, yo te aseguro que fue ella quien realizó la grabación, porque yo soy su amiga de muchos años, sé cómo actúa ella" dice mi defendido, siempre me pregunté por qué razón M.R me invitó a esa reunión y me insistió a que asista, entendí que la única razón por la que M.R me invitó a la reunión, si ella ya la tenía planificada la grabación fue de usarme como distractor o desplazar ante el resto de intervinientes la sospecha de la responsabilidad de la grabación en mi persona y en cierta forma cubrirse.

Tenemos la versión del doctor Juan José Morillo Velasco, la ampliación de la versión que consta de foja 3039 a la foja 3041, en donde lo principal indica el doctor que con respecto al día 2 de junio del 2022, siendo aproximadamente las 07:45 de la mañana recibe una llamada telefónica de la doctora M.R, quien solicitó una reunión y le supo manifestar que concurriría con el doctor Gustavo Osejo y el doctor Vladimir Jhayya y le indicó que le comunicara a la doctora Maribel Barreno para que concurra a esa reunión y que en ese punto debe manifestar enfáticamente que la reunión fue planeada por la doctora M. R.

Consta de foja 3157 a 3159 la ampliación de la versión rendida por la doctora Ruth Maribel Barreno, quien indica en lo principal que el día 2 de junio del 2022 cerca de las 8h00 de la mañana, recibió una llamada del doctor Juan José Morillo, quien se encontraba encargado de la Presidencia del Consejo de la Judicatura por licencia del doctor Fausto Murillo para pedirle que acudiera a su oficina a las 08h30, ubicada en el edificio Almagro Plaza, que mientras se desarrollaba telemáticamente una sesión el doctor Juan José Morillo se retiró de la oficina y enseguida regresó en compañía del doctor Vladimir Jhayya, es importante doctor tener en contexto que efectivamente es el doctor Juan José Morillo quien baja a la planta baja del edificio y posteriormente sube en compañía del doctor Vladimir Jhayya y es importante por lo que vamos a analizar posteriormente del testimonio anticipado que da la testigo protegido en la presente causa, y dice, regresó en compañía del doctor Vladimir Jhayya, con quién nos saludamos y le pregunté si sabe para qué nos habían reunido, a lo que él respondió que iba a expresar las necesidades de su Sala, con esto de aquí con la propia ampliación de la versión que da la doctora Ruth Barreno se descarta que mi defendido tenía conocimiento de que en esa reunión se iban a tratar temas inherentes a una acción de protección que es motivo del presente procesamiento penal, consta de foja 3046 a 3048, la ampliación de la versión rendida por el doctor Gustavo Osejo, que en lo principal indica respecto de los hechos, que el día 2 de junio del año 2022 aproximadamente a las o7h45 llegó a su lugar de trabajo ubicado en el piso

-1006-
mil seis

13 de la Corte Provincial de Justicia, que aproximadamente a las 08:00 a 08h25 llega a su despacho la doctora M. R, quién le manifestó que han dispuesto por parte del Vocal Juan Morillo una reunión, que estaba por iniciar y en ese momento llega a su despacho también mi defendido, que el doctor Osejo se trasladó al edificio Almagro Plaza que queda tras la Corte Provincial y se encuentra en ese momento con la doctora MR y la Vocal Maribel Barreno y acto seguido cerca del ascensor el Vocal Juan Morillo, por las circunstancias que se habían estado comentando anteriormente en virtud de que tenían esta reunión, no prestó atención a qué piso se trasladaron, ya estando dentro de una oficina momentos después llega el doctor Vladimir Jhayya, el doctor Juan Morillo, que entiende que estaba en alguna sesión por zoom y él había manifestado que tiene audiencia, por lo tanto no puede quedarse mucho tiempo, acaba su sesión el doctor Juan Morillo y empieza a relatar cuestiones del Gobierno, de la Asamblea y también cuestión es que entiende, dice son políticas y soluciona una acción de protección, indicando que es una apelación presentada por la señora Guadalupe Llori y siendo aproximadamente las 10:15 se despide, quedando en el lugar el doctor Juan Morillo, la doctora Maribel Barreno, Vladímir Jhayya y Maritza Romero. Una de las acusaciones de Fiscalía es que mi defendido permaneció en el mismo lugar por un lapso de tiempo luego de haberse ya ido de la reunión o retirado de la reunión el doctor Osejo y que por lo tanto esto lo atribuye también complicidad, pero ya vamos a ver de la lectura de las transcripciones que cuando se retira el doctor Osejo, pues efectivamente no se trató ningún otro tema relacionado a la acción de protección que motivó este procesamiento y es más la propia señora Fiscal General del Estado dio lectura sólo hasta el momento en donde se retiró el doctor Gustavo Osejo, por lo tanto una vez que se retira Gustavo Osejo, pues no existió ninguna referencia al tema de la acción de protección, mal podría decirse que mi defendido por haber permanecido en el lugar de la reunión, adecua su conducta como participación en el grado de cómplice.

Lo importante, de todo esto es que se quiere aquí indicar que existe la materialidad de la infracción a raíz del testimonio anticipado que rinde la testigo protegida, así como la transcripción del audio que se realizó de la grabación que efectuó este testigo y del cotejamiento de voz, porque esos son los 3 únicos elementos con los que la Fiscalía General del Estado trata de señalar que existen la materialidad de la presunta infracción del delito de tráfico de influencias, con este antecedente entonces sería pertinente referirnos al testimonio anticipado de la testigo protegida en la presente causa, que consta de foja 1968 del expediente fiscal hasta foja 1984, entonces de fojas 1972 indica la testigo protegida "ingresó al doctor Juan José Morillo nuevamente a las salas de reuniones que nos había convocado, se sentó la doctora Ruth Maribel Barreno, Vocal del Consejo de la Judicatura y nos dijeron que nos agradecían que estemos presentes que nos iban a informar por qué nos habían convocado a esa reunión que era de carácter urgente" es decir en este momento recién las personas que se encontraban de la reunión iban a conocer por qué habían sido convocados "y dijo voy a ser puntual, les voy a señalar para que le hemos convocado acá, le quedó mirando al doctor Gustavo Osejo, posteriormente indica voy a ser sincero por la confianza, le quedó mirando a la doctora Ruth Maribel Barreno y le dijo en confianza a Mari, tú que estás aquí agradezco,

voy a ser puntual, el señor Presidente de la República me ha llamado el día de ayer y me ha manifestado que converse con ustedes ha llegado a su Sala una acción constitucional y es una acción importante para el cual el señor Presidente de la República ha pedido que se colabore, en ese sentido el doctor Gustavo Osejo, Presidente de la corte Provincial de Justicia de Pichincha, se quedó sorprendido, todos nos quedamos sorprendidos" es decir desconocían el motivo para el cual habían sido citados esas oficinas y dice todos ese todos obviamente incluye a mí defendido el doctor Vladimir Jhayya. Una vez que se realiza el diálogo, cuyo contenido consta en la transcripción que ya nos vamos a referir, indica "posteriormente sale el doctor Gustavo Osejo, quien dijo que tenía que salir a una audiencia y a su salida posterior nosotros nos quedamos y no se volvió a topar el tema en relación a la causa constitucional, se va el doctor Gustavo Osejo, se queda mi defendido en compañía de los señores Vocales y no se vuelve a topar el tema de la causa constitucional, es decir el hecho de que se haya quedado en el lugar donde se efectuó la reunión para nada le atribuye responsabilidad en calidad de cómplice del hecho investigado, eso está en el testimonio anticipado de la propia testigo protegido, entonces el testimonio anticipado se debe tomar en su integridad y no solo en la parte que le podría convenir a la acusación, pero vamos a referirnos de forma inmediata al informe técnico de identificación de voz y análisis de señales informe número DINITECZ9-JCREM-IVA-2023-0058- PER, de fecha 17 de julio del año 2023, informe que se encuentra suscrito por la señora Sargento Margarita Tipantuña y por el señor Sargento segundo Wilmer Lincango, en este informe de cotejamiento de voz, en donde ya se puede establecer quiénes son los interlocutores, se indica claramente P1, voz que se atribuye al doctor Morillo "bueno yo el primero quería también que venga con la reunión que venga y te agradezco Mari, por estar acá, yo primero lo que quisiera es que revise, le analice en el contexto de lo que yo poco he revisado el tema este es precisamente las conformaciones de la Comisión del CAL, cómo se logró incorporar el punto entiendo dentro de la sesión y cómo se logró plantear esta comisión multipartidista está girando en torno a esto hay otra acción de protección que está en Quitumbre también lo mismo y que ahí no hay acción, perdón, hay medidas cautelares acordadas por parte del Juez de allá y que está girando alrededor de esto les voy a hacer frontal y sincero porque son de confianza, el Presidente de la República personalmente me ha llamado el día de y me ha pedido que si es posible apoyar que se le apoye en relación a este tema" es importante resaltar esta parte en donde el interlocutor dice "me ha pedido que si es posible apoyar, se le apoya en este tema" porque ahí no hay influencia, la influencia es la imposición para torcer la voluntad del funcionario público y obtener así la resolución que desea la persona que influye sobre dicho funcionario y aquí dice, me ha pedido que si es posible ayudar, está hablando de una posibilidad, está haciendo una sugerencia, si es posible ayudar que se le ayude, no está imponiendo, no está diciendo me ha solicitado que les diga a ustedes que hagan, si es posible ayudar que se la ayude. De todo este Parlamento que ya dio lectura la Fiscalía General del Estado, viene de fojas 2874 la primera intervención de mí defendidos, hay que tomar en cuenta que el segmento del cual se realiza la transcripción es a partir del minuto 21, es decir existieron 21 minutos previos de la grabación en donde ya

existieron interacciones entre las personas que se encontraban ahí, las cuales no constan transcrita, pero a partir del minuto 21 constan las transcripciones y mucho más adelante viene la primera intervención de mi defendido y que dice lo siguiente "y esta acción de protección tiene directa vinculación, como no la conozco, pregunto. Responde, tienen incidencia totalmente porque es la base cómo se originó la Comisión, totalmente, o sea, estarían ahí en esa línea, obviamente en Quitumbe van a apoyar por esa línea. Y aquí viene la segunda intervención de mi defendido que al decir de la Fiscalía daba ideas y daba argumentos de cómo motivar el fallo, esta es la segunda intervención, como dije consta de folio 2874, P4 voz que se le atribuye al doctor Vladímir Jhayya, dice, ahí hay unos puntos suspensivos de fragmentos que no son audibles, no se los puede transcribir, ahí llegarían yo creo un punto en donde no tienen que perder de vista lo jurídico, argumentos de cómo motivar el fallo, no pueden de perder de vista lo jurídico con el objetivo que les estoy observando y en el supuesto que se les acepte una acción de protección deja sin efecto la conformación alguna sesión, puntos suspensivos, pero volveríamos, otra vez puntos suspensivos, fragmentos que son inentendibles, se me viene a la mente lo que sucedió la vez anterior con el caso Yunda, cuando se extendieron y les dijeron no solo anularon el acto, sino también defectos, mira lo que dijo luego la Corte Constitucional, no sé si ese sea un mecanismo, no sé de las posibilidades contra el acto ya propiamente de la sesión fue destituida una acción porque esa acción y se acaba. Hay fragmentos que no son entendibles de esa conversación en virtud del dispositivo, como lo decía el perito, la mala manipulación del dispositivo, pero esto en ningún momento constituye una orientación de cómo motivar el fallo, le está diciendo no hay que perder de vista, dígame si esto es una actuación dolosa en donde mi defendido está cooperando para que se ejecute la infracción, infracción que de hecho valga la pena decirlo, no existe, ha indicado la Fiscalía que tenía la obligación de denunciar los hechos quienes estaban presentes en la reunión, funcionarios públicos y no lo hicieron, es decir se lo procesa a mi defendido por haber estado presente en la reunión porque posiblemente escuchó algo respecto de que el Presidente de la República ha dicho que si se le puede colaborar le colaboren y por no haber denunciado aquello ahora está aquí procesado por tráfico de influencias, pero en esa misma reunión estuvo la testigo protegido, quien no fue procesada, en esa misma reunión estuvo el doctor Gustavo Osejo, quien tampoco fue procesado y es más lo dice la propia Fiscalía que los señores Vocales intentaron influir en los 3 Jueces, así lo dijo en su alocución, pero sin embargo el único procesado actualmente es el doctor Vladimir Jhayya, ha indicado que se han configurado los elementos constitutivos del tipo penal porque las personas actuaron prevaliéndose de sus facultades de su cargo, ejercieron influencia en otro funcionario con la finalidad de obtener un fallo favorable y obviamente asegurándose un beneficio para ellos o doble beneficio, el uno obtener votos favorables para evitar la destitución y el otro obviamente de lo que indica es obtener un fallo favorable en favor de la entonces accionante la señora Guadalupe Llori. En este punto sí quiero indicar que el tipo penal establecido en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal prevé que para que se consuma la infracción debe existir la influencia sobre otro funcionario público, también yo debo indicar en este punto que

el delito de tráfico de influencia se tipifica en el Ecuador y entra en vigencia a partir de agosto del año 2014 con el Código Orgánico Integral Penal, antes de aquello no estaba tipificado el delito de tráfico de influencia y por lo tanto tampoco existe jurisprudencia al respecto del tráfico de influencia. Dentro del tipo penal objetivo, el delito de tráfico de influencias también tiene estos elementos normativos, valorativos, descriptivos que hay que esbozarlos de forma necesaria ¿Qué significa influir? en este punto yo debo indicar que si bien es cierto en Ecuador no exista antecedentes jurisprudenciales respecto del delito de tráfico de influencias, nosotros no consideramos que el delito realmente se haya consumado, no considerábamos que existan elementos suficientes para acreditar la materialidad respecto del delito de tráfico de influencia, es por ello que es necesario echar mano de la legislación comparada, conforme a la facultad inclusiva el artículo 28, inciso final del Código orgánico de la Función Judicial, en este punto yo debo indicar que existe más de 3 décadas de este delito tipificado en lo que es la legislación española con los mismos elementos con los que actualmente se encuentra tipificado en el Ecuador el delito de tráfico de influencias, es así que la jurisprudencia española se indica que constituye el tráfico de influencia un acto contundente que rellena el tipo penal de tráfico de influencia es que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida, esta es la influencia a la que se refiere el tipo penal y que se exige a su vez un prevalimiento de una situación, debiendo tener entidad suficiente para lograr torcer la voluntad del funcionario público, no basta con la mera sugerencia, el influjo a de tener entidad suficiente para asegurar su eficiencia; entonces nosotros de la transcripción escuchamos el Presidente de la República ha dicho que si se le puede apoyar, se apoye, es una sugerencia y de acuerdo a la jurisprudencia española contenida en la resolución número 456 del 2010 por el Tribunal de apelaciones de Castellón de la Plana, indica en su sentencia que efectivamente las sugerencias como tales no constituyen el delito de tráfico de influencia, además que no tienen autonomía por sí mismo. Dice, la influencia en el sentido técnico legal utilizado en el tipo penal tiene que estar constituida por una actuación clara y contundente con la que el sujeto activo prevaliéndose de su cargo trata de condicionar la voluntad del sujeto pasivo para obtener una resolución favorable a sus intereses propios o los intereses de un tercero. Abundando en este tema, indica otro fallo, la resolución número 591 del 2012 de la audiencia Provincial de Pontevedra, España, que en cuanto al delito de tráfico de influencias requiere la acción típica de influir, es decir que el sujeto activo ejerza un predominio sobre el funcionario que excede de la simple sugerencia, una intimidación implícita que constituya un ataque a la libertad del funcionario y otra vez la jurisprudencia nos vuelve a indicar que el acto para que exista influencia debe exceder de la simple sugerencia.

En ese mismo sentido tenemos la resolución número 300 del 2012 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal del Consejo General del Poder Judicial de Madrid, en donde se indica la influencia consiste en una presión moral eficiente sobre la acción o decisión de otra persona derivada de la posición o estatus del influyente, el acto de influir debe ser equiparado a la utilización de procedimientos capaces de conseguir que otro realice la voluntad de quién influye, ha de

concurrir un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo, de manera que su resolución sea debida a la presión ejercida, debe ejercerse para alterar el proceso motivador del funcionario influido, lo que excluye las meras solicitudes de información o gestiones amparadas en su adecuación social, interesando quizás el buen funcionamiento del procedimiento; es decir se vuelve a ratificar nuevamente que no basta con la mera sugerencia, no basta con decir que si el señor Presidente de la República dice que si se puede apoyar que se le apoye, porque eso es una sugerencia, si se le puede apoyar en este caso que se le apoye. Entonces, señor Magistrado, se considera que no existen los elementos de convicción suficientes en el expediente fiscal que demuestren que se haya ejercido tráfico de influencia, no hay elementos que demuestren que se han influido en la voluntad del funcionario público respecto del cual se buscaba una resolución favorable, es más en la misma ampliación a la versión el doctor Gustavo Osejo indica que posterior a la salida de esa reunión del día 2 de junio del año 2022, jamás se volvió a topar el tema, jamás recibió ningún tipo de presión o ningún tipo de diálogo existió posterior a esta fecha por parte del doctor Juan José Morillo, de la doctora Barreno, de la testigo protegido, ni siquiera del doctor Vladimir Jhayya, por lo tanto no se cumplen con los elementos del tipo penal para que exista una resolución de llamamiento a juicio por el presunto delito de tráfico de influencia, no se ha demostrado que la sugerencia que se realizó en esa reunión, conforme consta de la transcripción de los audios, haya tenido un resultado, pero no sólo por el resultado, sino que no se demuestra que hayan dicho yo quiero que hagas esto, porque la influencia es imponer la voluntad de la persona, es aprovecharse de esas funciones que ejerce, por eso es el prevalimiento para lograr obtener el resultado, en el presente caso como se ha indicado con la jurisprudencia que se ha desarrollado por más de tres décadas en España, que tiene aspectos que realmente coinciden de forma casi este al 100% idéntica con nuestro tipo penal, se indica que las meras sugerencias no constituyen influencia.

Se ha indicado que efectivamente con la lectura que se ha realizado, el testimonio anticipado con la transcripción del audio, en donde se han identificado plenamente las voces de los intervinientes que en ningún momento el doctor Vladimir Jhayya ha dado argumentos de cómo motivar un fallo, se ha demostrado con esos elementos de convicción que él desconocía el motivo por el cual se había convocado a la reunión a la cual él asistió, se ha demostrado que efectivamente la persona que armó la reunión e invitó a mi defendido fue la propia testigo protegido, por lo tanto no es cierto que se haya destacado de los elementos de convicción recabados por la Fiscalía General del Estado que mi defendido haya invitado al señor Juez Osejo, respecto del cual presuntamente se habría influido para obtener un fallo favorable, no se ha demostrado que por el hecho de haber concurrido mi defendido a dicho lugar donde se dio la reunión el conocía el tema respecto del cual se iba a tratar y que por lo tanto él colaboró de forma dolosa a la presunta ejecución de ese hecho, no se ha demostrado cuál es el acto propio respecto del cual el doctor Vladimir Jhayya cooperó o colaboró eficazmente para ejecución de la infracción, ya sea con actos anteriores o con actos simultáneos, que es lo que exige este el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la complicidad,

además aquí hay que traer a colación que de acuerdo al artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, los tipos penales deben interpretarse de forma estricta, esto es respetando el sentido literal de la norma y queda prohibida la utilización de la analogía para ampliar los presupuestos legales que permiten la punición de un supuesto ilícito, en este caso el tipo penal es claro, la persona que ejerza influencia prevaliéndose de su posición y se ha demostrado que no existe ese ejercicio de influencia, sino que es lo que hubo fue una opinión, una sugerencia que si se le puede ayudar se le apoye, eso devela que no hay adecuación típica respecto de una materialidad peor aún de una responsabilidad; es por los argumentos expuestos que la defensa del doctor Vladimir Jhayya solicita que su autoridad emita el correspondiente auto de sobreseimiento en su favor por no existir los suficientes elementos respecto de la materialidad de la infracción o la participación de mi defendido en dicha infracción, conforme así lo determina el artículo 605 numeral dos del Código Orgánico Integral Penal, con obviamente las consecuencias que establece el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que se levanten todas las medidas que se hayan puesto en contra de mi defendido, todas las medidas de carácter real de carácter personal que se haya impuesto en su contra para asegurar la comparecencia en la presente causa procedo a realizar el anuncio de la prueba que se utilizará en el supuesto de que pasemos a la siguiente etapa procesal, esto es el testimonio del doctor Ricardo Vanegas Cortázar, denunciante; el testimonio del Cabo Segundo Giovanni Atiaga Iñiguez, perito; el testimonio del Cabo Segundo Fernando Garcés Meneses, perito; el testimonio del ingeniero Carlos Osorio Vega, perito; el testimonio del Tecnólogo Patricio Guachamín Salcedo, perito; el testimonio del Sargento Lincango Wilmer Paúl; el testimonio del señor Sargento José Luis Ramírez Ramos, perito; el testimonio de la señora Rebeca Viviana Veloz; de la señora Pamela Alejandra Aguirre; del señor William Toledo; del señor Eduardo Mora Muñoz; del señor José Cristóbal Valle Torres; de la doctora Paquita Chiluiza Jácome; del doctor David Espín Estévez; del señor Andrés Dávila Espín; del señor Anderson Andrés Boscán; de la señora Ana María Yépes; del doctor Gustavo Osejo; de la señora Pamela Merchán Peñafiel; del señor Milton Altamirano Herrera; del señor Sargento Nelson Hidalgo Torres; del señor Cabo Omar Lara; del señor William Suasnavas; del señor Cristian Puma; del señor Juan Aníbal Chiluiza; del señor Ángel Vicente Cacuango; de la señora Mónica Guyama García; del señor Luis Morenacho; del señor Gustavo Guerrero; de la señora Andrea Bravo Granda; del señor Manuel Sosa Mendoza; del señor José Luis Manrique; del señor Ángel Vaca; del señor Jorge Ochoa Ceballos; del señor Juan Villarreal Bustos; de la señora Lucy Chiriboga del señor Marco Aurelio Pazmiño; del señor Dennis Samaniego; del señor Marcos Zurita Godoy; de la señora Ingeniera Nancy Herrera; de la doctora Margarita de la Cueva; del señor Andrés Paul Jácome Brito; del señor Cristopher Montesdeoca; del señor Néstor Moya; del señor Santiago Arauz; del señor Gandhi; del señor Edwin Coral; del señor Iván Villa; del señor Jorge Ubidia Carlosama; del señor Wilmer Javier Benavides; del señor Fabricio Vela; del doctor Ángel Chimborazo; del doctor Iván Saquicela Rodas; del señor Virgilio Saquicela; del señor Álvaro Salazar; del señor Fausto Jarrín; del señor Nécer Dávila Espín; de la señora Carla Salazar; de la señora Lizeth Salgado Flores; del señor Santiago Vallejo Vázquez; de la

señora Margarita Tipantuña; del señor Emmanuel Javier Quimbiurco; del señor Guillermo Santiago Lasso Mendoza; del señor Sergio Agustín Guzmán; del señor Nelson Mejía; del señor Damián Caballana y del señor Giovanni Atiaga Íñiguez, cabe recalcar que en la presente causa, en virtud de sus funciones de Presidente de la República, el señor Guillermo Lasso Mendoza, envió un informe conforme lo faculta la ley, lo cual para nada nos impide llamarlo en calidad de testigo para la próxima etapa en caso de que exista, igual anuncio que se utilizará como prueba documental pues el testimonio anticipado de la testigo protegido en la presente causa. Respecto a las medidas cautelares que ha indicado la Fiscalía General del Estado, pues al haberse ratificado las mismas, no tenemos ninguna observación a realizar al respecto y pues hasta aquí mi intervención.

DRA. DIANA SALAZAR-FISCAL GENERAL DEL ESTADO: Únicamente me referiré a la exclusión de prueba aportada por parte de la defensa del procesado Juan José Morillo. Toda vez que con las intervenciones anteriores no ha logrado desvirtuar lo referido por la Fiscalía en la acusación fiscal y en materia de exclusión de prueba existen lineamientos claros determinados tanto en la Constitución como en la ley por lo que me voy a referir primero a las exclusiones constitucionales, qué es lo que se debió haber planteado para poder superar esta exclusión, de conformidad con el artículo 76 numeral cuatro de la Constitución de la República, únicamente se deben excluir las pruebas o los elementos obtenidos o actuados con violación a la Constitución o la ley, por carecer de eficacia probatoria y esta exclusión procede únicamente cuando se transgrede el principio de licitud y el indicio o evidencia es obtenido violando derechos fundamentales establecidos en la Constitución, convirtiéndose en ilícito, por ejemplo cuando estos son obtenidos sin autorización judicial o con injerencias abusivas o arbitrarias, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, usted señor Juez y quiénes han estado en conocimiento de la causa han concedido todas las autorizaciones judiciales para la práctica de las extracciones y materializaciones efectuadas a las evidencias que constan en las diferentes cadenas de custodia que han sido referidos por la Fiscalía.

En relación a las exclusiones legales, el artículo 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, establece que toda prueba o elemento de convicción obtenido con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria. En el mismo sentido el numeral 5 de la norma relacionado con la pertinencia de la prueba refiere que estas deben referirse de manera directa o indirecta a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada, es decir que éstas deben ser conducentes, pertinentes y útiles, en este orden la defensa del procesado Juan José Morillo Velasco, de manera específica solicita que se excluya lo siguiente, escuche señor Juez, informe técnico pericial de informática forense número 780 constante de fojas 1937 a 1952, el informe pericial técnico número 0058 constante de fojas 2869 a 2894, también solicita la exclusión del oficio, así lo ha referido suscrito por el perito Marco Aurelio Pazmiño, del cual permite el informe de informática forense número 262-PER y del informe número

0079, elaborado por el perito Sergio Guzmán dentro de esta de su intervención.
Sobre estos pedidos de exclusión, señor juez, en primer lugar hago notar que la defensa del señor Juan José Morillo, ha solicitado la exclusión de informes periciales, informes periciales que como todos conocemos durante el procedimiento penal no son prueba, son referenciales, sin embargo nada se ha referido sobre los nombres de los peritos que realizaron estos informes como técnicamente le correspondía, es decir no tiene que pedir la exclusión de algo que no va a ser utilizado como prueba, sino se basará en los testimonios de los peritos y que nada se tiene que decir sobre la participación de ellos en las siguientes etapas judiciales. Adicionalmente, hago notar que la defensa del procesado Juan José Morillo únicamente ha efectuado críticas a circunstancias técnicas de los mismos y además dicho sea de paso, porque no lo conviene y no aterriza en cuál fue la norma constitucional o legal que se haya violentado durante la obtención de este elemento probatorio, pues cabe recalcar que los peritos fueron posesionados conforme al Reglamento del sistema pericial de la Función Judicial, asimismo los informes fueron notificados a los sujetos procesales e incluso ellos tuvieron la oportunidad de realizar ampliaciones y aclaraciones, existiendo una ausencia de una violación específica a la ley en la obtención de estos elementos, sin dejar de mencionar que el alcance de los informes periciales y su utilidad está debidamente reglado en el artículo 454 numeral 6 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, por lo que esta solicitud debe ser rechazada bajo las normativa citada, ninguno de los elementos entonces probatorios anunciados por la Fiscalía y que ha sido solicitados su exclusión, porque además no han sido anunciados sino los nombres de las personas que realizaron esos peritajes recaen en ilicitud, en conducencia, impertinencia o son inútiles para el proceso, para que usted pudiera excluirlos, por lo que solicito que los pedidos de exclusión efectuados por la defensa, reitero del señor Juan José Morillo, sean rechazados por no tener ningún fundamento ni constitucional ni legal.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Creo que Fiscalía ya ha sido clara con relación ante el pedido de exclusión solicitada por la defensa. Juan José Morillo no cumple con lo que establece la normativa y además los informes periciales no son prueba en sí, sino el testimonio de los peritos, que es lo que se ha pedido y se ha anunciado como prueba por parte de Fiscalía y por parte de la PGE, nada más.

AB. GEOVANNY FLORES RODRIGUEZ, DEFENSA TÉCNICA DE DR. JUAN JOSE MORILLO: En efecto, la Fiscalía General del Estado ha manifestado que no he determinado cuáles han sido los artículos o normativa legal que han sido infringidas a la obtención de dichas pruebas, que recuerdo son dos, sin embargo de forma de forma taxativa manifesté que dichas pruebas violentan lo establecido en el artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que no se realizó la preservación de la integralidad del registro de datos para que dichas grabaciones tengan valor probatorio, en efecto al momento no son los informes periciales, prueba, pero dentro de la audiencia de juicio, si es que llega haberla, pues serán debatidos y el elemento de convicción con el que cuenta Fiscalía para pretender llamar a juicio

a mi representado. Me ratifico nuevamente y solicito su exclusión probatoria, en virtud también del artículo 16.4 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, la sustanciación de los procesos se efectúa bajo el sistema oral, de conformidad con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El Código Orgánico Integral Penal, dentro de los principios procesales, prevé que se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se adoptan en audiencia, no existe sistema procesal puro en este caso, esta decisión se adopta aquí y sus efectos se producen conforme lo determinado por el juzgador en razón de las posturas expuestas por Fiscalía, acusación particular y defensa de los procesados en una primera faceta se adoptó sobre la validez procesal ahora toca corresponder dictar la resolución respecto del dictamen fiscal esto conforme al artículo 604 del COIP, en primer lugar se hicieron alegaciones sobre el saneamiento procesal y ya se estableció sobre aquello lo que ocurría ahora corresponde establecer respecto del dictamen fiscal acusatoria se acepta el mismo para un llamamiento a juicio o en su defecto se dicta existen varias cuestiones que debe resolverse en la audiencia preparatoria de juicio: Competencia; Alegaciones sobre violación de procedimiento y que puedan afectar la validez; solicitudes de exclusión, inadmisión y rechazo de la prueba; y, finalmente si corresponde aceptar el dictamen acusatorio y dictar auto de llamamiento a juicio o en su defecto se dicta un auto de sobreseimiento conforme las reglas formuladas del COIP. En la primera parte de la audiencia se determinó que el suscrito Juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver esta causa, eso no está en discusión incluso las partes procesales no hicieron mención de aquello se declaró la validez procesal, ahora vamos a referirnos a los términos del dictamen fiscal, en primer lugar me refiero a que los ciudadanos JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 1710882513, de 49 años de edad, de instrucción superior; RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1600286064, de 46 años de edad, de instrucción superior; VLADIMIR GONZALO ALBERTO JHAYYA FLOR, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 0800795205, de 59 años de edad, de instrucción superior, el delito acusado por la Fiscalía General del Estado, conforme la posición fiscal y el acusatorio es el de TRÁFICO DE INFLUENCIAS tipificado y sancionado en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de este dictamen acusatorio el grado de participación que manifiesta Fiscalía es el siguiente: se acusa a los procesados JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO y RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, en calidad de COAUTORES conforme el artículo 42 numeral 3 del COIP y respecto de VLADIMIR GONZALO ALBERTO JHAYYA FLOR se lo acusa en calidad de CÓMPLICE conforme lo previsto en el artículo 43 del COIP. Determinación de los hechos: Ha fijado Fiscalía General del Estado, que el día 2 de junio de 2022, en la oficina 1201 del Edificio Almagro Plaza, ubicado en las calles Diego de Almagro y Pedro Ponce de Quito, a partir de las 09h20, aproximadamente, se reunieron los señores: Dr. Juan José Morillo

Velasco, en esa época Presidente del Consejo de la Judicatura, encargado, la Dra. Ruth Maribel Barreno Velin, como Vocal del Consejo de la Judicatura; y los doctores Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y la testigo protegido de iniciales IMRE, jueces provinciales de Pichincha, en esta reunión se trató entre otros temas respecto del proceso de acción de protección planteado por la ex asambleísta Abg. Guadalupe Llori Abarca, con la finalidad de conservar su cargo de presidenta de la Asamblea Nacional, un proceso constitucional que estaba por recurso de apelación, llegó a conocimiento del Tribunal Tercero de la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha, donde uno de los jueces integrantes era el Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, en este contexto, los señores Vocales Juan José Morrillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velín, convocaron a los jueces a mantener esta reunión fuera de las dependencias de la judicatura, y solicitaron directamente al Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Juez que debía conocer y resolver la acción de protección, se apoye en la resolución del recurso de manera favorable y en el menor tiempo posible, hechos en los que colaboró el doctor Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, a su decir Fiscalía es quien dio las indicaciones de cómo llegar al lugar de la reunión, afirmando que se trata de una oficina del Dr. Juan José Morillo Velasco y quien incluso manifestó argumentos para motivar el fallo conforme el pedido de las autoridades de la Judicatura. Sobre la evidencias en su intervención, la Fiscal General del Estado señaló los elementos de convicción en los que sustenta su acusación fiscal. En lo esencial mencionó versiones, prueba documental, grabaciones, informes periciales de distinta naturaleza, reconocimiento de voz, entre otros. Los fundamentos de derecho: En el orden de la audiencia preparatoria de juicio, la Fiscalía sustentó su dictamen acusatorio y anunció los medios de prueba, se escucharon las alegaciones de la acusación particular y en su turno, las defensas de las personas procesadas formularon, en primer lugar, solicitudes de exclusión específicamente el procesado JUAN JOSE MORILLO, se pronunciaron sobre el dictamen Fiscal; y, anunciaron las pruebas que estimaron oportunas, por orden metodológico, considero oportuno resolver en primer lugar las solicitudes de exclusión de la prueba del señor Juan José Morillo Velasco formuladas de forma explícita ya que esta alegación está dirigida a cuestionar la posibilidad de utilizar un determinado elemento de convicción por parte de Fiscalía y de hecho si esta solicitud fuera procedente, el elemento de convicción no podría ser considerado para resolver la postura del dictamen fiscal acusatorio, resueltas las alegaciones sobre la exclusión probatoria, pasaremos a analizar el dictamen acusatorio, determinando si corresponde dictar llamamiento a juicio o emitir un sobreseimiento. Sobre la solicitudes de exclusión: Hay que recordar como garantía instrumental del derecho a la defensa e integrante del debido proceso esta el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra conforme el Art. 76.7.h de la Constitución, en todo proceso judicial tiene origen en unos hechos que son susceptibles de acreditación a través de los medios de prueba; y, este derecho constitucional protege la posibilidad de que las partes o sujetos del proceso puedan presentarla, así como hacer uso de dichos medios, sin embargo como ya se ha dicho, ninguno de estos se trata de un derecho absoluto, recuerden lo que derechos no son ilimitados son limitados por el constituyente y se

-1011- mil once

matiza en normas procesales infraconstitucionales que son reguladas en principios procesales tanto de la prueba como de la acogida de elementos de convicción inclusive en la fase investigativa, esto posibilita de que las partes puedan practicar ciertas pruebas o elementos de convicción como se produce en la instrucción fiscal. Si consideramos que el proceso judicial es un conjunto de actos procesales concatenados y ordenados con la finalidad de llegar a la decisión judicial, hay que concluir que la presentación y práctica de pruebas no puede hacerse en cualquier forma, ni en cualquier momento. Aceptar lo contrario no sólo fomentaría el caos procesal como ya lo he indicado en anteriores resoluciones, sino que afectaría el derecho a la defensa de los sujetos intervinientes en el proceso judicial, más aún en el penal, así como generaría la imprevisión con detrimento de la certeza que deben tener los justiciables así la Constitución de la República establece como garantía del derecho al debido proceso que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria conforme el Art. 76.4 de la Carta Fundamental y esta norma constitucional reconoce un derecho de toda persona inmersa en un proceso judicial y vincula tanto la obtención como la actuación o práctica de un medio de prueba y respeto a la Constitución y a la ley, en este caso hay que delimitar el Código Orgánico Integral Penal determina que son medios de prueba la pericia, el testimonio y los documentos conforme el Art. 498 del COIP y considerando la naturaleza del proceso penal, la prueba se practica en el juicio conforme los Arts. 615 a 617 del COIP y, por cuanto nos encontramos en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, no hablamos propiamente de pruebas, ni de ineficacia probatoria, en este momento se ha indicado contamos con elementos de convicción, aunque puede solicitarse la exclusión de los medios de prueba anunciados por los sujetos procesales, en este caso se establece que esta audiencia puede solicitarse la exclusión de medios probatorios anunciados en este caso el Art. 604, establece que concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, se continuará la audiencia, y las partes deberán solicitar tres estamentos: la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que estén encaminadas a probar hechos notorios, en esta cuestión la parte procesada en este caso el ciudadano Juan Jose Morillo Velasco solicito únicamente exclusión de medios probatorios y se radican en lo siguiente: solicitud de exclusión de algunos medios de prueba anunciados por la Fiscalía General del Estado, en primer lugar el informe técnico pericial de audio, video y afines signado con el número DINITEC-Z9JCRIM-AVA-2023-00180-PER, de fecha 28 de abril del 2023, que obra de fs. 1937 a 1950, informe técnico pericial Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2023-0236-OF, de fs. 2869 a 2894, indicó que estos dos informes, a pesar de referirse supuestamente a la misma grabación, no guardan relación al momento de la transcripción, adolecen de frases y palabras completas que ha sido omitidas, tanto más que el informe de identificación de voces que ha identificado, empieza de un minuto a cierto tiempo, lo que significa que 21 minutos de conversación han sido eliminados arbitrariamente en este peritaje, lo cual a su entender genera un estado de indefensión, tratándose de igual forma de una actuación ilegal que vulnera el Art. 76.4 de la CRE, ya que si se hubiera realizado una pericia integra se hubiera determinado qué

personas participaron y de qué se trataba el dialogo constante en dichos audios, así mismo solicitó una solicitud de exclusión del informe pericial signado con el Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2023-0880-OF, de fecha 25 de abril del 2023, suscrito por el Ing. Marco Pazmiño M, donde indica que se establece un tamaño de un audio peritado en 33.75 cuando el tamaño de audio de fecha 31 de agosto del 2023 es de 35.39 megas es decir existen dos megas de diferencia, que esta contradicción genera un estado de indefensión en virtud de que no se puede establecer de cuál de los dos audios se debe ejercer el derecho a la defensa, porque pese a ser iguales existe la diferencia relatada, esto violenta lo establecido en el Art. 471 del COIP, puesto que no se realizó la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio, por lo tanto alega que se vulnera el Art. 76.4 de la CRE y debe ser excluida conforme así lo determina el Art. 604.4 letra c del COIP., sobre esto hay que precisar que la Fiscalía no anunció como medio de prueba los informes periciales, sino la práctica de prueba pericial en el juicio y como ya hemos indicado los informes son medios para la contradicción eso indicamos en la primera fase de la audiencia, es recordar que el principio dispositivo es un principio transversal del sistema oral conforme lo determina la Constitución de la República, la defensa se limita a solicitar la exclusión y manifestar únicamente que considera que los elementos de convicción se han obtenido con violación de derechos y que la obtención es ilícita, esta solicitud debe ser rechazada principalmente por no tener un sustento, no se refiere a un medio de prueba como tal, se está refiriendo a informes periciales, se limitó en la primera fase de la audiencia son elementos de contradicción, un medio de prueba es el testimonio pericial, hay que recordar a los sujetos procesales que cualquier cuestión relacionada con la autenticidad de la información que se utilizó para la pericia constituye una análisis que exige la valoración del medio de prueba conforme el Art. 457 del COIP y esta actividad no le corresponde a este Juzgador, esta actividad le corresponde al Tribunal de Juicio, entonces lo que pretende el procesado es que este juzgador valore los medios de prueba ofrecidos por Fiscalía para efectos de establecer que la pericia se hizo sobre una grabación autentica, lo cual en este momento procesal es imposible porque no se puede valorar un informe y porque en esta etapa no se recepta el testimonio pericial; por lo tanto, corresponde rechazar su solicitud y en este sentido así lo manifiesto. En relación a la procesada RUTH MARIBEL BARRENO VELIN y VLADIMIR GONZALO ALBERTO JHAYYA FLOR no solicitó exclusión de medios de prueba. En síntesis es la Fiscalía General del Estado ni la Procuraduría General del Estado tampoco solicito exclusión de los medios de prueba anunciados por los procesados, en síntesis se resuelve aquello y toca pronunciarme. Sobre el dictamen acusatorio y las objeciones de las personas procesadas, de la determinación si es oportuno llamar a juicio o dictar sobreseimiento sobre las personas sobre las cuales se sostiene una acusación, hay que recordar que el Código Orgánico Integral Penal, respecto del delito acusado que el mismo está transcrito en el Art. 285 del COIP, que determina no otra cosa que el tráfico de influencias, lo describe así en su primer inciso que: Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las

facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que generare un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años., sobre la base de este primer inciso Fiscalía sustenta su acusación fiscal no voy a entrar a dar lectura todo el articulado, para analizar el delito debemos precisar en primer lugar cuál es su objetivo, al distinguir cuál es el bien jurídico que otorga contenido material al injusto, es indispensable referirnos a su ubicación en nuestra ley penal, identificamos que el mismo se encuentra en la sección tercera del Código Orgánico Integral Penal y que se su objeto que es proteger el bien jurídico que correspondería a la correcta, eficiente y trasparente administración pública. El delito de tráfico de influencias se orienta a la protección de la Administración pública como instrumento al servicio de los ciudadanos, así como su imparcialidad en la toma de decisiones por parte de los funcionarios públicos, es decir que se protege su correcto funcionamiento y trata de evitar comportamientos abusivos o corruptos, una explicación básica y sencilla, determina que el delito de tráfico de influencias se encamina a que sancionar las manifestaciones de corrupción en la administración pública, este tipo penal se configura cuando servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, prevaliéndose de sus facultades o relación personal y jerárquica, ejercen influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere un beneficio ya sea económico o inmaterial a su favor o de terceros. Siguiendo la redacción del legislador, el sujeto activo son las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, para esa determinación es relevante lo previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República que establece cuales son las instituciones que integran el sector público y están las funciones ejecutiva, legislativa, judicial entre otras, la conducta tipificada radica en influenciar, de esta forma la esencia de este delito reside tanto en la consideración de la influencia como en la confianza de una determinada relación interpersonal, desde una concepción lingüística influenciar constituye a la capacidad que tiene una persona para determinar o alterar la forma de pensar o de actuar de otro sujeto,la redacción del tipo penal de tráfico de influencias exige que, para la consumación del delito, el autor o agente deberá influir en otra u otro servidor con un objetivo de obtener un acto o resolución favorable, esta influencia debe existir; es decir que el agente delictual debe tener una calidad que le permita influir sobre la voluntad del otro funcionario o servidor público, es decir exigir, atender, llegar y solicitar algo en palabras sencillas, así también deberá existir una situación provocada para desplegar la conducta que permite ejercer influencia esto se denomina prevalimiento que tiene lugar cuando un sujeto lleva a cabo un hecho delictivo aprovechándose de la situación ventajosa, que le da la posibilidad de cometer el delito de manera más fácil y exitosa, para el tipo penal el sujeto activo se puede valer del ejercicio de las facultades propias del cargo de una relación jerárquica o personal, ya sea de amistad, afectividad, parentesco o compañerismo, en este punto hay que dejar en claro que únicamente no es la situación jerárquica,en definitiva, para que este delito se consuma deben concurrir la

influencia, el prevalimiento y la idoneidad de las actuaciones, por tanto, basta ejercer influencia por parte del funcionario o servidor público, para que el injusto quede configurado, es así que el tráfico de influencias se presenta como un delito de mera actividad y que puede ser ejecutado en el marco de las relaciones de los servidores públicos es decir, no requiere la obtención de un resultado si la administración pública constituye un servicio a la colectividad conforme lo establece el Art. 227 de CRE, el tipo penal sanciona las conductas contrarias al correcto ejercicio de las funciones públicas. Para este juzgador, las facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico reconoce no pueden ser utilizadas para fines distintos a los previstos en la Constitución y la ley, desde otra perspectiva, la ley penal no sanciona el mero ejercicio de las atribuciones o facultades, sino que considera típico el abuso de esas facultades porque con ellas se promueve la corrupción, también debemos tener presente que la Constitución de la República determina dentro de los deberes primordiales del Estado, el garantizar vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción conforme el numeral3. Art.8; y, dentro de los deberes de las personas se prevé asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley, por lo tanto el establecimiento del delito se orienta a preservar un fin constitucionalmente justificado, hay que recordar respecto de esta audiencia y lo que ejerce el Estado conforme el artículo 195 de la Constitución de la República y 411 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía General del Estado ejerce la titularidad de la acción penal; y, sustenta la acusación fiscal, de acuerdo a las normas de procedimiento, una vez superada la fase de saneamiento, corresponde evaluar si los elementos con los que cuenta la Fiscalía para emitir Dictamen Acusatorio tienen mérito para desarrollar el juicio oral, en esa perspectiva, luego de escuchar el Dictamen Fiscal, este Juzgador debe dictar auto de sobreseimiento en favor de las personas procesadas cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la Fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada o contrariamente debe dictar auto de llamamiento a juicio si estima que los elementos son suficientes para hacer presumir la existencia de delito y la participación de las personas procesadas. De acuerdo a las normas de procedimiento una vez superada la fase de saneamiento, ahora procedo a evaluar si los elementos con los que cuenta la Fiscalía en su dictamen permiten desarrollar el juicio oral, en los términos que ya he manifestado tenemos presente que hay un dictamen acusatorio en contra de tres personas no obstante hay que considerar que la mayoría de los elementos de convicción resultan comunes a todos los procesados por lo que considero realizar una análisis unificado de los procesados acusados puestos que algunos ha sido acusados en calidad de coautores y cómplice, me voy a referir primero a Juan Jose Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velín, el Código Orgánico Integral Penal establece que incurren en coautoría quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción, la jurisprudencia de esta Corte ha declarado que esta forma de participación implica el cometimiento del delito entre varias personas, cuando la conducta de ninguno por sí solo realiza completamente el hecho,

ahora hay que agregar que, dado que la ley tipifica como infracción penal una situación de hecho que puede ocurrir, si el legislador se limitase a prever la posibilidad de sancionar únicamente las conductas que satisfacen esa tipicidad, ello implicaría que ciertas conductas dolosas en el marco de un contexto general no podrían ser sancionadas, la coautoría aunque tiene relación con la cantidad de personas que intervienen en el hecho típico no es determinante, pues la propia ley determina que el ámbito material de esta forma de participar en el delito es coadyuvar así, esta modalidad presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo: el primero es la decisión común al hecho y el segundo la ejecución, esta última mediante la división del trabajo, la norma nos permite establecer que en nuestro ordenamiento jurídico la coautoría exige tres aspectos: i) la actuación en un marco común por ello es deliberada e intencional; ii) una contribución de modo principal; y, iii) la exigencia de actuación en la fase ejecutiva, el primero y el segundo aspecto no parecen presentar mayor dificultad en su apreciación, sin embargo, parece necesario señalar que la expresión de un modo principal debe entenderse como aquella acción que analizada en el contexto, resulta de importancia para el resultado, hemos señalado previamente en esta Sala, que la coautoría exige que el procesado contribuye de una manera relevante a la ejecución de la conducta punible aunque no sea el quien la ejecute con dominio total, pues tal circunstancia implicaría autor directo, en este caso en los términos de la acusación fiscal, los procesados Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin, ejecutaron la conducta en coautoría. Existen elementos de convicción suficiente respecto de varias cuestiones, incluso éstas no han sido objeto de debate, la primera, qué el día 2 de junio del 2022, en el edificio Almagro Plaza de esta ciudad de Quito, existió una reunión a partir de las 9:20 aproximadamente en donde se reunieron los señores Juan José Morillo Velasco, en ese momento en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura encargado, la doctora Ruth Maribel Barreno Velín, como Vocal del Consejo de la Judicatura y los doctores Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor y Gustavo Xavier Osejo Cabezas y la testigo protegido IMRE, Jueces Provinciales de Pichincha. Respecto de esto, tenemos elementos de convicción, que son la denuncia de publicación de medios digitales y grabaciones magnetofónicas, informe de reconocimiento del lugar de los hechos del edificio Almagro, la versión de Gustavo Xavier Osejo Cabezas, la versión del recepcionista del edificio Almagro, el informe de cotejamiento de voces que identifica que las voces que intervienen en la grabación corresponden al procesado, Informe de cotejamiento morfológico, informe de geolocalización de tráfico de datos en el celular 0998720920 abonado a la doctora Ruth Maribel Barreno Velín, el celular 0984449860 abonado al doctor Vladimir Jhayya Flor, en donde se verifica que el día 2 de junio de 2022, entre las 8 y 12 horas, se encontraban en las inmediaciones del edificio Almagro Plaza ubicado en las calles Diego Almagro y Pedro Ponce Carrasco de esta ciudad de Quito. Segundo, la calidad de servidores judiciales que tenían todas las personas que intervinieron en esa reunión, respecto de esto tenemos como elementos de convicción las acciones de personas que constan en el expediente fiscal. Tercero, que las oficinas en donde se realizó la reunión fueron arrendadas por el señor Juan José Morillo Velasco, respecto de esto tenemos como elementos de convicción los contratos de arriendo, la

versión del propietario de la oficina el señor Ángel Gonzalo Francisco Vaca, la versión del propietario de la oficina la señora Lucy Anabela Chiriboga Racines, consta documentación de consorcio técnico legal CONTELEX SA, cuyos administrador es la ciudadana Lorena Morillo Quinteros, hija de uno de los procesados. Cuarto. Que la doctora IR grabó la reunión y que posteriormente entregó a la Fiscalía el dispositivo que tenía la grabación, respecto de esto tenemos varios elementos de convicción, en este caso los informes de allanamiento realizados, la recolección de evidencia e inspecciones oculares, el escrito con entrega de positivo, en este caso de un IPhone 12, el informe de reconocimiento de evidencia de este dispositivo, como indicada los elementos de convicción que han sido objeto de debate, estamos en el cuarto que indicaba que la doctora IM grabó la reunión y que posteriormente entregó a Fiscalía el dispositivo que contenía la grabación, como elemento de convicción tenemos los informes de allanamiento realizados, recolecciones de evidencias e inspecciones oculares, escrito con entrega de IPhone 12, informe de reconocimiento de evidencia de este dispositivo, informe de materialización de contenido digital, informe de transmisión del archivo de audio denominado 20220602093833.M3A y el informe de autenticidad de la grabación, como otro elemento denominado como No. 5. Que el doctor Gustavo Xavier Osejo Cabezas era miembro del Tribunal que conocía el recurso de apelación del proceso de No. 17203-2022-02030, para esto tenemos como elementos de convicción copia certificada del expediente judicial, estos elementos de convicción hace presumir la materia de infracción, así como la responsabilidad de las personas procesadas, hace presumir que, efectivamente, los procesados intervinieron en la reunión y esta cuestión ni siquiera ha sido objetada dentro de la audiencia. Ahora bien, es relevante establecer que en dicha reunión la mantenían entre los procesados y el señor Gustavo Osejo Juez Provincial, existen expresiones que indiscutiblemente estaban orientadas a influir en la decisión que a éste le correspondía adoptar un recurso de apelación, un proceso judicial, respecto de cuál era competente, tenemos que en la conversación el procesado Juan José Murillo se dirige al doctor Gustavo Osejo y le dice ha llegado a su Sala una decisión de la Jueza de la Niñez y Adolescencia de Iñaquito y más adelante expone les voy a hacer frontal y sincero porque son de confianza el Presidente de la República, personalmente me ha llamado y me ha pedido que si es posible acudir al que se le apoye en relación a este tema, porque él ve que estas circunstancias no van a ir en buen camino, más adelante dice hay un pedido formal para que se apoye esas circunstancia yo quisiera ver qué ustedes le revisan el tema, le analicen, cómo está la circunstancia y puedan resolver en el menor tiempo posible, es claro que estas expresiones constituyen una conducta orientada en influir en la decisión del Juez que conoce el recurso de apelación, que esta conducta fue posible únicamente prevaliéndose y facultándose que los procesados tienen en su calidad servidores judiciales, no es relevante y ya lo indique anteriormente si son o no superiormente jerárquico, sino que valiéndose de su facultades y calidades, entiéndase son vocales del Consejo de la judicatura, no es necesario que sean superiores jerárquicos, cómo se ha venido manifestando en esta audiencia, ellos despliegan una conducta orientada a influir en la decisión de un juzgador, ahora bien las expresiones de la procesada Ruth Maribel Barreno Velín, permiten advertir que

su participación también es activa durante la reunión, la procesada se refiere al caso y dice esta primera acción es el inicio porque ellos también entendería yo no conozco bien pero en observaron algunos unas circunstancias para la conformación, y esa conformación fue lo que originó lo que finalmente pasó, sus expresiones revelan que conoce el objetivo de esa reunión con el que actúa con un propósito similar a la del procesado José Murillo, en el marco de estos hechos para este juzgador existen elementos de convicción que hacen presumir la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados, no es verdad que no existen elementos como sostiene en este caso la defensa de la denominada procesada, en este caso hay que reflexionar que la ley no limita a que exista una relación de subordinación entre la persona que pudo influir y la que recibe la influencia, en este caso por el contrario podemos apreciar que se concertó una reunión en la que los procesados desplegaron una conducta que revela un ejercicio irregular de las facultades y ajena al ámbito de las relaciones que se deben llevar entre servidores judiciales, en esta alta Corte también hemos declarado que ciertamente la coautoría requiere de una distribución de roles pero si esa distribución o contribución del procesado ha sido principal para perpetrar la infracción no es algo que pueda determinarse en función de los actos atribuidos, analizados de forma aislada como lo pretende la defensa de la procesada, tampoco la exclusión de la responsabilidad puede venir dada por la simple supresión mental del acto como lo pretende la defensa de la procesada, en este sentido podemos referirnos a la jurisprudencia contenida en el proceso No. 09285-2014-11799 y además un planteamiento de esta naturaleza deberá ser examinado durante el juicio, por otra parte la defensa del procesado Juan José Murillo señaló que las actuaciones de su defendido no se subsumen en una conducta típica peor aún a la determinada en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, refiere además que no fue Juan José Murillo quien realizó la reunión del 2 de junio del año 2022 y qué el doctor Osejo no tenía conocimiento que estaba bajo su cargo el proceso No.17203-2023-02030 y que se trató de una conversación de una coyuntura política de la época, se escucha una preocupación y dicha preocupación radica en que no se falle en la línea del derecho, por tanto exteriorizar una preocupación no constituye delito, señala además qué Fiscalía General del Estado no tiene caso y qué por este motivo lo tomo un caso mediático, agregó que el 1 de junio del 2022, hubo una reunión en el Consejo de la Judicatura a las 16h00, en mérito del centenario de la Corte Provincial de Pichincha donde la testigo protegido accedió a las oficinas de dicha reunión, el día siguiente es decir el 2 de junio la testigo protegido planificó una segunda reunión, es decir se convirtió en una organizadora de la reunión y bajo estas circunstancias la defensa del procesado Juan José Murillo señala que las grabaciones realizadas por la referida testigo carece de espontaneidad, por consiguiente carecen de validez, a su vez señaló que los fines de la testigo protegida al alarmar todo este trama era presidir el Consejo de la Judicatura, inclusive que la testigo protegida determinó que su jerárquico superior era el doctor Iván Saquicela, a quien entregó una copia de audio, reconociendo de esta manera que los vocales del Consejo de la Judicatura no son sus superiores jerárquicos, indicó que el audio del 2 de junio del 2022 fue manipulado al haberlo compartido tanto con el doctor Iván Saquicela como con el presidente de la

Asamblea de aquel entonces doctor Virgilio Saquicela, así también como haberlo compartido con los medios de comunicación La Posta, Teleamazonas, FM mundo, inclusive de haberle cambiado el formato de DM4 a AMP4 por consiguiente solicitó que se dicte auto de sobreseimiento a favor del procesado Juan José Murillo, al respecto de esto debo determinar que en primer lugar que conforme los hechos qué han sido puestos en conocimiento de este Juzgador en relación a lo que determina el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, la presente audiencia ya se ha establecido un sin número de ocasiones y tiene como finalidad entre otras cosas valorar y evaluar los elementos de convicción en que se ha sustentado la acusación, más no realizar un ejercicio de subsunción para determinar si los datos ejecutados por el procesador Juan José Murillo se adecuan o no al tipo penal acusado, este ejercicio ya lo he indicado le corresponde al Tribunal de Juicio, por consiguiente en primer lugar se rechaza este planteamiento, de otro lado si el procesado no organizó la reunión de fecha 2 de junio del 2022 no excluye su participación, fue la conducta la que se le atribuye que es la desplegada dentro de aquella reunión es decir aún sin organizar la reunión es posible que aprovechó el momento para ejercer influencia sobre otro servidor judicial, es por esto que se debe rechazar las alegaciones relacionadas con el hecho de no haber organizado la reunión, respecto de las alegaciones relativas a la manipulación de los audios grabados por la testigo protegido así como los mismos carecen de espontaneidad, hay que señalar que la referida alegación se encuentra dentro del ámbito de la exclusión de los elementos de prueba, esto debido a que en su momento la defensa del procesado debió señalar en el caso de considerar lo pertinente que estos elementos fueron obtenidos vulnerando disposiciones legales y constitucionales, sin embargo ya se ha señalado que estas cuestiones a la integridad de la grabación lo cual deberá ser analizado en el juicio, en cuanto a la alegación planteada sobre la trama delictual por parte de la testigo protegido para presidir el Consejo de la Judicatura, considero que son hechos irrelevantes toda vez que no forman parte del debate procesal de esta etapa, estamos examinando en realidad los hechos del 2 de junio del 2022 sobre la acusación de tráfico de influencias, hay que recordar nuevamente en este sentido que el delito por el cual se pretende llamar a juicio de los hoy procesados está contemplado en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, en esencia como elemento del tipo penal establece la prevalencia de su cargo o cualquier situación derivada a su relación personal o jerárquica, es decir existe un error al determinar que únicamente puede cometer este delito aquella persona que sea jerárquicamente superior acerca de la que se pretende obtener un beneficio, por lo tanto la alegación planteada por la defensa del procesado Juan José Murillo en este contexto resulta errónea y debe descartarse, sobre la alegación sobre que la persona procesada no ostentaba un nivel jerárquico superior por la cual no podía configurarse el delito, es primordial determinar y hacer hincapié que el tipo penal ha determinado una calidad especial a los sujetos activos y es que sean funcionarios públicos o que actúen en virtud de una potestad estatal, el sujeto activo debe conocer suficientemente la realización de todo los elementos objetivos del tipo, en otras palabras y más sencillo el autor sabe que está realizando un tipo penal y quiere además dar realización que ha de configurarse entonces en que la gente tenga una capacidad de realizar

-1015- mil quince

influencias sobre un funcionario o servidor público y esta capacidad no está reñida como ya lo he explicado en un sin número de ocasiones con una función jerárquica propiamente dicha como si se tratara de un estatus superior, insisto se descarta esta pretensión, es preciso además que se determine que la procesada Maribel Barreno ostenta un cargo en una función pública en la cual si tiene influencia o podría haber tenido influencia en otro funcionario en relación propiamente a su cargo, por tanto eso no puede considerarse excluyente de su participación y la configuración del sujeto activo también en el presente caso, en este caso hay que determinar que es propio de los delitos de corrupción en que los funcionarios públicos son perseguidos por un agente que funge como intermediario o facilitador a merced de las influencias que posee y ofrece para obtener un beneficio pecuniario político o de cualquier otra índole, por lo tanto se rechazan en conjunto las alegaciones de las defensas de ambos procesados, en síntesis este Juzgador considera que existen suficientes elementos para presumir que los procesados actúan en un marco común de forma deliberada y que sus intervenciones constituyen una contribución principal para efecto de hacer influencia sobre un Juez Provincial así como su conducta se despliega durante la fase ejecutiva, por lo expuesto se presume su participación en calidad de coautores del delito acusado.

Respecto del procesador Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal determina que responderán como cómplices las personas que en forma dolosa faciliten y cooperen con actos secundarios anteriores o simultáneos a una infracción penal de tal forma que aunque sin esto la infracción se haya cometido, en anteriores ocasiones la Sala de esta Corte ha indicado que la complicidad como forma de participación en la ejecución de un delito, comprende la ejecución de una conducta dolosa por parte de la persona procesada, es decir una acción u omisión ejecutada de forma voluntaria o deliberada para esto hay jurisprudencia indicativa en la resolución 006310 del 2018 00297 la participación penal por complicidad comprende actos para facilitar o cooperar en una conducta principal que tiene ámbitos de autor una conducta puede constituir un acto de facilitación porque permite que algo sea posible o de cooperación porque se ejecuta junto a la acción de otros y produce un resultado típico, la actuación o conducta del cómplice puede ser anterior simultánea o posterior, los elementos de convicción permiten establecer que el procesado Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor indicó al Doctor Gustavo Osejo que había una reunión con los vocales del Consejo del Consejo de la Judicatura en el edificio Diego de Almagro, también hay elementos que permiten establecer que el procesado interviene en la conversación y dice: Y esta acción de protección tiene directa vinculación como no la conozco pregunto cómo, más adelante expone porque él es inaudible, ahí llegaría creería yo un punto que no hay que perder de vista lo jurídico con el objetivo que les estoy observando en el supuesto que se le acepte la acción de protección, lo que deja sin efecto es esa confirmación a alguna sesión, refiere además se me viene a la mente lo que sucedió la vez anterior con el caso Yunda, cuando se extendieron le dijeron no solo lo anularon el acto sino también en defecto miren lo que dijo luego la Corte Constitucional, no sé si ese sea el mecanismo realmente idóneo, no hay posibilidades que en contra del acto propiamente de la sesión donde fue

destituida una nueva acción, porque es acción, es decir su conducta prueba que en la reunión el procesado facilitó la misma y su intervención permite presumir que conocía del motivo y del propósito de esto, estos elementos permiten presumir que realizó varias conductas de forma deliberada finalmente el contenido de las expresiones durante la reunión tiene la intención de colaborar con la influencia que realizan los coprocesados, en relación al dictamen fiscal la defensa del procesado manifestó que con los mismos elementos de convicción recabados en la investigación previa, se ha descartado la participación de su defendido, al respecto hay que señalar que la intervención de la defensa del procesado Luis Alberto Jhayya Flor se resume en señalar que su defendido no tenía conocimiento previo de la reunión organizada por la testigo protegida, así como en afirmar que él no fue quien realizó esa reunión además de manifestar que su intervención en la reunión fue únicamente para dar argumento de cómo motivar el fallo, finalmente realizó una alegación referente a qué no se cumplen los supuestos del tipo penal de tráfico de influencias, respecto de la primera cuestión como ya me he pronunciado anteriormente no está en discusión respecto de quién organizó la reunión del 2 de junio del 2022, por el contrario los hechos puestos en conocimiento de este Juzgador se basan en torno a lo contenido en la misma, por consiguiente resulta irrelevante determinar quién fue el organizador, en lo que respecta al procesado Vladimir Jhayya, inclusive la misma defensa señaló que daba ideas y daba argumentos de cómo motivar el fallo, por consiguiente existe un claro indicio que el referido procesado intervino dentro de la presente reunión de manera activa, por lo tanto no tiene fuerza sus argumentos para solicitar un sobreseimiento a su favor, de hecho hay que señalar que ninguno de los procesados ha negado a participar en la reunión del 2 de junio del 2022, así como tampoco han negado los temas que se trataron durante esa reunión, en lo relativo a los elementos del tipo penal ya se ha establecido que el delito de tráfico de influencias es un delito de mera actividad, es decir la defensa del procesado acaba de señalar que este delito es un delito de resultados por lo que la sola acción de influir prevalece de su cargo para obtener un beneficio inmaterial en favor de un tercero es suficiente para materializar la infracción, por consiguiente este juzgador descarta los planteamientos realizados por la defensa del procesado Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, también considera que hay suficientes elementos de convicción para presumir su participación en este ilícito penal, esto en cuanto al dictamen fiscal antes de pronunciar la decisión final. También existieron peticiones de medidas cautelares y de protección, respecto de la medida cautelar y de protección el Código Orgánico Integral Penal dentro de las reglas generales aplicadas a las medidas cautelares establece que en los delitos el Juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el Fiscal una o varias medidas cautelares conforme al artículo 522 numeral 2, esta norma legal tiene fundamento en el principio dispositivo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y debido a que las medidas cautelares implican una limitación de los derechos constitucionales de una persona procesada se deben adoptar únicamente a solicitud del Fiscal, en la parte final de la audiencia la señora fiscal solicitó que se ratifiquen las medidas cautelares y dictadas en contra del señor Juan José Morillo Velasco y Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, ello determinaría

primariamente la imposibilidad de modificar las medidas cautelares dictadas particularmente las personales, sobre la procesada Ruth Maribel Barreno Velín solicitó que se dicte de la medida de prisión en su contra, por considerar que su conducta trae arraigo procesal de obstaculización de la justicia así como impide la celeridad del proceso penal, solicitó que se ratifiquen las medidas de protección a favor de la testigo protegido, solicitó también medidas de protección a favor del doctor Wilson Toainga Toainga, del doctor Jefferson Alejandro Aquieta Tamayo funcionario de la Fiscalía de Fuero para que los vocales a través de Pleno del Consejo de la Judicatura no hagan actos de persecución o intimidación a través de procesos administrativos disciplinarios, solicitó también que esta medida de protección sea extendida a los Jueces de la Sala de lo Penal Militar Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y solicita inhabilidad de los procesados en este caso los vocales del Consejo de la Judicatura para que ejerzan cargos en la función judicial y que se remitan los respectivos oficios a las autoridades pertinentes, corresponde pronunciarme sobre esta solicitud sobre la ratificación de medidas cautelares y la solicitud de prisión preventiva, en primer lugar este Juzgador en plenitud del principio dispositivo y la carga procesal que le corresponde en este caso inclusivamente la Fiscalía General del Estado como lo indica en un principio no puede superar los límites de la petición formulada respecto a las medidas cautelares esto respecto a los procesados Juan José Morillo Velasco y Vladimir Jhayya Flor contestando inclusive a ciertos argumentos formulados por la defensa de alguno de los procesados en este caso de la procesada Maribel Barreno por lo tanto no corresponde más que ratificar las mismas que fueron dictadas en la audiencia de formulación de cargos, ahora bien corresponde pronunciarme en relación a la aplicación de las medidas cautelares que fueron negadas por el doctor Javier de la Cadena como Juez Nacional en la audiencia de formulación de cargos respecto de la procesada Ruth Maribel Barreno Velín, esto en relación a lo manifestado en esta audiencia contra las grabaciones en audio y video en la audiencia la petición efectuada por la Fiscalía General del Estado respecto de que se dicta el auto de prisión preventiva y también la oposición de la defensa de que se niegue de su requerimiento por ser desproporcional y no respetar la igualdad con los demás procesados en la presente causa ahondando así con criterios fijados bajo la jurisprudencia constitucional y control convencional encontrados en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no voy ahondar en esto por qué para eso están las grabaciones de audio y video, sin embargo se ha analizado todas las posturas planteadas y reflexiono en lo siguiente: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios sobre la prisión preventiva hay varias sentencias, esto inclusive haciendo mención a lo que indicó la defensa de la procesada entre ellas podemos citar las dictadas en los casos como el de Chaparro Álvarez y Lapo versus Ecuador; Suárez Rosero versus Ecuador y Tibi Vs Ecuador, estos parámetros son entre otros que existen elementos para formular cargos y llevar a juicio, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona procesada puede haber participado en el mismo, que la finalidad sea compatible con la convención a saber procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá

a la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas y necesarias además de ser estrictamente efectuadas hasta el fin y que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permite evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, ahora bien conforme a la decisión adoptada por este juzgador ha manifestado que hay elementos suficientes para poder establecer una decisión dentro de la acusación fiscal, que no es otra cosa que en determinado momento poder decidir llamar a juicio a las personas procesadas entre otras a la ciudadana Ruth Maribel Barreno Velín, por considerar entre otras cosas que en méritos, en elementos de convicción que permiten considerar su participación en calidad de coautora del delito de tráfico de influencias tipificado y sancionado en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, esto ha sido suficientemente motivado hasta este momento, ahora bien consideremos que la prisión preventiva es una medida excepcional de última ratio, su aplicación debe de obedecer a criterios proporcionales y racionales, la finalidad de la medida cautelar de privación de libertad como ustedes ya lo conocen sujetos procesales es evitar que se ejecuten acciones tendientes a impedir el desarrollo del proceso penal entre otras cosas y en el caso objeto de análisis tenemos lo siguiente: primero la procesada Maribel Barreno Velín ostenta un cargo de poder en la justicia ecuatoriana es vocal principal del Consejo de la Judicatura, es decir tiene la capacidad material de intentar influenciar en decisiones como ha ocurrido en el presente caso de las presunciones o inclusive entorpecer las causas administrativas a impedir que se lleven a cabo diligencias de investigativas, audiencias entre otros actos procesales, como se presume de la relaciones que conllevan a presumir que hay méritos para llamar a juicio. Segundo la procesada Maribel Barreno Velín como parte del órgano colegiado del Consejo de la Judicatura, como ha sido de conocimiento público y esto no merece prueba en contrario y conforme lo dice el Código Orgánico de la Función Judicial inclusive en determinado momento intentó iniciar proceso en contra de la señora Fiscal General del Estado, porque incluso cuando estaba en curso este proceso penal, esto en uso de sus facultades administrativas como vocal del Consejo de la Judicatura. Tercero la procesada Maribel Barreno Velín ha tomado actuaciones a la hora de impedir la realización de la audiencia de esta causa, se evidencia cuando releva a su abogados, ha citado actuaciones administrativas en ejercicio de su rol, obtención de medidas de protección en contra de la Fiscalía General del Estado todo y a última hora en víspera de que no se dé a lugar la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, es decir acciones tendientes en impedir el desarrollo, lo detallado hace notar un riesgo procesal claro de que la procesada ha tomado actuaciones a última hora tendientes a que no se lleven a cabo esta fase o esta etapa procesal de este proceso penal, valga la redundancia, así las cosas sobre la idoneidad es necesaria con los estamentos planteados por la Fiscalía General del Estado para garantizar la comparecencia de la procesada que es previsible que se llame juicio con lo que ya está establecido este juzgador, qué el riesgo de fuga sea mayor por las conductas elusivas a lo largo del proceso y en este contexto es oportuno que el público es decir la ciudadanía Ecuatoriana reciban la justicia pronta, oportuna, sin dilaciones y conozcan la verdad material de este proceso, lo que no ocurriría si no se dicta la prisión preventiva y en este mismo sentido se aseguraría el

cumplimiento de una eventual pena en el caso de comprobarse su culpabilidad en la etapa de juicio, esto conforme lo establecido en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, esto sin adelantar criterios sobre el fondo del asunto que no le corresponde a este Juzgador dilucidar, aclarando que los elementos expuestos por Fiscalía General del Estado se observan elementos suficientes qué hace presumir la participación de la procesada como participe en el delito que se persigue como ha quedado expuesto, continuando con este análisis al hacer referencia a la necesidad en complemento con la anterior, las demás medidas cautelares no garantizarían los fines procesales para que la procesada no busque eludir la acción de la justicia como ha quedado establecido esta medida necesaria es más dada el actuar de la procesada y su rol en la Función Judicial que conforme que lo expuesto no es ni ha sido irrelevante en esta causa. Como ha quedado evidenciado sobre la proporcionalidad de esta medida cautelar pone equivalente a la privación de libertad sobre todo analizando el delito que en este caso es el de tráfico de influencias y la intervención de un alto funcionario del Estado que es en este caso un vocal del Consejo de la Judicatura que es el máximo organismo de control de disciplina de la Función Judicial que podría inclusive de darse ciertas situaciones, mantener injerencia sobre la misma conducta sino ya dictar la privación de libertad, más aún sí se considera que la mentira anteriormente dispuesta se ha tornado inútil en la actualidad, pues el actuar de la procesada ha rebasado el riesgo natural procesal en una causa y lo ha elevado a un punto de ser razonable pensar que utilizar su rol para interferir en la causa penal que es precisamente el delito por el que se le ha acusado puede mantenerse aún si sigue manteniéndose en libertad en consideración del anterior es necesario dictar la prisión preventiva verificando además que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal que son, la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito Público de la acción, como se ha motivado a lo largo de esta intervención esto es del delito de tráfico de influencias tipificada y sancionado en el artículo 285 del Código Integral Penal se ha delimitado la decisión que existen elementos de convicción claros precisos y justificados que la persona procesada Maribel Barreno Velín tiene presunciones de que es coautora de la infracción se dilucida los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado y que han sido analizados en forma pormenorizada del juzgador en esta decisión, se ha justificado que existen indicios de los cuales se desprenden que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes sino la prisión preventiva para asegurar su presencia a la audiencia de juicio y a esta etapa en particular y el cumplimiento de la eventual pena además, está por demás decir que el delito de tráfico de influencias es una infracción sancionada con una pena privativa de libertad superior a un año por todo lo anterior considerando la petición de la Fiscalía General del Estado de forma motivada, corresponde aceptar la prisión preventiva solicitada en la actualidad y que fue negada con anterioridad por el Doctor Javier de la Cadena, ahora bien sobre las medidas de protección dentro del proceso penal consta como testigo protegido la ciudadana IMRE quién de la documentación remitida por el sistema de protección de víctimas de testigos mantiene aún un nivel de riesgo considerable por lo tanto se mantienen a su favor las medidas

de protección previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 558 el Código Orgánico Integral Penal, como ha sido solicitado por Fiscalía prohibiendo a la procesada acercarse a las dependencias de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha donde la labora dicha ciudadana adicionalmente se mantiene la extensión de esta prohibición a los miembros del Consejo de la Judicatura Wilman Terán Carrillo Javier Muñoz, Fausto Murillo Fierro y todos aquellos funcionarios de cualquier nivel jerárquico de dicho órgano administrativo de la función judicial por ser terceros del proceso que a través de actos administrativos o disciplinarios pueden menoscabar el derecho de la testigo en referencia, manteniéndose inclusive las excepciones y consideraciones clamadas en la decisión adoptada por este mismo juzgador el 17 de marzo del 2023 quedan claras y quedan plasmadas en el proceso, considero también adecuado dictar las medidas de protección a favor de los servidores Fiscales que han sido mencionados exclusivamente el Doctor Toainga y el Fiscal de Fuero sobre los otros no hay una determinación específica por lo tanto, no es posible dictar esas medidas y también considero negar las solicitadas por los jueces de la Corte Nacional puesto que el ámbito de protección del artículo 519 abarca a los intervinientes del proceso penal y hasta este momento ninguno de los jueces de la Corte Nacional son intervinientes de proceso penal y mal podría extender estas medidas si no tienen esta cobertura de legal, ahora bien la petición de inhabilidad del cargo que ha sido solicitada por Fiscalía General del Estado pues bien, hay una obligación constituida para los jueces en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador esto determina lo siguiente: las juezas y jueces deben administrar Justicia con sujeción a la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos y la Ley premisas que son aplicables e inclusivas en este caso debemos de actuar siempre utilizando la Constitución y la Ley en este sentido también hay que recordar que dentro de la Constitución en su artículo 177 que la Función Judicial se compone tanto órganos jurisdiccionales como órganos administrativos es decir la Función Judicial como una de las cinco funciones del Estado de la Constitución del 2008 la modificó de 3 a 5, la Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales y órganos administrativos como órganos jurisdiccionales tenemos de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Provincial, Tribunales de juzgados y los juzgadores de paz, detallando este artículo 178 lo que el Consejo de la Judicatura es parte de la Función Judicial y es el órgano de gobierno de administración y vigilancia y disciplina entiéndase, aunque suene redundante de la Función Judicial, así las cosas el Código Orgánico de la Función Judicial determina, en su artículo 77 inhabilidades no puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o un cargo en la Función Judicial numeral 3 quién hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión por sentencia ejecutoriada mientras no haya sido absuelto es decir, esta determinación legal es una consecuencia jurídica de dictar un auto de llamamiento a juicio no establece distinción alguna respecto del cargo que se ostenta en la Función Judicial ha quedado determinado que la Función Judicial también lo integra el Consejo de la Judicatura de la forma en que está previsto en la Constitución pero no es todo, el artículo 153 numeral 1 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial indica suspensión de la jurisdicción la jurisdicción de las

causas de jueces se suspenden numeral 1 por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra los delitos sancionados con pena de privación de libertad hasta que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia, en cuyo caso se podrá recupar la jurisdicción en cuyo caso definitivamente la ha perdido es decir que existen escenarios que se constituyen en consecuencia jurídica de emitir una resolución de auto de llamamiento a juicio que inhabilitan, tanto a quienes pertenecen a la función judicial en el ámbito jurisdiccional como en el ámbito administrativo es decir, tanto los vocales del Consejo de la Judicatura como a quién funge como juez en la Corte Provincial en virtud de lo anterior, al dictarse auto de llamamiento juicio al contrario de los procesados tanto quienes sustentan el cargo de vocales del Consejo de la Judicatura como ostenta el cargo de juez de la Corte Provincial la consecuencia jurídica sería su inhabilitación y suspensión de la jurisdicción conforme corresponda por el efecto normativo de la decisión que adopte este juzgador, en este caso corresponde en mi calidad de Juez de la Corte Nacional como el más alto organismo de la justicia ordinaria velar por el cumplimiento de la decisión adoptada lo contrario sería el inobservar el cumplimiento de mi función, en resumen habiendo resuelto todos los puntos de esta audiencia mi decisión es la siguiente; el suscrito Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelve en primer lugar dictar auto de llamamiento en juicio en contra del procesado Juan José Morillo Velazco, ecuatoriano con cédula de ciudadanía 1710882513, de estado civil casado, de 49 años de edad, de instrucción Superior de profesión profesor de Jurisprudencia, domiciliado en la ciudad de Quito por considerar que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia del delito de tráfico de influencias tipificado en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal por su participación en calidad de coautor de conformidad a lo previsto en el artículo 42 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal dictar auto de llamamiento juicio en contra de la procesada Ruth Maribel Barreno Velín, ecuatoriana, con cédula de identidad 1600286064, de estado civil divorciada de 46 años de edad de instrucción superior de producción Abogada domiciliada en la ciudad de Quito por considerar que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia del delito de tráfico de influencias tipificado y sancionado en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, y su participación en el grado de coautora conforme a lo previsto en el artículo 42 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal dictar auto de llamamiento juicio en contra del procesado Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 08795205, de 59 años de edad, de instrucción Superior Doctor en Jurisprudencia, domiciliado en la ciudad de Quito, por considerar que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia del delito del tráfico de influencias tipificado y sancionado en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de participación de cómplices conforme lo establece el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de las medidas cautelares se dispone, ratificar las medidas cautelares impuestas a los procesados Juan José Morillo Velasco y Vladimir Gonzalo Alberto Jaya Flores, aceptar y modificar la medida cautelar solicitada por la Fiscalía General del Estado en consecuencia dicto auto de prisión preventiva en contra de la procesada Ruth

Maribel Barreno Velín conforme la motivación que ha sido establecida de forma oral y que va a quedar registrada en la constancia del repositorio de audio y video de esta secretaría de la Sala Penal de la Corte Nacional, dispongo girar la boleta de localización y captura dirigida a la Policía Nacional y una vez que sea efectiva se girará la boleta de encarcelamiento respectivo, así mismo se dispone las medidas que constan en el Código Orgánico Integral Penal respecto de la medida de protección se ratifican las que han sido dirigidas a favor de la testigo protegida Ciudadana de iniciales IMRE conforme consta en el proceso puesto que ya se mantiene vigente desde el 17 de marzo del 2003, se dicta medida de protección a favor de los señores Wilson Toainga y Jefferson Aquieta Tamayo conforme los artículos 439, 519 y 558 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de sujetos procesales pertenecientes a la fiscalía se prohíbe que los procesados y terceros en este último caso los miembros del Pleno del Consejo de la judicatura y todos aquellos servidores y funcionarios de nivel jerárquico de dicho órgano administrativo de la Función Judicial por ser titulares del proceso a través de acto administrativos o disciplinarios realicen actos de persecución o de intimidación que pueda menoscabar sus derechos sobre los demás servidores que Fiscalía ha solicitado en este caso la acusación se niega lo referido por ser indeterminada la individualización de cada uno de ellos. En cuanto a la extensión de medidas de protección de los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional se niega el requerimiento todo esto que no existe cobertura legal considerando este proceso penal y el hecho de que no ostentan la calidad prevista en los artículos 519 y 539 del Código Orgánico Integral Penal es decir no corresponden como parte de sujeto del proceso penal, se dispone oficiar al Ministerio de Trabajo para que registre la inhabilidad por el auto de llamamiento a juicio de los procesados Ruth Maribel Barreno Velín, Juan José Morillo Velasco y Vladimir Alberto Jhayya como también el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como autoridad nominadores de los vocales del Consejo de la Judicatura y el director general del Consejo de la Judicatura como representante judicial y extrajudicial a fin de que se elaboren las respectivas acción de personal en relación a los prenombrados servidores para que se ejecute el mandato jurisdiccional que está dictando este Juez de la Corte Nacional al mismo tiempo también se informará a la Contraria General del Estado para los efectos legales pertinentes y para los que se les advierte a todos estos estamentos de las instituciones que han sido mencionadas en caso de no cumplir con este mandato podrían incurrir en la conducta establecida en el artículo 282 del Código Orgánico Integral penal, respecto de la exclusión inadmisible de prueba se rechazan las solicitudes de exclusión formuladas por el procesado Juan José Morillo Velasco en lo demás se admiten todos los medios de pruebas enunciados por los sujetos procesales los cuales se han utilizado en esta audiencia de juicio de conformidad en lo previsto en el artículo 608 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal el acta de la audiencia y el anticipo probatorio constante en el proceso debe remitirse para que se practique y se designe el Tribunal de Juicio entre los jueces que integran esta Sala Integral Penal, cumplido la anterior gracias al expediente de la Fiscalía General del Estado que fue entregado a este juzgador para que pueda resolver lo pertinente por lo demás han sido legalmente notificados con esta decisión de la forma que establece el

-1019-
mil
diecinueve.

Código Orgánico Integral Penal quedan comunicados cada uno de los sujetos procesales concluyó esta audiencia.

Cualquier error u omisión en la transcripción de esta audiencia, los sujetos procesales estarán a la grabación magnetofónica de audio.

Dr. Carlos Rodríguez García

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

DR. PEDRO CASTRO FALCONI - NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO - 55 QUITO

PUBLIC RECORD

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 31 de enero del 2024, las 08h09. **VISTOS. -** En mi calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, continuando con la tramitación de la presente causa, en lo principal se considera:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

1.1.- La instrucción fiscal inició con la audiencia de formulación de cargos que tuvo lugar el 07 de junio de 2023.

1.2.- La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio tuvo lugar los días 27 y 28 de septiembre de 2023, en donde este juzgador resolvió oralmente dictar auto de llamamiento a juicio en contra de: Juan José Morillo Velasco, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. [redacted] Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. [redacted] y, Ruth Maribel Barreno Velín, ciudadana de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. [redacted]

1.3.- En lo que respecta a la procesada Ruth Maribel Barreno Velín, este juzgador aceptó la medida cautelar solicitada por Fiscalía General del Estado y dictó Auto de Prisión preventiva, disponiendo girar boleta de localización y captura a la Policía Nacional.

1.4.- Por aceptación de una acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por la procesada Ruth Maribel Barreno Velín, dentro de la causa No. 17731-2023-00006, se dejó sin efecto la orden de prisión preventiva y por ende el oficio de localización y captura, dejando en vigencia las medidas cautelares de presentación periódica y prohibición de salida del país; decisión que fue requerida en la presente causa, mediante auto de fecha 15 de enero de 2024.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Código Orgánico Integral Penal establece que el proceso penal se desarrolla mediante el sistema oral y las decisiones se toman en audiencia pudiéndose recurrir a los medios escritos únicamente en los casos previstos por la ley (Art. 5. 11). La ley penal adjetiva también determina que se debe reducir a escrito las actas de audiencias, los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ
C=EC
L=QUITO

sentencias (Art. 560.3.4).

Respecto de la notificación de las decisiones judiciales, las normas procesales indican que los autos definitivos se notifican a los sujetos procesales en audiencia y que las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión del juzgador (Art. 575. 3).

Con estos antecedentes, este juzgador **RESUELVE: 1)** Se dispone remitir al Tribunal de juicio las actas, anticipos probatorios; y, demás constancias procesales que hayan servido para el registro de las decisiones adoptadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio de conformidad con las disposiciones del numeral 6 del artículo 608 del COIP; **2)** Devolver el expediente Fiscal a la Fiscalía General del Estado**. - HÁGASE SABER. -**

MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

JUEZ NACIONAL

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 62 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

20 26 1701085 02780.

-1021-
mil
veintiuno

Factura: 002-002-000112842

20261701065C02759

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02759

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 14 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, outlook.live.com/mail/ el día de hoy 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 9:02, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EXPEDIENTE NO. 17721-2022-00039G La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:02).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI - NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO - QUITO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

FUNCIÓN JUDICIAL

0000 113

298728651-DFE

Expediente No. 17721-2022-00039G

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 30 de julio del 2026, las 15h34. **VISTOS.-**

1. Consideraciones previas

1.1. Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2026, a las 15h44, la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga, Conjueza Nacional (E), quien actuó en esa fecha conforme al acta de sorteo de 13 de marzo de 2026, a las 15h25, suscrita por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se le encargó temporalmente el despacho del doctor Rodrigo Sarango Salazar, Conjuez Nacional (T) Ponente, por encontrarse este encargado del despacho del doctor Manuel Enrique Cabrera Esquivel, Juez Nacional (E), dispuso correr traslado por el término de setenta y dos (72) horas a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se pronunciara respecto del escrito presentado por el Consejo de la Judicatura, mediante el cual solicitó ser escuchado e intervenir dentro del presente proceso en calidad de víctima, al amparo de los artículos 11 numeral 12 y 441 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, argumentando una presunta afectación a la eficiencia de la administración pública del servicio de justicia. En dicho escrito designó como abogados patrocinadores a los doctores Patricio Morales Tamayo, Víctor Jácome Mafla, Francisco Morán Morán y Jhonny Espinoza Rivas, señalando además las casillas judiciales electrónicas y correos electrónicos para recibir notificaciones.

1.2. Al respecto, una vez fenecido el término concedido sin que la Fiscalía General del Estado haya emitido pronunciamiento alguno, corresponde a este Tribunal resolver la petición formulada por el Consejo de la Judicatura.

- El artículo 433 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece el procedimiento que debe observar quien pretenda intervenir en el proceso penal como acusación particular. En su numeral 1 dispone que la acusación particular podrá proponerse desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de su conclusión. A su vez, el artículo 591 del COIP prevé que la instrucción fiscal inicia con la audiencia de formulación de cargos, mientras que el artículo 600 del mismo cuerpo normativo dispone que, una vez concluida dicha etapa la o el fiscal emitirá el dictamen de fin de instrucción y solicitará día y hora para la audiencia

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por RODRIGO ALEJANDRO SARANGO SALAZAR C=EC L=QUITO CI 0702354978

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MARIA CRISTINA TERAN ORBEA C=EC L=QUITO CI 1712154283

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA C=EC L=QUITO CI 0102424223

de evaluación y preparatoria de juicio. En consecuencia, toda persona natural o jurídica que se considere víctima y desee intervenir como acusación particular debe ejercer ese derecho desde la audiencia de formulación de cargos y hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.

- Del examen integral del expediente procesal se verifica que la referida institución no compareció ni solicitó ser reconocida como víctima o acreditarse como acusación particular dentro del término procesal previsto por la ley, pese a que durante esa etapa podía ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a quien pretende intervenir con dicha calidad.
- En ese sentido, debe recordarse que el proceso penal se rige, entre otros, por los principios de preclusión, seguridad jurídica, igualdad procesal y debido proceso, los cuales impiden retrotraer etapas procesales ya agotadas para incorporar nuevos sujetos procesales cuya intervención debió solicitarse oportunamente. Admitir la comparecencia pretendida en esta fase procesal implicaría alterar la estructura del proceso, desconocer la firmeza de las actuaciones ya cumplidas y afectar los derechos de las demás partes procesales.
- Finalmente, si bien el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal determina quiénes pueden ser considerados víctimas dentro del proceso penal, el reconocimiento de esa calidad no opera de manera automática, sino que debe sujetarse al procedimiento y a los requisitos previstos en los artículos 432 y 433 del mismo cuerpo normativo, los cuales regulan la forma y la oportunidad en que la víctima puede comparecer e intervenir en el proceso penal.

1.3. En consecuencia, se rechaza la solicitud formulada por el Consejo de la Judicatura para intervenir dentro del presente proceso en calidad de víctima, por haber sido presentada de manera extemporánea. En lo sucesivo, su participación quedará limitada a la que legalmente le corresponda conforme al estado procesal de la causa y a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

2. Despacho de los escritos presentados

2.1. Incorpórense al expediente los escritos de fechas: 10 de julio de 2026, a las 11h19, presentado por el abogado David Villarroel Chalán, en calidad de Subdirector de Patrocinio, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura; 15 de julio de 2026, a las 13h25, presentado por la doctora Ruth

Barreno Velín, por intermedio de su defensor técnico, abogado Juan Carlos Salazar Icaza; 23 de julio de 2026, a las 15h01, presentado por la abogada Estefanía Mago Franco, en calidad de defensora técnica de la señora Blanca Isabel Egas Velasco; y, 24 de julio de 2026, a las 14h43, presentado por el doctor Juan Morillo Velasco, mediante los cuales realizan las peticiones descritas en el encabezado del presente numeral. Al respecto, este Tribunal considera y dispone:

2.1.1. En cuanto al escrito presentado por el abogado David Villarroel Chalán, téngase en cuenta la comparecencia de los abogados Patricio Morales Tamayo, Víctor Jácome Mafla, Amy Camacho Quito y Geovanna Quinteros Zambrano, para que actúen en nombre y representación del Consejo de la Judicatura, en los términos de la delegación conferida. No obstante, de conformidad con lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia, su intervención dentro del presente proceso se limitará a la calidad procesal que corresponde a la institución compareciente. Agréguense, además, los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados para futuras notificaciones.

2.1.2. Respecto de la solicitud de diferimiento formulada por la doctora Ruth Barreno Velín, este Tribunal verifica que la providencia mediante la cual fue convocada la diligencia judicial invocada como fundamento de su petición fue expedida el 13 de julio de 2026, mientras que la audiencia de juicio dentro de la presente causa fue convocada mediante providencia de 08 de julio de 2026, esto es, con anterioridad a la convocatoria de la diligencia alegada. No obstante, del análisis del escrito presentado y de la documentación acompañada, se advierte que la imposibilidad de comparecencia del defensor técnico obedece a una circunstancia sobrevenida, debidamente justificada y ajena a la voluntad de la procesada, cuya inasistencia podría comprometer el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa. En consecuencia, por esta única ocasión, y con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa previstos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se acepta la solicitud de diferimiento, señalándose oportunamente nuevo día y hora para la realización de la audiencia de juicio.

2.1.3. En cuanto al escrito presentado por la abogada Estefanía Mago Franco, mediante el cual solicita que la testigo Blanca Isabel Egas Velasco rinda su testimonio de manera telemática, este Tribunal considera que, al haberse aceptado el diferimiento de la audiencia de juicio por una única ocasión, la nueva fecha que oportunamente se señalará permitirá la comparecencia presencial de la referida testigo, razón por la cual no resulta necesario autorizar su declaración mediante videoconferencia. En consecuencia, se niega la solicitud, debiendo la testigo comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se fije para la continuación de la audiencia de juicio, salvo que sobrevenga una nueva circunstancia debidamente justificada que amerite un pronunciamiento distinto.

2.1.4. Finalmente, en atención al escrito presentado por el doctor Juan Morillo Velasco, agrádese la gestión profesional realizada por el abogado Giovanny Flores dentro de la presente causa; téngase en cuenta que el único defensor técnico autorizado por el compareciente será el doctor Julio César Vasco Yépez y, en consecuencia, las posteriores notificaciones se realizarán exclusivamente a los correos electrónicos vascoyepez@hotmail.com, morillojuanjo@hotmail.com, y al casillero electrónico 1708002207, conforme lo solicitado. Asimismo, déjese de notificar a los anteriores defensores técnicos del compareciente.

3. Convocatoria a audiencia oral, pública y contradictoria de juicio

3.1. En atención al agendamiento realizado por el Departamento de Coordinación de Audiencias de la Corte Nacional de Justicia y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563, 609, 610 y 611 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria de juicio, en la cual se resolverá la situación jurídica de los ciudadanos Juan José Morillo Velasco, Ruth Maribel Barreno Velín y Vladimir Gonzalo Jhayya Flor, para el día **LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026, A LAS 09H00, EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL OCTAVO PISO DEL EDIFICIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, ubicada en la Av. Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas de esta ciudad de Quito.

Se pone a disposición de la defensa técnica de los procesados el acceso virtual de la plataforma ZOOM, con credenciales ID: 88292335840 y con código de acceso: Penal110! (letra p mayúscula y signo de admiración al final) (letra p mayúscula y signo de exclamación al final).

Conforme lo dispuesto en los artículos 563.11 y 610 del Código Orgánico Integral Penal, se recuerda que es obligatoria la presencia de las personas procesadas para la celebración de la audiencia de juzgamiento, por lo que las mismas deberán comparecer de manera presencial a la celebración de la mentada actuación judicial.

Cuéntese con el señor Fiscal General del Estado, su representante o delegado, debidamente acreditados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 575.5 del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución No. 102-2023, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se priorizará las notificaciones electrónicas del presente auto a los sujetos procesales intervinientes en la presente causa; en los

domicilios judiciales electrónicos o correos electrónicos señalados para el efecto.

3.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, por Secretaría notifíquese a los testigos y peritos anunciados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, a fin de que, en la fecha antes señalada, comparezcan a rendir sus testimonios bajo juramento. Será responsabilidad de los sujetos procesales asegurar la comparecencia de dichos peritos y testigos a la audiencia.

3.3. Despacho de la prueba anunciada por los sujetos procesales:

Prueba de Fiscalía General Del Estado (FGE):

Conforme al anuncio de prueba presentado por la doctora Diana Salazar Méndez, ex Fiscal General del Estado, constante en el acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, así como en el escrito que obra de fojas 33 a 41 del proceso, se dispone que el día y hora señalados para la audiencia de juzgamiento comparezcan y se incorporen los siguientes medios de prueba:

Prueba testimonial:

1. Cptn. de Policia Nécker Andrés Dávila Espín;
2. Cbop. César Gustavo Coronel Díaz;
3. Sgos. Wilson Alejandro Lafuente García:
4. Cbop. Jorge Daniel Ochoa Cevallos;
5. Sbte. Juan Fernando Trujillo Miranda;
6. Sgos. Carlos Javier Lincango Guananga;
7. Cbos. Francisco Javier Ureta Falcones;
8. Cptn. Edgar Andrés Fiallo Vizcaíno;
9. Sgos. Leonardo Javier Pérez Almeida;
10. Cbos. Juan Carlos Valverde Salazar;
11. Cbop. Marco Antonio Ordóñez Guamán;
12. Tnte. Valeria Elizabeth Díaz Haro:
13. Cbop. Oscar Osmar León de la Cruz;
14. Tnte, Paola Nataly Narváez Castro;
15. Policía Nataly Sorayda Quispe Naula;
16. Cbos. Eberton Paúl Nazate Rosero;
17. Cbop. Jonathan Leonardo Cabrera Hernández;

[redacted]

1. Cbos. Geovanny Atiaga Iñiguez, quien elaboró los informes Nro. DINITEC- Z9-JCRIM-IFO-2022-00337-PER; Nro. DINITEC-Z9-IFO-2022-00376-PER, y. Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2022-00376-PER.

2. Cbos. Fernando Garcés Meneses, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9- JCRIM-IFO-2022-00337-PER.

3. Tnte. Carlos Osorio Vega, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9- JCRIM-IFO-2022-00330-PER.

4. Sgos. Patricio Guachamín Salcedo, quien elaboró el informe Nro. DINITEC- Z9-JCRIM-IFO-2022-00390-PER.

5. Sgop. Nelson Hidalgo Torres; quien elaboró el informe Nro. Nro. 2022-00811;

6. Chos, Omar Lara Simbaña: quien elaboró el informe Nro. Nro. 2022-00811.

7. Sgos. de Policía Yako Sánchez Corozo, quien elaboró el informe Nro. 2022- 0833.

8. Sgos. Wilmer Lincango Guañuna, quien elaboró el informe Nro. DCP192200125; y, Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2023-00058-PER.

9. Sgos. José Ramírez Ramos, quien elaboró el informe Nro. DCP192200125.

10. Sgos. William Toledo Herrería, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9- JCRIM-AVA-2022-01860-PER.

11. Sgos. Patricio Christian Patricio Puma Caisaguano, quien elaboró el informe Nro. DCPIN2200817; y, Nro. DCPIN2300227.

12. Sgop. Juan Aníbal Chiluisa Achig, quien elaboró el informe Nro. 2022-00820; y, Nro. 2023-00228.

13. Sgop. Ángel Vicente Cacoango, quien elaboró el informe Nro. DCPIN2200821.

14. Sgos. Eduardo Vinicio Mora Muñoz, quien elaboró el informe Nro. DINITEC- Z9-JCRIM-IMF-2022-486-PER; y, Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IMF-2023-352- PER.

15. Myr. Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9-IFO-2023-0262-PER.

16. Cbos. Denis Samaniego, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9-IFO- 2023-0262-PER.

17. Cptn. David Espín Estévez, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9- JCRIM-AVA-2023-00780-PER; Nro. DINITEC-Z9-IFO-2023-0521-PER; y. Nro. DINITEC-Z9-IFO-2023-0578-PER.

18. Sgop. Hugo Iván Adriano Villa, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9- JCRIM-AVA-2023-00965-PER.

19. Sgos. Jorge Wladimir Ubidia Carlosama, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-29-

JCRIM-AVA-2023-00965-PER.

20. Sgos. Margarita Tipantuña Iza, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-29- JCRIM-IVA-2023-00058-PER.

21. Sgop. Emanuel Javier Quimbiurco, quien elaboró el informe Nro. DINITEC- Z9-JCRIM-AVA-2023-01363-PER.

22. Sbte. Ing. Sergio Agustín Guzmán Buitrón, quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2023-00075-PER; Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA- 2023-00080-PER; y, Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2023-00079-PER.

23. Cptn. Diego Vinicio Damián Cabadiana; quien elaboró el informe Nro. 2023- 752.

24. Tnte. Nelson Patricio Mejía Zambrano; quien elaboró el informe Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2023-0590-PER.

Adicionalmente, ofíciese al Jefe del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha, a fin que disponga al Jefe y/o encargado del Centro de Acopio de Criminalística, para que el o los días de la audiencia de juicio, disponga el traslado y custodia de las evidencias constantes en las siguientes cadenas de custodia: 1965-22; 2447-22; 3093-22; 3201-2022; 3403-22; 3447-22; 3482-22; 3601-22; 3928- 22; 4299-22; 4968-22; 6377-22; 166-23; 2176-23; 2587-23; 3689-23; 3729-23; 4764- 23.

Cadenas de custodia que serán utilizadas por los peritos que hayan efectuado pericias de fijación, explotación o materialización de archivos multimedia, de audio, video, chat o web, imágenes, telefonía. Así también, se proceda a la reproducción de todo archivo digital constante en las cadenas de custodia antes mencionadas, como de todo documento u archivo digital que forma parte del expediente fiscal; y que será acreditado como prueba documental con contenido digital.

Prueba documental:

1. El oficio Nro. 311-2022-PCPJP-BL, de 17 de junio de 2022, suscrito por la doctora Blanca Lema Otavalo, secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y sus anexos, mediante el cual remite certificación de la agenda de actividades que el doctor Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mantuvo del 31 de mayo al 01 de junio de 2022;

2. El oficio Nro. CJ-PRC-2022-0346-OF, de 17 de junio de 2022, suscrito electrónicamente por la Ing. Maria Fernanda Rojas Noboa, Coordinadora de Despacho de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, y sus anexos, mediante el cual remite en copias certificadas las agendas de los Vocales del Consejo de la Judicatura de los días 31 de mayo, 01 y 02 de junio

-1026- mil veintiséis

de 2022;

3. El oficio Nro. CJ-SG-SNCR-2022-0578-OF, de 17 de junio de 2022, suscrito electrónicamente por la Abg. Pamela Alexandra Escudero Soliz, Subdirectora Nacional de Certificación y Registro del Consejo de la Judicatura, y sus anexos, en el que remite copias certificadas físicas de 6 acciones de personal del Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas;

4. El oficio No. 1029-TTSEFNAAI-CPJP-2022-L.E.V., de 01 de julio de 2022, suscrito por la Abg. Marcela Fernanda Moya Berni, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y sus anexos, quien remite copias certificadas del expediente de segunda instancia de la Acción de Protección Nro. 17203-2022-02030;

5. El oficio S/N, de 22 de julio de 2022, suscrito por el señor Santiago Zeas B., Director Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, quien remite 3 DVD® con archivos de video de las intervenciones en eventos oficiales y en medios en los que participaron los Doctores Juan Morillo y Maribel Barreno;

6. El oficio Nro. 1090-SEFNAAI-CPJP-2022-R.N, de 27 de julio de 2022, suscrito por Mónica Liliana Aguilar Vaca, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y sus anexos, quien remite copia certificada de la sentencia del recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 17203- 2022-02030;

7. El oficio Nro. 360-2022-P-CPJP-YG, de 15 de agosto de 2022, suscrito por la señora Lcda. Yessenia Galindo, Asistente Administrativa, de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y sus anexos, quien certifica que una vez revisado el archivo donde reposan los oficios de la Presidencia, no existe oficio enviado por parte del Dr. Gustavo Xavier Osejo, en el que se haya solicitado mantener alguna reunión con el Dr. Juan José Morillo;

8. El oficio Nro. CPCCS-SG-2022-0176-OF, de 17 de junio de 2022, suscrito por el señor Mgs. Liberton Cueva Jiménez, Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y sus anexos, quien remite copia certificada de la resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, de 23 de enero 2019, suscrita por el (+) Dr. Julio César Trujillo, en calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en donde el pleno resuelve nombrar entre otros funcionarios a los doctores Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velín, en calidad de Vocales Principales del Consejo de la Judicatura;

9. El oficio Nro. CJ-DNTICS-2023-0052-OF, de 17 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por la MSc. Mónica Alexandra Uyana García, Directora Nacional de

Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, y sus anexos; en el que remite información de las conexiones telemáticas de las sesiones del Pleno de Consejo de la Judicatura del 2 de junio de 2022;

10. El oficio Nro. CJ-DNTICS-2023-0059-OF, de 29 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por la MSc. Mónica Alexandra Uyana Garcia, Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, y sus anexos, mediante el cual remite copia de las grabaciones de audio de la sesión extraordinaria Nro. 042-2022 y de audio y video de la sesión ordinaria Nro. 052-2022, ambas de 02 de junio de 2022;

11. El oficio Nro. DP17-UPTH-2023-0330-OF, de 05 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. Marco Fabián Zurita Godoy, Coordinador Provincial de Talento Humano de la Direccion Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, y sus anexos, con el que remite copias certificadas de las acciones de personal de los jueces provinciales Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor; (Fs. 2020-2026).

12. El oficio Nro. CJ-DNJ-SNCD-2023-0203-OF, de 08 de mayo de 2023, suscrito por la Abg. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (E), del Consejo de la Judicatura, y sus anexos, en el que remite una certificación de los procesos disciplinarios contra Inés Maritza Romero Estévez;

13. El oficio Nro. CJ-SG-2023-0090-OF, de 24 de abril de 2023, suscrito electrónicamente por el Msc. Andrés Paúl Jácome Brito, Secretario General (E) del Consejo de la Judicatura, y sus anexos, en donde se remite copias certificadas del acta de sesión extraordinaria Nro. 042-2022 y del acta de sesión ordinaria Nro. 052-2022, realizadas el 2 de junio de 2022;

14. El oficio Nro. AN-SG-2023-2194-M, de 07 de julio de 2023, suscrito electrónicamente por el señor Abg. Diego Francisco Lucero Villareal, Secretario General (E) de la Asamblea Nacional, y sus anexos, mediante el cual remite documentación relacionada al enjuiciamiento político contra los vocales del Consejo de la Judicatura, en donde consta lo siguiente: copias certificadas de la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. RL-2021-2023-090, de 28 de agosto de 2022; memorando Nro. AN-SG-GAB-2023-0413-M, de 07 de julio de 2023; copias certificadas del acta correspondiente a la sesión Nro. 795, de 28 de agosto de 2022; impresión del resumen de la votación de la sesión Nro. 795; copias certificadas del acta correspondiente a la sesión Nro. 797, de 31 de agosto de 2022; impresión del resumen de la votación de la sesión Nro. 795; copias certificadas del acta correspondiente a la sesión Nro. 798; impresión del resumen de la votación de la sesión Nro. 798; copias certificadas del oficio No. AN- FAJT-RVVR-001-2022-0, de 28 de enero de 2022; memorando Nro. AN- CFCP-2022-0225-M, de 24 de agosto de 2022; memorando 4 Nro. AN-SG- 2023-2192-M, de 07 de

julio de 2023;

15. Documentación del Consorcio Técnico Legal CONTELEX S.A., con RUC Nro. 1792883164001, descargada de la plataforma virtual de acceso público de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, con fecha 07 de agosto de 2023;

16. El oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2023-3751-0, de 01 de agosto de 2023, suscrito por el Mgs. Hernán Xavier Jácome Balseca, Director de Servicios de Información Registral de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y sus anexos, con el que remite el certificado de identidad, tarjeta índice, tarjeta dactilar e informe de filiación del ciudadano Juan José Morillo Velasco;

17. Copia certificada del acta de la diligencia de recepción de testimonio Anticipado de la Dra. IMRE, realizada el 17 de marzo de 2023; cuyo audio y acta escrita original consta en el expediente de la causa penal número 17721-2022-00039G de la Corte Nacional de Justicia.

Prueba de Procuraduría General del Estado (PGE) ± Acusación Particular:

Conforme al anuncio de prueba presentado por la Procuraduría General del Estado, constante en el acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, así como en el escrito que corre de fojas 43 a 46 del proceso; quien señala que, en aplicación del principio de comunidad de la prueba, utilizará la misma prueba de la Fiscalía General del Estado, sumando prueba adicional; se dispone que, el día y hora señalados para la audiencia de juzgamiento, comparezcan y se incorporen los siguientes medios de prueba:

Prueba testimonial:

[redacted]

Prueba pericial:

1. Teniente de Policía Carlos Francisco Osorio Vega, quien realizó el Informe Técnico Pericial de Informática Forense No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2022-00330-PER, de fecha 17 de junio del 2022.

2. Cabo segundo de Policía Geovanny Paul Atiaga Iñiguez, quién realizó el Informe Técnico Pericial de Informática Forense No. DINITEC-Z9-IFO-2022-00376-PER, de fecha 5 de julio del 2022.

3. Capitán de Policía David Espin Estévez, quien realizó el Informe Técnico Pericial de Informática Forense Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-00780-PER de fecha 20 de abril del 2023.

4. Sargento de policía Wilmer Lincango Guañuna, quien realizó la pericia técnica de cotejamiento de muestras biométricas de voces No. DCP192200125 de fecha 20 de septiembre del 2022.

5. Policía José Ramírez Ramos, quien realizó la pericia técnica de cotejamiento de muestras biométricas de voces No. DCP192200125 de fecha 20 de septiembre del 2022.

6. Sargento de policía José Ramirez Ramos quien realizó y suscribió el informe de la pericia Técnico de Audio y Video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2022-01860-PER, de fecha 12 de septiembre del 2022.

7. Sargento Eduardo Vinicio Mora Muñoz, quien elaboró y suscribió el Informe Técnico pericial de identificación Fisonómica No. DINITEC-Z9-JCRIM-IMF-2022-486-PER, de fecha 12 de noviembre del 2022.

8. Ing. Marco Aurelio Pazmiño Mayor de Policía, perito en Informática Forense del JCRIM-29, quien elaboró el informe técnico pericial de informática Forense No. DINITEC-Z9-IFO-2023-0262-PER, de fecha 25 de abril del 2023.

9. Sargento segundo de policía Hugo Iván Adriano Villa, quien elaboró el Informe Técnico pericial de audio, video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-00965-PER, de fecha 23 de mayo del 2023.

10. Sargento segundo de Policía Jorge Wladimir Ubidia Carlosama, quien elaboró el Informe Técnico pericial de audio, video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023- 00965-PER, de fecha 23 de mayo del 2023.

11. Capitán de Policía Necker Andrés Dávila Espín quien elaboró el Informe Técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos No. 00746-UNIF-2023, de fecha 09 de julio del 2023.

Peritos, a quienes se les notificara por intermedio de la Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional.

Prueba documental:

1. Oficio 764-RVC-AN-2022 de fecha 15 de junio de 2022, suscrito por el ex asambleísta Ricardo Vanegas, noticia criminis del supuesto delito (fojas 2).

2. Oficio No. CJ-PRC-2022-0346-0F de fecha 17 de junio del 2022, suscrito por la Ing. María Fernanda Rojas Noboa, Coordinadora de Despacho de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, entrega información de la agenda de los vocales y presidencia del Consejo dentro del periodo 31 de mayo al 2 de junio del 2022 (fojas 56 a 90). No consta agendado la reunión con los señores Vladimir Jhayya; Martiza Romero; Juan José Morillo, Maribel Barreno y Gustavo Osejo).

3. Oficio No. 1029-TTSEFNAAI-CPJP-2022-LEV. de fecha I de julio del 2022, suscrito pur Marcela Fernanda Moya Berni Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que constan las copias certificadas de la acción de protección No. 17203-2022-02030, seguido por Guadalupe Llori, contra de la Asamblea Nacional que corre de fojas 353 a 879).

4. Oficio No. AN-cfcp-2022-0182, de fecha 22 de julio del 2022, suscrito por Abg. Santiago Becdach Espinosa, Secretario Relator Comisión Fiscalización, remite información en CD, sobre los videos y los audios de la sesión No. 097 de 20 de junio del 2022 a la cual asistieron los vocales del Consejo de la Judicatura Dr. Juan José Morillo Velasco y Maribel Barreno Velín; así como el Juez de la Corte Provincial Dr. Gustavo Osejo Cabezas. (fojas 880 a 881).

5. Oficio No.360-2022-P-CPJP-YP de 15 de agosto del 2022, suscrito por la Lcda. Yessenia Galindo Asistente Administrativa Presidencia Corte Provincial de Pichincha, contesta que no existe oficio en la cual se solicita reunión al Dr. Juan José Morillo. (fojas 1004 a 1005).

6. Oficio No. CPCCS-SG-2023-0176-OF de fecha 17 de junio del 2022, suscrito por Libertong Santiago Cueva Jiménez Secretario General, adjunto resolución de nombramientos de vocales del Consejo de la Judicatura. (Foja 1303)

7. Oficio No. PN-UNIF-SD-2023-0049-0 de 11 de enero del 2023, suscrito por Gustavo Gutiérrez Sylva Mayor de policía Jefe de la Unidad Nacional de Investigaciones, que pone en conocimiento el parte policial No. 202301110342182207 de 11 de enero del 2023, en donde consta el ingresado el celular de la Dra. Maritza Romero Iphone 12 PRO en cadena de custodia No. 166-23 (fojas 1429 a 1432).

8.- Oficio No. CJ-DNTICS-2023-0052-OF, de 17 de marzo de 2023, suscrito por la Mcs.

Mónica Alexandra Uyana García Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo Nacional de la Judicatura, en el que remite información que detalla los nombres de los usuarios, administrador, así como la Dirección IP utilizada para conectarse en la reinstalación de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-2022, Instalación de la Sesión Ordinaria No.052-2022 de 02 de junio de 2022 y copia del archivo digital de las grabaciones de las sesiones No, 042-2022 y No. 052-2022 de fecha 02 de junio de 2022, de las reuniones mantenidas entre los doctores Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velín (fs.1544-1555).

9. Oficio-CJ-SG-SNCR-2023-0482-OF de 17 de marzo de 2023 suscrito por la Abg. Pamela Alexandra Escudero Soliz, Mgs. Subdirectora Nacional de Certificación y Registro Secretaría General del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que remite información digital con referencia las sesiones No, 042-2022 y No. 052-2022 de fecha 02 de junio de 2022. (fs. 1571-1572).

10. Oficio-CJ-SG-SNCR-2023-0069-OF de 20 de marzo de 2023 suscrito por la Mcs. Andrés Paúl Jácome Brito. Secretario General encargado del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que remite información en relación a la agenda del Dr. Juan José Morillo, específicamente de fecha 02 de junio de 2022, con autoridades por temas de Trasparencia en el Regimiento Quito. (fs. 1575-1579).

11. Oficio-CJ-SG-2023-0072-OF de 28 de marzo de 2023 remitido por el Msc. Andrés Paúl Jácome Brito. Secretario General, encargado. Del Consejo de la Judicatura, dónde remite copias certificadas de las actas de reunión y sesiones del Pleno por parte de los Vocales Dr. Juan José Morillo Velasco y Dra. Ruth Maribel Barreno Velín. (fs. 1659).

12. Oficio-CJ-DNTICS-2023-0059-OF de 29 de marzo de 2023 suscrito por la Msc. Mónica Alexandra Uyana García Directora Nacional Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el que remite a la Fiscalía General copia en archivo digital de las grabaciones de audio y video emitidas por la plataforma ZOOM de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 042-2022 y Nro. 052-2022. (fs. 1662).

13. Oficio No. PN-DGI-DINPRO-UNPRO-PCJ-2022-006-0 de 26 de mayo de 2022, suscrito Cristopher Carlos Montesdeoca Huertas jefe de seguridad del presidente del Consejo de la Judicatura en el que informa el viaje del Dr. Fausto Murillo a España del 26 de mayo al 11 de junio del 2022, informando a demás que su remplazo será al Vocal Dr. Juan José Morillo Velasco. Adjunta Memorando circular CJ-PRC-2022-0122-MC de 26 de mayo de 2022 (encargo de la Presidencia del Consejo de la Judicatura) (fs. 1736-1737).

14. Oficio-CJ-SG-2023-0084-OF de 14 de abril de 2023, remitido por Msc. Andrés Paúl

Jácome Brito Secretario General encargado, del Consejo de la Judicatura, en el que remite copias debidamente certificadas en medios impresos de la reunión y sesiones del Pleno desarrolladas los días 01 y 02 de junio de 2022, así como la certificación de la forma de su comparecencia a dichas actividades (fs.1807-1816).

15. Oficio-CJ-SG-2023-0090-OF de 24 de abril de 2023, remitido por Msc. Andrés Paul Jácome Brito Secretario General encargado, del Consejo de la Judicatura, en el que remite el acta 042-2022 de sesión extraordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura, de 02 de junio de 2022 y acta 052-2022 de sesión extraordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura, de 02 de junio de 2022. (fs.2051-2064).

16. Memorando No. AN-SG-2023-2194-M de fecha 7 de julio del 2023, suscrito por el Secretario General encargado de la Asamblea Nacional Abg. Diego Francisco Lucero Villareal, en la que adjuntan documentos en copias certificadas, los mismos que fueron solicitados por Fiscalía General del Estado mediante Ofc. No. 378-2023-IF-55-2022-FGE-UFCN-FI-JAT/, documentos que corren de fojas 2416 a 2813 (cuerpos 25 al 29).

Finalmente, que se reproduzca en la audiencia de juicio el testimonio de IMRE.

Prueba del procesado Dr. Juan José Morillo Velasco:

En virtud del anuncio de prueba presentado por el referido encartado, constante en el acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, así como en el escrito que obra de fojas 47 a 49 del proceso, se dispone que, el día y hora señalados para la audiencia de juzgamiento, comparezcan y se incorporen los siguientes medios de prueba:

Prueba testimonial:

1. Doctor Cristóbal Valle, Juez ponente dentro de la causa 17203-2022-02030.
2. Doctora Paquita Chiluiza Jácome, Jueza dentro de la causa 17203-2022-02030.
3. Doctor Gustavo Osejo, Juez dentro de la causa 17203-2022-02030.
4. Licenciado Fabricio Vela.
5. Anderson Boscán Pico.
6. Carlos Castañeda Gavilanes, Director Nacional de Noticias de Teleamazonas.
7. María Fernanda Zavala, Directora de noticias de Notimundo/Fm Mundo.
8. Christian del Alcázar Ponce, Gerente General de FM MUNDO.
9. Abogado Ismael Enrique Merizalde Núñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

10. Msc. David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura.

Prueba pericial:

1. Teniente de Policía Carlos Osorio Vega, quien elaboró el informe pericial N. DINITEC-29-JCRIM-IFO-2022-00861-OF, de fecha 16 de junio de 2022, cuyo objeto fue la Extracción, Análisis, Preservación y Materialización de los links de Youtube y Twitter, correspondientes al Audio publicado por "La Posta". FOJAS 122 A 133, CUERPO 2.

2. Cabo Segundo de Policía, Geovanny Paúl Atiaga Iñiguez, Perito Informático, que elaboró el informe pericial de Informática Forense N. DINITEC-Z9-IFO-2022-00376-PER de fecha 06 de julio de 2022, cuyo objeto fue la "Fijación, extracción, análisis, preservación y materialización del contenido digital constante en sitio web YOUTUBE, enlazado al link publicado por Teleamazonas: https://www.youtube.com/watch?v=kOsXlztBqmy..." FOJAS 277 A 281, CUERPO 3.

3. Tecnólogo de Criminalística William Santiago Toledo Herrería, quien elaboró el informe pericial de Audio y Video N. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2022-01860-PER, de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se procedió a transcribir las emisiones lingüísticas contenidas en los dispositivos de almacenamiento de datos, FOJAS 1284 A 1302. CUERPOS 13 Y 14.

4. Sargento Segundo de Policía José Ramírez Ramos, Perit de octubre de informe de Cotejamiento de Voces N. DCP192200125, de fecha 11 de octubre de 2022. FOIAS 1249 A 1259.

5. Sargento Primero de Policía Juan Aníbal Chiluisa Achig, quien elaboró el informe técnico pericial de Inspección Ocular Técnica de Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos N. 2022-00820, de fecha 09 de diciembre de 2022, practicado sobre el bien inmueble de la Doctora Maritza Romero, ubicado en la Av. 6 de diciembre y de los Granados. FOJAS 1393 A 1398, CUERPO 14.

6. Sargento Primero de Policía Ángel Vicente Cacoango, quien elaboró el Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica de Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos N. 2022-00821, practicado sobre el bien inmueble de la Doctora Maritza Romero, ubicado en las calles Miguel Ángel Bounnaroti y pasaje 57C, conjunto San Nicolás, parroquia Tumbaco. FOJAS 1400 A 1406. CUERPO 14.

7. Ingeniero Marco Aurelio Pazmiño M, quien elaboró el Informe Técnico Pericial de Informática Forense N. DINITEC-29-IFO-2023-0262-PER, de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se realiza la exhibición del contenido fotográfico y digital de los dispositivos

-1030- mil treinta.

con cadena de custodia N. 6377-23 y 166-23. FOJAS 1873 A 1927 Y VUELTA. CUERPO 19 Y 20.

8. Cabo Segundo de Policía Denis Samaniego, quien elaboró el Informe Técnico Pericial de Informática Forense N. DINITEC-29-IFO-2023-0262-PER, de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se realiza la exhibición del contenido fotográfico y digital de los dispositivos con cadena de custodia N. 6377-23 y 166-23. FOJAS 1873 A 1927 Y VUELTA, CUERPO 19 Y 20.

9. Capitán de Policía David Alejandro Espín Estévez, quien elaboró el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines N. DINITEC-29-JCRIM-AVA-2023-00780-PER, de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se transcribe el archivo de audio que fue exportado desde el dispositivo de comunicación digital marca Apple, modelo IPHONE 12PRO, constante en cadena de custodia N. 266-23. FOJAS 1937 A 1950 VUELTA CUERPO 20.

10. Sargento Segundo Margarita Tipantuña Iza; y. Sargento Segundo Wilmer Lincang Guafuna, quienes elaboraron el Informe Técnico Pericial N. DINITEC-29-JCRIMINA 2023-0236-Of, de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se realiza el cotejamiento de voces del audio contenido en el teléfono Iphone 12 Pro, denominado 20220602 093833, FOJAS 2869 A 2894. CUERPO 29.

11. Sargento Primero de Policía Emanuel Javier Quimbiurco, quien elaboró el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines N. DINITEC Z9 JCRIM AVA-2023-01363 PER de fecha 25 de julio de 2023, cuyo objeto es la transcripción de la entrevista contenida en el dispositivo de almacenamiento óptico CD-R, marca PRINCO, remitido por el señor periodista Fabricio Vela, Gerente General de Primera Plana que se encuentra ingresado en el Centro de Acopio del laboratorio de Criminalística, con cadena de custodia N. 3729-23. FOJAS 2912 A 2920. CUERPO 30.

12. Cabo Primero de Policía Jorge Daniel Ochoa Cevallos, quien practicó el Informe de georreferenciación N. PN-UNIF-DAI-2023-0279-1, de fecha 26 de agosto de 2023. FOJAS 3203 A 3207 VUELTA. CUERPO 33.

13. Capitán de Policía David Alejandro Espín Estévez, quien elaboró el Informe Técnico Pericial de Informática Forense N. DINITEC-Z9-IFO-2023-0521-PER, de fecha 05 de agosto de 2023. FOJAS 2950 A 2962 VUELTA. CUERPO 30; La ampliación signada con el N. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-02051-OF, de fecha 27 de agosto de 2023. FOJAS 3209 Y VUELTA; y, el Informe Técnico de Informática Forense N. DINITEC-Z9-IFO-2023-0578-PER, de fecha 28 de agosto de 2023, practicados al dispositivo electrónico Iphone 12 Pro, contenido en cadena de custodia N. 166-23. FOJAS 3220 A 3229. CUERPO 33.

14. Subteniente Sergio Agustín Guzmán Buitrón, quien elaboró el Informe Técnico de

Identificación de la Voz y Análisis de Señales Acústicas N. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2023-0080-PER, de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual se realiza el cotejamiento de voces sobre el audio del CD marca. Princo, contenido en cadena de custodia N. 3729-23. FOJAS 3213 A 3219. CUERPO 33.

15. Capitán de Policía Diego Damián Cabadiana, quien formó parte del equipo multidisciplinario que realizó el Informe Técnico de Informática Forense N. DINITEC-Z9-IFO-2023-0578-PER, de fecha 28 de agosto de 2023. FOJAS 3220 A 3229. CUERPO 33; y, elaboró el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento N. 2023-752 de fecha 31 de agosto de 2023. FOJAS 3231 A 3232 VUELTA. CUERPO 33.

16. Teniente de Policía Nelson Mejía Zambrano, quien formó parte del equipo multidisciplinario que realizó el Informe Técnico de Informática Forense N. DINITEC-29-IFO-2023-0578-PER, de fecha 28 de agosto de 2023. FOJAS 3220 A 3229. CUERPO 33; elaboró el Informe de Informática Forense N. DINITEC-29-JCRIM-IFO-2023-0590-PER, de fecha 31 de agosto de 2023. FOJAS 3233 A 3235 VUELTA. CUERPO 33; y su ampliación signada con el N. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2023-2223-OF, de fecha 09 de septiembre de 2023. FOJAS 3274 A 3276. CUERPO 33.

17. Subteniente de Policía Sergio Guzmán Buitrón, quien formó parte del equipo multidisciplinario que realizó el Informe Técnico de Informática Forense N. DINITEC-29-IFO-2023-0578-PER, de fecha 28 de agosto de 2023. FOJAS 3220 A 3229. CUERPO 33; y, elaboró el Informe Técnico de Identificación de Voz y Análisis de Señales Acústicas N. DINITEC-29-JCRIM-IVA-2023-00079-PER, de fecha 31 de agosto de 2023. FOJAS 3236 A 3241. CUERPO 33.

Conforme lo solicitado, a dichos peritos, se les notificará a través del Departamento de Criminalística

Prueba documental:

1. Copia certificada del acta de testimonio anticipado rendido por la Dra. Maritza Romero. FOJAS 1968 A 1985. CUERPO 20.

2. Copias certificadas de la Acción de Protección signada con el N. 17203-2022-02030. FOJAS 353 A 861 CUERPOS 4 A 9.

3. Oficio S/N, de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por el Director Nacional de Noticias Carlos Castañeda Gavilanes, mediante el cual Teleamazonas remite un pendrive que contiene copia del audio y/o audios, objeto del presente juicio. FOJAS 900 A 901, CUERPOS 9 Y 10.

4. Oficio S/N de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por María Fernanda Zavala, Directora de

noticias de Notimundo/Fm Mundo. FOJAS 903. CUERPO 10.

5. Oficio N. 122-2022-FGE-UFCN-FCHZ-RGZ-IP. 55-2022, de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por el Dr. Edgar Fabián Chávez Zambrano, Fiscal de Fuero Nacional de Corte Nacional. FOJAS 904 Y VUELTA, CUERPO 10.

6. Oficio S/N, de fecha 15 de julio de 2022, suscrito por Christian del Alcázar Ponce, Gerente General de FM MUNDO, mediante el cual adjunta copia del archivo correspondiente al audio objeto del presente juicio. FOJAS 906 A 908, CUERPO 10.

7. Oficio N. 1090-2022, de 27 de julio de 2022, suscrito por la secretaria de la Sala que remite copia certificada de la sentencia que rechazó la Acción de Protección. FOJAS 917 A 933, CUERPO 10.

8. Informe bajo juramento, de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza; y, por el Doctor Fabián Pozo Neira. Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República. FOJAS 977 A 978, CUERPO 10.

9. Oficio S/N, de fecha 09 de enero de 2023, suscrito por la Doctora Inés Maritza Romero Estevez, mediante el cual, la referida profesional hace la entrega voluntaria del celular Iphone 12Pro, modelo: MGJU3LL/A, serie: DNPFCOBA0086, 1422, dorado, IMEI N 356961133853567; ???? 2?. 356961133756349. FOJAS 1421 A 1422, CUERPO 15.

10. Oficio N. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-00591-OF, de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por el Capitán de Policía David Espín Estévez, Perito de la Jefatura Zonal de Criminalística- Zona 9, mediante el cual se sugiere acciones destinadas a mejorar la señal digital del audio, contenido en el celular marca IPhone 12 Pro, que se encuentra ingresado en el Centro de Acopio de la Jefatura Zonal de Criminalística DMQ, N. 166. 23. FOJA 1495, CUERPO 15.

11. Informe Telefónico N. PN-UNIF-DAI-2023-0106-1, de fecha 05 de abril de 2023, las 08h00, suscrito por el Cabo Primero de Policía Jorge Daniel Ochoa Cevallos Analista de la DNIPJ-UNIF. FOJAS 1767 A 1776. CUERPO 18.

12. Oficio N. 367-2023-IF. 55-2022-FGE-UFCN-JAT, de fecha 07 de julio de 2023, suscrito por el Ab. Ismael Enrique Merizalde Núñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual remite copia certificada de los oficios N. 1311-P-CNJ-2022 de fecha 19 de agosto de 2022 y 1313-0- CNJ-2022. DE FOJAS 2376 A 2384 VUELTA. CUERPO 24.

13. Copias certificadas votación en el juicio político, 85 a favor y 40 en contra, DE FOJAS 2785 A 2789, CUERPO 28.

14. Oficio N. CJ-EXT-2023-08591, de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por el Msc. David

Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual certifica que el Consejo de la Judicatura no es jerárquicamente superior de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. FOJAS 2263 Y VUELTA. CUERPO 23.

Prueba de la procesada Dra. Ruth Maribel Barreno Velín:

Conforme al anuncio de prueba presentado por la referida encartada, constante en el acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, así como en el escrito que corre de fojas 50 a 51 del proceso, se dispone que, el día y hora señalados para la audiencia de juzgamiento, comparezcan y se incorporen los siguientes medios de prueba

Prueba testimonial:

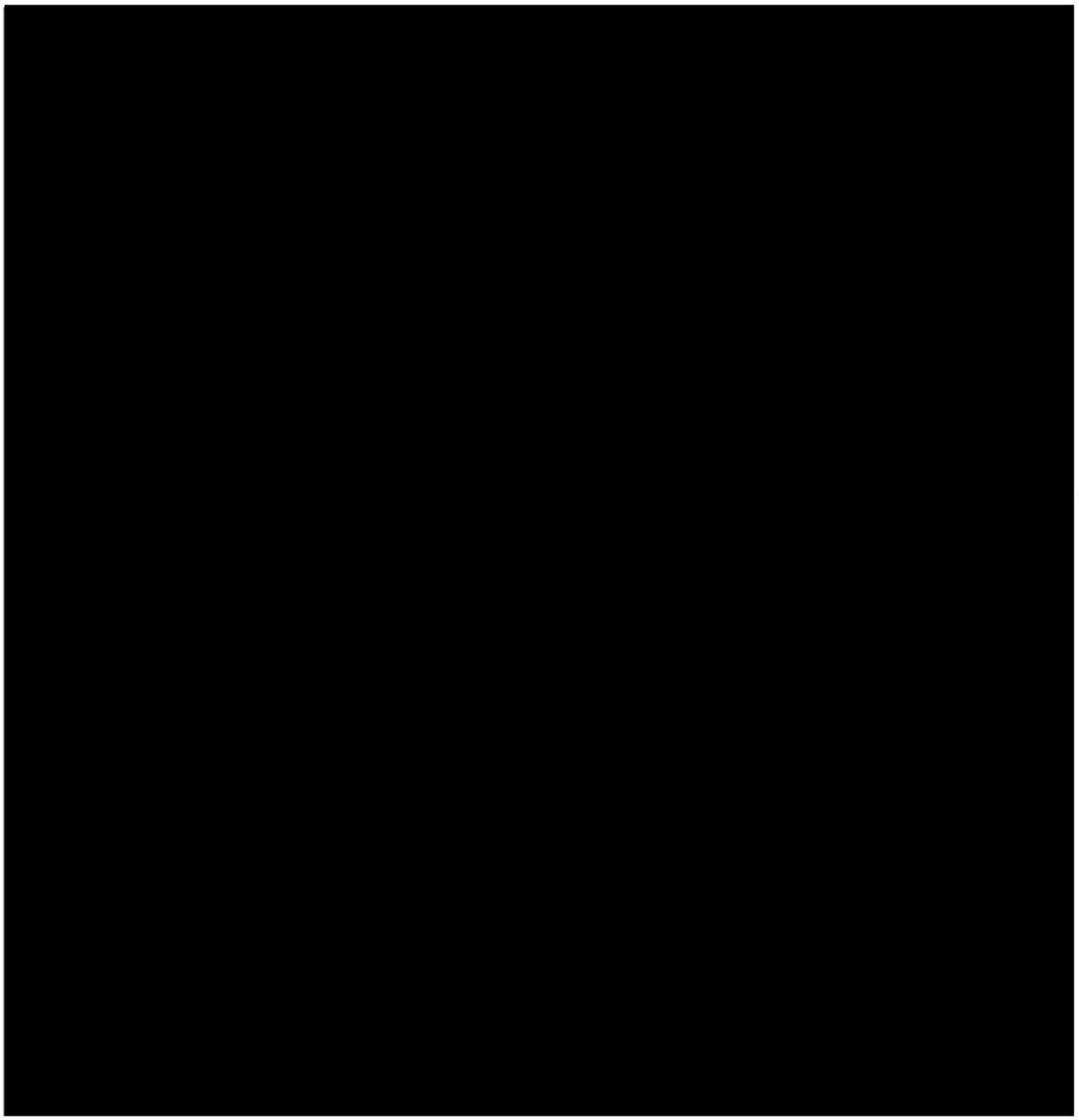

[redacted]

Informe técnico de identificación de la voz y análisis de señales acústicas, No. DCP19220125.

3. Margarita Tipantuña Iza, quien puede ser notificada mediante oficio a la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica. O a su teléfono 0984492654. Sustentará el peritaje contenido en el informe No. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2023-00058-PER.

4. Marco Aurelio Pazmiño, quien puede ser notificado mediante oficio a la Policía Nacional. Su testimonio versará sobre el informe No. DINITEC-Z9-IFO-2023- 0262-PER.

5. Emanuel Quimbiurco, quien puede ser notificado mediante oficio a la Policía Nacional. Su testimonio versará sobre el informe No. DINITEC-Z9-JCRIM- AVA-2023-01363-PER.

6. Además, se anuncia la utilización de los informes y la presentación del mismo, con las finalidades previstas en la ley.

Se permitirá, de ser menester que, el perito pueda utilizar material de audio visual si fuera el caso.

Prueba documental:

1. Respuesta de Cratel C.A. Teleamazonas, al oficio No. 120-2022-FGE-UFCN- FCHZ-RGZ-IP.55-20222, Solicitud de información a terceros, que obra en las fojas 900 a la 902 del expediente fiscal.

2. Respuesta de Andersson Boscán Pico, al oficio No. 138-2022-FGE-UFCN- FCHZ-RGZ-IP.55-20222, Solicitud de información a terceros, que obra en las fojas 996 a la 1000 del expediente fiscal.

3. Acta de Audiencia Privada, que obra en las fojas 1828 a la 1832 del expediente fiscal.

4. En audiencia de juicio se señala- que se presentarán certificaciones con las que se acreditará qué ninguna de las personas, que presumiblemente se encontraban en la reunión que motiva el presente enjuiciamiento, tenía procedimientos administrativos en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

5. Documentos que acreditan la terna enviada por el Dr. Iván Saquicela, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, respecto el vocal del Consejo de la Judicatura a presidir dicho organismo, donde resalta el nombre de la Dra. Inés Romero, el documento corre de fs. 2811 a 2814.

6. Oficio No. CJ-DG-2023-1012-OF de fecha 22 de junio de 2023, de fs. 2263.

7. Documento de fs. 988 esto es un oficio dirigido hacia el Dr. Fabián Chávez Zambrano por parte de Inés Maritza Romero Estévez.

-1033-
mil treinta y tres

0000 124

Además, se ha señalado por parte de la referida procesada que se reserva el derecho a presentar cualquier tipo de documento que haya sido generado durante la investigación e instrucción fiscal; y, que conforme lo determina el último inciso del numeral 6 del Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, en relación al Art. 615 numeral 4 Ibídem, se reserva el derecho a utilizar documentos como son: partes policiales, versiones, informes, con las finalidades previstas en dichas normas.

Prueba del procesado Dr. Vladimir Gonzalo Jhayya Flor:

Conforme al anuncio de prueba presentado por el referido encartado, constante en el acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, así como en el escrito que obra de fojas 52 a 53 del proceso, se dispone que, el día y hora señalados para la audiencia de juzgamiento, comparezcan y se incorporen los siguientes medios de prueba:

Prueba testimonial y pericial:

1. Dr. Ricardo Vanegas Cortázar (Denunciante fs. 2);
2. Cbos. Geovanny Paúl Atiaga Iñiguez (Perito fs. 115-120; fs.1175-1176);
3. Cbos. Fernando Garcés Meneses (Perito fs. 115-120);
4. Ing. Carlos Osorio Vega (Perito fs. 124-127);
5. Tlgo. Crim. Patricio Guachamín Salcedo (Perito fs.343-345);
6. Sgos. Lincango Guañuna Wilmer Paúl (Criminalística fs.1250-1259; fs. 2870- 2892);
7. Sgos. José Luis Ramírez Ramos (Criminalistica fs. 1250-1259);
8. Rebeca Viviana Veloz Ramírez (Versión fs. 1268: fs. 2790-2804);
9. Pamela Alejandra Aguirre Zambonino (Versión fs.1271);
10. Tlgo. Crim. William Santiago Toledo Herrería (Perito fs. 1285-1302);
11. Sgos. Eduardo Vinicio Mora Muñoz (Criminalística fs. 1434-1436; 2932-2940);
12. José Cristóbal Valle Torres (Versión fs. 1600-1601);
13. Cptn. David Alejandro Espín Estévez (Perito fs. 1938-1950; fs. 2950-2962;
14. Dra. Paquita Marjoe Chiluiza Jácome (Versión fs. 1603-1604);
15. Cptn. Necker Andrés Dávila Espín (Informe fs. 108-112; fs. 2818-2827);
16. Sr. Boscán Anderson Andrés (Versión fs. 895);
17. Sra. Yépez Yépez Ana María (versión fs. 1112);
18. Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas (versión fs. 195; fs. 3046-3048);
19. Sra. Pamela Maritza Merchán Peñafiel (versión fs. 1057; 20. Sr. Milton Altamirano Herrera

(versión fs. 1060);

20. Sargento Primero Nelson Hidalgo Torres (Perito fs. 1183-1194);
21. Cabo Primero Omar Lara Simbaña (Perito fs. 1183-1194);
22. TntCml. Suasnavas Pérez Willan Fred (Versión fs. 1356-1355; fs. 1383-1388);
23. Sgos. Puma Caisaguano Cristhian Patricio (Perito fs. 1390-1392; fs. 1825
24. Sgop. Chiluisa Achig Juan Aníbal (Perito fs. 1394-1398; fs. 1820-1821);
25. Sgop. Cacoango Ángel Vicente (Perito fs. 1400-1406);
26. Msc. Uyana García Mónica Alexandra (testigo fs. 1544-1556; fs. 1662-1664);
27. Chos. Moromenacho Chacha Luis David (perito fs. 1581-1584; fs. 1587);
28. Guerrero Pupiales Gustavo Andrés (perito fs. 1581-1584; fs. 1587);
29. Sra. Bravo Granda Andrea Natalia (Versión fs. 1597);
30. Sr. Sosa Mendoza Manuel Antonio (versión fs. 1682-1691;
31. Sr. José Luis Manrique Muñoz (versión fs. 1692);
32. Sr. Baca Cobo Ángel Gonzalo Francisco (versión fs. 169);
33. Cbop. Ochoa Cevallos Jorge Daniel (perito fs. 1767-1776; fs. 3203-3207);
34. Sr. Juan Carlos Villareal Bustos (Versión fs. 1844-1845);
35. Sra. Chiriboga Racines Lucy Anabela (versión fs. 1847-1848);
36. Ing. Pazmiño Marco Aurelio (perito fs. 1875-1927);
37. Cbos. Samaniego Dennis (perito fs. 1875-1927);
38. Dr. Zurita Godoy Marco Fabián (testigo fs. 2020;
39. Ing. Nancy Herrera Coello (testigo fs. 2023);
40. Dra. Margarita De la Cueva Jácome (testigo fs. 2025);
41. Msc. Jácome Brito Andrés Paúl (testigo fs. 2051-2064);
42. Sr. Montesdeoca Huertas Cristopher Carlos (versión fs. 2073-2074);
43. Sr. Moya Tacuri Néstor Fabián (versión fs. 2076-2077);
44. Dr. Arauz Ríos Santiago Patricio (testigo fs. 2082-2084; fs. 2184);
45. Sra. Groenow Gandy (testigo fs. 2090);
46. Sr. Coral Guerra Edwin Leonardo (testigo fs. 2128);
47. Sgtp. Villa Hugo Iván Adriano (perito fs. 2142-2153);
48. Sgts. Ubidia Carlosama Jorge Wladimir (perito fs. 2142-2153);
49. Sr. Wilmer Javier Benavides Chacalan (versión fs. 2196-2197);
50. Sr. Vela Fabricio (testigo fs. 2241);
51. Dr. Miguel Ángel Chimborazo Gaón (testigo fs. 2267-2268;
52. Dr. Saquicela Rodas Iván Patricio (testigo fs. 2382-2384);
53. Dr. Saquicela Espinoza Virgilio (testigo fs. 2418-2420);

54. Ab. Salazar Paredes Álvaro (testigo fs. 2418-2420);
55. Sr. Jarrín Terán Fausto Alejandro (testigo fs. 2790-2804);
56. Cap. Dávila Espin Nécker Andrés (perito Is. 2818-2827);
57. Sr. Salazar Baldeón Carla (testigo fs. 2831-2844);
58. Sra. Salgado Flores Liseth Rocío (versión fs. 2845-2846);
59. Abg. Vallejo Vásquez Santiago (testigo fs. 2848-2852);
60. Sgos. Tipantuña Iza Margarita (perito fs. 2870-2892);
61. Tigo. Emanuel Javier Quimbiurco (perito fs. 2913-2920;
62. Sr. Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza (testigo fs. 977-978);
63. Sbte. Guzmán Buitrón Sergio Agustín (Perito fs. 3236-3241; 3214-3219);
64. Inte. Mejia Zambrano Nelson Patricio (Perito fs. 3233-3235);
65. Cptn. Diego Vinicio Damián Cabadiana (Perito fs. 3231-3232);
66. Cbos. Geovanny Paál Atiaga Iñiguez (Perito fs. 277-281);

Para la comparecencia de los testigos y peritos, conforme así ha sido solicitado, se remitirá atento oficio a las siguientes instituciones:

a) Dirección General de Personal de la Policía Nacional;
b) Jefatura Provincial de la Policía Nacional de Pichincha;
c) Unidad de Atención de Peritaje Integral de la Fiscalía de Pichincha.

Prueba documental:

1. Testimonio Anticipado de IMRE (fs. 1968-1984)

Respecto del Testimonio anticipado:

Toda vez que, dentro de los anuncios probatorios, consta aquello del testimonio anticipado de la testigo protegida IMRE, cuya acta y audio, obran del sobre sellado constante a fs. 1 del expediente; se dispone que el día de la audiencia de juzgamiento, tales instrumentos se encuentren a disposición de los sujetos procesales para le evacuación de su prueba, acorde a lo que determinan los artículos 501, 502, 582 y sobre todo 616 COIP.

Sobre las pericias y cadenas de custodia:

En virtud de que, los elementos probatorios anunciados tanto por la acusación oficial FGE, la

acusación particular PGE, y los procesados; guardan relación con cadenas de custodia y así fuera solicitada por dichas partes procesales; se dispone que Secretaría de Sala curse atento oficio al Jefe del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha, a fin que disponga al Jefe y/o encargado del Centro de Acopio de Criminalística, para que el o los días de la audiencia de juicio disponga el traslado y custodia de las evidencias constantes en las cadenas de custodia Nos.: 1965-22; 2447-22; 3093-22; 3201-2022; 3403-22; 3447-22; 3482-22; 3601-22; 3928- 22; 4299-22; 4968-22; 6377-22; 166-23; 2176-23; 2587-23; 3689-23; 3729-23; 4764- 23.; en aras de que se pueda contar con las mismas al momento de la diligencia.

Responsabilidad de los sujetos procesales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 COIP, más allá de que se ha determinado la prueba testimonial, pericial y documental anunciada, es menester precisar que ª[es] responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la [audiencia].º

Consideraciones en torno a la realización de la audiencia de juzgamiento:

Este Tribunal, deja sentado el respeto irrestricto al derecho a la defensa de todos y cada uno de los sujetos procesales; bajo la consideración precisamente de que, en esta etapa del proceso, se va a resolver la situación jurídica de aquellas personas que han sido llamadas a juicio; teniendo presente que, sobre ellas pesan las medidas alternativas a la prisión preventiva y que es su obligación comparecer ª presencialmenteº a la audiencia; se dispone:

Se reitera que la realización de la audiencia de juzgamiento, se llevará a efecto, el día lunes 14 de septiembre de 2026, a las 09h00, en la Sala de audiencias del Octavo piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia, a día seguido y en jornadas continuas.

La comparecencia de los sujetos procesales indispensables, a la audiencia, será de manera presencial; no obstante el artículo 565 COIP, prevé la posibilidad de las ª Audiencias telemáticas u otros medios similaresº y es así que dicha norma señala: ª Cuando por razones de seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes (¼)

El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado permitirá a la o al juzgador observar y

establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, la víctima, la o el defensor público privado, la o el fiscal, perito o testigo. Se permitirá que la persona procesada mantenga conversaciones en privado con su defensora o defensor público o privado.

La comunicación deberá ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia.

La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Las audiencias telemáticas podrán ser presenciadas por el público, excepto en los casos que exista una medida de restricción a la publicidad.

De allí que, sobre la base de tales premisas (audiencia vía telemática u otros medios), este órgano jurisdiccional, en aplicación de los principios de eficiencia, celeridad y respeto irrestricto de los derechos de las partes e intervinientes en el proceso penal; dispone, de forma adicional que:

Para la realización de la audiencia de juzgamiento, la cual se reitera, se llevará a efecto, el día lunes 14 de septiembre de 2026, a partir de las 09h00 en la Sala de audiencias del Octavo piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia; se hallará habilitada la conexión vía ZOOM, con los siguientes datos de conexión:

ID: 88292335840

Código de Acceso: Penal110! (letra p mayúscula y signo de admiración al final)

Más allá de las facilidades y/o posibilidades que quedan establecidas desde luego con la exclusividad, requisitos y exigencias de las mismas, se recuerda que, para la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, de conformidad con el inciso tercero del artículo 612 del COIP, NO SERÁ MOTIVO DE SUSPENSIÓN Y PEOR DIFERIMIENTO, LA AUSENCIA DE ALGÚN TESTIGO O PERITO SOLICITADO POR LAS PARTES AL MOMENTO DE LA INSTALACIÓN DE LA MISMA; ASÍ COMO FALLA ALGUNA DE CONEXIÓN TELEMÁTICA.

[redacted]

DR. PEDRO CASTRO FALCONI NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO QUITO

[redacted]

Notifíquese y Cúmplase. ±

SARANGO SALAZAR RODRIGO ALEJANDRO

CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

TERAN ORBEA MARIA CRISTINA

CONJUEZ NACIONAL

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 14 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065 C02759

CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN

JUEZ NACIONAL

-1036-
mil
treinta y
seis

Factura: 002-002-000112843

20261701065C02760

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02760

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 4 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, outlook.live.com/mail/ el día de hoy 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 9:03, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EXPEDIENTE NO. 17721-2022-00039G La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento (s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:03).

Dr. PEDRO CASTRO FALCONI · NOTARÍA SEXAGÉSIMO QUINTO · 65 QUITO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PÁGINA EN BLANCO

Expediente No. 17721-2022-00039G

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 17 de abril del 2023, las 15h52. **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.**

Quito.

VISTOS. - En calidad de JUEZ de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, se considera:

I.- ANTECEDENTE:

1.1.- Con fecha 17 de marzo de 2023, se receptó el testimonio anticipado de la doctora Inés Maritza Romero Estévez y en virtud de la solicitud de Fiscalía el juzgador dictó medidas de protección a favor de la testigo.

1.2.- Respecto de las medidas de protección se han presentado las siguientes solicitudes:

(i) Escrito ingresado el 24 de marzo de 2023, a las 13h31, los doctores Wilman Terán Carrillo, Fausto Murillo Fierro y Xavier Muñoz Intriago, Vocales del Consejo de la Judicatura, solicitan revocar las medidas de protección dictadas en su contra.

(ii) Escrito ingresado el 27 de marzo de 2023, a las 16h42, la doctora Ruth Maribel Barreno Velín, Vocal del Consejo de la Judicatura, solicita audiencia de revisión y revocatoria de medidas de protección.

(iii) Escrito ingresado el 6 de abril de 2023, a las 10h12, la doctora Ines Maritza Romero Estevez, indica que se han incumplido las medidas de protección otorgadas y solicita que se haga un seguimiento de las mismas.

(iv) Mediante impulso fiscal de 10 de abril de 2023, a las 10h00, la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, pone en conocimiento del juzgador hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de protección.

(v) Escrito ingresado el 14 de abril de 2023, a las 14h50, el doctor Juan José Morillo Velasco,

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ
C=EC
L=QUITO
CI 1310073943

PAGINA EN BLANCO

se pronuncia respecto de los escritos ingresados por la doctora Ines Maritza Romero Estevez.

1.3.- Se han presentado las siguientes solicitudes de copias:

(i) Escrito ingresado el 20 de marzo de 2023, a las 15h32, el doctor Juan José Morillo Velasco, Vocal del Consejo de la Judicatura, solicita una copia del CD que contiene la grabación del testimonio anticipado.

(ii) Escrito ingresado el 21 de marzo de 2023, a las 15h17, la doctora Ruth Maribel Barreno Velín, Vocal del Consejo de la Judicatura, solicita una copia del acta y del CD que contiene la grabación del testimonio anticipado.

(iii) Mediante impulso fiscal de 10 de abril de 2023, a las 10h00, la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, solicita copias del acta de testimonio anticipado y razón de notificación de las medidas de protección.

II.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

La observancia del trámite propio de cada procedimiento y del juez competente constituye garantías del debido proceso (Art. 76.3 CRE). En el ámbito de la administración de justicia, el trámite propio consiste en la regulación prevista en la ley sobre la estructura del proceso; y, la competencia es la adscripción de la facultad de un órgano para conocer y resolver un asunto.

La Corte Constitucional ha señalado que esta norma constitucional determina que las ª facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y *en obediencia al trámite procesal correspondiente*.º (Destacado nos pertenece)[1]; que ª tutela [¼] una **dimensión objetiva**, atinente a la conservación de la estructura del proceso.º, precisando que se encuentran previstas en ª normas adjetivas, en cuanto son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades participan de la jurisdicción, y el trámite de los distintos procesos que dichas autoridades conocenº[2], permite ª hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetivaº[3]; y, que los asuntos deben sustanciarse con arreglo a los procedimientos establecidos[4].

El ordenamiento procesal tiene como función otorgar certeza a los justiciables, respecto del trámite aplicable para resolver su situación jurídica; y, remite a las leyes procesales la regulación de las

1 Sentencia No. 2504-16-EP/21, de 5 de mayo de 2021.
2 Sentencia No. 2706-16-EP/21, de 29 de septiembre de 2021.
3 Sentencia No. 168-19-EP/21, de 16 de junio de 2021.
4 Sentencia No. 1478-17-EP/22, de 15 de junio de 2022.

PAGINA EN BLANCO

-1039-
mil
treinta y
nueve

cuestiones que corresponde resolver a cada orden jurisdiccional. Por ello, para conocer, sustanciar y resolver un asunto el juez debe observar y aplicar la legislación procesal.

Existen normas procesales tanto para adscribir la facultad de un órgano judicial para decidir, así como normas procesales que rigen la sustanciación de un asunto; y, ello se orienta a garantizar la regularidad y conservar la estructura del proceso judicial.

En virtud de lo expuesto se debe considerar que los términos del artículo 521 del COIP permiten establecer que el conocimiento y resolución de una solicitud de revisión y revocatoria de medidas de protección debe hacerse con garantía de audiencia.

Por lo expuesto, corresponde convocar para resolver lo solicitado.

III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito JUEZ de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, RESUELVE:**

3.1.- Se convoca a los sujetos procesales para el día 20 de abril de 2023, a las 13h30, en la sala de audiencias No. 1 del Mezzanine del edificio de la Corte Nacional de Justicia, para que tenga lugar la audiencia de revisión y revocatoria de medidas de protección.

Con la finalidad de garantizar la inmediación y contradicción durante la diligencia, se dispone la comparecencia presencial de la Fiscalía General del Estado, los investigados y sus defensas.

La testigo protegida, doctora Inés Maritza Romero Estévez, por tener medidas de protección su favor, podrá comparecer acompañada por su defensa de forma telemática, mediante la plataforma ZOOM, utilizando el ID: 443 590 6055 y código de acceso: Penal123!

3.2.- Notifíquese a los demás sujetos relacionados con la investigación en los correos electrónicos señalados en la solicitud que se atiende.

También se deberá notificar a la Defensoría Pública para que asista a la diligencia en caso de ausencia de los abogados particulares.

PAGINA EN BLANCO

-1040-
mil
cuarenta

3.3.- Se dispone que Secretaría confiera las copias del acta y grabación del testimonio anticipado a costa de los solicitantes; a quienes se les previene sobre la responsabilidad por el manejo abusivo y prohibición de difusión de la información por tener carácter reservado.

3.4.- Se dispone que Secretaría remita a la Fiscalía General del Estado las copias certificadas del acta del testimonio anticipado y de la razón de notificación de las medidas de protección. **HÁGASE SABER.**

MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

JUEZ NACIONAL

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en -04- foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065 CD 2760

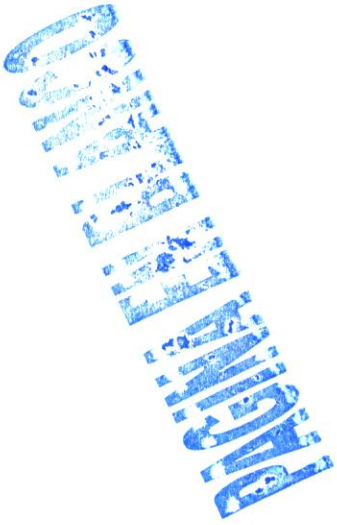

-1041-
mil cuarenta
y uno

Factura: 002-002-000112844

20261701065C02761

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02761

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a DENUNCIA NO. 170101826050358 y que me fue exhibido en 3 foja (s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 3 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:03).

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02761

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento CERTIFICACION 20261701065C01441 que me fue exhibido en 8 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 8 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:03).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

UNDER EMBARGO

-1092-

0000 131 mil cuarenta y dos

FGE

235-2026

DENUNCIA No. 170101826050358

FE PUBLICA 3 / INVESTIGACIÓN PREVIA

DELITO:

SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

FECHA DE INICIO: 19/05/2026

DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

SOSPECHOSO: NN

FISCAL: DRA. ELVIRA PINZA RAMIREZ

SECRETARÍA: AB. GABRIEL FUERTES BERNAL

ASISTENTE: AB. LORENA MENDEZ

C1

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Servicio de Atención Integral

DENUNCIA No.170101826060358

Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA

Tipo de infraccion: SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

NO FLAGRANTE | CONSUMADO

LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE

Fecha del incidente: 2026-03-06 | Hora del incidente: 16:49:33 | Parroquia: MARISCAL SUCRE

Direccion: MARISCAL SUCRE PARROQUIA MARISCAL SUCRE

DATOS DEL DENUNCIANTE

DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA | C.I. / RUC: 1712****** | Celular: ******000

Relato de los hechos:

DENUNCIA ESCRITA POR SUS PROPIOS DERECHOS, INGRESADA EN 20 FOJAS POR UN PRESUNTO DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. PRESENTADA POR INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ.

FISCALIA DE PICHINCHA
RECIBIDO
06 MAR 2026
HORA 16:49:33
NOMBRE
FIRMA
ANEXOS

Involucrados:

1 - ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (DENUNCIANTE), 2 - ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (VICTIMA)

Bienes:

Vehiculos:

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: PICHINCHA
Canton: QUITO
Edificio: NORTE - 9 DE OCTUBRE

Fiscalia Especializada:
FISCALIA DE FE PUBLICA
- FISCALIA 3

Firma
ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA
DENUNCIANTE

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA DE PICHINCHA
ECUADOR

Firma
MONGE PAZMIÑO MARIA PAZ
RECEPTOR

PICHINCHA - QUITO Edificio Receptor: NORTE - AMAZONAS Direccion: ROCA Y JUAN LEON MERA
2026-05-04 16:51:41

FISCALIA DE PICHINCHA
RECIBIDO
06 MAR 2026
HORA
NOMBRE
FIRMA
ANEXOS

0000 132 -1043- mil cuarenta y tres

SEÑOR/A FISCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA PROPIEDAD

Yo, doctora Inés Maritza Romero Estévez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1712577301, domiciliada en la ciudad de Quito, parroquia Cumbayá, comparezco ante usted y presento la siguiente denuncia penal:

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

De conformidad con la documentación oficial emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), que adjunto debidamente notariada como prueba, consistente en:

- Oficio No. CNE-SG-2026-1705-OF, de 19 de marzo de 2026.
- Memorando No. CNE-CNTPE-2026-0672-M, de 10 de marzo de 2026.
- Memorando No. CNE-DNITCE-2026-0272-M, de 17 de marzo de 2026.
- Matriz en formato Excel entregada como anexo al Oficio No. CNE-SG-2026-1705-OF.

Ha llegado a mi conocimiento que consto registrada como afiliada o adherente permanente en múltiples organizaciones políticas del Ecuador, conforme se desprende de la matriz antes referida.

Al respecto, declaro de manera expresa, categórica e inequívoca que nunca he autorizado, suscrito, consentido ni convalidado afiliación alguna a dichas organizaciones políticas, por lo que tales registros carecen de validez jurídica y constituyen una evidente suplantación de identidad, así como un uso indebido e ilegítimo de mis datos personales.

Asimismo, se ha identificado la existencia de formularios en los que se habría falsificado información personal y suplantado mi identidad, incluyendo el uso indebido de mi nombre completo, número de cédula, firma e incluso huella dactilar, elementos que constituyen requisitos sine qua non previstos en el artículo 320 del Código de la Democracia para la validez de cualquier afiliación política ante el Consejo Nacional Electoral, sin que medie mi conocimiento, consentimiento o autorización en ningún momento, desde el 01 de enero de 2000 hasta el 06 de marzo de 2026.

Estos hechos evidencian una posible actuación sistemática, reiterada y dolosa orientada a la vulneración de mis derechos fundamentales, lo que no solo compromete mi integridad personal, reputación y derechos políticos, sino también la confiabilidad del sistema de registro de afiliaciones políticas administrado por el Consejo Nacional Electoral

En este sentido, corresponde además disponer la revisión integral de los registros de afiliación en los que conste mi nombre, la anulación inmediata de aquellos obtenidos de forma fraudulenta, así como la activación de los mecanismos de protección de datos personales y rectificación de información en las bases institucionales del Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, resulta pertinente que se determine la trazabilidad de los formularios físicos y digitales involucrados, incluyendo responsables de recepción, validación y carga de información, a fin de establecer eventuales responsabilidades penales, tanto de personas naturales como de organizaciones políticas o terceros intervinientes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos descritos constituyen presuntamente infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), entre ellas:

- Suplantación de identidad (Art. 212).
- Falsificación y uso de documento falso (Arts. 328).
- Acceso no consentido a sistemas informáticos (Art. 232), de ser el caso
- Violación a la intimidad (Art. 178).
- Asimismo, se vulneran derechos constitucionales, en particular:
- Derecho a la protección de datos personales (Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador).

III. PETICIÓN:

Por lo expuesto, solicito de manera expresa y urgente a la Fiscalía General del Estado:

- Se disponga el inicio inmediato de la correspondiente investigación penal, a fin de identificar plenamente a la o las personas responsables de la suplantación de mi identidad, así como a cualquier organización política, persona natural o jurídica que haya participado, facilitado o se haya beneficiado del uso indebido de mi información personal.

- Que, dentro de dicha investigación, se determinen no solo las responsabilidades penales individuales, sino también posibles responsabilidades de carácter institucional o de terceros que hayan actuado como intermediarios en la comisión de estos hechos.

- Se disponga la práctica de todas las diligencias investigativas necesarias y pertinentes, incluyendo, entre otras, pericias documentológicas, grafológicas, informáticas y de análisis forense digital sobre documentos físicos y electrónicos, firmas, huellas dactilares, así como trazabilidad de registros digitales y cualquier otro elemento probatorio que permita esclarecer los hechos.

Se oficie al Consejo Nacional Electoral (CNE) a fin de que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

- Remita, certifique y respalde íntegramente la totalidad de los formularios físicos y/o digitales en los que consten mi nombre completo, número de cédula, firma y huella dactilar, elementos exigidos como requisitos sine qua non por el Código de la Democracia para la validez de cualquier afiliación o adhesión a organizaciones políticas.

- Certifique e identifique el nombre de la persona natural que habría recolectado dichas firmas, así como la organización política responsable de la presentación de los respectivos formularios ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 06 de marzo de 2026.

-1044-
mil cuarenta y cuatro

cuatro

- Remita un informe técnico completo que incluya la trazabilidad del sistema de registro, bitácoras de ingreso y modificación de datos, responsables de validación, verificación y carga de información, así como cualquier otra evidencia digital o documental que permita determinar el origen, manipulación o alteración de los registros.

- Disponga la preservación inmediata de toda la evidencia física y digital relacionada con los hechos denunciados, incluyendo bases de datos, formularios, respaldos informáticos y logs del sistema, a fin de evitar su alteración, pérdida o eliminación

- Se realice una auditoría integral del sistema de afiliaciones políticas, respecto de los registros asociados a mi identidad, con el objeto de determinar posibles irregularidades sistemáticas, patrones de falsificación o vulneraciones similares en otros casos.

- Se investigue la posible coadyuvancia, participación, encubrimiento o negligencia de servidores públicos, organizaciones políticas o terceros que hayan facilitado, permitido o encubierto la comisión de estos actos ilícitos.

- Se proceda a la eliminación, rectificación y/o anulación inmediata de cualquier registro de afiliación o adhesión obtenido de forma fraudulenta o sin mi consentimiento, garantizando la actualización de las bases de datos institucionales.

- Se adopten medidas de protección de datos personales a mi favor, a fin de prevenir nuevas vulneraciones, usos indebidos o suplantaciones de identidad.

- Se determinen las responsabilidades penales correspondientes, y se impongan las sanciones previstas en la normativa vigente a los responsables directos e indirectos.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la cuenta de correo electrónico: [redacted]

Atentamente,

[redacted]

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en -03- foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, 20 1701065 ...C09767...

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Factura: 002-002-000109358

20261701065C01441

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C01441

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 15 foja(s) util(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico https://outlook.live.com/mail/inbox/id/AAkALgAAAAAHYQDEapmEc2byACqAC%2FEWg0Ar2yHv%2F1n9kifvo8%2Fsf2FGwAJu77ioAAA el día de hoy 4 DE MAYO DEL 2026, a las 14:25; todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE MAYO DEL 2026, (14:25).

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGESIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

-1045-
mil
cuarenta
y cinco

0000 134

Outlook

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE

[redacted]

DR. PEDRO CASTRO FALCONI - NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO - 65 QUITO

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE
Oficio Nro. CNE-SG- 2026-1705-OF
Fecha: 19 de marzo de 2026

Señora
Inés Maritza Romero Estévez
Presente.

Luego de extenderle un atento saludo, me dirijo a usted en atención a su oficio Nro. CNE-001-2026-IMRE, ingresado a esta Secretaría General con trámite Nro. CNE-SG-2026-2056-EXT, de fecha 09 de marzo de 2026, al respecto, me permito adjuntar la siguiente documentación:

* Oficio Nro. CNE-SG-2026-1705-OF de 19 de marzo de 2026, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
* Documento Nro. CNE-SG-2026-2056-EXT

La documentación física (de ser el caso) deberá ser retirada en la oficina matriz del CNE, ubicada en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, de lunes a viernes de 08h30 a 17h00.

Particular que informamos para los fines pertinentes.

Atentamente,

Secretaría General
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antece(n) que me fue (ron) presentadas en ...-0-... foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065 ...001701...

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en ...-0-... foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065 ...001499...

Quito D.M., 09 de marzo de 2026

Oficio No. CNE-001-2026-IMRE

Asunto: Certificación.

Señora Ingeniera
Shiram Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Yo, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ciudadana ecuatoriana, titular de la cédula de identidad N. [redacted] en apego de lo determinado en el artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco ante usted con la finalidad de solicitar comedidamente se sirva disponer al servidor o servidora competente que certifique lo siguiente:

1. Si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 06 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha sido afiliada o adherente permanente a alguno de los siguientes partidos o movimientos políticos: **a)** Patria Altiva y Soberana - Alianza País, **b)** Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático, **c)** Revolución Ciudadana.

2. Si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 09 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha ejercido una dignidad de elección popular o ha sido miembro de la directiva de los partidos o movimientos políticos antes referidos.

Las notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico: [redacted]

Particular que solicito para los fines pertinentes.

Atentamente,

[redacted]

Dra. Inés Maritza Romero

[redacted]

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Teléfono: 02 - 3815410

Documento Nro.:	CNE-SG-2026-2056-EXT
Fecha:	2026-03-09 10:40:00
Recibido por:	Ritha Isabel Pozo Cadena

Para verificar el estado de su documento ingrese a https://quipux.cne.gob.ec con el usuario: "1713577301"

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en [redacted] fojas antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

[redacted]

Memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0672-M

Quito, 10 de marzo de 2026

PARA: Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
Secretario General del Consejo Nacional Electoral

ASUNTO: INFORMACIÓN REFERENTE A HABER EJERCIDO CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR / Inés Maritza Romero Estévez

Con un atento saludo me permito remitir el Memorando Nro. CNE-DNE-2026-0154, de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, mediante el cual, se rinde atención a lo requerido por medio de Memorando Nro. CNE-SG-2026-1299-M, concerniente a la petición de información realizada con Oficio Nro. CNE-001-2026-IMRE, suscrito por la Dra. Inés Maritza Romero Estévez, referente a la siguiente solicitud de certificación de información:

"(...)
1. Si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 06 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha sido afiliada o adherente permanente a alguno de los siguientes partidos o movimientos políticos: a) Patria Altiva y Soberana - Alianza País, b) Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático, c) Revolución Ciudadana.

2. Si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 09 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha ejercido una dignidad de elección popular o ha sido miembro de la directiva de los partidos o movimientos políticos antes referidos".

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
WILSON HERMEL HINOJOSA TROYA

Ing. Wilson Hinojosa Troya
COORDINADOR NACIONAL TÉCNICO DE PROCESOS ELECTORALES, ENCARGADO

Referencias:
- CNE-DNE-2026-0154-M

Anexos:
- CNE-DNE-2026-0154-M.pdf

Copia:
Ing. Sofía Belen Estrella Moreira
Directora Nacional de Estadística

NUT: CNE-2026-26647

0000 136 -1047- mil cuarenta y siete.

COORDINACIÓN NACIONAL TÉCNICA DE PROCESOS ELECTORALES

REFERÉNDUM 05

CNE

LA DECISIÓN ES TUYA

DR. PEDRO CASTRO FALCONI - NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO - 65 QUITO

Memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0672-M

Quito, 10 de marzo de 2026

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Mba. Gabriel Antonio García Guananga	CNTPE	2026-03-09

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en ..... foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 ... 1701065 ...

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antece(n) que me fue (ron) presentadas en ..... foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065 02701

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano
Quito - Pichincha - Ecuador
(593-2) 381-5410

Memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0515-M

Quito, 18 de marzo de 2026

PARA: Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
Secretario General del Consejo Nacional Electoral

ASUNTO: RE: Solicitud de información / Inés Maritza Romero Estévez

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a Usted, señor Secretario General, en respuesta al memorando No. CNE-SG-2026-1299-M mediante el cual remite el oficio Nro. CNE-001-2026-IMRE, suscrito por la Dra. Inés Maritza Romero Estévez, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Yo, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ciudadana ecuatoriana, titular de la cédula de identidad N.° [redacted] en apego de lo determinado en el artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco ante usted con la finalidad de solicitar comedidamente se sirva disponer al servidor o servidora competente que certifique lo siguiente:

1. Si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 06 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha sido afiliada o adherente permanente a alguno de los siguientes partidos o movimientos políticos: a) Patria Altiva y Soberana - Alianza País, b) Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático, c) Revolución Ciudadana.

2. Si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 09 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha ejercido una dignidad de elección popular o ha sido miembro de la directiva de los partidos o movimientos políticos antes referidos".

Al respecto, me permito remitir el memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0687-M de 18 de marzo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual se da contestación a la petición.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

LUIS ALBERTO
BRAVO ROMERO

Ing. Luis Alberto Bravo Romero
COORDINADOR NACIONAL TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Referencias:
- CNE-DNOP-2026-0687-M

Anexos:
- 2056-EXT.pdf
- 1712577301_20260317.xlsx
- Hash1712577301_20260317.txt
- CNE-DNOP-2026-0687-M.pdf

NUT: CNE-2026-26647

0000 137 -1048-
mil
cuarenta
y ocho

COORDINACIÓN NACIONAL TÉCNICA DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0[illegible]-M

Quito, 18 de marzo de 2026

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 04 hoja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 1701065

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en 4 hoja(s) útiles), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Memorando Nro. CNE-DNE-2026-0154-M

Quito, 09 de marzo de 2026

PARA: Ing. Wilson Hinojosa Troya
Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado

ASUNTO: INFORMACIÓN REFERENTE A HABER EJERCIDO CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR / Inés Maritza Romero Estévez

De mi consideración:

Mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0665-M, se remite para conocimiento y trámite pertinente el Memorando Nro. CNE-SG-2026-1299-M, de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual; se pone en conocimiento el Oficio Nro. CNE-001-2026-IMRE, suscrito por la Dra. Inés Maritza Romero Estévez, referente a la siguiente solicitud de certificación de información:

"(...)
1. Si en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 06 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha sido afiliada o adherente permanente a alguno de los siguientes partidos o movimientos políticos: a) Patria Altiva y Soberana - Alianza País, b) Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático, c) Revolución Ciudadana.

2. Si en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 09 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha ejercido una dignidad de elección popular o ha sido miembro de la directiva de los partidos o movimientos políticos antes referidos".

Respuesta:

Una vez verificada la información de las bases de datos de candidatos y candidatas desde el año 2002 al 2026, incluidas las bases de datos de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de los años 2019 y 2023, que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señor Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, encargado lo siguiente:

1. La ciudadana **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**, con cédula de ciudadanía [redacted], **NO** consta como candidata en el periodo de años antes mencionado, es decir, **NO** ha ejercido cargos de elección popular en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2002 y el 09 de marzo de 2026.

0000 138 -1049- mil cuarenta y nueve

CNE 025

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Memorando Nro. CNE-DNE-2026-0154-M

Quito, 09 de marzo de 2026

Es menester informar que la Dirección Nacional de Estadística no cuenta con bases de datos anterior al 2002, razón por la cual no se puede validar información del año 2000.

Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes.

Con sentimientos de estima.

Atentamente,

SOFIA BELEN ESTRELLA MOREIRA

Ing. Sofía Belen Estrella Moreira
DIRECTORA NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Referencias:
- CNE-CNTPE-2026-0665-M

Copia:
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
Secretario General del Consejo Nacional Electoral

NUT: CNE-2026-26647

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s)que antece(n) que me fue (ron) presentadas en 1 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065 CO2761

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 0 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065 CS1407

Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano
Quito - Pichincha - Ecuador
(593-2) 381-5410

DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y COMUNICACIONES

CNE REFERÉNDUM 2025 LA DECISIÓN ES TUYA

Memorando Nro. CNE-DNITCE-2026-0272-M

Quito, 17 de marzo de 2026

PARA: Dr. Juan Carlos González Villalta
Director Nacional de Organizaciones Políticas

ASUNTO: Solicitud de información / Inés Maritza Romero Estévez

De mi consideración:

En atención al memorando CNE-DNOP-2026-0654-M del 16 de marzo de 2026 en el que se solicitó: "*... el historial de afiliación de la ciudadana Inés Maritza Romero Estévez, para brindar la respuesta al requerimiento (...)*".

Al respecto, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento, y una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, anexo archivo digital en formato de Excel con la información solicitada.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por: GERMAN FRANCISCO AGUILAR CACHIMUEL

Ing. Germán Francisco Aguilar Cachimuel
DIRECTOR NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y COMUNICACIONES ELECTORALES

Referencias:
- CNE-DNOP-2026-0654-M

Anexos:
- 1712577301_20260317.xlsx
- Hash1712577301_20260317.txt

NUT: CNE-2026-26647

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en ... foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

Dr. Pedro Quevedo Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20...

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Pablo Maldonado Galan	GBD	2026-03-17

0000 139

-1050-
mil
cincuenta

DIRECCIÓN NACIONAL DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS

REFERENDUM
CNE 2025
LA DECISIÓN ES TUYA

DR. PEDRO CASTRO FALCÓN
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO
55
QUITO

Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0687-M

Quito, 18 de marzo de 2026

PARA: Ing. Luis Alberto Bravo Romero
Coordinador Nacional Técnico de Participación Política

ASUNTO: RE. Solicitud de información / Inés Maritza Romero Estévez

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a Usted, en respuesta al memorando No. CNE-SG-2026-1299-M mediante el cual remite el Oficio Nro. CNE-001-2026-IMRE, suscrito por la Dra. Inés Maritza Romero Estevez, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Yo, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ciudadana ecuatoriana, titular de la cédula de identidad N° [redacted] en apego de lo determinado en el artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco ante usted con la finalidad de solicitar comedidamente se sirva disponer al servidor o servidora competente que certifique lo siguiente:

1. Si en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 06 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha sido afiliada o adherente permanente a alguno de los siguientes partidos o movimientos políticos: a) Patria Altiva y Soberana - Alianza País, b) Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático, c) Revolución Ciudadana.

2. Si en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 09 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha ejercido una dignidad de elección popular o ha sido miembro de la directiva de los partidos o movimientos políticos antes referidos".

Ante lo expuesto, y en atención al numeral 1, me permito correr traslado del Memorando Nro. CNE-DNITCE-2026-0272-M, de fecha 17 de marzo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, en el cual se indica lo siguiente: "*(...) una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, se adjunta archivo digital en formato Excel con la información solicitada.*"

Respecto del numeral 2, me permito informar que revisada la nómina de Directivas Nacionales que mantiene esta Dirección y en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales sobre las Directivas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 09 de marzo de 2026, **NO** consta el nombre de la ciudadano/a **Inés Maritza Romero Estévez** con cédula de identidad [redacted] como miembro de Directiva de Organización Política alguna.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS
GONZALEZ
VILLALTA

Dr. Juan Carlos González Villalta

DIRECCIÓN NACIONAL DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CNE 2025 LA DECISIÓN ES TUYA

Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0687-M

Quito, 18 de marzo de 2026

DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Referencias:
CNE-SG-2026-1299-M

Anexos:
- 2056-EXT.pdf
- 1712577301_20260317.xlsx
- Hash1712577301_20260317.txt

NUT: CNE-2026-26647

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Juana Cecilia Zambrano Cedeño	DNOP	2026-03-17
Elaborado por: Klever David Pilca Acero	DNOP	2026-03-18

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en ___ foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 ___ 1701065 ___ C01441

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antece(n) que me fue (ron) presentadas en ___ foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065 ___ C02701

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano
Quito – Pichincha – Ecuador
(593-2) 381-5410

0000 140

-1051-
mil
cincuenta
y uno.

SECRETARÍA GENERAL

Oficio Nro. CNE-SG-2026-1051-OF

Quito, 19 de marzo de 2026

Señora
Inés Maritza Romero Estévez
En su Despacho

De mi consideración:

Luego de extenderle un atento saludo, me dirijo a usted en atención a su oficio Nro. CNE-001-2026-IMRE, ingresado a esta Secretaría General con trámite Nro. CNE-SG-2026-2056-EXT, de fecha 09 de marzo de 2026, por medio del cual solicita:

"(...)

1. Si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 06 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha sido afiliada o adherente permanente a alguno de los siguientes partidos o movimientos políticos: a) Patria Altiva y Soberana - Alianza País, b) Movimiento Verde Ecco Revolucionario y Democrático, c) Revolución Ciudadana.

2. Si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 09 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha ejercido una dignidad de elección popular o ha sido miembro de la directiva de los partidos o movimientos políticos antes referidos".

Al respecto, en atención al primer punto, me permito remitir copia certificada del memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0515-M, de 18 de marzo de 2026, suscrito electrónicamente por el Ing. Luis Alberto Bravo Romero, Coordinador Nacional Tecnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, con el que remite copia certificada del memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0687, de fecha 18 de marzo de 2026, suscrito por el Dr. Juan Carlos González Villalta, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, que remite el memorando Nro. CNE-DNITCE-2026-0272-M, de fecha 17 de marzo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, que adjunta archivo digital en formato Excel con la información solicitada.

Respecto al segundo punto, se remite copia certificada del memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0672-M, de 10 de marzo de 2026, suscrito electrónicamente por el Ing. Wilson Hinojosa Troya Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado del Consejo Nacional Electoral, con el que remite copia certificada del memorando Nro. CNE-DNE-2026-0154, de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estella Moreira, Directora Nacional de Estadística; documentos con los cuales se da contestación a su pedido.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO VALLEJO

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Referencias:
- CNE-CNTPE-2026-0672-M

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en ___ foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en ___ foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi, 20 1701065

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

SECRETARÍA GENERAL

CNE DIRECCIONES SECCIONALES V CPCCS 27

Oficio Nro. CNE-SG-2026-1705-OF

Quito, 19 de marzo de 2026

Anexos:
- CNE-DNE-2026-0154-M.pdf
- CNE-CNTPE-2026-0622-M.pdf
- 2036-EXT.pdf
- CNE-DNOP-2026-0687-M.pdf
- 1712577301_20260317.xlsx
- Hash1712577301_20260317.txt
- CNE-CNTPP-2026-0515-M.pdf
- CNE-DNITCE-2026-0272-M.pdf

NUT: CNE-2026-26647

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 7 (7) foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

04 MAY 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 21 1701065 CO/44

FGE

170101826050358

INVESTIGACIÓN PREVIA N° 170101826050358

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO - FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA.- QUITO.- 19 de mayo de 2026 - 01:56:09.- Por considerar necesario y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como de los Artículos 410,411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, en esta fecha doy inicio a la Investigación Previa por el presunto delito de SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. En consecuencia, practíquese cuanta diligencia se disponga en el decurso de esta fase preprocesal.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE FE PUBLICA 3

RAZÓN.- Siente como tal que el día de hoy 19 de mayo de 2026 a las 00:21, notifico con la apertura de la investigación a los presuntos investigados - denunciados. A, AUTORES-COMPLICES, se le notificara en los correos electrónicos: defensapichincha@defensoria.gob.ec, perteneciente a la Defensoría Pública Penal, por no haber señalado casilla judicial; A, ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA se le notificara en calidad de presunta victimas - denunciantes, en el correo electrónico: victimaspichincha@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pertenecientes a la Defensoría Pública Penal-victima, por no haber señalado casilla judicial; Y, por medio de su correo personal romeroim1@hotmail.com de conformidad con las disposiciones estipuladas en los art. 575 numeral 4, literal A y B del COIP, concordante con lo dispuesto en art. 147 del COFJ.- **CERTIFICO** -

FUERTES BERNAL GABRIEL EDUARDO
SECRETARIO DE FISCALÍA
FISCALIA DE FE PUBLICA 3

-1053-
mil cincuenta y tres

Factura: 002-002-000112845 20261701065C02762

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02762

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento MEMORANDO que me fue exhibido en 2 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 2 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:03).

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02762

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento DENUNCIA que me fue exhibido en 10 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 10 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:03).

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

DR. PEDRO CASTRO FALCONI · NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO · 65 QUITO

PÁGINA EN BLANCO

-1054-
mil
cincuenta
y cuatro

Factura: 002-002-000112839

20261701065C02756

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02756

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://www.cne.gob.ec/certificado-apolitismo/ el día de hoy 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 9:02, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. CNE-DNOP-2026-NQR1A-OFICIO La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:02).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

-1055-
mil
cincuenta
y cinco

ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2027
Tu voto, tu decisión

DR. PEDRO CASTRO FALCONI · NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO · QUITO 65

CNE-DNOP-2026-nqr1A-OFICIO
17 de agosto de 2026

Señor(a)
ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA
Presente.-

De mi consideración:

En atención a la solicitud realizada por el/la ciudadano/a **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**, con cédula de identidad Nro. [redacted] me permito informar lo siguiente:

Revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas verifica que el/la ciudadano/a **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**, con cédula de identidad Nro. [redacted] **NO** consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política.

Atentamente,

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 1 hoja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 1701065

JUAN CARLOS GONZALEZ VILLALTA
Firmado digitalmente por: JUAN CARLOS GONZALEZ VILLALTA
Fecha: 17/8/2026 14:54:44

Dr. Juan Carlos González Villalta
DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Cod: nqr1A

¡La democracia está en ti!

PAGINA EN BLANCO

-1056-
mil
cincuenta
y seis

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
QUITO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA - SALA ÚNICA PENAL
SECRETARÍA
Quito - Ecuador

Ingresado por: BLANCA.ARMAS

ACTA DE INGRESO

Recibido en la ciudad de Quito, el día de hoy viernes 19 de septiembre de 2025, a las 14:37 horas, el proceso Materia: PENAL COIP, Tipo de acción: ESPECIAL RESOLUCIÓN NO. 04-2023 CNJ, Asunto: SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE, seguido por: CONSEJO DE LA JUDICATURA, en contra de: DRA. MARIA DANIELA AYALA ALVAREZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 7.1 de la Resolución No. 012-2020 de 21 de septiembre de 2020, expedida por la Corte Nacional de Justicia, el proceso se entrega al Juez(a): DOCTOR MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES QUE REEMPLAZA A FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO Presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

Secretaria(o): LEMA OTAVALO MARÍA BLANCA.

Proceso número: 17100-2025-00128G (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) ADJUNTA OFICIO EN TRES (3) FOJAS Y ANEXOS EN VEINTE Y COCHO (28) FOJAS. EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NO. 17001-2025-1224. SOLICITUD DE INGRESO REMITIDO POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA. (ORIGINAL)

Total de fojas: 31

MARIA BLANCA LEMA OTAVALO

Firmado digitalmente por MARIA BLANCA LEMA OTAVALO
Fecha: 2025.10.08 16:34:47 -05'00'

- 1057 -
mil cincuenta y siete

275146396-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
QUITO
TRIBUNAL QUINTO

CONSEJO PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA - SALA ÚNICA PENAL
SECRETARÍA
Quito - Ecuador

Ingresado por: BLANCA.ARMAS

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito, el día de hoy miércoles 22 de octubre de 2025, a las 09:13 horas, el proceso Materia: PENAL COIP, Tipo de acción: ESPECIAL RESOLUCIÓN NO. 04-2023 CNJ, Asunto: SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE, seguido por: SR. JOHN REIMBERG OVIEDO. EN CALIDAD DE MINISTRO DEL INTERIOR, CONSEJO DE LA JUDICATURA, en contra de: DRA. MARIA DANIELA AYALA ALVAREZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO.

Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR (PONENTE), DOCTOR PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, ABOGADO FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO QUE REEMPLAZA A DOCTOR ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA.

Secretaria(o): MILTON OMAR TAPIA REINOSO.

Proceso número: 17100-2025-00128G (1) Segunda Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) EN UN CUERPO. POR RESOLUCIÓN NO. 04-2023 CNJ. REMITE PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. (ORIGINAL)

Total de fojas: 38

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
BLANCA ALEXANDRA ARMAS LEON
C=EC
L=QUITO
CI 1721108288

BLANCA ALEXANDRA ARMAS LEON
RESPONSABLE DE SORTEO

Asignado a: ROSA IRENE ORTÍZ GARCIA (GESTOR DE ARCHIVO)

-1058-
mil cincuenta y ocho.

3 fjs

277455442-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Expediente No. 17100-2025-00128G

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 19 de noviembre del 2025, a las 11h57.

VISTOS: En virtud del acta de sorteo de fecha miércoles 22 de octubre de 2025, a las 09h13, al que se adjunta el oficio No. 00295-2025-P-CPJP-JFR de fecha 21 de octubre de 2025, suscrito por la doctora Blanca Lema Otavalo, relacionado con la solicitud de declaración jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, sobre la actuación de la Doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, dentro del proceso No. 17294-2025-00782, por el presunto delito de asesinato. Avocamos conocimiento de la presente solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor (ponente), Juana Narcisa Pacheco Cabrera; e, Inés Maritza Romero Estévez, Jueces provinciales. De conformidad con la Resolución No. 04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en el que expone, "*El procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable*", en concordancia con la sentencia de No. 3- 19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, y acorde a lo previsto en el artículo 11, literal c) de la Resolución No. 038-2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, con el que se da cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional, aludida en líneas anteriores. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 3 de la Resolución No. 04-2023, se dispone que la doctora **MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ**, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, en el término de diez días, presente un informe detallado con el respaldo correspondiente, de haberlo, respecto de la denuncia presentada en su contra, por parte del señor JOHN REIMBERG OVIEDO, para cuyo efecto notifíquese con el contenido de este auto, copia de la denuncia y demás documentos relacionados, al correo electrónico maria.ayala@funcionjudicial.gob.ec, de la doctora María Daniela Ayala Álvarez, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 575, numeral 5, literal a) del COIP, para las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias "Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos", por lo tanto, el presente decreto será notificado únicamente a los correos y casilleros electrónicos que obran en el proceso. Actúe el abogado Milton Tapia en calidad de Secretario de la causa. **Notifíquese.-**

MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

PACHECO CABRERA JUANA NARCISA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR
C=EC
L=QUITO
CI 1709898066

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por JUANA NARCISA PACHECO CABRERA
C=EC
L=QUITO
CI 1400333595

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
CI 1712577301

-4- cuarto

-1059- mil cincuenta y nueve

278568334-DFE

En Quito, martes dos de diciembre del dos mil veinte y cinco, a partir de las nueve horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico emily.carlosama@funcionjudicial.gob.ec, Jairo.Cuaran@funcionjudicial.gob.ec. CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero electrónico No.0401815238 correo electrónico emily.carlosama@funcionjudicial.gob.ec, emily.carlosama.m@outlook.com. del Dr./Ab. EMILY YOBASKA CARLOSAMA MADERA; DRA. MARIA DANIELA AYALA ALVAREZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PA en el casillero electrónico No.1712434867 correo electrónico danny_ayala84@hotmail.com, maria.ayala@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA DANIELA AYALA ALVAREZ; SR. JOHN REIMBERG OVIEDO. EN CALIDAD DE MINISTRO DEL INTERIOR en el correo electrónico notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, douglas.alvarez@interior.gob.ec. Certifico:

MILTON OMAR TAPIA REINOSO

SECRETARIO (A)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MILTON OMAR TAPIA REINOSO
C=EC
L=QUITO
CI 0503800542

-1060-
mil
sesenta
-5-
cinco

281839201-DFE

Expediente No. 17100-2025-00128G

JUEZ PONENTE:MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A:MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 16 de enero del 2026, a las 08h39.

VOTO DE MAYORÍA DR. MARCO NAVARRETE Y DRA. MARITZA ROMERO

VISTOS: Legalmente integrado este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, por las juezas y juez provincial, doctoras Juana Narcisa Pacheco Cabrera; Inés Maritza Romero Estévez; y, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de ponente, conforme Acta de Sorteo de miércoles 22 de octubre de 2025, a las 09:13 horas; sorteo dispuesto por la Presidenta Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctora María de los Ángeles Montalvo Escobar; quien emite su decisión, **EN VOTO DE MAYORÍA**, respecto de la solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa de Infracciones Disciplinarias derivadas de una actuación por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, dentro del expediente disciplinario No. 17100-2024-00128G, iniciado por denuncia presentada por los señores **JOHN REIMBERG OVIEDO**, **TAMIA ANAHÍ VILLAVICENCIO SANDOVAL**, y **AMANDA PATRICIA VILLAVICENCIO SANDOVAL**, en contra de la doctora **MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ**, por sus actuaciones dentro del Juicio Penal No. **17294-2025-00782**. Al ser el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal es competente para realizar la calificación requerida, de conformidad con los artículos 76, numeral 3; 82; y, 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); artículos 109 y 131, numeral 3, reformados del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; Resolución No. 107-2020 de 7 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; y, de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo de la Resolución No. 04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que contiene el "*Procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable*".

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

En la tramitación de la presente solicitud de declaración jurisdiccional previa de infracciones

administrativas, se han observado la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la CRE; artículo 109 reformado del COFJ; y, artículo 10 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite o del derecho a la defensa que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez.

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1.- El señor JOHN REIMBERG OVIEDO presenta su denuncia exponiendo, entre otras cosas, las siguientes argumentaciones: La jueza denunciada no dictó prisión preventiva en contra de Xavier Edmundo Jordán Mendoza y José Ricardo Serrano Salgado, imponiendo en su lugar presentaciones periódicas ante el Consulado de Ecuador en Miami, medida que la jurisprudencia ecuatoriana ha considerado inadmisible para garantizar la eficacia de una medida cautelar. Durante la audiencia, la jueza manifestó expresiones irrespetuosas, sarcásticas y subjetivas hacia la fiscal, cuestionando su actuación, según reportes de medios de comunicación, (...). Del acta de la audiencia se desprende que la jueza realizó un análisis subjetivo, condicionando la obligación de presentación a situaciones futuras en Estados Unidos, sin evaluar los riesgos procesales de fuga, obstaculización de la investigación, ni la gravedad del delito. (...). La Fiscalía presentó elementos de convicción suficientes que demostraban que los procesados formaban parte de una organización criminal estructurada, con roles definidos, recursos logísticos y alcance transnacional. A pesar de la gravedad del delito, la jueza sustituyó la prisión preventiva por medidas alternativas insuficientes, como presentaciones periódicas en un consulado extranjero. Esta decisión carece de análisis individualizado de los riesgos procesales, incluyendo la posibilidad de fuga, obstaculización de la investigación y riesgo para la sociedad, vulnerando así los principios de legalidad y proporcionalidad. Los artículos 534 y 537 del COIP establecen que la prisión preventiva procede cuando existen elementos de convicción que evidencien el delito y su autor, y cuando las medidas menos gravosas no sean suficientes. La resolución de la jueza no justificó por qué las medidas alternativas serian idóneas para garantizar la comparecencia de los procesados ni evaluó la proporcionalidad frente a la gravedad del delito. La actuación debilita la eficacia del proceso penal y aumenta el riesgo de impunidad, contrario a lo que dispone la ley. La resolución de la jueza se limitó a enumerar las medidas alternativas, sin explicar razonablemente la omisión de prisión preventiva. No se valoraron los riesgos de fuga, la posibilidad de obstaculización de la investigación, ni el impacto sobre la sociedad. Esta falta clara de motivación clara y objetiva impide a las partes conocer los fundamentos legales y facticos de la decisión, afectando a la tutela judicial efectiva y debilitando la confianza en la administración de justicia. Mantener en libertad a presuntos integrantes de una organización criminal con alcance transnacional, incrementa el riesgo de reiteración delictiva y genera alarma social. La decisión de la jueza, no consideró adecuadamente la obligación del Estado de proteger la seguridad integral de las personas y colectivos, afectando directamente el interés público y el derecho colectivo a la seguridad ciudadana.

3.2.- Las señoras ANAHÍ VILLAVICENCIO SANDOVAL, y AMANDA PATRICIA VILLAVICENCIA SANDOVAL, en su denuncia, manifiestan, en lo principal, que: El 18 de agosto de 2025 se inició el proceso penal No. 17294-2025-00782, ante la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano Quito, doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ. Este proceso penal se incoa por el presunto delito de asesinato en contra de JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS Y DANIEL JOSUÉ SALCEDO BONILLA, quienes podrían ser los autores intelectuales del delito. El 3 de septiembre de 2025, se realizó la audiencia de formulación de cargos ante la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ. El extracto de audiencia, escrito con una atroz redacción que dificultaba la lectura, se refiere, en otros aspectos, a la decisión de la jueza denunciada sobre la petición de que se aplique la medida de prisión preventiva a JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS Y DANIEL JOSUÉ SALCEDO BONILLA. La denunciada doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, considerando que el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, señala que la prisión preventiva tiene por finalidad la comparecencia del procesado y el cumplimiento de la pena. A partir de la consideración que la prisión preventiva es una medida cautelar que debe ser ordenada según las circunstancias del caso, la servidora judicial denunciada presenta una auténtica elucubración y expone una argumentación basada en elementos excesivamente generales y extraños al caso concreto, como es la cuestión de la "detención en firme"; algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no cita ni precisa; la noción de "pena anticipada"; la característica de "medida excepcional"; entre otros aspectos. Una muestra del anacoluto totalmente incoherente que contiene el discurso de la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ se observa en lo que copiamos: "[...] el Estado ecuatoriano fue determinado como responsable de incumplimiento de obligaciones, porque de por sí actuaba como que todos los procesados eran responsables, es decir, bastaba con que se inicia un proceso para que la persona tenga que cumplir una pena anticipada y esto es precisamente la razón por la que nuestra legislación establece que la prisión preventiva es de una medida excepcional porque así como los hoy procesados, los cuatro procesados se encuentran en esta sala, no sus defensores siendo procesados por un delito todos y cada uno de nosotros en su momento podemos por diversas circunstancias inclusive aquellas fortuitas como que tengamos un homónimo. Inclusive aquellas fortuitas como que tengamos un homónimo, estaríamos siendo procesadas en/un causa por un hecho de los que somos inocentes de esta presunción de inocencia es básica para garantizar los derechos de todos y los y las ciudadanas y el derecho a defenderse con esta presunción de inocencia es fundamental porque además permite ciertas circunstancias, como es el hecho de que por ejemplo, podamos continuar con nuestras actividades normales, generando recursos que nos serviría, además para qué si no pagar nuestras defensas que en muchos de los casos son valores que son importantes, es decir, la mayoría de personas que yo conozco y seguramente ustedes conocen, no tiene la libre disponibilidad de dejar de trabajar y pagarse y costearse una defensa por eso, entre otros aspectos, es fundamental y la carga que establece la norma es sumamente alta para fiscalía y en ese sentido, establece cuatro requisitos fundamentales sobre

los cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su necesidad e inclusive con críticas recibidas en las que has recibido escarnio por parte del Gobierno por estas decisiones, pero son decisiones que no solo obligan a la Corte, porque no son decisiones que las debe tomar la Corte de manera arbitraria, sino que las ha tomado la Corte Constitucional basándose en elementos como los que ya he referido en posiciones de la Corte Interamericana que nos obligan a los operadores de justicia a respetarlas y en ese sentido, la ley en su momento estableció y lo mantiene como elementos que deben cumplirse inevitablemente". Al momento de examinar la justificación del pedido de prisión preventiva que hizo la Fiscalía, la servidora judicial denunciada, de igual manera, con un impresentable anacoluto y un pésimo uso del castellano, hace un intento de análisis para descartar las medidas cautelares que contempla el Código Orgánico Integral Penal. Llega a advertir que 3 de los 4 procesados se encuentran en el extranjero y uno privado de su libertad en Ecuador. Luego, manifiesta lo que transcribo: "[...] el hecho de que nos avoca sucedió el 9 de agosto del 2023 y Fiscalía ha señalado que el señor Xavier Edmundo Roldán Mendoza salió del país el 2 de febrero de 2020. El señor José Ricardo Serrano Salgado salió el 19 de mayo del 2021, es decir, ambos procesados salieron del país antes de que inicie este proceso y el hecho de que Fiscalía tenga una fecha de salida del país, no solamente nos dice qué fechas salieron del país y que esa fecha fue antes de los hechos, sino también nos dice que estas personas salieron del país de manera legal, es decir; a la fecha de salida del país no cometieron ningún acto que pueda constituir que pueda interpretarse como encontrarse prófugos de la justicia porque evidentemente, al igual que todos los ciudadanos estamos en esta sala, podrían presumo que ninguno tiene prohibición de salir del país, no pueden tener juicios de alimentos y que encontrándose registrada su salida del país, lo hicieron por canales regulares, es decir, en ese momento no existió ninguna razón para evitar que salgan del país y he hecho una división en este punto de los cuatro procesados, solamente dos, porque creo que el señor ALEAGA SANTOS RONNY XAVIER se encuentra en una situación distinta su salida del país, el 23 de diciembre del 2023, esto es, sale del país con fecha posterior a los hechos, cuando ya era público que se estaba realizando una investigación sobre los mismos por parte de Fiscalía." En definitiva, lo que la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ se limita a apreciar, no es el riesgo de que los procesados no comparezcan al proceso o no cumplan la pena, sino las puras circunstancias de la fecha en que salieron del país y de la cuestión de si pueden considerarse prófugos. Lo que se dice en la resolución de la jueza, olvida el elemento fundamental del proceso, esto es, que a los procesados se les acusa de autores intelectuales del asesinato de nuestro padre. Entre los procesados están JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO Y XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA. Respecto de ellos, resulta totalmente limitada la argumentación de la jueza denunciada, porque el hecho de que los dos individuos nombrados hayan salido del país antes del delito y de manera legal, en nada impide que puedan haber consumado el delito en el extranjero, como autores intelectuales. Para cometer el asesinato del señor FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA, nada importa que JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO Y XAVIER EDMUNDO JORDAN MENDOZA se hayan ausentado antes de los sucesos del 9 de agosto de 2023, ni que lo hayan hecho de forma legal. Como autores intelectuales, bien pudieron perpetrar el delito desde los Estados Unidos de América, mediante comunicaciones

tecnológicas a los autores materiales; o bien, realizando el pago a los perpetradores a través de terceros de su estructura; o en fin, proporcionando a través de intermediarios, los medios logísticos para consumar la infracción penal. Estas posibilidades permiten apreciar que la jueza doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, formula una reflexión insustancial, banal y carente de suficiente significado para negar la aplicación de la medida cautelar solicitada de prisión preventiva contra JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO Y XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA. 7. Más adelante, hay referencia al riesgo de fuga. En lo que incumbe a XAVIER EDMUNDO JORDAN MENDOZA, la jueza denunciada doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ considera, de modo simplista, que el acusado se presentó de forma telemática desde los Estados Unidos de América y, sin ningún dato cierto, manifiesta lo que copio: "[…] Fiscalía ha manifestado que tiene procesos en los que ha sido ya declarado prófugo, sin embargo, a esta audiencia ha presentado ha alegado en esta audiencia que, por una parte, su estatus migratorio en Estados Unidos es regular además, como va lo dije, salió del país sin que haya iniciado ningún proceso en su contra, pero además, el ciudadano ha presentado elementos que a esta juzgadora le dan cuenta de en qué lugar se encuentra, es decir se encuentra y no se puede considerar que la persona no va a comparecer al proceso cuando ha comparecido inclusive esta audiencia, los medios telemáticos son un medio legitimo para comparecer a las audiencias y el señor Jordán se encuentra dentro de la presente audiencia conectado, al igual que lo hizo la Corte Nacional, como lo dijo su defensor respecto del procesado Lenin Moreno, está juzgadora también lo ha hecho respecto de otros procesados que cuando se les ha iniciado la instrucción fiscal ya se encontraban fuera del país por diversas razones y lo que he dispuesto que esto es algo que además la Corte Constitucional nos ha dicho que si bien nuestros precedentes no nos obligan porque somos jueces de primer nivel sí, estamos obligados a mantener una misma línea, en el sentido de los que resolvemos porque esto lo que hace es dar a la ciudadanía en general, seguridad jurídica [...] En ese sentido, considerando que el señor Jordán Mendoza Xavier Edmundo se encuentra presente en esta sala de audiencia, es decir, no se vislumbra ningún impedimento por parte suya para que la causa prospere y toda vez que tenemos elementos que se refieren a que se encuentra legalmente en Estados Unidos, sin perjuicio de que esta legalidad o ilegalidad no es relevante, tenemos certeza de dónde se encuentra" Lo dicho por la jueza denunciada doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ nuevamente demuestra una inadmisible puerilidad, simplismo y banalidad en su labor de juzgar. En primer término, orondamente dice que se "sabe dónde se encuentra" el procesado XAVIER EDMUNDO JORDAN MENDOZA, es decir, en los Estados Unidos de América. Demasiado fácil resulta advertir la ausencia total de solidez de la argumentación de la servidora judicial denunciada, porque decir que una persona está en un país y que, por tanto, no hay riesgo de fuga, es sencillamente ridículo. En efecto, Estados Unidos de América tiene cincuenta estados y un distrito federal. Su superficie es de 9'833.517 kilómetros, américa tiene cincuenta estados y' un distrito federal. Sobre la base de estos datos es infantil decir que se "sabe dónde se encuentra" el procesado XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA. En efecto, se sabe que está dentro de dichos 9'833.517 kilómetros cuadrados, pero resulta totalmente aventurado, insólito y atrevido decir que se sabe su paradero en semejante dimensión territorial. Ahora bien, si se dice que está en el Estado de

la Florida y en la ciudad de Miami, como se supone, tampoco es un dato cierto que permita eliminar el riesgo de fuga, porque el Estado de Florida tiene una superficie total de 170.312 kilómetros cuadrados y la ciudad de Miami de 145.21 kilómetros cuadrados. Es decir, dadas estas dimensiones, jamás se puede apreciar un lugar cierto e inequívoco para ubicar al procesado XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA y, por consiguiente, es totalmente reprochable alegar con certeza que se "sabe dónde se encuentra" y decir que no hay riesgo de fuga. Sencillamente, el señor XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA sí tiene riesgo de fuga, porque puede migrar, no sólo dentro de los cincuenta estados y los que 9'833.517 kilómetros cuadrados que conforman los Estados Unidos de América, sino también dentro del Estado de la Florida e, incluso, es totalmente posible que el procesado puede salir de este país con rumbo desconocido, incluso considerando el argumento expuesto para la parte denunciada, que el procesado "migró legalmente". Entonces, este último argumento se vuelve contra su autora: Si migró legalmente, nadie le puede impedir la fuga. Otra cosa sucedería si se impone XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA la medida cautelar de prisión preventiva, porque circunstancias se pueden activar todos los mecanismos de búsqueda y captura. Es igualmente asombroso lo que se dice sobre la presentación por medios telemáticos. Además de que presentan la audiencia por zoom u otro mecanismo, no señala la ubicación física de XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, queda por demostrar que lo hizo dentro de los Estados Unidos de América, o en el Estado de Florida o en la ciudad de Miami. ¿Qué impide que XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA se fugue y se presente por vía telemática desde Madrid, Paris, Kuala Lumpur, Tuvumbura, Luanda o cualquier lugar donde exista el servicio de internet? Nada lo impide, por lo que bien puede haber riesgo de fuga y es procedente la medida cautelar de prisión preventiva. Luego de la irracional, absurda y nada convincente fundamentación que formula la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, graciosamente aplica al procesado XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA la medida cautelar de presentación periódica ante el Consulado del Ecuador en la ciudad de Miami, una vez por semana y agrega: voy a solicitar al doctor que para efectos de garantizar que su defendido pueda continuar defendiéndose en libertad y toda vez que evidentemente a veces se interrumpen las comunicaciones entre juzgados y consulados, evidentemente por la naturaleza que una vez que haga las presentaciones se informe de manera permanente a esta juzgadora. Para un juez cuerdo, es evidente que un consulado no es una instancia jurisdiccional. Tampoco es un lugar idóneo para la presentación de un procesado, de modo que se garantice su comparecencia a juicio y el cumplimiento de la pena. La misma jueza autora del desastre que queda evidenciado, lo admite. Hay dificultades. Lo cierto es que, si se desobedece tan "benevolente" y "compasiva" medida, dentro de un país gigante y con ingreso legal, nada garantiza que se ubique y obligue a comparecer al proceso a XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA y que cumpla una condena. Es sencillamente abominable el razonamiento Judicial de la jueza denunciada. Es lógico que, en las circunstancias de sale JORDAN MENDOZA, sólo la prisión preventiva y la orden de ubicación y captura, serán propicias a la presentación a juicio y el cumplimiento de la pena. Esta medida es la única que podría funcionar para los fines indicados. (...) 12. En lo que se refiere a JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, se constata algo público: su situación es "grave" y "compleja"

porque se encuentra detenido por las autoridades de los Estados Unidos de América. A partir de este dato, la servidora judicial denunciada, dice: "[...] debo establecer lo siguiente tenemos una grave, una compleja situación jurídica en la que los juzgadores debemos realizar análisis. Un análisis que va más data de lo que expresamente se tiene dentro de la norma porque si es que yo establezco cualquiera de las medidas previstas de la norma, lo que estoy diciendo de manera expresa es el procesado porque al igual que los derechos que me he referido son de público conocimiento, también es de público conocimiento que el señor José Serrano se encuentra a órdenes del Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir no es en este momento dueño de su libertad para tomar decisiones de si comparecer o no comparecer, pero en ese sentido, voy a disponer efectivamente la obligación de presentarse periódicamente ante el Consulado de Ecuador en Miami, pero esta disposición va a entrar en vigencia una vez y si es que el ciudadano queda liberado en Estados Unidos, deberá presentarse en el Consulado de Ecuador en Miami, si es que es deportado hacia el Ecuador voy a disponer de manera expresa que la presentación se realice dentro de los 3 días voy a disponer dentro de los 3 días, porque por ejemplo, traslados y demás, sea este el tiempo suficiente, que será el primer día hábil, si es que esos 3 días son día domingo será el día lunes de la fecha en la que se ha deportado el caso que sea deportado, presentación que deberá realizarse de igual forma ante esta juzgadora todos los días lunes de cada semana para efectos de cumplir con las presentaciones /..." (Sic. La cursiva nos pertenece). (..) 13. Sólo a la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ se le puede ocurrir una solución tan surrealista. Está inaugurando la corriente del realismo mágico jurídico. Aplica una medida cautelar con fundamento en puras especulaciones y potencialidades, sin explicación alguna que sea racional y razonable. Lo cierto e innegable es que el procesado JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO debe comparecer a un proceso que se sigue ante la Función Judicial ecuatoriana, por un delito tipificado y sancionado por la ley ecuatoriana. También es cierto que se debe garantizar que el procesado JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO comparezca a juicio ante la autoridad nacional cumpla la eventual condena que se le imponga. En estas circunstancias, los problemas que el nombrado procesado pueda tener con las autoridades estadounidenses no impiden para nada que sea sometido a una medida cautelar dictada por un juez ecuatoriano. (...) 14. Por otra parte, es fundamental considerar que la situación de JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO es incierta y que la jurisdicción ecuatoriana no puede quedar a expensas de lo que decidan las autoridades de los Estados Unidos de América. Si es liberado por estas, se aplican para el nombrado las mismas reflexiones que para XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA. El riesgo de fuga es evidente. Se encuentra en un país gigante, donde difícilmente se lo podrá ubicar si las autoridades estadounidenses lo liberan. También es posible que salga de Estados Unidos de América con rumbo incierto. Por ello, un juez responsable, hace cumplir la ley nacional, independientemente de lo que digan las autoridades extranjeras. Lo sensato, por consiguiente, no es la especulación ilógica de la jueza denunciada, sino la seguridad de la aplicación de la medida de prisión preventiva y la orden de captura. (...) 4. En el presente caso, detallo los siguientes aspectos que determinan que la jueza denunciada, doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, cometió manifiesta negligencia en el caso que nos ocupa: (...) a. Establecer una interpretación totalmente irracional y carente de sustento lógico de las normas

sobre las medidas cautelares, particularmente, de la prisión preventiva y de los fines que persigue, para forzadamente excluirla de su aplicación al caso concreto. (...) b. Ligado estrictamente con lo anterior; dicha interpretación se aplica a una calificación irracional, relativa, banal e inadmisible de las circunstancias de hecho de los procesados, que determina un riesgo cierto de que los procesados XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA Y JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO eludan la acción de la justicia, por el riesgo cierto de fuga. (...) c. Aplicar la medida de presentación periódica de un modo absurdo, de tal forma que, dadas las circunstancias de hecho de los nombrados, no garantiza que los procesados XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA Y JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, comparezcan a juicio y cumplan la eventual condena que se les imponga. (...) d. Favorecer de modo evidente a los procesados XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA Y JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO para que se defiendan en libertad, de modo que se causa un efecto dañino a la recta administración de justicia en materia penal j' se corre el riesgo cierto de que los nombrados eludan la acción de la justicia. (...) e. Desconocer el negativo impacto que tiene su decisión en un caso que ha ocasionado alarma social en el Ecuador, por tratarse del asesinato del señor FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA, candidato a la Presidencia de la República y periodista que actuó como firme denunciante de casos de corrupción y crimen República y periodista que actuó como firme denunciante de casos de corrupción y crimen organizado. Debe considerarse que una deficiente administración de justicia, como ocurre con las decisiones aventuradas y surrealistas de la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, provocará impunidad y el recelo de la ciudadanía en la justicia ecuatoriana, en la presentación de candidaturas para dignidades de elección popular y' en el combate a la corrupción y el crimen organizado. Por lo tanto, las denunciantes circunscriben dichos hechos aparentemente en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 109 numeral 7 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.- En su informe de descargo, la señora doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, ha manifestado, en lo principal, lo siguiente: A pesar de que el numeral se encuentra derogado, me parece importante realizar una respuesta brevísima a tan absurda denuncia, que por el mismo hecho de argumentarse da cuenta que el Ministro del Interior se encuentra actuando con una evidente y sancionable mala fe, que no hace pensar en otra cosa más que en el hecho que con esta denuncia se busca afectar la independencia judicial. El Ministro en su denuncia establece expresamente: "Norma infringida: Art. 109 numeral 23 COFJ Motivación: La Fiscalía presentó elementos de convicción suficientes que demostraban que los procesados formaban parte de una organización criminal estructurada, con roles definidos, recursos logísticos y alcance transnacional. (...)" Como fue dicho, el inconstitucional numeral 23, antes de ser expulsado del ordenamiento jurídico establecía de manera expresa una sanción cuando en los "procesos de delincuencia organizada imponga medidas alternativas a la prisión preventiva (...) sin motivación (...)". Al respecto debemos recordar que los procesos por delincuencia organizada tienen un juez especial, como son las y los jueces especializados para

-1064-
mil
sesenta
y cuatro.

el juzgamiento de delincuencia organizada. En este sentido debo aclarar que si la afirmación del Ministro fuese cierta -esto es, que los procesados formaban parte de una organización criminal organizada-, esta juzgadora sí hubiera cometido error inexcusable, pero no por la decisión adoptada respecto de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, sino porque ello implicaría que existiendo una evidente causal de incompetencia en razón de la materia, yo no me declaré incompetente para remitir inmediatamente la causa a sorteo entre las y los jueces especializados para el juzgamiento de delincuencia organizada. ¡Un absurdo! No solo que es falso que la Fiscal haya presentado elemento alguno en relación a la supuesta delincuencia organizada que afirma el Ministro se presentó, cosa que supiera si fuese parte procesal o se hubiera encontrado al menos como público en la audiencia; sino que es un absurdo, tanto que cuando el Tribunal que se encuentra en conocimiento de la apelación en la Causa consideró que se encontraban frente a un caso de esa naturaleza, la Fiscal Ana Hidalgo a cargo de la investigación, de manera inmediata y sin contemplaciones presentó el 20 de noviembre de 2025 un escrito (ANEXO) en cuya parte pertinente expresamente manifiesta: "(...) Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme obra de Autos, vendrá a su conocimiento que dentro de la presente causa con fecha 03 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos en contra de los ciudadanos (hoy procesados) Ronny Xavier Aleaga Santos, Xavier Edmundo Jordán Mendoza, Daniel Josué Salcedo Bonilla y José Ricardo Serrano Salgado, por el presunto delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal; tipo penal que tanto la doctrina y jurisprudencia han establecido que pretende amparar el bien jurídico "vida". La formulación de cargos se ha realizado sin la concurrencia de concurso real o ideal de infracciones con el delito de delincuencia organizada ni ningún otro tipo penal distinto. Dentro del marco constitucional y legal que rige a nuestro sistema procesal penal, es la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 442 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial quien ejerce al titularidad del ejercicio de la acción penal pública; y, precisamente bajo este esquema constitucional y legal, Fiscalía General del Estado en uso de sus atribuciones ha formulado cargos dentro de la presente causa en contra de los prenombrados procesados por el presunto delito de asesinato. (...) procesados por el presunto delito de asesinato. (...) Bajo estricto respeto del principio de jerarquía de las normas, el bien jurídico protegido por el tipo penal de asesinato al no estar estipulado en la Ley Orgánica (COFJ), mal haría incluirse ese tipo penal en una Resolución de carácter administrativo de menor jerarquía a la Ley; y, en efecto, el tipo de asesinato no se encuentra estipulado en el anexo 1 de la Resolución No. 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por tanto, no se cumple tampoco con el parámetro indicado en el literal b). Finalmente, respecto a las circunstancias complementarias establecidas en el Art. 4 de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura y a lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 9-22-IN/22, no cabe realizar ningún análisis dado que el tipo penal de asesinato no forma parte del catálogo de delitos de competencia de los Jueces Especializados para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. Entonces, con lo antes

expuesto, queda totalmente claro para Fiscalía que el conocimiento de la presente causa signada con el No. 17294-2025-00782 que se sustancia por el presunto delito de asesinato, es de competencia de uno de los jueces de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del DMQ; por lo tanto, conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación concedido en la presente causa, conforme lo determina el Art. 186 COFJ, es de competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que ha abocado conocimiento en virtud del acta de sorteo realizada. (...)" Como se evidencia, la propia Fiscal, quien es la titular de la acción penal establece de manera enfática que ella no ha formulado cargos con concurrencia de infracciones, sino única y exclusivamente por el delito de asesinato; sin haber presentado en consecuencia de ello ningún elemento que refiera a esta juzgadora la existencia de delincuencia organizada. Por lo que aun si el numeral 23 del Art. 109 del COFJ no hubiese sido expulsado del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad y se mantuviera vigente, al no encontrándonos frente a un caso de delincuencia organizada tampoco es aplicable al caso el presupuesto en él previsto. Por lo que sería un absurdo absoluto que se declare que la juzgadora cometió la infracción prevista en el numeral 23 del Art. 109 del COF), pues aquel solamente aplicaba a los casos de delincuencia organizada, y en consecuencia solicito se rechace el pedido relativo a este numeral; declarando además la existencia de intención manifiesta de causar daño a mi persona por parte del denunciante, para los fines previstos en la Ley. SEGUNDO.- De las infracciones previstas en el numeral 7 del Art. 109 del COF).- Conforme se evidencia de las denuncias tanto del Ministro como de la señora Villavicencio, ambas se refieren a infracciones previstas en el numeral 7 del Art. 109 del COF), sin embargo no se refieren a la misma infracción. 2.1. El Ministro Reimberg se refiere en su denuncia a que la resolución sería "contraria a derecho", al apartarse de lo dispuesto en los artículos 534 y 537 del COlP, al respecto agrega como motivación que: "Los artículos 534 y 537 del COIP establece que la prisión preventiva procede cuando existen elementos de convicción que evidencien el delito y su autor, y cuando las medidas menos gravosas no sean suficientes. La resolución de la jueza no justificó por qué las medidas alternativas serían idóneas para garantizar la comparecencia de los procesados ni evaluó la proporcionalidad frente a la gravedad del delito. La actuación debilita la eficacia del proceso penal y aumenta el riesgo de impunidad, contrario a lo que dispone la ley." Luego además agrega como punto 3 la inobservancia del deber de motivación, sobre el que me referiré en relación a la denuncia de la señora Villavicencio, en razón de referirse ella a supuestos errores concretos. Así también se refiere a una "vulneración del derecho colectivo a la seguridad ciudadana". esto regresando sobre el supuesto que se trata de integrantes de una "organización criminal con alcance transnacional", lo cual ya quedó demostrado en el punto que antecede que no es el caso, por lo que me parece innecesario informar algo más al respecto, tanto más que la finalidad de la prisión preventiva no es garantizar la seguridad ciudadana considerando que, al contrario de lo que cree el Ministro y ha reiterado en decenas de declaraciones, los procesados SON INOCENTES HASTA QUE EL ESTADO DEMUESTRE QUE NO LO SON. Una afirmación tan simplista como la de pretender que mi decisión ha vulnerado el derecho colectivo a la seguridad ciudadana, constituye una clara muestra de populismo penal que no

tiene lugar en una Corte y no puede constituir una razón por la que se emita una declaración jurisdiccional previa, en total contradicción con el principio general del derecho de la presunción de inocencia. La Fiscal vuelve a referirse al numeral 2 y cuando le insisto, en lugar de presentar los justificativos razonables procede a vulnerar los derechos de los procesados alegando la necesidad de la medida sobre la base del hecho que varios de los autores materiales del hecho fueron víctimas de sicariato en la cárcel (bajo el control del Estado) y que tal hecho puede suceder nuevamente si no se emite la medida. Es decir, en su falta de preparación para justificar los indicios requeridos en el numeral 3, la Fiscal Ana Hidalgo pretendió que la juzgadora conozca un hecho delictivo distinto al de su competencia y rompa la presunción de inocencia responsabilizando a los procesados de esas otras muertes. Se evidencia que el presupuesto establecido por el denunciante no tiene ningún fundamento legal, ya que no es a la juzgadora a quien le corresponde justificar que las medidas alternativas sean idóneas, sino que es la Fiscal quien debe justificar que no lo son. Esta diferencia conceptual no es menor e implica que Fiscalía debe realizar un buen trabajo de justificar que existe riesgo de fuga. Esta carga se impone a Fiscalía, no a las y los juzgadores; por lo que no basta con que Fiscalía diga que existe riesgo de fuga, sino que debe justificarlo. Sobre ello volveré en cuanto se refiere a la motivación. Antes de pasar al siguiente punto, debo señalar que el Art. 337 al que también se refiere la denuncia corresponde a los "casos especiales", esto es, aquellos casos en que se sustituye la prisión preventiva por arresto domiciliario, medida que no he impuesto y que claramente denota que, al igual que sucede en la motivación del numeral 23 cuando ella se refiere a que "la jueza sustituyó la prisión preventiva" sin que haya existido una medida previamente dictada en el proceso, denota que esta denuncia correspondería a un FORMATO QUE UTILIZA EL MINISTRO REIMBERG PARA PERSEGUIR A LAS Y LOS JUECES DEL PAÍS, como lo ha declarado públicamente que iba a hacer con aquellos jueces y juezas que no dicten prisión preventiva, en el que obvió siquiera realizar un adecuado trabajo de adecuación y edición. Elemento que debería ser suficiente para declarar la malicia con la que ha actuado el denunciante. Tanto el Ministro Reimberg como la señora Villavicencio han realizado alegaciones en contra a la motivación de mi decisión, por lo que considero adecuado referirme a ellas en su conjunto. Me permito iniciar por señalar que la señora Villavicencio ha atribuido a esta juzgadora inmerecidamente la creación "realismo mágico jurídico", no solo porque hace 100 años Kafka ya escribió "El Proceso" para reflejar el sentimiento de incomprensión hacia los procesos que concluyó se encuentra experimentando la víctima; sino y por sobre todo porque estoy segura que en dicho sentir tiene más responsabilidad su defensor que esta juzgadora. Digo esto ya que en alguna de las entrevistas que escuché fortuitamente, aseguraban que hasta esa fecha no les había notificado con la decisión por escrito, en específico con las medidas de protección que en su favor dispuse. Volviendo al supuesto apartamiento de mi decisión, de los artículos 534 y 537 del COIP, es importante poner en evidencia la absurda motivación del Ministro, pero por sobre todo que es CONTRARIA AL DERECHO. A quien le corresponde justificar algo no es a la juzgadora sino a la fiscalía… Conforme se evidencia del Acta de Audiencia, la decisión oral que adopté establece claramente que la Fiscal justificó los requisitos contenidos en los numerales 1 (hecho que es público y notorio), 2 (sin perjuicio de que se trataba en ese momento de en su

mayoría testimonios impropios) y 4 (hecho evidente por la naturaleza del delito acusado); pero NO JUSTIFICÓ el numeral 3, por mucho que le insistí en que lo hiciera previo a adoptar mi decisión. Conforme se puede evidenciar del audio de la audiencia, cuando le solicito que justifique el numeral 3, la Fiscal vuelve a referirse al numeral 2 y cuando le insisto, en lugar de presentar los justificativos razonables procede a vulnerar los derechos de los procesados alegando la necesidad de la medida sobre la base del hecho que varios de los autores materiales del hecho fueron víctimas de sicariato en la cárcel (bajo el control del Estado) y que tal hecho puede suceder nuevamente si no se emite la medida. Es decir, en su falta de preparación para justificar los indicios requeridos en el numeral 3, la Fiscal Ana Hidalgo pretendió que la juzgadora conozca un hecho delictivo distinto al de su competencia y rompa la presunción de inocencia, responsabilizando a los procesados de esas otras muertes. A continuación, se evidencia que el presupuesto establecido por el denunciante no tiene ningún fundamento legal, ya que no es a la juzgadora a quien le corresponde justificar que las medidas alternativas sean idóneas, sino que es la Fiscal quien debe justificar que no lo son. Esta diferencia conceptual, no es menor e implica que Fiscalía debe realizar un buen trabajo de justificar que existe riesgo de fuga. Esta carga se impone a Fiscalía, no a las y los juzgadores; por lo que no basta con que Fiscalía diga que existe riesgo de fuga, sino que debe justificarlo. Sobre ello volveré en cuanto se refiere a la motivación. Antes de pasar al siguiente punto, debo señalar que el Art. 537, al que también se refiere la denuncia corresponde a los "casos especiales", esto es, aquellos casos en que se sustituye la prisión preventiva por arresto domiciliario, medida que no he impuesto y que claramente denota que, al igual que sucede en la motivación del numeral 23, cuando ella se refiere a que "la jueza sustituyó la prisión preventiva" sin que haya existido una medida previamente dictada en el proceso, denota que esta denuncia correspondería a un FORMATO QUE UTILIZA EL MINISTRO REIMBERG PARA PERSEGUIR A LAS Y LOS JUECES DEL PAÍS, como lo ha declarado públicamente que iba a hacer con aquellos jueces y juezas que no dicten prisión preventiva, en el que obvió siquiera realizar un adecuado trabajo de adecuación y edición. Elemento que debería ser suficiente para declarar la malicia con la que ha actuado el denunciante. Tanto el Ministro Reimberg como la señora Villavicencio, han realizado alegaciones respecto a la motivación de mi decisión, por lo que considero adecuado referirme a ellas en su conjunto. Me permito iniciar por señalar que la señora Villavicencio ha atribuido a esta juzgadora inmerecidamente la creación "realismo mágico jurídico", no solo porque hace 100 años Kafka ya escribió "El Proceso" para reflejar el sentimiento de incomprensión hacia los procesos que concluyó se encuentra experimentando la víctima; sino y por sobre todo porque estoy segura que en dicho sentir tiene más responsabilidad su defensor que esta juzgadora. Digo esto ya que en alguna de las entrevistas que escuché fortuitamente, aseguraban que hasta esa fecha no les había notificado con la decisión por escrito, en específico con las medidas de protección que en su favor dispuse. Esto a pesar de que las partes quedaron notificadas con todas las decisiones adoptadas oralmente en la misma audiencia, en razón de que el COIP, es expreso en establecer que el sistema se fundamenta en el principio de oralidad y que solo se reducen a escrito, entre otros "Las actas de audiencias" (Art. 560 COIP). Particular que si las víctimas no conocen, no es de responsabilidad de la juzgadora sino de su defensor, en cuya responsabilidad recae

explicar a las clientas las particularidades procesales. Esto no lo establezco porque considere que deba subrogarme en la obligación de su defensor, sino porque en su denuncia argumentan que mi decisión tiene "atroz castellano" y que ello "dificulta la lectura", así como señala que al examinar el pedido lo hice con "un impresentable anacoluto y un pésimo uso del castellano". En este sentido, es importante partir de que todo texto citado en la denuncia sobre mi pronunciamiento no corresponde a una decisión emitida por escrito, sino a una decisión oral en audiencia. Es decir que, como lo prevé el Art. 561 del COIP, corresponde a resumen "con la mayor exactitud lo resuelto por la o el juzgador". En este sentido mi pronunciamiento oral, el único que existe, procuró garantizar en la mayor medida que tengo capacidad de hacerlo, la comprensibilidad de mis decisiones. En caso de que el castellano con el que me expresé en audiencia no hubiese permitido a las partes la comprensión de la decisión, correspondía a su defensor, en la audiencia, solicitar la aclaración respectiva; lo cual nunca sucedió, conforme se refleja del Acta. Siendo así no existe razón por la que una juzgadora deba presumir que existe algo que aclarar si no se lo solicita; pero además, de la misma denuncia se evidencia que si les quedó claro que es lo que resolví, el problema es que no se encuentran de acuerdo con la decisión y sin embargo, a pesar de que el acta refleja que "Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia", nunca apelaron la decisión, como fue establecido supra. Es que no se encuentran de acuerdo con la decisión y sin embargo, a pesar de que refleja que "Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia", nunca apelaron la decisión, como fue establecido supra. Ahora bien, aclarado el punto lingüístico, me permito empezar por la supuesta inobservancia alegada por el Ministro Reimberg, no porque sea más importante, sino porque es más concisa y permite partir de ella hacia las alegaciones de la señora Villavicencio. El Ministro manifiesta que he inobservado el deber de motivación vulnerando la tutela judicial efectiva y en su motivación establece que: "La resolución de la jueza se limitó a enumerar las medidas alternativas sin explicar razonadamente la omisión de prisión preventiva. No se valoraron los riesgos de fuga, la posibilidad de obstaculizar la investigación ni el impacto sobre la sociedad. Esta falta de motivación clara y objetiva impide a las partes conocer los fundamentos legales y fácticos de la decisión, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva y debilitando la confianza en la administración de justicia." El párrafo evidencia nuevamente que el Ministro se encuentra utilizando un formato genérico y en abstracto de denuncia para lo que constituye una evidente presión hacia las y los operadores de justicia para aplicar indiscriminadamente la prisión preventiva, lo cual es evidencia al afirmar que me he limitado a "enumerar las medidas alternativas". Basta revisar el acta de la audiencia de la que se desprende que la supuesta enumeración de las medidas a la que dice me he limitado, no es tal. (...) A ello le sigue el análisis puntual e individualizado de la presentación periódica, que por ser a medida que se estableció y a la que se refiere ambas denuncias, ampliaré más adelante. En lo que interesa para el punto denunciado, se evidencia que no me he limitado a enumerar las medidas, sino que por un lado rechazo por no ajustarse al derecho la argumentación con la cual pretende la Fiscal justificar la no idoneidad de las medidas, esto es el hecho que las medidas no son adecuadas para garantizar las comparecencia de cualquier procesado, no de los procesados específicos. Esto en la práctica implica que tenemos a una Fiscal pidiendo que aplique la Ley

porque el Estado no quiere o no puede garantizar que las demás medidas sean aplicables. Lo que equivale a decir: "el Estado es muy inútil, como el Estado es inútil, se justifica que metamos a los procesados en una celda hasta que culmine el proceso", vergonzoso e inaceptable; pero especialmente INCONSTITUCIONAL y vulneratorio de los derechos de los procesados. Pero no me he limitado solo a emitir un pronunciamiento sobre cada una de las alegaciones de la Fiscal, sino que además expreso las razones por las que no son aplicables las medidas a los procesados; la razón derivada del hecho que tanto la prohibición de salida del país como el arresto domiciliario y el dispositivo de vigilancia no pueden establecerse ya que para establecerlos se requiere que los procesados se encuentren en el país, lo cual no es el caso de 3 de ellos o en libertad, lo cual no es el caso del cuarto de los procesados. Este análisis lo realizo medida por medida, verificándose así la falsedad de la afirmación genérica y en abstracto que realiza el Ministro. Luego, se refiere a los riesgos de fuga y la obstaculización de la investigación y el "impacto sobre la sociedad", elementos que salvo por el tercero que no alcanzo a entender a qué impacto se refiere, no solo que son relevantes sino que fueron valorados, pero fueron valorados en consideración de la finalidad y requisitos previstos en la norma para la prisión preventiva, sin olvidarse, como pretende el Ministro, de que la prisión preventiva es EXCEPCIONAL y debe establecerse bajo el criterio de última ratio, esto es solo cuando se desprenda que ninguna otra medida es útil ni eficaz. Antes de seguir con ese punto, me voy a referir a los argumentos de la señora Villavicencio: * Se queja de una supuesta "elucubración" sobre la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, esto a pesar de que el análisis que cita no se refiere a la decisión sobre el riesgo concreto de los procesados, sino que corresponde a una explicación, esto es un ANTECEDENTE relativo a la naturaleza de la medida o mejor dicho una explicación de cuál no es su naturaleza de conformidad con la jurisprudencia. Es cierto que no me refiero en específico a los datos que permiten identificar la (s) sentencia(s) en cuestión, pero ello se debe a que no se trata de la norma en la que fundamento mi decisión, sino al ESTANDAR sobre la base del cual el legislador reguló en el Art. 534 del COIP la prisión preventiva; esa es la norma que sí fue analizada pormenorizadamente, como ya se observa en la sección citada supra. No se puede pretender que para referirse a un estándar jurisprudencial ya recogido en la legislación interna se deba citar el mismo en una DECISIÓN ORAL, so pena de considerarse ausencia de motivación. Menos aún se puede pretender que no haberlo hecho acarrea responsabilidad alguna, peor si la parte interesada en conocer dicha información no solicito aclaración en la audiencia. Parecería más bien que lo que ha molestado a la denunciante es la existe misma del estándar, no su aplicación conforme a derecho. La denunciante cita una parte de la decisión oral en la que analizo en el fondo el riesgo procesal de la fuga, ese que no cité previamente para analizarlo en este punto y que se refiere efectivamente a si es que se demostró por parte de Fiscalía el riesgo de fuga. En este sentido, como se lee realizo un análisis temporal que no es menor. Análisis que se deriva del hecho de que la Fiscal mediante una FALACIA CIRCULAR pretendió justificar el "riesgo de fuga"; esto es: P1 salieron del país por lo que están fugados P2 estar fugado constituye riesgo de fuga C Existe riesgo de fuga por lo que se requiere que se dicte prisión preventiva para evitar la fuga. La lógica jurídica no funciona así. Lo que demostró la Fiscal en audiencia no fue que los procesados sean riesgo de fuga, sino que son

migrantes. En el caso de Jordán y Serrano la Fiscal aseguró que ambos salieron por vía aérea en dirección a los Estados Unidos, mientras que en el caso de Aleaga que salió por frontera norte con destino incierto. Pero también se refirió a las fechas en que los procesados salieron del país, siendo en el caso de los dos primeros una fecha anterior al hecho y, en el caso del tercero, una posterior. En este análisis, a diferencia de lo que pretende la denunciante, no llegó a ninguna conclusión de la que se pueda desprender que por haber salido antes no pudieron cometer el ilícito; nada más alejado de la realidad; tanto más que se le manifestó de manera expresa a la Fiscal que se encontraba ya justificado el numeral 2 del Art. 534 del COIP. La citación constante en la denuncia se remite al Art. 534 del COIP, esto es si es que haber salido del país es un indicio suficiente para concluir riesgo de fuga. En este sentido, concluyo que ambos procesados (Jordán y Serrano) no se escaparon de nada porque cuando salieron del país no había nada de qué escapar. Es decir, que el hecho de haber salido del país no demuestra que no comparecerán al proceso ni que obstaculizarán de ninguna forma el proceso. Situación que no es igual en relación al tercer procesado (Aleaga) quien sale del país (por la razón que fuera) con posterioridad al hecho delictivo, además con un rumbo indeterminado al haber salido por frontera norte. Diferencia esencial en mi criterio para la decisión adoptada. Por lo que al concluir la denunciante que he omitido del análisis el hecho que el caso corresponde a una autoría intelectual para la que no necesitaban estar en el país, lo que en realidad están haciendo es conducir al Tribunal al error no analizar la totalidad de la decisión, ya que no se cuestiona, como lo dije supra, el hecho de que Fiscalía tenía elementos que lleven a concluir la participación en el hecho, sino que estoy analizando el punto 3 y no el 2 del Art. 534 del COIP, como corresponde al tratarse de DOS REQUISITOS DISTINTOS. Requisitos que no pueden ser fusionados ni tratados como uno solo como pretendió la Fiscal en audiencia. La denunciante argumenta que considero de modo "simplista" el riesgo de fuga y cuestiona el que se conoce dónde se encuentra el procesado por el hecho de que el país en que se encuentra es muy grande y se podría fugar. Al respecto vale la pena volver sobre las razones por las que la Fiscalía sostuvo en audiencia que las demás medidas eran insuficientes para garantizar la comparecencia; la frontera permeable y el antecedente de dispositivos de vigilancia electrónica retirados o vulnerados. Me refiero a esto porque la señora Villavicencio pretende que he cometido un error por no haber considerado lo grande que es los Estados Unidos para disponer la prisión preventiva, mientras en la audiencia la Fiscal argumentó que ninguna de las otras medidas era suficiente en un territorio que mide 3% del territorio de los Estados Unidos. Las y los juzgadores entendemos que es difícil justificar el riesgo de fuga en la misma medida que es difícil valorar si la persona es efectivamente un riesgo de fuga, pero los argumentos sobre si es grande o pequeño un territorio, si hay suficiente control fronterizo o no, no pueden conducir a la conclusión que una persona en específico va a presentar trabas para el desarrollo del proceso por ello. Si ese fuera un argumento aceptable en derecho, continuaríamos con la detención en firme como regla, con las presunciones legales de riesgo de fuga por el solo hecho de que a la persona se le procese por un delito con una determinada pena. Ese no es el sentido de la norma y la Corte Constitucional así se pronunció al expulsar del ordenamiento jurídico aquel artículo que impedía a las y los jueces realizar este análisis en base a antecedentes. Como se puede leer del Acta, esta juzgadora consideró algunos

elementos: Primero si es que la prueba con la que se formulaba era lo suficientemente sólida para implicar que los procesados eran un riesgo de fuga. Se observa que al pronunciarme sobre el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del Art. 534 del COIP manifiesto: "evidentemente es la obligación de Fiscalía recabar cualquier otro elemento para fortalecer cualquier elemento de convicción que tengan contra los procesados no es menos cierto que este elemento para la etapa procesal en la que nos encontramos es más que suficiente y nos refiere de manera expresa a la participación en distintos momentos y distintas funciones de los cuatro procesados, por lo que considero que se encuentra justificado el numeral 2" Es decir, que al justificarse elementos que vinculen a los procesados con el hecho se cumple el requisito previsto en el numeral 2, pero en sí mismo no constituyen el justificativo del riesgo de fuga como pretendió la Fiscal y como pretenden los denunciantes. Esto porque si los elementos no son lo suficientemente sólidos (como los testimonios impropios o de hechos sucedidos años antes sin elementos de conexión con el hecho materializado) para romper con la presunción de inocencia y llegar a una eventual convicción, no importa que tan gravosa sea la pena prevista para el tipo penal sobre el que se formula, ya sea porque la persona se sabe inocente y por tanto presume que los elementos se debilitarán aún más, o porque sabiéndose culpable se tiene convicción de que los elementos que pudieran fortalecer el caso ya no existen o siendo que durante 2 años no los encontró, no se van a encontrar tampoco en 90 días. Es decir, sin elementos sólidos (que entiendo son difíciles de encontrar en relación a autores intelectuales, pero son indispensables para romper con la presunción de inocencia) el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 no puede llevar automáticamente a presumir la existencia de riesgo de fuga, porque quienes se defienden van a buscar que se ratifique su inocencia, más aún cuando se trata de un crimen tan grave. En esta misma línea, se observa que lo que para las denunciantes es algo "asombroso" que sea considerado por esta juzgadora, precisamente es lo que llevó a esta juzgadora al profundo convencimiento de que no habiendo la Fiscalía fundamentado debidamente el riesgo de fuga, los procesados Jordán y Serrano no tenían efectivamente ese riesgo. A diferencia de lo que la señora Villavicencio extrae de la audiencia, no es solamente el hecho de que el procesado Jordán se encontraba compareciendo telemáticamente, ya que de ser así la decisión para el procesado Serrano debía haber sido distinta. La decisión se toma porque la comparecencia del procesado a una audiencia en la que NO ES INDISPENSABLE SU COMPARECENCIA, y ello sumado al que de manera casi inmediata al sorteo de la causa, sin ser siquiera necesario al encontrarse nombrados en el expediente Fiscal, tanto Serrano como Jordán presentan escrito asignando defensores. En el caso de Serrano, con una diferencia que hace más importante esta designación, era de público inferencia que nace más conocimiento, al haber sido recogido en los principales medios de comunicación del país, que para esa fecha se encontraba privado de su libertad. Es decir, Jordán comparece a una audiencia en que su presencia no es necesaria, Serrano no comparece encontrándose materialmente impedido, pero ambos han comparecido a la causa sin enervar el desarrollo del proceso. Pero la decisión, como fue dicho no se toma solo por esa razón, la decisión se puede resumir en 3 elementos: ¿Los elementos con los que formula cargos son lo suficientemente sólidos para que automáticamente se deba presumir un riesgo de fuga? Respuesta que como ya fue analizado supra fue no y sobre ello insistí a la fiscal para que

fundamente el riesgo. La Fiscal sin encontrarse preparada para sustentar el numeral 3 en otro elemento que no sea la pena prevista para el tipo penal, demuestra desesperación por lograr que se establezca a como dé lugar la prisión preventiva y en lugar de referirme a elementos claros de los que se presuma que Jordán y Serrano, cuentan cada uno con circunstancias que lleven a la conclusión de que no comparecerán o trabarán de alguna forma el desarrollo de la causa, se refiere al sicariato de los autores materiales. Como es evidente, esta muerte de los sicarios bajo custodia del Estado no puede ser considerado por la juzgadora para presumir riesgo de fuga o afectación al proceso por parte de los procesados, tanto más que constituye una vulneración de la presunción de inocencia en una causa distinta (no se siquiera si están siendo considerados sospechosos), lo que provocó un llamado de atención a la Fiscal Pero lo importante es que no solo que los elementos no eran suficientes, sino que la Fiscal lo sabían y sabiéndolo recurre a esta falacia. ¿Los procesados huyeron del país para evitar ser juzgados? La respuesta en dos de los tres casos fue no. No se puede relacionar una migración ocurrida años antes con una intención de no ser juzgados por un hecho futuro y este es el análisis que diferenció la decisión en el caso de los procesados Jordán y Serrano del caso del procesado Aleaga. No puede existir una presunción de fuga basada en el solo hecho que la persona migró, si es que esa migración fue ANTERIOR AL HECHO delictivo del que se les acusa. En mi decisión analicé el riesgo procesal, no si es que habiendo salido del país, no cometieron el ilícito, porque no es el momento procesal para analizar este particular y porque la autoría intelectual de prácticamente cualquier ilícito en la época en que nos encontramos, puede ser realizado por cualquier persona desde cualquier lugar del mundo. Sería absurdo presumir que por haberme pronunciado sobre la necesidad o no de establecer prisión preventiva para garantizar el proceso he realizado cualquier tipo de prejuzgamiento relacionado a la posibilidad o no de haber cometido un ilícito en calidad de autores intelectuales. Ello sí implicaría haber cometido prevaricato y yo no adelanté ningún tipo de criterio en ese sentido, tanto más que lo digo expresamente: la Fiscal tiene 90 días para fortalecer los elementos sobre los que ha formulado cargos; yo no puedo conocer en el día de la formulación que elementos va a recabar Fiscalía y por tanto tampoco puedo, más allá del impedimento legal, pronunciarme sobre un hecho futuro e incierto. Mi pronunciamiento se limitó a un análisis lógico: los procesados Jordán y Serrano no salieron del país, porque no pudieron haber salido del país, en razón o como consecuencia de la muerte de Fernando Villavicencio porque cuando salieron del país ese hecho no existía y no existió por un tiempo significativo. Siendo así ilógico pensar que su salida del país tenga relación alguna con evadir su eventual responsabilidad en el ilícito por el que se les formuló cargos. Las decisiones de las y los jueces deben guardar coherencia lógica. Presumir un riesgo de fuga por el hecho de haber migrado la persona antes del hecho no solo que no es lógico, sino que además sería presunción que -además de absurda- constituiría una vulneración de los derechos de los migrantes. Tal pretensión implica que todas las y los jueces del país deberíamos ordenar automáticamente la prisión preventiva de toda persona a quien le formulen cargos si dicha persona vive en el exterior, por el solo hecho de vivir en el exterior. Esto está prohibido, las y los jueces estamos OBLIGADOS A ANALIZAR RIESGOS CONCRETOS. ¿Los procesados han presentado alguna conducta que haga presumir que no van a comparecer al proceso? Al contrario de lo

que se pretende por parte de mis denunciantes, como ya fue analizado, los procesados han comparecido a la justicia; la Fiscal no alegó en ningún momento que hayan obstaculizado de ninguna forma su investigación y en lo que a mi compete, tienen nombrados defensores y comparecieron asignando casilleros casi inmediatamente a la fecha en que se sorteó la causa a la judicatura a mi cargo. En el caso del procesado Serrano incluso conociéndose como un hecho público y notorio, que a la fecha estaba privado de su libertad en los Estados Unidos' su defensa compareció al día siguiente del sorteo de la Causa. Y en el caso del procesado Jordán incluso compareció telemáticamente a la audiencia cuando su comparecencia no era indispensable para el proceso. ¿Cómo de estos elementos procesales se puede llegar a la conclusión de que van a obstaculizar de alguna forma los procesos? La respuesta es simple y lógica, no se puede, no se puede hacer presunciones si los hechos materiales demuestran lo contrario. Ambos denunciantes cuestionan la medida de presentación impuesta. En el caso del Ministro Reimberg lo cuestiona en el punto 3 de su denuncia en el que establece: "3. La jueza denunciada no dictó prisión preventiva en contra de Jordán Mendoza Xavier Edmundo y José Ricardo Serrano Salgado, imponiendo en su lugar presentaciones periódicas ante el consulado de Ecuador en Miami, medida que la jurisprudencia ecuatoriana ha considerado inadmisible para garantizar la eficacia de una medida cautelar." En similar sentido la señora Villavicencio establece en su denuncia: "11. Para un juez cuerdo, es evidente que un consulado no es una instancia jurisdiccional. Tampoco es un lugar idóneo para la presentación de un procesado (...)" 1) Si bien pueden existir juzgadores que consideren que la presentación ante consulado no debe establecerse, NO EXISTE JURISPRUDENCIA que establezca que los consulados no son idóneos para el cumplimiento de la medida de presentación periódica. La razón por la que no existe la jurisprudencia que el Ministro Reimberg se INVENTA que supuestamente existiría (no la cita ni refiere) es una y evidente, que además se encuentra plasmada en mi decisión. Sí han existido jueces/as de la Corte Provincial que han considerado que el Consulado no es un lugar idóneo (caso Rafael Correa por ejemplo); pero también han existido casos en los que consideran el Consulado como lugar idóneo, como aquel al que me refiero en mi decisión (caso Lenin Moreno); por lo que requiriéndose reiteración en las decisiones de la Corte Nacional para que exista jurisprudencia y existiendo decisiones evidentemente contradictorias sobre este punto del derecho deviene evidente que no existe jurisprudencia que seguir en relación a las presentaciones en consulados. 2) Las y los jueces no solo estamos vinculados por las decisiones de las cortes superiores sino por nuestras propias decisiones, con lo cual se crea seguridad jurídica. Esta obligación sí es un PRECEDENTE AUTO-VINCULANTE conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuya sentencia No 11-18/CN/19 establece: No 11-18/CN/19 establece: "La cultura del precedente no es exclusiva de la justicia constitucional, sino que debe permear todo el sistema judicial, pues la coherencia en las decisiones judiciales constituye una exigencia derivada de los principios de igualdad y seguridad jurídica. En consecuencia, los jueces y juezas están obligados a resolver casos análogos de manera consistente con sus decisiones anteriores (...)"En este sentido vendrá a la atención del Tribunal, que a diferencia de lo que pretende la señora Villavicencio, en mi decisión yo no solo me he referido a la decisión de la Corte Nacional en relación al caso de Lenin Moreno, en el que no solo es Lenin Moreno sino

también su cónyuge (quien no posee discapacidad) quienes cumplen presentaciones periódicas en Consulado; sino también afirmo: (...) está juzgadora también lo ha hecho respecto de otros procesados que cuando se les ha iniciado la instrucción fiscal ya se encontraban fuera del país por diversas razones y lo que he dispuesto que esto es algo que además la Corte Constitucional nos ha dicho que si bien nuestros precedentes no nos obligan porque somos jueces de primer nivel sí, estamos obligados a mantener una misma línea en el sentido de los que resolvemos porque esto lo que hace es dar a la ciudadanía en general, seguridad jurídica" Debo aclarar que la línea que mantengo y a la que estoy obligada mientras no exista jurisprudencia vinculante en sentido contrario, la establecí en la Causa No. 17294-2024-00757 (ADJUNTO) en la que el procesado viene cumpliendo con las presentaciones periódicas en el mismo Consulado de Ecuador en Miami desde el 25 de noviembre de 2024. Este precedente auto-vinculante lo tomé en razón de que ocurrió la misma circunstancia que en esta causa, esto es que la persona procesada se encontraba viviendo en el exterior antes de la fecha de inicio del proceso después de haber salido regularmente del país, y con el fundamento previsto en el numeral 2 del Art. 522 que establece expresamente: "2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe." (Énfasis añadido) El legislador ha previsto que sean las y los jueces quienes determinen ante quien se realiza la presentación y no limita en ningún momento a que la presentación deba realizarse ante una "instancia jurisdiccional", como pretende la señora Villavicencio; pero además la señora olvida (o su defensor no le ha inteligenciado) con el hecho de que es a través de los Consulados que se realiza determinadas actuaciones judiciales, como es el caso de las citaciones en el exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se transmiten cartas rogatorias, etc. Para más abundamiento debo señalar que solicité al Ministerio de Relaciones Exteriores me informe sobre todas las disposiciones de presentación que se encuentran cumpliendo en los Consulados de Ecuador, respuesta que no he recibido hasta la presente (Adjunto fe de presentación); por lo que conociendo que existen varias causas en el país en el que se encuentra dispuesta la medida y no habiendo podido acceder a dicha información, solicitaré el respectivo oficiamiento. Que los denunciantes consideran que la medida dispuesta no es idónea para garantizar la comparecencia de los procesados, por un lado las y los juzgadores no podemos dictar órdenes de imposible cumplimiento, como sería el haber dispuesto en el caso del procesado Serrano que se presente periódicamente en el Ecuador, dado que no era y entiendo que sigue sin serlo, dueño de su libertad; pero además obligar a un solicitante de asilo a retornar al lugar del que salió es contrario a las obligación de aplicar directa e inmediatamente los derechos. Disponer el retorno del procesado Serrano al Ecuador sin que se haya resuelto su solicitud de asilo (que también era de público conocimiento a la fecha de la audiencia por el seguimiento mediático y su acción de habeas corpus) implica poner en riesgo la vida de un ser humano sin contar con los elementos suficientes para determinar si es que efectivamente las razones por las que lo solicitó no se justifican; violando los estándares más básicos de protección de derechos, y la pregunta es ¿para qué? ¿Cuál era el real objetivo de dictar prisión preventiva en contra de una persona que se encuentra privado de libertad en los Estados Unidos? Respuesta que no la tengo y tenía la obligación de dármela la Fiscal para poder exigir que dicte la prisión

preventiva Así también, debo agregar que en el caso del procesado Jordán, sin ser la defensa la obligada a demostrar que no es riesgo de fuga, sino que la carga recae en Fiscalía, se refirió a que la razón por la que no retorna al Ecuador se debe a que se encuentra en un proceso migratorio que le impide salir de los Estados Unidos por el tiempo del trámite; hecho que no probó, pero como lo he dicho, la carga recae en Fiscalía, quien no presentó documento alguno sobre ninguna de las afirmaciones que realizó en audiencia. Este vacío en la obligación de Fiscalía no pudo ser suplido -a pesar de que no me corresponde suplirlo- por la juzgadora ya que al revisar el SATJE con el nombre del procesado no me apareció siquiera procesos en su contra (asumo que estarán declarados reservados), por lo que la Fiscal alegó una supuesta declaratoria de prófugo que no demostró de ninguna forma y sumado a ello, la defensa del procesado explicó las razones por las que no ha retornado al Ecuador, hecho que no está obligado a probar. Por lo que agregando además su defensa que no se le ha permitido comparecer a juicio por vía telemática y siendo que en mi audiencia sí se encontraba presente, así como considerando que de manera permanente las y los jueces de primer nivel juzgamos en procedimiento abreviado a personas que comparecen a nuestra audiencia por vía telemática, cumplí con la obligación prevista en el Art. 534 del COIP, esto es "tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa" y siendo que no se presentó evidencia alguna de tal incumplimiento, pero además que corresponde considerar no estamos obligados por ese antecedente, considerar fue lo que hice y en esa consideración determiné que aun presumiendo la existencia de tal declaratoria por otro juzgador, sin conocer las razones para tal declaratoria la presencia del procesado en mi audiencia me hacía presumir que sí cumpliría con las presentaciones periódicas. En caso de no cumplirlas, el mayor daño que se hubiese ocasionado al proceso era una o dos semanas adicionales para disponer, ahí sí, justificadamente la prisión preventiva; tanto más que de existir las declaratorias referidas por la Fiscal, lo lógico hubiese sido que el procesado no se presente al Consulado y de presentarse que sea detenido. Pero vendrá a atención de los juzgadores que el procesado si se encontraba cumpliendo las presentaciones y no solo eso, sino que fue un hecho público y notorio el allanamiento de su domicilio, sosteniendo que fue detenido, sin embargo de lo cual inmediatamente fue desmentido por el procesado su detención. Es decir, no solo no se agregó al proceso las declaratorias de prófugo del procesado Jordán para demostrar el riesgo, sino que para este momento procesal deviene evidente que de existir las mismas, serían incluso menos eficientes que la presentación en el Consulado para garantizar su comparecencia al proceso. Finalmente en relación a la medida "condicionada" a la que se refiere el Ministro, esto es al haber establecido mi decisión en atención a la realidad de esa fecha y su incierto futuro, esto, como ya fue dicho anteriormente se debe a que no es lícito disponer imposibles. Si es que esta juzgadora hubiese dispuesto que el procesado Serrano debía presentarse periódicamente en los mismos tiempos y condiciones que el procesado Jordán, la medida hubiera sido impuesta para que se incumpla, ya que era de público conocimiento que se encontraba privado de su libertad. La condición dispuesta, a pesar de lo sui géneris de la misma, responde a que una medida no puede ser establecida para asegurar su incumplimiento y justificar poner otra distinta más adelante; esto no es el deber ser del sistema. En ese sentido, enfrentada a un escenario tal

particular como es el que la persona en contra de quien se formula cargos se encuentre detenido por asuntos migratorios y con una acción de habeas corpus pendiente de resolver en razón del asilo que tenía solicitado, un escenario que el legislador no puede prever, tomé la decisión de disponer el inicio del cumplimiento de la medida desde que recupere su libertad y dependiendo de cómo la recupere, el cumplimiento de la misma en Ecuador o Estados Unidos, ya que no depende de él, sino del gobierno de los Estados Unidos si permanece allá o es retornado al Ecuador. Decisión que se adoptó siendo esta la única forma en que determiné que se podían garantizar derechos y el cumplimiento de la medida.

CUARTO: ANÁLISIS Y DECISIÓN.-

4.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.-

4.1.1. Dentro de las garantías constitucionales que fundamentan el derecho al debido proceso, se encuentra la independencia del juez (Art. 76.7.k) CRE), principio básico de la administración de justicia (Art. 168.1 CRE). Es por esta razón que el juzgador, debe estar garantizado por el Estado para ejercer su jurisdicción sin intromisiones ilegítimas ni presiones de ningún tipo.

La Norma Normarum, en su artículo 172 reza:

"Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley."

Es en base al último inciso de este artículo que se establece el régimen disciplinario para hacer efectiva la responsabilidad personal de los juzgadores, garantizando un adecuado cumplimiento de funciones.

Tal es así que el segundo inciso del artículo 123 del COFJ, establece que las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Incluso cuando se cambia una decisión jurisdiccional, en virtud de una impugnación, ello no significa que sea susceptible de forma automática a la instauración de un proceso disciplinario. Por esta razón, es necesario el análisis de la conducta del juzgador, que haya trascendido a una simple discrepancia, error en la apreciación o equivocación.

El primer inciso y el numeral 7 del Art. 109 del COFJ, dicen:

"Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)"

"(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)"

El sujeto activo de la infracción administrativa disciplinaria comprende a las personas servidoras de la Función Judicial en ejercicio del cargo y es una categoría o calidad objetiva: ser jueza o juez, fiscal o defensor público. El numeral 1 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que pertenecen a la carrera judicial, quienes prestan sus servicios como juezas y jueces. La ley hace alusión a la intervención, lo cual implica una acción u omisión ejecutada por la jueza o juez, en relación con el cumplimiento de sus funciones.

La Carta Fundamental, en su artículo 168, número 1, al referirse a los principios que rigen la administración de justicia, establece que: "1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley". Igualmente, la Norma Suprema como contrapartida al principio de independencia establece el principio de responsabilidad, al señalar en su artículo 172 que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley".

4.1.2. Por su parte, el artículo 76 de la CRE, establece como garantías básicas del derecho al debido proceso, las siguientes: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional o de cualquier otra índole." De esta manera, "el derecho a

la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizar ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conlleva a generar un estado de indefensión.". Este derecho tiene íntima imbricación con el de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Carta Magna que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De ello, se desprende que cualquier ciudadano debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Éste debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

4.2. La sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, de la que nace precisamente las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia y las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y al Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en su párrafo 34, señala: "[…] 4. En cuanto a los fiscales y defensores públicos, que junto con los jueces están incluidos en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, aunque se diferencian de los jueces en que no ejercen jurisdicción, son servidores y servidoras públicos esenciales en un sistema judicial independiente, que intervienen de forma directa, en el ámbito de sus funciones, en las causas que les correspondan. La Constitución expresamente ha establecido la autonomía institucional administrativa, económica y financiera tanto de la Fiscalía General del Estado (artículo 194 CRE) como de la Defensoría Pública (artículo 191 incisos 1 y 3 CRE). Ambas instituciones son órganos autónomos de la Función Judicial, conforme al artículo 178 penúltimo párrafo de la Constitución. Como tales, estos órganos gozan de independencia institucional interna y externa, según el artículo 168 numeral uno de la Carta Fundamental". Por tanto, claramente la sentencia alude a los tres servidores públicos que forman parte del sistema de administración de justicia: jueces, fiscales y defensores públicos, los que se encuentran sometidos en su accionar únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, conforme lo prevé el artículo de la LOFJ.

En esta misma sentencia, en referencia al dolo, manifiesta que lo que determina como dolosa la actuación del agente, es que este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo.[1]

4.3. Al referirse a la negligencia manifiesta, la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia, señala: "A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar

conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Por lo tanto corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ". En cuanto al error inexcusable, la sentencia en mención señala que: "este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros", concluyendo que el elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una equivocación grave y dañina.

4.4. El derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 108-15-SEP-CC, CASO 0672-10-EP, estableció que esta consiste "... en el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento (...)". Este derecho se encuentra compuesto por tres elementos a saber: 1) acceso a la justicia, 2} debida diligencia, y 3) ejecución del fallo. En cuanto al acceso a la justicia, el accionante ha recurrido a la justicia para presentar su denuncia ante el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario. En cuanto al Derecho a la seguridad jurídica, según lo manifestado por la Corte, busca: "...lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.".

QUINTO: ANÁLISIS DE LA SALA:

5.1. Conocimiento cierto del marco normativo y jurisprudencial aplicable:

Este Tribunal constata que la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, al momento de adoptar la decisión cuestionada, poseía conocimiento cierto, efectivo y actualizado del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, descartándose de manera absoluta cualquier alegación de desconocimiento, confusión normativa o error excusable. En efecto, dicho conocimiento se acredita tanto por su calidad de jueza penal en funciones, cuanto por el contenido expreso de su intervención oral en audiencia, en la que realiza referencias directas y extensas a normas legales, principios constitucionales y estándares jurisprudenciales, lo que evidencia un dominio consciente del derecho aplicable. La jueza denunciada conocía, sin lugar a duda: El contenido y alcance del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la finalidad y requisitos para la aplicación de la prisión preventiva, particularmente: La exigencia de un análisis individualizado del riesgo de fuga, la necesidad de verificar si las medidas alternativas resultan o no suficientes, y la finalidad estrictamente cautelar de dicha medida. El artículo 520 del COIP, que delimita únicamente quien debe solicitar medidas cautelares. El artículo 522 del COIP, que regula las medidas cautelares alternativas, incluyendo la obligación de presentación periódica, así como sus límites funcionales, previstos en el artículo 524 del COIP. Art. 151 del COFJ el cual precisa el ámbito de la potestad jurisdiccional. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE, relativo al deber de motivación reforzada en las decisiones judiciales que restringen derechos.

Este conocimiento no es meramente presunto, sino expresamente exteriorizado por la propia jueza, quien estructura su razonamiento a partir de la excepcionalidad de la prisión preventiva, la presunción de inocencia y la carga argumentativa de la Fiscalía. Asimismo, se verifica que la jueza tenía plena conciencia de la jurisprudencia constitucional vigente, en especial aquella que califica a la prisión preventiva como medida excepcional y de última ratio; exige una valoración concreta y no abstracta de los riesgos procesales; prohíbe la aplicación automática de la prisión preventiva por la sola gravedad del delito. Ello se desprende de su referencia explícita a criterios de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocados como fundamento de su decisión. Este elemento es particularmente relevante, pues demuestra que la jueza no solo conocía la norma, sino que comprendía el estándar interpretativo correcto, lo que excluye cualquier margen de error involuntario.

Adicionalmente, la jueza denunciada conocía su deber funcional reforzado, derivado de su rol como jueza penal, consistente en garantizar la comparecencia efectiva de los procesados; preservar la eficacia del proceso penal; evitar la adopción de medidas cautelares meramente formales o simbólicas. Este deber funcional es consustancial a la judicatura penal y se encuentra claramente desarrollado en el COIP, el COFJ y la jurisprudencia constitucional reiterada.

La constatación del conocimiento cierto del marco normativo y jurisprudencial resulta determinante para la calificación subjetiva de la conducta, pues conforme a la Resolución No.

04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, el dolo judicial se configura cuando: la o el juzgador, conociendo el derecho aplicable, decide conscientemente apartarse de él y acepta el resultado antijurídico de su actuación.

En el presente caso, el problema no radica en la ausencia de conocimiento, va más allá de haberse ordenado o no la medida cautelar de prisión preventiva, puesto que como se ha dicho, en virtud del segundo inciso del artículo 123 del COFJ, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Es así que el COIP ha previsto mecanismos de impugnación a la resolución que concede o niegue la prisión preventiva siempre que la decisión haya sido dictada en la formulación de cargos, lo que ha sucedido en el presente caso. De la revisión de la Plataforma Informática de la Función Judicial denominada e-SATJE, de acceso libre, se tiene que en la Causa No. 17294-2025-00728 se encuentra pendiente la sustanciación del Recurso de Apelación a la negativa a la prisión preventiva dictada en audiencia de Formulación de Cargos el 3 de septiembre de 2025 por la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 008-13-SCN-CC, publicada en Gaceta Constitucional No. 2, del Registro Oficial de fecha 19 de marzo de 2013, estableció que "La facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, puedan solicitar que su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. Estas impugnaciones, vía recursos, se interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo". Por otro lado, la Corte en Sentencia 2098-13-EP/19, ha establecido que "es importante precisar que los jueces al administrar justicia se encuentran en la obligación de preservar que los procesos se desarrollen en función de la naturaleza jurídica que cada uno tenga, de modo que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones". El irrespeto al derecho al debido proceso, en cuanto al principio de legalidad, cuando no se respeta el trámite propio a cada procedimiento, puede implicar que se desnaturalicen los procesos y se vulnere a la seguridad jurídica, a la defensa, a la tutela judicial efectiva. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar irrestrictamente estos derechos, en todas las causas puestas a su conocimiento, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

Por lo cual, no cabe profundizar en cuáles fueron las razones de la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ para aceptar o negar la prisión preventiva, sino en que, pese a dicho conocimiento normativo, la jueza optó por desnaturalizar las medidas cautelares y la finalidad de la prisión preventiva con razonamientos abstractos e hipotéticos e imponer medidas cautelares objetivamente inidóneas para garantizar la comparecencia. Este apartamiento

consciente, solo es posible cuando existe pleno dominio del marco jurídico, lo que confirma la concurrencia del elemento cognitivo del dolo. En consecuencia, este Tribunal establece que la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, actuó con conocimiento cierto del marco normativo y jurisprudencial aplicable, por lo que su conducta no puede ser amparada bajo la categoría de error judicial, negligencia manifiesta o discrepancia interpretativa, constituyendo un presupuesto esencial para la configuración del dolo disciplinario.

5.2. Apartamiento consciente y deliberado del contenido normativo:

Este Tribunal determina que la actuación de la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, no constituye una mera interpretación jurídica alternativa ni un error de juicio tolerable, dentro del margen de independencia judicial, sino un apartamiento consciente, deliberado y funcionalmente orientado a neutralizar la aplicación efectiva de la norma jurídica, configurando el elemento volitivo del dolo disciplinario. La Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, ha sido enfática en señalar que no toda decisión errónea ni toda interpretación discutible, habilita responsabilidad disciplinaria, sino únicamente aquellas actuaciones en las que el juzgador conoce el contenido normativo aplicable, se separa de él de manera consciente, y acepta o persigue un resultado incompatible con la finalidad de la norma. En el presente caso, la jueza denunciada, no realizó una lectura razonable de los artículos 520, 522 y 524 del COIP, sino que desnaturalizó sus contenidos, vaciándolos de eficacia práctica, sustituyendo los criterios jurídicos exigidos por la ley, con razonamientos abstractos, hipotéticos y carentes de conexión con los riesgos procesales reales.

El articulo 520 numeral 2 del COIP impone a la autoridad judicial la obligación de verificar, de manera concreta, individualizada y motivada, la solicitud de las medidas cautelares, las cuales en delitos, se dispondrán únicamente a solicitud fundamentada de la o del fiscal. Lejos de cumplir con esta exigencia normativa, la jueza denunciada impuso las medidas cautelares del artículo 522 y 524 del COIP, sin considerar el principio dispositivo que tienen las partes procesales; es decir, las partes disponen del proceso, no el juez, ella no interviene activamente, sustituyó el análisis legalmente impuesto por sobre lo solicitado por el órgano competente para acusar e impulsar, sin efectuar una valoración efectiva del riesgo procesal concreto, pese a que las circunstancias objetivas del caso, los procesados se encuentran fuera del territorio nacional, conforme lo ha expuesto la denunciada, se encuentran en situación de migrantes; es decir, conocía ciertamente que los procesados voluntariamente se desplazaron de su lugar de origen, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde que migraron, el 2 de febrero de 2020, en un caso (Jordán) y desde el 19 de mayo de 2021, en el otro caso (Serrano).

Se dictan medidas inciertas, presentaciones periódicas ante un Consulado Ecuatoriano en Miami, sin previamente especificar cuál será el funcionario designado para el control de las presentaciones periódicas, desatendiendo el segundo inciso del artículo 524 del COIP, asimilándolo al proceso legal de notificar a una persona que se encuentra en el extranjero, la cual se la realiza a través de cartas rogatorias o exhortos enviados a consulados.

La ausencia de sujeción material a la jurisdicción ecuatoriana y carácter transnacional del contexto fáctico, obligatoriamente exigía un análisis reforzado. Este desplazamiento deliberado del eje normativo, no responde a una insuficiencia técnica, sino a una decisión consciente de no aplicar el estándar legal exigido, dictándose medidas cautelares no solicitadas por Fiscalía, pese al exponer que uno de los procesados se encontraba materialmente impedido de comparecer (Serrano), debido a que se encuentra en un proceso de deportación, difiriendo su cumplimiento a situaciones inciertas y desconocidas; esto es, a la eventualidad de ser o no deportado al Ecuador; no se consideró que otro de los procesados (Jordán) ha sido declarado en situación de prófugo de la justicia en la Causa 09286-2020-01773, por el delito de Delincuencia Organizada, circunstancia plenamente verificable por medio de la Resolución 029-2024 del Consejo de la Judicatura, dictándose medidas cautelares imposibles de cumplir, tornándolas en medidas cautelares insuficientes e ineficaces.

La jueza denunciada, de oficio adoptó medidas cautelares meramente formales o simbólicas, que imposibilitan cumplir las finalidades previstas en el artículo 519 del COIP, sin justificar el riesgo de fuga, sustituyó el análisis legalmente impuesto, por reflexiones abstractas sobre la presunción de inocencia y construcciones hipotéticas sobre eventuales comportamientos futuros, sin efectuar una valoración efectiva del riesgo procesal concreto.

El apartamiento doloso se evidencia con especial claridad en la imposición de medidas cautelares objetivamente ineficaces, como la presentación periódica ante un consulado extranjero, a sabiendas de que el consulado no ejerce funciones jurisdiccionales ni coercitivas; carece de mecanismos legales para asegurar la comparecencia forzada del procesado; no garantiza la ejecución de una eventual orden de captura, ni el cumplimiento de una futura pena. La jueza no solo conocía esta inidoneidad, sino que la reconoce implícitamente, al condicionar el cumplimiento de la medida a escenarios futuros inciertos, admitiendo la fragilidad del mecanismo adoptado. Pese a ello, decidió conscientemente imponerla, aceptando como resultado, la ineficacia estructural de la medida cautelar, lo cual evidencia un apartamiento deliberado de la finalidad normativa de las medidas cautelares previstas en el COIP.

Este Tribunal advierte que la conducta analizada no se limita a una incorrecta aplicación aislada de la ley, sino que configura una neutralización funcional del mandato normativo, en tanto la prisión preventiva fue desplazada por medidas a su convicción; las medidas alternativas fueron utilizadas no como mecanismos cautelares eficaces, sino como instrumentos meramente formales; el proceso penal quedó expuesto a un riesgo real de ineficacia, especialmente en lo que respecta a la comparecencia y eventual ejecución de la sentencia. Esta neutralización del contenido normativo, no es compatible con una actuación de buena fe judicial, sino que revela una voluntad consciente de apartarse del diseño legal del sistema cautelar penal.

La independencia judicial no ampara la desnaturalización consciente de la ley, ni protege decisiones que, bajo una apariencia de motivación constitucional, vacían de contenido normas

expresas del legislador. En este caso, la jueza no ejerció su independencia para resolver un conflicto interpretativo legítimo, sino que utilizó principios constitucionales como argumentos retóricos, descontextualizados de la norma aplicable, para justificar una decisión previamente adoptada en sentido contrario al mandato legal.

El apartamiento consciente y deliberado del contenido normativo, constituye el núcleo del elemento volitivo del dolo, pues demuestra que la jueza pudo aplicar correctamente la ley, eligió no hacerlo, y aceptó el resultado antijurídico de su decisión. Este comportamiento excluye de manera definitiva cualquier calificación de error excusable, negligencia manifiesta o simple discrepancia interpretativa. En consecuencia, este Tribunal concluye que la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ incurrió en un apartamiento consciente y deliberado del contenido normativo aplicable, desnaturalizando la finalidad de las medidas cautelares previstas en el COIP y neutralizando la eficacia del proceso penal, lo que configura plenamente el elemento volitivo del DOLO, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.

5.3. Configuración del elemento subjetivo del dolo judicial:

Este Tribunal procede a determinar la configuración del elemento subjetivo del dolo judicial, conforme a los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, en particular los establecidos en la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que exige una motivación cualificada cuando se imputa responsabilidad disciplinaria por dolo a una autoridad jurisdiccional. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial vinculante desarrollada por la Corte Nacional de Justicia, el dolo judicial se configura cuando la o el juzgador: Conoce el derecho aplicable y los hechos relevantes del caso (elemento cognitivo). Se aparta conscientemente del contenido normativo o del estándar jurídico exigible (elemento volitivo). Acepta o asume el resultado antijurídico derivado de su actuación, aun cuando dicho resultado sea contrario a la finalidad de la norma (elemento de resultado aceptado). La concurrencia de estos tres elementos, excluye de manera definitiva cualquier calificación de la conducta como error judicial, negligencia manifiesta o discrepancia interpretativa legítima.

Tal como se ha establecido en apartados precedentes, la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ poseía conocimiento cierto, efectivo y suficiente del marco normativo aplicable, en particular de los artículos 520, 522 y 524 del Código Orgánico Integral Penal, conocía plenamente las circunstancias fácticas relevantes del caso, entre ellas: la ubicación de los procesados fuera del territorio nacional; la inexistencia de mecanismos coercitivos efectivos para garantizar su comparecencia; la gravedad objetiva del proceso penal y sus implicaciones institucionales. Este conocimiento excluye cualquier alegación de desconocimiento normativo o error invencible.

El elemento volitivo del dolo se verifica cuando el juzgador, pudiendo actuar conforme al derecho, decide deliberadamente no hacerlo. En el presente caso, la jueza denunciada optó conscientemente por no aplicar el estándar normativo exigido por los artículos 520, 522 y 524

del COIP, disponiendo medidas cautelares no solicitadas por Fiscalía, violando el principio dispositivo; impuso medidas cautelares objetivamente inidóneas, pese a conocer su ineficacia práctica. Esta conducta no revela una incapacidad técnica ni un error de apreciación, sino una elección consciente de apartarse del contenido normativo, lo que satisface plenamente el elemento volitivo del dolo.

El dolo judicial no exige necesariamente que el juzgador persiga un resultado ilícito específico, sino que acepte conscientemente las consecuencias antijurídicas previsibles de su actuación.

En este caso, la jueza denunciada aceptó como consecuencia directa y previsible de su decisión, la ineficacia real de las medidas cautelares impuestas; la exposición del proceso penal a un riesgo objetivo de incomparecencia; la posible obstaculización en la investigación y obtención de elementos de convicción por posibles amenazas en contra de las víctimas y demás intervinientes en el proceso penal, que eventualmente se convertirían en pruebas en la etapa procesal correspondiente, pese a que contradictoriamente se dictan medidas de protección para las víctimas, elementos constitutivos de la afectación grave a la eficacia del sistema penal y a la confianza ciudadana en la administración de justicia. Esta aceptación se evidencia en la propia estructura de su decisión, que condiciona el cumplimiento de las medidas a escenarios futuros inciertos; reconoce implícitamente la fragilidad del mecanismo adoptado; omite deliberadamente reforzar la tutela cautelar frente a riesgos evidentes. Aceptar un resultado antijurídico previsible, evitable y contrario a la finalidad de la norma, constituye un rasgo inequívoco del dolo disciplinario.

La concurrencia de los tres elementos descritos permite a este Tribunal descartar de manera categórica el error judicial, por cuanto la jueza conocía la norma y los hechos; la negligencia manifiesta, pues la actuación no fue descuidada sino consciente; la discrepancia interpretativa, ya que no se trató de una interpretación alternativa razonable, sino de una desnaturalización funcional de la ley. La conducta analizada se ubica, por tanto, en el máximo grado de reproche disciplinario previsto por el COFJ.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal concluye que se encuentra plenamente configurado el elemento subjetivo del DOLO JUDICIAL, al verificarse el conocimiento cierto del derecho aplicable, el apartamiento consciente y deliberado del contenido normativo, y la aceptación del resultado antijurídico derivado de la decisión adoptada.

En consecuencia, la actuación de la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ constituye una infracción disciplinaria gravísima cometida con dolo, conforme al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

5.4. Inexistencia de amparo en la independencia judicial:

Este Tribunal considera necesario precisar que la independencia judicial, consagrada en los

artículos 168 numeral 1 y 172 de la CRE, no constituye un manto de inmunidad frente a actuaciones dolosas, ni habilita a las y los jueces a apartarse conscientemente del ordenamiento jurídico, bajo el pretexto de discrecionalidad interpretativa. La independencia judicial es una garantía institucional y funcional, cuyo objeto es proteger al juzgador frente a presiones externas indebidas, asegurando que sus decisiones se adopten con sujeción a la Constitución, la ley y el derecho, y no conforme a intereses ajenos al proceso. En tal sentido, la independencia judicial no es un derecho absoluto ni personal del juez, sino una garantía al servicio de la ciudadanía y del Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo ejercicio se encuentra intrínsecamente condicionado al respeto del marco normativo vigente.

El orden constitucional ecuatoriano adopta un modelo de independencia judicial con responsabilidad ulterior, en virtud del cual los jueces gozan de autonomía para interpretar y aplicar el derecho; pero responden disciplinariamente cuando actúan con dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, conforme al Código Orgánico de la Función Judicial. Esta concepción ha sido reiteradamente sostenida por la jurisprudencia constitucional, que ha señalado que la independencia judicial no puede convertirse en un privilegio de impunidad, ni en un escudo frente a conductas que vulneran gravemente el orden jurídico.

En el presente caso, la actuación analizada no se inscribe dentro del ámbito protegido por la independencia judicial, por cuanto no se trata de una interpretación jurídica razonable o debatible; no responde a un ejercicio legítimo de ponderación normativa; ni constituye una decisión adoptada dentro del margen de discrecionalidad judicial. Por el contrario, se ha verificado un apartamiento consciente y deliberado del contenido normativo, acompañado de la aceptación del resultado antijurídico, lo que sitúa la conducta fuera del núcleo de protección de la independencia judicial. La independencia judicial protege la libertad de criterio, pero no ampara la desnaturalización intencional de la ley, ni la adopción de decisiones que vacían de contenido normas expresas del legislador.

Este Tribunal advierte que, en el caso concreto, la invocación de principios como la presunción de inocencia, la excepcionalidad de la prisión preventiva o la última ratio del derecho penal, fue utilizada de manera retórica y descontextualizada, no como resultado de una ponderación jurídicamente consistente, sino como mecanismo de justificación ex post de una decisión previamente adoptada en sentido contrario al mandato legal. Tal uso instrumental de principios constitucionales, no constituye ejercicio legítimo de independencia judicial, sino una forma de desviación del poder jurisdiccional, incompatible con el Estado constitucional de derechos y justicia.

Permitir que conductas dolosas se amparen en la independencia judicial, debilitaría gravemente el sistema de justicia, erosionando el principio de legalidad, la seguridad jurídica, y la confianza ciudadana en la función jurisdiccional. Por ello, la delimitación clara entre independencia judicial y responsabilidad disciplinaria, no solo es jurídicamente correcta, sino institucionalmente necesaria, para preservar la legitimidad del poder judicial.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la independencia judicial no ampara ni justifica la actuación dolosa de la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, por cuanto su conducta excedió el ámbito de protección constitucional, configurando una infracción disciplinaria gravísima que activa legítimamente los mecanismos de responsabilidad ulterior, previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial. La sanción disciplinaria que se derive de la presente declaratoria, no vulnera la independencia judicial, sino que, por el contrario, la reafirma, al garantizar que el ejercicio de la jurisdicción se mantenga dentro de los límites del derecho y de la ética judicial.

5.5. Graduación de la sanción disciplinaria:

Una vez determinada, mediante declaratoria jurisdiccional previa, la existencia de actuación dolosa por parte de la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, corresponde a este Tribunal graduar la infracción disciplinaria, conforme a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios vigentes, sin perjuicio de la competencia sancionadora que corresponde ejercer al Consejo de la Judicatura. La graduación de la sanción se efectúa con base en:

-Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tipifica las infracciones disciplinarias gravísimas cuando existe dolo;

-Artículo 131 del COFJ, que regula las sanciones aplicables a las infracciones gravísimas;

-Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que exige una motivación reforzada cuando se establece dolo judicial;

-Principios de proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y responsabilidad ulterior del juez, reconocidos en los artículos 11.2, 82 y 172 de la Constitución.

Este Tribunal califica la conducta analizada como infracción disciplinaria gravísima, en tanto la jueza actuó con pleno conocimiento del derecho aplicable, especialmente de los artículos **520, 522 y 524** del COIP, así como de los estándares constitucionales sobre riesgo procesal y comparecencia; se apartó de manera consciente y deliberada de la finalidad normativa de las medidas cautelares, sustituyendo el análisis jurídico exigido por la ley por razonamientos abstractos, especulativos e inidóneos; aceptó y toleró un resultado objetivamente antijurídico, consistente en la adopción, de oficio, de medidas cautelares incapaces de garantizar la comparecencia de los procesados y el sometimiento efectivo al proceso penal; su actuación comprometió gravemente la confianza pública en la administración de justicia, particularmente en un proceso de alta relevancia institucional y social. Estos elementos excluyen de forma categórica la configuración de error judicial, negligencia manifiesta o mera discrepancia interpretativa, y ubican la conducta dentro del máximo grado de reproche disciplinario previsto por el COFJ.

Para efectos de la graduación de la sanción, concurren los siguientes factores agravantes:

-1076-
mil
setenta
y seis

-Intencionalidad acreditada: la conducta no fue producto de descuido ni desconocimiento, sino de una decisión consciente, reiterada y sostenida argumentativamente;

-Gravedad del proceso penal subyacente, relacionado con un delito de extrema lesividad y alta connotación social;

-Riesgo real de impunidad, derivado de la adopción de medidas cautelares ineficaces;

-Afectación directa a la seguridad jurídica y a la confianza ciudadana en el sistema de justicia;

-Ausencia de justificación objetiva razonable que permita atenuar la responsabilidad disciplinaria.

No se identifican circunstancias atenuantes relevantes que permitan morigerar la gravedad de la infracción. Este Tribunal deja expresa constancia de que la sanción propuesta, no vulnera el principio de independencia judicial, en tanto no sanciona el contenido de una decisión por su desacuerdo jurídico, sino el ejercicio abusivo y doloso de la función jurisdiccional, contrario al ordenamiento jurídico y a los deberes funcionales del juez. La independencia judicial no constituye un privilegio de impunidad, sino una garantía funcional que coexiste con la responsabilidad disciplinaria cuando se acredita dolo.

SEXTO: DECISIÓN.-

Bajo la motivación precedente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 109, numeral 7 del COFJ, y artículo 6, párrafo 2 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, **EN VOTO DE MAYORÍA**, **RESUELVE:** Declarar que la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, **SÍ** ha incurrido en **DOLO** dentro de la causa No. 17294-2025-00782. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, a la servidora judicial (Jueza denunciada) y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Actúe el abogado Milton Tapia Reinoso, Secretario de la Sala.-
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

1. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, caso No. 3-19-CN (error inexcusable), ppárrafo 57.*

VOTO SALVADO DE:PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZ **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y**

TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 16 de enero del 2026, a las 08h39.

VISTOS: Una vez revisado de forma integral el expediente signado con el Nº. 17100-2025-00128G, relativo a la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa por presunto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me asiste como integrante del tribunal, emito el presente VOTO SALVADO, con base en las siguientes consideraciones.

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.- El día 03 de septiembre del 2025, a las 08h40, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS y DANIEL JOSUÉ SALCEDO BONILLA, ante la doctora María Daniela Ayala Álvarez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en donde resolvió disponer presentación periódicas para los dos primeros procesados, y a los dos últimos dictarles prisión preventiva. De lo cual, el procesado RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS y Fiscalía General del Estado presentaron sus respectivos recursos de apelación. A este proceso se le asignó el número 17294-2025-00782.

2.- Mediante acta de sorteo de fecha 08 de octubre del 2025, el Tribunal de Alzada competente para conocer el recurso vertical interpuesto, es el conformado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (ponente), María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, y Wilson Enrique Lema Lema.

3.-El día 21 de octubre del 2025 las señoras Amanda Patricia Villavicencio Sandoval y Tamia Anahí Villavicencio Sandoval presentan una demanda de recusación en contra de la doctora María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, demanda que es aceptada por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (ponente) y Wilson Enrique Lema Lema, disponiendo remitir oficio a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se integre el Tribunal de Alzada en legal y debida forma; que finalmente queda integrado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (ponente), Wilson Enrique Lema Lema, y Diana Gisela Fernández León (en reemplazo definitivo de la doctora María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra), según acta de sorteo de fecha 18 de noviembre de 2025.

4.- No obstante, dentro de la presente causa, la doctora Diana Gisela Fernández León presentó excusa para conocer el proceso, la cual fue aceptada por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto, en calidad de juez ponente, y Wilson Enrique Lema Lema, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2025. En la misma providencia se dispuso oficiar a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de proceder con la correspondiente designación. En cumplimiento de lo ordenado, conforme acta de sorteo de fecha lunes 5 de

enero de 2026, a las 09h53, el Tribunal de Alzada quedó integrado con el doctor José Miguel Jiménez Álvarez, quien, con fecha jueves 8 de enero de 2026, a las 15h58, presentó excusa para intervenir en la presente causa, la cual, hasta la presente fecha, no ha sido resuelta por el resto de integrantes del Tribunal

5.- De igual manera, las señoras Amanda Patricia Villavicencio Sandoval y Tamia Anahí Villavicencio Sandoval, así como el Ministro del Interior, John Reimberg Oviedo, presentaron denuncia en contra de la doctora María Daniela Ayala Álvarez, en relación con sus actuaciones dentro de la causa No. 17294-2025-00782. En virtud de dicha denuncia, y para efectos de la declaratoria judicial previa, se formó el respectivo expediente, al cual se le asignó el número 17100-2025-00128G.

SEGUNDO: PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si este Tribunal es competente para conocer y resolver la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, o si dicha competencia corresponde exclusivamente al tribunal que conoce el recurso de apelación dentro del proceso penal Nro. 17294-2025-00782.

TERCER: FUDAMENTO JURÍDICO.

1. Naturaleza de la declaratoria jurisdiccional previa

La declaratoria jurisdiccional previa constituye un acto estrictamente jurisdiccional, indispensable y obligatorio para la eventual activación de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, conforme lo dispone el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dicha declaratoria no juzga responsabilidad disciplinaria, ni anticipa criterio alguno sobre sanción, sino que verifica, de manera motivada y excepcional, si la actuación judicial denunciada supera el umbral del error jurisdiccional tolerable.

2. Competencia exclusiva del órgano que conoce la impugnación

La determinación de la competencia para emitir una declaratoria jurisdiccional previa no constituye una cuestión accesoria ni de mera organización interna, sino un presupuesto de validez del acto jurisdiccional, estrechamente vinculado a los principios constitucionales de juez natural, independencia judicial, debido proceso y seguridad jurídica. El artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en los casos de denuncia por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura se encuentra condicionado, de manera necesaria y previa, a la existencia de una declaratoria jurisdiccional motivada emitida por el órgano judicial competente. Esta exigencia no es facultativa ni subsanable, sino imperativa, y su inobservancia acarrea la nulidad insubsanable de cualquier actuación disciplinaria posterior.

Ahora bien, la competencia para emitir dicha declaratoria no es genérica, ni puede ser asumida por cualquier tribunal del mismo nivel jerárquico, sino que se encuentra funcionalmente delimitada por la ley y por la jurisprudencia constitucional.

En efecto, cuando la actuación judicial denunciada es susceptible de impugnación vertical, como ocurre en el caso sub examine, el legislador ha establecido una regla expresa y restrictiva: ***la declaratoria jurisdiccional previa debe ser emitida por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce el recurso, y no por un órgano distinto o ajeno a dicho conocimiento.***

Este criterio se encuentra claramente desarrollado en la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, cuyo artículo 2 dispone:

"En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable será competencia de un tribunal del nivel superior inmediato de la materia, que se encuentre en conocimiento del respectivo recurso."

La razón jurídica de esta atribución no es meramente formal, sino sustantiva y constitucionalmente justificada. El Tribunal que conoce la impugnación es el único órgano jurisdiccional que reúne, de forma concurrente:

- Competencia por grado, al actuar como órgano revisor de la decisión cuestionada;

-23- Vert.

-1078- mil setenta y ocho

- Conocimiento directo e integral del expediente, de las actuaciones procesales y de los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión impugnada;
- Contexto procesal completo, indispensable para distinguir entre:

- Un error jurisdiccional legítimo,
- Una discrepancia interpretativa razonable,
- Y una conducta que eventualmente supere el umbral del error tolerable y pueda configurar dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

Permitir que un Tribunal distinto, que no conoce la impugnación, emita la declaratoria jurisdiccional previa, implicaría desnaturalizar esta institución, convirtiéndola en un mecanismo abstracto de control disciplinario, desconectado del proceso judicial concreto, lo cual es constitucionalmente inadmisible.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 3-19-CN/20, ha establecido con claridad que:

"La declaratoria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable solo puede ser realizada por quienes ejercen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso; es decir, por juezas, jueces o tribunales con competencia funcional sobre el proceso."

Este pronunciamiento no solo excluye la competencia del Consejo de la Judicatura, sino que vincula directamente la declaratoria jurisdiccional previa al conocimiento efectivo del recurso, reafirmando que dicha atribución no puede ser delegada, asumida por analogía ni ejercida de oficio por órganos distintos.

Consecuentemente, cualquier pronunciamiento emitido por un Tribunal que no conoce la impugnación vulneraría:

- El derecho al juez competente (Art. 76 numeral 3 de la Constitución);
- El principio de legalidad de la competencia (Art. 7 del COFJ);

- La seguridad jurídica, al generar un acto jurisdiccional carente de habilitación normativa suficiente.

Dicho vicio es de tal entidad que no admite convalidación posterior, por tratarse de una incompetencia funcional y por grado, lo que torna inválido el acto jurisdiccional y obliga a su corrección inmediata mediante la inhibición del órgano incompetente y la remisión del expediente al tribunal legalmente habilitado.

3. Jurisprudencia constitucional vinculante

La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 3-19-CN/20, ha sido categórica al señalar que el Consejo de la Judicatura no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. Esta declaratoria corresponde únicamente a juezas, jueces o tribunales que ejercen jurisdicción y conocen la causa a través de los mecanismos de impugnación previstos en la ley. Este criterio es vinculante y excluye cualquier interpretación extensiva de la competencia.

4. Incompetencia de este Tribunal

En el caso concreto, este Tribunal no conoce ni ha conocido el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal Nro. 17294-2025-00782, en consecuencia, carece de competencia funcional y por grado para emitir la declaratoria jurisdiccional previa solicitada. Cualquier pronunciamiento de fondo por parte de este órgano constituiría un vicio de incompetencia absoluta, generador de nulidad insubsanable, conforme a los principios del debido proceso y juez natural (Art. 76 numeral 3 de la Constitución) (Art. 130.3 COFJ).

En imperativo y no facultativo, lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 75 establece el principio de Tutela Judicial efectiva y acceso a la justicia de todas las personas, por su parte el artículo 169 contempla que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de

simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Mientras que el artículo 82, ibídem, determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", en armonía con el artículo 76 números 1 y 3 de la CRE, que en su orden disponen: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; y, "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Los tratados internacionales ratificado por el Estado Ecuatoriano como es la Declaración Universal sobe Derecho Humanos, en su artículo 8, establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 número 1 determina, que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Normas de rango constitucional que en este caso no remite a las leyes orgánicas, esto es el Código Orgánico de la Función Judicial, que en su artículo 2 establece el ámbito de la competencia:

- *"Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia".*

En este orden el artículo 7 determina principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia; el artículo 156, establece la competencia; artículo 159 la competencia por prevención:

- "**Art. 7.-** ***La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley****. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones*".
- "Art. 156. ***Competencia***.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón

de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".

- "Art. 159. ***Competencia por prevención***.- Entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención".

Por su parte en su orden los artículos 160 inciso primero dispone los modos de prevención y el 161.1 determina el sorteo:

- *"Art.160.- **Modos de prevención**.- En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador".*

- *"Art.161.1.- **Del sorteo de las causas**.- En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura".*

Deposiciones constitucionales y legales que deben ser aplicadas conforme en armonía con lo determinado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en este sentido, el máximo Órgano de Justician Constitucional, ha señalado:

-La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, expresa: *"La Constitución no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. Por ello, es claro que este organismo de administración de la Función Judicial no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso.* ***Esta declaración solo pueden realizarla quienes tienen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso, es decir los jueces y tribunales*** *(...)".*

-Claramente el artículo 109 numeral 2 inciso 3 del Código Orgánico de la Función Judicial

establece que: *"En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa* ***por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva.*** *(...) Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida.".*

-La Resolución No. 04-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, establece las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, cuyo artículo número 2 establece: ***"Procesos judiciales con impugnación vertical****.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable,* ***será competencia de un tribunal del nivel superior inmediato de la materia, que se encuentre en conocimiento del respectivo recurso.***".

Con el análisis que antecede y en observancia de los principios de tutela judicial efectiva, garantías básicas del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, es imperativo que el operador de justicia garantice que los actos jurisdiccionales se ciñan a las normas par evitar generar riesgos procesales (nulidad) por la falta de competencia y con el transcurso del tiempo se genere impunidad, en observancia de la legalidad de la competencia (Art.157 COFJ) y el principio de tutela judicial efectiva (At. 75 CRE y 23 COFJ) de los derechos de las pates procesales, la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, ***cualquiera sea la materia***, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. Al advertir un riesgo procesal por falta de competencia, esto es, que un juez conozca un caso que no le corresponde (materia, territorio o grado), lo cual es un vicio grave que **genera nulidad procesal** porque afecta el debido proceso y la defensa, haciendo que todo lo actuado sea inválido, como si no hubiera existido, debiendo ser corregido por un incidente de nulidad para que el proceso se reenvíe al juez competente y se repita la actuación, implica vicio insanable, entendida como una irregularidad que afecta la validez del proceso, no una simple falta subsanable. Con estos razonamientos y en garantía de evitar riesgos que por una parte alega la competencia (denunciada) y por otra que no se genere impunidad (denunciante), al existir ya un tribunal competente, resuelve:

CUARTO: DECISIÓN.

1. Declarar que la competencia para conocer y resolver la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el Nro. 17100-2025-00128G, corresponde de manera exclusiva al Tribunal del nivel superior inmediato que conoce el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal Nro. 17294-2025-00782, una vez que dicho Tribunal se encuentre legalmente integrado.

2. En consecuencia, y al no corresponder a este Tribunal el conocimiento del presente expediente, SE INHIBE de su tramitación; y, en tal virtud, dispone la remisión inmediata de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa puesta en conocimiento de este órgano jurisdiccional, al Tribunal competente, integrado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto, en calidad de juez ponente, y Wilson Enrique Lema Lema, así como por el/la juez o jueza que, conforme a sorteo de ley, complete la integración del Tribunal de Alzada.

3. Para el cumplimiento de lo dispuesto, remítase íntegramente el expediente a la Sala competente; y, hágase conocer la presente decisión a la Dirección de Gestión Procesal, a fin de que proceda con el cambio de pie de firma a favor de los jueces competentes, esto es, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto, en calidad de ponente, y Wilson Enrique Lema Lema, sin perjuicio de la ulterior integración legal que corresponda.- NOTIFIQUESE y CUMPLSE.-

MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

-1081-
mil
ochenta
y uno

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

PACHECO CABRERA JUANA NARCISA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR
C=EC
L=QUITO
CI 1709898066

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por JUANA NARCISA PACHECO CABRERA
C=EC
L=QUITO
CI 1400333595

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
CI 1712577301

281942669-DFE

En Quito, viernes dieciséis de enero del dos mil veinte y seis, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico emily.carlosama@funcionjudicial.gob.ec, Jairo.Cuaran@funcionjudicial.gob.ec. CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero electrónico No.0401815238 correo electrónico emily.carlosama@funcionjudicial.gob.ec, emily.carlosama.m@outlook.com. del Dr./Ab. EMILY YOBASKA CARLOSAMA MADERA; DRA. MARIA DANIELA AYALA ALVAREZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PA en el casillero electrónico No.1712434867 correo electrónico danny_ayala84@hotmail.com, maria.ayala@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA DANIELA AYALA ALVAREZ; SR. JOHN REIMBERG OVIEDO. EN CALIDAD DE MINISTRO DEL INTERIOR en el correo electrónico notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, douglas.alvarez@interior.gob.ec. VILLAVICENCIO SANDOVAL AMANDA PATRICIA en el correo electrónico jc@benalcazardorantes.com, amandita.villavicencio.s@gmail.com. VILLAVICENCIO SANDOVAL AMANDA PATRICIA en el casillero electrónico No.1707774970 correo electrónico jc@benalcazardorantes.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS BENALCAZAR GUERRON; Certifico:

MILTON OMAR TAPIA REINOSO

SECRETARIO (A)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MILTON OMAR TAPIA REINOSO
C=EC
L=QUITO
CI 0503800542

-1082-
mil
ochenta
y dos

CONSEJO DE LA JUDICATURA

RAZON DE COPIAS CERTIFICADAS

RAZON: Siento como tal, que en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre de 2026, a las diez horas, tres minutos, en cumplimiento de la disposición verbal emitida por la señora Jueza Dra. Inés Maritza Romero Estévez, integrante de este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, procedo a conferirle **COPIAS CERTIFICADAS** de las piezas procesales que reposan dentro del expediente No. 17100-2025-00128G, correspondiente a la Solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en un total de veintiséis (26) fojas útiles, las mismas que guardan absoluta conformidad con sus originales que reposan en el proceso, a las que me remitiré en caso de ser necesario, y de las cuales dejo constancia mediante la presente razón. Las fojas certificadas y entregadas corresponden a: acta de ingreso, acta de sorteo del Tribunal, providencia en avoco conocimiento, y la sentencia junto al voto salvado emitido en la presente causa.- **CERTIFICO.-**

Abg. Milton Omar Tapia Reinoso
SECRETARIO DEL TRIBUNAL QUINTO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.
TELÉFONO: (02) 3953300 EXT. 24422

-1083-
mil
ochenta
y
tres

Factura: 001-006-000016135

20261701082C01547

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701082C01547

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://youtu.be/wvBO18v9WZs?si=XCaRTZ4t2-W3Qihx el día de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 11:43, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (11:43).

NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO

NOTARÍA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

-1084-
mil
ochenta y cuatro

CSEÑOR/A NOTARIO/A PÚBLICO/A DEL CANTÓN QUITO

Yo, INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. [redacted] solicito a usted se sirva realizar la materialización notarial del contenido íntegro del video publicado en la plataforma YouTube, de acuerdo con los siguientes datos:

* Canal: Ecuavisa

* Fecha de publicación: 16 de enero de 2026

*Enlace:

https://www.youtube.com/watch?si=XCaRTZ4t2-W3Qihx&v=wvBOI8v9WZs&feature=youtu.be

Solicito que se deje constancia del enlace electrónico, canal, título, fecha de publicación y contenido audiovisual visible.

Quito, 07 de septiembre de 2026.

Atentamente,

[redacted]

Defensoría del Pueblo
Tierra de derechos

-1085-
mil ochenta y cinco.

C000 142

DR. PEDRO CASTRO FALCONI - NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO - 65

Memorando Nro. DPE-DGD-2024-0164-M

Quito, D.M., 10 de julio de 2024

PARA: Srta. Espc. Ines Maritza Romero Estevez

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE LA SEÑORA DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO

De mi consideración:

Estimada Dra. Inés Maritza Romero Jueza Penal Provincial de Justicia de Pichincha, en atención a su oficio DPE-001-2024 de fecha 24 de junio del 2024.

Se solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica que verifique en sus archivos si existe alguna documentación relacionada a la solicitud, por lo cual mediante correo electrónico de 25 de junio del 2024 dicho funcionario señaló lo siguiente:

"Revisados los archivos de la Coordinación de Asesoría Jurídica, no se cuenta con información respecto de los casos descritos por la solicitante. No existen denuncias ni procesos en los cuales la Coordinación Jurídica identifique a la peticionaria como actora o denunciada.

Revisando la solicitud, me permito hacer las siguientes precisiones que pueden ser de utilidad para la respuesta

El documento "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos poliÌticos. Nunca maÌs" corresponde a un informe elaborado por la Mesa de Perseguidos PoliÌticos, Nunca MaÌs, impulsada por las personas afectadas, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que, mediante ResolucioÌn A050-2018 del 20 de agosto del 2018, resolvioÌ, crear la Mesa de Perseguidos PoliÌticos, Nunca MaÌs, para conocer los casos de persecucioÌn poliÌtica en los que actuÌo el poder judicial criminalizando la protesta social en el periodo 2007-2017.

En tal sentido, dicho informe no se atribuye a la Defensoría del Pueblo o a su Máxima Autoridad.

Por otro lado, el link proporcionado por la peticionaria corresponde a la hoja de vida del Dr. Cesar Córdova, en donde consta su formación profesional y académica; en tal sentido el enlace proporcionado no corresponde a algún repositorio de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Respecto de la solicitud "...de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en al Constitución de la República del Ecuador y al Ley Orgánica de al Defensoría del Pueblo, se ha determinado que al suscrita, en su rol de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha violado derechos humanos y, por estos actos,

ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo".

Es importante señalar que, la Defensoría del Pueblo no tiene atribuciones constitucionales ni legales para determinar violaciones de derechos humanos e imponer sanciones a jueces por dichos actos; la determinación de vulneraciones de derechos humanos es una facultad del juez de garantías penales así como de los jueces constitucionales.

Respecto a la imposición de sanciones a los administradores de justicia, aquello corresponde a una atribución privativa del Consejo de la Judicatura, lo cual está supeditado a una declaratoria jurisdiccional previa por parte del superior, en caso de verificar vulneraciones al debido proceso como derecho humano.

Finalmente, las actuaciones de la Defensoría del Pueblo están enmarcadas en el ejercicio de la Magistratura ética, establecidos en los principios de París; en consecuencia, la institución nacional de derechos humanos tiene dentro de sus competencias la de realizar vigilancias al debido proceso, en este trámite defensorial se pueden identificar posibles conductas de jueces, fiscales o defensores públicos, que se alejen de los procedimientos establecidos en la ley. Para lo cual se generará un informe que contenga dicha identificación. Cabe recordar que, cuando se apertura un caso para vigilancia del debido proceso se pone en conocimiento del juez titular de la causa la providencia de admisibilidad. Dicho esto, de existir algún informe al respecto, debió haberse puesto en conocimiento de la peticionaria." (Énfasis añadido)

Se solicitó a la *Dirección de Conocimiento que proporcione información. Es así como* mediante el memorando DPE-CGPDHN-2024-0173-M de 01 de julio del 2024 señaló lo siguiente:

"El Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" fue emitido, en diciembre de 2018, por el entonces Consejo de la Judicatura de Transición y tiene el aval académico del Instituto de Altos Estudios Nacionales; por otro lado, la Defensoría del Pueblo consta, en los créditos, únicamente como organización de apoyo. En este sentido, el contenido del informe es de responsabilidad del Consejo de la Judicatura.

Cabe señalar que, en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no

-1086-
143 mil ochenta y seis

5300

Defensoría del Pueblo
Tierra de derechos

Memorando Nro. DPE-DGD-2024-0164-M

Quito, D.M., 10 de julio de 2024

con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, ***me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez.”***

El informe final mesa por la verdad y la justicia, perseguidos nunca más puede ser descargado desde el siguiente enlace: https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300

Particular que le comunico para los fines correspondientes.

Se adjuntan los documentos citados.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue(ron) presentada(s) en ...01... foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí 20 1701065/ ...02702...

02 SEP 2024

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Marcelo Xavier Dávila Medina
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL

"RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en ...02... foja(s) antecede, es certificación de documento ANTERIORMENTE CERTIFICADO ante mí, en

02 AGO 2024

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 1701065 ...02723...

Referencias:
- DPE-CGPEGCI-2024-0073-M

Anexos:
- qx-0860-dp-cc.pdf
- mail_cgaj_26_06_2024.pdf
- dpe-cgpdhn-2024-0173-m.pdf

Copia:
Sr. Dr. Manuel Estuardo Solano Moreno
Secretario General Misional

Sr. Dr. Pablo An Ping Chang Ibarra
Coordinador General Administrativo Financiero

Sra. Doris Ibeth Fonseca Cuascota
Auxiliar de Servicios 3

PC

MARCELO XAVIER DAVILA MEDINA

0000 144-1087-mil ochenta y siete

DENUNCIA No.170101824092338		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infracción: FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2024-05-29	**Hora del incidente:** 09:02:30	Parroquia: SAN JUAN
Direccion: VARGAS Y SANTA PRISCA ; CONSEJO PARTICIPACION CIUDADANA		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA	C.I. / RUC: 1712******	**Celular:** ******9737

Relato de los hechos:

[redacted]

Involucrados:

1.- ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (DENUNCIANTE). 2.- SORIA TAMAYO DAVID EDUARDO (SOSPECHOSO)

Bienes:

Vehiculos:

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -01- foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi, Dra. María Escobar M. Notaria Sexagésima Quinta Suplente del Cantón Quito, el 26 AGO. 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: NORTE - 9 DE OCTUBRE	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE FE PUBLICA - FISCALIA 5
Firma: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA DENUNCIANTE	Firma: RIOS GORDILLO CECILIA DEL PILAR RECEPTOR

PICHINCHA - QUITO Edificio Receptor: NORTE - AMAZONAS Dirección: ROCA Y JUAN LEON MERA
2024-09-13 09:09:13

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -01- foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010550

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

SEÑORES FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

145

-1088-
mil
ochenta
y ocho.

Yo, Inés Maritza Romero Estevez, titular de la cédula de identidad No. [redacted], mayor de edad, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparezco respetuosamente ante su autoridad en mi calidad de ciudadana ecuatoriana para presentar la siguiente denuncia penal. Es fundamental que los hechos denunciados sean investigados con la máxima diligencia, no solo para hacer justicia en este caso en particular, sino también para reafirmar la confianza en el sistema legal y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

DATOS DEL DENUNCIANTE. - Mis nombres, apellidos y generales de ley constan en el encabezado de la presente denuncia penal.

DATOS DEL DENUNCIADO.- Presento esta denuncia penal en contra del ciudadano ecuatoriano, abogado David Eduardo Soria Tamayo, titular de la cédula de identidad No. [redacted] matrícula profesional del Foro de Abogados No. 17-2022-144.

SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO.-

Señor/a Fiscal:

Según la Resolución No. CCS-DPE-005-2024, emitida el 19 de febrero de 2024 por la Comisión Ciudadana de Selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública, la denunciante, en calidad de postulante al cargo de Defensor Público General del Ecuador, obtuvo un puntaje total de 77.86 sobre 100. Resultado que me posicionó como la cuarta mejor puntuada en el concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De acuerdo con lo estipulado en el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, una vez concluida la fase de oposición, la ciudadanía tenía la facultad de presentar impugnaciones contra los postulantes mencionados en la resolución de la Comisión Ciudadana de Selección. Para asegurar la transparencia y equidad del proceso, era imprescindible que dichas impugnaciones cumplieran estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento. De no ser así, las impugnaciones serían descalificadas y archivadas por la Comisión Ciudadana de Selección, garantizando que solo los reclamos válidos y fundamentados influyeran en la selección final de la referida autoridad del poder público.

Mediante un escrito sin número y fecha, recibido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de abril de 2024, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación ciudadana en mi contra, argumentando falsamente que carezco de la probidad necesaria para ocupar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador. Según el referido profesional del

Derecho. esta supuesta falta de probidad se basó en mis actuaciones como Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme a un informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos. Nunca Más", presuntamente emitido desde la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018.

En su escrito de impugnación, Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social información mutilada de las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del mencionado informe, con el propósito de tergiversar los hechos y cuestionar mi supuesta falta de probidad notoria. Esta manipulación no solo atenta contra mi integridad profesional, sino que también constituye una violación de los principios de veracidad y lealtad procesal previstos en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual sanciona la falsificación y manipulación de documentos públicos y privados. A continuación, demuestro cómo se mutiló la información para sustentar acusaciones infundadas.

En relacion con el contenido de las paginas 204, 211, 215, 218, 222, 225 [illegible] Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó el siguiente cuadro explicativo sobre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

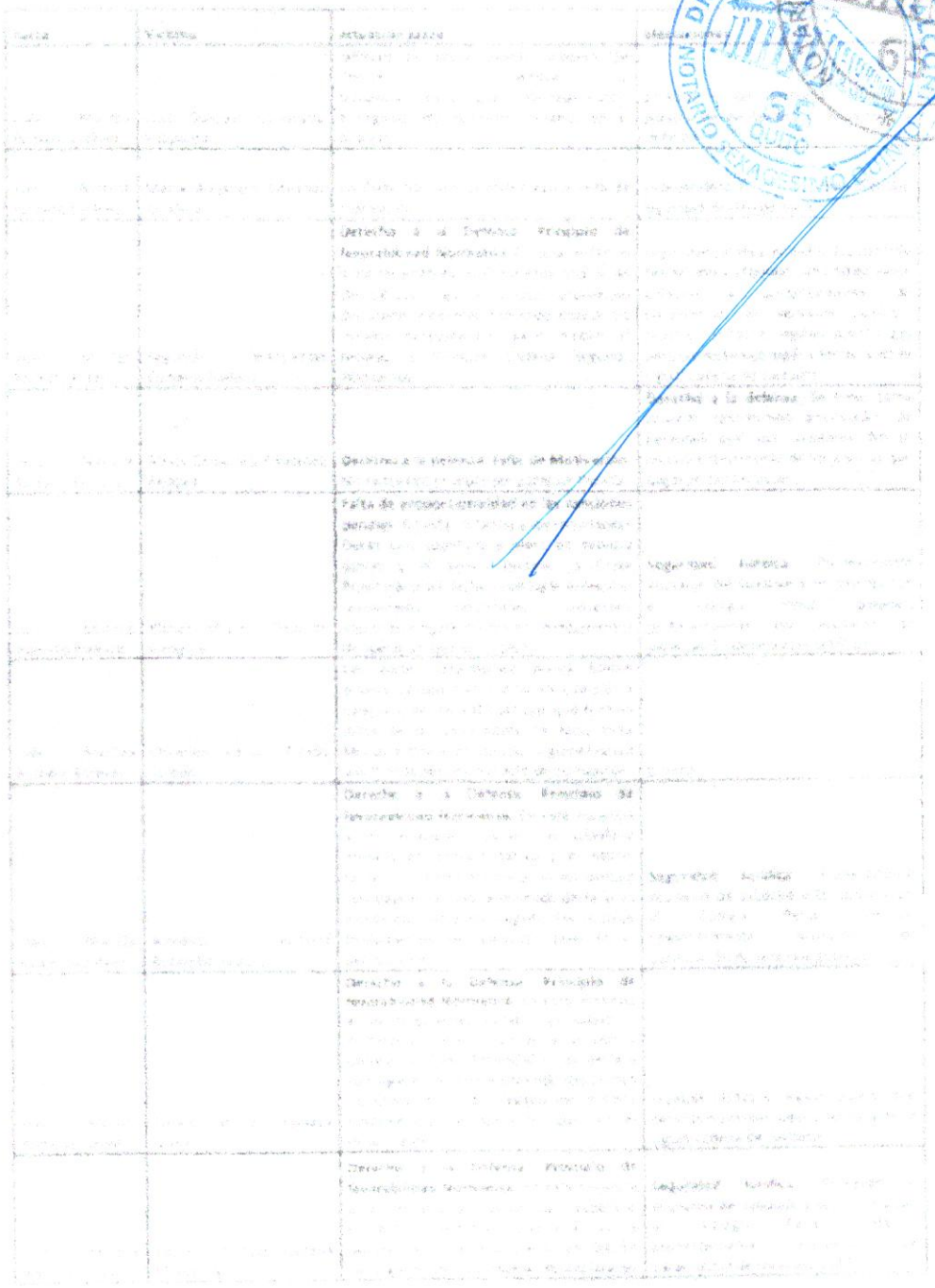

-1089-

146 mil ochenta y nueve



No obstante, al verificar el contenido del informe citado por Carlos Gustavo Bravo Hernández, disponible en el repositorio digital que él mismo proporcionó: https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300, queda claro que la información presentada en la impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024 fue gravemente mutilada y distorsionada. A continuación, se detalla la verdadera información registrada en las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del informe referido anteriormente:

- Contenido de la página 204



- Contenido de la página 211



Contenido de la página 215

215 de 201

-1091-
mil
noventa
y uno

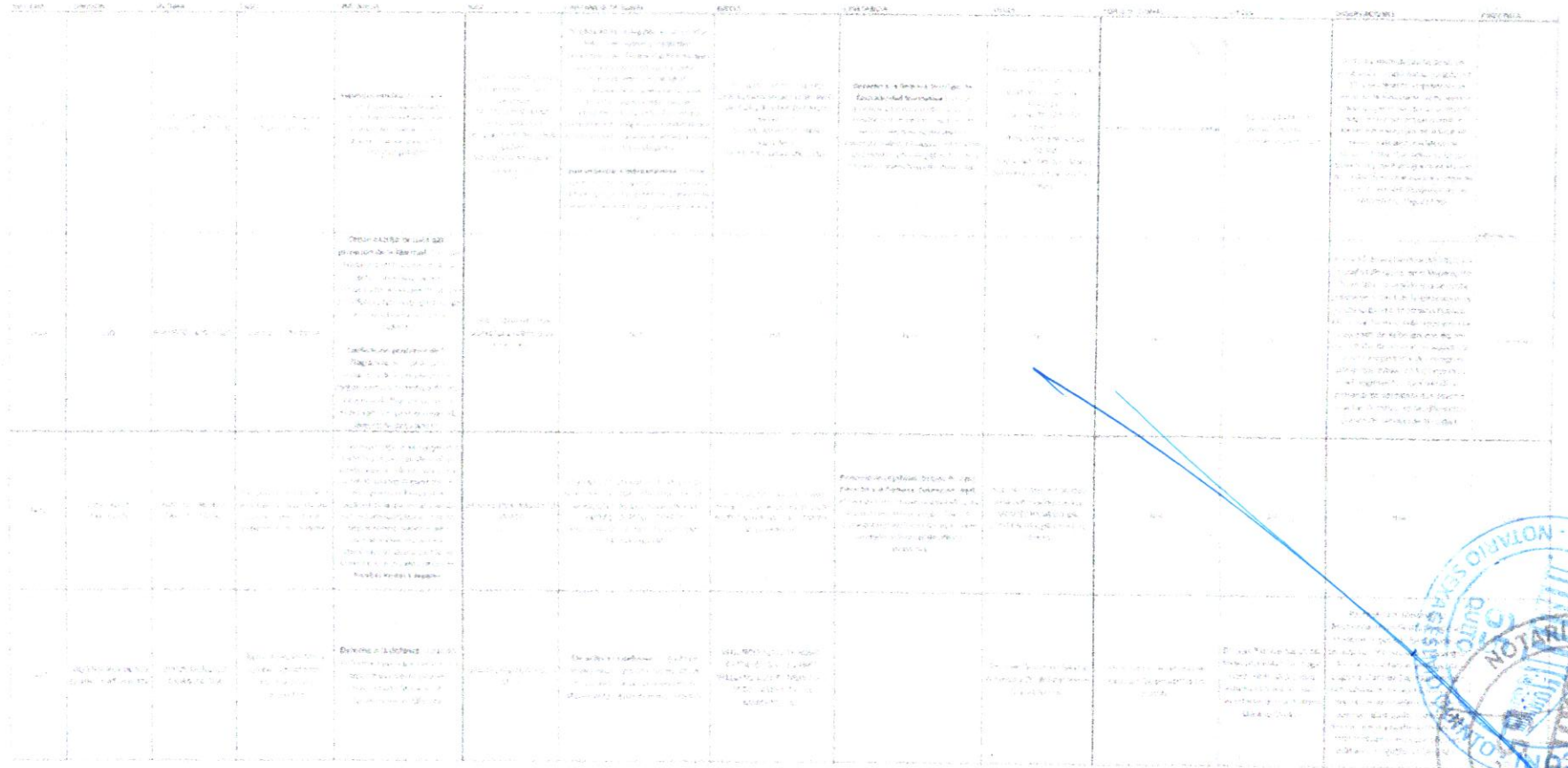

NOTARIA SEXAGESIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO
DR. PEDRO CASSIMA
QUITO

5000 148

7

- Contenido de la página 218

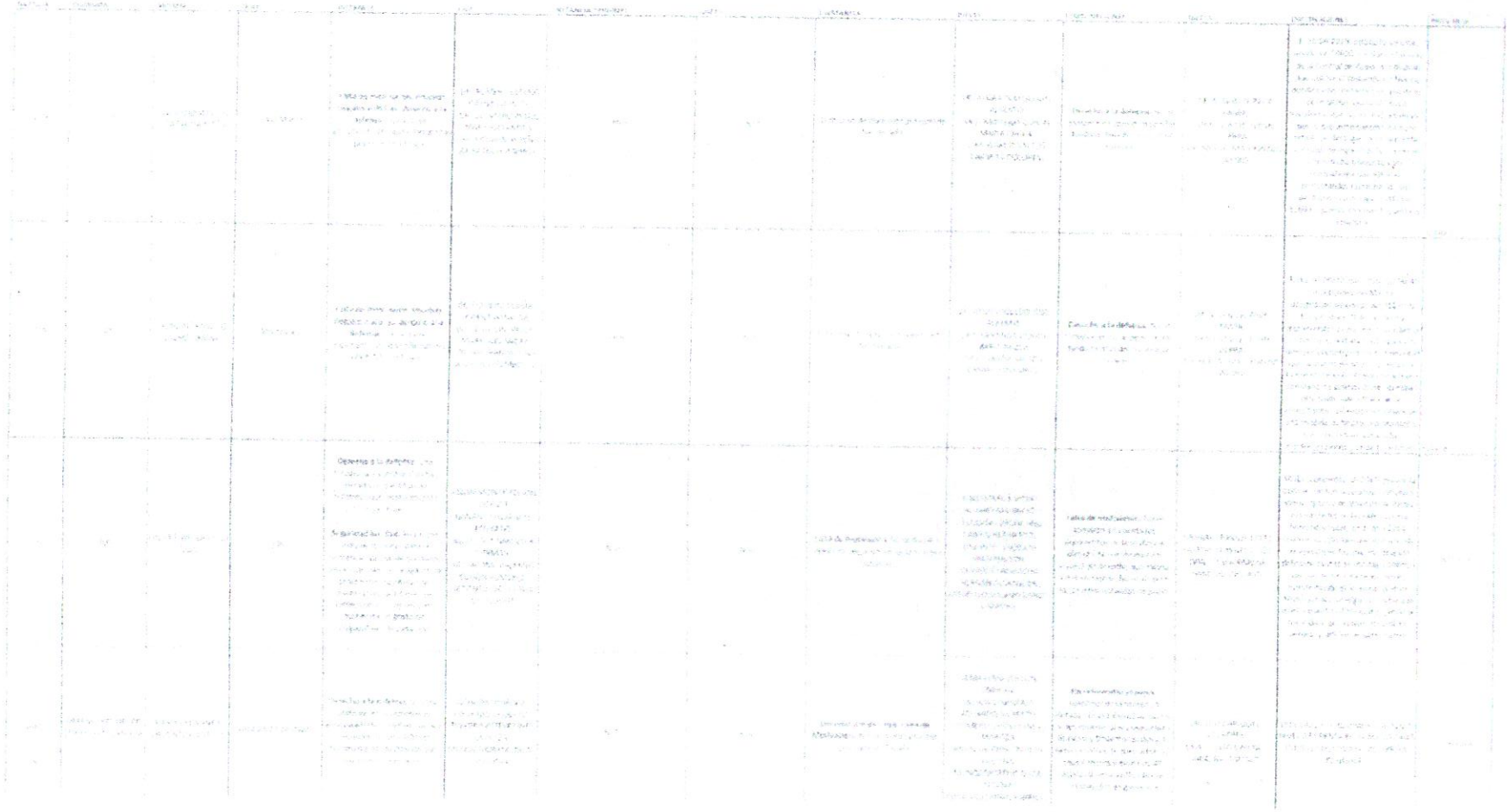

0000 149

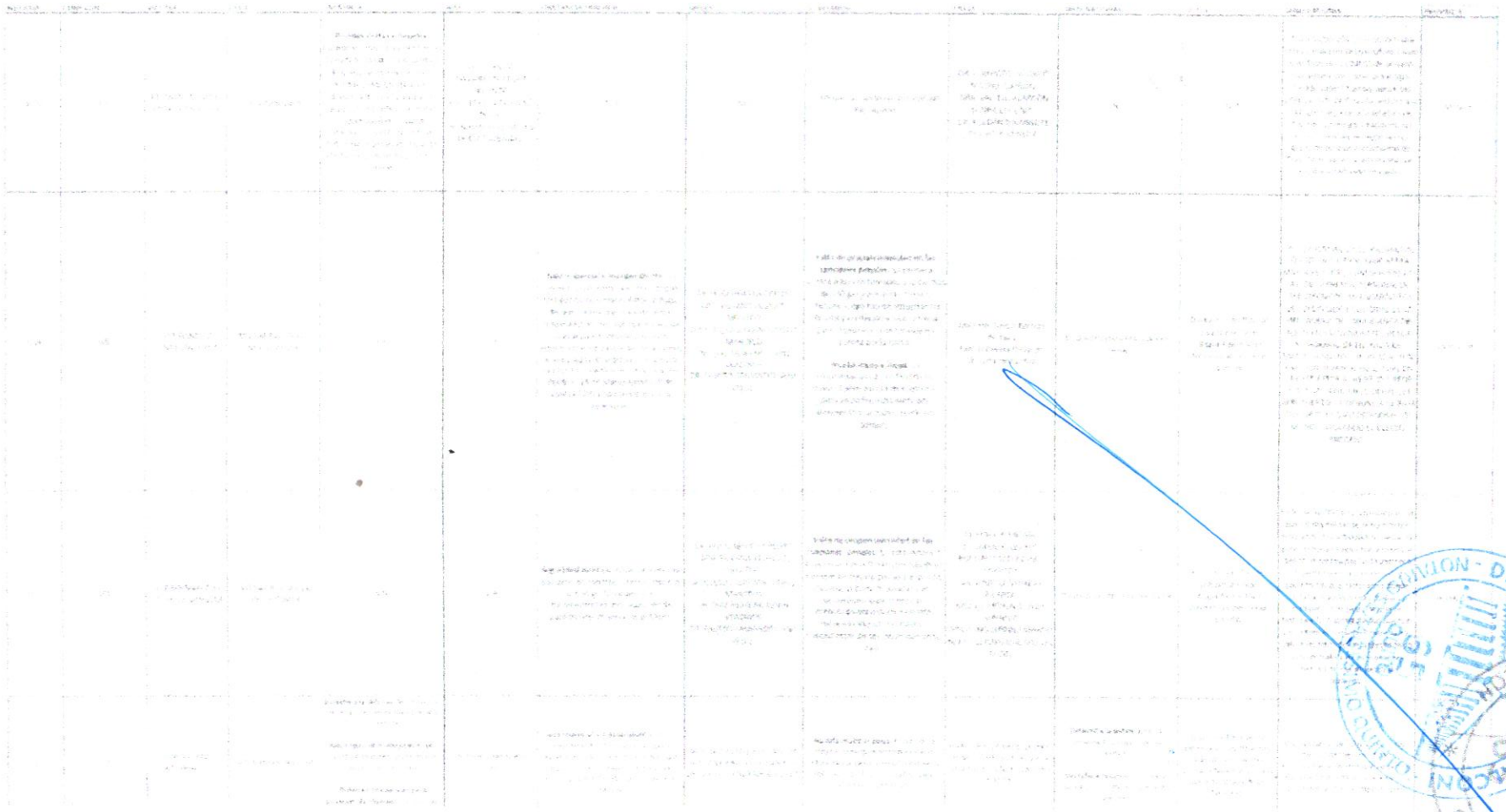

-1092-
mil
noventa
y dos

enido de la página 222

- Contenido de la página 223

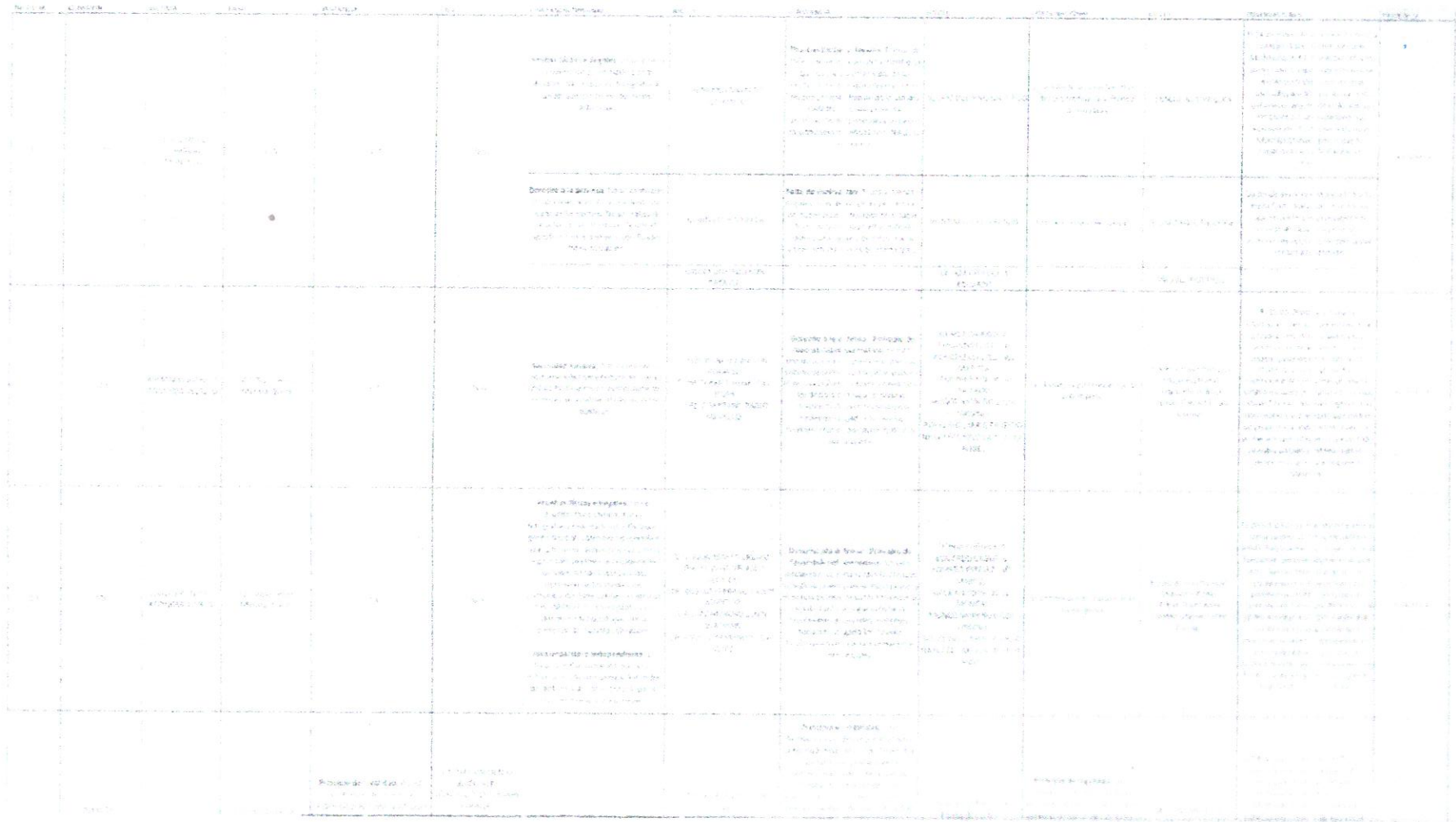

- Contenido de la página 224

224 de 231

110%

DR. PEDRO CASTRO ALCOCIN - NOTARIO SEXAGESIMA QUINTA DEL CANTON QUITO
NOTARIA
0000 150
-1093-
mil
noventa
y tres

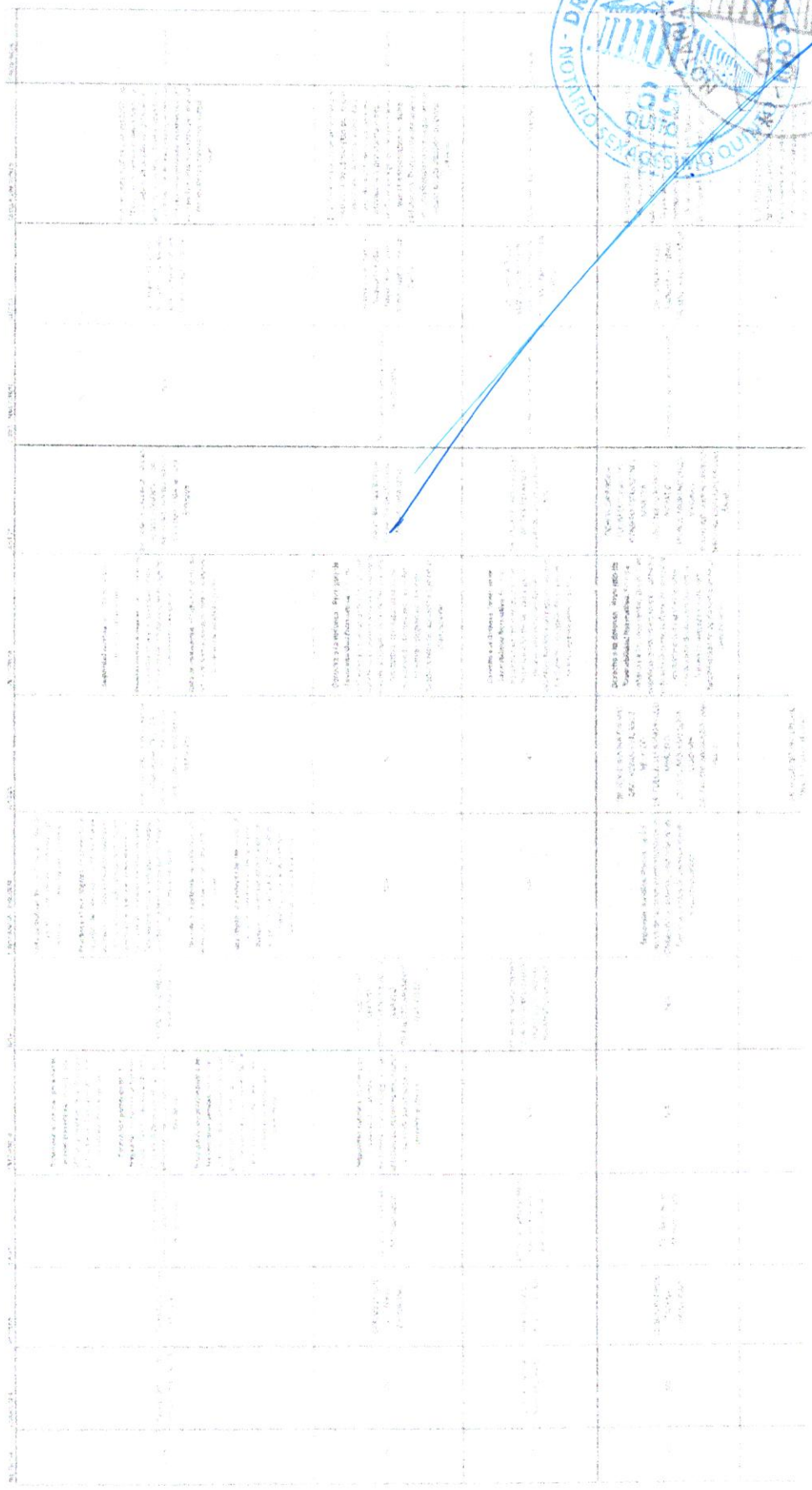

- Contenido de la página 225

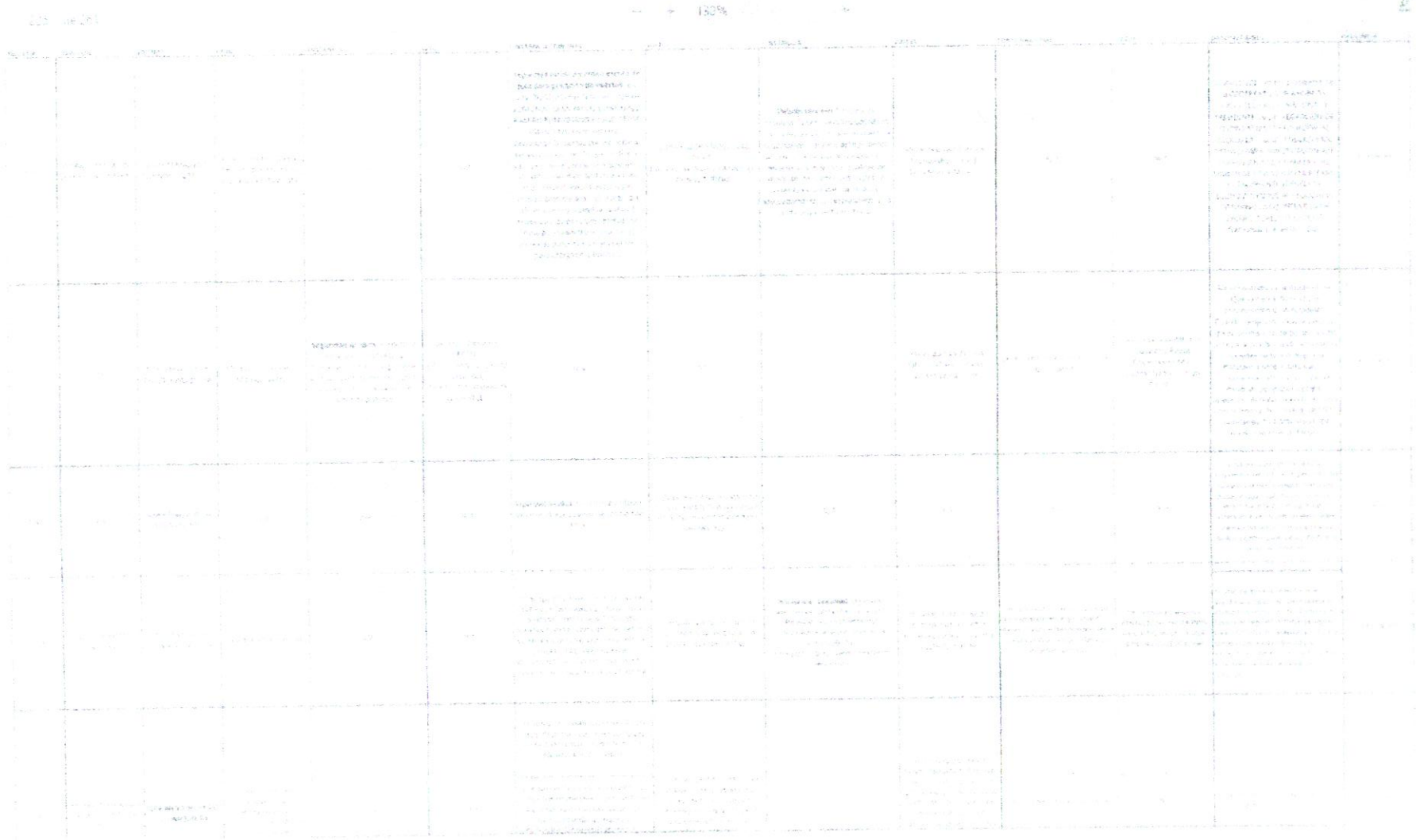

De igual manera, en su impugnación ciudadana, Carlos Gustavo Bravo Hernández afirmó y notificó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que en las páginas 123 a 128 del mencionado informe se describen actuaciones de la denunciante en su calidad de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según el referido abogado, estas actuaciones habrían resultado en la pérdida de empleo y en la imposición de sentencias sin pruebas lícitas para Fausto Alejandro Cevallos Tamayo, Danny Alexis Mamarandi, Freddy Estalin Revelo Bermeo y Daniel Patricio Gutiérrez.

Sin embargo, las aseveraciones de Carlos Gustavo Bravo Hernández no corresponden a la verdad material ni a la ideológica reflejada en las páginas 123 a 128 del informe. Esto podría constituir una falsificación ideológica con la intención de engañar a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objetivo de lograr mi descalificación ilegítima del proceso de selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública. Dicha conducta, además de ser contraria a la ética profesional, contraviene lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la falsificación ideológica en documentos públicos o privados. Este intento deliberado de tergiversar la verdad y manipular el proceso es completamente inaceptable, especialmente considerando que Carlos Gustavo Bravo Hernández, como jurista, tiene la responsabilidad de buscar y defender la verdad en todo momento.

Por otra parte, el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de 29 de mayo de 2024, remitió a los Consejeros y Consejeras de dicha institución pública un informe jurídico no vinculante sobre la apelación a la reconsideración presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la suscrita. Este informe, que carece de veracidad, se basa en lo que parece ser una falsificación ideológica del informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos Nunca Más". El abogado Soria distorsiona deliberadamente el contenido de dicho documento, refiriéndose erróneamente a la Defensoría del Pueblo como la entidad que supuestamente determinó mi participación en casos de violación de derechos humanos (página 16 del informe contenido dentro del memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M). A partir de esta interpretación incorrecta, recomendó al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mi descalificación del concurso, afectando gravemente mi derecho constitucional a la participación, consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, así como mi legítima expectativa de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador.

Este acto no solo contraviene principios fundamentales del debido proceso y veracidad que rigen la actuación de los servidores públicos, sino que también podría constituir un delito de falsificación ideológica, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que la alteración o manipulación de información en procesos administrativos constituye una violación grave del derecho a la seguridad jurídica (Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 077-14-SEP-CC).

CCCO 151 -1094- mil noventa y cuatro

Finalmente, como resultado del informe jurídico presentado por el abogado David Eduardo Soria Tamayo en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación se basó en acusaciones infundadas presentadas por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, respaldadas por un informe jurídico que no solo contradecía la realidad de los hechos, sino que también aparentaba estar sustentado en una falsificación ideológica.

Con el fin de corroborar que, como denunciante y bajo el rol de juez de la República del Ecuador jamás he vulnerado los derechos humanos de personas procesadas, tal como erróneamente afirmó el abogado David Eduardo Soria Tamayo en el informe jurídico que contribuyó a mi descalificación como postulante al cargo de Defensor Público General, solicité formalmente a la Defensoría del Pueblo, mediante el oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido al doctor César Córdova, Defensor del Pueblo (e), lo siguiente:

> *" •Si, con base en el informe titulado "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más", realizado el mes de diciembre del 2018 (...), y de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se ha determinado que la suscrita, en su rol de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado derechos humano y, por estos actos, ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo.*
>
> *• Si desde el año 2000 hasta la presente fecha, la Defensoría del Pueblo ha emitido algún informe en el que se haya determinado la vulneración de derechos a costa de la doctora en jurisprudencia Inés Maritza Romero Estévez."*

En respuesta a mi solicitud, el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo, a través del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, me comunicó lo siguiente

> *" (...)en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.*
>
> *Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo*

y enviado sus respuestas, me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez.

152-1095-mil noventa y cinco

Lo informado por la Defensoría del Pueblo confirma de manera inequívoca la presunta falsificación ideológica perpetrada por el abogado David Eduardo Soria Tamayo. Esta acción no solo me perjudicó ilegítimamente, privándome de la posibilidad de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador, sino que también socavó la transparencia y equidad del proceso de selección.

Por lo expuesto, solicito que se inicie una investigación exhaustiva para determinar la veracidad de los hechos denunciados y se proceda conforme a lo establecido en la normativa penal vigente. Para ello, adjunto la siguiente documentación de respaldo:

1. Copia de la impugnación ciudadana presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández.
2. Copia de matrícula profesional de abogado del ciudadano denunciado.
3. Copia de cédula de identidad de la suscrita denunciante.
4. Copia del oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.
5. Copia del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M de 10 de julio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.
6. Copia del informe jurídico aprobado y suscrito por el abogado David Eduardo Soria Tamayo, ex Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el cual se perpetró el presunto delito de falsificación.
7. Copia de la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024.

DELITO COMETIDO POR EL DENUNCIADO.- El presunto delito por el cual se presenta esta denuncia contra el abogado David Eduardo Soria Tamayo es el tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), relacionado con la falsificación y uso de documentos falsos.

SOLICITUD DE DILIGENCIAS JUDICIALES.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 582 del Código Orgánico Integral Penal, sírvase llamar a rendir versión a las siguientes personas:

- A la denunciante, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ex postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador.

- Al abogado David Eduardo Soria Tamayo, en calidad de ciudadano ecuatoriano denunciado.

- A los miembros de la ex Comisión Ciudadana de Seleccion de la primera autoridad de la Defensoría Pública: Gabriela Alexandra Cadena García, Tania Elena Chamorro Paltin, César Alberto Enderica Guin, Kimberly Villagómez Moscoso, Eduardo Vicente Yánez Mesa, Ruíz Zhingre Julio César y Gina Barrera Vivar.

- A los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Nicole Bonifaz López, Juan Esteban Guarderas Cisneros, Betsy Yadira Saltos Rivas, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y Sócrates Augusto Verduga Sánchez.

- A la ex Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Mishelle Elisa Calvache Fernández.

- Al magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, que regula las actuaciones fiscales, en la presente denuncia solicito lo siguiente:

- Se oficie al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realice la entrega de una copia certificada de:

    1. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.
    2. Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 05 de junio de 2024.
    3. Impugnación ciudadana presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 02 de abril de 2024.
    4. Apelación a la resolución de impugnación ciudadana Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024, presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
    5. Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de 29 de mayo de 2024,suscrito por el abogado David Eduardo Soria Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado e Informe jurídico no vinculante de la apelación al Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoria Pública presentado por Carlos Gustavo Bravo Hernández contra Inés Maritza Romero Estévez.

- Se oficie al Consejo de la Judicatura para que realice la entrega de una copia certificada de:

1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos Nunca más, elaborado en el año 2018 con el aval de la Vocalía 3 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice la entrega de una copia certificada de:

1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos Nunca más, que según el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández reposa en el enlace web: https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300.

NOTIFICACIONES.-

- El ciudadano ecuatoriano denunciado, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, será notificado a través de las cuentas de correo electrónico: [redacted] y
- La denunciante, Inés Maritza Romero Estévez, recibirá las notificaciones relacionadas con la presente denuncia penal en la cuenta de correo electrónico: [redacted]

Es esencial que las notificaciones se realicen de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales establecidos.

[redacted]

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -89- hoja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mi, Notaría Sexagésima Quinto del Cantón Quito

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -89- hoja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi, Dra. María Escobar M., Notaría Sexagésima Quinta Suplente del Cantón Quito, a 26 AGO. 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

-1096- mil noventa y seis



-1097-
mil
noventa
y siete

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Factura: 002-002-000112846

20261701065C02763

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02763

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento VARIOS DOCUMENTOS que me fue exhibido en 8 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 8 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:03).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
35
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

- 1098 -
mil nouent
y
ocho

0000 153

Quito D.M., 06 de marzo de 2026

Oficio No. CJ-DISC- 001-2026-IMRE

Asunto: Requerimiento de certificación.

Señor/a
Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura
En su despacho.-

De mi consideración:

Yo, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ciudadana ecuatoriana, titular de la cédula de identidad N.° [redacted] en mi calidad de Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en apego a lo determinado en los artículos 18 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco ante usted con la finalidad de solicitar comedidamente lo siguiente:

- Se sirva certificar si el Consejo de la Judicatura ha impuesto algún tipo de sanción disciplinaria en contra de la suscrita magistrada, en relación con el contenido del *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"*, elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, período 2018-2019; o, ante denuncias presentadas en mi contra sobre el referido documento.

Solicito comedidamente que la certificación que se emita se ciña específicamente a lo solicitado.

Las notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico: romeroim1@hotmail.com.

Particular que solicito para los fines pertinentes.

Atentamente,

[redacted]

Dra. Inés Maritza Romero
Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
[redacted]

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 21 foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COMPULSA** del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 1701065 CS2765

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2026-03902
REMITENTE:	INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ
RAZÓN SOCIAL:	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
FECHA RECEPCIÓN:	06/03/2026 15:47
NRO DOCUMENTO:	CJ-DISC-001-2026-IMRE
TOTAL DOCUMENTOS:	1 FOJA
INGRESADO POR:	HERLINDA MENENDEZ

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antece(n), que me fue (ron) presentadas en 01 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, 20 1701065 CS2587

18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

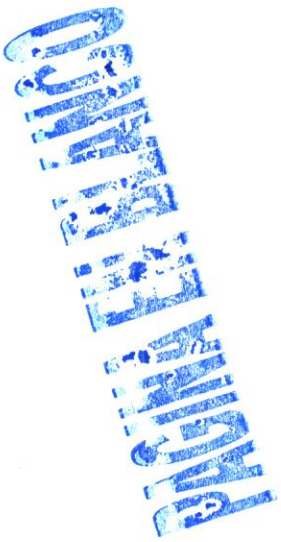

CONSEJO DE LA JUDICATURA

0000 154 -1099 mil noventa y nueve

CERTIFICACIÓN

Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en relación al *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"*, el cual se encuentra incorporado de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Es preciso señalar que, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, la abogada Emily Carlosama, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, ha remitido una certificación en la que señala que no constan registradas sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección Provincial de Pichincha en contra de la Doctora Inés Maritza Romero Estevez. Certifico.-

Quito, 13 de marzo de 2026.

MARIA JOSE MONCAYO VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por MARIA JOSE MONCAYO VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.03.13 14:56:35 -05'00'

Mgtr. María José Moncayo Villavicencio

SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en —1— foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

16 ABR 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

20 26 1701065 02587

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en —1— foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

20 26 1701066 02588

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en —1— foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COMPULSA** del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010650 02586

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

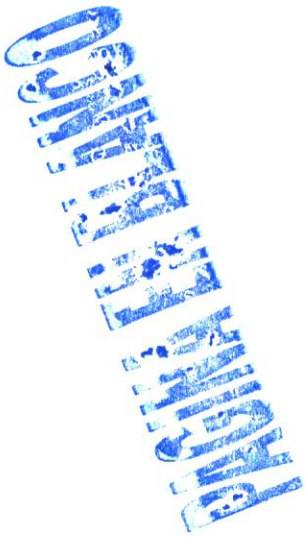

Outlook

-1100 - mil cien

0000 155

CERTIFICADO

[redacted]

Estimada doctora,

Remito certificado con el aumento del tema del Informe de la Verdad como usted lo solicitó el día de hoy.

Atentamente,

Mgtr. María José Moncayo V.
Secretaria Encargada SNCD

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 hoja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el 18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Nota de descargo: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigido. Esta información es de carácter provisional y referencial, a menos que expresamente se manifieste lo contrario y no puede ser distribuida ni copiada total o parcialmente por ningún medio sin la autorización expresa de Consejo de la Judicatura.
Consejo de la Judicatura no asume responsabilidad sobre opiniones contenidas en este correo electrónico.

Disclaimer: The information contained in this e-mail or any attached file is confidential and intended only for the use of the person to which it is addressed. This information is considered provisional and referential, unless expressly stated otherwise, and it cannot be distributed nor copied by any means, in whole or in part, without the express authorization from Consejo de la Judicatura.
Consejo de la Judicatura does not assume any responsibility for the opinions contained herein.

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 hoja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el 18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antece(n) que me fue (ron) presentadas en 01 hoja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi, 20 1701065 C5763

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

PÁGINA EN BLANCO

-1101-
mil
ciento
uno

156

TRAMITE EXTERNO: CJ-EXT-2026-[illegible]
REMITENTE: INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ
RAZON SOCIAL: SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
FECHA RECEPCION: [illegible]
NRO DOCUMENTO: CJ-001-2026-IMRE
TOTAL DOCUMENTOS: 1 FOJA
INGRESADO POR: HERLINDA MENENDEZ

Quito D.M., 06 de marzo de 2026

Oficio No. CJ-001-2026-IMRE

Asunto: Requerimiento de certificación.

Señor magíster:
Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General del Consejo de la Judicatura
En su despacho.-

De mi consideración:

Yo, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ciudadana ecuatoriana, titular de la cedula de identidad N.° [redacted] en mi calidad de Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en apego a lo determinado en los artículos 18 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco ante usted con la finalidad de solicitar comedidamente lo siguiente:

- Se sirva certificar si el *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"* fue elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, período 2018-2019. En caso de existir dicho documento, solicito además se me extienda una copia certificada tanto del informe como de sus anexos.

- Se sirva certificar si el *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"* fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y si este dispuso el inicio de sumarios disciplinarios o investigaciones administrativas, civiles o penales en contra de las y los servidores judiciales mencionados en el mismo, particularmente en contra de la suscrita magistrada por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Solicito comedidamente que la certificación que se emita se ciña específicamente a lo solicitado.

Las notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico: romeroim1@hotmail.com.

Particular que solicito para los fines pertinentes.

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en 7 OP foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, 20 17010650 CO2538

18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Atentamente,

Dra. Inés Maritza Romero
Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
C.I.: 1712577301

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 1 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010650 CS2463

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

DOCUMENT CONTROLLED

0000 157

-1102-
mil
ciento
dos

Oficio-CJ-SG-2026-0027-OF

TR. CJ-EXT-2026-03901

Quito D.M., lunes 16 de marzo de 2026

Asunto: Contestación al Memorando Nro. CJ-EXT-2026-03901-M.

Doctora
Ines Maritza Romero Estevez
Jueza
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.

Me refiero a su Oficio Nro. CJ-001-2026-IMRE, de 06 de marzo de 2026, mediante el cual solicitó a este Despacho, en su parte pertinente, lo siguiente:

> *«(...) Se sirva certificar si el "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" fue elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, período 2028-2029. En caso de existir dicho documento, solicito además se me extienda una copia certificada tanto del informe como de sus anexos.*
>
> *Se sirva certificar si el "informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y si este dispuso el inicio de sumarios disciplinarios o investigaciones administrativas, civiles o penales en contra de las y los servidores judiciales mencionados en el mismo, particularmente en contra de la suscrita magistrada por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...)».*

Bajo este contexto, con Memorando Nro. CJ-SG-SNAGD-2026-0145-M, de 10 de marzo de 2026, el Abg. David Elías Uquillas Andrade, Subdirector Nacional de Archivo y Gestión Documental, trasladó su requerimiento a la Mgs. Lizeth Carolina Sánchez Bazantes, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Encargada, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, señalando lo siguiente.

> *"(...) En atención a lo señalado en líneas precedentes, me permito informar que el Archivo de Gestión Documental de esta Subdirección realizó la búsqueda de los trámites externos ingresados por ventanilla durante el año 2019. Como resultado de dicha verificación, se determinó que el informe en mención fue ingresado como anexo en el trámite externo Nro. CJ-EXT-2019-14603.*
>
> *El trámite externo Nro. CJ-EXT-2019-14603 fue entregado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conforme consta en la hoja de recepción que se adjunta en la sección de anexos. En tal*

PAGINA EN BLANCO

-1103- mil ciento tres

virtud, traslado el requerimiento contenido en el Oficio Nro. CJ-001-2026-MRE, a fin de que, de considerarlo pertinente, se remita la documentación a la Subdirección Nacional de Certificación y Registro para continuar con el trámite correspondiente (...)".

A través del Oficio Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-0219-OF, de 13 de marzo de 2026, la Mgs. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, Encargada, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, manifestó a su Autoridad, lo siguiente:

«(...) me permito remitir escaneado el "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más", con sus respectivos anexos, el cual se encuentra incorporado en copias simples de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM.

En el reverso de la carátula del mencionado informe, consta la siguiente información:

"Equipo técnico de Apoyo del Consejo de la Judicatura en Transición

Ludi Quintana Avilés, Andrea Flautero, Dario Albuja, Subdirección de Derechos Humano

Carolina Dorado, Richard Gonzalez, Alegria Pérez de Anda, Angélica Porras Velasco, Vocalía 3

Julio Etcheverry, Sandra Rojas, Angélica Avilés, José Flores, Mayra Daqui, Escuela Judicial

Belfort Medina, TICs. María Fernanda Poveda (...) Quito, diciembre 2018" (...)».

Asimismo, a través de Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora de Gestión de Procesos del Pleno, Encargada, indicó a este Despacho, lo siguiente:

«(...) La Unidad de Actas, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, en su parte pertinente señala:

> *(...) una vez revisadas las actas de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondiente a los años 2018 y 2019, se constató que el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha aprobado durante este periodo un informe denominado "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más"*

La Unidad de Despachos, a través de correo electrónico de 09 de marzo de 2026 y su alcance de la misma fecha, manifiesta:

> *"(...) **una vez revisados los archivos digitales que reposan en la Unidad de Despachos de la Subdirección, en el orden del día de las convocatorias de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en el período 2018-2019, no se encuentra tema alguno en los términos solicitados** (...)» (Énfasis Anadido)*

Adicionalmente a lo mencionado, me permito remitir a su Autoridad el referido Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, suscrito por la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora, (E), de Gestión de Procesos del Pleno, de la Secretaría General.



Firmado por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
C=EC
L=QUITO

0000 159 -1104- mil ciento cuatro.

Así también, me permito manifestar que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: *"La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio".*

Con sentimientos de alta estima.

Atentamente,

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
Secretaría General

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 05 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

06 ABR 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 1701065 ... 07588 ...

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antece(n) que me fue (ron) presentadas en 05 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065 ... 07203 ...

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Secretaría de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

0000 160 -1105- mil ciento cinco.

Oficio No.1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026
Quito, 05 de mayo de 2026

Señora Doctora
Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su despacho.

En atención al Oficio 738-SG-CNJ-SFN-2026 de fecha 24 de abril, en el que, mediante oficio 460-MXRR-P-CNJ-2025, emitido por el señor doctor Marco Rodríguez Ruíz, Presidente Encargado de la Corte Nacional de Justicia, se solicita proporcionar información solicitada mediante oficio CNJ-001-2026-IMRE, de fecha 09 de marzo del año en curso. Al respecto, me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 01 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010650 ..... 00 17 03 .....

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia(s) que antece(n), que me fue (ron) presentadas en 01 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, 20 17010650 ..... 00 3589

18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

CONFIDENTIAL

-1106-
mil
ciento
seis

Factura: 002-002-000112847

20261701065C02764

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02764

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 32 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/causas el día de hoy 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 9:03, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. 17160-2024-00548 La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:03).

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

-1107-
mil
ciento
siete

Factura: 002-002-000112848

20261701065C02765

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02765

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento PUBLICIDAD que me fue exhibido en 7 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 7 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:04).

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO
65
QUITO

PAGINA EN BLANCO

Flash.

-1109-
mil
ciento
nueve

Factura: 002-002-000112841

20261701065C02758

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO N° 20261701065C02758

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede es igual al documento electrónico que me fue presentado, HTTPS://YOUTU.BE/GV9REA3NXI8?SI=H9XCCKR5YKUYEUGT el cual luego de la validación de su(s) firma(s) electrónica(s) fue certificado electrónicamente por mí el notario. Para constancia copia del mismo queda almacenado en un respaldo electrónico y la presente razón en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:02).

PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

Firmado digitalmente por PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
Fecha: 2026.09.02 09:49:08 -05'00'

DR. PEDRO CASTRO FALCONI - NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO - 65 QUITO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

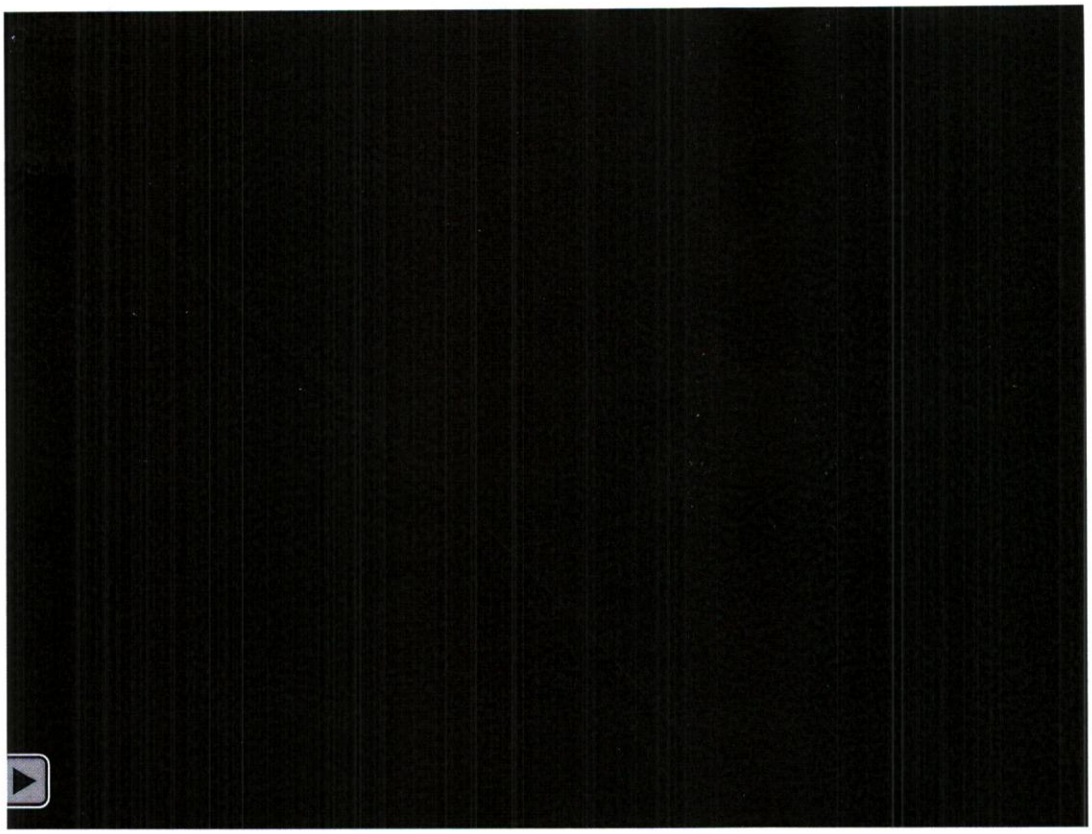

-1110-
mil
ciento
diez

RAZÓN: Certifico que es fiel copia electrónica del documento en formato de video original, que fue descargado ante mí, de la dirección electrónica: https://youtu.be/gV9REA3nxI8?si=H9xCCkr5yKuYEugT, de lo cual doy fe.- Dr. Pedro Castro Falconí, **NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO**.

PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

Firmado digitalmente por PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
Fecha: 2026.09.02 09:50:12 -05'00'

PAGINA EN BLANCO

-1111-
mil
ciento
once

DR. PEDRO CASTRO FALCONI
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO
65
QUITO

Aspirante a fiscal general niega aparente reunión con consejero de Participación Ciudadana David Rosero

Plataformas digitales replicaron una "denuncia" en la que involucran a la aspirante y al consejero en el marco del concurso de selección del fiscal general.

PÁGINA EN BLANCO

0000 134 -1112- mil ciento doce

DR. PEDRO CASTRO PALACIOS - NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO - QUITO

ELUNIVERSO

INICIAR SESIÓN

Gratis la edición impresa en tu celular con tu Plan Digital

SUSCRÍBETE TODO EL AÑO $12.00



David Rosero, consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, busca la reelección a su cargo en los comicios seccionales del 29 de noviembre. Alfredo Cárdenas/ EL UNIVERSO. **Foto: Alfredo Cárdenas.**

SÍGUENOS: WHATSAPP AÑADIR COMO FUENTE

PUBLICIDAD

Por: Redacción
redaccion@eluniverso.com

28 de julio, 2026 - 18h38

PÁGINA EN BLANCO

-1113-
mil
ciento
trece

ELUNIVERSO

0000 185 INICIAR SESIÓN

Gratis la edición impresa en tu celular con tu Plan Digital

SUSCRÍBETE TODO EL AÑO $12.00

"Quiero ser enfática. No he mantenido reunión alguna con ninguno de los consejeros en el marco del presente proceso de selección", expresó Romero, quien actualmente se desempeña como jueza de la Corte Provincial de Pichincha.

> *"🚨 ¡NUEVA POLÉMICA EN EL CONCURSO!*
>
> *Una denuncia señala que la postulante Inés Romero habría mantenido una reunión con el consejero del CPCCS David Rosero antes de una fase clave del proceso. Hay imágenes del supuesto encuentro y aún no existe un pronunciamiento oficial.*
>
> *Imagen:... pic.twitter.com/CuImGo23qf"*
>
> *— Altavoz Ec (@altavozecu_) July 28, 2026*

En medio de la fase de impugnación ciudadana en el concurso público para la elección del titular de la Fiscalía General, se difundieron imágenes de una aparente reunión entre la postulante Inés Romero y el consejero David Rosero.

PUBLICIDAD

PÁGINA EN BLANCO

-1114-
mil ciento catorce

EL UNIVERSO 6000 136 INICIAR SESIÓN

Gratis la edición impresa en tu celular con tu Plan Digital

SUSCRÍBETE TODO EL AÑO $12.00

La noche del 27 de julio de 2026, en cuentas de espacios digitales replicaron una aparente "denuncia" que expone fotografías captadas por una cámara de seguridad en un inmueble en donde estaría el vocal David Rosero y, aparentemente, la aspirante.

Las imágenes trascendieron en la fase de escrutinio público en contra de los 27 aspirantes a ocupar el cargo en el concurso que realiza una comisión ciudadana con el apoyo del CPCCS.

Sobre estas imágenes se consultó a la aspirante y dijo: "Quiero ser enfática en señalar que no he mantenido reunión alguna con ninguno de los consejeros en el marco del presente proceso de selección. Nos encontramos en la etapa de impugnación del proceso de selección. El reglamento establece el procedimiento para que cualquier observación o cuestionamiento respecto de los postulantes sea presentado, sustanciado y resuelto por los canales institucionales, con respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. No corresponde trasladar al debate mediático aspectos que, de ser planteados dentro del proceso, deberán ser conocidos y resueltos por las instancias competentes".

PUBLICIDAD

PÁGINA EN BLANCO

ELUNIVERSO

INICIAR SESIÓN

Gratis la edición impresa en tu celular con tu Plan Digital

SUSCRÍBETE

TODO EL AÑO $12.00

PUBLICIDAD

Agregó: "Cualquier documento, fotografía o video que pretenda servir de sustento a una impugnación deberá ser valorado dentro del procedimiento correspondiente, previa verificación de su autenticidad, origen, fecha, contexto, integridad y licitud de obtención. En la actualidad, las herramientas de edición digital y de inteligencia artificial hacen aún más necesaria esa verificación antes de atribuir valor o extraer conclusiones sobre cualquier material. Como postulante, respetaré el procedimiento establecido en el reglamento del proceso de selección. En caso de admitirse una impugnación, ejerceré mi derecho a la defensa en las audiencias públicas y demás instancias previstas para ese efecto, con estricto respeto al debido proceso".

Esta es la tercera ocasión y en el contexto de la elección de autoridades que se conoce de hechos similares. Así por ejemplo:

En marzo de 2024 se difundieron fotografías de un posible encuentro

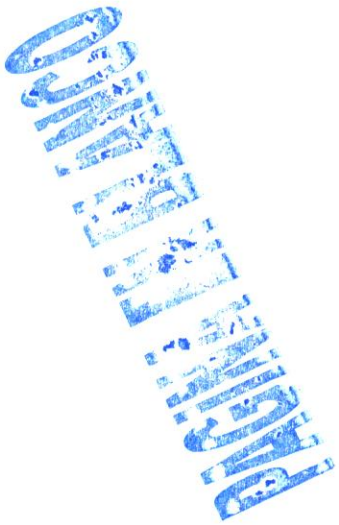

ELUNIVERSO 9999 198 INICIAR SESIÓN -1116- mil ciento dieciséis

Gratis la edición impresa en tu celular con tu Plan Digital

SUSCRÍBETE TODO EL AÑO $12.00

En junio de 2026, durante una sesión virtual del Consejo de Participación Ciudadana, **Roberto Gilbert** cuestionaba el informe final de calificación de méritos de 28 aspirantes y en su transmisión se observó caminar a José de la Gasca, expostulante. Gilbert renunció el 18 de junio al cargo de consejero y De la Gasca fue descalificado del concurso, pero porque presentó una declaración juramentada de no mantener conflicto de intereses equivocada.

En las últimas semanas, Rosero no ha coincidido con las decisiones planteadas por la mayoría que encabeza Andrés Fantoni respecto de la ejecución del concurso y, además, expresó su preocupación por la actuación de la comisión ciudadana.

Dentro del listado de los 27 concursantes, la nota más alta sobre 50 puntos es la de Daniella Camacho con 48; en segundo puesto está Inés Romero con 47,25; y, Carlos Alarcón con 46,5.

Una vez que concluya la etapa de impugnación, seguirá la oposición, que consiste en una prueba escrita y oral, valorada sobre 50 puntos. (I)

Regístrate al boletín de

Economía de Bolsillo

Recíbelo todos los días en tu correo electrónico.

Ingresa tu correo electrónico *

Registrarse

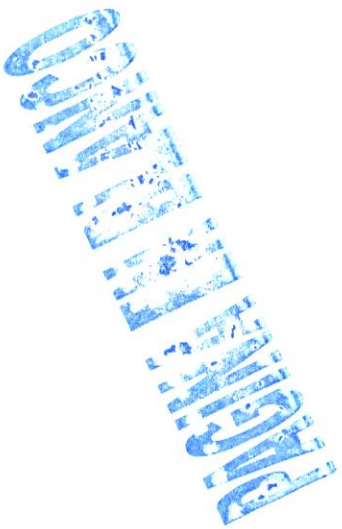

EL UNIVERSO 0000 139 INICIAR SESIÓN

Gratis la edición impresa en tu celular con tu Plan Digital

SUSCRÍBETE TODO EL AÑO $12.00

PORTADA LO ÚLTIMO NOTICIAS OPINIÓN GUAYAQUIL MARCADOR ENTRETENIMIENTO

© 2026 C.A. EL UNIVERSO. Todos los derechos reservados

Según el Art. 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, los contenidos se identifican y clasifican en: (I), informativos; (O), de opinión; (F), formativos/educativos/culturales; (E), entretenimiento; y (D), deportivos

-1117- mil ciento diecisiete

DR. PEDRO CASTRO FALCONI NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO QUITO 65

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en -01- foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 1701065

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s)que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en -01- foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20 1701065 C02765

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

PÁGINA EN BLANCO

-1118-
mil
ciento
dieciocho

Factura: 002-002-000112849

20261701065C02766

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02766

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento DOCUMENTOS que me fue exhibido en 3 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 3 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo (s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:04).

DR. PEDRO CASTRO FALCONI · NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO · 65 QUITO

NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

COPYRIGHT MATERIAL

TechTies Ecuador 2026

Freedom 250

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

PARA

INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ

Por participación en TechTies Ecuador 2026, programa "Inteligencia Artificial para el sector público" que se realizó en Quito el 21 de Abril de 2026, con una duración de 4 horas. El programa estuvo enfocado en el uso responsable de la inteligencia artificial y tecnología emergente estadounidense, y en el análisis de cómo estas herramientas pueden fortalecer la gestión pública, optimizar procesos y mejorar la toma de decisiones.

Quito, 25 de Abril de 2026

Maribel Vasquez Molina

MARIBEL VÁSQUEZ MOLINA
Public Diplomacy Officer

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en ..... foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí 26 17010651 0000

10 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en ..... foja(s) útil(es), es (son) FIEL COMPULSA del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 17010650 0000

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

DR. PEDRO CASTRO FALCONI - NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO - 65 QUITO

0000 200

-1119-
mil
ciento
diecinueve

VI JORNADAS STIC & CONGRESO ROOTED CON

REPÚBLICA DOMINICANA

CERTIFICADO DE ASISTENCIA COMO PONENTE

Inés Maritza Romero

Ha sido ponente de las **VI Jornadas STIC & Congreso RootedCON República Dominicana**, con la charla *"Ciberdelincuencia y evidencia digital: desafíos en la investigación de intrusiones a infraestructuras críticas"* celebrada en Santo Domingo, en el transcurso de este evento.



DEL 27 AL 29 DE MAYO DE 2026

EL EMBAJADOR
A ROYAL HIDEWAY HOTEL
SANTO DOMINGO

CCN MCCF /RootedCON CNCS

-1120-
mil ciento veinte

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 01 foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COMPULSA** del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 1701065h CS2766

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

DR. PEDRO CASTRO FALCONÍ
65
QUITO
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO

ESCANEADO

-1121-
mil
ciento
veintiuno

439

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Servicio de Atención Integral

DENUNCIA No.170101826083602		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infraccion: SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2026-07-27	**Hora del incidente:** 15:55:25	**Parroquia:** INAQUITO
Direccion: INIAQUITO PARROQUIA IÑAQUITO		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA	**C.I. / RUC:** 1712******	**Celular:** ******000

Relato de los hechos:

SE AGREGA DENUNCIA ESCRITA

Involucrados:

1.- ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (DENUNCIANTE), 2.- ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (VICTIMA),

Bienes:

Vehículos:

FISCALIA ASIGNADA	
Provincia: PICHINCHA **Canton:** QUITO **Edificio:** NORTE - 9 DE OCTUBRE	**Fiscalia Especializada:** - FISCALIA DE FE PUBLICA - FISCALIA 1
Firma: [redacted] ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA DENUNCIANTE	Firma: ASTUA CAIZA MARIA EUGENIA RECEPTOR

PICHINCHA - QUITO **Edificio Receptor:** NORTE - AMAZONAS **Dirección:** ROCA Y JUAN LEON MERA
2026-08-25 15:58:45

-1122-
mil
ciento
veintidós

SEÑORES FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Yo, **INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. [redacted], comparezco por mis propios y personales derechos y, al amparo de las normas constitucionales y legales aplicables, presento **DENUNCIA POR EL PRESUNTO DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD**, previsto en el artículo 212 del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de que de la investigación se desprendan otras infracciones relacionadas con la creación, alteración, manipulación, utilización o difusión dolosa de contenido digital falso.

La presente denuncia tiene por objeto que la Fiscalía determine técnicamente el origen, autenticidad, integridad, trazabilidad y estado original del material digital utilizado para atribuirme públicamente una supuesta reunión que niego haber mantenido en las condiciones, fecha, lugar y contexto difundidos, así como identificar a las personas que hubieren intervenido en la creación, alteración, suministro o utilización de dicho material.

I. HECHOS DENUNCIADOS

El 27 de julio de 2026, distintos medios, portales y cuentas de redes sociales difundieron información mediante la cual se pretendió presentar como real la existencia de una supuesta reunión vinculada con mi persona, acompañando tales afirmaciones con fotografías e imágenes respecto de las cuales desconozco y cuestiono expresamente su autenticidad, origen y correspondencia con hechos reales. Entre dichas publicaciones constan contenidos difundidos en redes sociales por cuentas identificadas públicamente como Altavoz Ec y La Historia, entre otras, cuyas capturas acompaño a la presente denuncia. Las publicaciones no se limitaron a reproducir una imagen. A partir de ella se construyó y difundió ante la opinión pública una afirmación concreta respecto de: mi identidad; una supuesta reunión; determinadas personas; un lugar específico; una fecha atribuida al supuesto encuentro; y un contexto presuntamente relacionado con un procedimiento de relevancia pública. Niego expresamente que dichos contenidos acrediten un hecho real en los términos en los que fue presentado. No reconozco como verdaderas las circunstancias, fecha, contexto ni conclusiones atribuidas públicamente a dicho material. Por tanto, no corresponde partir de la premisa de que la imagen es auténtica y luego discutir únicamente su interpretación. Precisamente la autenticidad misma del contenido constituye uno de los objetos centrales de esta denuncia. El artículo 212 del Código Orgánico Integral Penal sanciona la suplantación de identidad cuando una persona, de cualquier forma, suplanta la identidad de otra para obtener un beneficio propio o de tercero causando perjuicio. En el presente caso solicito que se investigue si terceras personas utilizaron, reprodujeron, alteraron o generaron mi imagen o apariencia para hacer creer a la ciudadanía que yo habría participado en hechos que niego y que no han sido acreditados mediante evidencia técnicamente autenticada. El desarrollo contemporáneo de herramientas de edición digital, generación sintética de imágenes, inteligencia artificial generativa, sustitución facial, composición fotográfica y tecnologías conocidas como deepfake hace materialmente posible producir contenidos altamente realistas que representen a una persona en circunstancias que nunca ocurrieron. Precisamente por ello solicito una investigación pericial. Lo jurídicamente relevante es determinar si mi identidad o representación visual fue utilizada para atribuirme artificialmente una conducta,

presencia, reunión o circunstancia inexistente, causando un perjuicio concreto a mi reputación, honra, buen nombre, credibilidad e imagen pública.

LA IMAGEN PUBLICADA EN REDES NO PUEDE SER TRATADA COMO EVIDENCIA AUTÉNTICA SIN DETERMINAR SU ORIGEN

Resulta indispensable distinguir entre: a) una captura publicada en una red social; y b) el archivo digital original del cual supuestamente provino dicha captura. Una imagen descargada de una red social, reenviada por mensajería, recortada, comprimida, capturada desde una pantalla o republicada por un tercero no permite por sí sola acreditar su fecha real, dispositivo de origen, lugar de obtención, autor, integridad ni ausencia de manipulación. Por esta razón solicito que Fiscalía establezca: 1. Cuál es el archivo original o archivo fuente de cada fotografía utilizada. 2. Cuál fue el primer dispositivo físico o sistema informático conocido en el que dicho archivo fue creado o almacenado. 3. Marca, modelo e identificadores técnicos del dispositivo de origen, cuando técnicamente puedan establecerse. 4. Fecha y hora de creación del archivo. 5. Fecha y hora de modificación. 6. Metadatos EXIF y demás metadatos disponibles. 7. Coordenadas de geolocalización, si existieren. 8. Software utilizado para crear, editar, exportar o modificar el archivo. 9. Historial de compresión, conversión o procesamiento. 10. Existencia de signos de montaje, recorte, superposición o sustitución de elementos. 11. Existencia de señales compatibles con generación o modificación mediante inteligencia artificial. 12. Comparación entre el archivo original y el archivo finalmente difundido por cada medio. 13. Determinación de valores hash o huellas digitales de los archivos obtenidos, con la finalidad de garantizar su individualización e integridad durante la investigación. Particular gravedad reviste que en las publicaciones denunciadas se haya atribuido al contenido una fecha determinada, presentándola ante la ciudadanía como si se tratase de un dato previamente comprobado. Una fecha escrita por un usuario o comunicador sobre una fotografía no constituye una certificación de la fecha en que fue tomada la imagen. La determinación seria de dicho dato requiere acudir, según corresponda, al archivo fuente, metadatos, dispositivo originario, registros del sistema, información de creación y modificación y demás elementos técnicos disponibles. Por tanto, solicito que se determine: ¿Cuál fue el elemento objetivo utilizado para afirmar públicamente que la supuesta reunión ocurrió en la fecha señalada? Y, específicamente: ¿Existía el archivo original? ¿Cuál fue la legalidad de su obtención?, ¿Fue examinado?, ¿Se revisaron sus metadatos?, ¿Se conocía el dispositivo del cual provenía?, ¿Se verificó su fecha técnica?, ¿Se verificó su ubicación?, ¿Se descartó una modificación digital?, ¿Se descartó generación mediante inteligencia artificial?, ¿Se realizó algún procedimiento forense antes de presentar dicha fecha como un hecho?. De no existir tales verificaciones, deberá investigarse sobre qué base se construyó y difundió públicamente una afirmación temporal susceptible de perjudicar gravemente mi honra e imagen.

La investigación debe sujetarse estrictamente a las reglas que el Código Orgánico Integral Penal establece respecto de la evidencia y contenido digital. En particular, el artículo 456 del COIP, relativo a la cadena de custodia, exige preservar los elementos físicos o contenidos digitales de manera que pueda garantizarse su autenticidad, identidad y estado original, dejando constancia de las condiciones y personas que intervienen en su recolección, manejo, análisis y conservación. Esto tiene una consecuencia fundamental para el presente caso: la publicación exhibida en una red social no puede reemplazar al archivo fuente cuando

-1123-
mil
ciento
veintitrés

precisamente está cuestionada su autenticidad. De igual manera, el artículo 500 del COIP, referente al contenido digital, dispone que su análisis, valoración, recuperación y presentación se efectúe mediante técnicas digitales forenses, y establece reglas de recolección destinadas a preservar su integridad y cadena de custodia. Por ello, una pericia efectuada únicamente sobre una captura descargada de internet resultaría insuficiente para resolver el objeto central de esta denuncia cuando sea técnicamente posible obtener el contenido fuente. La investigación debe procurar remontarse al elemento digital más próximo al original disponible, documentando la trazabilidad de cada copia posterior. Debe considerarse, además, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Ciberseguridad, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 290 de 22 de mayo de 2026.

En dicho cuerpo normativo se reconoce expresamente como componentes esenciales de la seguridad digital la protección de la: confidencialidad; integridad; disponibilidad; autenticidad; y resiliencia de los activos digitales. La Ley considera además incidente de ciberseguridad al evento que compromete o tiene capacidad de comprometer la integridad o autenticidad de la información digital, entre otros elementos. Estos conceptos resultan directamente relevantes como parámetros técnicos para la presente investigación, pues el objeto de la denuncia consiste precisamente en determinar si información digital atribuida a mi identidad fue creada, alterada, manipulada o difundida sin preservar o acreditar su autenticidad. Hay que considerar que el avance de las tecnologías de inteligencia artificial impide que actualmente sea razonable atribuir autenticidad a una imagen exclusivamente porque visualmente parezca real, incluso videos pueden ser generados por herramientas de inteligencia artificial, existen herramientas capaces de: generar personas o escenas inexistentes; insertar rostros en cuerpos ajenos; modificar fondos y espacios físicos; reconstruir fotografías; alterar iluminación y perspectiva; eliminar o incorporar personas; modificar metadatos; producir videos sintéticos; e imitar características biométricas de una persona. Consecuentemente, solicito que se descarte técnicamente y no mediante una simple apreciación visual la posible utilización de cualquiera de estas tecnologías. La investigación deberá determinar si existe evidencia técnica compatible con generación sintética, edición asistida por inteligencia artificial, face swap, deepfake, composición, relleno generativo o cualquier otro sistema de alteración digital, que se verifique cuál es la fuente originaria de donde se crearon esas imágenes. Solicito que Fiscalía reconstruya, en cuanto jurídicamente sea posible, la cadena de procedencia del contenido, estableciendo:

ARCHIVO FUENTE → DISPOSITIVO DE ORIGEN → PRIMERA EXTRACCIÓN O COPIA → TRANSFERENCIAS → RECEPCIÓN POR TERCEROS → EDICIONES → PUBLICACIÓN → REPUBLICACIONES.

La finalidad no es únicamente conocer quién publicó el contenido, sino determinar de dónde salió realmente. Debe establecerse: 1. Quién tuvo inicialmente posesión del archivo. 2. Cuál fue su soporte originario. 3. Si el archivo que recibió cada medio era original o una copia. 4. En qué formato fue recibido. 5. Si se recibió por correo electrónico, almacenamiento digital, mensajería instantánea u otro canal. 6. Si conservaba metadatos al momento de su recepción. 7. Si el medio efectuó alguna modificación antes de publicarlo. 8. Si recibió información adicional referente a fecha, lugar o identidad de las personas. 9. Qué verificaciones técnicas fueron realizadas antes de publicar. 10. Si existen diferentes versiones del mismo archivo.

11. Si los distintos medios recibieron exactamente la misma pieza digital. 12. Si existe una fuente común de distribución. Todo ello deberá investigarse respetando las garantías constitucionales y legales relativas a la reserva de fuente y secreto profesional, pero sin confundir esa protección con una imposibilidad absoluta de investigar técnicamente la autenticidad, integridad y procedencia del contenido. La reserva de fuente no puede transformar por sí misma un archivo de origen desconocido en material auténtico ni impedir que se determine, por medios jurídicamente permitidos, si fue objeto de alteración o manipulación. Solicito que se reciban las versiones de los responsables de los medios y cuentas que difundieron el contenido, a fin de establecer, dentro de los límites que permita el ordenamiento jurídico: qué material recibieron; en qué fecha y hora lo recibieron; en qué formato; si recibieron archivo original o copia; si visualizaron metadatos; si realizaron verificaciones técnicas; si verificaron la identidad de quienes aparecían en las imágenes; cómo determinaron la supuesta fecha; cómo determinaron el supuesto lugar; si solicitaron mi versión; si conservaron el archivo que recibieron; si lo editaron antes de publicarlo; y qué elementos objetivos les permitieron presentar como verdadero el hecho de una supuesta reunión. La libertad de expresión y de prensa constituye un derecho fundamental que respeto plenamente. Sin embargo, dicho derecho no significa que deba presumirse auténtica una pieza digital cuyo origen se desconoce ni impide la responsabilidad ulterior que corresponda si se comprobara la difusión dolosa de material manipulado o falso.

Solicito a Fiscalía disponer, con carácter urgente: 1. La preservación inmediata de las publicaciones realizadas el 27 de julio de 2026 y de todo archivo asociado a ellas. 2. Que se requiera, conforme a derecho, la conservación y entrega de las versiones originales o de mayor calidad disponibles de las fotografías y videos difundidos. 3. Que se practique pericia sobre cada archivo obtenido. 4. Que se extraigan y analicen EXIF, fechas, identificadores, información de dispositivo, software y demás metadatos. 5. Que se genere y deje registrado el correspondiente valor hash de cada archivo recibido y de sus copias forenses. 6. Que se establezca, el dispositivo o sistema de origen del archivo y si el mismo fue obtenido legalmente. 7. Que se examine si existen indicadores de generación o manipulación mediante inteligencia artificial, para el efecto nombrar un perito experto en Inteligencia Artificial 8. Que se determine la existencia de recortes, composiciones, capas, sustituciones, reconstrucciones o modificaciones. 9. Que se reconstruya la línea temporal del archivo desde su creación hasta su publicación. 10. Que se compare el contenido entregado a los distintos medios para establecer si provino de una misma fuente digital. 11. Que se recepten las versiones de las personas que intervinieron en la recepción, tratamiento y publicación del contenido. 12. Que se oficie, cuando jurídicamente corresponda, a plataformas y prestadores de servicios para preservar registros técnicos relevantes antes de su eliminación automática.

Estas diligencias son urgentes porque la evidencia digital es altamente volátil. Los archivos pueden ser eliminados, sustituidos, recomprimidos, sobrescritos, modificados, desprovistos de metadatos o perderse por políticas automáticas de conservación de las plataformas. Por ello solicito que la preservación de evidencia sea dispuesta antes de que se produzca su desaparición, modificación o pérdida. Sin embargo de aquello, adjunto como constancia la materialización notarial de tales publicaciones. La difusión de una supuesta reunión presentada como real ha generado una afectación seria a mi identidad, honra, reputación, buen nombre, credibilidad, imagen pública, actividad profesional y derechos dentro de un contexto institucional de alta exposición pública. La lesión resulta especialmente grave

-1124-
mil
ciento
veinticuatro

porque una imagen tiene un elevado poder persuasivo. Una persona que observa una fotografía acompañada de una fecha y un titular puede asumir que existe una comprobación previa, cuando precisamente la autenticidad, fecha y origen del material nunca le son mostrados. Esta denuncia busca establecer si esa apariencia de certeza fue construida sobre evidencia real o sobre material manipulado y si su obtención vulneró derechos constitucionales.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito: Se investiguen los hechos denunciados. Que se analice la posible creación, alteración o utilización de contenido digital para representar falsamente mi identidad. Se determine mediante pericia informática forense la autenticidad, integridad, originalidad técnica y trazabilidad del contenido difundido. Se determine el archivo fuente y el dispositivo o sistema de origen. Se determine mediante qué elemento técnico se atribuyó una fecha determinada a la supuesta reunión. Se determine si existió generación, alteración o modificación mediante inteligencia artificial u otras herramientas digitales. Se identifique, dentro de los mecanismos jurídicamente permitidos, a quienes hubieren intervenido en la creación, manipulación o suministro del contenido. Se determine el grado de participación que eventualmente corresponda a quienes, teniendo conocimiento de la falsedad o manipulación del material, hubieren contribuido dolosamente a su utilización o difusión. Se preserve de inmediato la evidencia digital antes de que pueda ser eliminada, alterada o perdida. Que Fiscalía determine, de acuerdo con los resultados de la investigación, la existencia de otras infracciones conexas que pudieren resultar aplicables. Cuestiono expresamente la autenticidad del material empleado para sostener una afirmación de una supuesta reunión en torno al concurso para Fiscal General del Estado. No corresponde que mi identidad, honra y buen nombre sean perjudicados sobre la base de archivos digitales cuyo origen, integridad, estado original, fecha y autenticidad no han sido demostrados. En una época en la que la inteligencia artificial permite fabricar representaciones extraordinariamente realistas de personas y acontecimientos inexistentes, la verdad de una fotografía ya no puede presumirse por su simple apariencia. Por ello, solicito que sean la ciencia forense digital, la trazabilidad tecnológica, la cadena de custodia y la investigación penal las que determinen la verdad.

Adjunto certificación de la materialización de los Post obtenidos de la plataforma "X"

Atentamente,

[redacted]

Ines Maritza Romero Estévez

[redacted]

6

-1126-
mil
ciento
veintiséis

Factura: 002-002-000112677

20261701065C02693

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02693

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://x.com/altavozecu_/status/2081931491144007993 el día de hoy 25 DE AGOSTO DEL 2026, a las 14:43, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. POST La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 25 DE AGOSTO DEL 2026, (14:43).

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02693

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://x.com/lahistoriaec/status/2082248378591649846 el día de hoy 25 DE AGOSTO DEL 2026, a las 14:43, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. POST La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 25 DE AGOSTO DEL 2026, (14:43).

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA AUGUSTA ESCOBAR MONTENEGRO

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 06635-DP17-2026-SE

PUBLIC RELEASE

7

-1127- mil ciento veintisiete.

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO 65

Post

Altavoz Ec
@altavozecu_

🚨 ¡NUEVA POLÉMICA EN EL CONCURSO!

Una denuncia señala que la postulante Inés Romero habría mantenido una reunión con el consejero del CPCCS David Rosero antes de una fase clave del proceso. Hay imágenes del supuesto encuentro y aún no existe un pronunciamiento oficial.

Imagen: Redes Sociales

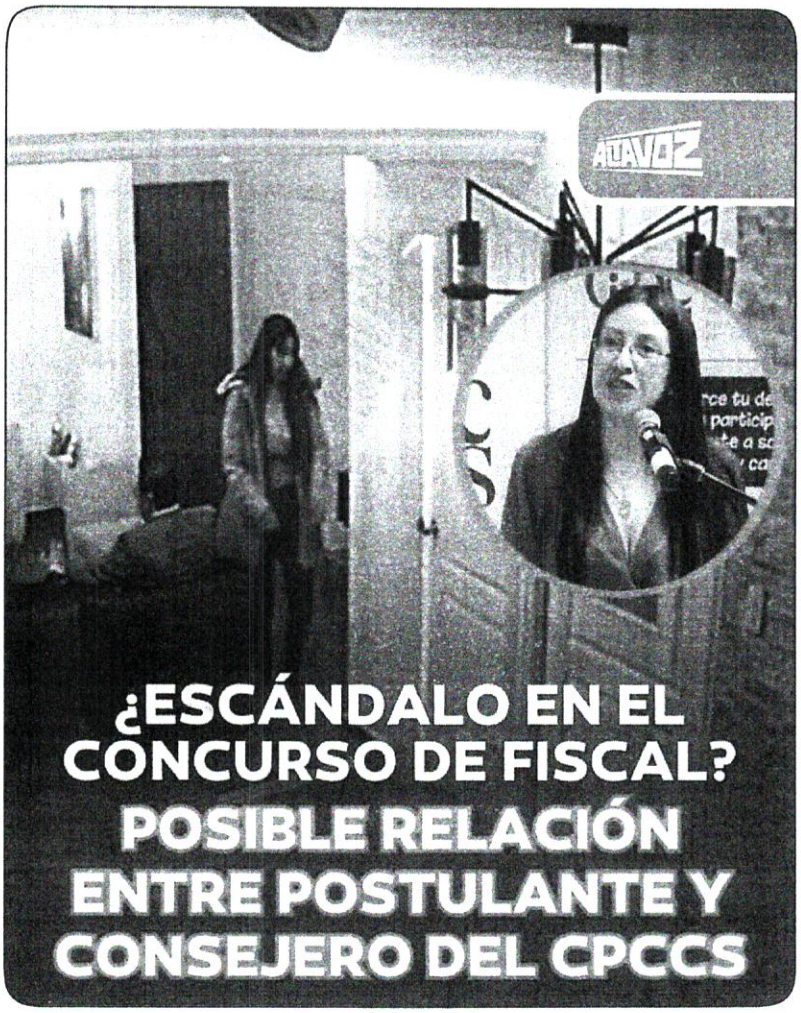

21:35 · 27 jul 2026 · 9,4 mil Reproducciones

5 33 35

Altavoz Ec @altavozecu_ · 28 jul
🚨 ¿DE QUÉ SE TRATÓ EN "LA REUNIÓN"

Según la denuncia, Inés Romero y el conse
habrían reunido el 5 de junio en una vivien
hasta después de las 22:00

Ver toda

Cc

PAGINA EN BLANCO



3 15 15 2 mil

Altavoz Ec @altavozecu_ · 28 jul

¡UNA REUNION PREVIA A LA FASE DE MÉRITOS!

La cita denunciada habría ocurrido siete días antes de que el CPCCS tratara el informe de méritos. En la etapa, Inés Romero solicitaba puntos adicionales, entre ellos por residir en una parroquia rural. El caso podría ser impugnado.

Ver toda

Cc

SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO 65

-1128- mil ciento veintiocho

RECEIVED

mil ciento veintinueve

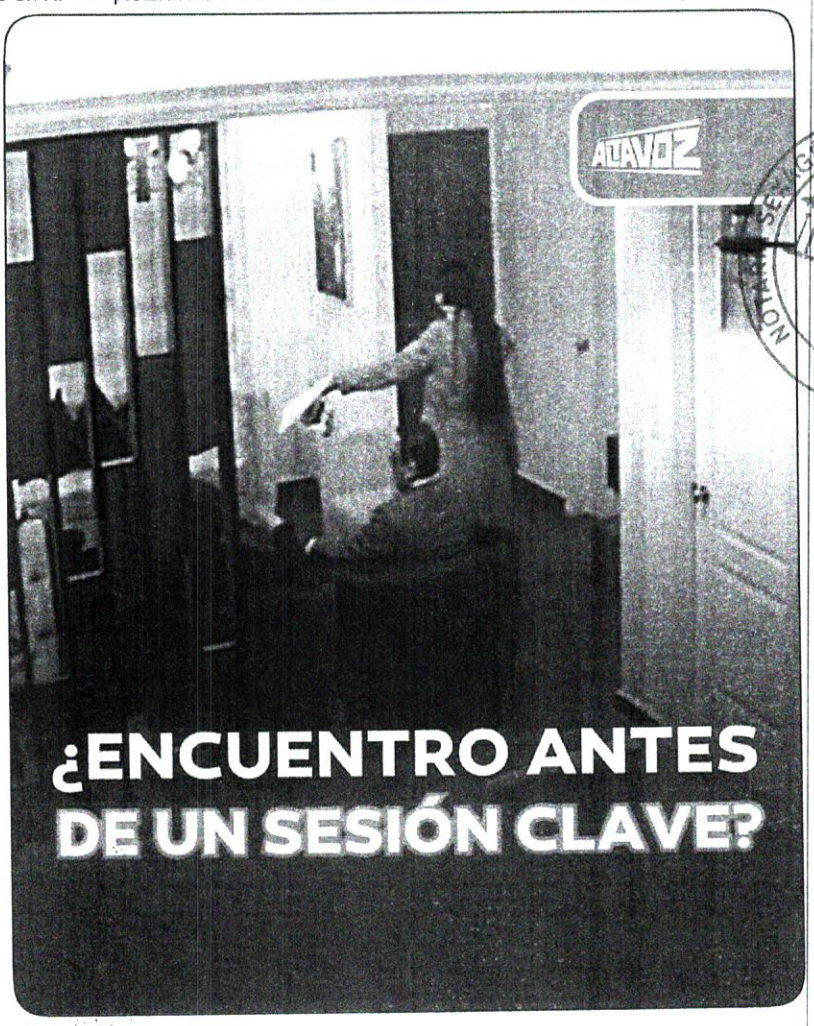

85 95 101 9 mil

Arturo Magallanes @Arturo_M13 · 28 jul

Esa cloaca inventada por la secta es un problema infinito.

2 2 3 578

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que se -03- foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí el"

25 AGO 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro

NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

20 26 1701065 ...001643.

Ver toda

Cc

PAGINA EN BLANCO

Post

LaHistoria
@lahistoriaec

Citas a escondidas. La plataforma @altavozecu_ publicó que hubo una reunión en Cumbayá entre la concursante a Fiscal General, Inés Romero, y el consejero del @CpccsEc, David Rosero, quien es uno de los que designará al nuevo Fiscal. No cuidaron ni las formas. #Quito

Altavoz Ec @altavozecu_ · 8 m

¿DE QUÉ SE TRATÓ EN "LA REUNIÓN"?

Según la denuncia, Inés Romero y el consejero del CPCCS David Rosero se habrían reunido el 5 de junio en una vivienda de Cumbayá, desde las 19:30 hasta después de las 22:00.



18:34 · 28 jul 2026 · 17,9 mil Reproducciones

12 157 176 4

Ivan Buitron @ivanbuitron · 28 jul
Esto se llama tráfico de influencias @Fisca

2 13

Fernando Acosta @ferchinchin · 29 jul
Esa rata comunista deberia ser destituida!

5

Ver toda

Cc

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO
65

-10-
diez
-1130-
mil
ciento
treinta

PAGINA EN BLANCO

-11-
once
-1131-
mil
ciento
treinta y
uno



Fernando Mac EC @nandofer79 · 29 jul

Este fue parte de la mayoría de la liga azul, ya sabemos como juega de sucio @davidroserow

2 4 102

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO
65

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en -02- foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el"

25 AGO 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

20 26 17 01 065 02693

Ver toda

Cc

PRELIMINARY

-1132-
mil
ciento
treinta
y dos

Investigación Previa Nro. 170101826083602

RAZÓN.- Siento por tal que, las fotocopias que anteceden desde la foja 01 a las 06 fojas útiles, con sus originales son iguales, a excepción de las fojas 07 a 11 son compulsas, las mismas que fueron obtenidas del expediente fiscal No. 170101826083602, correspondiente a la Fiscalía 1 de Fe Pública Nro. 1, al cual me referiré en el caso de ser necesario.- Quito, 02 de septiembre de 2026. **LO CERTIFICO.**

Abg. Diana Montenegro Avilés
SECRETARIA AD-HOC DE FISCALÍA

0000 207 -1133- mil ciento treinta y tres

Factura: 002-002-000112677

20261701065C02693

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02693

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://x.com/altavozecu_/status/2081931491144007993 el día de hoy 25 DE AGOSTO DEL 2026, a las 14:43, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia fisica del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. POST La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 25 DE AGOSTO DEL 2026, (14:43).

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02693

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://x.com/lahistoriaec/status/2082248378591649846 el día de hoy 25 DE AGOSTO DEL 2026, a las 14:43, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia fisica del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. POST La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 25 DE AGOSTO DEL 2026, (14:43).

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA AUGUSTA ESCOBAR MONTENEGRO

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 06635-DP17-2026-SE

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en 1 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mi 20261701065C02693

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

AltavozEc
@altavozecu_

¡NUEVA POLÉMICA EN EL CPCCS!

Una denuncia señala que la postulante Inés Romero habría mantenido una reunión con el consejero del CPCCS David Rosero en los días [illegible]. Existen imágenes del supuesto encuentro y aún no existe un pronunciamiento oficial.

Imagen: Redes Sociales

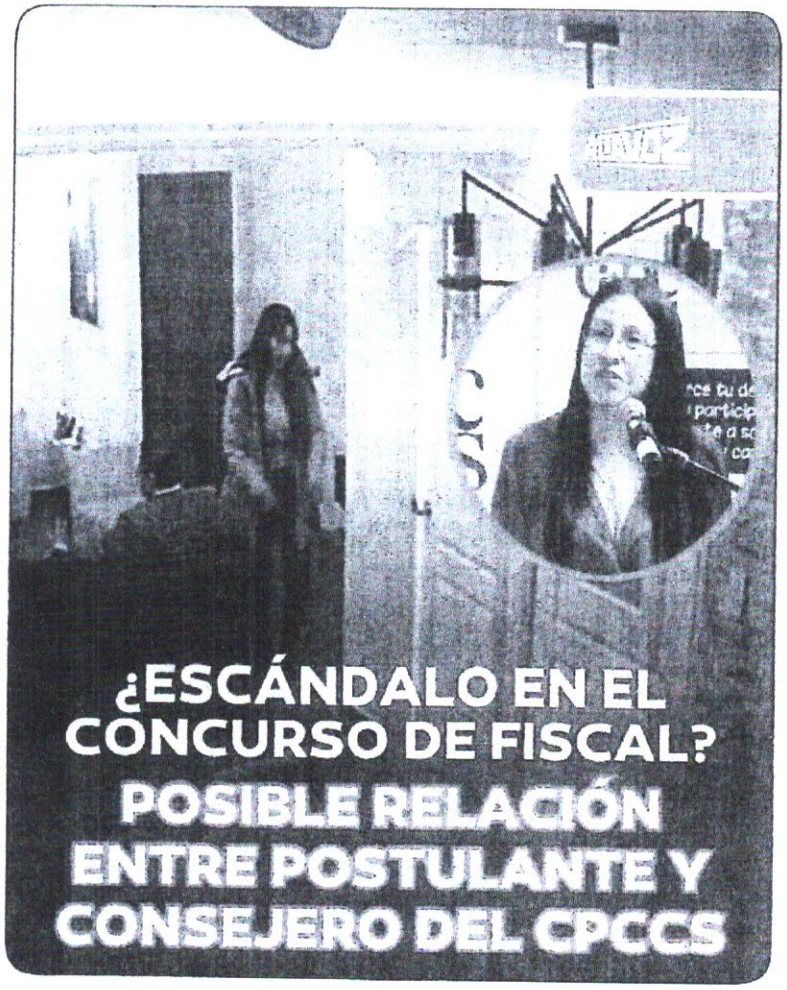

21:35 · 27 jul 2026 · 9,4 mil Reproducciones

5 33 35

AltavozEc @altavozecu_ · 28 jul

¿DE QUÉ SE TRATÓ EN "LA REUNIÓN"

Según la denuncia, Inés Romero y el consejero habrían reunido el 5 de junio en una vivienda hasta después de las 22:00.

Ver [illegible]

Cc

0200 208 -1134- mil ciento treinta y cuatro



3 15 15 2 mil

Altavoz Ec @altavozecu_ · 28 jul

¡UNA REUNIÓN PREVIA A LA FASE DE MÉRITOS!

La cita denunciada habría ocurrido siete días antes de que el CPCCS finalizara el informe de méritos. En la etapa, Inés Romero solicitaba puntos adicionales, entre ellos por residir en una parroquia rural. El caso podría ser impugnado.

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en ___ foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COMPULSA** del documento presentado ante mi, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito

02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Cc

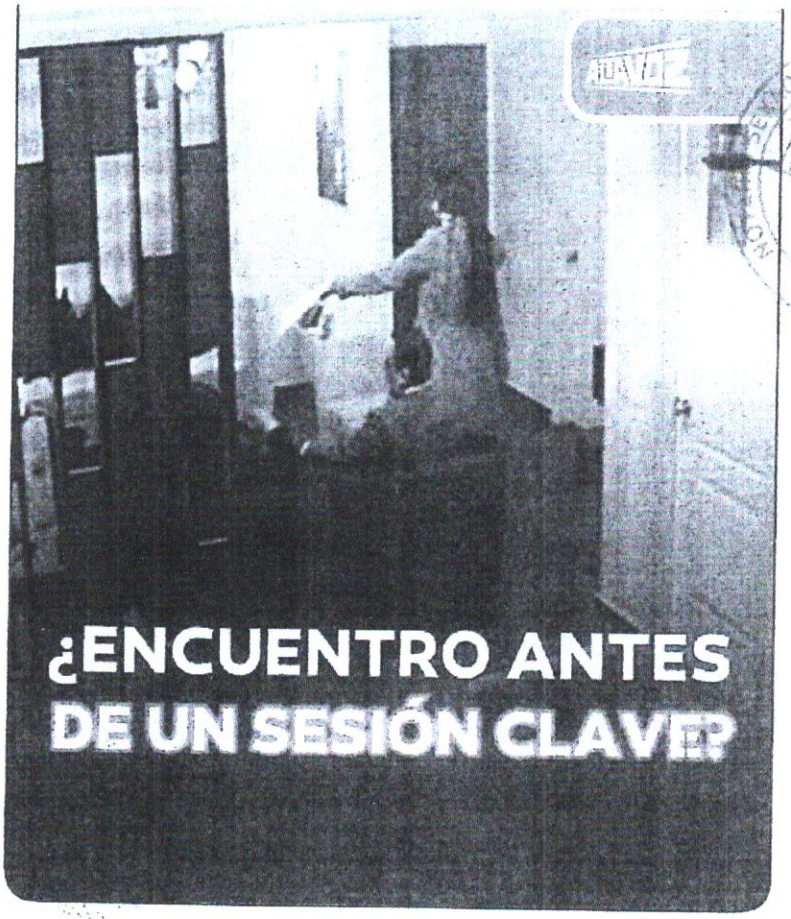

85 95 101 9 mil

Arturo Magallanes @Arturo_M13 · 28 jul

Esa cloaca inventada por la secta es un problema infinito.

2 2 3 578

Cc

-1135-

0000 209 mil ciento treinta y cinco.

DR. PEDRO CASTRO FALCONI · NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO · 65 QUITO

LaHistoria
@lahistoriaec

Citas a escondidas. La plataforma @altavozecu_ publicó que habría una reunión en Cumbayá entre la concursante a Fiscal General, Inés Romero, y el consejero del @CpccsEc, David Rosero, quien es uno de los que designará al nuevo Fiscal. No cuidaron ni las formas. #Quito

> **Altavoz Ec** @altavozecu · 8 m
> ¿DE QUÉ SE TRATÓ EN "LA REUNIÓN"?
>
> Según la denuncia, Inés Romero y el consejero del CPCCS David Rosero se habrían reunido el 5 de junio en una vivienda de Cumbayá, desde las 19:30 hasta después de las 22:00.
>
> 
>

18:34 · 28 jul 2026 · 179 mil Reproducciones

12 157 176 4

Ivan Buitron @ivanbuitron · 28 jul
Esto se llama tráfico de influencias. @Fisca

2 13

Fernando Acosta @ferchinchin · 29 jul
Esa rata comunista debería ser destituida

5

Ver toda

Cc

Este fue parte de la mayoría de la liga azul, ya sabemos como juega de sucio
@davidroserow

2 4 102



RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -02- foja(s) útil(es), es (son) **FIEL COMPULSA** del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito 1701065D 002766



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento presentado -02- foja(s) útil(es), es certificado del documento MATERIALIZADO ante mí el"

25 AGO 2026

26 002693

Ver toda

Cc

-1136-
mil
ciento
treinta y
seis

IMPUGNACIÓN CIUDADANA EN CONTRA DE INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ

Señores. -

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL. –

MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL ECUADOR. -

1. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA LA IMPUGNACIÓN. -

Mis nombres y apellidos son Carlos Gustavo Bravo Hernández, con [redacted] de profesión abogado magister en derecho procesal penal y litigación oral, domiciliado en la ciudad de Quito, haciendo uso de mi derecho de participación ciudadana y control social, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en lo determinado en el Capítulo IV de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, de fecha 25 de Junio del 2025, en la que consta la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en forma respetuosa comparezco y digo:

2. COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA NATURAL O NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA LA IMPUGNACIÓN. –

Adjunto la copia de mi cédula de identidad y mi credencial de abogado para cumplimiento de los fines legales pertinentes.

3. NOMBRES Y APELLIDOS DEL POSTULANTE CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA IMPUGNACIÓN. –

Esta impugnación la realizo en contra de la Doctora Inés Maritza Romero Estévez, con cédula de identidad [redacted] quien actualmente está postulando al cargo de Fiscal General de Estado dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4.1. DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINE QUE EL POSTULANTE SE ENCUENTRA INMERSO EN LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN No. 1. –

FUNDAMENTOS DE HECHO. –

Se espera que la nueva autoridad de la Fiscalía General del Estado tenga un conocimiento notorio de la ley, así como una conducta de probidad absoluta, integridad, ética e idoneidad; los hechos que narraré a continuación, podrán establecer que la parte impugnada aun siendo una jueza de varios años de lo penal de la Corte Provincial, nunca habría cumplido con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, por el contrario, lo que se asume como falta de probidad, integridad, ética e idoneidad como a continuación procedo a explicar:

1. El 29 de Agosto del 2022, se inicia el proceso penal No. 17721202200039G en contra de los vocales del Consejo de la Judicatura Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente De La Corte Provincial De

Pichincha, Juan Jose Morillo Velasco, Vocal Consejo De La Judicatura, Ruth Maribel Barreno Velin, Vocal Consejo De La Judicatura, por denuncia presentada de parte del señor Asambleista Dr. Ricardo Vanegas Cortazar. En el mencionado caso la parte impugnada, **Dra. Inés Maritza Romero**, estuvo presente al momento del cometimiento del delito que se investigó, e incluso grabó la conversación que allí se mantenida, esto consta en los recaudos procesales que son de público conocimiento para todos. Sin embargo, pese a que ella era una Funcionaria Pública, conocedora del Derecho, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que dispone:

Art. 277.- " Omisión de denuncia.- Fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días."

Pese a que ya existía esta disposición en el Código Orgánico Integral Penal, la Dra. Inés Maritza Romero Estevez, nunca presentó ninguna denuncia contra quienes cometieron el delito de Tráfico de Influencias, por el contrario, en lugar de denunciar, se guardó la grabación y cuando ella quiso la entregó al Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, entonces Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en alguna entrevista de conocimiento público se le preguntó por qué se guardó la grabación y dijo que era por miedo a perder su trabajo.

Y esto es posible comprobarlo por cuanto en el Registro de denuncias de Fiscalía no consta ninguna denuncia pública en contra de los vocales del Consejo de la Judicatura, por parte de la Dra.Romero Estévez. ¿Cómo se calificaría esta conducta? De ignorancia de la ley, o falta de probidad, integridad, ética e idoneidad, características que se requieren para ser juez o Fiscal, y más aún cuando se aspira ser Fiscal General del Estado.

4.2. DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINE QUE EL POSTULANTE SE ENCUENTRA INMERSO EN LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN No. 2. –

FUNDAMENTOS DE HECHO. –

2. Una conducta proba debe ser notoria, y a la vista de toda la sociedad sin embargo el nombre de la Dra. Maritza Romero Estevez, estuvo en más de una ocasión sumamente criticada en casos emblemáticos, así Roberto Aguilar, el 19 de Agosto del 2023, en su columna de Diario Expreso señaló: "De Serrano, **Villavicencio** contaba maravillas. Lo acusaba, por ejemplo, de ser el responsable máximo de aquel sonado esquema de corrupción ocurrido durante el correísmo y conocido como el caso Pases Policiales, del que el entonces ministro salió sobreseído, según Villavicencio, por un fraude perpetrado por la **juez Maritza Romero**." Ver en: https://www.expreso.ec/actualidad/politica/jose-serrano-cambia-chetrez-cherres-170474.html.

En el año 2018 se emite el informe final de la "Mesa por la Verdad y Justicia, perseguidos políticos nunca más" con el Aval Académico del Centro de Derechos y Justicia del IAEN, en el cual el Consejo de la Judicatura de Transición, en el marco de su actuar recibió información de varias fuentes: ciudadanos, organizaciones de derechos humanos y academia sobre posibles casos de persecución política, en la que los operadores de justicia habrían cumplido un papel fundamental al ser un instrumento a través del

cual se judicializó y sobre todo se penalizó la crítica al gobierno de **RAFAEL CORREA DELGADO** o a sus políticas.
En el mencionado informe la Dra. Maritza Moreno Estevez, es nombrada en varias ocasiones como la jueza que participó en distintos casos de persecución política. Este informe lo encontramos en https://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_mesa_justicia.pdf y en el CD adjunto, en el cual se evidencia que ella es uno de las juezas que persiguió en el 30-S Base aérea, a los señores:

a) Lincango Wilfrido LLumiquinga; y,
b) Lalaleo Pucuna Lenin Alejandro.

Por este hecho, fue descalificada del reciente concurso que nombró a la primera autoridad de la Defensoría Pública.

Demás está decir que es conocimiento público que la Doctora Inés Maritza Romero Estevez, tiene una gran afinidad e incluso participó en las campañas políticas del cuestionado ex presidente y de su partido político. Esto lo podemos evidenciar en este link:

https://www.facebook.com/lahistoriaec/posts/coraz%C3%B3n-corre%C3%ADsta-in%C3%A9s-romero-est%C3%A9vez-la-primera-en-la-terna-enviada-por-el-pres/545654091163630/

4.3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINE QUE EL POSTULANTE SE ENCUENTRA INMERSO EN LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN No. 3. –

FUNDAMENTOS DE HECHO. –

3. Por último, en las redes sociales X, Facebook, Instagram, aparece la foto de una reunión entre el Consejero David Rosero y la Dra. Maritza Romero, adjunto la materialización de estas fotos en redes sociales y, al respecto debo señalar lo siguiente:
Durante el desarrollo del concurso público para la designación de Fiscal General del Estado se difundieron públicamente varias imágenes en los cuales la postulante Inés Maritza Romero Estevez, aparece reunida con el Vocal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señor David Rosero.

Dichas reuniones ocurrieron mientras el referido Vocal integra el órgano encargado de sustanciar el concurso, circunstancia que reviste especial relevancia debido a la prohibición expresa de mantener reuniones privadas o gestiones particulares con los postulantes, salvo aquellas desarrolladas dentro de las actuaciones públicas oficialmente convocadas.

La finalidad de dicha prohibición es garantizar que todos los postulantes participen en igualdad de condiciones, evitando cualquier situación que pueda generar ventajas indebidas, influencias externas o afectaciones a la transparencia del proceso.

La existencia de reuniones privadas entre una postulante y un integrante del órgano encargado del concurso constituye, al menos objetivamente, un hecho que afecta la confianza ciudadana respecto de la independencia del proceso de selección.

Los hechos descritos guardan similitud con las conductas previstas en el artículo correspondiente del Código Orgánico Integral Penal relativo al tráfico de influencias, circunstancia que, de ser verificada por las autoridades competentes, podría generar responsabilidades. Sin embargo, la presente impugnación no pretende establecer responsabilidad penal, sino demostrar que tales hechos afectan objetivamente la probidad e idoneidad exigidas para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

En consecuencia, aun cuando la eventual responsabilidad penal corresponda determinarla exclusivamente a las autoridades competentes, la Comisión Ciudadana sí tiene competencia para valorar si los hechos acreditados afectan la confianza pública y la idoneidad ética requerida para dirigir la Fiscalía General del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA MIS TRES ARGUMENTOS. –

Fundamento esta impugnación en lo que dispone en el numeral 2 del artículo 46, 19 y 3 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que corresponde a la falta de idoneidad y probidad para el ejercicio de este cargo.

5. DOCUMENTOS PROBATORIOS EN ORIGINALES O COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS. –

Adjunto materializaciones mediante diligencia Notarial No. 20261701082C01375 en 10 fojas; diligencia Notarial No. 20261701082C01374 en 5 fojas, ambas materializaciones en la Notaria 82 a cargo de la Notaria Elizabeth Cárdenas y el CD con el informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia "Perseguidos Políticos Nunca Más".

6. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, FECHA, Y FIRMA DE RESPONSABILIDAD. -

Notificaciones que correspondan las recibiré en el correo electrónic[redacted]

7. PRETENSIÓN. -

Que la Comisión Ciudadana de Selección admita la presente impugnación ciudadana en contra de la Dra. **INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ**, e incorpore como prueba las fotografías, videos y demás documentos adjuntos; convoque a la audiencia pública prevista en el Reglamento donde presentaré y practicaré las pruebas anunciadas en este escrito, una vez valorados integralmente los elementos probatorios, se declare que la postulante no cumple con el requisito de probidad notoria e idoneidad exigido para continuar participando en el concurso para Fiscal General del Estado y sea descalificada, esto lo solicito amparado en el Art. 48 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Firmo,

[redacted]

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

Recibido Por: Jonathan Zambrano

Fecha: 31/07/2026 Hora: 16:12

Hojas Anexas: -15 fojas + 1 CD-R-

Firma:

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL / Teléfono(s):3957210

Documento No.: CPCCS-SG-2026-1893-EX

Fecha: 2026-07-31 16:16:06 GMT -05

Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado

Para verificar el estado de su documento ingrese a: https://www.gestiondocumental.gob.ec con el usuario:1722161823

0000 212-1138-mil ciento treinta y ocho

Factura: 001-005-000016591 20261701082C01374

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701082C01374

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNANDEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://quipux.cne.gob.ec/documento_informacion/ver_documento_en_linea.php?id=O-F-OAOPAAAANFFAQTOQQQPA el día de hoy 30 DE JULIO DEL 2026, a las 14:55, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 30 DE JULIO DEL 2026, (14:55).

NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO

NOTARÍA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

NOTARIA 82

Distrito Metropolitano de Quito a 30 de Julio del 2026

SEÑORA NOTARIA, OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO.

Comedidamente Yo, AB. Carlos Gustavo Bravo Hernández., ecuatoriano. con cédula de ciudadanía [redacted] con MAT. No. 17-2020-78 del Foro de Abogados de Pichincha teléfono celular número: [redacted], Email [redacted] con domicilio, de la ciudad Quito, Provincia de Pichincha, [redacted] comedidamente solicito se materialice lo siguiente:

A). Se materialice de los memorandos Nro. CNE-CNTPE-2026-0672M; y, Nro. CNE-CNTPE-2026-0272M

- B) LINK 1.-

https://quipux.cne.gob.ec/documento_informacion/ver_documento_en_linea.php?id=O-F-OAOPAAAANFFAQTOQQQPA

Solicitud que lo hago al amparo de lo prescrito en el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial.

[redacted]

0000 213

-1139- mil ciento treinta y nueve

COORDINACIÓN NACIONAL TÉCNICA DE PROCESOS ELECTORALES

Memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0672-M

Quito, 10 de marzo de 2026

PARA: Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
Secretario General del Consejo Nacional Electoral

ASUNTO: INFORMACIÓN REFERENTE A HABER EJERCIDO CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR / Inés Maritza Romero Estévez

Con un atento saludo me permito remitir el Memorando Nro. CNE-DNE-2026-0154, de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, mediante el cual; se rinde atención a lo requerido por medio de Memorando Nro. CNE-SG-2026-1299-M, concerniente a la petición de información realizada con Oficio Nro. CNE-001-2026-IMRE, suscrito por la Dra. Inés Maritza Romero Estévez, referente a la siguiente solicitud de certificación de información:

"(...)
1. Si en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 06 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha sido afiliada o adherente permanente a alguno de los siguientes partidos o movimientos políticos: a) Patria Altiva y Soberana - Alianza País, b) Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático, c) Revolución Ciudadana.

2. Si en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2000 y el 09 de marzo de 2026 consta en los registros electrónicos, sistemas digitales o patrimonio documental a cargo del Consejo Nacional Electoral que la suscrita ha ejercido una dignidad de elección popular o ha sido miembro de la directiva de los partidos o movimientos políticos antes referidos".

Atentamente,

WILSON HERMEL HINOJOSA TROYA

Ing. Wilson Hinojosa Troya
COORDINADOR NACIONAL TÉCNICO DE PROCESOS ELECTORALES, ENCARGADO

Referencias:
- CNE-DNE-2026-0154-M

Anexos:
- CNE-DNE-2026-0154-M.pdf

Copia:
Ing. Sofía Belen Estrella Moreira
Directora Nacional de Estadística

NUT: CNE-2026-26647

Memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0672-M

Quito, 10 de marzo de 2026

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Mba. Gabriel Antonio García Guananga	CNTPE	2026-03-09

0000 214

- 1140 mil ciento cuarenta

NOTARIA DESDE 2015 82 REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sitio web

https://quipux.cne.gob.ec/documento_informacion/ver_documento_en_linea.php?id=O-F-OAOPAAAANFFAQTOQQQPA

DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
TECNOLÓGICA Y COMUNICACIONES

Memorando Nro. CNE-DNITCE-2026-0272-M

Quito, 17 de marzo de 2026

PARA: Dr. Juan Carlos González Villalta
Director Nacional de Organizaciones Políticas

ASUNTO: Solicitud de información / Inés Maritza Romero Estévez

De mi consideración:

En atención al memorando CNE-DNOP-2026-0654-M del 16 de marzo de 2026 en el que se solicitó: "*... el historial de afiliación de la ciudadana Inés Maritza Romero Estévez, para brindar la respuesta al requerimiento (...)*".

Al respecto, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento, y una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, anexo archivo digital en formato de Excel con la información solicitada.

Atentamente,

GERMAN FRANCISCO
AGUILAR CACHIMUEL

Ing. Germán Francisco Aguilar Cachimuel
DIRECTOR NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y COMUNICACIONES ELECTORALES

Referencias:
- CNE-DNOP-2026-0654-M

Anexos:
- 1712577301_20260317.xlsx
- Hash1712577301_20260317.txt

NUT: CNE-2026-26647

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Pablo Maldonado Galan	GBD	2026-03-17

-1141-

0000 215

mil ciento cuarenta y uno

Sitio web

https://quipux.cne.gob.ec/documento_informacion/ver_documento_en_linea.php?id=0-F-OAOPAAFNKKFAQTQNPNOA

De conformidad con la facultad prevista en el numeral 5to. del Art. 18 de la ley Notarial, doy fe que el(los) documento(s) que antecede(n) y que obra(n) en 03 foja(s) fue(ron) materializado(s) de la página web y/o soporte electrónico que consta en VALIDACION DE FIRMAS

Quito, a 30 JUL 2025

Msc. Elizabeth Cárdenas Coronado
Notaria Octogésima Segunda del Cantón Quito

82

Factura: 001-005-000016592

20261701082C01375

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701082C01375

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 16 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNANDEZ, de la página web y/o soporte electrónico, https://x.com/contraluzec_/status/2081926087055905133 https://x.com/altavozecu_/status /2081931491144007993?s=46&t=6uyHFIDp8QwcznHC1g23Gw https://www.facebook.com/100064026308924/posts /1554351496709046/?rdid=qNCHWLkURxnhu7j0# https://www.instagram.com/p/DbVIWHMR8fj/?igsh=NGdybnlsOWVmMTJm https://www.instagram.com/p/DbWvfvbxKOS/?igsh=MWoxODR2ZDdnNG94Mw%3D%3D https://x.com/janethinostroza/status /2049604200485605585 el día de hoy 30 DE JULIO DEL 2026, a las 14:55, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. SE ENTREGA POR DUPLICADO La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 30 DE JULIO DEL 2026, (14:55).

NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO

NOTARÍA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

-1142-
216 mil ciento cuarenta y dos

0000

Distrito Metropolitano de Quito a 30 de Julio del 2026

SEÑORA NOTARIA, OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

Comedidamente. Yo, AB. Carlos Gustavo Bravo Hernández., ecuatoriano, con cédula de ciudadanía [redacted] con MAT. No. 17-2020-78 del Foro de Abogados de Pichincha teléfono celular número: [redacted] con domicilio, de la ciudad Quito, Provincia de Pichincha, [redacted] comedidamente solicito se materialice lo siguiente:

- A). Se materialice de las redes sociales X, Facebook, Instagram, donde aparecen las fotos de una reunión entre el Consejero David Rosero y la Dra. Maritza Romero
- B) LINK 1.-

https://x.com/contraluzec_/status/2081926087055905133

https://x.com/altavozecu_/status/2081931491144007993?s=46&t=6uyHFIDp8QwcznHC1g23Gw

https://www.facebook.com/100064026308924/posts/1554351496709046/?rdid=qNCHWLkURxnhu7j0#

https://www.instagram.com/p/DbVlWHMR8fj/?igsh=NGdybnlsOWVmMTJm

https://www.instagram.com/p/DbWvfvbxKOS/?igsh=MWoxODR2ZDdnNG94Mw%3D%3D

https://x.com/janethinostroza/status/2049604200485605585

Solicitud que lo hago al amparo de lo prescrito en el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial.

[redacted]

Post

Contraluz | Política, Economía y más
@contraluzec_

#POLÉMICA | Una denuncia pública vuelve a generar controversia en el concurso para elegir al nuevo #Fiscal General del Estado.
Según la información difundida, la postulante Inés Maritza #Romero Estévez habría mantenido una reunión con el consejero del #CPCCS David #Rosero días antes de una sesión relacionada con la fase de méritos del proceso.

La denuncia incluye imágenes del supuesto encuentro y sostiene que este habría ocurrido el 5 de junio de 2026. Hasta el momento, no existe un pronunciamiento oficial de los involucrados.



2:13 · 28 jul 2026 · **6,8 mil** Reproducciones

9 18 25

Mono Guayaco LCF !... @leparechi · 28 jul
Recuerden que #DavidRosero es pro terrorismo indígena, también hay que

Don't miss what's happening
Las personas en X son las primeras en enterarse
Iniciar sesión Regístrate

-1143-

3 10 172

0000 217 mil ciento cuarenta y tres



Francisco Xavier Valverde @EffeEkis · 28 jul

Amarrando la balsa...

1 2 149

Únete a la conversación

Leer 7 respuestas más

Don't miss what's happening

Las personas en X son las primeras en enterarse.

Iniciar sesión **Regístrate**

Post

Altavoz Ec
@altavozecu_

¡NUEVA POLÉMICA EN EL CONCURSO!

Una denuncia señala que la postulante Inés Romero habría mantenido una reunión con el consejero del CPCCS David Rosero antes de una fase clave del proceso. Hay imágenes del supuesto encuentro y aún no existe un pronunciamiento oficial.

Imagen: Redes Sociales



2:35 · 28 jul 2026 · **8,6 mil** Reproducciones

4 32 36

Altavoz Ec @altavozecu_ · 28 jul
¿DE QUÉ SE TRATÓ EN "LA REUNIÓN"?

Don't miss what's happening
Las personas en X son las primeras en enterarse.
Iniciar sesión Regístrate

-1144-
mil ciento cuarenta y cuatro.

0000 218



3 15 15 2 mil

Altavoz Ec @altavozecu_ · 28 jul

¡UNA REUNIÓN PREVIA A LA FASE DE MÉRITOS!

La cita denunciada habría ocurrido siete días antes de que el CPCCS tratara el informe de méritos. En la etapa, Inés Romero solicitaba puntos adicionales, entre ellos por residir en una parroquia rural. El caso podría ser impugnado.

Don't miss what's happening
Las personas en X son las primeras en enterarse.
Iniciar sesión **Regístrate**



97 103 110 8 mil

Arturo Magallanes @Arturo_M13 · 28 jul

Esa cloaca inventada por la secta es un problema infinito.

2 2 3 556

Únete a la conversación

Leer 2 respuestas más

Don't miss what's happening

Las personas en X son las primeras en enterarse.

Iniciar sesión **Regístrate**

-1145-
mil ciento
cuarenta y
0000 219 cinco

Don't miss what's happening
Las personas en X son las primeras en enterarse.
Iniciar sesión Regístrate

facebook

Publicación de WQ Radio

WQ Radio
1 d · Tension · Symphonic Planet ·

Reunión entre postulante a Fiscal y consejero del CPCCS genera polémica

Una nueva controversia rodea el concurso para designar al próximo Fiscal General del Estado. Según una denuncia, la postulante Inés Maritza Romero Estévez habría mantenido una reunión con el consejero del CPCCS David Rosero, el pasado 5 de junio de 2026, en un inmueble ubicado en Cumbayá.

De acuerdo con la información difundida, el encuentro ocurrió antes de la sesión del 12 de junio, cuando el Pleno del CPCCS trató el informe de la fase de méritos, en la que Romero solicitó un incremento de su puntaje, incluyendo una petición relacionada con su residencia en Cumbayá. En esa misma sesión también se mencionó al postulante José de la Gasca por un presunto encuentro con otro consejero.

Hasta el momento, las autoridades involucradas no se han pronunciado oficialmente sobre estas afirmaciones.

#FiscalGeneral #CPCCS #Ecuador #Justicia #Política

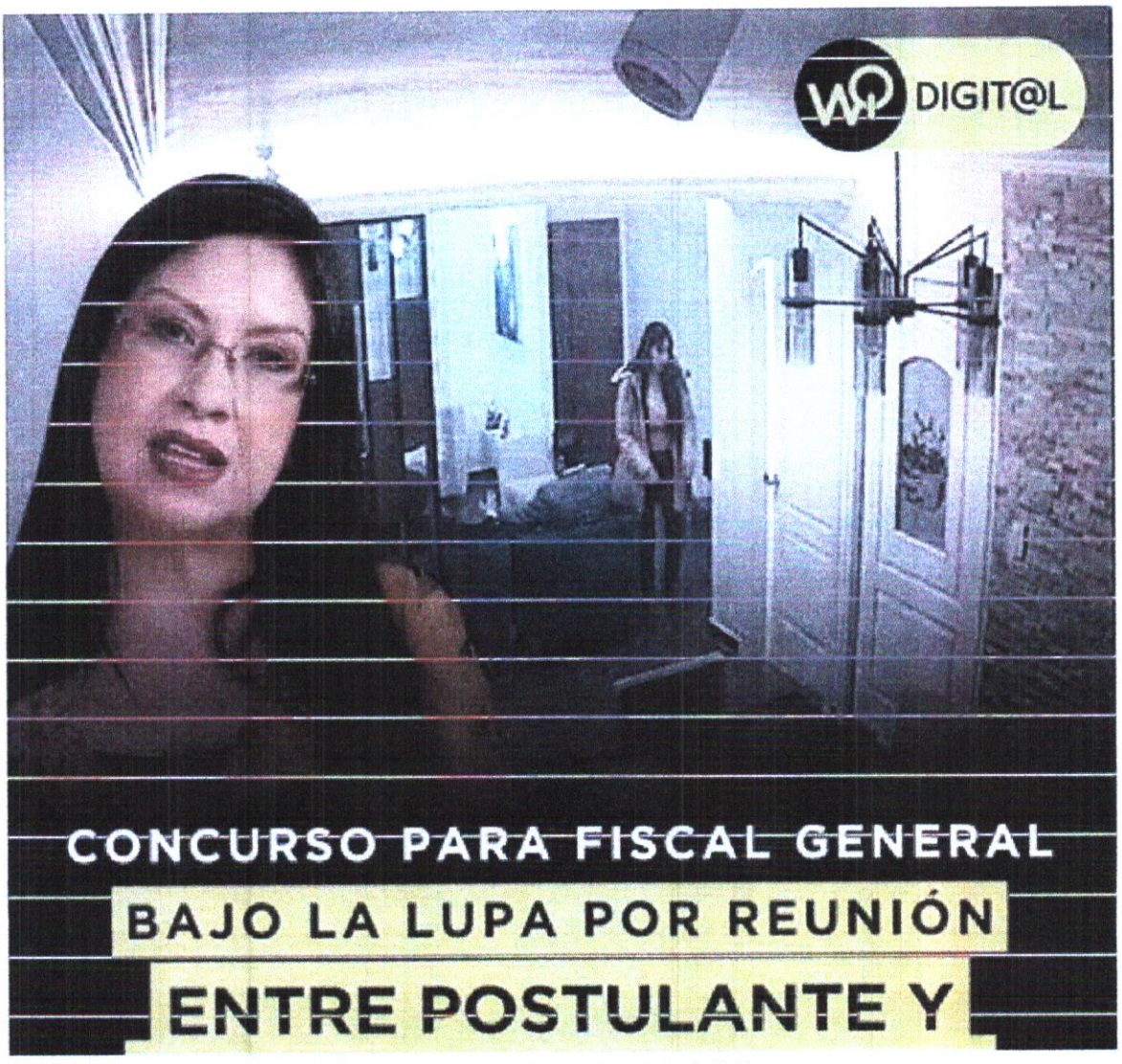

facebook

Iniciar sesión

0000 220 - 1146 - mil ciento cuarenta y seis

Instagram



Entrar Registrarte

tiemporealec • Seguir ...

tiemporealec 1 día

#ATENCIÓN || Denuncia señala reunión entre una postulante y un consejero del CPCCS antes de una fase clave del concurso.

Una denuncia asegura que Inés Romero, postulante dentro de un proceso de selección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), habría mantenido una reunión con el consejero David Rosero el pasado 5 de junio, pocos días antes de que el organismo tratara el informe de méritos del concurso.

17 7

Hace un día

Entra para indicar que te gusta o comentar.

Más publicaciones de tiemporealec



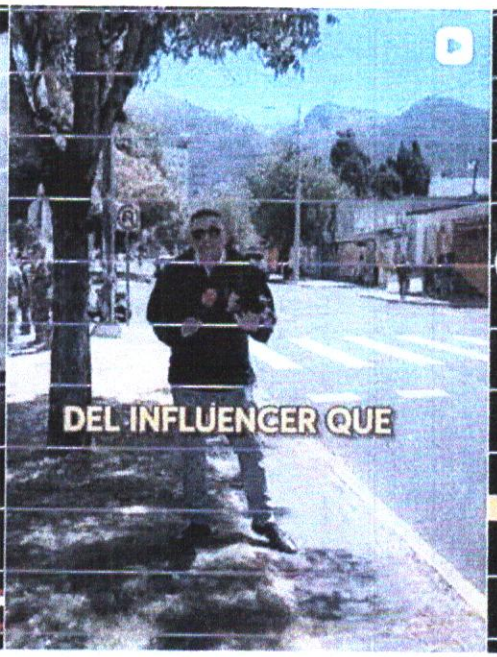

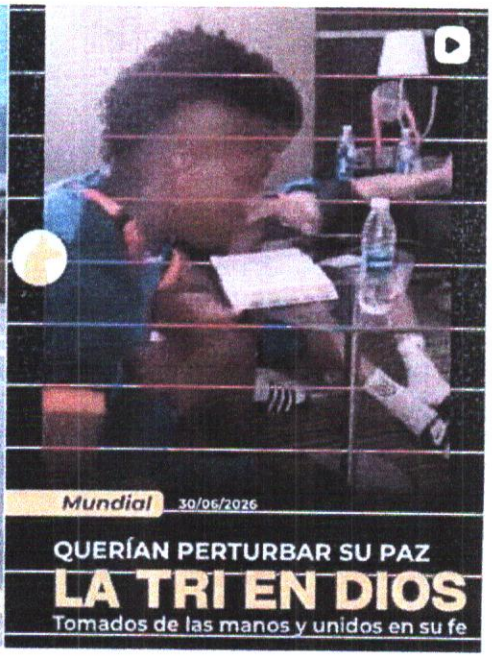

0000 221 -1147- mil ciento cuarenta y siete

Instagram

Entrar Registrarte

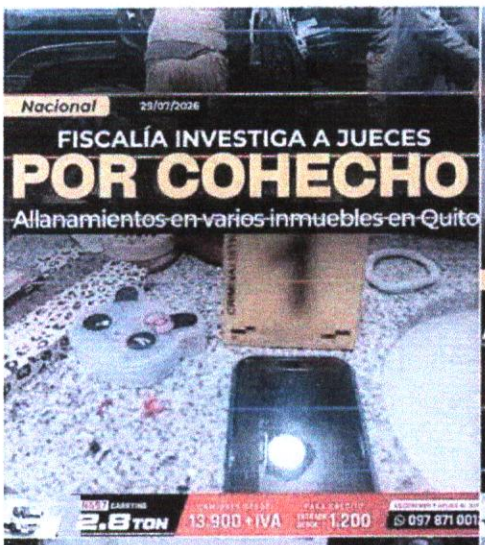



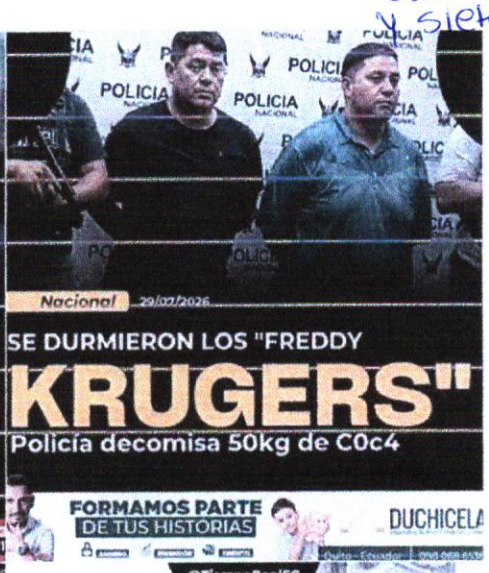



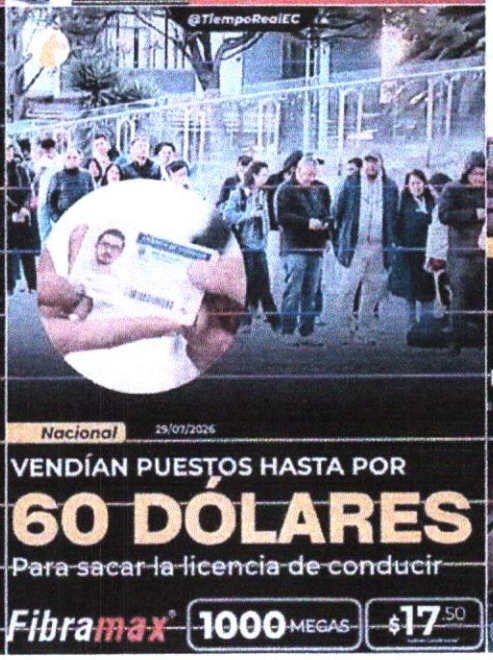

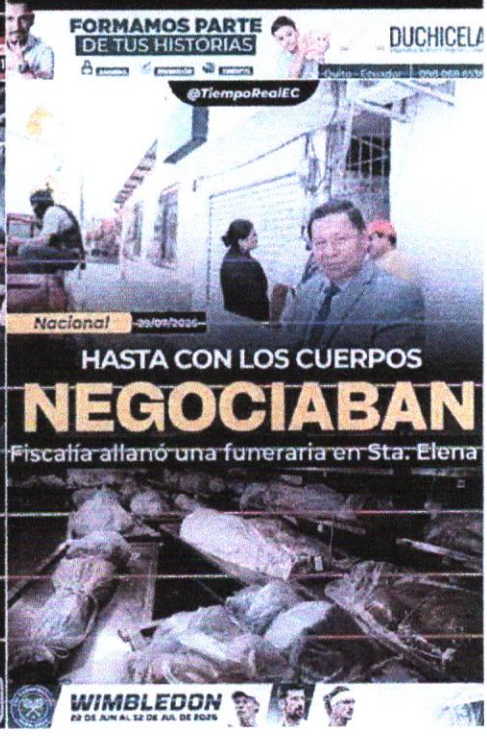

Ver más publicaciones

Instagram

Altavoz Ec @altavozecu_ · 8 m

¿DE QUÉ SE TRATÓ EN "LA REUNIÓN"?

Según la denuncia, Inés Romero y el consejero del CPCCS David Rosero se habrían reunido el 5 de junio en una vivienda de Cumbayá, desde las 19:30 hasta después de las 22:00.



Registrarte

lahistoriaec • Seguir

lahistoriaec 21 h
Citas a escondidas. La plataforma @altavozecu_ publicó que hubo una reunión en Cumbayá entre la concursante a Fiscal General, Inés Romero, y el consejero del CpccsEc, David Rosero, quien es uno de los que designará al nuevo Fiscal. No cuidaron ni las formas. #Quito

franciscojimenezaulestia 18 h
De que partido es este integrante de el consejo no olvidar después lloran porque se quedan sin partido pero para hacer actos de corrupción no lloran no gritan

9 1

Hace 21 horas

Entra para indicar que te gusta o comentar.

Más publicaciones de lahistoriaec



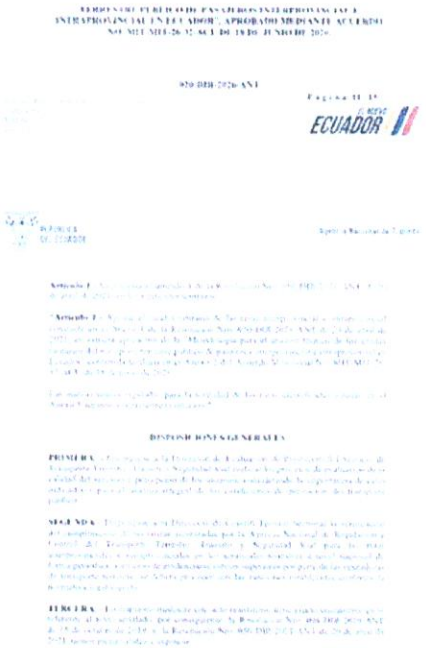

Instagram

0000 222 -1148- mil ciento cuarenta y ocho

Entrar Registrarte



Ver más publicaciones



Janet Hinostroza
@janethinostroza

#ElecciónFiscalGeneral

¿Alguien entiende esto?

Candidata que ocupa el primer lugar en etapa de calificación de méritos, fue descalificada del último concurso para Defensor Público (2024) por falta de

← **Post**

Se trata de la ex jueza Maritza Romero, a quien califican con 50 puntos. Dos puntos sobre Samno Macías y Daniela Camacho que empatan con 48 puntos.

¿Con qué criterio calificaron?

¿Si hace dos años Maritza Romero no tenía probidad notoria, cómo si la tiene hoy para ocupar primer lugar en este concurso?

DATO CURIOSO: si suman las calificaciones de Romero el total da 58, no 50 como arroja el sistema.

Esto se explica porque le dieron 22 puntos en trabajos con dependencia, cuando la máxima es de 15 puntos .

Cómo dirían desde el ático: Para tonto no se estudia.

Recordemos la historia de Maritza Romero:

1. Es la candidata que por descarte ocupó el primer lugar en el concurso para Defensor Público. Estaba en cuarto lugar.

2. Fue quien grabó la conversación entre Juan José Morillo y un Juez a quien le habría pedido ayuda para salvar a Guadalupe Llori. El problema fue que no le entregó la grabación a la Fiscalía, se la entregó a Virgilio Saquicela, ex Presidente de la Asamblea.

3. Romero fue quien llevó el caso "Pases Judiciales" y sobreseyó a José Serrano. Durante el juicio ella habría reconocido públicamente que simpatiza con la tienda correista.

4. Lo último. Postergó una audiencia a la que fue llamado José Serrano, para darle tiempo a que resuelva su situación en Estados Unidos en donde el ex Ministro correista está detenido por ICE.

En cuarto lugar en esta etapa del concurso está Salomón Montece Giler, a quien no conozco, por lo que no puedo comentar nada. Quinto lugar el actual Fiscal Alarcón y en 10mo lugar José de la Gasca.

- 1149 -
0000 223 mil ciento cuarenta y nueve

@CpccsEc



21:38 · 29 abr 2026 · **32,6 mil** Reproducciones

54 235 309 14

César Armando Bermeo @ToroBolito1971 · 30 abr
Janeth la pregunta es ¿A quién quieres de Fiscal? así nos ahorramos el concurso

4 8 55 892

Pato Rosero. EC @MiPanaPato · 29 abr
Podrá decir cualquier cosa, pero ella fue parte del tribunal que dio la declaratoria jurisdiccional para que Serrano y Jordán no sigan con las medidas que les dio la jueza Ayala.

📌 Al César lo que es del César.

Si fuera aliada de Serrano, no hubiera votado en contra de la Mostrar más

2 6 32 1 mil

César García Vélez @cesargarciarepo · 30 abr

Agregar que los libros que se adjudica son de la Fiscalía como gana ese punto:

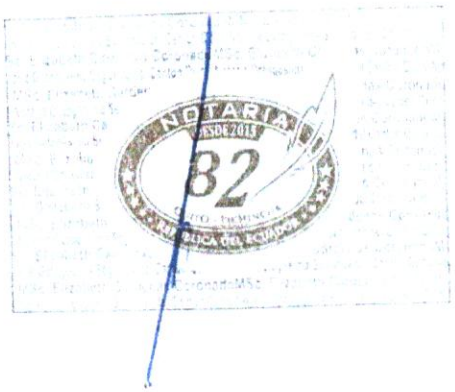

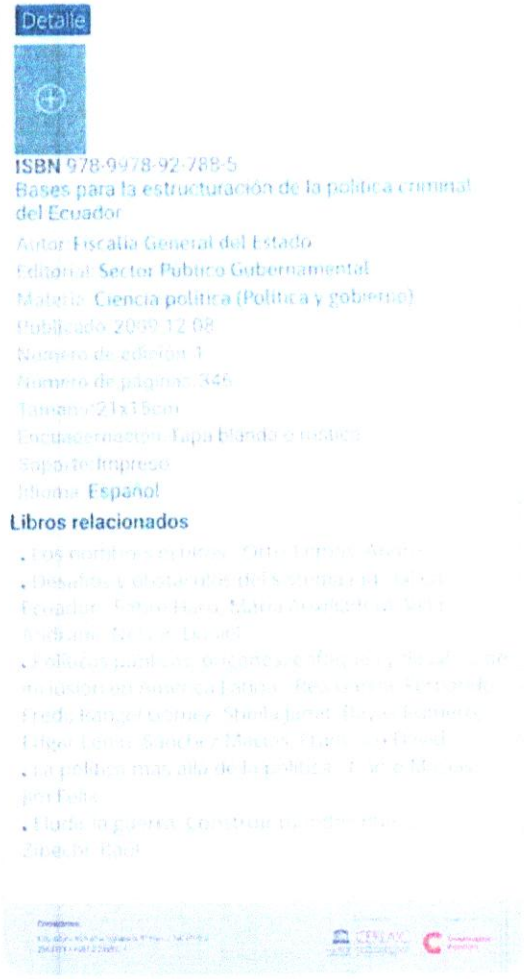

3 4 9 3 mil

Únete a la conversación

Leer 51 respuestas más

-1150-
mil
ciento
cincuenta.

0000 224

De conformidad con la facultad prevista en el numeral 5to. del Art. 18 de la ley Notarial, doy fe que el(los) documento(s) que antecede(n) y que obra(n) en 08 foja(s) fue(ron) materializado(s) de la página web y/o soporte electrónico que consta en REDES SOCIALES

Quito, a 30 JUL 2026

Msc. Elizabeth Cárdenas Coronado
Notaria Octogésima Segunda del Cantón Quito

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición

Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más

CON EL AVAL ACADÉMICO DEL CENTRO DE DERECHOS Y JUSTICIA DEL IAEN